

**CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
SANTIAGO**

Acusado Aldo César Motta Camp

Infracción a los artículos 53 y 59 letra e) de la ley N° 18.045

Ruc N° 1400657277-5

Rit N° 600-2017

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veinte.

Visto:

**1.- Intervinientes.** Ante éste Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago se llevó a efecto el juicio RIT N° 600-17, seguido en contra de Aldo César Motta Camp, cédula de identidad N° 12.488.665-1, nacido el día 7 de noviembre de 1973, 45 años, casado, ingeniero comercial, domiciliado en calle La Pradera N° 368, comuna de Colina.

La acusación fue sostenida por los Fiscales del Ministerio Público doña Ximena Chong Campusano, don Jaime Retamal Herrera, doña Tania Sánchez Bouffanais, don Marcelo Carrasco Gaete (Fiscales Adjuntos), y don Javier Sola Aylwin (Fiscal Asistente).

Es querellante en la presente causa, don Roberto Lobos Cerda, representado por los abogados don Miguel Soto Piñeiro, Valentina Horwatz Gutiérrez, don Mauricio Daza Carrasco, don Carlos Hidalgo Guerrero, don Jorge Urrea Zamorano, Pedro Orthusteguy H., Nicolás Acevedo Vega y don Felipe San Martín L.

Asimismo, es querellante en este juicio, AFP Habitat S.A, representada por los abogados señores Luis Inostroza Zapata, José Devia Muñoz, Angel Riquelme Vergara.

También figura como querellante, Moneda AGF, representada por los abogados señores Andrés Ortúzar Gjuranovic y don René García Cusacovich.

El acusado estuvo representado por los abogados particulares señor Samuel Donoso Boassi, don Marcelo Sanfeliú Gerstner, don César Ramos Pérez y don Gabriel Zaliasnick.

**2.- Acusación.** El Ministerio Público formuló acusación, a la que se adhirieron los querellantes particulares, don Roberto Lobos Cerda y AFP Habitat S.A., por los siguientes hechos:

### **I.- ANTECEDENTES DE CONTEXTO**

1. LA SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A., en lo sucesivo también indistintamente SOQUIMICH o SQM es una sociedad anónima abierta que cuenta con cinco líneas de negocio, denominadas: nutrición vegetal de especialidad; yodo y derivados; litio y derivados; potasio, y químicos industriales.

2. El control de SOQUIMICH se ejerce a través de una cadena de sociedades que forman una estructura de “cascada”, encontrándose en la base de esta cadena la empresa SQM, que genera valor en base a las actividades no financieras ya señaladas y sobre ésta se encuentran, en orden ascendente, las empresas Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, todas ellas sociedades anónimas abiertas, que son las que poseen la propiedad y control de SQM, basando su actividad – puramente financiera – en las acciones que poseen de la empresa base. El gerente general de las sociedades cascada (PC, OB y NG) fue desde agosto del año 2009 a diciembre del año 2011 el acusado ALDO MOTTA CAMP.

3. En la cúspide de esta estructura societaria de “cascada” se encuentran, en orden descendente, dos sociedades anónimas cerradas de inversiones, Inversiones SQYA S.A. y SQ S.A., cuyos directorios son presididos por Julio Ponce Lerou, siendo gerente general de ambas sociedades, desde agosto del año 2009 a diciembre del año 2011 el acusado ALDO MOTTA CAMP.

Al 31 de diciembre de 2011, SQ era titular del 99,9% de las acciones que componen el capital de la sociedad INVERSIONES SQYA S.A., mientras que esta última sociedad, al 31 de diciembre de 2011, era propietaria del 67,2% del capital accionario de NORTE GRANDE S.A. El referido porcentaje ha variado a lo largo del tiempo, pues al 31 de diciembre de 2008, SQYA S.A. poseía el 90% del capital accionario de NG, el cual fue disminuyendo hasta el 67,2 % a fines del año 2011, según ya hemos señalado. Sin embargo, SQYA nunca ha dejado de ser la controladora de NG.

4. La referida NORTE GRANDE S.A. (en lo sucesivo, también NG) es

una sociedad anónima abierta de inversiones que, vista desde “abajo”, se sitúa en el “tercer piso” de las “sociedades cascada”, que forman parte de la cadena de control de SOQUIMICH.

Como ocurre con todas las sociedades que conforman la cadena de control de SQM, el principal activo de NG está constituido por su porcentaje en el capital accionario de la(s) sociedad(es) que controla inmediatamente. Al 31 de diciembre de 2008, NG era dueña del 86,6% de Oro Blanco, mientras al 31 de diciembre de 2011, NG tenía el 75,7% de Oro Blanco —y de Nitratos, recientemente creada a la fecha.

**5.** Por su parte, la SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO BLANCO S.A (indistintamente, ORO BLANCO u OB), es otra sociedad anónima abierta, que originalmente era la única sociedad ubicada en el segundo piso de la cascada.

Al 31 de diciembre de 2008, OB era propietaria del 83,2% del capital accionario de su controlada PAMPA CALICHERA S.A.; mientras al 31 de diciembre de 2011 OB poseía el 88,5% de PC.

**6.** A su turno, la SOCIEDAD DE INVERSIONES PAMPA CALICHERA S.A. (PAMPA CALICHERA o PC), se encuentra en el primer piso de la cascada. Al 31 de diciembre de 2008, PC era dueña el 32% de SQM y controlaba esta última sociedad en virtud de un Acuerdo de Actuación Conjunta (AAC) celebrado entre el Grupo Pampa (integrada por las Sociedades Cascadas más sus filiales) y la sociedad KOWA COMPANY LTDA.

**7.** En el año 2011, se introducen importantes cambios en la cadena de control de SQM, al crearse dos nuevas sociedades cascada. En efecto:

**a)** PAMPA CALICHERA fue dividida en dos sociedades anónimas abiertas, situadas ambas en el mismo piso de la estructura cascada: PAMPA CALICHERA, que subsiste como continuadora legal de la anterior; y su “hermana” POTASIOS DE CHILE S.A. (POTASIOS), que nace de la división señalada.

**b)** Al poco tiempo, también en el año 2011, ORO BLANCO fue dividida en dos sociedades anónimas abiertas, ambas ubicadas en el mismo piso de la estructura controladora: ORO BLANCO, que subsiste como continuadora legal de la anterior; y su “hermana” NITRATOS DE CHILE S.A. (NITRATOS), que nace de la división señalada.

**8.** A partir de la creación de las nuevas sociedades, según informa la

Memoria Anual de POTASIOS de 2011, NITRATOS es el controlador de POTASIOS, con el 88,8% de su capital accionario; mientras POTASIOS pasa a ser dueña del 7% de SQM (y también detenta el 10,1% del capital social de PC). De esta manera, si se suma el referido 7% de Potasios al 27% que PC tenía a esa fecha en SQM, se mantiene un control superior al 32% a nivel del primer piso de la cascada.

9. En consecuencia, la estructura de control de SQM está conformada por dos tipos de sociedades:

a) Las “sociedades cascada”: Denominación que se ha dado a las sociedades anónimas abiertas que integran la cadena de control de SQM: Norte Grande, Oro Blanco, Nitratos, Pampa Calichera y Potasios. Todas estas sociedades registran como domicilio, en la SVS y ante las corredoras de bolsa, el de calle El Trovador 4285, piso 11, Las Condes.

b) Las sociedades “aguas arriba de la cascada”: Son dos sociedades anónimas cerradas, SQ S.A. y SQYA S.A. relacionadas a Julio Ponce Lerou, quien las dirige.

Respecto de estas sociedades, cabe señalar lo siguiente:

(i) Como se dijo anteriormente, tanto las sociedades Cascada como las denominadas “aguas arriba” de la Cascada, tienen como gerente general al acusado Aldo Motta Camp, quien asumió el cargo en agosto de 2009.

(ii) Aldo Motta al asumir los respectivos cargos fue dotado de amplias facultades de administración, tanto jurídicas, financieras, como económicas por el Directorio de las respectivas sociedades.

## **II.- PRIMER GRUPO DE HECHOS: OPERACIONES FICTICIAS, SIMULADAS O ENGAÑOSAS.**

En este contexto societario, ALDO MOTTA, en su calidad de Gerente General de cada una de las sociedades CASCADA, realizó conductas constitutivas de delitos reiterados del artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores.

Estas fueron cometidas a través de los medios que se pasan a describir, en que el acusado, en su calidad de gerente general de Pampa Calichera realizó diversas transacciones (compras y ventas), respecto de acciones SQM (serie A o B), que formaban parte de su activo, en las que el vendedor no pretendía enajenar y el comprador no pretendía adquirir los

activos que eran objeto de la compraventa. El objetivo común de todas estas transacciones fraudulentas y ficticias era el de generar utilidades contables, aún a costa de provocar una necesaria y posterior pérdida financiera a la compañía o sociedad que realizaba las transacciones, finalidad para la cual se instrumentalizó el mercado de valores.

Estas transacciones tienen como antecedente la circunstancia de que, desde antes de iniciarse estas simulaciones, Pampa Calichera tenía acciones SQM (A y B) contabilizadas a un menor precio, debido a que habían sido valorizadas a los precios históricos a que habían sido adquiridas en su momento.

Por tal motivo, el acusado Aldo Motta Camp ejecutó las siguientes transacciones, que se realizaron tanto en la Bolsa Electrónica de Chile (BEC), que tiene como domicilio físico Huérfanos 770, piso 4, comuna de Santiago, como en la Bolsa de Comercio de Santiago (BCS), que tiene domicilio en Calle La Bolsa N° 64, comuna de Santiago.

#### CASO 1: TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA, QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-B (DICIEMBRE DE 2009)

En el mes de diciembre del año 2009, el acusado ALDO MOTTA instruyó que Pampa Calichera comprara acciones SQM-B y las vendiera dos días después, generando a PC una utilidad contable ficticia y engañosa, así como una pérdida de caja de aproximadamente 630 millones de pesos.

Las operaciones que no buscan realizar una transferencia de dominio de las mismas, sino generar utilidades ficticias, son las siguientes:

1. Los días 18 y 21 de diciembre de 2009, Pampa Calichera, representada por su gerente general, el acusado ALDO MOTTA, compró un total de 3.370.000 acciones SQM-B a un precio promedio (PP) de \$ 19.502 por acción, las que adquirió casi en su totalidad a Citigroup Global Market (en adelante Citigroup) e Inversiones del Parque, con el siguiente detalle:

1.1 El 18 de diciembre de 2009 PC compró 370.000 acciones SQM-B, de las cuales 170.245 fueron adquiridas en la BCS a un PP de \$19.464 por acción, y 199.755 acciones en la BEC a un PP de \$19.562 por acción. El principal vendedor de las acciones SQM-B adquiridas ese día por PC a través de la BEC fue Inversiones del Parque, la que vendió 199.755 acciones. Dicha operación se realizó a través de una Orden Directa (OD) intermediada por Banchile

Corredores de Bolsa S.A. (en adelante, indistintamente Banchile), ingresando Inversiones del Parque una orden de venta de 200.000 acciones SQM-B a precio de mercado a las 17:17:24 horas y PC una orden de compra por 200.000 acciones SQM-B a precio de mercado a las 17:17:58 horas.

1.2 El 21 de diciembre de 2009, PC adquirió 3.000.000 de acciones SQM-B en la BEC, a un PP de \$19.500, siendo el principal vendedor de las mismas Citigroup, que vendió 2.997.560 acciones a través de 10 OD intermediadas por Banchile Corredores de Bolsa S.A. Ese día PC ingresó una orden de compra de 3 millones de acciones de SQM-B a \$19.500 a las 16:25:26 horas y Citigroup ingresó una orden de venta por igual número y precio de las mismas acciones SQM-B a las 16:26:06 horas.

2. Entre los días 23 y 29 de diciembre de 2009, PC vendió 3.460.000 acciones SQM-B, las que fueron adquiridas casi en su totalidad por Citigroup e Inversiones del Parque, a un PP de \$19.313 la acción, es decir, a un valor de \$189 menos que el precio de compra anterior. Estas operaciones de venta fueron iniciadas por PC mediando 1 día hábil de diferencia, respecto de las operaciones de compra descritas en el número anterior y a un precio menor. El detalle de las operaciones de ventas antes señaladas es el siguiente:

2.1 El 23 de diciembre de 2009 PC vendió un total de 240.000 acciones SQM-B, de las cuales 200.000 fueron transadas en la BEC a un PP de \$19.250.- por acción, y las 40.000 restantes fueron transadas en la BCS a un PP de \$19.294.- por acción. Citigroup adquirió las 200.000 acciones transadas en la BEC, a través de una OD intermediada por Banchile. Según el libro de órdenes de dicha corredora, Citigroup ingresó una orden de compra por 200.000 acciones SQM-B a las 16:01:48, ingresando PC igual orden, pero de venta a las 16:05:12 horas.

2.2 El 24 de diciembre de 2009 PC vendió un total de 344.281 acciones SQM-B, de las cuales 202.539 fueron vendidas en la BEC a un PP de \$19.250.-, y las restantes en la BCS a un PP de \$19.255.- por acción. Inversiones del Parque adquirió 120.000 de estas acciones transadas en la BCS a través de 4 OD automáticas, adquiriendo además 80.000 acciones en la BEC a través de 2 OD. Por su parte, Citigroup adquirió 122.023 acciones SQM-B en la BEC a través de 2 OD.

2.3 El 28 de diciembre de 2009, PC vendió 1.975.719 acciones SQM-B en la BEC a un PP de \$19.313.- por acción, y nuevamente los compradores de estas acciones fueron, casi en su totalidad, Citigroup e Inversiones del Parque. Citigroup compró 477.977 de estas acciones a un PP de \$19.300.-, mientras que Inversiones del Parque adquirió 1.487.369 acciones SQM-B a un PP de \$19.317.- por acción. Estas operaciones se hicieron a través de 8 OD con condición de liquidación PM.

2.4 El 29 de diciembre de 2009, PC vendió 900.000 acciones SQM-B a un PP de \$19.350.- por acción. La totalidad de estas ventas se realizaron en la BEC. Y sus compradores fueron nuevamente Inversiones del Parque con 700.000 acciones y Citigroup con 200.000 acciones. Dichas operaciones se realizaron a través de OD, intermediadas por Banchile.

Es decir, entre los días 18 y 21 de diciembre PC compró 3.370.000 acciones SQM-B, casi en su totalidad a Citigroup e Inversiones del Parque, a un PP por acción de \$19.502.-. Posteriormente, entre los días 23 y 29 de diciembre de 2009, PC vendió 3.460.000 acciones SQM-B, casi en su totalidad a Citigroup e Inversiones del Parque, a un PP de \$19.313.- por acción, pasando de un ciclo comprador a un ciclo vendedor mediando un solo día hábil de diferencia, siendo el precio de las operaciones de ventas menor al precio de las operaciones de compras.

3. Estas operaciones ficticias y engañosas tuvieron dos efectos principales:

a) La producción de un perjuicio efectivo (pérdida financiera) para Pampa Calichera, por la suma aproximada de \$630 millones de pesos, derivado de haber vendido a un precio menor en \$ 189 pesos por cada acción a las acciones que había comprado dos días antes.

b) Al haber tenido previamente PC acciones contabilizadas a un menor precio, permitió generar utilidades contables por aproximadamente US\$ 72 millones de dólares americanos para Pampa Calichera, equivalentes al 39% de las "utilidades" por venta de acciones que reportó dicha sociedad en el año 2009. Lo anterior permitió a PC repartir los dividendos que correspondían a estas utilidades aparentes y permitió a las otras sociedades participantes obtener ganancias como consecuencia de la diferencia de precio.

En este caso, así como en los casos siguientes, el hecho de volver las acciones a su vendedor original, confirma que la intención real de tales operaciones no fue la de provocar una transferencia de la propiedad de las acciones que fueron objeto de ellas, sino aparentar que esas utilidades meramente contables eran producto de operaciones reales en el mercado de valores.

#### CASO 2: TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA, QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-B (MARZO DE 2010)

En el mes de marzo del año 2010, con la finalidad de generar utilidades contables para PC, el acusado ALDO MOTTA, actuando como su gerente general, compró y vendió acciones SQM-B con sólo cinco días de diferencia, generando un perjuicio para la misma compañía de alrededor de \$267 millones de pesos. Pese a esta pérdida financiera, las operaciones engañosas y artificiosas permitieron aparentar una utilidad contable ficticia, equivalente al 70% de las utilidades obtenidas por venta de acciones reportadas en el primer trimestre del año 2010.

Los días 23, 24 y 25 de marzo de 2010, PC compró 1.900.000 acciones SQM-B, casi en su totalidad a Citigroup y Banchile a un PP de \$20.045.- pesos por acción. Posteriormente, el 30 de marzo de 2010 PC vendió 1.900.000 acciones SQM-B, en su totalidad a Citigroup y Banchile a un PP de \$19.904.- pesos por acción.

Las operaciones engañosas y artificiosas, que no buscan realizar una transferencia de dominio de las mismas, sino aparentar utilidades ficticias, son las siguientes:

1. El día 23 de marzo de 2010, PC adquirió 300.000 acciones SQM-B a través de la BEC a un PP de \$19.954.- pesos por acción, siendo el vendedor de estas acciones Banchile, adquisición efectuada a través de una OD intermediada por la misma corredora Banchile.

2. El día 24 de marzo de 2010, PC adquirió 100.000 acciones SQM-B a través de la BCS a un PP de \$20.099.- pesos, siendo el principal vendedor de estas acciones Banchile, que le vendió 95.000 acciones SQM-B a PC a través de 4 OD intermediadas por la misma corredora.

3. El día 25 de marzo de 2010, PC adquirió 1.500.000 acciones SQM-B, de las cuales 300.000 fueron transadas en la BCS a un PP de \$20.060.- pesos



por acción, y 1.200.000 acciones fueron en la BEC al mismo PP, siendo el único vendedor de estas acciones Citigroup, a través de 5 OD intermediadas por Banchile.

4. El día 30 de marzo de 2010, sólo 5 días después de culminado el ciclo comprador de acciones SQM-B, PC vendió 1.900.000 de estas acciones a un PP de \$19.904.- pesos por acción. La totalidad de estas acciones se transaron en la BEC, adquiriendo 1.500.000 Citigroup y 400.000 Banchile a \$141 pesos menos que el precio de compra de 5 días antes. Estas transacciones fueron efectuadas a través de 7 OD intermediadas por Banchile.

5. La referida diferencia de \$ 141 por acción entre el precio de compra y el de venta, determinó un perjuicio o pérdida financiera para PC cercano a \$267 millones de pesos; sin embargo, al haber tenido previamente PC acciones contabilizadas a un menor precio, pudo aparentarse una utilidad contable ficticia de alrededor de US\$ 12 millones de dólares americanos, que permitió repartir dividendos a sus accionistas.

### CASO 3: TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA, QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-B (ABRIL DE 2010)

En el mes de abril de 2010, ALDO MOTTA por PC compró y vendió acciones SQM-B con seis días de diferencia, operaciones que generaron utilidades contables para la empresa, a costa de una pérdida financiera ascendente a \$130 millones de pesos, aproximadamente.

Las operaciones engañosas y artificiosas, que no buscan realizar una transferencia de dominio de las mismas, sino generar utilidades ficticias, son las siguientes:

1. El día 22 de abril 2010, PC compró aproximadamente 1.000.000 acciones SQM-B, siendo su principal vendedor Citigroup. En efecto, ese día Citigroup le vendió a PC 960.000 acciones SQM-B en la BCS a un PP de \$19.062.- pesos por acción, a través de 32 OD intermediadas por Banchile; vendiendo además 37.395 acciones SQM-B en la BEC a un PP de \$19.069.- pesos a través de una OD, también intermediada por Banchile.

2. El día fecha 28 de abril de 2010, Pampa Calichera vendió 1.000.000 acciones SQM-B a la cartera propia del Banchile a un precio promedio ponderado de \$ 18.939 pesos; de las cuales 60.000 acciones fueron transadas en la BCS a través de dos OD y las restantes 940.000 fueron transadas en la

BEC a través de tres OD. Todas estas operaciones fueron intermediadas por Banchile.

CASO 4: TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA Y ORO BLANCO, QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-A (DICIEMBRE DE 2010 – ENERO DE 2011)

Las operaciones referidas en este caso se realizaron entre entidades del mismo grupo controlador, esto es, PC y OB y tienen en común lo siguiente: se refieren a operaciones de compra y venta de acciones SQM-A, realizadas en la BEC, a través de múltiples OD con difusión de 3 minutos, intermediadas por Larraín Vial, con condiciones de pago que se tradujeron en que las operaciones se liquidaran el mismo día, y realizadas con la misma finalidad de los casos anteriores, esto es, simular millonarias utilidades contables, pero en este caso, sin que hubiere existido la voluntad real de transferir el dominio de las acciones SQM-A que fueron objeto de estas operaciones.

El detalle de estas operaciones es el siguiente:

1. El 23 de diciembre de 2010, PC vendió a OB 2,5 millones de acciones SQM-A a un PP de \$ 26.947 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC a través de 13 OD con difusión de 3 minutos intermediadas por Larraín Vial, con condición de liquidación Pagadera Mañana (PM) y se verificaron entre las 09:45:50 horas y las 10:40:22 horas del mismo día 23 de diciembre.

Esta operación le generó a OB una utilidad contable de alrededor de US\$ 4,4 millones de dólares americanos.

2. El día siguiente, 24 de diciembre de 2010, PC compró a OB un total de 2,5 millones de acciones SQM-A a un PP de \$ 27.800 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC a través de 12 OD con difusión de 3 minutos intermediadas por Larraín Vial, con condición de liquidación Pagadera Hoy (PH) y se verificaron entre las 09:39:02 horas y las 10:23:31 horas.

Esta operación le generó a PC una utilidad contable aproximada de US\$ 126,3 millones de dólares americanos.

3. Las condiciones de liquidación que tuvieron estas operaciones de compra y venta de acciones entre PC y OB de los días 23 y 24 de diciembre (PM-PH), implicaron que estas se liquidaran el mismo día. Por tal motivo, la

operación de compra que efectuó PC el día 24 de diciembre fue pagada mediante un giro “intradía”, que fue inmediatamente revertido con el producto de la venta que la misma empresa realizó el día anterior.

La diferencia de precio por acción entre esta operación y la anterior, \$ 853 pesos por acción, generó un perjuicio financiero para PC cercano a \$2.282 millones de pesos y un beneficio financiero para OB ascendente a \$2.106 millones de pesos aproximadamente.

4. Con fecha 14 de enero de 2011, PC volvió a vender a Oro Blanco 2,5 millones de acciones SQM-A, esta vez a un PP de \$ 27.800 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC mediante 11 OD con difusión de 3 minutos cada una, las que fueron intermediadas por Larraín Vial; con condición de liquidación PM y se verificaron entre las 10:14:41 horas y las 10:54:21 horas.

Esta operación le generó a PC una utilidad contable de alrededor de US\$ 126, 3 millones de dólares americanos.

5. El lunes 17 de enero de 2011, día siguiente hábil, PC compró a OB 2,5 millones de acciones SQM-A, esta vez a \$ 27.850 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC mediante 11 operaciones OD con difusión de 3 minutos cada una, las que fueron intermediadas por Larraín Vial; con condición de liquidación PH y se verificaron entre las 09:44:23 horas y las 10:25:01 horas.

Esta operación le generó a OB una utilidad contable aproximada de US\$ 187 mil dólares americanos.

De esta manera, nuevamente, tanto esta operación como la anterior, efectuadas entre las mismas partes, se liquidaron el mismo día. Por tal motivo, esta operación fue pagada mediante un giro “intradía”, financiado con el producto de la venta anterior.

La diferencia de precio por acción entre esta operación y la anterior de \$220 pesos por acción, generando un flujo de caja positivo para Pampa Calichera de US\$ 1,1 millones de dólares americanos, aproximadamente. Sin embargo, al descontar de los perjuicios para PC, el flujo de caja positivo recién referido, se obtiene un perjuicio total aproximado de US\$ 3,2 millones de dólares americanos.

Cada una de estas dos operaciones de venta generó utilidades contables ficticias para Pampa Calichera, las que originalmente fueron registradas en la contabilidad de la compañía. Sin embargo, la auditora externa *Ernst & Young* objetó el reconocimiento de dichas utilidades, pues éstas eran operaciones entre entidades de un mismo grupo controlador, por lo que no existía una utilidad efectiva realizada y, por lo tanto, el resultado era nulo.

En conclusión, la circunstancia que las operaciones de los días 23 de diciembre de 2010 y 14 enero de 2011, esto es, las ventas de acciones SQM- A por parte de PC a OB, realizadas bajo condición de liquidación PM; y que las operaciones de los días 24 de diciembre de 2010 y 17 enero de 2011, esto es, compras de acciones SQM-A por parte de PC a OB, se hayan efectuado bajo condición de liquidación PH, demuestra que OB nunca pretendió adquirir estas acciones y que PC jamás consideró desprenderse de ellas.

CASO 5: TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA (GLOBAL MINING), QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-A (MARZO DE 2011) OPERACIÓN LINZOR.

El 29 de Marzo de 2011, el acusado ALDO MOTTA por Global Mining, filial de Pampa Calichera, vendió 5 millones de acciones SQM-A al fondo de inversión Linzor, el que, a su vez, vendió estas acciones el mismo día y con minutos de diferencia a Oro Blanco, quien previamente había obtenido un crédito hasta por la cantidad máxima de U\$300 millones de dólares americanos de Pampa Calichera, precisamente con el único objeto de adquirir acciones de SQM A.

La transacción le generó a Pampa Calichera una cuenta por cobrar a Oro Blanco de alrededor de US\$ 281 millones de dólares americanos producto del crédito referido, y una utilidad contable ficticia de US\$ 251 millones de dólares americanos producto de la venta, que, pese a ser aprobada por la nueva empresa auditora Price Waterhouse (o su continuadora legal), fue rechazada por la SVS, con lo que tanto Pampa Calichera como Oro Blanco se vieron obligadas a rehacer sus estados financieros.

Detalle:

1. Con fecha 29 de marzo de 2011, GLOBAL MINING (GM), filial controlada en un 100% por Pampa Calichera, vendió a LINZOR TOTAL RETURN FUND (LINZOR) 5 millones de acciones SQM-A a un valor de \$

27.100 pesos por acción. Esta venta se efectuó a través de 22 OD, con difusión de 3 minutos, intermediadas por Banchile en la BEC.

2. El mismo día 29 de marzo de 2011, LINZOR vendió a Oro Blanco los mismos 5 millones de acciones que había adquirido minutos antes, pero esta vez el precio por acción fue de \$ 27.139 pesos. También esta venta se efectuó a través de 22 OD con difusión de 3 minutos, intermediadas por Banchile en la BEC.

3. Cada una de las 22 OD por medio de las cuales Global Mining vendió a Linzor se intercaló temporalmente con una de las 22 OD espejo por medio de las cuales Linzor vendió a Oro Blanco. Así, en orden estrictamente cronológico, puede apreciarse la siguiente secuencia:

a) 9:33 horas: GM vende a Linzor, 230.000 acciones a \$ 27.100;

b) 9:36 horas: Linzor vende a OB, 230.000 acciones a \$ 27.139;

c) 9:39 horas: GM vende a Linzor, 230.000 acciones a \$ 27.100;

d) Y así sucesivamente, se mantiene la rigurosa intercalación de cada una de las 44 operaciones, conformando 22 ciclos compuestos de dos operaciones cada uno, manteniéndose inalterable el precio de venta (\$ 27.100 pesos en las ventas de GM, y \$ 27.139 pesos en las ventas de Linzor), e igualmente inmutable el número de acciones vendidas (230.000 acciones en cada operación), salvo en el último ciclo de dos operaciones, en que, por exigencias aritméticas, se venden 170.000 acciones en cada una, completando así, finalmente 5 millones de acciones en cada venta.

4. Según el acta dubitada, tanto en su fecha como en su contenido, que se encuentra actualmente en el libro de sesiones de directorio de PC, fechada el mismo 29 de marzo de 2011 a las 11:00 horas, el gerente general Aldo Motta habría informado al directorio sobre la venta de 5 millones de acciones SQM-A, efectuada por la filial GM a \$ 27.100 pesos por acción.

En la misma sesión de directorio se aprobó en forma unánime, a proposición del gerente general Aldo Motta, que Pampa Calichera otorgara un crédito a su matriz Oro Blanco, con el objeto de que ésta pudiera comprar acciones SQM-A en el mercado.

Nada se dijo sobre cuál era la contraparte de la venta efectuada por GM, ni sobre cuál era la contraparte de las acciones que compraría OB.

5. Por su parte, en acta dubitada, tanto en su fecha como en su contenido, que se encuentra actualmente en el libro de sesiones de directorio de OB, fechada el 29 de marzo de 2011 a las 12:00 horas, el gerente Aldo Motta habría informado al directorio sobre el crédito ofrecido por PC con el objeto de que OB comprara acciones SQM-A, lo que fue aprobado en forma unánime.

Nada se dijo aquí tampoco sobre cuál sería la contraparte en la operación, ni sobre la cantidad de acciones que se adquiriría.

6. Las referidas transacciones engañosas y ficticias permitieron fingir una utilidad de alrededor de US\$ 251 millones de dólares americanos para Pampa Calichera, por concepto de la diferencia existente entre el precio de venta de estas acciones y el precio a que éstas estaban valorizadas contablemente.

En consecuencia, jamás existió la voluntad de enajenar las acciones a una entidad ajena al grupo, sino, por el contrario, la decisión adoptada *ex ante* era la de mantener dichas acciones dentro de la misma cascada traspasándolas desde PC (GM) a OB.

En otras palabras, se trató de un artificio y engaño para lograr el mismo objetivo de las transacciones de diciembre de 2010 – enero de 2011, que habían sido objetadas anteriormente por la auditora, descritas en el caso 4 precedente.

7. Finalmente, por medio de Oficio Ordinario N° 10.198 de fecha 20 de abril de 2012, la SVS instruyó a Pampa Calichera rehacer sus Estados Financieros (EEFF), y reversar en ellos la falsa utilidad registrada como consecuencia de las transacciones ficticias ya descritas. En el referido oficio ordinario, la SVS señala que *“...estas operaciones de venta y compra correspondieron, en la práctica, a transacciones entre entidades relacionadas”* y que *“ellas no conllevaron la enajenación de dichas acciones fuera del grupo relacionado a Pampa Calichera, porque las mismas —desde el primer día de la venta inicial de 29 de marzo de 2011 por Global— han seguido en poder del grupo”*.

#### CASO 6: CICLO DE OPERACIONES SQ.

Durante el año 2011 las sociedades cascada, en particular, Norte Grande y Oro Blanco, a través de múltiples operaciones individuales,

transfirieron a precios promedio más bajos que el precio de mercado, aproximadamente 136 millones de acciones "Pampa Calichera- A" hacia sociedades vinculadas y relacionadas al controlador de las mismas, para luego recomprar el mismo número de acciones a un precio mayor al que fueron cedidas, proporcionando ganancias a estas terceras empresas y causando un perjuicio a las sociedades cascada de aproximadamente \$ 45.600.000.000 de pesos.

Al final de este ciclo, las sociedades cascada reincorporaron a su patrimonio el mismo número de acciones que a inicios del año 2011 mantenían en él, circunstancia que implicó una transferencia meramente transitoria de la propiedad de los títulos objeto de transacción, que produjo a estas sociedades pérdidas de dinero.

#### FASE A: CICLO DE COMPRA DE ACCIONES PC-A POR SOCIEDAD SQ

Primer evento: Compra de acciones PC-A por SQ a Oro Blanco el día 05 de enero de 2011.

El 05 de enero del año 2011, Aldo Motta, por OB, vendió 7.500.000 acciones PC-A. Esta operación fue intermediada por Larraín Vial y se ejecutó por medio de un remate inscrito en la BCS el día 04 de enero, a un precio mínimo de \$760 pesos por acción, adjudicándose Inversiones SQ un total de 6.260.000 acciones, mientras que los restantes 1.240.000 títulos fueron adquiridos por NG, todas a un precio de \$807 pesos por acción.

Segundo evento: Aumento de capital de PC y nuevas acciones de primera emisión "Calichera A" a precio preferente.

El día 31 de diciembre de 2010, en sesión extraordinaria de Directorio de Pampa Calichera, el acusado Aldo Motta Camp propone incrementar el patrimonio social mediante la emisión de acciones de pago por una suma total de US\$ 320 millones, convocándose a una junta extraordinaria para definir la suerte de la propuesta.

La mencionada junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera se desarrolló con fecha 19 de enero del año 2011. En ella se aprobó la sugerencia de Aldo Motta Camp en el sentido de aumentar el capital social, en aproximadamente US \$320 millones de dólares, mediante la emisión de 203.043.804 (doscientos tres millones cuarenta y tres mil ochocientos cuatro)

acciones Serie A y 16.595.183 acciones serie B. Esta decisión fue refrendada por el directorio con fecha 20 de enero de 2011.

Para definir el precio de suscripción de la acción durante el período de opción preferente que gozarían los accionistas de Pampa Calichera, entre los cuales se encontraba Oro Blanco S.A., el acusado Aldo Motta expuso ante la Junta que el precio promedio ponderado de las cotizaciones de “Calichera A” en la BCS durante los últimos dos meses, anteriores a la fecha de la Junta Extraordinaria de Accionistas, había sido de \$ 797 pesos por acción. A partir de este dato, la Junta acuerda otorgar a los accionistas que suscriban durante el período de opción preferente un descuento del precio de la acción, fijando como precio de colocación \$ 725 pesos por acción.

Cabe hacer presente que, las Sociedades Cascada ubicadas sobre Pampa Calichera, esto es, Oro Blanco y Norte Grande, ambas representadas por el acusado Aldo Motta, decidieron no realizar un aumento de capital de manera correlativa.

El hecho descrito impidió que, posteriormente, Oro Blanco suscribiera y pagara las nuevas acciones emitidas por Pampa Calichera con recursos frescos provenientes de aumento de capital de aquella Sociedad. No contando, entonces, con financiamiento para realizar la suscripción de acciones al conveniente precio fijado para el período preferente, Oro Blanco decidió liquidar acciones Pampa Calichera -A, como mecanismo para obtener los recursos necesarios para suscribir el aumento de capital de Pampa Calichera.

Tercer evento: Compra de aproximadamente 163 millones de acciones PC-A de SQ y Norte Grande a Oro Blanco el día 29 de marzo de 2011.

El día 28 de marzo de 2011, esto es, tres días antes de que venciera el período de suscripción preferente de acciones de Pampa Calichera, el acusado Aldo Motta Camp por intermedio de la Corredora Larraín Vial, inscribió en la Bolsa de Comercio de Santiago, a las 12:32 horas, un remate de 163 millones de acciones Calichera-A a un precio de \$726 pesos por acción, a efectuarse el día 29 de marzo de 2011 a las 12:30 horas, en un solo lote.

Por lo tanto, el acusado Aldo Motta por Oro Blanco, decidió vender las acciones sólo a un peso más que aquel definido por la Junta de Accionistas como precio definido para quienes tenían un derecho preferente de suscripción.



El día 29 de marzo de 2011, 117.130.000 acciones fueron adquiridas por Inversiones SQ, mientras que 45.870.000 acciones fueron compradas por Norte Grande, siendo en ambos casos el precio de adjudicación el de \$ 726 pesos por acción.

De esta manera Inversiones SQ pudo conseguir un importante número de acciones Calichera-A, a un precio y condiciones preferenciales.

Cuarto evento: Compra de acciones PC-A por Inversiones SQ a Sociedad de Inversiones Transcorp entre junio y agosto del año 2011.

El día 17 de junio del año 2011, el acusado Aldo Motta por Norte Grande vendió 3 millones de acciones Calichera- A, siendo adquiridas por Inversiones Transcorp 2.226.112 acciones a un precio promedio de \$ 798,36 por acción. Durante los días siguientes, Inversiones Transcorp vende las acciones adquiridas con anterioridad a SQ.

Así las cosas, el día 23 de junio del 2011, Inversiones Transcorp vende a Inversiones SQ un paquete de 2,5 millones de acciones Pampa Calichera-A a un precio de \$795 pesos por acción. Cabe destacar que el precio de cierre del día 22 de junio por los mismos títulos fue de \$844 pesos por acción. Además, Inversiones Transcorp realizó ese mismo día dos nuevas ofertas de ventas del mismo título por 60.000 y 15.000 acciones, respectivamente, las cuales fueron adquiridas por terceros a \$ 850 y 830 pesos por acción respectivamente.

Además, el día 06 de julio del 2011, SQ adquirió un paquete de 4 millones 999 mil acciones de Pampa Calichera A ofrecidas por Inversiones Transcorp, en dos operaciones, a un precio de \$ 834 pesos por acción.

Finalmente, el día 17 de agosto de 2011, Inversiones SQ adquiere de Inversiones Transcorp e Inversiones La Palma un paquete de 4.878.000 acciones Pampa Calichera A, a un precio promedio de \$ 860,89 pesos por acción.

De esa forma, entre enero y agosto de 2011, a través de las operaciones anteriormente descritas, Inversiones SQ logró acumular aproximadamente 135.167.000 de acciones Pampa Calichera A.

FASE B: CICLO DE VENTAS DE ACCIONES PC-A POR SOCIEDAD SQ.

Primer evento: Creación de Potasios S.A.

En junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera, de fecha 17 de agosto de 2011, se acordó la división de ésta sociedad, la cual, tal y como había sido propuesto por el presidente del Directorio, continuaría existiendo, pero además se crearía una nueva sociedad de la cascada: Potasios S.A. En aquella instancia, se designó como Director de Potasios de Chile S.A. al acusado Aldo Motta Camp.

En esa oportunidad se acordó asignar a Potasios, entre otras, las siguientes cuentas:

(i) utilidades acumuladas de aproximadamente US\$ 251 millones, generadas por la venta ficticia de los 5 millones de acciones a Linzor el 29 de marzo de 2011; y

(ii) cuenta por cobrar de Pampa Calichera con Oro Blanco por \$ 281 millones, por el préstamo de marzo de 2011 otorgado por PC para que OB comprara las mismas acciones vendidas por GM a Linzor.

Luego, en octubre de 2011, Potasios adquirió de Oro Blanco 5 millones de acciones SQM-A, el mismo número de acciones que Oro Blanco había comprado a Linzor el 29 de marzo de 2011. Esta compra fue pagada por Potasios a Oro Blanco mediante compensación de la cuenta por cobrar que le había sido asignada al momento de su creación, abonando Potasios sólo el diferencial entre la cuenta por cobrar y el monto del precio.

Segundo evento: Acuerdo del Directorio de Potasios S.A. relativo al endeudamiento de la firma para realizar la compra de títulos Calichera-A.

El día 19 de octubre del 2011, en sesión extraordinaria de directorio de Potasios S.A., integrado por el acusado Aldo Motta Camp, tomó la decisión de solicitar un crédito, de aproximadamente US\$ 450.000.000 de dólares, parte del cual se destinaría a la adquisición un paquete de acciones de la sociedad Pampa Calichera.

A esa fecha, el 97,3% de las acciones de PC-A se encontraban en poder de las Sociedades Cascada o de su controladora, la Sociedad SQ, circunstancia que implicó que al momento de ir al mercado a conseguir los títulos que Potasios quería adquirir, debería ésta comprar a alguna de estas empresas.

Tercer evento: Reventa de acciones Calichera A por parte de Inversiones SQ a las Cascada (Potasios S.A.).

El día 04 de noviembre del año 2011, inversiones SQ inscribe un remate a través de Larraín Vial, de 137.140.080 acciones de Pampa Calichera serie A a un precio de 1.065 por acción a efectuarse el día 07 de noviembre, a través de 20 lotes de 6.857.004 acciones.

El día 07 de noviembre de 2011, se lleva a cabo el remate ya descrito adjudicándosele Potasios de Chile S.A., pagando el mismo precio de inscripción, esto es, \$ 1.065 pesos por acción.

#### Resumen del ciclo de operaciones SQ:

Durante este período las Sociedades Cascada, especialmente la Sociedad Oro Blanco, administrada por el acusado Aldo Motta Camp, vendió 170 millones 500 mil acciones Calichera-A. Inversiones SQ adquirió poco más de 123 millones de esas acciones.

Oro Blanco obtuvo en razón de estas ventas un total aproximado de \$ 124.390.500.000 (ciento veinticuatro mil trescientos noventa millones quinientos mil pesos) de los cuales Inversiones SQ aportó a través de sus pagos un total aproximado de \$ 90.088.200.000 (noventa mil ochenta y ocho millones doscientos mil pesos).

Como resultado de lo anterior, Inversiones SQ, al 17 de agosto del año 2011, logró acumular, a través de las compras ya descritas, aproximadamente 136 millones de acciones PC-A.

Al día 07 de noviembre del 2011, la nueva Sociedad Cascada, Potasios de Chile S.A. había adquirido aproximadamente 137 millones de acciones Calichera- A, acciones que fueron vendidas por Inversiones SQ, pagando por éstas un total aproximado de \$146.000.000.000 (ciento cuarenta y seis mil millones de pesos). En otras palabras, al concluir el año 2011, las Sociedades Cascada en las cuales el acusado Aldo Motta poseía un rol de administrador, sea como gerente general o como Director, pagaron un sobreprecio por la reincorporación de las acciones Calichera-A que vendió al inicio del mismo año.

Por contrapartida, Inversiones SQ, controladora de las sociedades Cascada, obtuvo ganancias de aproximadamente \$ 45.609.897.780 (cuarenta y cinco mil seiscientos nueve millones ochocientos noventa y siete mil setecientos ochenta pesos), utilidad que se obtiene al restar las compras y ventas que dicha sociedad realizó durante el período descrito sobre títulos

Calichera-A teniendo como contraparte directa Oro Blanco, Norte Grande, Inversiones la Palma y Transcorp.

### III.- SEGUNDO GRUPO DE HECHOS: FALSIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE PAMPA CALICHERA Y ORO BLANCO

A partir de la actividad de fiscalización que la División de Control Financiero y la Fiscalía de la Superintendencia de Valores y Seguros realizaron en el año 2012, al revisar los Estados Financieros que bajo las nuevas normas de auditoría IFRS con información al 31 de diciembre de 2011, debieron presentar las sociedades Cascada y otros fiscalizados; la Superintendencia ordenó a las sociedades ORO BLANCO y PAMPA CALICHERA en el mes de abril de 2012, corregir sus Estados Financieros, de forma que en ellos se revirtieran y no se reconocieran como utilidad ni se revalorizaran como activos, los pretendidos efectos financieros que se habían atribuido en los mencionados Estados a la denominada “Operación Linzor”.

Con posterioridad a dicha fiscalización, con fecha 2 de agosto de 2012, mediante Oficios N°492 y 493 despachados respectivamente por la Superintendencia a las sociedades PAMPA CALICHERA y ORO BLANCO, el referido órgano solicitó a estas sociedades la entrega en un plazo de 8 días, de las copias de las actas de sesiones de directorios, ordinarias y extraordinarias, para los años 2006 a 2008, solicitando ambas sociedades el día 12 del mismo mes, que dicho plazo les fuera ampliado. Finalmente con fecha 21 de agosto de 2012, el acusado ALDO MOTTA CAMP, en su calidad de gerente general y en representación de PAMPA CALICHERA y ORO BLANCO, entregó a la Superintendencia no sólo copia de las actas de sesiones de directorio que le habían sido solicitadas, sino que copia de todas las sesiones de directorio ordinarias y extraordinarias celebradas en PAMPA CALICHERA y ORO BLANCO durante los años 2006 a 2011.

Dentro de las actas de sesiones de directorio que fueron entregadas a la Superintendencia por el acusado MOTTA CAMP como copia fiel de sus originales, se encontraban, en primer lugar, dos actas; una correspondiente a una sesión extraordinaria de directorio de PAMPA CALICHERA, y otra, a una sesión extraordinaria de directorio de ORO BLANCO, ambas supuestamente celebradas el día 29 de marzo de 2011, según lo que se indicaba en el texto de dichas actas, y que por tanto eran falsas, ya que las sesiones extraordinarias

de directorio que efectivamente se realizaron, tal como puede leerse de la fecha que permaneció estampada al final de la segunda hoja de la copia del acta de PAMPA CALICHERA, tuvieron lugar el día lunes 28 de marzo, esto es, el día anterior a aquél en que aparecen falsamente fechadas las actas entregadas por ALDO MOTTA CAMP. Estas sesiones se referían a la denominada OPERACIÓN LINZOR.

Las copias de las dos actas antes mencionadas que fueron entregadas por el acusado a la Superintendencia, resultaron diferir también en cuanto al contenido de las actas que originalmente fueron suscritas por los respectivos directorios e incorporadas en tales términos a los libros de actas respectivos, conteniendo así información falsa.

En efecto, en el caso de la copia del acta de la supuesta sesión de directorio de ORO BLANCO de fecha 29 de marzo de 2011, en su primera hoja aparece redactado el contenido de 3 de los supuestos 4 puntos que se habrían abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en la verdadera sesión celebrada con fecha 28 de marzo de 2011, sólo se trataron 3 puntos y no 4. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de ORO BLANCO entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se abordó en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

Es en este nuevo punto 2, inexistente en el acta original, en donde se señala falsamente en relación con la “Adquisición de acciones de SQM-A”, esto es, con la denominada “Operación Linzor” que: *“El señor Gerente General de la Compañía, ratifica lo autorizado telefónicamente por los señores directores don Roberto Izquierdo Menéndez, don Juan Pablo Barahona Urzúa y don Pablo Guerrero en el día de ayer, acerca de la posibilidad de participar en la adquisición de un paquete de acciones SQM-A, que se ofrecerá en el mercado mediante órdenes directas con difusión en Bolsa de Valores”*, en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera dicha autorización telefónica previa nunca existió, que de haber existido, no pudo tener lugar el día anterior

al de la efectiva realización de la sesión de directorio, por cuanto ese día fue domingo, y que, tal como lo señaló el señor Pablo Guerrero Valenzuela, quien a la fecha era director de esta sociedad y quien efectivamente participó en forma telefónica de la sesión extraordinaria de directorio realizada el día 28 de marzo de 2011, en dicha sesión el gerente general y acusado en esta causa ALDO MOTTA CAMP, nunca solicitó al directorio dicha autorización ni se le informó acerca de la mecánica bursátil a través de la cual se realizaría la compra de acciones SQM-A que ORO BLANCO haría con dineros que le serían prestados por PAMPA CALICHERA, según sí se informaba en el punto 3 del acta original, subsistente en el punto 4 de la copia del acta apócrifa.

A su turno, la copia del acta de la sesión extraordinaria de directorio de PAMPA CALICHERA celebrada supuestamente con fecha 29 de marzo de 2011, al final de cuya hoja 2, como se dijo, figura estampada la verdadera fecha de realización de la sesión; presenta en su primera hoja, además de la falsa fecha 29, la redacción del contenido de 3 supuestos puntos que se habrían abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en la verdadera sesión celebrada con fecha 28 de marzo de 2011, sólo se trataron 2 puntos y no 3. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de PAMPA CALICHERA entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se había abordado en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

Es en este nuevo punto 2, inexistente en el acta verdadera, en donde se señala falsamente en relación con la “Venta de acciones SQM-A”, esto es, con la denominada “Operación Linzor” que: *“El señor Gerente General, informa al directorio acerca de la materialización en el día de hoy, de la Venta en Bolsa de 5.000.000 de acciones SQM-A, de propiedad de la filial Global Mining Chile Ltda., al precio mínimo de \$27.100 por acción, previa autorización telefónica en el día de ayer de los señores directores don Pablo Guerrero Valenzuela, don Patricio Philips Sáenz y don Julio Ponce Pinochet”*, en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera, en la sesión del día 28 de marzo de

2011, el gerente general y acusado en esta causa ALDO MOTTA CAMP, nunca informó al directorio, más allá de lo que se señalaba en el punto segundo del acta original, en relación con el préstamo que se otorgaría a ORO BLANCO para adquirir en el mercado un paquete de acciones SQM-A, de la realización o materialización de dicha venta ni del precio mínimo al que ella se concretaría, siendo también falso.

Pero conjuntamente con la entrega que con fecha 21 de agosto de 2012 realizó el acusado ALDO MOTTA CAMP de los dos documentos antes señalados con información falsa, en la misma oportunidad el gerente general de las Cascada entregó también otras 2 actas, que supuestamente correspondían a copias de actas verdadera y originalmente suscritas respecto de sesiones ordinarias de directorio de ORO BLANCO y PAMPA CALICHERA realizadas el día 20 de abril de 2011, las que también resultaron contener información falsa.

En el caso de la copia del acta de la sesión de directorio de ORO BLANCO realizada con fecha 20 de abril de 2011, en su primera hoja aparece redactado el contenido de 3 de los supuestos 4 puntos que se habrían abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en dicha sesión sólo se trataron 3 puntos y no 4. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de ORO BLANCO entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se abordó en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

En este nuevo punto 2, inexistente en el acta original, se señala falsamente en relación con la "Compra y Venta de acciones de SQM-A", esto es, con la ya realizada "Operación Linzor" que: *"El señor Gerente General informa al directorio que con fecha 29 de marzo de 2011, se efectuó la compra en Bolsa de Valores de 5.000.000 de acciones de SQM-A a un precio de \$27.138. Asimismo, el señor Gerente general informa al directorio que la operación antes señalada significó un monto total de \$135.692.500.000, la cual fue financiada mediante el crédito que Sociedad de Inversiones Pampa*

*Calichera S.A., otorgó a la Compañía en sesión extraordinaria de directorio de fecha 29 de marzo del año en curso ”, en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera, en dicha sesión el gerente general y acusado en esta causa ALDO MOTTA CAMP, nunca informó al directorio de la realización ni resultados de dicha operación, incluyendo sólo en el verdadero punto 2 del acta original, el dato de ser a esa fecha propiedad de la compañía, un paquete de 5.000.000 de acciones SQM-A.*

En lo que respecta a la copia del acta de la sesión ordinaria de directorio de PAMPA CALICHERA de fecha 20 de abril de 2011, en su primera hoja aparece redactado el contenido de 4 de los supuestos 6 puntos que se habrían abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en dicha sesión sólo se trataron 5 puntos y no 6, repitiéndose además en dicho documento la designación de párrafos bajo la denominación de “CUARTO”, para referirse tanto al 4º como al 5º punto que se incluye en la misma acta. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de PAMPA CALICHERA entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se abordó en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

En este nuevo punto 2, inexistente en el acta original, se señala falsamente en relación con la “Compra y Venta de acciones de SQM-A”, esto es, con la ya realizada “Operación Linzor” que: *“El señor Gerente General informa al directorio que con fecha 29 de marzo de 2011, la sociedad filial Global Mining Chile Ltda., efectuó la venta de 5.000.000 de acciones de SQM-A a un precio de \$27.100. Asimismo, el señor Gerente General informa al Directorio que la operación antes señalada, ascendió al monto total de \$135.000.000.000”,* en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera, en dicha sesión el gerente general y acusado en esta causa ALDO MOTTA CAMP, nunca informó al directorio de la realización ni resultados de dicha operación, incluyendo sólo en el verdadero punto 2 del acta original, una



referencia acerca del monto de acciones de SQM-A de las cuales era a esa fecha propietaria la filial Global Mining Chile Ltda.

Mediante la información falsa que fue incorporada a las actas mencionadas y cuyas copias fueron entregadas por el acusado a la Superintendencia de Valores y Seguros, Aldo Motta buscó representar ante el órgano fiscalizador, ante sus accionistas y ante el Mercado de Valores en general, dado el acceso que todos ellos tendrían a las mismas actas adulteradas o a los libros de actas de sesiones de directorio de las respectivas sociedades, que la realización de la denominada “Operación Linzor”, cuyos efectos la Superintendencia ordenó reversar y a consecuencia de lo cual las sociedades debieron rectificar sus Estados Financieros del año 2011, habría sido puesta oportunamente en conocimiento de los respectivos directorios y contado con la aprobación del número de directores que, a esa fecha y para operaciones sobre cierto monto, exigían los estatutos sociales.

#### Calificación Jurídica:

A juicio del Ministerio Público y los querellantes AFP HABITAT S.A. y don ROBERTO LOBOS CERDA, los presupuestos fácticos descritos en el primer grupo de hechos, casos 1 a 6, corresponden al delito consumado y reiterado de manipulación bursátil, previsto y sancionado en el art. 53, en relación con los artículos 59 letra e) y 61, todos de la Ley 18.045, de Mercado de Valores. Por su parte el segundo grupo de hechos configura un delito consumado de entrega de información maliciosamente falsa al mercado, previsto y sancionado en el artículo 59 letra a), en relación con el artículo 61, ambos de la ley 18.045, de Mercado de Valores.

#### Participación:

Estima el Ministerio Público y los querellantes AFP HABITAT S.A. y don ROBERTO LOBOS CERDA, que corresponde al acusado participación en calidad de autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

#### Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Penal:

##### I.- Circunstancias atenuantes de Responsabilidad Penal:

Beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal consignada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es “Irreprochable conducta anterior”

##### II.- Circunstancias agravantes de Responsabilidad Penal: No concurren

### Preceptos Legales Aplicables:

A juicio de la fiscalía son aplicables los siguientes preceptos legales: artículos 1, 7, 11 N° 6, 15 N° 1, 24, 25, 28, 31, 50, 68, 69 y 76 del Código Penal; artículos 10, 53, 55, 58, 59 letras a) y e), 61 y 61 Bis de la ley 18.045; artículos 42, 46, 48 y 50 de la ley 18.046; artículo 4 letra g) del D.L. 3538, y artículos 45, 248, 259, 260 y siguientes, y 351 del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes.

### Pena Requerida:

Se solicita se imponga al acusado ALDO CÉSAR MOTTA CAMP, en virtud de lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena única corporal de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, la de inhabilitación especial de siete años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros y se le condene a las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal y al pago de las costas, esto último, según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

La querellante Moneda AGF, dedujo acusación particular en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES DE CONTEXTO

1. LA SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A., en lo sucesivo también indistintamente SOQUIMICH o SQM es una sociedad anónima abierta que cuenta con cinco líneas de negocio, denominadas: nutrición vegetal de especialidad; yodo y derivados; litio y derivados; potasio, y químicos industriales.

1. El control de SOQUIMICH se ejerce a través de una cadena de sociedades que forman una estructura de “cascada”, encontrándose en la base de esta cadena la empresa SQM, que genera valor en base a las actividades no financieras ya señaladas y sobre ésta se encuentran, en orden ascendente, las empresas Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, todas ellas sociedades anónimas abiertas, que son las que poseen la propiedad y control de SQM, basando su actividad –puramente financiera– en las acciones que poseen de la empresa base. El gerente general de las sociedades cascada

(PC, OB y NG) fue desde agosto del año 2009 a diciembre del año 2011 el acusado ALDO MOTTA CAMP.

2. En la cúspide de esta estructura societaria de “cascada” se encuentran, en orden descendente, dos sociedades anónimas cerradas de inversiones, SQYA S.A. y SQ S.A., cuyos directorios son presididos por Julio Ponce Lerou, siendo gerente general de ambas sociedades, desde agosto del año 2009 a diciembre del año 2011 el acusado ALDO MOTTA CAMP.

Al 31 de diciembre de 2011, SQ era titular del 99,9% de las acciones que componen el capital de la sociedad INVERSIONES SQYA S.A., mientras que esta última sociedad, al 31 de diciembre de 2011, era propietaria del 67,2% del capital accionario de NORTE GRANDE S.A. El referido porcentaje ha variado a lo largo del tiempo, pues al 31 de diciembre de 2008, SQYA S.A. poseía el 90% del capital accionario de NG, el cual fue disminuyendo hasta el 67,2 % a fines del año 2011, según ya hemos señalado. Sin embargo, SQYA nunca ha dejado de ser la controladora de NG.

3. La referida NORTE GRANDE S.A. (en lo sucesivo, también NG) es una sociedad anónima abierta de inversiones que, vista desde “abajo, se sitúa en el “tercer piso” de las “sociedades cascada”, que forman parte de la cadena de control de SOQUIMICH.

Como ocurre con todas las sociedades que conforman la cadena de control de SQM, el principal activo de NG está constituido por su porcentaje en el capital accionario de la(s) sociedad(es) que controla inmediatamente. Al 31 de diciembre de 2008, NG era dueña del 86,6% de Oro Blanco, mientras al 31 de diciembre de 2011, NG tenía el 75,7% de Oro Blanco —y de Nitratos, recientemente creada a la fecha.

4. Por su parte, la SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO BLANCO S.A (indistintamente, ORO BLANCO u OB), es otra sociedad anónima abierta, que originalmente era la única sociedad ubicada en el segundo piso de la cascada.

Al 31 de diciembre de 2008, OB era propietaria del 83,2% del capital accionario de su controlada PAMPA CALICHERA S.A.; mientras al 31 de diciembre de 2011 OB poseía el 88,5% de PC.

5. A su turno, la SOCIEDAD DE INVERSIONES PAMPA CALICHERA S.A. (PAMPA CALICHERA o PC), se encuentra en el primer piso

de la cascada. Al 31 de diciembre de 2008, PC era dueña el 32% de SQM y controlaba esta última sociedad en virtud de un Acuerdo de Actuación Conjunta (AAC) celebrado entre el Grupo Pampa y la sociedad KOWA COMPANY LTDA.

6. En el año 2011, se introducen importantes cambios en la cadena de control de SQM, al crearse dos nuevas sociedades cascada. En efecto:

a) PAMPA CALICHERA fue dividida en dos sociedades anónimas abiertas, situadas ambas en el mismo piso de la estructura cascada: PAMPA CALICHERA, que subsiste como continuadora legal de la anterior; y su “hermana” POTASIOS DE CHILE S.A. (POTASIOS), que nace de la división señalada.

b) Al poco tiempo, también en el año 2011, ORO BLANCO fue dividida en dos sociedades anónimas abiertas, ambas ubicadas en el mismo piso de la estructura controladora: ORO BLANCO, que subsiste como continuadora legal de la anterior; y su “hermana” NITRATOS DE CHILE S.A. (NITRATOS), que nace de la división señalada.

7. A partir de la creación de las nuevas sociedades, según informa la Memoria Anual de POTASIOS de 2011, NITRATOS es el controlador de POTASIOS, con el 88,8% de su capital accionario; mientras POTASIOS pasa a ser dueña del 7% de SQM (y también detenta el 10,1% del capital social de PC). De esta manera, si se suma el referido 7% de Potasios al 27% que PC tenía a esa fecha en SQM, se mantiene un control superior al 32% a nivel del primer piso de la cascada.

8. En consecuencia, la estructura de control de SQM está conformada por dos tipos de sociedades:

a) Las “sociedades cascada”: Denominación que se ha dado a las sociedades anónimas abiertas que integran la cadena de control de SQM: Norte Grande, Oro Blanco, Nitratos, Pampa Calichera y Potasios. Todas estas sociedades registran como domicilio, en la SVS y ante las corredoras de bolsa, el de calle El Trovador 4285, piso 11, Las Condes.

b) Las sociedades “aguas arriba de la cascada”: Son dos sociedades anónimas cerradas, SQ S.A. y SQYA S.A. relacionadas a Julio Ponce Lerou, quien las dirige.

Respecto de estas sociedades, cabe señalar lo siguiente:

(i) Como se dijo anteriormente, tanto las sociedades Cascada

como las denominadas “aguas arriba” de la Cascada, tienen como gerente general al acusado Aldo Motta Camp, quien asumió el cargo en agosto de 2009.

(ii) Aldo Motta al asumir los respectivos cargos fue dotado de amplias facultades de administración, tanto jurídicas, financieras, como económicas por el Directorio de las respectivas sociedades.

#### I. PRIMER GRUPO DE HECHOS: OPERACIONES FICTICIAS, SIMULADAS O ENGAÑOSAS

A objeto de facilitar el análisis conjunto de este grupo de hechos, cabe señalar, a modo de síntesis, que las conductas realizadas por el acusado Motta en este contexto son todas constitutivas de delitos reiterados del artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores, en relación con el artículo 59 letra e) del mismo cuerpo legal.

Como se verá, el análisis de los “casos” cuyas circunstancias fácticas se señalan pormenorizadamente más adelante, permite clasificar este Grupo de Hechos de la siguiente manera:

A) Hechos del Primer Grupo, Clase A: consistentes en que el acusado, en su calidad de gerente general de Pampa Calichera realizó diversas transacciones (compras y ventas), respecto de acciones SQM (serie A o B), que formaban parte de su activo, en las que el vendedor no pretendía enajenar y el comprador no pretendía adquirir los activos que eran objeto de la compraventa. El objetivo común de todas estas transacciones fraudulentas y ficticias era el de generar utilidades contables, aún a costa de provocar una necesaria y posterior pérdida financiera a la compañía o sociedad que realizaba las transacciones, finalidad para la cual se instrumentalizó el mercado de valores.

Estas transacciones tienen como antecedente la circunstancia de que, desde antes de iniciarse estas simulaciones, Pampa Calichera tenía acciones SQM (A y B) contabilizadas a un menor precio, debido a que habían sido valorizadas a los precios históricos a que habían sido adquiridas en su momento.

A esta “Clase A”, corresponden los casos 1 a 5, que se exponen más adelante.

B) Hechos del Primer Grupo, Clase B: Hechos consistentes en que el acusado Motta, en la calidad que investía, efectuó diversas transacciones que, en cuanto a los hechos materia de esta acusación, recayeron en el título Calichera-A.

A esta "Clase B" corresponde el Caso 6, que se describe más adelante.

CASO 1: TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA, QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-B (DICIEMBRE DE 2009) En el mes de diciembre del año 2009, el acusado ALDO MOTTA instruyó que Pampa Calichera comprara acciones SQM-B y las vendiera dos días después, generando a PC una utilidad contable ficticia y engañosa, así como una pérdida de caja de aproximadamente 630 millones de pesos.

Estas operaciones, que no buscan realizar una transferencia de dominio de las mismas, sino generar utilidades ficticias, son las siguientes:

1. Los días 18 y 21 de diciembre de 2009, Pampa Calichera, representada por su Gerente General el acusado ALDO MOTTA, compró un total de 3.370.000 acciones SQM-B a un precio promedio (PP) de \$ 19.502 por acción, las que adquirió casi en su totalidad a Citigroup Global Market (en adelante Citigroup) e Inversiones del Parque, con el siguiente detalle:

1.1 El 18 de diciembre de 2009 PC compró 370.000 acciones SQM-B, de las cuales 170.245 fueron adquiridas en la BCS a un PP de \$19.464 por acción, y 199.755 acciones en la BEC a un PP de \$19.562 por acción. El principal vendedor de las acciones SQM-B adquiridas ese día por PC a través de la BEC fue Inversiones del Parque, la que vendió 199.755 acciones. Dicha operación se realizó a través de una Orden Directa (OD) intermediada por Banchile Corredores de Bolsa S.A. (en adelante, indistintamente Banchile), ingresando Inversiones del Parque una orden de venta de 200.000 acciones SQM-B a precio de mercado a las 17:17:24 horas y PC una orden de compra por 200.000 acciones SQM-B a precio de mercado a las 17:17:58 horas.

1.2 El 21 de diciembre de 2009, PC adquirió 3.000.000 de acciones SQM-B en la BEC, a un PP de \$19.500, siendo el principal vendedor de las mismas Citigroup, que vendió 2.997.560 acciones a través de 10 OD intermediadas por Banchile Corredores de Bolsa. Ese día PC ingresó una orden de compra de 3 millones de acciones de SQM-B a \$19.500 a las 16:25:26 horas y Citigroup ingresó una orden de venta por igual número y

precio de las mismas acciones SQM-B a las 16:26:06 horas.

2. Entre los días 23 y 29 de diciembre de 2009, PC vendió 3.460.000 acciones SQM-B, las que fueron adquiridas casi en su totalidad por Citigroup e Inversiones del Parque, a un PP de \$19.313 la acción, es decir, a un valor de \$189 menos que el precio de compra anterior. Estas operaciones de venta fueron iniciadas por PC mediando 1 día hábil de diferencia, respecto de las operaciones de compra descritas en el número anterior y a un precio menor. El detalle de las operaciones de ventas antes señaladas es el siguiente:

2.1 El 23 de diciembre de 2009 PC vendió un total de 240.000 acciones SQM-B, de las cuales 200.000 fueron transadas en la BEC a un PP de \$19.250.- por acción, y las 40.000 restantes fueron transadas en la BCS a un PP de \$19.294.- por acción. Citigroup adquirió las 200.000 acciones transadas en la BEC, a través de una OD intermediada por Banchile. Según el libro de órdenes de dicha corredora, Citigroup ingresó una orden de compra por 200.000 acciones SQM-B a las 16:01:48, ingresando PC una orden de venta por la misma cantidad de acciones, a las 16:05:12 horas.

2.2 El 24 de diciembre de 2009, PC vendió un total de 344.281 acciones SQM-B, de las cuales 202.539 fueron vendidas en la BEC a un PP de \$19.250.-, y las restantes en la BCS a un PP de \$19.255.- por acción. Inversiones del Parque adquirió 120.000 de estas acciones transadas en la BCS a través de 4 OD automáticas, adquiriendo además 80.000 acciones en la BEC a través de 2 OD. Por su parte, Citigroup adquirió 122.023 acciones SQM-B en la BEC a través de 2 OD.

2.3 El 28 de diciembre de 2009, PC vendió 1.975.719 acciones SQM-B en la BEC a un PP de \$19.313.- por acción, y nuevamente los compradores de estas acciones fueron, casi en su totalidad, Citigroup e Inversiones del Parque. Citigroup compró 477.977 de estas acciones a un PP de \$19.300.-, mientras que Inversiones del Parque adquirió 1.487.369 acciones SQM-b a un PP de \$19.317.- por acción. Estas operaciones se hicieron a través de 8 OD con condición de liquidación PM.

2.4 El 29 de diciembre de 2009, PC vendió 900.000 acciones SQM-B a un PP de \$19.350.- por acción. La totalidad de estas ventas se realizaron en la BEC. Y sus compradores fueron nuevamente Inversiones del Parque con

700.000 acciones y Citigroup con 200.000 acciones. Dichas operaciones se realizaron a través de OD, intermediadas por Banchile.

Es decir, entre los días 18 y 21 de diciembre, PC compró 3.370.000 acciones SQM-B, casi en su totalidad a Citigroup e Inversiones del Parque, a un PP por acción de \$19.502.-. Posteriormente, entre los días 23 y 29 de diciembre de 2009, PC vendió 3.460.000 acciones SQM-B, casi en su totalidad a Citigroup e Inversiones del Parque, a un PP de \$19.313.- por acción, pasando de un ciclo comprador a un ciclo vendedor mediando un solo día hábil de diferencia, siendo el precio de las operaciones de ventas menor al precio de las operaciones de compras.

3. Estas operaciones ficticias y engañosas tuvieron dos efectos principales:

a) La producción de un perjuicio efectivo (pérdida financiera) para Pampa Calichera, por la suma aproximada de \$630 millones de pesos, derivado de haber vendido a un precio menor en \$ 189 pesos por cada acción a las acciones que había comprado dos días antes.

b) Al haber tenido previamente PC acciones contabilizadas a un menor precio, permitió generar utilidades contables por aproximadamente US\$ 72 millones de dólares americanos para Pampa Calichera, equivalentes al 39% de las “utilidades” por venta de acciones que reportó dicha sociedad en el año 2009. Lo anterior permitió a PC repartir los dividendos que correspondían a estas utilidades aparentes y permitió a las otras sociedades participantes obtener ganancias como consecuencia de la diferencia de precio.

En este caso, así como en los casos siguientes, el hecho de volver las acciones a su vendedor original, confirma que la intención real de tales operaciones no fue la de provocar una transferencia de la propiedad de las acciones que fueron objeto de ellas, sino aparentar que esas utilidades meramente contables eran producto de operaciones reales en el mercado de valores.

**CASO 2: TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA, QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-B (MARZO DE 2010)**

En el mes de marzo del año 2010, con la finalidad de generar utilidades contables para PC, el acusado ALDO MOTTA, actuando como su Gerente General compró y vendió acciones SQM-B con sólo cinco días de diferencia,



generando un perjuicio para la misma compañía de alrededor de \$267 millones de pesos. Pese a esta pérdida financiera, las operaciones engañosas y artificiosas permitieron aparentar una utilidad contable ficticia, equivalente al 70% de las utilidades obtenidas por venta de acciones reportadas en el primer trimestre del año 2010.

Los días 23, 24 y 25 de marzo de 2010, PC compró 1.900.000 acciones SQM-B, casi en su totalidad a Citigroup y Banchile a un PP de \$20.045.- pesos por acción. Posteriormente, el 30 de marzo de 2010 PC vendió 1.900.000 acciones SQM-B, en su totalidad a Citigroup y Banchile a un PP de \$19.904.- pesos por acción.

Las operaciones engañosas y artificiosas, que no buscan realizar una transferencia de dominio de las mismas, sino aparentar utilidades ficticias, son las siguientes:

1. El día 23 de marzo de 2010, PC adquirió 300.000 acciones SQM-B a través de la BEC a un PP de \$19.954.- pesos por acción, siendo el vendedor de estas acciones Banchile, adquisición efectuada a través de una OD intermediada por la misma corredora Banchile.

2. El día 24 de marzo de 2010, PC adquirió 100.000 acciones SQM-B a través de la BCS a un PP de \$20.099.- pesos, siendo el principal vendedor de estas acciones Banchile, que le vendió 95.000 acciones SQM-B a PC a través de 4 OD intermediadas por la misma corredora.

3. El día 25 de marzo de 2010, PC adquirió 1.500.000 acciones SQM-B, de las cuales 300.000 fueron transadas en la BCS a un PP de \$20.060.- pesos por acción, y 1.200.000 acciones fueron en la BEC al mismo PP, siendo el único vendedor de estas acciones Citigroup, a través de 5 OD intermediadas por Banchile.

4. El día 30 de marzo de 2010, sólo 5 días después de culminado el ciclo comprador de acciones SQM-B, PC vendió 1.900.000 de estas acciones a un PP de \$19.904.- pesos por acción. La totalidad de estas acciones se transaron en la BEC, adquiriendo 1.500.000 Citigroup y 400.000 Banchile a \$141 pesos menos que el precio de compra de 5 días antes. Estas transacciones fueron efectuadas a través de 7 OD intermediadas por Banchile.

5. La referida diferencia de \$ 141 por acción entre el precio de compra y el de venta, determinó un perjuicio o pérdida financiera para PC

cercano a \$267 millones de pesos; sin embargo, al haber tenido previamente PC acciones contabilizadas a un menor precio, pudo aparentarse una utilidad contable ficticia de alrededor de US\$ 12 millones de dólares americanos, que permitió repartir dividendos a sus accionistas.

### CASO 3: TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA, QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-B (ABRIL DE 2010)

En el mes de abril de 2010, ALDO MOTTA por PC compró y vendió acciones SQM-B con seis días de diferencia, operaciones que generaron utilidades contables para la empresa, a costa de una pérdida financiera ascendente a \$130 millones de pesos, aproximadamente.

Las operaciones engañosas y artificiosas, que no buscan realizar una transferencia de dominio de las mismas, sino generar utilidades ficticias, son las siguientes:

1. El día 22 de abril 2010, PC compró aproximadamente 1.000.000 acciones SQM-B, siendo su principal vendedor Citigroup. En efecto, ese día Citigroup le vendió a PC 960.000 acciones SQM-B en la BCS a un PP de \$19.062.- pesos por acción, a través de 32 OD intermediadas por Banchile; vendiendo además 37.395 acciones SQM- B en la BEC a un PP de \$19.069.- pesos a través de una OD, también intermediada por Banchile.

2. El día fecha 28 de abril de 2010, Pampa Calichera vendió 1.000.000 acciones SQM-B a la cartera propia del Banchile a un precio promedio ponderado de \$ 18.939 pesos; de las cuales 60.000 acciones fueron transadas en la BCS a través de dos OD y las restantes 940.000 fueron transadas en la BEC a través de tres OD. Todas estas operaciones fueron intermediadas por Banchile.

### CASO 4: TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA Y ORO BLANCO, QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-A (DICIEMBRE DE 2010 – ENERO DE 2011)

Las operaciones referidas en este caso se realizaron entre entidades del mismo grupo controlador, esto es, PC y OB y tienen en común lo siguiente: se refieren a operaciones de compra y venta de acciones SQM-A, realizadas en la BEC, a través de múltiples OD con difusión de 3 minutos, intermediadas por Larraín Vial, con condiciones de pago que se tradujeron en que las operaciones se liquidaran el mismo día, y realizadas con la misma finalidad de los casos

anteriores, esto es, simular millonarias Utilidades contables, pero en este caso, sin que hubiere existido la voluntad real de transferir el dominio de las acciones SQM-A que fueron objeto de estas operaciones.

El detalle de estas operaciones es el siguiente:

1. El 23 de diciembre de 2010, PC vendió a OB 2,5 millones de acciones SQM-A a un PP de \$ 26.947 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC a través de 13 OD con difusión de 3 minutos intermediadas por Larraín Vial, con condición de liquidación Pagadera Mañana (PM) y se verificaron entre las 09:45:50 horas y las 10:40:22 horas del mismo día 23 de diciembre.

Esta operación le generó a OB una utilidad contable de alrededor de US\$ 4,4 millones de dólares americanos.

2. El día siguiente, 24 de diciembre de 2010, PC compró a OB un total de 2,5 millones de acciones SQM-A a un PP de \$ 27.800 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC a través de 12 OD con difusión de 3 minutos intermediadas por Larraín Vial, con condición de liquidación Pagadera Hoy (PH) y se verificaron entre las 09:39:02 horas y las 10:23:31 horas.

Esta operación le generó a PC una utilidad contable aproximada de US\$ 126,3 millones de dólares americanos.

3. Las condiciones de liquidación que tuvieron estas operaciones de compra y venta de acciones entre PC y OB de los días 23 y 24 de diciembre (PM-PH), implicaron que estas se liquidaran el mismo día. Por tal motivo, la operación de compra que efectuó PC el día 24 de diciembre fue pagada mediante un giro "intradía", que fue inmediatamente revertido con el producto de la venta que la misma empresa realizó el día anterior.

La diferencia de precio por acción entre esta operación y la anterior, \$ 853 pesos por acción, generó un perjuicio financiero para PC cercano a \$2.282 millones de pesos y un beneficio financiero para OB ascendente a \$2.106 millones de pesos aproximadamente.

4. Con fecha 14 de enero de 2011, PC volvió a vender a Oro Blanco 2,5 millones de acciones SQM-A, esta vez a un PP de \$ 27.800 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC mediante 11 OD con difusión de 3 minutos cada una, las que fueron intermediadas por Larraín Vial; con condición de liquidación PM y se verificaron entre las 10:14:41 horas y las 10:54:21 horas.

Esta operación le generó a PC una utilidad contable de alrededor de US\$ 126, 3 millones de dólares americanos.

5. El lunes 17 de enero de 2011, día siguiente hábil, PC compró a OB 2,5 millones de acciones SQM-A, esta vez a \$ 27.850 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC mediante 11 operaciones OD con difusión de 3 minutos cada una, las que fueron intermediadas por Larraín Vial; con condición de liquidación PH y se verificaron entre las 09:44:23 horas y las 10:25:01 horas.

Esta operación le generó a OB una utilidad contable aproximada de US\$ 187 mil dólares americanos.

De esta manera, nuevamente, tanto esta operación como la anterior, efectuadas entre las mismas partes, se liquidaron el mismo día. Por tal motivo, esta operación fue pagada mediante un giro "intradía", financiado con el producto de la venta anterior.

La diferencia de precio por acción entre esta operación y la anterior de \$220 pesos por acción, generando un flujo de caja positivo para Pampa Calichera de US\$ 1,1 millones de dólares americanos, aproximadamente. Sin embargo, al descontar de los perjuicios para PC, el flujo de caja positivo recién referido, se obtiene un perjuicio total aproximado de US\$ 3,2 millones de dólares americanos.

Cada una de estas dos operaciones de venta generó utilidades contables ficticias para Pampa Calichera, las que originalmente fueron registradas en la contabilidad de la compañía. Sin embargo, la auditora externa *Ernst & Young* objetó el reconocimiento de dichas utilidades, pues éstas eran operaciones entre entidades de un mismo grupo controlador, por lo que no existía una utilidad efectiva realizada y, por lo tanto, el resultado era nulo.

En conclusión, la circunstancia que las operaciones de los días 23 de diciembre de 2010 y 14 enero de 2011, esto es, las ventas de acciones SQM- A por parte de PC a OB, realizadas bajo condición de liquidación PM; y que las operaciones de los días 24 de diciembre de 2010 y 17 enero de 2011, esto es,

compras de acciones SQM-A por parte de PC a OB, se hayan efectuado bajo condición de liquidación PH, demuestra que OB nunca pretendió adquirir estas acciones y que PC jamás consideró desprenderse de ellas.

#### CASO 5: TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA (GLOBAL MINING), QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-A (MARZO DE 2011) OPERACIÓN LINZOR

El 29 de Marzo de 2011, el acusado ALDO MOTTA por Global Mining, filial de Pampa Calichera, vendió 5 millones de acciones SQM-A al fondo de inversión Linzor, el que, a su vez, vendió estas acciones el mismo día y con minutos de diferencia a Oro Blanco, quien previamente había obtenido un crédito hasta por la cantidad máxima de U\$300 millones de dólares americanos de Pampa Calichera, precisamente con el único objeto de adquirir acciones de SQM A.

La transacción le generó a Pampa Calichera una cuenta por cobrar a Oro Blanco de alrededor de US\$ 281 millones de dólares americanos producto del crédito referido, y una utilidad contable ficticia de US\$ 251 millones de dólares americanos producto de la venta, que, pese a ser aprobada por la nueva empresa auditora Price Waterhouse o su continuadora legal, fue rechazada por la SVS, con lo que tanto Pampa Calichera como Oro Blanco se vieron obligadas a rehacer sus estados financieros.

##### Detalle:

1. Con fecha 29 de marzo de 2011, GLOBAL MINING (GM), filial controlada en un 100% por Pampa Calichera, vendió a LINZOR TOTAL RETURN FUND (LINZOR) 5 millones de acciones SQM-A a un valor de \$ 27.100 pesos por acción. Esta venta se efectuó a través de 22 OD, con difusión de 3 minutos, intermediadas por Banchile en la BEC.

2. El mismo día 29 de marzo de 2011, LINZOR vendió a Oro Blanco los mismos 5 millones de acciones que había adquirido minutos antes, pero esta vez el precio por acción fue de \$ 27.139 pesos. También esta venta se efectuó a través de 22 OD con difusión de 3 minutos, intermediadas por Banchile en la BEC.

3. Cada una de las 22 OD por medio de las cuales Global Mining vendió a Linzor se intercaló temporalmente con una de las 22 OD espejo por medio de las cuales Linzor vendió a Oro Blanco. Así, en orden estrictamente

cronológico, puede apreciarse la siguiente secuencia:

- a) 9:33 horas: GM vende a Linzor, 230.000 acciones a \$ 27.100;
- b) 9:36 horas: Linzor vende a OB, 230.000 acciones a \$ 27.139;
- c) 9:39 horas: GM vende a Linzor, 230.000 acciones a \$ 27.100;

d) Y así sucesivamente, se mantiene la rigurosa intercalación de cada una de las 44 operaciones, conformando 22 ciclos compuestos de dos operaciones cada uno, manteniéndose inalterable el precio de venta (\$ 27.100 pesos en las ventas de GM, y \$ 27.139 pesos en las ventas de Linzor), e igualmente inmutable el número de acciones vendidas (230.000 acciones en cada operación), salvo en el último ciclo de dos operaciones, en que, por exigencias aritméticas, se venden 170.000 acciones en cada una, completando así, finalmente 5 millones de acciones en cada venta.

4. Según el acta dubitada, tanto en su fecha como en su contenido, que se encuentra actualmente en el libro de sesiones de directorio de PC, fechada el mismo 29 de marzo de 2011 a las 11:00 horas, el gerente general Aldo Motta habría informado al directorio sobre la venta de 5 millones de acciones SQM-A, efectuada por la filial GM a \$ 27.100 pesos por acción.

En la misma sesión de directorio se aprobó en forma unánime, a proposición del gerente general Aldo Motta, que Pampa Calichera otorgara un crédito a su matriz Oro Blanco, con el objeto de que ésta pudiera comprar acciones SQM-A en el mercado.

Nada se dijo sobre cuál era la contraparte de la venta efectuada por GM, ni sobre cuál era la contraparte de las acciones que compraría OB.

5. Por su parte, en acta dubitada, tanto en su fecha como en su contenido, que se encuentra actualmente en el libro de sesiones de directorio de OB, fechada el 29 de marzo de 2011 a las 12:00 horas, el gerente Aldo Motta habría informado al directorio sobre el crédito ofrecido por PC con el objeto de que OB comprara acciones SQM-A, lo que fue aprobado en forma unánime.

Nada se dijo aquí tampoco sobre cuál sería la contraparte en la operación, ni sobre la cantidad de acciones que se adquiriría.

6. Las referidas transacciones engañosas y ficticias permitieron fingir una utilidad de alrededor de US\$ 251 millones de dólares americanos para Pampa Calichera, por concepto de la diferencia existente entre el precio de

venta de estas acciones y el precio a que éstas estaban valorizadas contablemente.

En consecuencia, jamás existió la voluntad de enajenar las acciones a una entidad ajena al grupo, sino, por el contrario, la decisión adoptada *ex ante* era la de mantener dichas acciones dentro de la misma cascada traspasándolas desde PC (GM) a OB.

En otras palabras, se trató de un artificio y engaño para lograr el mismo objetivo de las transacciones de diciembre de 2010 – enero de 2011, que habían sido objetadas anteriormente por la auditora, descritas en el caso 4 precedente.

7. Finalmente, por medio de Oficio Ordinario N° 10.198 de fecha 20 de abril de 2012, la SVS instruyó a Pampa Calichera rehacer sus Estados Financieros (EEFF), y reversar en ellos la falsa utilidad registrada como consecuencia de las transacciones ficticias ya descritas. En el referido oficio ordinario, la SVS señala que *“...estas operaciones de venta y compra correspondieron, en la práctica, a transacciones entre entidades relacionadas”* y que *“ellas no conllevaron la enajenación de dichas acciones fuera del grupo relacionado a Pampa Calichera, porque las mismas —desde el primer día de la venta inicial de 29 de marzo de 2011 por Global— han seguido en poder del grupo”*.

#### CASO 6: CICLO DE OPERACIONES SQ

Durante el año 2011 las sociedades cascada, en particular, Norte Grande y Oro Blanco, a través de múltiples operaciones individuales, transfirieron a precios promedio más bajos que el precio de mercado, aproximadamente 136.000.000 de acciones “Pampa Calichera- A” hacia sociedades vinculadas y relacionadas al controlador de las mismas, para luego recomprar el mismo número de acciones a un precio mayor al que fueron cedidas, proporcionando ganancias a estas terceras empresas y causando un perjuicio a las sociedades cascada de aproximadamente \$ 45.600.000.000 de pesos.

Al final de este ciclo, las sociedades cascada reincorporaron a su patrimonio el mismo número de acciones que a inicios del año 2011 mantenían en él, circunstancia que implicó una transferencia meramente transitoria de la

propiedad de los títulos objeto de transacción, que produjo a estas sociedades pérdidas de dinero.

#### CASO 6, FASE A: CICLO DE COMPRA DE ACCIONES PC-A POR SOCIEDAD SQ

Primer evento: Compra de acciones PC-A por SQ a Oro Blanco el día 05 de enero de 2011

El 05 de enero del año 2011, Aldo Motta, por OB, vendió 7.500.000 acciones PC-A. Esta operación fue intermediada por Larraín Vial y se ejecutó por medio de un remate inscrito en la BCS el día 04 de enero, a un precio mínimo de \$760 pesos por acción, adjudicándose Inversiones SQ un total de 6.260.000 acciones, mientras que los restantes 1.240.000 títulos fueron adquiridos por NG, todas a un precio de \$807 pesos por acción.

Segundo evento: Aumento de capital de PC y nuevas acciones de primera emisión "Calichera A" a precio preferente

El día 31 de diciembre de 2010, en sesión extraordinaria de Directorio de Pampa Calichera, el acusado Aldo Motta Camp propone incrementar el patrimonio social mediante la emisión de acciones de pago por una suma total de US\$ 320 millones, convocándose a una junta extraordinaria para definir la suerte de la propuesta.

La mencionada junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera se desarrolló con fecha 19 de enero del año 2011. En ella se aprobó la sugerencia de Aldo Motta Camp en el sentido de aumentar el capital social, en aproximadamente US \$320 millones de dólares, mediante la emisión de 203.043.804 (doscientos tres millones cuarenta y tres mil ochocientos cuatro) acciones Serie A y 16.595.183 acciones serie B. Esta decisión fue refrendada por el directorio con fecha 20 de enero de 2011.

Para definir el precio de suscripción de la acción durante el período de opción preferente que gozarían los accionistas de Pampa Calichera, entre los cuales se encontraba Oro Blanco S.A., el acusado Aldo Motta expuso ante la Junta que el precio promedio ponderado de las cotizaciones de "Calichera A" en la BCS durante los últimos dos meses, anteriores a la fecha de la Junta Extraordinaria de Accionistas, había sido de \$ 797 pesos por acción. A partir de este dato, la Junta acuerda otorgar a los accionistas que suscriban durante el



período de opción preferente un descuento del precio de la acción, fijando como precio de colocación \$ 725 pesos por acción.

Cabe hacer presente que, las Sociedades Cascada ubicadas sobre Pampa Calichera, esto es, Oro Blanco y Norte Grande, ambas representadas por el acusado Aldo Motta, decidieron no realizar un aumento de capital de manera correlativa.

El hecho descrito impidió que, posteriormente, Oro Blanco suscribiera y paginara las nuevas acciones emitidas por Pampa Calichera con recursos frescos provenientes de aumento de capital de aquella Sociedad. No contando, entonces, con financiamiento para realizar la suscripción de acciones al conveniente precio fijado para el período preferente, Oro Blanco decidió liquidar acciones Pampa Calichera -A, como mecanismo para obtener los recursos necesarios para suscribir el aumento de capital de Pampa Calichera.

Tercer evento: Compra de aproximadamente 163 millones de acciones PC-A de SQ y Norte Grande a Oro Blanco el día 29 de marzo de 2011

El día 28 de marzo de 2011, esto es, tres días antes de que venciera el período de suscripción preferente de acciones de Pampa Calichera, el acusado Aldo Motta Camp por intermedio de la Corredora Larraín Vial, inscribió en la Bolsa de Comercio de Santiago, a las 12:32 horas, un remate de 163 millones de acciones Calichera-A a un precio de \$726 pesos por acción, a efectuarse el día 29 de marzo de 2011 a las 12:30 horas, en un solo lote.

Por lo tanto, el acusado Aldo Motta por Oro Blanco, decidió vender las acciones sólo a un peso más que aquel definido por la Junta de Accionistas como precio definido para quienes tenían un derecho preferente de suscripción.

El día 29 de marzo de 2011, 117.130.000 acciones fueron adquiridas por Inversiones SQ, mientras que 45.870.000 acciones fueron compradas por Norte Grande, siendo en ambos casos el precio de adjudicación el de \$ 726 pesos por acción.

De esta manera Inversiones SQ pudo conseguir un importante número de acciones Calichera-A, a un precio y condiciones preferenciales.

Cuarto evento: Compra de acciones PC-A por Inversiones SQ a Sociedad de Inversiones Transcorp entre junio y agosto del año 2011

El día 17 de junio del año 2011, el acusado Aldo Motta por Norte Grande vendió 3 millones de acciones Calichera- A, siendo adquiridas por Inversiones

Transcorp, a un precio promedio de \$798,36 por acción. Durante los días siguientes, Inversiones Transcorp vende a Inversiones SQ (relacionada al controlador Julio Ponce Lerou) las acciones adquiridas con anterioridad.

Así las cosas, el día 23 de junio del 2011, Inversiones Transcorp vende a Inversiones SQ un paquete de 2,5 millones de acciones Pampa Calichera-A a un precio de \$795 pesos por acción. Cabe destacar que el precio de cierre del día 22 de junio por los mismos títulos fue de \$844 pesos por acción. Además, Inversiones Transcorp realizó ese mismo día dos nuevas ofertas de ventas del mismo título por 60.000 y 15.000 acciones, respectivamente, las cuales fueron adquiridas por terceros a \$ 850 y 830 pesos por acción respectivamente.

Además, el día 06 de julio del 2011, Inversiones SQ adquirió un paquete de 4 millones 999 mil acciones de Pampa Calichera-A ofrecidas por Inversiones Transcorp, en dos operaciones, a un precio de \$ 834 pesos por acción.

Finalmente, el día 17 de agosto de 2011, Inversiones SQ adquiere de Inversiones Transcorp e Inversiones La Palma un paquete de 4.878.000 acciones Pampa Calichera A, a un precio promedio de \$ 860,89 pesos por acción.

De esa forma, entre enero y agosto de 2011, a través de las operaciones anteriormente descritas, Inversiones SQ logró acumular aproximadamente 135.167.000 de acciones Pampa Calichera A.

#### CASO 6, FASE B: CICLO DE VENTAS DE ACCIONES PC-A POR SOCIEDAD SQ

Primer evento: Creación de Potasios S.A.

En junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera, de fecha 17 de agosto de 2011, se acordó la división de ésta sociedad, la cual, tal y como había sido propuesto por el presidente del Directorio, continuaría existiendo, pero además se crearía una nueva sociedad de la cascada: Potasios S.A. En aquella instancia, se designó como Director de Potasios de Chile S.A. al acusado Aldo Motta Camp.

En esa oportunidad se acordó asignar a Potasios, entre otras, las siguientes cuentas:

(i) utilidades acumuladas de aproximadamente US\$ 251 millones, generadas por la venta ficticia de los 5 millones de acciones a Linzor el 29 de marzo de 2011; y

(ii) cuenta por cobrar de Pampa Calichera con Oro Blanco por \$ 281 millones, por el préstamo de marzo de 2011 otorgado por PC para que OB comprara las mismas acciones vendidas por GM a Linzor.

Luego, en octubre de 2011, Potasios adquirió de Oro Blanco 5 millones de acciones SQM-A, el mismo número de acciones que Oro Blanco había comprado a Linzor el 29 de marzo de 2011. Esta compra fue pagada por Potasios a Oro Blanco mediante compensación de la cuenta por cobrar que le había sido asignada al momento de su creación, abonando Potasios sólo el diferencial entre la cuenta por cobrar y el monto del precio.

Segundo evento: Acuerdo del Directorio de Potasios S.A. relativo al endeudamiento de la firma para realizar la compra de títulos Calichera-A

El día 19 de octubre del 2011, en sesión extraordinaria de directorio de Potasios S.A., integrado por el acusado Aldo Motta Camp, tomó la decisión de solicitar un crédito, de aproximadamente US\$ 450.000.000 de dólares, parte del cual se destinaría a la adquisición un paquete de acciones de la sociedad Pampa Calichera.

A esa fecha, el 97,3% de las acciones de PC-A se encontraban en poder de las Sociedades Cascada o de su controladora, la Sociedad SQ, circunstancia que implicó que al momento de ir al mercado a conseguir los títulos que Potasios quería adquirir, debería ésta comprar a alguna de estas empresas.

Tercer evento: Reventa de acciones Calichera A por parte de Inversiones SQ a las Cascada (Potasios S.A.)

El día 04 de noviembre del año 2011, inversiones SQ inscribe un remate a través de Larraín Vial, de 137.140.080 acciones de Pampa Calichera serie A a un precio de 1.065 por acción a efectuarse el día 07 de noviembre, a través de 20 lotes de 6.857.004 acciones.

El día 07 de noviembre de 2011, se lleva a cabo el remate ya descrito adjudicándosele Potasios de Chile S.A., paginando el mismo precio de inscripción, esto es, \$ 1.065 pesos por acción.

Resumen del ciclo de operaciones SQ:

Durante este período las Sociedades Cascada, especialmente la Sociedad Oro Blanco, administrada por el acusado Aldo Motta Camp, vendió

170 millones 500 mil acciones Calichera-A. Inversiones SQ adquirió poco más de 123 millones de esas acciones.

Oro Blanco obtuvo en razón de estas ventas un total aproximado de \$ 124.390.500.000 (ciento veinticuatro mil trescientos noventa millones quinientos mil pesos) de los cuales Inversiones SQ aportó a través de sus pagos un total aproximado de \$ 90.088.200.000 (noventa mil ochenta y ocho millones doscientos mil pesos).

Como resultado de lo anterior, Inversiones SQ, al 17 de agosto del año 2011, logró acumular, a través de las compras ya descritas, aproximadamente 136 millones de acciones PC-A.

Al día 07 de noviembre del 2011, la nueva Sociedad Cascada, Potasios de Chile S.A. había adquirido aproximadamente 137 millones de acciones Calichera- A, acciones que fueron vendidas por Inversiones SQ, pagando por éstas un total aproximado de \$146.000.000.000 (ciento cuarenta y seis mil millones de pesos). En otras palabras, al concluir el año 2011, las Sociedades Cascada en las cuales el acusado Aldo Motta poseía un rol de administrador, sea como gerente general o como Director, pagaron un sobreprecio por la reincorporación de las acciones Calichera-A que vendió al inicio del mismo año.

Por contrapartida, Inversiones SQ, controladora de las sociedades Cascada, obtuvo ganancias de aproximadamente \$ 45.609.897.780 (cuarenta y cinco mil seiscientos nueve millones ochocientos noventa y siete mil setecientos ochenta pesos), utilidad que se obtiene al restar las compras y ventas que dicha sociedad realizó durante el período descrito sobre títulos Calichera-A teniendo como contraparte directa Oro Blanco, Norte Grande, Inversiones la Palma y Transcorp.

## II. SEGUNDO GRUPO DE HECHOS: FALSIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE PAMPA CALICHERA Y ORO BLANCO

A partir de la actividad de fiscalización que la División de Control Financiero y la Fiscalía de la Superintendencia de Valores y Seguros realizaron en el año 2012, al revisar los Estados Financieros que bajo las nuevas normas de auditoría IFRS con información al 31 de diciembre de 2011, debieron presentar las sociedades Cascada y otros fiscalizados; la Superintendencia ordenó a las sociedades ORO BLANCO y PAMPA CALICHERA en el mes de abril de 2012, corregir sus Estados Financieros, de forma que en ellos se

revirtieran y no se reconocieran como utilidad ni se revalorizaran como activos, los pretendidos efectos financieros que se habían atribuido en los mencionados Estados a la denominada “Operación Linzor”.

Con posterioridad a dicha fiscalización, con fecha 2 de agosto de 2012, mediante Oficios N°492 y 493 despachados respectivamente por la Superintendencia a las sociedades PAMPA CALICHERA y ORO BLANCO, el referido órgano solicitó a estas sociedades la entrega en un plazo de 8 días, de la copias de las actas de sesiones de directorios, ordinarias y extraordinarias, para los años 2006 a 2008, solicitando ambas sociedades el día 12 del mismo mes, que dicho plazo les fuera ampliado. Finalmente con fecha 21 de agosto de 2012, el acusado ALDO MOTTA CAMP, en su calidad de gerente general y en representación de PAMPA CALICHERA y ORO BLANCO, entregó a la Superintendencia no sólo copia de las actas de sesiones de directorio que le habían sido solicitadas, sino que copia de todas las sesiones de directorio ordinarias y extraordinarias celebradas en PAMPA CALICHERA y ORO BLANCO durante los años 2006 a 2011.

Dentro de las actas de sesiones de directorio que fueron entregadas a la Superintendencia por el acusado MOTTA CAMP como copia fiel de sus originales, se encontraban, en primer lugar, dos actas; una correspondiente a una sesión extraordinaria de directorio de PAMPA CALICHERA, y otra, a una sesión extraordinaria de directorio de ORO BLANCO, ambas supuestamente celebradas el día 29 de marzo de 2011, según lo que se indicaba en el texto de dichas actas, y que por tanto eran falsas, ya que las sesiones extraordinarias de directorio que efectivamente se realizaron, tal como puede leerse de la fecha que permaneció estampada al final de la segunda hoja de la copia del acta de PAMPA CALICHERA, tuvieron lugar el día lunes 28 de marzo, esto es, el día anterior a aquél en que aparecen falsamente fechadas las actas entregadas por ALDO MOTTA CAMP. Estas sesiones se referían a la denominada OPERACIÓN LINZOR.

Las copias de las dos actas antes mencionadas que fueron entregadas por el acusado a la Superintendencia, resultaron diferir también en cuanto al contenido de las actas que originalmente fueron suscritas por los respectivos directorios e incorporadas en tales términos a los libros de actas respectivos, conteniendo así información falsa.

En efecto, en el caso de la copia del acta de la supuesta sesión de directorio de ORO BLANCO de fecha 29 de marzo de 2011, en su primera hoja aparece redactado el contenido de 3 de los supuestos 4 puntos que se habrían abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en la verdadera sesión celebrada con fecha 28 de marzo de 2011, sólo se trataron 3 puntos y no 4. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de ORO BLANCO entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se abordó en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

Es en este nuevo punto 2, inexistente en el acta original, en donde se señala falsamente en relación con la “Adquisición de acciones de SQM-A”, esto es, con la denominada “Operación Linzor” que: *“El señor Gerente General de la Compañía, ratifica lo autorizado telefónicamente por los señores directores don Roberto Izquierdo Menéndez, don Juan Pablo Barahona Urzúa y don Pablo Guerrero en el día de ayer, acerca de la posibilidad de participar en la adquisición de un paquete de acciones SQM- A, que se ofrecerá en el mercado mediante órdenes directas con difusión en Bolsa de Valores”*, en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera dicha autorización telefónica previa nunca existió, que de haber existido, no pudo tener lugar el día anterior al de la efectiva realización de la sesión de directorio, por cuanto ese día fue domingo, y que, tal como lo señaló el señor Pablo Guerrero Valenzuela, quien a la fecha era director de esta sociedad y quien efectivamente participó en forma telefónica de la sesión extraordinaria de directorio realizada el día 28 de marzo de 2011, en dicha sesión el gerente general y acusado en esta causa ALDO MOTTA CAMP, nunca solicitó al directorio dicha autorización ni se le informó acerca de la mecánica bursátil a través de la cual se realizaría la compra de acciones SQM-A que ORO BLANCO haría con dineros que le serían prestados por PAMPA CALICHERA, según sí se informaba en el punto 3 del acta original, subsistente en el punto 4 de la copia del acta apócrifa.

A su turno, la copia del acta de la sesión extraordinaria de directorio de PAMPA CALICHERA celebrada supuestamente con fecha 29 de marzo de 2011, al final de cuya hoja 2, como se dijo, figura estampada la verdadera fecha de realización de la sesión; presenta en su primera hoja, además de la falsa fecha 29, la redacción del contenido de 3 supuestos puntos que se habrían abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en la verdadera sesión celebrada con fecha 28 de marzo de 2011, sólo se trataron 2 puntos y no 3. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de PAMPA CALICHERA entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se había abordado en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

Es en este nuevo punto 2, inexistente en el acta verdadera, en donde se señala falsamente en relación con la “Venta de acciones SQM-A”, esto es, con la denominada “Operación Linzor” que: *“El señor Gerente General, informa al directorio acerca de la materialización en el día de hoy, de la Venta en Bolsa de 5.000.000 de acciones SQM- A, de propiedad de la filial Global Mining Chile Ltda., al precio mínimo de \$27.100 por acción, previa autorización telefónica en el día de ayer de los señores directores don Pablo Guerrero Valenzuela, don Patricio Philips Sáenz y don Julio Ponce Pincohet”*, en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera, en la sesión del día 28 de marzo de 2011, el gerente general y acusado en esta causa ALDO MOTTA CAMP, nunca informó al directorio, más allá de lo que se señalaba en el punto segundo del acta original, en relación con el préstamo que se otorgaría a ORO BLANCO para adquirir en el mercado un paquete de acciones SQM-A, de la realización o materialización de dicha venta ni del precio mínimo al que ella se concretaría, siendo también falso.

Pero conjuntamente con la entrega que con fecha 21 de agosto de 2012 realizó el acusado ALDO MOTTA CAMP de los dos documentos antes señalados con información falsa, en la misma oportunidad el gerente general de las Cascada entregó también otras 2 actas, que supuestamente

correspondían a copias de actas verdadera y originalmente suscritas respecto de sesiones ordinarias de directorio de ORO BLANCO y PAMPA CALICHERA realizadas el día 20 de abril de 2011, las que también resultaron contener información falsa.

En el caso de la copia del acta de la sesión de directorio de ORO BLANCO realizada con fecha 20 de abril de 2011, en su primera hoja aparece redactado el contenido de 3 de los supuestos 4 puntos que se habrían abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en dicha sesión sólo se trataron 3 puntos y no 4. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de ORO BLANCO entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se abordó en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

En este nuevo punto 2, inexistente en el acta original, se señala falsamente en relación con la “Compra y Venta de acciones de SQM-A”, esto es, con la ya realizada “Operación Linzor” que: *“El señor Gerente General informa al directorio que con fecha 29 de marzo de 2011, se efectuó la compra en Bolsa de Valores de 5.000.000 de acciones de SQM-A a un precio de \$27.138. Asimismo, el señor Gerente general informa al directorio que la operación antes señalada significó un monto total de \$135.692.500.000, la cual fue financiada mediante el crédito que Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., otorgó a la Compañía en sesión extraordinaria de directorio de fecha 29 de marzo del año en curso ”*, en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera, en dicha sesión el gerente general y acusado en esta causa ALDO MOTTA CAMP, nunca informó al directorio de la realización ni resultados de dicha operación, incluyendo sólo en el verdadero punto 2 del acta original, el dato de ser a esa fecha propiedad de la compañía, un paquete de 5.000.000 de acciones SQM- A.

En lo que respecta a la copia del acta de la sesión ordinaria de directorio de PAMPA CALICHERA de fecha 20 de abril de 2011, en su primera hoja aparece redactado el contenido de 4 de los supuestos 6 puntos que se habrían



abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en dicha sesión sólo se trataron 5 puntos y no 6, repitiéndose además en dicho documento la designación de párrafos bajo la denominación de “CUARTO”, para referirse tanto al 4º como al 5º punto que se incluye en la misma acta. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de PAMPA CALICHERA entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se abordó en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

En este nuevo punto 2, inexistente en el acta original, se señala falsamente en relación con la “Compra y Venta de acciones de SQM-A”, esto es, con la ya realizada “Operación Linzor” que: *“El señor Gerente General informa al directorio que con fecha 29 de marzo de 2011, la sociedad filial Global Mining Chile Ltda., efectuó la venta de 5.000.000 de acciones de SQM-A a un precio de \$27.100. Asimismo, el señor Gerente General informa al Directorio que la operación antes señalada, ascendió al monto total de \$135.000.000.000”*, en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera, en dicha sesión el gerente general y acusado en esta causa ALDO MOTTA CAMP, nunca informó al directorio de la realización ni resultados de dicha operación, incluyendo sólo en el verdadero punto 2 del acta original, una referencia acerca del monto de acciones de SQM-A de las cuales era a esa fecha propietaria la filial Global Mining Chile Ltda.

Mediante la información falsa que fue incorporada a las actas mencionadas y cuyas copias fueron entregadas por el acusado a la Superintendencia de Valores y Seguros, Aldo Motta buscó representar ante el órgano fiscalizador, ante sus accionistas y ante el Mercado de Valores en general, dado el acceso que todos ellos tendrían a las mismas actas adulteradas o a los libros de actas de sesiones de directorio de las respectivas sociedades, que la realización de la denominada “Operación Linzor”, cuyos efectos la Superintendencia ordenó reversar y a consecuencia de lo cual las sociedades debieron rectificar sus Estados Financieros del año 2011, habría sido puesta previamente (el día anterior a su realización) en

conocimiento y contado con la aprobación del número de directores que, a esa fecha y para operaciones sobre cierto monto, exigían los estatutos sociales.

#### CALIFICACIÓN JURÍDICA

A juicio de la querellante MONEDA AGF los presupuestos fácticos descritos en el primer grupo de hechos, casos 1 a 6, corresponden al delito consumado y reiterado, previsto y sancionado en el art. 53, en relación con el artículo 59 letra e), y en el artículo 60 letra h), todos de la Ley 18.045, de Mercado de Valores. En cuanto al Caso 6, los hechos allí comprendidos (especialmente los de la Fase A, "Cuarto Evento") configuran además el delito consumado y reiterado previsto y sancionado en el art. 52, en relación con el artículo 59 letra e) de la Ley 18.045, de Mercado de Valores.

Por su parte el segundo grupo de hechos configura un delito consumado de entrega de información maliciosamente falsa al mercado, previsto y sancionado en el artículo 59 letra a) de la Ley 18.045, de Mercado de Valores.

Sostiene que corresponde al acusado participación en calidad de autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A su juicio sólo concurre en la especie la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, descrita en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Solicita que, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código Penal, en el artículo 351 del Código Procesal Penal y en las demás disposiciones legales citadas precedentemente, se imponga al acusado ALDO CÉSAR MOTTA CAMP, la pena única corporal de doce años de presidio mayor en su grado medio, la de inhabilitación especial de doce años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, y se le impongan también las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal y el pago de las costas, esto último, según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

**3.-** Que la **Defensa** expuso como alegaciones los siguientes argumentos, los que se exponen resumidamente. Solicitará la absolución de su defendido, pues todas las conductas imputadas tanto en la acusación fiscal como en la acusación particular son atípicas, no cumplen los requisitos

subjetivos ni objetivos de los tipos penales de los artículos 53 y 59 de la Ley 19.045 sobre Mercado de Valores.

I. Argumentación general respecto del Primer Grupo de Hechos de la Acusación:

a. Todas las conductas imputadas en el Primer Grupo de Hechos de la acusación son atípicas, pues no satisfacen los elementos objetivos ni subjetivos de los tipos contenidos en el artículo 53 LMV:

i. las transacciones cuestionadas no son *transacciones o cotizaciones ficticias*;

ii. las transacciones cuestionadas no fueron ejecutadas mediante ningún *acto, práctica mecanismo o artificio engañoso o fraudulento*, ni tampoco importaron *inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores* por alguno de dichos medios;

iii. por el contrario, las transacciones cuestionadas corresponden a operaciones lícitas, reales, ejecutadas con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dicho tipo de operaciones, de habitual ocurrencia en el mercado, y que, además, produjeron sus efectos propios en el mercado, en las compañías y para los accionistas de las mismas, siendo operaciones beneficiosas para éstos últimos; y

iv. todas las operaciones materia de la acusación fueron a precio de mercado.

b. El Ministerio Público sostiene en la acusación que el acusado tuvo participación criminal en transacciones bursátiles en las que, en realidad, no intervino:

i. la acusación imputó a don Aldo Motta Camp haber participado personalmente en cada una de las operaciones incluidas en la acusación, en su calidad de gerente de cada una de las sociedades Cascada -término definido en la acusación en la página 2- que intervinieron en las operaciones cuestionadas y en cada una de las oportunidades en que dichas operaciones tuvieron lugar;

ii. producto de lo anterior, el Ministerio Público lo consideró autor de los delitos del artículo 53 LMV;

iii. eso es falso, dado que el acusado no intervino, ni era gerente, ni director, ni cumplía ninguna función en algunas de las sociedades Cascada en

las épocas en que algunas de las operaciones materia de la acusación tuvieron lugar; por ende, la atribución de responsabilidad penal en dichas operaciones es completamente errada e infundada, pues la información relevante es parte de los antecedentes reunidos durante la investigación del Ministerio Público.

**c.** La acusación es engañosa y errada:

**i.** la acusación se divide en dos grupos de hechos (Primer Grupo de Hechos y Segundo Grupo de Hechos). El Primer Grupo de Hechos se divide, a su vez, en casos (Caso 1, Caso 2, Caso 3, Caso 4, Caso 5 y Caso 6). Éstos, a su vez, comprenden una o más operaciones;

**ii.** en algunos casos, las operaciones que el Ministerio Público agrupó dentro de los mismos, no presentan vinculación alguna entre sí. Es decir, la única razón por la cual algunas operaciones están incluidas como parte de un caso del “Primer Grupo de Hechos” obedece a que esa agrupación es funcional a la teoría del caso del Ministerio Público y no porque unas y otras se relacionen entre sí ni fáctica ni económicamente. En concreto, el Ministerio Público aisló operaciones desvinculadas y las presentó como un sistema coordinado, sólo a efectos de inventar un caso mirado desde el presente hacia el pasado;

**iii.** en otros de los así llamados “Casos”, la acusación seleccionó algunas operaciones y excluyó otras, lo que hizo de manera deliberada, ya que la información sobre todas esas operaciones es parte de los antecedentes recopilados por el Ministerio Público durante la investigación. Es decir, la existencia de las operaciones excluidas es conocida del Ministerio Público. Y ello es relevante, puesto que un análisis incluso bastante superficial de todas las operaciones, es decir, las incluidas en la acusación y las excluidas u omitidas en esos casos, demuestra la realidad y licitud de todas y cada una de ellas;

**iv.** además, los casos propuestos por la acusación seleccionan las operaciones cuestionadas, omitiendo circunstancias fácticas que desmienten las imputaciones que se construyen en cada caso; es decir, los hechos son presentados de manera sesgada;

**v.** la acusación se construye, asimismo, sobre conceptos derechamente inventados especialmente para este caso, que no existen jurídicamente ni de acuerdo a la ciencia, arte u oficio a la que respectivamente

pertenecen [sólo por mencionar algunos ejemplos: “utilidades contables”, “pérdidas financieras” y que, por lo mismo, no producen los efectos que el Ministerio Público les atribuye, en cada caso, en la acusación;

**vi.** la acusación se construye pretendiendo aplicar a las operaciones bursátiles, que están sometidas a normativas y prácticas de mercado especiales y específicas, conceptos jurídicos y contables que desconocen dichas normativas y prácticas. De hecho, la acusación se construye sobre conceptos jurídicos y/o técnicos inaplicables a las operaciones bursátiles; y

**vii.** un análisis de las operaciones cuestionadas desde el prisma de las normativas y prácticas de mercado especiales y específicas sólo permite concluir que todas ellas son lícitas y regulares.

**d.** Operaciones como las que se cuestionan son usuales y habituales en el mercado de valores.

**i.** existen múltiples ejemplos en el mercado de valores de operaciones donde la intención de “*hacerse dueño de la cosa*” coexiste junto a otros objetivos, p.ej. operaciones simultáneas; ventas cortas; préstamos de acciones. En éstas el objetivo de hacerse de las acciones está subordinado a otra razón de negocio, de acuerdo a las normativas y prácticas que rigen las operaciones bursátiles. Es decir, aplicar a operaciones bursátiles un criterio contractualista civil para determinar su regularidad constituye un error, en el cual la acusación incurre; y

**ii.** adicionalmente, los efectos de una operación de compra o venta de acciones en la contabilidad del comprador y/o vendedor no determinan ni afectan la realidad ni licitud de la misma, y son una consecuencia necesaria y obligatoria de aplicar las normativas especiales que rigen las operaciones bursátiles. La acusación del MP desconoce esa normativa especial.

**e.** Las operaciones son en sí mismas, y en conjunto, totalmente lícitas:

**i.** las operaciones cuestionadas en la acusación no generaron perjuicio a las sociedades Cascada ni a sus accionistas;

**ii.** el que una sociedad compre y venda acciones del mismo título en períodos cortos de tiempo no afecta la realidad de la operación ni de sus efectos; y

iii. en definitiva, el núcleo de la discusión planteada por el Ministerio Público es la idoneidad o racionalidad económica de las operaciones cuestionadas, lo que está resuelto por un informe aportado por una de las querellantes: las transacciones presentan racionalidad económica.

f. La acusación es jurídicamente incomprensible y las operaciones no tuvieron ni el propósito ni el efecto de manipular el mercado de valores:

i. el Ministerio Público imputó de forma indiferenciada dos tipos penales diferentes por unos mismos hechos, sin explicar cómo se configuraría cada uno y cuál sería la relación entre ellos; y

ii. en todo caso, los tipos penales del artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores castigan formas de manipulación bursátil, y en este caso, las operaciones cuestionadas no tuvieron ningún efecto distorsionador sobre el mercado bursátil; ni en precio, ni en otros.

## II. Análisis del Segundo Grupo de Hechos

La acusación incluye un “Segundo Grupo de Hechos” que el Ministerio Público denomina “Falsificación de las Actas de Pampa Calichera y Oro Blanco”. La imputación se refiere a la supuesta adulteración de cuatro actas de sesiones de directorio, dos de cada una de dichas sociedades y le atribuye al acusado el delito del artículo 59 letra a), en relación al artículo 61 de la Ley de Mercado de Valores, esto es, entrega de información maliciosamente falsa al mercado, por haber sido él quien remitió dichas actas a la SVS en el marco de un procedimiento de fiscalización que llevaba a cabo esta última.

a. No existe ningún acta de directorio “falsa”.

i. Las actas de las sesiones de directorio de las sociedades Pampa Calichera y Oro Blanco impugnadas por el Ministerio Público, no son falsas. Esas actas son las únicas que todos los directores firmaron, como lo exige la ley;

ii. Los documentos que el Ministerio Público considera verdaderos no son “actas de sesiones de directorio”, ya que no tienen la firma de todos los directores. Las inconsistencias que sostiene el Ministerio Público son respecto de “borradores de actas” que no están firmados por todos los directores, y ello en contraposición a las actas pegadas en el libro respectivo, definitivas, y que sí están firmadas por todos los directores;

iii. Es decir, no existen dos actas, existe una sola en cada caso, y

esa única acta es la que está pegada en los libros de las sesiones de directorio y firmada por todos los directores asistentes de conformidad con el inciso 3º del artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 85 del Reglamento de Sociedades Anónimas;

iv. Por último, las Actas “falsas” referidas en la acusación para construir el reproche no existe, pues no existe documento alguno –ni borrador ni Acta- que coincida con las “Actas” copiadas en la acusación.

b. Los hechos materia de la acusación en el segundo grupo de hechos no satisfacen las exigencias típicas de los artículos 59 letra a) en relación al 61 de la Ley de Mercado de Valores ni de ningún otro tipo penal. El Ministerio Público atribuye responsabilidad penal por hechos que no son constitutivos de delito.

i. Tipo penal. El tipo penal del artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores sanciona una conducta distinta de la que aquí se pretende imputar.

i. El envío de las actas dubitadas no se hizo en cumplimiento de un deber legal establecido en la LMV, “para los efectos de esta ley” y, por ende, no puede configurarse la conducta prohibida por la norma;

ii. El envío de esa Acta a la SVS no tuvo la potencialidad de poner en riesgo el bien jurídico protegido por la norma, pues no se trata de información que haya sido enviada para ser conocida por el mercado ni el público en general; de hecho, el procedimiento de fiscalización en cuyo contexto fueron enviadas las actas es un procedimiento reservado al cual no tiene acceso el público en general (siendo obviamente improcedente hablar de que “el mercado” pueda tener acceso a la información de un procedimiento administrativo); asimismo, ni el mercado ni el público en general tiene acceso a las actas de directorio de una sociedad anónima;

iii. Las operaciones a las cuales se refieren las actas de directorio fueron informadas al mercado –SVS-, bolsas y público en general- al momento de realizarse, mediante los conductos regulares, y la veracidad de esa información jamás ha sido cuestionada ni dubitada; y

iv. No se cumple con la exigencia de dolo directo que contiene el tipo penal.

**3.-Alegatos de apertura y clausura. En el alegato de apertura el Ministerio Público** expuso que, seguramente todas las personas presentes en

esta sala, incluso aquellos que no tienen ningún conocimiento respecto de los hechos que el Ministerio Público trae a juicio, ha escuchado la denominación que se ha dado a este, “caso cascadas”, esta denominación a la luz de una corriente de agua que cae desde cierta altura a causa de un brusco desnivel en su cauce y esta definición ha sido utilizada como una analogía para describir la estructura societaria en la cual se insertan las distintas sociedades que efectuaron las operaciones descritas en la acusación. Esta estructura consiste en una serie de sociedades matrices y filiales, es decir, vinculadas en su propiedad y la mayoría de estas se constituye en cuanto a su giro como sociedades de inversión. Mediante esta fórmula de propiedad con cadena a lo que se pretende son dos objetivos.

Por una parte, desconcentrar los riesgos propios de la actividad económica empresarial y por otro lado, qué es lo fundamental ejercer el control respecto a un denominado activo subyacente qué es en definitiva la empresa productiva la generadora de riqueza, que se ubica en la base de la estructura y que realiza una actividad económica empresarial tradicional por eso SS es que el concepto de cascada no interpreta perfectamente el alcance que tiene la estructura empresarial, que recibe este nombre en estricto sentido considerando que la única empresa que produce o genera recursos es la denominada activo subyacente, es decir, la que se ubica en la base de la estructura.

Sería más propio llamar a esta estructura como cascada invertida, toda vez que la riqueza generada por la sociedad activo subyacente fluye en dirección vertical y ascendente hacia la parte más alta de la estructura.

El conjunto de hechos que se conocerán en este juicio demostrarán que esta estructura lícita en sí misma, fue utilizada de forma fraudulenta realizándose una serie de operaciones en acciones de dichas sociedades y entre sociedades pertenecientes a la misma, en las que el fin buscado difería radicalmente de aquel que fue declarado, todo lo cual redundaba en fuertes afectaciones al mercado de valores y a sus actores, en todas estas operaciones descritas el acusado nunca tuvo una participación directa, pues bien todo esto es que se conocerá durante este juicio provengan de las voces de distintos actores y escenarios de actuación, es el mercado de valores, y es precisamente dicho escenario el principal afectado por los delitos cometidos



por el acusado. ¿Pero en qué consiste este escenario?, en este escenario intervienen principalmente tres factores, en primer lugar agentes económicos con superávit, es decir, aquellos que quieren invertir sus recursos para obtener un beneficio. En segundo lugar, agentes económicos con déficit, es decir, aquellos que necesitan estos recursos para financiar operaciones o proyectos, y en tercer lugar, aquellos que se denominan como intermediarios de valores, que son aquellos que operan como mediadores entre compradores y vendedores.

Los primeros actores, son aquellas personas o sociedades que quieren valores como una forma de invertir sus recursos, estos pueden ser inversionistas privados, es decir aquellas personas naturales o jurídicas que invierten su patrimonio o capital propio, o bien inversionistas institucionales, que adquieren valores invirtiendo los fondos que administra. Dentro de esta categoría se encuentran las administradoras de fondos y las administradoras de fondos de pensiones, querellantes en este caso.

Durante el juicio tendrán la oportunidad de escuchar la declaración, tanto de inversionistas privadas, como inversionistas institucionales, y ambos, ubicándose en distintas veredas, advierten las mismas señales de alerta en las conductas desplegadas por el acusado, ya que evidentemente no se trataba de operaciones de común ocurrencia, con el objetivo como ya dijimos de captar o conseguir recursos. Dentro de este grupo se encuentran las sociedades anónimas abiertas que emiten acciones, es decir, valores de oferta pública que se transan en el mercado, en nuestro caso las sociedades Soquimich, Pampa Calichera, Oro Blanco, Norte Grande, Potasio y Nitratos, pertenecen a esta categoría de sociedades anónimas abiertas.

Los terceros factores mencionados, son los denominados intermediarios de valores dentro de los cuales se incluye a los corredores de bolsa, estos corresponden básicamente a comisionistas que reciben instrucciones para ejecutar órdenes de venta y de compra de parte de sus clientes. Las bolsas de valores o mercado secundario formal, son las entidades donde los corredores de bolsa realizan sus operaciones de compra y venta de valores y por lo tanto para comprar o vender acciones necesitó ser cliente de una corredora.

Las corredoras, en este caso, corresponden principalmente a Larraín Vial y Banchile, mientras que las bolsas de valores son la Bolsa de Comercio

de Santiago y la Bolsa Electrónica de Chile, dada esta relación entre agentes con superávit de recurso, y agentes con déficit de recursos el funcionamiento del mercado de valores requiere un elemento fundamental para que esta interacción entre uno y otro efectivamente se produzca y este elemento fundamental es la confianza, y para que exista confianza es esencial asegurar un bien jurídico de la mayor trascendencia para el mercado de valores, el bien jurídico es la transparencia, esto es lo que justifica la existencia de una exhaustiva regulación de este mercado y esto también lo que justifica la existencia de sanciones, que incluso llegan a las sanciones penales para sancionar hechos tan graves como los que nos convocan el día de hoy.

La adecuada y correcta regulación del mercado de valores y el adecuado y correcto funcionamiento del mercado de valores, como asignador de recursos requiere que éste sea protegido de actuaciones dolosas, como aquellas en las que incurrió el acusado Aldo Motta, como son el hecho que manipulen ese mercado, sea que se trate de manipulaciones informativas o bien de manipulaciones operativas, como los seis casos descritos en la acusación de la Fiscalía.

Todo ello se acreditará mediante prueba documental testimonial y pericial que se rendirá, demostrando que se manipuló el mercado, que mediante las actuaciones del acusado se tuerce el sentido natural de este mediante negociaciones ficticias contraviniendo la necesaria transparencia de la cual el estado es garante, operaciones como las descritas en la acusación constituyen como ya dijimos manipulaciones de mercado e impiden la total y adecuada difusión de la información, generando asimetrías, de esta forma se reduce la confianza, la eficiencia en el mercado y en el fondo con estas conductas que desplegó el acusado se producen resultados injustos, toda vez que la distribución de recursos no se rige por el libre juego de la oferta y la demanda, precisamente en atención a esto es que surgió un cuarto efecto, que corresponde al organismo encargado de la supervisión y fiscalización, el que en la época de los hechos correspondía a la superintendencia de valores y seguros, más conocida por sus siglas SVS.

Principalmente, su deber era velar porque las personas o entidades supervisadas cumplieran las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que lo rigen y directamente relacionada con esta función de

fiscalización de la SVS, también podía ejercer la potestad administrativa sancionatoria en relación a aquellas personas y entidades que eventualmente transgredieran esas disposiciones.

En su rol de fiscalización, en relación a nuestro caso la SVS efectuó diversas acciones que se materializaron en la dictación de distintos oficios, entre otras cosas solicitó información, ordenó la corrección y revisión de los estados financieros e incluso informó la realización de visitas de fiscalización a las compañías, también tiene la facultad de interpretar administrativamente leyes o reglamentos.

Finalmente, este organismo también cumplió una función de difusión, apoyo a la divulgación de información para el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros, y en ese rol de velar por la transparencia del mercado supervisaba y colaboraba con el conocimiento y educación de los inversionistas y asegurados, características entonces que son las que permiten el correcto funcionamiento del mercado de valores, si es que coincidimos en que el objetivo del mercado de valores es que sea un mecanismo, herramienta eficaz de asignación de recursos entre agentes de ahorro y agentes que requieren financiamiento.

El mercado de valores debe ser transparente, de forma tal que sea confiable, equitativo, competitivo e igualitario para los actores que en él se desenvuelven, de lo contrario si el mercado de valores es opaco, los inversionistas dejarán de acudir a él.

Precisamente con el fin de lograr estas características, el Estado en su rol de garante, como ya mencionamos, del mercado de valores, dictó la ley 18045 de Mercado de Valores la que en su artículo primero define cuál es su ámbito de aplicación.

Da lectura al artículo, dice, “ a las disposiciones de la presente ley será sometida a la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores, las sociedades anónimas abiertas, los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los

mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores”.

Es precisamente en la historia fidedigna del establecimiento de esta ley que encontramos las características que como hemos señalado son imperativas para el correcto funcionamiento del mercado de valores. En efecto, el informe técnico de fecha 30 de diciembre de 1980 indica que “ los objetivos globales del proyecto de ley se sintetizan en dos ideas básicas, 1.- desarrollar los mercados de valores para permitir a las empresas obtener financiamiento a largo plazo y de este modo impulsar el desarrollo económico del país, 2.- promover el desarrollo del mercado de valores para lograr una mayor competencia dentro de nuestro mercado financiero y también con el fin de proveer al público de instrumentos adecuados para canalizar sus ahorros.

Para lograr estos objetivos debe necesariamente aumentar la confianza del público en los mercados de capitales, el objetivo de incrementar la confianza del público y la eficiencia en el mercado de valores puede obtenerse mediante medidas que aseguren mercados justos, ordenados y bien informados en los cuales los inversionistas tienen libre acceso a la información concerniente a las empresas que emiten valores tienen la seguridad de que sus transacciones se ejecutan a través de profesionales altamente calificados, regidos por elevadas normas de ética profesional o comercial. Se sabe que el mercado funciona de acuerdo a normas justas y equitativas que proveen oportunidades de éxito a todos por igual y no sólo algunos.

La importancia de la vigencia de estos principios que rigen el mercado de valores y en especial la transparencia se refuerza al tener en consideración las particulares características que este mercado tiene en nuestro país.

Altamente significativo en el mercado de valores local ambos sistemas por lo tanto están intrínsecamente ligados si las pensiones de vejez de todos los ciudadanos chilenos el patrimonio que todos llegaremos a tener y acumular para hacer frente a los gastos en un momento de especial vulnerabilidad y tal como es la vejez depende necesariamente del rendimiento que tenga este mercado de valores, existen razones extremadamente poderosas por lo tanto para proscribir y reprimir toda clase de comportamiento expropiatorio engañoso o fraudulento que tenga lugar en el referido contexto institucional y precisamente en este caso los fondos de pensiones resultarán perjudicados por

las acciones desplegadas por el acusado, las que consistieron en extracciones injustificadas de capital social, de manipulación o instrumentalización del mercado es un caso, aunque por la vía de la corrupción del sistema, por la vía de la desviación de los fines públicos de esta institución social, que es el mercado, hacia fines o intereses privados conllevando una grave afectación a bienes jurídicos de carácter supraindividual, todo ello mediante, como ya hemos reiterado, la participación directa del acusado Aldo Motta Camp.

Habíamos referido ya las características y principios generales que rigen el mercado de valores, nos enfocaremos a continuación, en el segundo de los actores que mencionamos, esto es, los emisores de valores dentro de los que se encuentran en particular relevancia para este caso las sociedades anónimas en Chile.

Las sociedades anónimas se rigen por la Ley 18046, ley que en su artículo primero las define como una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común suministrado por accionistas responsables, sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables, es siempre una sociedad de carácter mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.

En este sentido es importante poner atención en una característica que ya se señala en la propia definición que nos otorga la ley y es que quienes administran, en definitiva los fondos, no son necesariamente quienes son los accionistas de esta sociedad, es decir, en este caso se produce una administración de terceros de fondos ajenos, ello genera la existencia de deberes fiduciarios para los que están a la cabeza de la administración, esto es, un directorio y aquel en quien el directorio delega la administración, esto es, el gerente general, Aldo Motta, respecto de los casos 1 al 6, era gerente general de la mayoría de las sociedades descritas en la acusación.

Ahora bien, las sociedades anónimas abiertas dijimos que eran emisores de valores específicamente de acciones y lo que las acciones reflejan es un derecho de propiedad, en el que la mayoría de los casos se asocia también con un control de un determinado porcentaje del total de la empresa, es la acción un instrumento de renta variable cuyo valor dependerá entre otros factores y principalmente de los resultados de la empresa, esas acciones otorgan el derecho a percibir dividendos que distribuya el emisor.

Asimismo, se conoce como acciones preferentes aquellas que otorgan ciertos privilegios o preferencia, mientras que las acciones de la serie B eligen adicionalmente las acciones serie B no pueden superar el 50% de las acciones emitidas y en circulación de la compañía, esto significa que las acciones de la serie A necesariamente deben tener o son propietarias a lo menos del 50% de la empresa o del 50% del capital social distribuido en acción, es una característica de gran relevancia que diferencia a las acciones SQM-A y SQM-B es la liquidez que dice relación con la facilidad o dificultad para encontrar un comprador o vendedor dispuesto efectuar una operación, en ese sentido la acción SQM B es una acción líquida de fácil y rápida transacción en el mercado, mientras que la acción SQM A es una acción ilíquida.

Los hechos imputados se llevaron a cabo utilizando una estructura societaria que llamamos cascada invertida, en cuanto a la estructura concreta de las sociedades involucradas en los hechos podemos señalar que la parte inferior o base de la cascada se encuentra la empresa SQM que corresponde al activo subyacente, arriba de dicha empresa en orden ascendente, se sitúan sociedades anónimas abiertas que son las propiamente denominadas cascada, que corresponden a Pampa Calichera que está sobre Soquimich, luego de PC está Oro Blanco, y sobre OB está Norte Grande.

Se general dividendos desde la empresa que se ubica en la parte inferior, esto es, SQM hacia las empresas que se ubican arriba, sociedades anónimas abiertas cuyo objeto es la inversión en acciones.

Sobre NG se sitúan dos sociedades SQ y SQYA, y son las denominadas sociedades aguas arriba y que corresponden a sociedades anónimas cerradas.

Respecto a este punto, también convendría señalar que respecto de las sociedades anónimas abiertas, de ellas son accionistas no sólo el controlador sino que concurren otros accionistas y respecto de esa administración de fondos por parte de terceros también es importante señalar que dichos accionistas confían en una administración leal y honesta respecto de los fondos de la sociedad y esa misma idea de una administración leal y honesta es aquella que se plasma y está detrás de la protección en la ley de Mercado de valores y en la ley de sociedades anónimas.

En tercer lugar, agregamos que a esta estructura, a contar del año 2011, se suman dos nuevas sociedades, ya que Pampa Calichera se dividió en

dos sociedades, Pampa Calichera y Potasio de Chile y Oro Blanco se dividió en dos sociedades, Oro Blanco y Nitrato, quedando Potasios en la misma línea de Pampa Calichera, y Nitratos en la misma línea de OB, esta vez sobre Potasio.

Abordaremos en esta parte del alegato las operaciones objeto de la acusación y la prueba que produciremos para acreditar los hechos y la participación del acusado.

La regulación propuesta apunta esencialmente a mantener mercados ordenados y transparentes, a la difusión amplia de la información, a fomentar la competencia, el profesionalismo y resguardo de la ética por parte de las personas que intervienen en dicho mercado.

Se sancionan actos, prácticas y mecanismos engañosos, fraudulentos. Todo lo cual debe alentar la confianza a los inversionistas en el mercado de capitales y a fomentar la inversión, los instrumentos de ese mercado, solicita al tribunal retener la siguiente fecha, 29 de marzo del año 2011, porque pido eso al tribunal?, básicamente en una investigación como ésta que es un poco más larga uno va advirtiendo que tienen cierta personalidad propia y un desarrollo particular y en este desarrollo una advertencia, repitiendo ciertas frases, ciertos conceptos, que son como claves de la personalidad del caso cascada.

Se habla de “pasar por bolsa”, pero la bolsa de comercio es donde naturalmente se realizan las operaciones, las transacciones, va a llamar profundamente la atención de SS probablemente ante este juicio, el que se repita la expresión “pasar por bolsa”, porque hace hincapié en eso, para que las operaciones parezcan legítimas, para esta parte en realidad, es simplemente para que tengan la apariencia de ser legítimas.

La defensa dirá repetidamente esa expresión, al señalar que estas operaciones que tuvimos nosotros como ilícitas, el imputado cumplía con la normativa bursátil, con las exigencias formales correspondientes. Efectivamente existen como tal, es por eso que son reales, pero a nuestro juicio a través de esta operación no se busca la transferencia efectiva del dominio, cómo se verá en los casos detallados en la acusación.

Aparecen múltiples detalles, el tipo de acción, la bolsa donde se ejecutan, las empresas que aparecen en ambas puntas del negocio, el resultado final de los mismos, los valores involucrados y la verdad es que cuando uno los mira por primera vez, se siente una especie de shock, de todo

tipo, particularmente numérico, pero la verdad es que son bastante sencillos en los casos uno, dos y tres, que tienen lugar en los meses de diciembre, 9 marzo y abril de 2010.

El señor Motta opera comprando acciones de Soquimich pocos días después de haberlo comprado a esos terceros Banchile, Citigroup, Inversiones del Parque, pocos días después les vende a estas mismas empresa, a estas mismas personas, lo singular es que le vende a un precio mucho más barato que le había comprado, en algunos casos con la diferencia de \$150, en otro caso con una diferencia de precio de \$190, pero como se trata de miles de acciones en pocos días esa cantidad se ve multiplicada exponencialmente y siempre con perjuicio para las sociedades cascada.

El caso 4, lo conocerá el tribunal, como la operación pre Linzor, porque el caso 5 va a ser conocido como la operación Linzor.

En la operación pre Linzor, que se ejecuta en diciembre del año 2010 y en enero del año 2011 ambas tienen un ciclo que dura un día, del 23 de diciembre, el acusado vende por Pampa Calichera a Oro blanco, en ese mismo esquema que ustedes están viendo, el primer piso de la cascada al segundo piso de la cascada, en forma directa con una diferencia de precio a favor de OB, en ambos casos entonces tenemos el mismo gerente general, porque lo era en esa fecha gerente de ambas empresas, así como lo era también de Norte Grande, se manda así mismo.

En el fondo, estas operaciones 4 y 5, también en este caso son ejecutadas con acciones Soquimich, a diferencia de los primeros casos, en el 4 y 5, Soquimich, estos días el 23 de diciembre y el 24 de diciembre lo repiten el 14 enero y el 17 de enero, bueno ahí hay más de un día de diferencia, la verdad que sí porque el 14 enero fue viernes y el día lunes siguiente es el día 17 enero y hace exactamente lo mismo, se vende y se compra, a un precio más caro.

En el caso 6, es nuevamente el señor Motta negociando consigo mismo pero con una mayor distancia en el tiempo, en ese caso las acciones tienen que ver con Pampa Calichera, es decir, el activo del primer piso de la cascada, que son compradas por distintas empresas, pero desordenando la cascada, alterando el orden natural de inversión que era Norte Grande invirtiendo en Oro blanco, OB en Pampa Calichera y Pampa Calichera en Soquimich, lo que hace



acá es que compra acciones de la empresa que estaba aguas arriba, acciones del primer piso de la cascada. Para qué hace esto?, lo hace en enero y en marzo, también en junio del año 2011, las que pasan a Potasio, la empresa recién creada, para que vuelva a comprar principalmente a SQ las mismas acciones, pero esta vez no son \$100 o \$150 de diferencia son casi \$400 de diferencia, quién se beneficia con esa operación es SQ, y de quien es SQ? de Julio Ponce, quién había contratado al Señor Motta en el año 2009, era su persona de confianza y de hecho le había entregado como presidente del directorio de todas las empresas cascadas, la gerencia de todas esas empresas.

Se extrae dinero en todas las operaciones de las empresas cascada en beneficio de los relacionados.

El caso 5 tiene una situación bastante singular, la operación Linzor: también Soquimich A, equivalente a una acción bastante ilíquida que no se transa mucho en el mercado a diferencia de las últimas (SQM B) que tienen bastante operatoria bursátil.

En esta operación no pasa lo mismo, habíamos visto siempre al imputado transando con diferencia de un día, sucede algo bastante singular, en enero aparece una auditora externa Ernst & Young que dice que no le puede reconocer esta operación financieramente porque es entre partes relacionadas. ¿Qué hace singularmente señor Aldo Motta cuando pasa esto?, tiene que revertir sus estados financieros, pero busca a un tercero para que no sean relacionadas y busca a Linzor, que es una empresa particular, distinta, un fondo de inversión. Lo más singular de esto es que Pampa Calichera le vende a Linzor, por ejemplo a las 9:30 la mañana, un paquete de 200 mil acciones y a las 9:33 Linzor le vende a Oro blanco, a las 9:39 Pampa Calichera le vende nuevamente a Linzor 200000 acciones más, a las 9:42 con 3 minutos diferencia, Linzor le vende a Oro blanco y sigue esto repetidamente hasta que cumplieran 5.000.000 acciones, lo mismo que había ocurrido en el caso 4, lo hacen en el caso 5, pero es singular, porque en el fondo como la auditora externa no les reconoció las utilidades en el caso \$, porque son entes relacionados, bueno, entonces busquemos a un tercero para que sea intermediario y ejecutan las operaciones de venta y compra de acciones así trianguladas el mismo día, ni siquiera esperan al día siguiente, dentro del

mismo día simplemente para hacer la pasada por la bolsa, lo digo en sentido figurado, porque siempre estuvo el señor Motta sentado en ambos lados de la mesa, negociando con sigo mismo.

La teoría del caso de la defensa señalará que estas son operaciones habituales y usuales en el mercado, veremos que hay un giro en esa estrategia de acuerdo al incidente del viernes. Estas operaciones no tienen nada de habituales, los inversionistas particulares e institucionales empiezan a pedir información que no le es entregada, también vamos a rendir prueba de eso.

La reacción de la compañía no puede ser más singular, presentar 2 informes en derecho para no entregar la información. Una de las cosas que usará la defensa, es decir, que acá hay ventas cortas y operaciones simultáneas, lo harán simplemente para confundir, porque esa operatoria es bastante frecuente, transparente y habitual.

Cualquier persona que esté interesada en saber si hay operaciones simultáneas con una determinada acción puede advertirlo a través de la bolsa de comercio o de la bolsa electrónica, esto no es arcano ni misterioso.

**4.-En el alegato de apertura de la querellante Lobos, expuso lo siguiente:** Que, formula una distinción entre casos fáciles y difíciles, en la formulación original de Dorkin, un caso difícil es el que plantea problemas valorativos, preponderantemente jurídicos y fácil es el que plantea problemas fácticos de prueba.

Si se quiere un caso difícil normativamente y fácticamente fácil, la gran mayoría de los casos que resuelve nuestros tribunales, son casos fáciles porque los problemas son preponderantemente fáciles.

En un caso difícil la discusión es jurídica, fácticamente es un caso fácil, aun el en caso del 6 del primer grupo de hechos.

Nadie discute que el acusado haya realizado las acciones descritas, todos los intervinientes habrían podido llegar a una convención probatoria.

En este caso el objeto de la discusión es normativo.

Lo que aconteció aún en el caso 6 del primer grupo de hechos.

El error cometido por el Ministerio Público en la descripción de los hechos no incide y la discusión continúa siendo jurídica, calificación del delito, sin embargo, por la ambigüedad sintáctica y la variedad semántica de la

expresión inequívocamente este es un caso difícil, sin querer ahondar en la distinción de aplicación del derecho en términos decimonónicos.

Hay poco espacio para posiciones escépticas, aun autores limitadamente escépticos.

Autores como Roxin y otros, postulan que hay soluciones dogmáticamente correctas, están de parte de los acusadores, la acusación tiene buenas razones.

La tesis de la defensa ni siquiera se corresponde con el tenor literal de las expresiones usadas por el legislador, entonces este es un caso difícil en el sentido que hay disputas sobre la calificación jurídica.

En síntesis, la defensa del acusado postula primero que las transacciones deben ser consideradas individualmente y que evaluadas de esa manera no son ficticias. En segundo lugar, que en todo evento, en su realización se cumplieron todos los requisitos formales para las de su especie, que en todo evento está acreditado que no es el propósito, intención, o finalidad del imputado manipular el precio de los valores en el mercado, no era el objetivo o propósito, no era manipular el mercado. Tercero, que en todo evento dichas transacciones no eran idóneas para manipular el mercado. Cuarto, además no se produjo el resultado manipulación del mercado, empezando por esto último basta la somera lectura del art 53 de la ley de valores que contiene las normas de conducta para constatar que para su consumación no exige resultado alguno, se consuma el delito con la sola realización de la conducta, se trata por ende de un delito de mera actividad.

En todo evento, ese resultado sí se habría producido, las transacciones realizadas por el acusado sí impactaron en el mercado. Constituye un hecho notorio del que puede inferirse una afectación de la confianza de los actores en el mercado, en el correcto y transparente funcionamiento de este.

En este sentido, el tenor literal del artículo 53 confirma que nos encontramos frente a un delito de peligro abstracto o a lo menos frente a un delito de peligro, donde el resultado lesión no juega papel alguno, sobre estos existe unanimidad en la doctrina, con el matiz de las alegaciones de la defensa que parece sostener que se trata de un delito de peligro concreto que no se satisface con la mera peligrosidad de la conducta, si no que requiere de un resultado.

La defensa se apoya fundamentalmente del desarrollo del análisis del profesor Londoño.

De sus declaraciones se podría concluir que se exige el peligro propio de la tipificación, sino un elemento de la tipicidad que no exige solo peligrosidad sino peligro.

En sus declaraciones Londoño señala como delitos de peligro abstracto lo que José María Escriba de Gregorio denomina delitos de aptitud hipotético.

Londoño exige que se acredite la idoneidad ex antes de la conducta, vale decir, exige que se acredite la peligrosidad, no de peligro, si no la peligrosidad ex antes, en todo evento Londoño ha publicado tres artículos sobre estos delitos, tres informes en derecho evacuado en esta causa, artículo de 2017 es el último y dice que es su posición definitiva, tenor literal de la ley no exige que se acredite idoneidad alguna ex pos ni ex antes, sin perjuicio de ello se acreditará que la conducta del acusado fue idónea ex pos del precio de los valores sobre el que recae en el mercado.

La afirmación de la defensa que las conductas del acusado no eran peligrosas para la determinación del precio en el mercado, obliga a tratar por separado dos cosas, 1ro si la ley exige peligrosidad alguna idoneidad de la conducta. 2do si esa conducta fue peligrosa ex antes o ex pos.

Si no se exige que se acredite idoneidad estaríamos en presencia de una presunción juris et de jure, proscrita en el art 19 nro. 3 inciso 7 de la CP, se estaría infiriendo de la sola realización de la conducta, Londoño para demostrar que toda conducta constitutiva de una transacción genera peligro o afectación del bien jurídico protegido, ejemplifica con la conducta del alimentante que para disminuir la base de cálculo de la pensión a que está afectado simula una disminución de ingresos, y la del corredor que para aumentar el monto de las comisiones que cobra, simula transacciones.

En todo caso, estos ejemplos de Londoño no los tuvieron en vista el legislador.

En materia penal, solo caben interpretaciones literales estrictas, el intérprete no puede disminuir las condiciones de que depende ni tampoco puede aumentarla debe atenerse al tenor literal.

El art 53 no exige idoneidad y el profesor Londoño, en ninguno de sus trabajos es capaz de señalar la expresión o expresiones de la ley en que se

contendría exigencia de idoneidad, si no lo exige, no se puede hacer o exigir por el intérprete, incurriría en una reducción teleológica del tipo contra legem lo que está prohibido en la parte especial del derecho penal.

En todo evento, como lo destaca Hernández Basualto en Informe en Derecho que evacuó en esta causa, la inexigencia de idoneidad no concilia en absoluto con que se incorporen dentro del tipo las transacciones realizadas en negociaciones privadas o sobre valores que no se tranzan en el mercado, es prácticamente imposible imaginar una transacción a través de negociaciones privadas que pueda afectar la confianza de los inversionista en el correcto y transparente funcionamiento del mercado, es imposible imagina una transacción, realizada en términos privados para lesionar el bien jurídico o ponerlo en peligro.

Lo que ocurre es que no se distingue adecuadamente entre dos preguntas que corresponden a la protección penal, en qué se quiere proteger y en cómo se lo protege. El legislador, al decir un ámbito de aplicación penal debe resolver primero cuál es la síntesis normativa que quiere proteger, cuál es el objeto que quiere elevar a la categoría de bien jurídico protegido y en segundo lugar debe resolver como lo quiere proteger, como es la técnica más idónea para protegerlo.

Tiene a su disposición los delitos de lesión, los delitos de peligro concreto y los de peligro abstracto.

La peligrosidad es solo la ratio legis del legislador, no algo que deba acreditarse o probarse, no es un antecedente fáctico que pueda ser objeto de prueba, es solo la ratio legis y parece razonable considerar que transacciones ficticias, engañosas o fraudulentas son peligrosas ex antes y estadísticamente para el funcionamiento del mercado, en todo evento las transacciones que son objeto de este juicio si crearon peligro.

Dichas transacciones fueron realizadas para aumentar el valor contable de las sociedades, fueron realizadas para obtener utilidades que por sus características, en la medida que no eran reales, eso produce un aumento del monto de los dividendos que se reparten.

El monto de los dividendos incide inmediatamente en el precio de esa acción.

En la medida que se aumentó el monto de los dividendos, por ende las acciones del acusado eran idóneas ex pos, crearon el peligro respecto de esta misma, si se exige un requisito subjetivo, una intención o propósito también concurre, artículo 9 de la ley de mercado de valores, el reparto de valores, debe ser informado porque acorde al art 9 es un hecho que una persona racional tiene en cuenta al tomar sus decisiones de inversión.

Pero si se quisiera ver a estos como un delito de resultado y fuera trascendente el fin o propósito, se buscaría con el equivalente al dolo de las consecuencias necesarias al que debiera aumentar el monto de los dividendos que se reparten se está aumentando el interés de los accionistas y eso es querido al buscar que se aumente el monto de los dividendos, de buscar de la lectura del art 53 aparece que no exige ningún elemento subjetivo del injusto, el 52 lo exige expresamente, eso es indiciario que el legislador cuando lo ha querido lo ha dicho expresamente.

Se argumenta que han cumplido los requisitos formales, eso no es discutido, como advierte Francesco Ferrara, sobre la simulación de contrato, es que sus autores se preocupen de cumplir con todos los requisitos formales, lo relevante o de lo que depende es de su contenido. Ej. falso testimonio cumpliendo todos los requisitos formales.

Se habla mucho en el caso concreto, el objetivo, obligaba a usar la expresión “a pasar por bolsa las transacciones”, vale decir el cumplimiento de los requisitos formales formaba parte o era parte de su dolo, pero reafirma el carácter ficticio si alguien quiere comprar pero no quiere adquirir, comprador no quiere incorporar las acciones en su patrimonio, ni el que vende a enajenarlas, se está frente a una compraventa que no es real y es solo aparente y se puede calificar como compraventa ficticia.

Entonces, es indudable que la conducta del acusado es subsumible en los tipos penales indicados al inicio, basta leer los artículos para comprender que las acciones deben considerarse individualmente y los argumentos formales no son determinantes del carácter ficticio o no de las transacciones de que se trata.

Esas transacciones constituyen lo que se da en llamar unidad típica de acción, que integra varias acciones que unifica en virtud de elementos comunes, identidad de objeto, las mismas acciones, el número igual, cercanía

en el tiempo, transacciones sucesivas de comprador y vendedor intercambia sucesivamente, etc., sin querer darle a la diferencia terminológica la trascendencia conceptual que a veces se le ha dado entre nosotros, puede resultar gráfico emplear las expresiones que usa nuestra legislación en el código penal, se trata de una unidad de hecho, de un solo hecho típico que incorpora varios hechos naturales de cada una de las transacciones ficticias involucradas.

Habla del homicidio causado por 5 puñaladas, la pretensión de la defensa es que se considere cada puñalada por separado y se excluya el dolo homicida, pretender que cada puñalada debe ser apreciada como un delito de lesiones es pretender que cada transacción deba ser apreciada individualmente.

Tampoco es posible formular analogía alguna entre las ventas cortas simultáneas y otras operaciones semejantes y las transacciones realizadas por el acusado, el argumento de la defensa es aproximadamente este, lo dice en la audiencia de preparación, estas operaciones en la bolsa de valores es el pretender juzgarlas acorde a las normas de contratos celebrados fuera de bolsa, es lo que produce distorsión.

Estas transacciones de bolsa están sujetas a sus propias reglas pero no nos dice cuáles son, dice las ventas cortas, los arriendos de acciones, una venta corta es un arriendo de acciones explicado con la normativa común y una simultánea es una compra con pacto de retroventa pero a diferencia de las transacciones realizadas por el acusado no se asimila absolutamente en nada, hay plena correspondencia entre lo que se dice que se hace y lo que se hace en la realidad, por eso las ventas cortas, las simultáneas y otras semejantes, no son operaciones ficticias o simuladas, son reales en que tratándose de un arriendo se sabe que posesión es real y que si se hace con pacto de retroventa se sabe que se puede perder el dominio, las transacciones del acusado se presentaron como puras y simples y no se matizó en ellos, que no se quería transferir ni adquirir, que es lo que determina su carácter ficticio o simulado.

Caso 6 del primer grupo de hechos, el Ministerio Público cometió un error en la acusación, identificó inadecuadamente los cargos que el querellado desempeñaba en algunas de las sociedades que intervinieron.

El Fiscal admitió un error, el acusado realizó varias de las transacciones que integran el caso 6 y en las otras tuvo el dominio.

No se puede excusar Brutus, de no ser autor de la muerte de Julio César, señalando que si bien dio puñaladas, no las tres últimas.

Lo mismo en este caso, frente a una unidad de hechos, basta el hecho unitario.

**5.-La querellante AFP Habitat en su alegato de apertura expuso lo siguiente:** como querellante se hicieron parte en diciembre de 2013 a propósito de lo resuelto por la SVS.

A fines de 2013 se hicieron parte porque AFP Habitat tiene la responsabilidad de administrar fondos de pensiones de miles de chilenos, no es una representación directa de la AFP, si no de los fondos.

En base a aquello Habitat tiene el deber fiduciario de resguardar los fondos que administra, con la finalidad de defenderlos especialmente en aquellos casos en que ha habido perjuicios.

Para que AFP hábitat invierta en acciones de mercado debe respetar una serie de normativa de regulación establecida en la ley.

Debe ser analizado de manera interna por los diversos departamentos y gerencias de inversión que hacen el análisis respectivo.

No tiene otra forma de informarse y de invertir, si no es a través de la información que se da por los distintos actores del mercado, es la misma información que cualquiera de nosotros puede tener, ya que es información pública.

Entonces se requiere confiar en que esa información es la real y que las operaciones de las que se dan cuenta en el mercado también son reales, es decir, todo se basa en el principio de buena fe, de tener las informaciones correctas al momento de tomar decisiones de inversión.

Mi representada asume la existencia de un problema con cascada en el año 2011, donde comenzaron a existir discrepancias con los directorios y administradores de SQM, en la que tiene presencia en calidad de accionista minoritario.

Se hicieron reclamos formales a la SVS pues existían operaciones que tenían una naturaleza dudosa, que carecían de racionalidad económica a



simple vista y esa información fue negada reiteradamente por el controlador común.

Se vendían acciones a un precio determinado y luego retornaban en el mismo volumen, pero a un precio mayor, operaciones que perjudicaban a las sociedades.

Pasó un tiempo y no existió respuesta de SVS, ya que el trabajo del ente fiscalizador se realiza bajo normas de reserva, hasta que dicta una resolución en dic 2013 formulando cargos.

Como no habían resultados, mi representada con otros accionistas reunieron a lo menos un 10% de accionistas para realizar una junta extraordinaria para pedir explicaciones sobre estas operaciones sospechosas, fue así que se citó por Oro Blanco a una junta extraordinaria.

Una vez que se logra realizar esta junta de accionista, solo se dijo que se había encargado dos informes en derecho y en base a estos no correspondía entregar la información, de los cuales sólo se conoció uno.

Se obstaculizó la transparencia y confianza en el mercado, en consecuencia, solo quedaba esperar el resultado de la investigación de la SVS.

Ya en septiembre de 2013, el querellante se enteró que la SVS formulaba cargos en contra de Julio Ponce y otras personas cercanas como Aldo Mota.

Esta formulación de cargos decía relación con aquellas operaciones carentes de racionalidad económica, donde quedó establecido quienes habían intervenido en ellas. Se estableció que a lo menos desde 2009 constaban múltiples transacciones con los títulos de las sociedades cascadas y otras relacionadas. Existía un esquema recurrente en que participó un grupo de personas, determinando la existencia de operaciones en que habían participado sociedades cascadas y sociedades vinculadas y relacionadas, que se vieron beneficiadas.

El gerente general de todas ellas era el acusado Aldo Mota y se determinó que desde el interior de cascadas se planificaron operaciones de inversión que no buscaban el interés social sino de otras sociedades, propiedad del controlador común.

La realización de estas operaciones espurias de acuerdo a los análisis efectuados alcanzaron un perjuicio a las sociedades cascadas por un valor de

300 millones de dólares y a los fondos administrados por AFP Habitat cercano a los 12 millones de dólares.

Cuando se habla de los perjuicios a cascadas por otro lado existe beneficio para alguien, en este caso fue para las sociedades cascadas.

Por parte de nuestra representada fueron tantos los requerimientos, y las negativas a la entrega de la información, que quedó demostrado en base a los antecedentes posteriores que el motivo de la negativa era ocultar todas estas maquinaciones que tenían por objeto aparentar la realización de las operaciones, pero que nunca tuvieron por objeto transferir el dominio.

Lo anterior quedó materializado en los hechos descritos en los números 1 a 6 de la acusación.

Da por reproducida la calificación jurídica de los hechos, pero agrega que no se requiere de un perjuicio, lo que no obstante no significa que no se hayan producido.

Agregó, que quedará acreditado que Aldo Mota tuvo participación en los hechos y que las operaciones fueron ejecutadas mediante mecanismos artificiosos.

La defensa insistirá en que las operaciones cuestionadas son todas reales y no admiten reproche alguno por cuanto pasaron por bolsa, lo que implicaría una manta de sanidad, pero para definir si es una operación real o no, ha de irse a la intencionalidad, la que jamás tuvo como fin transferir el dominio de las acciones y se acreditará que el acusado tuvo conocimiento de cada una de estas operaciones y estaba en conocimiento de la falsificación de las actas para dar informaciones falsas al mercado.

**6.-En el alegato de apertura la querellante Moneda Administradora General de Fondos,** es la mayor administradora de fondos del país.

Los aportantes de fondos son las personas que invierten a través de Moneda y de los fondos y en distintos instrumentos, entre ellos, las Administradoras de Fondos de Pensiones, que a su vez invierten a través de Moneda en diversos fondos soberanos del mundo.

Señaló que los hechos que se conocerán son los más graves de la historia de Chile de su mercado de valores y esto, además, no es una simple declaración mía, es algo ya refrendado por la sanción que impuso la

superintendencia de valores, es la más grave, la más cuantiosa que se ha impuesto en la historia de Chile.

Porque, lo normal es que cuando un administrador de recursos ajenos comete delitos de Mercado de valores lo cometa en favor de la empresa que administra, o sea aprovecha información privilegiada para ilícitamente favorecer.

Es delito pero lo que ocurre es peor, porque este administrador de recursos ajenos violó consistentemente, sistemáticamente la normativa del mercado de valores para perjudicar a la sociedad que administraba y favorecer a otras sociedades. Entonces esto tiene un reproche agregado que va más allá del reproche inherente que merecen las conductas, digamos constitutivas de delito de Mercado de valores y cómo fue posible esto?, bueno porque las divergencias de intereses, porque normalmente los administradores tienen intereses que son convergentes con las sociedades les interesa que las sociedades que administran les vaya bien a veces tienen incluso en la participación en las utilidades, pero cuando las sociedades transan con personas relacionadas, pueden comenzar las divergencias de intereses que es lo que ocurrió aquí, personas relacionadas en el sentido del artículo 100 de la ley de Mercado de valores que las define y esas transacciones con relacionados no son ilícitas la ley las permite, pero les pone la lupa, son peligrosas.

Por eso la ley establece regulaciones muy estrictas, porque pueden haber conflictos de interés.

Había muchas dudas, que se manifestaban en la junta de accionistas, en los directorios, pero el primero que va a la SVS les dice que examinen determinada situación, lo hace don Carlos, ya en diciembre del año 2011 y después hace varias solicitudes más, investigación y después viene Moneda y hábitat.

Si en la junta extraordinaria de accionistas de 31 de julio de 2012 de OB y NG dos sociedades cascada plantean dudas por operaciones que consideran inexplicables y en el caso de Moneda se detiene con lujo de detalles en una operación que empieza en marzo del 2011 y termina en noviembre del 2011, que es el caso 6 de este juicio que no se llamaba caso 6 en ese momento, simplemente era una operación inexplicable y piden explicaciones porque es

una operación con relacionados y como es una operación con relacionados debieron revelar la contraparte de la operación y como Moneda pudo advertir que OB había vendido una cantidad enorme de acciones con un descuento insólito de más de 11,5 % descuento sobre el precio de cierre del día anterior y quién lo compra inversiones SQ, la primera que está arriba, que es una sociedad del controlador.

Y meses después con sobreprecio, con el precio más alto de la historia, le venden esas acciones a Potasio que la acaban de crear y por diferencial de precio el controlador el Ponce Lerou se llevó 80 % por diferencia de precio, 89 millones de dólares porque estas acciones calichera no habían pagado dividendos y si las recibe el controlador, sorpresa, pagan dividendos.

De esa manera Moneda el 31 de julio de 2012, en junta de accionistas de NG y OB, en representación del fondo pionero, se presentó en esa junta, rechazó la aprobación de las memorias anuales y formuló un cuestionamiento que quedó consignado en las actas respectivas.

Hace lo mismo AFP Capital, de manera un poco más tímida, pero dice que tiene mucha preocupación, en la misma junta de accionistas por el enorme aumento del descuento de holding a lo que me voy a referir más adelante.

Se había producido un descuento desproporcionado que no tenía ninguna relación con el subyacente, con el valor de la única empresa productiva que le da valor a todas, y cuando eso ocurre es porque el mercado tiene muchas dudas, esas dudas que son muy importantes porque significa que se había instalado la desconfianza no de dos personas, de todo el mercado, y se había reflejado en el precio de la acción.

Las sociedades cascada reaccionaron con audacia y agresividad, tomaron la ofensiva presentaron denuncia contra Moneda en la SVS, por supuestos delitos de la ley de Mercado de Valores.

El 1 de octubre de 2012 presentaron acciones civiles contra Moneda, en circunstancias escandalosas, en la que la magistrada abrió un cuaderno disciplinario en el Tercer Juzgado Civil porque la suplantarón.

También se ejercieron acciones criminales contra los personeros de Moneda porque aquí se trataba de intimidar a las víctimas y acciones criminales ya en un golpe de audacia increíble contra el regulador, dos querellas criminales cada una de ellas dirigidas contra la SVS, contra el

intendente de valores contra el jefe del área de cumplimiento de mercado, es decir, una audacia pocas veces visto, bueno la investigación de la superintendencia de valores y seguros fue una investigación de una acuciosidad que a uno le produce lo digo muy sinceramente un cierto orgullo de como el vilipendiado Estado de Chile es capaz de tener profesionales de ese nivel de excelencia, examinó más de 1.000.000 de transacciones y llegó a las conclusiones que estaba adelantando el abogado Inostroza.

La desconfianza se había producido, era generalizada y había tenido un impacto muy palpable, además, de los precios y vienen las querellas criminales que dan origen a esta investigación.

La primera es del inversionista señor Lobos. Esta es una querella de fines del año 2012 y quiero decir que ese inversionista se restringió a una sola de las operaciones que es el caso 5 porque no conocía los otros, sólo conocía caso 5 porque se había aplicado una medida por parte de la superintendencia y había ordenado rehacer los estados financieros en relación con el caso 5, por eso que el inversionista tomó conocimiento del caso 5 y presentó una querella con una información muy escasa.

No ha sido fácil investigar, después viene la querella de Hábitat, una vez salda la formulación de cargos en el mes de diciembre de 2013 nosotros nos demoramos un poquito más, en enero 2014 presentamos la querella en representación de Moneda sobre la normativa de Mercado de Valores.

Como se ha dicho las empresas tiene la posibilidad de obtener aportes de personas que tienen dinero disponible, hacen un aumento de capital sociedad anónima abierta, ese aumento de capital se divide en acciones que se colocan en el mercado y las personas compran acciones y se hacen dueñas en una proporción de la empresa, de esta manera la empresa que necesita financiamiento accede a una forma de financiamiento que es más barata que el financiamiento bancario y también los particulares obtienen o debiera obtener de su inversión en acciones un poco más de lo que obtendrían poniendo un depósito a plazo es una cosa muy conveniente, un mercado de capitales o mercado de valores desarrollados pero claro esto que está fomentado y protegiendo por la ley de Mercado libre implica cumplir algunas reglas que no son reglas tan complejas. Si estas son las reglas del juego a nadie lo obliga constituirse en sociedad anónima abierta y tener el privilegio de poder vender

acciones y que sean comprados por el público pero si quieres jugar ese juego estas son las reglas y el gerente general las tiene que conocer.

Cuando uno realiza una actividad que es tan ventajosa y que tiene también algunos peligros, por lo tanto, son obligaciones estrictas a las que voluntariamente los agentes que dicen interactuar en este mercado se someten respecto del correcto funcionamiento.

En cuanto a la historia de la ley, se plasma en artículos completos de la ley y el artículo exactamente el artículo 39 y el artículo 44 bis inciso segundo aterriza este concepto que parece un poco abstracto de correcto funcionamiento del mercado de valores y dice que el mercado debe ser justo, el mercado debe ser transparente, el mercado debe ser equitativo, el mercado debe ser de continua subasta, eso también es muy importante, el mercado de continua subasta, el mercado debe ser ágil se compra y se vende constantemente, pero claro si cunde la desconfianza esto se paraliza.

Entonces para eso se crean estos delitos de peligro abstracto,

También quisiera referirme a la supuesta complejidad de esta causa que ha sido una cosa muy explotada por la contraparte, pero la verdad que son compraventas de acciones, que se realizan en un mercado con regulaciones especiales.

Pero uno es capaz de repente de ver el bosque completo, en cuanto al derecho aplicable también es esto, sería porque todas las normas lo que buscan es asegurar transparencia, asegurar equitatividad, justicia, que no exista una persona que tenga información asimétrica y que saque ventajas de la información que otros no tienen, es mucho sentido común.

Sabemos, lo hemos oído, SQM es la única empresa que produce algo, produce el litio, produce yodo, potasio y las de arriba son sociedades de inversión, lo único que hacen es invertir en acciones, las cuales tienen como subyacente final a SQM.

Pampa Calichera controla Soquimich vamos a ver cómo porque tiene acciones de Soquimich en suficiente cantidad de la serie A y de la serie B, OB controla Pampa Calichera porque tiene suficientes acciones que le permiten controlar, a Oro Blanco la controla NG,

Estas eran las tres sociedades originales, pues no existían inicialmente Nitratos y Potasio que se crean después.

Estas tres eran las denominadas cascada, las que están aguas arriba son de propiedad del controlador, Julio Ponce Lerou, aunque técnicamente también forman parte de una caja.

Aguas arriba está SQYA que controla porque tiene el 99% de NG y SQ que está más arriba es controlada por una sociedad extranjera SQ Gran Caimán, con domicilio en Islas Caimanes, a su vez controlada por Pacific Atlantic Corporation, a su vez esta es controlada por The Pacific Traste que es un fideicomiso cuyo beneficiario es Julio Ponce Lerou. Lo que se supo, pues tuvo que revelar dicha información a la autoridad regulatoria de Estados Unidos.

En cuanto a los hechos de la acusación, el segundo grupo de hechos estuvo destinado a ocultar parte de las operaciones que se describen en el primer grupo de hechos, cuya calificación jurídica está contenida en el artículo 59 letra a) de la LMV, pues el acusado entregó información falsa a la SVS, al mercado y al público en general.

En cuanto a los hechos contenidos en los denominados casos 1, 2 y 3, recaen en el mismo título, SQM-B, se trata de que PC compra primero y luego revende a las mismas sociedades que le habían vendido.

En los casos 4 y 5, PC vende millones de acciones PC-A, en el caso 4 directamente y en el caso 5 actúa su filial Global Mining.

Las operaciones tenían por objeto generar utilidades contables, pues las acciones estaban a valor histórico y no a su valor real, Motta lo que hizo fue pasar por bolsa estas acciones, pero sin el ánimo de enajenarlas ya que el objeto de PC es controlar SQM, entonces este problema lo solucionó de esta forma porque le acarreaba dividendos a sus accionistas especialmente a OB y esta como era controlada por NG también le generó dividendos a repartir.

Las transacciones fueron ficticias porque le compran acciones a un tercero, Citigroup e Inversiones del Parque, todas intermediadas por Banchile, luego vende dichas acciones a los mismos que antes se las habían vendido.

Todas las transacciones se hicieron con el objeto de generar utilidades contables siguiendo el sistema Fifo, pero este no fue creado para revalorizar las acciones.

Las transacciones se hicieron mediante OD que luego de este caso fueron derogadas pues facilitaba que se cometieran este tipo de hechos.

La SVS en su momento señaló que corresponden a una serie de operaciones artificiosas, fraudulentas, que estaban destinadas a simular utilidades contables.

Respecto de los casos 4 y 5, recaen en títulos SQM-A, el caso 5 denominado Linzor es el mismo señalado en el caso 4 que fue abortado por la auditora externa, entonces se buscó a un tercero para que esta vez la operación si les resultara, pues la primera había sido hecha entre sociedades del mismo grupo.

En relación al caso 6, se trata de operaciones que pusieron en alerta a Moneda y a las AFP, se trata de una operación que comienza en enero de 2011 y que fueron en aumento.

Con estas operaciones no se pretendió generar utilidades contables, si no que corresponde a una enorme distracción de recursos a favor de Inversiones SQ.

En relación al segundo grupo de hechos, corresponde a la falsificación de actas de sesiones de directorio, las verdaderas son de fecha 28 de marzo de 2011 y las falsas de 29 de marzo.

Se supo que eran falsas porque se tuvo acceso a fotocopias de las actas verdaderas que estuvieron pegadas en su momento a los libros respectivos.

Con ello se quiso dar la impresión que la operación de que se da cuenta en esas actas había sido autorizada por el directorio.

Concluye que con la descripción de los tipos penales de la LMV se busca proteger bienes supraindividuales, que pertenecen a toda la sociedad o a una parte mayoritaria de ella.

**7.-La defensa del acusado en su alegato de apertura expuso lo siguiente:**

Somos la defensa del acusado, del presunto imputado de los hechos que se han formulado acusación por parte del Ministerio Público y pretendo hacer una estructura de alegato que por un lado convine en forma lo más pausada posible la dogmática penal que a mí juicio ha sido erradamente citada y aplicada por quienes han intentado interpretar la teoría del caso durante estos días que nos han antecedido.

La teoría del caso de la defensa pretenderá explicar de manera sucinta los hechos tal cual como en un contexto fáctico debe ser tratado, aquí hay



divergencias de hechos y no hay esa convergencia de estos que se quiso dar por sentado en el alegato que me precedió, por lo mismo eso sería y sólo a título de preámbulo.

En cuanto a lo dicho por el Fiscal en relación a que no habláramos del caso anulado por la Excelentísima Corte Suprema y entendiendo entonces que este es un nuevo juicio no puedo sino representar ante este tribunal que no obstante ello hemos escuchado ayer una y otra vez un verdadero Replay del mismo juicio que duró ocho meses.

Nuevamente se ha intentado contaminar al tribunal con hechos ajenos a la acusación, nuevamente se pretende enterrar la acusación en un cúmulo de hechos que no están contenidos en ella se debe respetar el principio de congruencia.

Mi representado no ha podido, ni puede defenderse en esta instancia, nuevamente por ejemplo se apela a la historia de la superintendencia de valores del llamado esquema del caso cascada fueron tan gráficos en el día de ayer como que la lámina con que se inició los alegatos de apertura era precisamente una cascada que se nos explica estaba invertida pero finalmente era en definitiva una cascada, nuevamente se plantea la existencia de un plan delictivo, en el caso 6, precisamente lo que fue el vicio de congruencia detectado por la Corte Suprema, se busca entonces imputar actuaciones a mi representado que no están en definitiva contenidos en la acusación.

Se escuchó de los alegatos que precedieron que el señor Motta sería responsable de operaciones ficticias en el llamado caso Linzor, caso 5, por haberse coludido o concertado, no deja de ser llamativo y no deja de ser curioso, y entonces seamos serios se nos invita a hacer un ejercicio de olvido, pero de olvido selectivo.

No me recuerdo de mis errores, pero denme rienda suelta para repetir los mismos, eso es inaceptable en un estado de derecho, es inaceptable desconocer incluso por buena fe procesal de parte de los acusadores, desconocer el contorno de lo que es la acusación. En definitiva, de lo que dijo el fallo de la Excelentísima Corte Suprema.

El acusador fiscal incurre en los mismos vicios de congruencia que reparó la Excma. Corte Suprema, los hechos los fija la acusación y no los alegatos de apertura, como lo pretende el acusador.

En esta oportunidad a su representado ya no se le atribuye participación como autor del artículo 15 N ° 1 del Código Penal, si no la de autor cooperador, e incorpora conceptos como dividendos, que no están considerados en la acusación.

En el día de ayer como hoy día, del querellante instrumental señor Lobos, sus alegatos, en el fondo, intrínsecamente son los mismos del juicio anterior, es más debo reconocer una gran virtud en el colega que antecedió porque las palabras son casi textuales, son casi idénticas de una capacidad monotécnica maravillosa.

Nos invitan también a incurrir en los mismos vicios de congruencia y si bien esto puede parecer de Perogrullo, para vuestra señoría, el marco fáctico para la pertinencia de la prueba lo fija la acusación no los alegatos de apertura, el marco fáctico los fija la acusación no los alegatos apertura. Lo que están haciendo en estos alegatos de apertura, lo que hemos escuchado en estos alegatos de apertura, es intentar contaminar a este tribunal con hechos que no están contenidos en la acusación.

En definitiva, la acusación contiene un vicio, en el que ya se incurrió en el caso anterior, lo vuelven a intentar, hoy día escuchamos al que antes vinculan el caso 6 al plan delictivo, entonces ahora la imputación de que se trataría, ya no de un autor del 15 N °1, si no que sería una suerte de autor cooperador y cambiamos también la calificación de la participación que está contenida en la acusación.

Además, incorpora un concepto de los dividendos y de cómo se pagan, lo que tampoco está dentro de la acusación.

Ayer el Ministerio Público nos invitó a dejar atrás el caso anterior, pero no perdamos de vista la carta de navegación de todo caso que en definitiva es la acusación y por eso es aceptada esta cita del profesor Celayo lo que me permitió mantener en la lámina mientras algo en este preámbulo inicial porque él dice que si la historia es activamente de las penas, es una historia de horror y la historia de los juicios es una historia de errores y esos errores se cometen no sólo por todos que somos humanos, pero también se cometen otros por actuaciones a veces deliberadas, otras veces descuidada de quienes actúan dentro del proceso penal, por lo tanto, todos tenemos que ser

extraordinariamente serios y acotar el juicio a esta carta de navegación, que es el proceso.

Aquí lo que tiene que hablar son las pruebas y las pruebas van a demostrar esto sería más allá de cualquier duda razonable, es un estándar que no va a poder superar este tribunal para sancionar al Señor Motta no va a quedar otra alternativa para vuestras señorías que absolver al Señor Motta.

Lo último en cuanto a este preámbulo, antes de entrar al fondo, se nos dice por los querellantes que con hidalguía el Ministerio Público ha tenido la sangre fría, la fortaleza anímica de reconocer el error en el caso 6. Nos equivocamos dice el Ministerio Público, en realidad nosotros decíamos que el señor Motta era gerente de algunas sociedades, era director de otra, intervino en las operaciones y en realidad nos equivocamos, el señor no era gerente de las sociedades, no intervino en todas las operaciones, no era director cuando dijimos que era director, pero es un error que queremos rectificar de inmediato.

También en relación a las operaciones, vemos entonces la manipulación de la contabilidad de las empresas. En definitiva, reparto de dividendos de flujo de caja, los flujos de caja que debo usar para repartir dividendos como no logra explicar y después a la par por ejemplo para pagar impuestos en abril a todos nos gustaría como a muchas, le gustaría decir que las utilidades son ficticias, pero no creo que el servicio de impuestos internos acepte la tesis de que no puedo pagar mis impuestos en razón de que no dispongo de flujo de caja en un momento determinado por lo demás, y esto está estudiado en teoría económica, el teorema de Modigliani básicamente plantea que incluso las empresas para crecer muchas veces crecen más por vía endeudamiento que necesariamente con el uso del propio capital.

Aquí hay claramente una manipulación conceptual cuando se confunde, se pone todo junto, esta idea de la utilidad contable, el flujo de caja y en definitiva la caja y entonces una supuesta pérdida financiera hay una brutal manipulación conceptual en toda la construcción de la acusación a partir de suponer que ánimo de transferir el dominio sería incompatible con otros objetivos o con otros propósitos, es decir, detalladamente nos proponemos postular como el propósito de la empresa fue llevar acciones que estaban a \$5 registradas a su valor histórico hace 20 años a valor de mercado de \$50, con la consecuente mejoría patrimonial de los estados, evidentemente financiero de la

empresa para efectos de acceder a financiamiento y otros medios. Que ese propósito sería excluyente de la intención de enajenar o transferir esa acción.

Pero si fuera excluyente ni siquiera la utilidad contable podría aceptarse porque precisamente es la enajenación la que logra producir el efecto contable y lo que hace la contabilidad no es otra cosa que reflejar el principio de realidad, que enseñan en derecho tributario, es decir, se aplica el principio de realidad, operaciones que se efectuaron en definitiva se concretan se llevan a efecto y por lo tanto generan estos registros en los estados financieros y después se nos postula, a mi gusto temerariamente, la idea también a propósito de esta noción conceptual de ánimo de enajenar, ánimo de adquirir, ánimo de comprar, ánimo de vender el dominio. Lo escuchamos en el alegato que me precedió, entonces exigiría su perpetuidad o a lo menos cierta permanencia en el tiempo.

En la realidad de las cosas, en lo cotidiano en las operaciones bursátiles un segundo, un minuto, es mucho tiempo, funciona de otra manera. Por lo tanto, establecer a partir de la inferencia qué la operación puede tener poco tiempo, en el espacio de la bolsa, un espacio virtual, es otra la percepción.

En definitiva, es una manipulación conceptual para efecto de inducir, si se quiere inferir, que podría haber habido algo indebido en estas operaciones.

Es evidente de todo lo que hemos escuchado, en los cuatro alegatos de apertura de la parte acusadora, en que básicamente hay un intento evidente de parte de los acusadores de disolver el bien jurídico, vamos a verlo en detalle, pretenden pasar de un bien jurídico, de la correcta formación del precio en el mercado, al correcto funcionamiento del mercado e incluso ha habido la temeridad de llegar a insinuar que este mercado es aún más amplio, que un mercado de valores incluiría también el sistema de pensiones como un todo dentro de tal y por lo tanto pasaríamos de un agravio de un delito de manipulación bursátil a los principios que inspiran el mercado de valores, transparencia, confianza, equidad, igualdad, es decir, las acciones que se nos reprochan serían acciones que vulneran estos principios, no el bien jurídico, los principios que sostienen la construcción de los tipos penales .

El tipo penal, es un tipo penal de manipulación bursátil, así lo entiende toda la doctrina pero se nos invita a sostener que también ahí habría habido un error, nos dijeron ayer en la acusación lo denominamos manipulación bursátil

pero debería haber sido manipulación de mercado, esto es consistente con este propósito de diluir naturalmente el bien jurídico y me haré cargo de ello y luego el corolario de esto es disolver el tipo penal del artículo 53, de diluirlo dentro de este ya laxo elástico flexible bien jurídico que nos proponen o que postulan y por ende entonces, pareciera ser que el artículo 53, particularmente en su inciso segundo sería una especie de cláusula general antifraude, no un delito de manipulación bursátil, si no que una cláusula general antifraude y por lo tanto cualquier insinceridad con el mercado, cualquier desobediencia con estos principios rectores quedaría comprendido dentro del respectivo tipo penal. Por lo tanto, frente a toda esta ambigüedad, confusión e imprecisión que postulan las tesis de los abusadores esta parte va a intentar explicitar ahora que el tipo invocado en primer lugar es uno de manipulación bursátil, y eso significa que la manipulación no es simulación, la manipulación tiene un sentido distinto, la manipulación no es simulación, tampoco la manipulación es administrar deslealmente cómo se postula a propósito del caso 6, en una forma también bastante audaz, como si el legislador de 1980 hubiese tenido en vista el tipo penal introducido en el artículo 470 ahora el 18 de noviembre del año pasado, es decir, anticipó nuestro legislador del mercado de valores en el caso 6 una figura de administración desleal amplia, que no tiene correlato en el resto de la legislación nacional y por último y esto a propósito del caso 7 o caso actas, no cualquier entrega de información es falsa y apta para incurrir en las conductas del artículo 59 letra a).

Finalmente, y quizás aquí va a estar el corazón jurídico del debate y es bastante sencillo vuestra señoría, no es como lo ha anunciado el contradictor en el alegato que antecedió, es bastante sencillo, desde un punto de vista dogmático, que el delito sea un delito de peligro abstracto no implica que cualquier conducta sea subsumible en ese tipo, pues se requiere idoneidad manipulativa ex-ante y lo voy a explicar con detalle. Esto no es igual a exigir un resultado, esto no es igual a exigir un peligro efectivo, esto no es igual a exigir una intención especial o trascendente, simplemente es exigir la cualidad de la acción, que sea potencialmente posible alterar el precio en el mercado de valores y de ese modo la oferta y la demanda.

El Ministerio Público y querellantes no van a poder superar el estándar de duda razonable que exige la ley.

Ha habido cuatro versiones de lo que vamos a explicar, de lo que ya hemos hecho un pequeño y resumido anticipo.

Cuando los acusadores pretenden explicar la teoría del caso de la defensa, esto es muy grave en un estado de derecho, y es muy grave porque tratan al acusado al supuesto acusado, lo tratan como objeto procesal, no como sujeto procesal, la importancia de una defensa letrada, la importancia del derecho a defensa está consagrado precisamente en un modelo de contradictorio para evitar esto que hemos visto, para evitar que se nos busque contaminar o que se busque inducir a versiones o ideas o argumentaciones que no son las que postula la defensa.

En un proceso contradictorio, en un modelo adversarial, es absolutamente inaceptable, por lo mismo que todavía tampoco se trata de cómo cada uno cuenta su historia acá, no se trata de contar historias, yo no voy a contar o pretendo no contar otra historia, acá importa la prueba, importa el respeto al principio de legalidad a la luz del artículo 53 y a la luz de las exigencias procesales en cuanto actúa como garantía escrita previa.

En definitiva, para poder en un proceso de subsunción de adecuación típica correcto determinar si en definitiva estos hechos algo difuso en algunos casos que postula la acusación, pueden subsumir en el tipo penal del artículo 53 para sólo en ese evento desprender sacar relevar al imputado del escudo protector que es el principio de la presunción de inocencia.

Si subsiste alguna duda respecto de las imputaciones que se han cometido, como por ejemplo pasa en el caso 6, donde ya derechamente nos cambia la imputación, no queda sino la alternativa la opción que el legislador ha previsto cuál es la de la absolución, acá lo que se exige por lo mismo es precisión y rigor, es en definitiva exactitud y por lo tanto se requiere prueba precisa, argumentos precisos, interpretaciones precisas, hechos precisos.

Todo aquello que pretenda o que busque diluir esta precisión arrastrándonos a las arenas movedizas de la sospecha de las intrigas financieras como se escuchaba en el día de ayer, resulta absolutamente impertinente para una condena penal.

El deber del poder judicial, la responsabilidad que hoy día acometen, es una responsabilidad que no me cabe ninguna duda es enorme, pero no me cabe ninguna duda que a lo largo del juicio vamos a proveer toda la

información necesaria, todos los antecedentes que van a desvirtuar por completo las imputaciones, vamos a ver cómo uno a uno los testigos del Ministerio Público, los peritos de Ministerio Público, se van a ir derrumbando, desmoronando, contradiciendo, dudando, van a ser incapaces de sostener una acusación que no tiene fundamento.

Hubo manipulación procesal y esperamos que de alguna manera estos vicios de congruencia no se vuelvan naturalmente a sostener por la parte y la prueba se restrinja a lo verdaderamente pertinente y relacionado con la acusación.

Veamos una a una esta falla geológica que ya he ido denunciando cómo les advertía voy a hacerlo algo inverso las más bien voy a ir haciéndolo en un correlato que en mi opinión, a lo menos, permite una vez ya divisadas dar su correcta explicación.

En primer lugar, hay una manipulación jurídica evidente desde el momento en que se busca confundir manipulación con simulación, el núcleo de la discusión al decir de la acusación es determinar si hubo una intención real de transferir el dominio de las acciones o si por el contrario, la intención supuestamente declarada difiere de esta intención real, en el fondo cuando nos proponen una lectura en clave de simulación vuestra señoría lo que hacen es alejarse por completo del artículo 53 y cambiar lo que es más importante la naturaleza jurídica del artículo 53, donde por lo demás sí ya vuestra señoría lo habrá advertido de los cuatro alegatos de apertura que me antecedieron, por lo demás ni siquiera se ha hecho el esfuerzo de rigor de distinguir entre las conductas del inciso primero y del inciso segundo, es decir, la ambigüedad de la acusación apunta al artículo 53 en su conjunto y no distingue cuáles hechos subsumen en o podrían subsumir en un proceso de adecuación típica, en el inciso primero que se refiere a operaciones ficticias o al inciso segundo que se refiere a ciertas características operaciones de carácter engañoso y por eso que nos habla indistintamente de operaciones ficticias fraudulentas y engañosas, pero es un recurso retórico vuestra señoría el mínimo rigor de precisión en un proceso de adecuación típica supone distinguir entre inciso primero e inciso segundo, de hecho pretender hablar en clave de delito de simulación como si se tratara del 471 del Código Penal que si se tratara del delito de simulación en su número segundo, fíjense cuán distinto es la pena

entre este caso ley de Mercado de Valores y la pequeña pena que contempla para la simulación nuestro Código Penal.

Estamos ante un delito de manipulación bursátil y no un delito de simulación, como tal tiene sus matices.

Es un delito de manipulación bursátil y por lo tanto este intento de confusión lingüística no debiera prosperar en primer lugar vuestra señoría aunque lo quisieron corregir, así lo denomina la acusación fiscal, se llama manipulación bursátil, no lo llama simulación bursátil, no describe una conducta de simulación habla tanto al inicio de la acusación y ahí está la parte pertinente, utilizar su manipulación bursátil también en la calificación jurídica, la manipulación bursátil y lo propio hace cuando se refiere a los medios de prueba más adelante.

También hay argumentos históricos que a juicio de esta parte permiten descartar o más bien a sentar lo que es esta parte viene sosteniendo, si me lo permite o esto sería básicamente el proyecto de ley introduce el artículo 53 que nos ocupa, pero también el artículo 52 se remonta al 30 de diciembre 1980 originalmente este precepto contemplaba un solo artículo el artículo 48 que con el pasar del tiempo o de la tramitación legislativa de la época, mutó en artículos 52 y en artículo 53 y lo que es relevante es que contemplaba lo que está en las conductas del actual artículo 53, lo contemplaba la conducta en el 53 que estaba en el inciso primero inciso segundo y dejó en el artículo 52 lo que era la excepción a las conductas manipulativas del artículo 53, es decir, cuando habla de las actividades de estabilización efectuadas con el objeto de llevar adelante una distribución de valores en el público podrán realizarse sólo de acuerdo a reglas de carácter general. Es decir, cuando era un solo artículo y así lo entendía entonces la autoridad que proponía este proyecto hablaba de conductas manipulativas en el inciso primero en el inciso segundo y luego lo restringía en el inciso tercero contemplaba la excepción al artículo 22 primeros incisos, que eran conductas propiamente manipulativa precisas que establece el artículo 53 adelantar acciones que están en el precio correcto y en el fondo de un perjuicio económico o no debió la suplantaron la firma en forma indebida o bien la persona que compró a un precio, también indebido por engaño, movido por un medio, acto, práctica o mecanismo este era el sentido natural y obvio del artículo 53 a la luz de lo que el artículo 48, 1980-1981.



Nos dejó un problema en el artículo 53, en el inciso primero que se refiere a cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, y entonces cómo el Ministerio Público y los adherentes no se quisieron casar con una teoría del caso específica no quisieron decirnos cuál es el inciso al que apuntan, entonces prefieren hablar de operaciones ficticias fraudulentas y engañosas siendo que son dos cosas distintas. Y entonces el desafío que tenemos por delante y que va a tener el tribunal es tratar de establecer, ya que nadie lo ha aclarado acá yo voy a tratar de hacerlo un poco más adelante en este alegato que es una operación ficticia.

En definitiva, es completamente distinto pensar en la rueda de la bolsa de 1980 por ejemplo a pensar en la rueda de la bolsa en tiempo actual.

Estos casos han sido tratados por el Ministerio Público y por la autoridad de la SVS, también en su oportunidad, como casos de operaciones ficticias de manipulaciones bursátiles, y estos casos dicen que lo que importa es que se alteraron los registros de la corredora, pero nada de eso ocurrió en las operaciones que ocupan a este caso.

Ocurrió en la corredora Serrano, en caso Inverlink, Corfo y qué hicieron los acusados, hicieron operaciones que no podía hacer, comprar documentos instrumentos de inversión, en el fondo ocuparon un tercero la corredora el BBVA que vendía los instrumentos financieros y los instrumentos volvían sin traspaso material aduciendo que se trataba de pactos de retrocompra, que nunca se celebraron se justificaba falsamente mediante registros adulterados y los instrumentos quedaron en poder del vendedor y explicaba su ausencia en la caja de fondo por eso que se quejaron, por eso que no estaban ahí materialmente en ambos casos las diferencias de Serrano de Inverlink con el presente caso, tan evidente tan ostensible que desnuda el sentido de si se quiere la manipulación bursátil propiamente tal.

En definitiva, este juicio, aquí nadie manipulo algo, aquí no hay un acto material u objetivo que pueda reprocharse al extremo que el Ministerio Público y los adherentes se esconden en la tesis de la ausencia del ánimo de enajenación precisamente para construir su relato, en el fondo le falta la gran trampa de alguna manera de entender manipulación como simulación, así como en el juicio anterior fue la congruencia ahora pareciera ser que también nos quieren invitar al problema de la congruencia, la gran trampa parece estar

en esta en este entendimiento de la manipulación como simulación, en el fondo, esto sería aquí lo que hay en definitiva es un acto que se quite de ocultismo y magia un acto de ilusionismo, un fondo de luces cuando nos esconden el tipo penal, yo me imagino que es como esa persona del público que se introduce en una caja que la atraviesan con sable que todos miramos admirados y después lo parten en dos con un serrucho y después aparece en otro lado intacta, bueno exactamente y esto es lo que pasa de alguna manera en este caso, cuando nos esconden el tipo penal detrás del disfraz de la mascarada de las intenciones, es decir, nos alejamos del principio de legalidad, de las exigencias del tipo penal para hurgar en un mundo imaginario, oculto, de subjetividades y de intenciones, casi propio del derecho penal de autor, no de derecho penal de hecho, lo que hay es un acto de ocultismo, se dirige nuestra atención a su lado, pero en realidad el problema está en otro, la intención de la operación o especialidad es completamente irrelevante de cara al cómo funciona el mercado bursátil, eso lo voy a explicar más adelante pero en realidad esto sería créame una hora para poder funcionar el mercado de la bolsa no pueden los corredores que son los únicos autorizados para intermediar acciones para comprar o para vender hurgar en el mundo de las intenciones no hay tiempo de conocer cuáles son las intenciones, no hay forma de indagar.

En definitiva, en esas intenciones, si las intenciones fueran una exigencia para la realidad de las operaciones prácticamente ahí sí sería todo el sistema bursátil en la velocidad.

En cuanto a las operaciones de balanceo de fondo de las AFP, nos hacían este sentido argumento de los fondos de pensiones y que nos esperaba para la vejez, vamos a ver pues que las AFP mueven acciones del fondo A al B, en un mismo día, en un mismo segundo, resorte de normas de encaje que deben hacer por distintas razones dónde compran y venden las propias acciones son aquellas operaciones ficticias, son aquellas operaciones fraudulentas,

No pueden las cascadas tomar esas decisiones de mover las acciones de su fondo? y la forma que lo han hecho con una legítima razón de negocio y probablemente por imperativo legal por supuesto esto sería hacerlo de la misma forma que una planificación tributaria o en una solución tributaria

acordada con abogados expertos con asesores expertos puede uno para traer a valor de mercado las acciones, para incorporar el valor de Mercado no para alterar el mercado no para manipular el mercado, puede uno o podría uno, por cierto vender acciones en un momento, puede uno recomprar las acciones que vendió, porque quiere mantener su posición, por ejemplo controlador en una empresa, por supuesto que puede, que una persona pueda comprar y vender es de la esencia de la naturaleza.

Hay personas que compran y venden todo el día, es lo que hace Linzor adelantando lo que es el caso 5, y por qué hace esa compra y venta y se conoce en jerga bursátil como fondo flipper salta compra y venden, hacen utilidades cortas, hacen negocios pequeños o grandes pequeños negocios, temporales por eso que nos explicaban ayer 22 operaciones de compra 22 operaciones de ventas.

El truco acá es pretender que las operaciones bursátiles, esa intención de transferir el dominio que existió, yo no digo que no existe o existió porque si no hubiese existido no podría producir el efecto de los que los asesores tributarios y los asesores legales del estudio Barros Errázuriz y Paolo Guerrero y otros abogado le recomendaban a la empresa a realizar.

La discusión de que se cambia a Ernst and Young por Price Waterhouse con el asesor de Antonio Aldunate que vamos a escuchar en este juicio de este mismo testigo, no es una discusión porque hay diferencias de interpretación de cómo pasar a valor presente los activos, las acciones que están a valor histórico depreciados y que les generan grandes problemas a la empresa porque no puede acceder al crédito por no tener su patrimonio correctamente valorizado.

El señor Motta no actuó en el aire, actuó asesorado por abogados, había discrepancia incluso más bueno sería cuando se dice que la súper de valores ordenó rehacer los estados financieros o se dice que la súper de valores o incluso ensayan recomendaron una nota de pie de página que no se podía traer a valor presente de esa forma o que no se podían reconocer esas utilidad de los casos 4 y 5, tributaristas de la SVS reprochan que se hayan hecho las operaciones.

Es evidente digamos que en la mente de los contradictores han querido de alguna manera forzar el uso del lenguaje para que también nuestras mentes

puedan comprender hechos que en el año 1980-81 cuando se tipificó el artículo 53 no estaban considerados como hecho delictivo y que no lo serían tampoco.

Segunda falla, en este caso no se han maquillado los estados financieros, como en el caso La Polar, en ese caso las acciones se desploman, en cambio hoy día las acciones de sqm, las acciones de las de las sociedades que controlan aguas arriba, el activo subyacente no se han desplomado.

Una cosa es la idoneidad manipulativa ex ante de la conducta que pone en peligro el bien jurídico y otra cosa vuestra señoría es en definitiva pretender que en delitos de peligro la conducta esté desprovista de toda idoneidad es completamente distinto esto.

Esto no es nada nuevo de que los delitos de peligro abstracto desde la perspectiva de su antijuridicidad material no se satisfacen solamente lo cierto con la existencia de la conducta se exige un desvalor mayor se exige algo más para que justamente no exista esta presunción de derecho que en el fondo socava conflictúa con el 19 número 3 de nuestra Carta Fundamental, está resuelto por el Tribunal Constitucional ya en el año 2007 en la causa 739 que decía el Tribunal Constitucional ya entonces, que las limitaciones impuestas por el derecho penal a los derechos esenciales derivan de su necesidad de proteger bienes jurídicos trascendentes, no se establecen para castigar la mera desobediencia del ordenamiento jurídico sino que debe ser idóneas para la finalidad de la protección referida.

Otra falla geológica el Ministerio Público cuestiona reparto de dividendos y postula que la realización de una transacción bursátil es incompatible con otros ánimos y que por lo tanto las transacciones son ficticias.

Trata de meter un poco de contrabando que el cumplimiento de la normativa ha sido indiciaria de algo ilícito, pero lo que da certeza al mercado de valores y lo que da certeza a la bolsa son precisamente el cumplimiento de todas y cada una de esas formalidades.

Cuando uno decide comprar o vender en el mercado de valores, uno no puede hacerlo de acuerdo con la ley del mercado libre, se tiene que recurrir a los intermediarios que son los corredores de bolsa y luego la operación se hace en cualquiera de las bolsas de valores.

Todos nos imaginamos que la bolsa es un lugar físico o un lugar donde están las acciones, que queda en el centro de Santiago y nos imaginamos una

gran rueda donde se trazan, así fue antes de la tecnología, hoy día la mayoría de las operaciones tienen lugar podríamos llamarlo, no en la rueda, en un espacio virtual en un espacio cibernético, en un sistema operativo de Inteligencia artificial altamente regulado altamente sofisticado, donde las formalidades, donde las reglas funcionan, gatillan automáticas operaciones que no se puede realizar y las que sí se pueden realizar.

Es relevante, porque digo que se dio la orden y la operación, el corredor, la corredera, la orden, el sistema, y la verdad puede ser interferida, el sistema empieza a interactuar con algoritmos.

En definitiva en una operación de bolsa se deben cumplir las formalidades.

Individualmente todas las operaciones cumplieron con las formalidades contempladas en la normativa bursátil para ser llevadas a cabo.

**Alegato de clausura del ministerio público**, expuso que lo que se imputa por parte de la fiscalía es que Aldo Motta envió a la svb como si fuese copia fiel de sus originales cuatro actas falsas, una de ellas correspondiente a una sesión extraordinaria de directorio de 29 de marzo de 2011 de PC; un acta de sesión extraordinaria de directorio de OB, celebrada el 29 de marzo de 2011, tercero, un acta de sesión ordinaria de directorio de PC de 20 de abril de 2011 y un acta de 20 de abril de 2011 de sesión ordinaria de directorio de OB.

Hablamos de la entrega por parte del acusado en el contexto de un proceso fiscalizador de la svb un órgano que contaba con facultades para ello, de cuatro documentos falsos, falsos tanto en su materialidad como en su contenido.

Es importante esa falsedad que tenían en cuanto a su contenido, uno de los días que contiene estas actas falsas es que supuestamente se habían celebrado el 29 de marzo de 2011, ese día es relevante del punto de vista de las operaciones de la acusación ya que ese día se efectuaban dos operaciones por montos relevantes una respecto del título sqm a, y la otra calichera a.

Desde ya existe una evidente contradicción entre las horas de realización de dichas operaciones y las horas de inicio y término de las supuestas sesiones del directorio contenidas en estas actas falsas de 29 de marzo de 2011.

Y también es importante el contenido en las actas de 20 de abril de 2011 por cuanto ellas no tienen más objeto que dar la falsa apariencia de que el acusado informaba de sus actuaciones al directorio.

En cuanto a las actas de ob y pc de 29 de marzo de 2011 lo que se sostiene por la fiscalía es que existen actas verdaderas ambas celebradas y fechadas el 28 de marzo de 2011 que además difieren de su contenido de estas actas falsas de 29 de marzo y que fueron enviadas a la sv.

En cuanto a las actas de 20 de abril de 2011 no afirmamos que existan actas realizadas o sesiones de directorio efectuadas en fecha distinta sino que la falsedad consiste en que el contenido entre una y otra difiere.

En cuanto a la prueba, se acreditó que las actas que consideramos verdaderas estuvieron adheridas al libro de actas de directorio, se afirma porque vimos el documento 377 letra j) que era documento que se encontraba dentro de los papeles de trabajo E & Y, se exhibió al testigo Juan Francisco Martínez y este documento consistía en una careta de representación de NG, fechada el 31 de marzo de 2011 y suscrita por el acusado.

Esta carta en la última página tiene la firma de Motta y en el resto de la página tiene lo que corresponde a su media firma, se destaca de este documento que en la página. 8, se ve que el acusado informa a la auditora respecto de las sesiones de directorio y de accionistas que se han efectuado entre el 1 de enero de 2010 y 31 de marzo de 2011 y dentro de este listado que se han efectuado en OB, incluye como última fecha de sesión la realizada en OB el 28 de marzo de 2011 y señala también en dicho documento que se ha puesto a disposición de los auditores los respectivos libros de actas de juntas de directorio y de accionistas.

Si damos por buena esta carta que cuenta con la firma del acusado podemos entender que pocos días después de la realización de importantes sesiones de directorios, de supuestas autorizaciones para la realización de operaciones, pocos días después de operación Linzor y OB de caso 6, tres días después el acusado Motta dice que la sesión de directorio de ob se realizó el 28 de marzo de 2011.

En el mismo sentido vinculado a la labor de las auditoras externas también en el caso de Price, en sus papeles de trabajo vemos que estas actas tanto de 28 de marzo de 2011, como de 20 de abril de 2011, se encontraban en

los respectivos libros, Carlos Bustos de la defensa cuando declara responde positivamente en cuanto le fueron exhibidas actas de directorio que habrían sido extraídas desde sus papeles de trabajo dichas actas que le fueron exhibidas no correspondían a sesiones de actas de directorio de fecha 29 de marzo sino que actas de directorio de 28 de marzo de 2011 de ob como de pc.

Al testigo Alejandro Díaz Chandia le fueron exhibidos omp 24 y 14, disco que contenía papeles de trabajo y notebook con software para dicha lectura, entonces se pudo constatar que respecto de estos papeles de trabajo, la revisión la fecha de sellado de estos documentos correspondía a mayo de 2012 y los documentos ingresados por la empresa auditora en estos papeles digitales corresponden al resumen de actas verdaderas de 28 de marzo de 2011 y 20 de abril de 2011 tanto para pc como para ob, indicando que para ambos casos estas se encuentran adheridas en los libros de actas.

Ahora mirado desde la propia administración de las cascadas cuando se presentó a declarar Pablo Guerrero comentó que cada vez que se retira de directorio tiene la costumbre de solicitar las copias de escanear los libros de actas y este escaneo digital lo conserva en un sistema que le provee su estudio en el cual trabaja que corresponde al sistema aimanach, dijo que este sistema no permite que los documentos sean modificados, y es así cuando se retira en mayo de 2012 solicita que se le escaneen libro de pc y ob, exhibimos los doc que corresponden a captura de pantalla que fueron entregadas por el mismo testigo que da cuenta que la creación de estos doc corresponde a mayo de 2012, asimismo, en cuanto a las características que no permiten modificar desde este sistema aimanach fue corroborado por ponce jaque, en el mismo sentido el perito Muñoz dice que las fotos que habían sido tomadas o scaneo se había efectuado desde un libro ya que en una página se podía ver la página siguiente del otro libro.

El testigo ante la pregunta de haber participado en acta de 29 de marzo y haber dado autorización telefónica en operación de esta magnitud dijo que no tenía recuerdo de ello.

También se le exhibió documento 467 letra d y f, que corresponden a las actas verdaderas de 20 de abril de 2011 y la querellante Moneda le exhibió doc 27 y 25 de misma fecha pero esta vez de pc, estos documentos, como

reconoció Pablo Guerrero fueron acompañados por el ante la fiscalía y reconocidos en la oportunidad que prestó declaración en juicio.

También le exhibimos libros de directorio en los cuales pudo corroborar las diferencias que existían entre las copias con las que él contaba y las actas que actualmente se encontraban adheridas al libro en lo referido a las fecha indicadas.

El objetivo de estas actas falsas tuvieron por objeto ser entregadas ante los organismos destinados a investigar la responsabilidad administrativa como la responsabilidad penal, se afirma esto porque como se acreditó mediante el documento omp 21 y por la declaración Víctor Zapata estas actas correspondientes a estas fechas, estas actas falsas, se entregaron ante la svy y se tuvieron a la vista en el contexto del procedimiento desarrollado por la svy, asimismo, mediante la declaración de Pietro Hernández, cuando a él le corresponde en etapa preliminar de la investigación penal, diligenciar una orden de investigar a propósito del caso Linzor, le toma declaración a Motta, entre otros, en ese contexto Motta hace entrega de estas cuatro actas falsas que corresponden a los documentos 18, 19 y 20 y 21 de la Fiscalía, pero también dichos documentos vuelven a aparecer en un documento que se exhibió de parte de la defensa de Julio Ponce en el procedimiento administrativo como también parte de la defensa que invocó Aldo Motta en la instancia administrativa.

También vinculado con la falsedad de estas actas mirado desde el punto de vista de la materialidad se cuenta con la declaración del perito Muñoz quien nos indicó que había rasgos físicos o materiales respecto de modificaciones del libro por cuanto había señales de resto de pegamento que daban cuenta que habían actas removidas de este libro.

También dio cuenta de existencia de hojas intercaladas que no estaba correctamente foliado, no había folio, no había timbre salvo el de la abogada y que en general las otras hojas, las finales contenían formas y las medias firmas o completas en algunos casos.

Que al efectuar el cotejo de estas actas dubitadas con aquellas contenidas en los libros de actas pudo corroborar en lo que se refiere a actas de 28 de marzo entregadas por Pablo Guerrero y las del 29 de marzo que constaban en el libro estas coincidían en su última página asimismo que en



general de la revisión o cotejo que hizo pudo verificar que en general las fechas coincidían salvo en estas actas de fecha 28 y 29 de marzo, formulando una salvedad en cuanto a que efectivamente la última página del acta de 29 de marzo adherida al libro termina como fecha el 28 de marzo.

Dice que tanto las actas de 29 de marzo contenidas en el libro como las del 20 de abril contenidas en el libro con el cotejo de las copias de acta que contaban difieren en cuanto a los puntos tratados en las sesiones y menciona que una de las actas adheridas al libro tiene dos puntos 4, esta uno de ellos tarjado con lápiz grafito y anotado el nro. 5.

También declaración del perito Ponce Jaque que manifestó que entre otras diligencias le correspondió ir a la oficina de Pablo Guerrero donde incautó los correos que fueron dirigidos a este desde la casilla de Claudia Morales confirmando las características del software aimanach y se le exhibió y declaró en torno a un correo electrónico de 29 de marzo desde el que se extrajo archivo adjunto que correspondía a un acta de 28 de marzo de 2011 de ob.

Tb este perito relato que fue a la oficina de Roberto Izquierdo desde donde extrajo los correos de su secretaria Lorena Hurtado, se le exhibió omp 78, para corroborar los correos extraídos a Lorena hurtado a quien se le exhibió el correo de 9 de mayo de 2011 que adjuntaba 5 actas de sesión para la firma de Roberto izquierdo, se le exhibió doc 454 que correspondía a acta verdadera de ob de 20 de abril de 2011.

También documento 634 que corresponde a acta de ob de 28 de marzo de 2011 que también se le había enviado para la firma de Roberto izquierdo.

En este punto recuerda que dentro de la etapa final de la rendición de prueba se mostró correo de 14 de febrero de 2012, que contenía como documento adjunto un acta de sesión de directorio de 13 de febrero de 2012, de NG, esos correos daban cuenta que efectivamente se había efectuado sesión de directorio con esa fecha, entregamos al tribunal los libros de acta de NG y podemos señalar que hasta el día de hoy de la revisión de dicho libro de actas nunca se pudo encontrar un acta que correspondiera a esa fecha en NG.

En el pto referido al envió de estas actas a la svv fue acreditado mediante la exhibición omp 21 tanto de los oficios de la svv que solicitaban dichas actas como de la exhibición de las cartas de respuesta y de las

respectivas actas acompañadas por estas cartas de respuesta suscritas por el acusado, por medio de las cuales acompañó copia de las respectivas actas

### **ALEGATO DE CLAUSURA DEL QUERELLANTE MONEDA**

Estos hechos forman parte de lo que se ha señalado reiteradamente, que es el mayor ataque sistemático al Mercado de Valores de Chile en su historia, lo que no es una calificación suya, sino que se desprende de la cuantía de las multas que impuso la Superintendencia de Valores y Seguros. Las que posteriormente, vía Tribunal Constitucional y en el contexto de las originalidades que se producen en Chile, en este tipo de delitos, se hayan estimado que eran excesivas y desproporcionadas.

Estos delitos provocaron una desconfianza generalizada en el Mercado de Valores. Precisó, tal como lo dijo la fiscal Tania Sánchez, que la producción o no de la desconfianza no es un elemento del tipo penal, porque no son delitos de resultado, sino de peligro abstracto.

El legislador, decidió tipificar delitos de mera actividad y de peligro abstracto porque normalmente traen asociados efectos muy dañinos, que no se quiere que se produzcan, y es por ello, que se adelanta la barrera punitiva. Esto sucede también en otros delitos como, los cometidos contra la Administración de Justicia, en contra la libre competencia y los que protegen el sistema financiero crediticio. Precisó que cada vez que se protege un sistema complejo, cuyo funcionamiento se pone en cuestión con ciertas actividades que en abstracto son peligrosas, se sancionan los hechos, como delitos de peligro abstracto.

En este caso se ocasionó un grave daño a la confianza y perjuicios patrimoniales para las sociedades cascadas, las que el acusado debía administrar lealmente y respecto de cuales tenía deberes fiduciarios. Además se produjeron, perjuicios para los que invirtieron en estas sociedades cascadas y correlativamente un beneficio injusto, para otras personas, principalmente o notoriamente, para el controlador y sus amigos. Hizo presente que la producción del resultado, es irrelevante como elemento típico, pero sí puede llegar a tener relevancia penal, para los efectos del artículo 69 del Código Penal, por la mayor extensión del mal producido por el delito.

Los hechos son simples y un poco intrincados, porque se diseñaron para oscurecer su detección. La defensa se encargó de complejizar los hechos. No son necesarios expertos para explicarlos.

Compartió el argumento de la defensa de que el valor de una compañía no se mide exclusivamente por lo que figura en sus registros contables, agregando que los agentes sofisticados, como los bancos, tienen sus métodos de valorización.

A continuación, se refirió a los “mezquinos intereses económicos”, que según la defensa, actuaron los querellantes. Indicó, que al parecer, el dinero siempre es vil cuando es de otros, aunque esos otros sean los trabajadores chilenos cuyas pensiones se vieron esquilma con estas transacciones. Preciso que hubo personas que depositaron sus ahorros como el señor Wulff a nivel individual o a través de fondos de inversión como los que administra su representada. Agregó, que hablar de “mezquinos intereses económicos”, no es más que una manera de descalificar a las víctimas, la que ha sido la estrategia, desde que se iniciaron los primeros cuestionamientos a las operaciones de las cascadas. Hubo querellas para las víctimas y hasta para el regulador, llegándose a poner en duda la legitimidad de la víctima señor Wulff, quien lo único que hizo fue creer ingenuamente, que si Soquimich era un buen negocio, también lo sería invertir en las cascadas. Se llegó al extremo de hacer presente que el apellido Wulff significaba “lobo” en alemán y que “lobos” (en plural) es el apellido de uno de los querellantes, dando entender que de una manera, oblicua y enrevesada, había una relación o conspiración, sin ofrecer prueba para acreditarlo. Al señor Wulff se le investigaron hasta los compañeros de curso del colegio. Indicó que esta denostación de una víctima que ni siquiera se querelló, más allá de ser injusta, es de una audacia y de un nivel de riesgo, que no se puede explicar. A continuación se pregunta, que si las víctimas actuaron movidos por mezquinos intereses, cuáles serían los intereses angélicos o altruistas que movieron al acusado, añadiendo que de esto, la defensa no se hizo cargo.

Luego dijo, que en el alegato de apertura la defensa recurrió a una metáfora “playera”, en la que rítmicamente y con un cierto dramatismo teatral, anticipaba lo que ocurriría cuando se retirasen las aguas y se descubriese esto u otro. Consideró que aquello no era más que la manifestación de un deseo, lo

que comparó con las palabras del “genio de la lámpara de Aladino”, para así advertir que si la forma y la sustancia difieren, los deseos pueden terminar cumpliéndose en perjuicio, lo que habría ocurrido aquí, porque al retirarse las aguas quedaron al descubierto todos los delitos.

Respecto al grave daño a la confianza, el que reiteró que, no forma parte del tipo penal, pero que tiene relevancia para los efectos del artículo 69, indicó que en los años 2006 y 2007 (antes de los hechos investigados), de lo que se supo por la declaración de don Fernando Tisné, por unas actas del directorio y del comité de directores y por unos hechos esenciales enviados a la Superintendencia de Valores y Seguros, para rectificar hechos esenciales de la Administración, se vio cómo se tergiversaba la información que se enviaba a la Superintendencia y que se hacían aumentos de capital extraños, los que no tenían justificación aparente. Esto, que estaba fuera de los hechos investigados, fue un patrón que se reprodujo después en los hechos investigados. Agregó que las dudas se incrementaron, en el año 2010, sobre todo al interior de Norte Grande.

El 27 de mayo de 2010, a los directores Ferreiro y Arteaga les llamó la atención unas transacciones en las que Norte Grande compraba 71 millones de dólares en acciones Calichera A, que no era su activo natural. Ellos hicieron preguntas y al parecer no les satisficieron las respuestas. Entonces Ferreiro, apoyado por los demás directores, pide que se establezca una política de inversión, comprometiéndose el gerente general a tenerla para la sesión siguiente. En la sesión siguiente el gerente general no tuvo la política de inversión y en cambio, comunicó nuevas transacciones sobre las mismas acciones que habían generado curiosidad. El director Ferreiro preguntó en las sesiones del directorio, lo por la política de inversión, la que finalmente se presentó 6 meses después. Es decir, pasaron seis meses sin que el gerente general cumpliera con lo que le pedía un director, lo que al parecer ocurrió porque contaba con la confianza del que mandaba, es decir, del controlador.

En diciembre del 2012, el señor Carlos Wulff, prendió las alarmas ante la Superintendencia de Valores, desatando las primeras investigaciones de la Superintendencia.

En febrero del 2012, don Raimundo Valenzuela efectúa un estudio o análisis, el que entregó a Pablo Guerrero y Pablo Echeverría. Pablo Guerrero lo

compartió con el señor Motta, quien le contestó que no pasaba nada. Por su parte, Pablo Echeverría tomó el estudio y le pidió a su departamento de análisis que lo estudiaran y las conclusiones fueron bien preocupantes. También la AFP HABITAT estaba preocupada, así lo dijo José Miguel Valdés, a fines del año 2011.

En marzo de 2012, renunció el señor Ferreiro, no se sabe por qué

En abril de 2012, se suspendieron las juntas ordinarias y la oferta pública de cotización de las acciones y se ordenó reversar las utilidades contables por casi 235 millones de dólares como consecuencia de la operación Linzor. Se rehicieron los estados financieros de Pampa Calichera y los estados financieros consolidados de Oro Blanco, lo que causó un impacto en el mercado, que no podía ser mayor.

En julio del 2012, la AFP Habitat, hizo una denuncia a la Superintendencia de Valores y Seguros.

El 31 de julio de 2012, en las juntas extraordinarias de Oro Blanco y de Norte Grande, que se realizaron en reemplazo de las ordinarias suspendidas por la Superintendencia, comparecieron las AFP Habitat y Capital y el Fondo Moneda, los que hicieron presente sus preocupaciones. La AFP Capital hizo ver que el aumento de *holding* de la cascada se había disparado por la desconfianza y propuso medidas para disminuir la desconfianza. Esto hablaba de una desconfianza generalizada en el Mercado. La reacción de los cuestionados no fue de decir que iban a corregir esto o de hacer lo necesario para producir confianza, sino que pasaron a la ofensiva, demandaron a Moneda, presentaron querellas contra los representantes de Moneda y después llegaron al extremo de presentar querellas en contra del regulador, del superintendente y del jefe del área de cumplimiento de mercado. Hubo dos querellas criminales que afectaron a estas personas.

No se podían amilanar los que tenían deberes fiduciarios, juntándose el 10%, para exigir, en una carta enviada a la administración el 26 de abril de 2013, en uso del derecho del artículo 58 número 3 de la Ley de Sociedades Anónimas. Se encontraron con un muro, no se citaron a la junta, a lo que después fueron obligados por la Superintendencia. Cuando se hizo la junta, aparecieron los informes, unas originalidades, uno de los cuales hasta el día de hoy es secreto. Pero como dijo la fiscal Sánchez, parafraseando a Pedro Pablo

Gutiérrez, esto no era la fórmula de la “coca-cola”, no se estaban pidiendo secretos industriales, se estaba pidiendo información sobre transacciones pasadas, no sobre algo que podía alterar o generar información a alguien.

Después vino la formulación de cargos de la Superintendencia, en septiembre del 2013, entendiéndose ahí por qué tanta reticencia. El mercado se preguntaba por qué, si estaba todo tan bien hecho, no se entregaba la información.

Hizo presente que en momentos tan críticos para nuestra historia nacional, no es necesario elaborar demasiado para entender por qué la confianza es importante y por qué cuando se instala la desconfianza las consecuencias son tan dañinas.

Respecto los estatutos de Soquimich, señaló que ningún accionista podía tener más del 32% del capital con derecho a voto de Soquimich. Una segunda norma, tal vez más importante, disponía que ninguno de los accionistas de las series A o B, por separado, podía ejercer más del 37,5% del derecho a voto de las acciones. Aquello no impedía que un accionista individual tuviera, por ejemplo, más del 50% de las acciones SQMA, porque no representaban más del 32% del total (A y B) y porque no iba a ejercer el derecho a voto, aunque diera derecho a ello. Es así, como durante todo el año 2010 y parte del año 2011, el grupo Pampa Calichera, tenía más del 50% de las acciones SQMA (tenía un 50,2%). El grupo Kowa, tenía, el 4% de las acciones SQMA y un pacto actuación conjunta con Pampa Calichera. Además estaba el grupo PCS (Pottage Corp), compuesto por Cottage, Nutrien y Tianky, los que tenían el 44,77% de las acciones SQMA. Todo esto sumaba más del 98%, luego casi el 99% de las acciones, estaban en tres manos. Si se mira las memorias de SQM de los años 2010 y 2011 y se fija en los mayores accionistas, la situación empeora, porque concentraban el 99,1% de las acciones, encontrándose dentro de los mayores accionistas, Banchile y Larraín-Vial, los que algún nivel de entendimiento también tenían en estos hechos.

Sqm A era una acción que no podía ser más ilíquida. Cuando una acción es muy ilíquida, como lo han dicho los testigos, es infinitamente manipulable. Similar iliquidez también se presentaba respecto de la acción Calichera A, no siendo casualidad que los delitos más graves de este juicio se hayan producido

justamente respecto de los activos Sqm A y Calichera A, las acciones más ilíquidas de la cascada.

Se refirió al orden natural que tenía la Cascada. Dijo que la cascada tenía un orden natural, en el que los de arriba invertían en los de abajo y por eso los controlaban. Es así, que SQYA invertía en Norte Grande y por eso la controlaba; Norte Grande invertía en Oro Blanco y por eso la controlaba y Oro Blanco invertía en Pampa Calichera y por eso la controlaba. En el caso de Pampa Calichera, precisó una diferencia, porque ella controlaba a SQM porque tenía un acuerdo de actuación conjunta.

En el año 2009, como lo explicó el perito Orlando De la Vega, se abandonó el orden natural de inversión, lo que coincidió con los delitos del año 2009. Al abandonarse el orden natural de inversión, se multiplicaron de manera exponencial los efectos, lo que fue denominado por el perito Orlando de la Vega como “conflictos de interés por duplicidad de roles”. El buen negocio, de vender o comprar acciones, ya no era aprovechado por la sociedad que tenía la vocación natural de hacer esa compra o venta, siendo que era aprovechado por otra sociedad, del grupo o de un tercero. Respecto de las operaciones que se hicieron intra cascadas, precisó que el gerente general era el mismo y que al ser operaciones entre partes relacionadas, debían cumplir varios requisitos según el artículo 147 de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo uno de ellos, el de tener por objeto contribuir al interés social. En relación, con las transacciones, realizadas en beneficio de una sociedad fuera de la cascada, dijo que esta fue SQ, cuyo gerente general también era Aldo Motta Camp, en las que hubo accionistas perjudicados y otros beneficiados.

Respecto de la complejidad enorme del caso, el que solo podían entender especialistas y no simples jueces y abogados. La querellante hizo presente, que la defensa trajo especialistas, uno de ellos, el señor Borja Larraín, quien era director de Larraín-Vial y estaba vinculado familiarmente con el controlador de Larraín-Vial. Él, pese haber recibido el encargo de hacer un estudio y de haber tenido acceso a toda la información de las transacciones, decidió hacer un informe pericial puramente conceptual. En su estudio él se refirió a remates, de pintura impresionista, de vinos de colección y de una colección de 29 generadores eléctricos en 1950, es decir, sobre bienes no muy fungible, no pudiendo responder ninguna pregunta concreta, respondiendo

siempre que no conocía las operaciones y que hizo un informe genérico, sobre algo que no tiene nada que ver con lo que se discute. Otro especialista que habría traído la defensa fue el perito señor Raimundo Ducci, quien declaró que trabajó en CHL (Linzor), que se basó en los antecedentes que le proporcionaron y que no pudo verificar la integridad ni la exactitud de la información que se le proporcionó.

A continuación la parte querellante, se refirió a las distintas teorías de la defensa, en los siguientes términos:

Teoría de la crisis *Suprime*. Esta crisis se produjo a partir del año 2008, cuando los bonos basura en Estados Unidos hicieron crisis, siendo una demostración de que el mercado está lejos de ser tan perfecto y que a veces se producen crisis porque hay activos sobrevalorados. Consideró que la teoría de la crisis *Suprime*, aplicada al caso es un verdadero relato fantástico, el que no tiene ninguna conexión con los hechos.

A continuación hizo un breve resumen de las Memorias SQM y de Pampa Calichera. Respecto de las memorias de SQM, indicó que en la del año 2009, en la página 9, dice que fue el segundo mayor resultado de la historia de la compañía y que la solidez financiera y la alta liquidez, les permitió mantener inalterable el plan de inversiones. En la del año 2010, en la página 4 se habla que se superó la utilidad del año 2009 convirtiéndose en la segunda mayor registrada en la historia y que es sólida la posición financiera Soquimich. En la memoria del año 2011, en la página 12, se indica que fue un año récord en términos de resultados. Dice que en las Memorias de Pampa Calichera, se advierte que pasó algo similar que en SQM. En la del año 2009, página 17 se señala que Calichera tiene por objetivo entregar a los accionistas un retorno competitivo por su inversión y habla de los dividendos pagados. Hizo presente que son importantes los dividendos y siempre se mencionan en la memoria, porque son los flujos y los accionistas toman en consideración los flujos para saber cuánto interés tienen en la acción. En la memoria de Pampa Calichera del año 2010, en la página 15, está la política de dividendos. Y en la memoria del año 2011, se indican utilidades por 545 mil millones de dólares.

Precisó que nadie pone en duda que la crisis *Suprime* existió, pero a estas sociedades no les afectó, si se les cree a las Memorias.



Teoría formalista de la defensa. La consideró de un reduccionismo absurdo, casi infantil, es una especie de ritualismo que dice que si se realizaron las operaciones, se pagaron, hay facturas y hay traspasos, todo está bien. Porque además se respetaron los tiempos de difusión mínimos y se cumplieron con todas las ritualidades. Hizo presente que la defensa con prolijidad de Notario, se dedicó a leer, durante jornadas enteras documentos y el único beneficio que produjo fue favor de la acusación, porque quedó claro que nadie discute la integridad y la realidad de las operaciones. Pero lo que este ritualismo pasa por alto es lo más evidente de todo y es que, para que una transacción pueda ser ilícita, ficticia, engañosa o fraudulenta o se pueda realizar a través de artificios engañosos fraudulentos, el primer requisito lógico que se debe cumplir, es el que debe existir. Porque existieron esas transacciones es que pueden ser ilícitas. Si no hubieran existido no habría nada que reprochar. Lo otro que pasa por alto la defensa, es que, como lo dijeron las personas de las Bolsas, el *software* de operación de las bolsas es la expresión informática de la ley de Mercado de Valores, de los Reglamentos y de los Manuales de las Bolsas. Por lo tanto, si alguien que no tiene Rut quiere comprar una acción o quiere comprar una acción que no existe, el sistema no lo dejará operar. Para que pueda realizarse una transacción, se tiene que cumplir con las formalidades, porque si no el sistema, el *software*, no los deja operar. Si todo se reduce a pura forma, todos los delitos de la ley Mercado Valores serían imposibles, porque estos se tienen que hacer a través del *software* de las bolsas. Agregó que la ley de Mercado de Valores no contiene solamente requisitos formales sino también contiene requisitos sustanciales. Los delitos de la Ley de Mercado de Valores se refieren a eso. El artículo 53 lo que está diciendo es que no se pueden realizar transacciones ficticias y que no se pueden realizar transacciones por medio o por artificios engañosos fraudulentos.

Teoría de la ausencia de perjuicios. Hizo presente el querellante que los perjuicios no son necesarios porque estamos frente a delitos de peligro abstracto. Advirtió una contradicción en los argumentos de la defensa, pues dice que no se produjeron perjuicios y que hubo beneficio para el controlador, pero también alegó que el controlador no fue el único que se benefició. Luego

no está claro si hubo o no perjuicio para la Cascada, y, si hubo o no beneficio para terceros.

Teoría de la NIC 27. Explicó que es un enredo distractivo, porque tal como lo dijo el fiscal Marcelo Carrasco, la NIC 27 R es sobre estados financieros consolidados y las sociedades que consolidaban estados financieros eran solo Norte Grande y Oro Blanco. Pampa Calichera no consolidada con Soquimich porque no la controlaba para los efectos contables (tenía un acuerdo actuación conjunta). Entonces la NIC 27 se aplica a Norte Grande y a Oro Blanco, respecto de ciertas transacciones de Norte Grande, sobre ciertas acciones Oro Blanco y a Oro Blanco sobre ciertas transacciones de acciones Pampa Calichera. Nunca se aplica esta NIC, a Pampa Calichera sobre transacciones relativas a SQM. Esto fue aclarado de manera definitiva por Juan Francisco Martínez, quien dijo que esto sólo se refería a Norte Grande y a Oro Blanco, constando también en la sesión extraordinaria de directorio de Oro Blanco, de 19 de enero de 2011, punto N° 6 y en la sesión extraordinaria de directorio de Norte Grande de 20 de enero de 2011, punto N° 5. Allí se dice que la discusión era respecto de las transacciones de Oro Blanco y Norte Grande, las que producían algunas consecuencias. Para Ernst & Young (EY), también, las consecuencias que se producían eran absurdas. La administración de la Cascada, pensaba que se podía aplicar la NIC 1 y excepcionarse directamente, en cambio EY consideraba que era mejor pedir una autorización a la SVS. EY, los acompañó y los ayudó en la petición de la autorización a la SVS, la que se les concedió de manera excepcional, solo respecto de estas transacciones y por un determinado período.

Otra discusión distinta, fue aquella sobre si se podían o no registrar las utilidades en Pampa Calichera, por las transacciones del caso N° 4 (pre Linzor). Desde un principio, EY dijo que no procedía, porque no se pueden realizar utilidades sacando la plata de un bolsillo y metiéndolo en otro.

La consulta que se hizo a la SVS, por la NIC 27, tiene mucha importancia como pieza de convicción. Porque ellos sabían que cuando tenían dudas, podían consultar a la Superintendencia. Decidieron no consultar a la Superintendencia e hicieron la operación directamente.

Teoría de los ADR, del *in-flow* y del *flow back*. Explicó que para ser transadas en Estados Unidos unas acciones de Sqm B, se debía dejar

constancia de ellas en un certificado que las representa. Ese certificado se transa y se llama ADR. El proceso por el que se toma el certificado de ADR se llama de *in-flow*, porque las acciones fluyen hacia el certificado y cuando se quiere recuperar las acciones, se deshace el certificado y se recuperan, lo que se llama de *flow back*. Dijo que se celebraron unos procesos de *flow back* sobre unas acciones, en el Banco de New York, lo que fue explicado por el testigo Sebastián García. Con esas acciones se vinieron para acá a hacer las transacciones. Las que acciones fueron vendidas a Pampa Calichera, casos 1, 2 y 3, quien luego se las revendió (las acciones que se vendieron y que luego se revendieron, fueron más o menos las mismas). No hay ningún reproche, al origen remoto de las acciones, al hecho de si venían de ADR, o, si hubo o no *flow back*, sino que lo reprochado fue que eran transacciones ficticias, las que tenían apariencia de ser operaciones independientes, en circunstancia que no lo eran.

Teoría de la conspiración. Se habría indicado que unas personas motivadas por pura odiosidad o por pura malignidad, de una manera que no se describe bien, se coludieron con superintendentes y funcionarios de la Superintendencia (los que hacían los análisis), por mezquinos intereses económicos. En un momento se habló que querían privar del control al controlador y que querían asumirlo las AFP y Moneda, ignorándose que la ley les prohíbe a las AFP y a los fondos de inversión, controlar sociedades. Por ley, tienen que tener participaciones minoritarias, por un tema de diversificación. Añadió, que toda esta conspiración tendría unos alcances cinematográficos, en los que un superintendente, de un signo formuló los cargos y el del otro signo sancionó, lo que habría sido digitado por el entonces y actual Presidente de la República, don Sebastián Piñera. El señor Ponce, habría dicho que si Piñera no hubiera elegido invertir en las Cascadas, no existiría el caso Cascadas. Al respecto el querellante indicó, que sospechaba que no se tendría mucho de eso, por lo ocurrido en el último tiempo. No les jabría importado que la primera denuncia la hizo un inversionista, don Carlos Wulff, a quien le investigaron hasta los compañeros de curso, existiendo una cortina de humo de principio a fin.

La única constancia que existe en este juicio, de actuaciones cuestionables y de presiones indebidas, es la que deriva de la declaración de

don Patricio Phillips, quien estuvo en el juicio y explicó cómo a pedido del señor Julio Ponce Lerou, le hizo una visita nocturna en su casa al subsecretario de hacienda, señor Dittborn, para que hablara con el superintendente Fernando Coloma. Preparó una minuta, la que hizo revisar por Julio Ponce Lerou, quien habría hecho correcciones, dándola por buena el señor Phillips, por venir de éste. Phillips habría hecho la visita al señor Dittborn y luego se volvió a juntar con él, quien le explicó que el superintendente no emitió opinión, que sería una persona proba y que resolvería lo que corresponda. También indicó el señor Phillips que él presentó los antecedentes a la comisión investigadora de la Cámara, lo que terminó en un escándalo de acusaciones cruzadas, porque varios de los integrantes de la comisión, los repetían a la letra minutas que les habrían proporcionado, las que eran palabras literales de los escritos que se habían presentado ante la SVS. Hizo presente que en esto, la comisión estaba investigado al superintendente, agregando que después se supo lo del financiamiento de las campañas, existiendo en esto una posible coincidencia, porque varios de los miembros de esa comisión habían estado involucrados en estos financiamientos, al punto que se autodenunció SQM, recibiendo una sanción millonaria de la SEK (equivalente de la SVS en Estados Unidos) y además les pusieron una especie de interventor. Esa sanción la pagaron y no reclamaron.

Las operaciones mismas, engañosas y ficticias, estuvieron destinadas a producir utilidades contables. El que estuviesen destinadas a producir utilidades contables, no forman parte de la descripción típica, pero fueron los propósitos ulteriores o las motivaciones, de los casos 1 a 5, lo que puede y tiene una relevancia probatoria. Aquello serían indicios muy poderosos del dolo con el que se actuó, porque no fueron una sucesión de negocios torpes, sino algo que estaba orientado a un fin muy específico. Estas transacciones son muy graves, porque simulaban utilidades que solo tuvieron existencia en la contabilidad, sin que haya entrado nada a la compañía. Además, se enviaron señales distorsionadoras al mercado, abultándose la presencia bursátil, con transacciones de ida y de vuelta.

Esto se agrava en los casos 4 y 5, porque recaen en títulos Sqm A, los que al ser muy ilíquidos, cualquier operación que se hace con ello, por pequeña que fuese, dispara los promedios.

En los casos 1 a 3, fue necesario que la Superintendencia, ordenase corregir los estados financieros y dejase sin efecto las utilidades que ya se habían registrado y pagado. Se pagaron dividendos y después de pagados, la Superintendencia ordenó reversar las transacciones que dieron lugar a estos.

En el caso 4 esto no ocurrió, porque la auditora les dijo que no podían realizar la transacción, costándole el cargo a la auditora, a la que después echaron. Precisó que en el caso 4 se registró la utilidad en los estados financieros, porque estos son elaborados por las compañías y no por los auditores. Los auditores visan los estados financieros, emitiendo un informe que indica que los estados financieros elaborados por la compañía representan fielmente la situación de los negocios. EY, les dijo que rehicieran los estados financieros si querían tener una opinión favorable, en caso contrario se iba a emitir una opinión con reserva, por lo que los estados financieros se rehicieron. Precisó que no solo se realizaron sino que fueron consignadas en la contabilidad las utilidades falsas.

En el caso 5, se registraron en la contabilidad, en los estados financieros auditados, siendo posteriormente ordenado reversar por la Superintendencia. También se tuvieron que reversar los efectos en los estados financieros consolidados, es decir, en los de Oro Blanco, Norte Grande y Potasios.

A continuación, se refiere a otros efectos que se produjeron. En primer lugar señaló que en los casos 1, 2 y 3, se pagaron dividendos improcedentes, lo que afectó la valoración de las acciones. En segundo lugar, indicó que se generó una presión financiera sobre la sociedad, pues Pampa Calichera no ganó dinero sino que perdió. En los casos 1 a 3, compró más caro de lo que revendió. En los casos 4 y 5, vendió más barato de lo que luego recompró, ella o su hermana Potasios.

También hizo presente, que en los casos 1, 2 y 3 resultó muy llamativo que siendo Pampa Calichera una inversionista de largo plazo en el título Sqm B, pues era controladora de SQM, con diferencias de 3 o 4 días, haya comprado y vendido acciones y siempre perdiendo plata (compraba caro y revendía más barato).

Luego, se refirió a la razón o al por qué, esto se hacía. Para ello indicó que las operaciones no eran independientes, siendo la compra y la venta, una sola operación. Esta operación no era una compraventa, sino una venta con

pacto de retroventa, es decir, una operación de tipo financiero, en que el diferencial entre la compra y la venta fue la utilidad o interés que ganó el tercero que operó (Banchile, Citigroup o Inversiones del Parque).

Esto estaba relacionado con los ADR, los *in flow* y los *back flow*. Se tomaron acciones en préstamo en Estados Unidos, las que tenían que devolver en el plazo del préstamo. Esto lo pudieron hacer porque sabían que las acciones iban a vender, a los pocos días, se las iban a vender de vuelta. Ellos iban a recuperar las acciones y las llevarían a Estados Unidos. La teoría que explicó el señor Sebastián García es incriminatoria, pues da cuenta que ellos sabían de antemano que Pampa Calichera les iba a comprar, lo que es una información privilegiada. Los terceros tuvieron tiempo para deshacer los ADR en Estados Unidos y traer las acciones acá, sabiendo quién se las iba a comprar. Vendieron las acciones a Pampa Calichera, para recomprarlas y llevarlas devuelta a Estados Unidos. El resto del mercado no tenía estos privilegios, solo ellos tenía esa información, que les proporcionó el señor Motta.

Sobre el método FIFO, señaló que es un método de los inventarios de cosas fungibles, en que se presume que lo primero que entró, es lo que salió, luego, si compro arroz muchas veces y después vendo arroz, el arroz que vendí es el primero que compré y los precios y las utilidades se hacen en relación con esa primera compra y así en ese orden se van vendiendo. Este método no está diseñado para transacciones ficticias, sino que lo está, para verdaderas transacciones de compraventa y no para una compra con pacto de retroventa, que es una operación financiera que se disfraza, estando allí la ficción. La compra y la venta no son independientes, estando interrelacionadas entre sí. Señaló que si se compra un tractor a \$3 y se revende a \$2, tres días después a la misma persona que lo vendió, todo el mundo dirá, más allá del nombre que se le ponga, que esto es un arriendo. Estos arriendos en el mercado de valores se llaman compras con pacto de retroventa, o “pactos”, los que una operación financiera.

Estas operaciones no eran transacciones de mercado, porque fueron acordadas fuera del mercado. Esto surge de la estructura misma de la transacción y de lo que dijo el señor Sebastián García. Él dijo que se deshicieron unos ADR en Estados Unidos para poder vender estas acciones,

las que tenían que devolver dentro de plazo. Estaba todo acordado. Se instrumentalizó la institución formal del mercado.

En los casos 4 y 5, hay dos operaciones espejo, donde el parentesco no deriva solo de su estructura, sino de que ambas se insertan dentro de un plan que está por escrito. Ese plan estaría en los correos de 25 y 26 de diciembre del año 2010, en los que Ponce Lerou le dice al señor Motta, después de desearle Feliz Navidad, que su idea es dividir Pampa Calichera. Todavía no le tenía nombre a Potasios. Hablaba de una "Calichera 1", la que sería Pampa Calichera. Dice que "Calichera 1" se iba a quedar con el 25% y que la "2" con el resto. Esto se hizo el 25 y 26 de diciembre, cuando ya se habían realizado las transacciones de la primera parte del caso 4, las que fueron los días 23 y 24. El día domingo 26, Aldo Motta le respondió al controlador, por la suspensión de la compraventa del día de mañana. Luego, la transacción que se hizo el 14 y 17 de enero, era la segunda patita del caso 4, la que estaba prevista para ser realizada el día 27, pero que por estas nuevas cosas que se le ocurrieron al controlador (se despertó pensando), se postergan para los días 14 y 17 (de enero).

Se decía que la "Calichera 1" se iba a quedar con el 25% y que el resto iba a ser para la "Calichera 2", lo que se cumplió con precisión matemática.

Consta en la sesión ordinaria del Directorio de Pampa Calichera de 16 de marzo de 2011, justo antes de la operación Linzor, que la participación consolidada de Pampa Calichera más Global Mining en SQM era de 31,97%. Como Julio Ponce Lerou, había dicho que "Calichera 1" se iba a quedar con el 25%, se le resta al 31,97%, el 25%, esto da 6,97%, que es el porcentaje que debía quedar en "Calichera 2".

En la sesión ordinaria de Potasios de 18 de enero de 2012, que es la primera después de la compra (de octubre del 2011), la participación de Potasios, era de un 6,97%, o sea, que lo que ensoñaba el señor Ponce Lerou cuando se despertó pensando, se cumplió un año después de manera matemática hasta con decimales.

Recordó la frase del señor Phillips, de que nadie tiene una bolita de cristal, agregando que estaría equivocado, porque hay algunos que sí la tienen, los que pudieron un año antes saber con cuánto se iba a quedar Potasios.

No estaba actuando el Mercado, lo contenido en esos correos navideños, no se conoció en el Directorio. Existía como un “petit comité”, el que funcionaba fuera del Directorio, el que luego muy dócilmente ponía el timbre.

Respecto del caso 4, dijo que las condiciones de liquidación traslapadas están muy claras. Además insistió que nunca quisieron desprenderse de las acciones, lo que está confesado por el señor Motta en el acta de Directorio Pampa Calichera de 19 de enero de 2011, cuando él informa que estas operaciones se realizaron en el mercado abierto, lo que no fue así y además dijo que habría obedecido al objetivo de Pampa Calichera de mantener la posición controladora de SQM. Dijo que las transacciones se realizaron para mantener, pero el que mantiene es el que tiene, luego si las hubiera perdido habría dicho que para recuperar, pero en cambio dijo que era para mantener.

En las sesiones de Directorio no explicó nada, no dijo que había un plan estratégico, el que se había elaborado ya en diciembre del año 2010, que es lo que consta por escrito.

Las objeciones de la auditora fueron informadas por primera vez por el gerente general, en la Sesión Ordinaria del 3 de marzo y en ese mismo momento en que les está diciendo a los directores que EY tiene objeciones, dice esto que los auditores señalan que sí se podría aceptar la utilidad en la medida que las operaciones hubieran sido realizadas con un tercero. Lo que resulta misterioso, porque eso fue lo que no ocurrió. No la realizaron con un tercero, sino que la realizaron entre la cascada. Esto explicaría que ya estaba planificando hacer la operación Linzor. De hecho, el día 23 de marzo se aprobaron los estados financieros en la manera que EY quería y el día 28 de marzo, es decir, 5 días después, se dio inicio a la operación Linzor, que era lo mismo (que el caso 4) pero ahora triangulado con un tercero. Lo más interesante es lo que reconoció el señor Carlos Bustos de Price (Pwc), porque EY sólo hizo reparos a la primera parte del caso 4 (diciembre 2010), porque era la única operación que estaba dentro del ejercicio que auditó EY. La operación del 14 y 17 de enero de 2011, es la segunda parte del caso 4 y no cae dentro de la labor de EyY de auditar. Esa segunda parte la audita Price. Se reconoció en el juicio, que allí había mucha diferencia entre el precio histórico y el precio de venta y que acogieron el mismo criterio de EY, no estando registrado en los estados financieros que hicieron las compañías esa utilidad. O sea, la propia



compañía Pampa Calichera, que tanto criticó la actuación de EY no registró utilidad, lo que fue compartido por la nueva auditora. Luego tenía razón EY.

Carlos Bustos, recordaba perfectamente esta operación y que la había auditado. Estaba molesto, lo que se entendería porque Pwc, también fue sancionada por la Superintendencia, por las operaciones en que intervino. En cuanto al principio contable por el que no se reconocieron las utilidades, hizo expresa alusión al principio de la sustancia sobre la forma y dijo que si entre dos operaciones simétricas de ida y vuelta las partes eran las mismas y eran relacionadas y mediaba poco tiempo (un día hábil) entre una operación y otra, no se podía reconocer la utilidad. A continuación se refiere al caso 5 y se pregunta que si no mediaba un día hábil sino 3 minutos, entre una operación y la otra, se podía reconocer utilidad. Él indicó que no saben de todas las modalidades y no conocen la película completa, pero fueron sancionados, porque eran los auditores de Oro Blanco, que fue la que apareció comprando el mismo día. Que tal vez, la Superintendencia entendió que algo debieron haber visto ahí y que no estaba bien, lo que no importa acá.

Respecto de la operación Linzor, se ha dicho prácticamente todo, se trata de una triangulación verdaderamente grosera para eludir las objeciones. Ya lo había anunciado el señor Motta en el acta de Directorio, a la que se refirió, cuando él dijo que EY no los dejó hacer eso, pero dice que sí lo habrían podido hacer con un tercero. Este es el tercero, para darle apariencia. Las verdaderas partes de la transacción son Pampa Calichera a través de Global Mining y Oro Blanco como comprador. Tanto es así, que le hacen un préstamo. Linzor nunca tuvo más de 230.000 acciones en su poder, Linzor compró la primera orden directa por 230.000 acciones y vendió. Se van pasando y pasando, se va haciendo una bicicleta en la que terminan todas las acciones en poder de Oro Blanco, por medio de las transacciones que se hicieron con diferencia de 3 minutos. Por eso se enojó el señor Timothy Purcell, quien señaló que esto violaba varias políticas (la diversificación). Él indicó que ese fondo tenía un capital que no excedía los 100 millones de dólares, el que estaba realizando una operación de casi 300 millones de dólares. Todo se hace a una velocidad impresionante, lo que pudo hacer, porque solo necesitaba recursos para comprar 230.000 acciones, porque la siguiente compra se hacía con el producto de la venta que le hacía Oro Blanco.

En la formulación de cargos de la SVS a Linzor, en los párrafos 92 y siguientes, se dice que entre los años 2008 a 2012 (5 años) esta fue la única oportunidad que Linzor invirtió en Sqm A y que esta sola operación representó el 36,5%, de todo lo que operó Linzor en esos años en acciones.

Respecto de la segunda parte de la operación Linzor. Se aprobó la división de Pampa Calichera y la creación de Potasios, la que había sido diseñada en unos correos electrónicos del año 2010. Es propuesto por el señor Motta siendo aprobado en la junta extraordinaria de accionista de 17 de julio de 2011. Así vuelven al primer piso de la cascada la acciones, no a Pampa Calichera sino a su hermana que nació de la división de ella.

Caso 6. En él que hay una gigantesca extracción de recursos de la Cascada que van a parar a la sociedad SQ. Entre enero y marzo del año 2011, Oro Blanco vendió un total de 170 millones de acciones Calichera A a las sociedades SQ y Norte Grande. Después, en noviembre, la totalidad de las acciones acumuladas por SQ y Norte Grande, fueron vendidas a Potasios, recién creada y que nació de la división de Pampa Calichera. Por el solo concepto de diferencial de precio, entre las ventas iniciales y la compra final, el señor Ponce Lerou, por SQ, ganó 80 millones de dólares. Las acciones compradas estaban por pagar dividendos, por lo que recibe 9 millones de dólares más, luego ganó en total 89 millones de dólares por esa sola operación.

El primer evento, fue una venta pequeña de 7 millones y medio de Calichera A, por un remate de 5 de enero, que se inscribió el día 4 y que fue a \$760. Este precio fue bastante inferior, lo que se sabe porque es el mismo precio en que al día siguiente, 6 de enero, Oro Blanco suscribió su derecho preferente sobre unas acciones Calichera A, las que fueron compradas por Pampa Calichera por un derecho a retiro que ejercieron los accionistas de Oro Blanco. Pasó que Oro Blanco estuvo comprando acciones, llegando al 97%. Como eso superó el 95% se generó un derecho a retiro, el que se ejerció por algunos accionistas, los que vendieron sus acciones a Pampa Calichera. En el derecho de opción preferente, los accionistas tienen un descuento de un 7 a un 10%, lo que muestra que el precio (\$760) en que se puso en venta la acción Calichera a terceros, fue con un descuento considerable.

El testigo Zapata, señaló la razón por la que Oro Blanco sobrepasó el 95% de su participación en Pampa Calichera, lo que fue porque estuvo comprando acciones desde septiembre del año 2010 en adelante muy afanadamente al señor Guzmán Lyon y a otras personas familiares, lo que hizo a precios de \$900. No tiene sentido que haya comprado con tanto esfuerzo acciones a \$900, para luego rematarlas a \$760. Hubo puja, el mercado no dejó pasar esa venta tan barata, las que terminaron siendo rematadas a \$807, lo que es una segunda prueba del valor absolutamente bajo en el que se habían puesto las acciones.

Las acciones terminaron siendo rematadas por Norte Grande y SQ. Estaban empeñados en quedarse con esas acciones, se produjo la puja, insistiendo hasta que se quedaron con las acciones.

Era un paquete de 7 millones quinientos mil acciones, las que se distribuyeron, un poco menos de 80% para SQ y un poco más del 20% para Norte Grande. La suma de lo que compró uno con lo que compró el otro, justo daba los 7 millones y medio, lo que es muy importante, porque significa que hubo una coordinación, esas coincidencias cósmicas no se producen de otra manera.

El segundo evento fue el aumento capital de Pampa Calichera, de 19 de enero del 2011, por 320 millones a \$725. Cuando se propuso el aumento se dijo expresamente por el señor Motta, que esas acciones que se iban a ofrecer a un precio preferente de \$725 para los accionistas, es decir, tenían un 9% de descuento. Esta cifra la proporcionó el acusado. Los \$725 eran un 9% más barato de lo que en realidad valía la acción. Esto no está mal porque es una opción preferente.

Lo que sí está mal es que por primera vez en la historia no se hicieron los aumentos de capital correlativos hacia arriba, es decir, no se hizo el aumento de capital ni en Oro Blanco, ni en Norte Grande. Luego Oro Blanco no tuvo capital para suscribir el aumento de capital, por lo que necesitaba entre comillas vender activos. Podría haber solicitado un crédito, no sólo a un Banco sino que incluso al controlador, el que tenía mucho dinero porque después se quedó con las acciones. Pero no, el controlador que había prestado plata en otras oportunidades, aquí decidió no hacer un aumento capital. Lo que de haber sido, lo habría propuesto Motta.

No se hizo el aumento de capital ni en Norte Grande ni en Oro Blanco, quedando esta última en una situación de estrechez financiera preordenada. Pusieron a Oro Blanco en una situación de estrechez financiera, lo que es muy importante, porque es un artificio engañoso fraudulento, por medio del cual se realizaron posteriormente las transacciones del caso 6.

El tipo penal del artículo 53 no sólo sanciona el inducir o tratar inducir, sino también, realizar transacciones por medios engañosos, los que pueden ser coetáneos o anteriores.

El tercer evento fue el remate de 163 millones. Fue inscrito el día 28 de marzo y se realizó el día 29 de marzo. Se hizo al mismo precio que se inscribió, es decir, a \$726 por acción. Este remate fue inscrito con menos de 24 horas de anticipación y en un solo lote, por lo que considerando la extrema iliquidez del título, el que estaba en más de un 97% en poder de la cascada, hizo que no fuera sorprendente que en éste no se haya producido puja y que todo el remate se lo haya adjudicado nuevamente SQ y Norte Grande.

SQ lo que consiguió fue un importante número de acciones Calichera A, a un precio y condiciones preferenciales. El precio fue solo un peso más, de aquél del aumento de capital (\$725). Con la diferencia, por el peso más, no se alcanzó ni siquiera a cubrir los costos de transacción, los que fueron enormes.

Lo que se reprocha, no es el hecho que se haya hecho uso del plazo mínimo de difusión, ni que se haya hecho en un solo lote, sino que lo que se reprocha es la conjunción de artificios: se puso en estrechez financiera a la sociedad Oro Blanco, a la que entre comillas la obligaron a vender; se vendió un título extremadamente ilíquido y se fijó en el mínimo legal y en un solo lote. O sea, se pusieron todas las dificultades que permitía el *software* de operación de las bolsas para que ocurriera lo que ocurrió, donde se los adjudican las mismas dos sociedades, Norte Grande y SQ, la primera más o menos en un 30% y la segunda en un 70% aproximadamente, sumando las dos de manera exacta la cantidad rematada, en lo que se advierte una evidente coordinación.

Después vino la creación de Potasios y las actuaciones frenéticas para dotar de financiamiento a Potasios. En el acta de 19 de octubre de 2011 o supuestamente de 19 de octubre de 2011, en la que se aprueban contraer créditos o endeudamiento por 450 millones, tuvo una activa participación el borrador de acta, en el que se supone se recogió lo que se había discutido, en

el primero se hablaba de 300, después Aldo Motta lo cambió a 350, a 400 y a 450 millones. Esto habría sido hecho por una persona que se suponía no tenía ninguna relación con Potasios, pero que intervenía muy activamente, en una decisión tan importante.

Luego vino la reventa de las acciones. El 3 de noviembre se inscribió un remate, que se realizó el 4 de noviembre por Norte Grande y el cuatro de noviembre se inscribió un remate, que se realizó el 7 de noviembre por SQ, siendo el precio \$1.050 para Norte Grande y \$1065 para SQ.

A continuación, se refirió la parte querellante a la supuesta falta de participación del señor Motta, en algunas operaciones. Consta que el 5 de enero y el 29 de marzo, que son las venta del paquete chico de Calichera A y del paquete grande de 163 millones, que Aldo Motta era gerente general de Oro Blanco la vendedora y de las compradoras Norte Grande y SQ, lo que no ha sido desmentido por nadie.

Se dijo que Aldo Motta Camp, renunció al cargo de gerente general de SQ el 4 de julio de 2011, lo que carece de la relevancia que le atribuyen, porque el artículo 15 del Código Penal, considera como autores a los que toman parte en la ejecución del hecho, no siendo necesario que el señor Motta haya realizado el hecho completo constitutivo del caso 6, bastando que haya tomado parte en la ejecución del hecho, sabiendo, es decir habiendo convergencia de dolo, luego sabiendo exactamente lo que se iba a hacer y se ve que lo sabía.

Su participación en el plan maestro es protagónica porque es él quien decidió poner en situación de estrechez económica o financiera preordenada a Oro Blanco, para obligarlo a vender y por un aumento de capital que por primera vez en la historia no fue correlativo hacia arriba.

Después se dijo que en noviembre 2011, cuando Norte Grande y SQ vendieron sus acciones, Aldo Motta Camp sólo era gerente Norte Grande, lo que sería suficiente, porque era una venta, luego él tomó parte en la ejecución del hecho.

Además hay que tener presente que la renuncia del señor Motta al cargo de SQ y SQYA fue el 4 de julio 2011 y que se celebró una sesión especialmente para ello, resultando llamativo que dos días hábiles antes de esa sesión, a saber, el 30 de junio, haya llenado y firmado los formularios de la

ficha de cliente de SQ y de SQYA, ante la corredora Larraín Vial. Aquello daría cuenta que el señor Motta dejaba de ser gerente general pero seguía siendo apoderado ante la corredora.

Sobre la supuesta falta de participación del acusado en Potasios porque había dejado de ser gerente general de esa sociedad el 15 de septiembre del año 2011, estimó en base a la estructura de los hechos, que esa renuncia sólo tuvo por función intentar procurarse impunidad, siendo un intento fallido porque no tuvo ningún sentido. Al señor Motta lo designaron gerente general en la primera sesión del directorio, el 31 de agosto de 2011 y en la segunda sesión renunció, el 15 de septiembre de 2011. Potasios en ese momento estaba en pañales, aún no estaba ni siquiera inscrita en el registro de la SVS, lo que ocurrió recién en diciembre de 2011. El 6 de octubre del año 2011, el nuevo gerente general, señor Contesse Fica aprobó un crédito de Potasios a SQ por 37 millones 560 mil dólares. Es decir, Potasios que se creó para aumentar la eficiencia en el uso de caja, el que en Pampa Calichera estaba limitado, la primera operación que realizó fue la de prestarle plata al controlador.

Después vinieron las sesiones fechadas el 19 de octubre, en las que se aprobaron contraer créditos por 450 millones de dólares, los que equivalían a más de un 13% de toda la participación de Pampa Calichera en esa época. Estos créditos se aprobaron para comprar acciones Calichera A en el mercado. Ocurrió que un 97% (y tanto) estaba en poder de la estructura controladora, o sea, le tenían que comprar a SQ, a Norte Grande o a Oro Blanco.

Para hablar de plan, respecto de la participación del acusado, no sólo se tienen los correos electrónicos con los borradores de acta adjuntos, en que va corrigiendo y subiendo el precio, sino que además hay una cosa muy importante que es el correo del señor Patricio Contesse Fica, el nuevo gerente general, quien emite un verdadero informe en derecho sobre lo que son las transacciones ficticias. Le dice que tenga cuidado que estas son transacciones ficticias. Ese correo dirigido a Aldo Motta Camp, que comienza señalando “en relación a lo que me preguntaste ayer, respecto de posibles transacciones de Potasios”, sería un informe que hace el Señor Contesse Fica, a pedido del acusado Aldo Motta, respecto de transacciones de Potasios, apareciendo Aldo Motta Camp, quien se suponía que no tenía nada que ver con Potasios pidiendo informes.

Respecto de las falsificaciones de las actas, señaló que no es un delito de falsificación, sino que es el delito de proporcionar información falsa al mercado. Agregó que puede contribuir a entender la razón de por qué se hizo, los descargos del señor Julio Ponce Lerou y del señor Aldo Motta Camp, ante la SVS. En la página 389, primer párrafo, el señor Julio Ponce Lerou dice que no tuvo participación alguna, en las operaciones que le fueron recién informadas en la sesión de Oro Blanco y de Pampa Calichera de 29 de marzo. Luego él dice que tuvo conocimiento ex post. Si se hubiera puesto la fecha que realmente fue, a saber, 28 de marzo, él no se había enterado después sino antes, y es por eso que se le cambió la fecha al acta. Lo mismo dice el señor Motta, en la página 118, agregando que con esta información consultó a algunos directores, refiriéndose a una supuesta consulta previa, entre ellos, a Pablo Guerrero, Patricio Philips y Julio Ponce Pinochet. Les describió la operación, quiénes habrían manifestado estar totalmente de acuerdo con la venta, bajo la condición de que fueran como máximo 5 millones, etc. Entonces lo que está diciendo, es que él, le habría preguntado a los expertos, los que le habrían dicho que estaba todo bien. Por eso era necesario que el acta no tuviera la fecha 28, sino que tuviera fecha 29, porque si hubiera tenido la fecha 28 que era la verdadera, esas defensas no se habrían podido escribir. No culpa al señor Pablo Guerrero que se haya sentido, de que lo estaban tratando discriminar y que haya aportado las copias que tenía de las actas, porque eso es lo que estaba ocurriendo.

Respecto de la ficticiosidad de las transacciones, se remitió a lo señalado por el señor Patricio Contesse Fica, a quien le encuentra toda la razón en ese correo que fue respondido muy escuetamente con un “gracias Pato”, que es como responde el jefe, quien para esos efectos era el señor Aldo Motta.

No se refiere mayormente al Derecho, lo que entiende, será abarcado muy detalladamente por don Miguel Soto.

Finaliza solicitando que se condena al acusado en los términos que solicitó en su acusación particular.

### **ALEGATO DE CLAUSURA DE LOBOS**

Al abordar este alegato no dejo de producir mi desasosiego, desazón pensar en cómo cada hacerse cargo del tono general de los alegatos de la

defensa que incurre en excesos retóricos, en insinuaciones, en atribución de intenciones, de juicios de valor. Alude a manipulaciones dogmáticas y procesales. Incluso se llega a sugerir que los acusadores actuarían como magos animados por intereses mezquinos, por cicatería, por sordidez. ¿En qué sentido la actuación de la superintendencia de valores o del Ministerio Público sería ruin? Cómo poner de manifiesto, sin incurrir en excesos retóricos, sin incurrir en lo que se critica la ninguna correspondencia de las afirmaciones de la defensa con el estado actual de desarrollo de la dogmática penal, con la doctrina abrumadoramente dominante.

Afirmamos sin acritud, pero inequívocamente que las construcciones dogmáticas de la dispensa son poco rigurosas, son insostenibles, no guardan correspondencia con la opinión de la doctrina dominante.

La defensa en su alegato de apertura de una forma no exenta de cierto desdén aludió a que habíamos citado algún autor alemán y que ella también podría hacerlo, le solicitamos expresamente que en su alegato de clausura lo haga y diga quien lo dice y en dónde lo dice, autores alemanes o de cualquier otro país que respalden su posición, sólo así podrá apreciarse el consenso dogmático que existe entorno de la misma en particular en el sentido primero que los acusadores deban probar la idoneidad objetiva obviamente concreta, porque si fuera así no habría diferencia alguna en su planteamiento en los delitos de peligro abstracto y segundo lugar es efectivo que la resolución de la superintendencia comprende muchas más operaciones y que por ende no hay identidad entre la imputación administrativa y la imputación penal sin embargo.

La sentencia de la Excelentísima Corte Suprema que anuló el juicio anterior la mayoría los ministros que votaron por afirmar que no hay infracción a la congruencia que cause indefensión, en el considerando quinto, página 10 de la sentencia, se deja constancia que la defensa recurrió por infracción al deber de congruencia. No sólo en ese caso sino también en los casos 4 y 5 y que la Corte Suprema habiendo acogido la congruencia en el caso 6 no se pronunció sobre la congruencia o correspondencia en relación a los casos 4 y 5. Por ende Las observaciones de la defensa respecto de argumentos relativos a los casos 4 y 5 sólo representan su particular opinión sin ningún respaldo del tribunal superior, en particular su insistencia en que aludir al pago de



dividendos implicaría infringir la congruencia es una afirmación que no es respaldada en modo alguno por la Corte.

De otro lado, según consta en el considerando 18° página 48 y 49, la falta de congruencia la radica exclusivamente en que la acusación, a diferencia de la sentencia, no se habría referido al plan urdido por el controlador Julio Ponce Lerou, en referencia en página 49 a la insolvencia por las deudas. Fuera de eso no hay más alusiones a la congruencia, por ende alusiones a un plan que no sea el plan urdido por el controlador no han sido objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema.

En cuarto lugar la defensa incurre la falacia “ad hominem”, que no es una falacia lógica sino una retórica. Se cuestiona al que plantea el argumento, la legitimidad de intervenir en el debate no los argumentos que se introducen en el debate. Como dice Manuel Atienza, lo que encierra la falacia ad hominem son argumentos que no hablan del diálogo, del debate, denotan mala fe argumentativa y no hay que entrar a discutirlos sólo ponerlos de manifiesto, como dice Parker en su imprescindible libro falacias, no se puede entrar a discutir el argumento ad hominem porque de un lado le da legitimidad y de otro lado cumpliría su propósito, pues ya no se discutirá sobre el argumento introducido sino sobre la legitimidad de introducirlo, por ende no nos referiremos en adelante al argumento ad hominem y sólo confiamos en que no se repitan los alegatos de clausura o en las réplicas.

En quinto lugar frente a la reiteración de la defensa que los acusadores deberíamos acreditar la objetiva y concreta idoneidad ex ante, nos parece que el primer criterio de solución es el texto de la prohibición legalmente descrita en el artículo 53 de la ley del mercado de valores. Es manifiesto que el artículo 53 de la ley 18.045 no exige idoneidad alguna y explícitamente en materia penal el tenor literal es el límite máximo de la interpretación. En ningún trabajo se logra establecer en dónde la ley cita aun implícitamente tal exigencia de idoneidad. Más aún Londoño reconoce particularmente en su trabajo de 2015 que la ley no salude aquello. El profesor Londoño dice que llevó a cabo una interpretación sistemática e histórica que no tiene asidero, basta con comparar los dos primeros incisos del artículo 48 del proyecto de 1980 con el artículo 53 para constatar que son idénticos por lo que debe concluirse que tampoco el proyecto de 1980 formulado exigencia de idoneidad alguna. En definitiva el profesor

Londoño funda su tesis en un concepto trascendente del bien jurídico situado más allá de la ley a partir del concepto de mercado perfecto.

La defensa no nos señala cuál es el bien jurídico protegido en el delito, sin embargo, de sus referencias a la función de garantía del bien jurídico, al principio de ofensividad o lesividad, *nulla poena sine injuria* y de la circunstancia que el texto de la ley no establezca la exigencia de idoneidad podemos concluir que ella también parte de un concepto trascendente del bien jurídico. En todo evento, los manuales de Jakobs, Piña, Matus y Ramírez y García Cavero, el concepto de bien jurídico se encuentra en crisis, no tiene la solidez dogmática ni la función que alguna vez se le atribuyó o cuando menos eso es discutible al punto que se ha sugerido reemplazarlo por una referencia anglosajona. Hoy en día se acepta que el concepto de bien jurídico vinculado a la función crítica, al principio de ofensividad. El legislador será libre de establecer delitos de peligro abstracto propiamente tales puros o verdaderos. La defensa en su alegato de apertura alude a que el profesor de la Universidad de Munich Claus Roxin respaldaría su posición, una revisión exhaustiva de sus trabajos desmiente tal cuestión señalando incluso que “el concepto de bien jurídico se describe del modo más diverso y frecuentemente resulta bastante vaga su operatividad para la elaboración de un concepto material de delito y por ello el cometido jurídico-penal de protección de bienes jurídicos reposa sobre fundamentos inseguros”. Durante su alegato de apertura la defensa citó el considerando 15 de la resolución que el Tribunal Constitucional dictó en la causa rol número 73. En rigor ese tribunal ha dictado tres resoluciones atinentes a delitos de peligro abstracto, dos relativas al delito de asociación ilícita del artículo 292 y una referente al delito de tráfico de sustancias psicotrópicas o estupefacientes. Contra lo que da entender el alegato de la defensa que incluso llega a citar algunos de los ministros que redactaron el referido considerando 15, dando entender que el tribunal constitucional habría acogido al requerimiento por ser delitos de peligro abstracto, las tres sentencias rechazan el requerimiento. El considerando 15 se contiene en una sentencia desestimatoria del requerimiento de inaplicabilidad, por ende se trata de afirmaciones que no son vinculantes ni tan siquiera como precedente, lo que el tribunal resuelve *ratio decidendi* está en el considerando 17 donde señala que la aplicación irrestricta de la tesis del considerando 15 puede invalidar la norma

que sanciona un delito como el de asociación ilícita y conducir paradójicamente a desproteger bienes jurídicos de suyo importantes para la sociedad y para el orden constitucional.

En la jurisprudencia europea comparada en más de 30 años, el Tribunal constitucional español no ha declarado, no ha exceptuado, ni un solo recurso fundado en el principio de ofensividad o en que se sanciona un delito de peligro abstracto. De otro lado como consta de varios trabajos la corte constitucional italiana y el tribunal constitucional portugués han declarado expresamente la conformidad de los delitos de peligro abstracto con lo dispuesto en la Constitución. La posición más radical es la del tribunal constitucional español que tempranamente en 1970, en su conocida sentencia sobre el delito de espionaje, declaró la plena compatibilidad de los delitos de peligro abstracto puros o verdaderos con la Constitución y que aún más radicalmente el año 2008, en su sentencia sobre el incesto, resolvió que el único concepto de bien jurídico jurídicamente protegido es el sistemático que se vincula la ratio legis y qué conceptos trascendentes de bien jurídico, al que denomina también naturalístico, no vinculan en modo alguno al legislador democrático

La defensa aludió a dos fallos, uno sobre el delito de porte y tenencia de armas de fuego y otro relativo al delito de tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas y estupefacientes; y afirmó que la jurisprudencia exigía en estos delitos idoneidad, pero esto es exigido expresamente por la ley corresponde a la ratio ley y de un tipo penal que expresa e inequívocamente lo exige. En cuanto al delito de tráfico de estupefacientes debe tenerse presente que se trata de un delito contra un bien jurídico colectivo difundido donde la doctrina dominante entiende que estaremos en presencia de delitos de peligro abstracto concreto de actitud de idoneidad o de peligro hipotético en donde se requiere acreditar esa idoneidad, lo que como demuestra inequívocamente el profesor Couso en su informe en derecho no es el caso de los delitos del artículo 53 de la ley de Mercado de valores.

En definitiva en doctrina prácticamente nadie sostiene que los delitos de peligro abstracto requieran la prueba positiva de la idoneidad ex ante, material y concreta. De otro lado como consta en las obras de José Cerezo, Carlos Martínez o Pérez Urquiza, hay que distinguir entre delitos de peligro abstracto propiamente tales puros o verdaderos y delitos de peligro concreto de peligro

hipotético de idoneidad o de actitud, sólo en estos últimos se requiere acreditar la idoneidad.

Los delitos del artículo 53 protegen un bien jurídico institucional el mercado de valores como elemento esencial y necesaria para que puedan adoptarse nuestras decisiones de inversión. Se trata de un bien jurídico institucional donde basta la peligrosidad determinada por el legislador para que se consumen. El tipo penal del artículo 53 alude a las transacciones realizadas fuera de bolsa, en negociaciones privadas que recaen sobre valores, pero como lo apunta el profesor Couso, es prácticamente imposible imaginar una transacción en valores realizada fuera de la bolsa de valores que sea idónea para incidir en la formación del precio al interior de la bolsa. Formular tal exigencia tornaría en inaplicable parte de lo dispuesto en la ley. El legislador a dispuestos las normas para que tengan algún efecto, por lo que deben preferirse las interpretaciones en que las leyes tienen algún efecto por encima de aquellas en que no tienen ninguno.

La idoneidad ex ante se equipara al juicio de previsibilidad objetiva, la idoneidad y la previsibilidad deben afirmarse cuando no aparezca como absolutamente improbable estadísticamente la producción de la lesión del bien jurídico. ¿Puede alguien dudar que transacciones de las características y el monto de las realizadas por el acusado sean estadísticamente absolutamente improbable que produjeran la manipulación del mercado? En otros términos, aún desde esta perspectiva resulta que si concurre respecto de las actuaciones del imputado la idoneidad concreta y material ex ante que exige la defensa de otro lado, como lo señala el profesor Hernández en su informe, para que la posición de la defensa tuviera justificación se requeriría como *conditio sine qua non* que se tratara de transacciones bursátilmente inocua, lo que dista de ocurrir.

Las transacciones ficticias o simuladas realizadas por el acusado incidieron generando utilidades también puramente aparentes o ficticias, por ende significaron dividendos a repartir, como dijo el último testigo de la defensa Patricio Phillips, el monto de los dividendos es uno de los factores que determinan el valor de las acciones y ese resultado fue buscado por el acusado con dolo directo de segundo grado dolo de las consecuencias necesarias o seguras, vale decir, no sólo concurren peligro abstracto, sino que ocurre

además un peligro concreto, tanto es así que acorde el artículo 9 de la ley de Mercado de valores el monto de los dividendos es una de las cosas que las sociedades deben comunicar por cuanto se trata de algo que un inversor juicioso debe tener en cuenta en sus decisiones más importantes.

En definitiva lo que la defensa pide este tribunal es que no apliquen lo dispuesto en la ley, lo que postula es una reducción teleológica aumentando los requisitos a los que la ley condiciona la responsabilidad, confundiendo su función con la del legislador democrático.

De otro lado la defensa sostiene que nos alejemos del tenor literal recurriendo a un concepto trascendente de bien jurídico, pero contradictoriamente afirma que nos alejaremos del tenor literal en cuanto aludimos a simulación y no a manipulación. La referencia a la manipulación se ubica en un ámbito distinto de la referencia a la ficción o simulación, la relación entre ficción o simulación y manipulación es la relación antecedente consecuente. Manipular es una consecuencia de la realización de transacciones ficticias o simuladas. Las transacciones ficticias o simuladas se prohíben porque en términos generales y abstractos son aptas para manipular el mercado, es la consecuencia que no debe ser acreditada porque estamos ante delitos de peligro abstracto. La manipulación lo que determina es la prohibición del antecedente relaciones antecedente-consecuente, por ende en ningún caso se puede pretender que con la referencia ficción o simulación pretendamos reemplazar la referencia a la manipulación que es el efecto la consecuencia.

El inciso primero del artículo 53 de la ley 18045 no se está aludiendo a otra cosa ya la realización de transacciones aparentes o simuladas. Ahora bien esa similitud en la caracterización de la acción típica no determina ni mucho menos que se esté postulando que el contenido del injusto del tipo de la ley de Mercado de valores sea el mismo que el de los tipos del artículo 466 inciso segundo y 471 del Código Penal. En el objeto jurídico y en el objeto material las formas de afectación del bien jurídico que resultan definidos por el objeto material determina la gravedad de lo injusto y por ende la entidad del tipo penal del artículo 53 inciso primero de la ley de Mercado de valores protege un bien supraindividual. Su contenido de injusto es distinto a los delitos de contrato simulado del Código.

El argumento más radical a nuestro entender, más infundado de la defensa y su pretensión de la relevancia típica de los propósitos de enajenar o adquirir. Se trata de un argumento prístinamente contrario a la ley, pero antes de ocuparnos de ello señalaremos que el mismo no encuentra ningún respaldo en las resoluciones judiciales que cita, los casos Serrano e Inverlink. En este último caso los autores hicieron falsificaciones y adulteraciones materiales, el tribunal estaba obligado a pronunciarse sobre ellas, pero ello no importa ningún pronunciamiento implícito o explícito sobre lo que no estaba sometido a su resolución. Esos fallos, en cambio, si constituyen un precedente porque se afirmó la responsabilidad penal con total independencia de que las conductas no fueran objetivamente idóneas en concreto para afectar el bien jurídico. En el caso Serrano ni siquiera se tomó en consideración el problema de la idoneidad. No existe resolución alguna que se pronuncie acerca de si la ausencia de los ánimos de adquirir o enajenar determina el carácter ficticio de la transacción, pero si hay dos resoluciones que se pronuncian sobre que la idoneidad no es necesaria para firmar la responsabilidad penal. La única resolución que la defensa podría citar como precedente es una que excluyera la tipicidad por falta de alteraciones materiales o por no considerar suficiente la disconformidad de los ánimos, tal resolución no existe. En el caso de las ventas cortas o simultáneas quién celebra un contrato de esas características está firmando inequívocamente un propósito, en este caso el propósito de adquirir o enajenar a ese propósito inequívocamente declarado es al que deben atenerse los corredores que no tienen ninguna obligación de escudriñar posibles propósitos superiores. Si un corredor se atiene a ese propósito declarado naturalmente no hay ninguna posibilidad de afirmar responsabilidad jurídica su respecto. En sentido amplio, de conformidad al artículo 149 del Código de Comercio y 38 del reglamento de la ley de sociedades anónimas, la tradición de las acciones se realiza mediante la correspondiente cesión. La compraventa es el justo título traslativo de dominio y genera la obligación de realizar la tradición, ahora bien contra lo pretendido por la defensa en este juicio, la ley en el artículo 670 del Código Civil inequívocamente define la tradición en función de los ánimos de adquirir y enajenar, vale decir, la ley requiere la concurrencia de esas intenciones, por lo que constituye un dogma que el intérprete. Es precisamente la voluntad que lo

anima y acorde la doctrina civil y los pronunciamientos de los tribunales esa voluntad se expresa en el título.

La doctrina está absolutamente conteste discutiendo si sólo si la nulidad se funda en la ausencia de consentimiento, en la ausencia de causa o en la causa. Tratándose de transacciones iniciadas o simuladas, acordé 1647 inciso 2° del Código Civil, parece que se trata de causa ilícita.

Una segunda línea argumental que desarrolla la defensa respecto de la voluntad contractual del acusado es afirmar que el acto con voluntad se hizo con voluntad de enajenar dado que las acciones efectivamente se enajenan porque era imprescindible para el logro de su revalorización. El argumento adicionalmente se complementa con el recurso retórico del “hombre de paja” que consiste en inventar un rival que sostiene argumentos poco sólidos para debatir con éxito retórico asegurado. En este caso ninguna defensa jurídica ha sostenido que la voluntad de revalorizar efectivamente las acciones sea incompatible con el propósito de enajenar. En lo demás la argumentación de la defensa incurre en una falacia lógica de afirmación del consecuente, todo el argumento parte de la base que se quería hacer la revalorización y por eso las transacciones son reales y el ánimo de enajenar y adquirir es real, afirmando la veracidad del antecedente sin demostrar la veracidad del consecuente.

Precisamente en este sentido los restantes acusadores han aludido a que la falta de flujo de caja para pagar los dividendos que derivan de esas utilidades ficticias o simuladas que sólo existen en los asientos contables, es un indicio inequívoco de su carácter de tal. Lo que se afirma en concreto es que las transacciones que existieron son ficticias o simuladas, no generaron utilidades y no se pueden pagar como dividendos.

Más paradójal resulta el argumento de la defensa de que las transacciones cumplieron con todas las formalidades y que por eso eran lícitas, como señala Francisco Ferrara en su clásica obra sobre la simulación de los negocios jurídicos lo habitual, lo normal es que los contratos simulados cumplan con todas las formalidades y formas legales sin que por ello dejen de ser simulados. Como el mismo Ferrara señala normalmente se invoca el cumplimiento de esas formas y formalidades como argumento para sostener que no eran simulados. En rigor las formas y formalidades forman parte de la modalidad comisiva y son alcanzadas por el dolo. Si se quiere que el falso

testimonio tenga incidencia la resolución debe ser prestada cuidando que se cumplan todas las formas y formalidades y eso integrará el dolo del autor, el cumplimiento de las formas y formalidades. Es igual, es idéntico en las transacciones ficticias de las verdaderas. Lo que es idéntico obviamente no puede servir de criterio diferenciador para discernir cuando nos encontramos ante una transacción simulada o ficticia y cuando ante una verdadera. Lo que parece subyacer al argumento de la defensa es que en el mercado la bolsa sólo pueden realizarse transacciones verdaderas, vale decir, los propósitos que tuviera los intervinientes previamente son irrelevantes en el mercado, porque sólo pueden hacerse transacciones verdaderas. Sería una tentativa inidónea pretender realizar una transacción ficticia o simulada a través del cumplimiento de los requisitos de forma del mercado. Es como sostener, oiga mire, si no hay sangre no hay un homicidio. En los casos Serrano e Inverlink los delitos se concretaron y consumaron mediante transacciones regulares que cumplían con todas las formas y formalidades el mercado, se ajustaban a la operativa del mercado. La doctrina descarta toda posibilidad de afirmar que por el solo hecho de que una transacción se realiza en la bolsa esta se verdadera o qué sentido tendría el artículo 52, qué sentido tendría el mismo artículo 53. Sí ese fuera el caso en la doctrina y dogmática comparada no hemos encontrado ningún autor que sustente lo contrario; pero la defensa puede retroceder en su posición y sostenernos un momento las transacciones que se realizan a través de la bolsa son verdaderas salvo que se incurren adulteraciones, nuevamente el texto de la ley no fórmula exigencia alguna de que se realicen adulteraciones materiales.

La defensa atribuye a los acusadores que el ánimo de enajenar y adquirir requerirían permanencia en el tiempo, ninguno alegó la necesidad de que se buscará una prolongación en el tiempo de la relación de dominio como condición de existencia.

El profesor Luigi Ferrajoli indicó que no sólo cuando se condena a un inocente sino también cuando se absuelve a un culpable la absolución de quien en realidad es culpable constituye un error, un mal funcionamiento del sistema de juzgamiento penal que pone en peligro las bases mismas del sistema judicial. Una resolución jurídicamente injustificada como a nuestro juicio sería la absolución del acusado no vendría sino a confirmar que como señala Alberto



Binder en distintas obras, entre ellas su Derecho Procesal Penal, el sistema penal es una máquina de moler carne de pobre, sólo es eficiente para perseguir la responsabilidad de los carenciados y que fracasa rotundamente al momento de perseguir lo que Luis Gracia Marín llama la criminalidad de los poderosos.

Creemos que la evidencia producida en el juicio llevará este tribunal a la convicción racional en los términos del artículo 340 del código procesal penal que el acusado realizó las transacciones de qué se trata sin estar en realidad en realidad animado por la voluntad de enajenar y adquirir que declaraba y que, por tanto, dichas transacciones son ficticias o simuladas. Paralelamente creemos haber demostrado que con la mejor interpretación posible con una interpretación dogmáticamente fundada las transacciones ficticias o simuladas de qué se trata son subsumibles en el artículo 53 inciso primero de la ley 18.045 sobre mercado de valores.

### **ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA**

La prueba de cargo acredita la tesis de la defensa. Aldo Motta enfrentaba un problema real en la administración de las cascadas, con una razón de negocios legítima, con la información y aprobación de los distintos directorios de las empresas cascadas, y habiendo tenido asesoría experta profesional, tanto legal como contable, concurre al Mercado de Valores buscando una solución a su problema, respetando todas las reglas bursátiles y generando así, efectos favorables a las compañías.

Se ha dicho por los acusadores –en sus alegatos de apertura y de clausura-, que el respeto por las reglas bursátiles y su normativa es un mero formalismo o ritualidad, lo que no es así, tal como dijo el perito Quiroz, el respeto por las reglas bursátiles no es baladí, es parte de la esencia, es parte del fondo y de hecho, en un mercado tan regulado, como el mercado bursátil, el diseño de esas normas fue establecido por la autoridad fiscalizadora y el legislador, e implican el respeto de esas normas, el hecho de ajustarse a ellas para una correcta formación del precio.

Se ha dicho que el respeto de las normas bursátiles por sí solo no significa que se podrían cometer hechos ilícitos y, esta defensa, se encuentra de acuerdo con tal afirmación. El punto es que se debe derribar por los acusadores una doble presunción: la presunción de inocencia, en base a la

prueba, y una presunción de legalidad de la ejecución de las normas. No basta con decir que las normas son un mero formalismo; lo que hay que probar es que a pesar del respeto a las normas bursátiles, se habría cometido alguna infracción o hecho ilícito y eso no es lo que ha ocurrido en este juicio.

En los casos 1 a 5, la acusación dice que en las transacciones realizadas por Aldo Motta Camp, no hay ánimo de enajenar, no hay ánimo de adquirir, ni comprar. Es un hecho negativo, -y sabemos las dificultades de probar un hecho negativo- y en consecuencia, ¿cómo probamos ese hecho negativo? Con el objetivo perseguido que está en la acusación: el objetivo perseguido, es generar utilidades ficticias y eso es lo que no se probó en el juicio. Las utilidades son reales, entonces, se derrumba la hipótesis anterior.

Tan reales son las utilidades que todos los testigos de cargo, esto es, Carlos Pavez, Fernando Coloma, Víctor Zapata, Sr. Valdés Lira, ratificaron en estrados que las utilidades no son ficticias, ya que servían para generar dividendos, ergo, existen, y son reales.

En el caso 6, se imputa que Aldo Motta vendió barato y meses después compró caro, beneficiando al controlador.

En el segundo grupo de hechos, caso actas, se imputa que Aldo Motta maliciosamente, es decir, con dolo directo, envió información falsa al mercado y correspondería a estas cuatro actas, de directorio de Pampa Calichera y Oro Blanco.

### **Casos 1 a 3.**

¿Qué sostiene la acusación? que se compra y se vende más barato una misma cantidad de acciones, en misma cantidad, a unos mismos terceros. De hecho, el querellante Moneda señaló en su alegato de apertura que las contrapartes eran los amigos, -Inversiones del Parque, Citigroup y Banchile-, que sabían de antemano el resultado de esta operación, que se tomaron prestadas acciones, que tres días después se devolvieron y, por tanto, que estaban concertados, estaban coludidos. En el alegato de clausura, el querellante volvió a decir lo mismo, con la diferencia que no hay prueba alguna que refiera un concierto, que se hubieran prestado estas acciones, ni que eran amigos o que exista un conocimiento previo; nada de eso se vio ni escuchó en el juicio, no hay prueba directa ni indirecta, ni indiciaria. Carlos Pavez, quizás, sea el único que refirió que, en base a la reiteración, a las características, la

persona que vende sabe que quizás las pueda recomprar a un precio menor, ¿por qué? Porque por la reiteración de estas operaciones, no puede responder a una mera casualidad, ese es el criterio. Pero esto no se probó de modo alguno. El conocimiento al que alude Carlos Pavez, es sobre el uso de ciertos mecanismos bursátiles, los cuales tienden a la participación de terceros, y no a garantizar un determinado resultado en una transacción; los mecanismos y reglas bursátiles que fueron respetadas en todos estos casos, no evitan la participación de terceros, al contrario aseguran su intervención.

Como se señaló en el alegato de clausura, acá se hizo una selección de operaciones, en los casos 1 a 3, antojadiza, para que puedan calzar tanto las compras como las ventas, y el número de acciones.

**En el caso 1**, la acusación refiere que entre el 18 y el 21 de diciembre de 2009, Pampa Calichera compró 3.370.000 acciones las que adquirió “casi” en su totalidad a Citigroup e Inversiones del Parque, y que entre el 23 y 29 de diciembre de 2009, Pampa Calichera vendió 3.460.000 acciones adquiridas también, “casi” en su totalidad a Citigroup e Inversiones del Parque.

La acusación entonces plantea que hay un ciclo vendedor y un ciclo comprador con un día de diferencia, el 22 de diciembre, pero con el ejercicio que se efectuó con el perito pagado por la querellante Moneda, Sr. Drago Radovic, con la planilla de operaciones que el equipo pericial de CEAL levantó, el resultado que se logró acreditar que entre el 23 y 29 de diciembre de 2009, Pampa Calichera vendió efectivamente 3.460.000 acciones, pero no solo a Citigroup e Inversiones del Parque, sino que existieron compras de terceros que no fueron identificados, en las compras de estas acciones de SQM B. De hecho, el perito Radovic señala que no existió un análisis para determinar quiénes eran esos terceros no identificados, pese a que tenían información, y que solo importó identificar a tres de los terceros, según el encargo que les dio Moneda, esto es, la intervención de Inversiones del Parque, Citigroup y Banchile. De hecho, el perito Radovic, al declarar el 11 de septiembre de 2019, dijo que las tablas que él hizo fueron construidas ad hoc, al encargo que le hicieron.

Lo anterior, es importante puesto que quien vende, según las reglas del mercado, no sabe quién es su comprador y quien compra, no sabe quién es su vendedor, cuestión dicha además por cada uno de los testigos expertos en el

Mercado de Valores presentados a declarar por la Fiscalía, como lo son Fernando Cañas, Ponce Hidalgo, Martínez Zugarramurdi, Juan Carlos Spencer, Luciano Yerkovic, Pablo Guerrero, Manuel Bulnes, Roberto Izquierdo, y también los testigos de la Defensa, Antonio Aldunate, Carlos Bustos, Francisco Larraín, Sebastián Oddó, Sebastián García y el perito Jorge Quiroz. Todos ellos están contestes en que una compra o venta a terceros carece de sentido alguno y solo refleja un sesgo de la acusación que se identificara solamente a tres de los desconocidos terceros que intervinieron en las operaciones. Es más, la fiscalía debía probar que Aldo Motta sabía quién era su contraparte, pero no lo hizo.

El perito Radovic dijo que si se considera todo el mes de diciembre de 2009, las ventas efectuadas por Pampa Calichera, son de 4.590.196 acciones, y todas las operaciones adicionales realizadas en ese mes de diciembre, fueron efectuadas con terceros no identificados ni analizados. Es más, si se suman las operaciones de venta realizadas entre el 30 de noviembre y el 29 de diciembre de 2009, suman 5.590.196 acciones, ¿la razón? Ese día 30 de noviembre hay una operación de venta de un millón de acciones de SQM B a terceros, sin embargo, tal operación no fue considerada en el análisis, ni tampoco en la acusación. Incluso cuando se efectuó el ejercicio con la planilla Excel del otro medio de prueba OMP 68 letra a) del Ministerio Público, se agregó el mes completo y sumadas las operaciones de venta de todo el mes de noviembre de 2009, las ventas fueron de 6.557.500 acciones, y si agregamos el mes de octubre de 2009, para así tener un periodo trimestral, las ventas fueron de 8.888.586 acciones del título SQM B, todas, realizadas con terceros. Es decir, en el trimestre octubre-diciembre de 2009, se vendieron más del doble de las acciones que están consideradas en la acusación. ¿Y por qué se considera un trimestre? porque la entidad regulatoria considera que un trimestre, es el período adecuado para evaluar los resultados financieros de una compañía, las FECU.

Respecto de las compras, haciendo el mismo ejercicio con el perito Radovic, la compras fueron de 3.370.000 acciones en total, pero se observa que el día 18 de diciembre también intervienen terceros, distintos y no identificados, quienes vendieron 170.425 acciones, esto es, un tercio de las transacciones de ese día, es decir, no es efectivo que se hayan vendido y

comprado unas mismas acciones a unos mismos interlocutores o “amigos”, como se les llamó, pues si se considera todo el trimestre y especialmente algunas operaciones que ocurren con pocos días de diferencia, hubo terceros intervinientes. Pampa Calichera vendió acciones de SQM B, luego compró acciones, y luego siguió vendiendo, incorporando siempre en estas transacciones a terceros intervinientes. En total, si se considera el trimestre, Pampa Calichera compra 3.370.000 acciones y a su vez, vendió un total de 8.888.586 de acciones SQM B, y si se considera el trimestre completo desde el 14 de octubre de 2019 a diciembre del mismo año, como expuso el testigo de cargo Víctor Zapata cuando se le exhibió el cuadro que estaba contenido en la Resolución 223 de la Superintendencia de Valores y Seguros, éste reconoció que se vende más y más caro que lo que se compra, pero cuando se le preguntó por esta Defensa, si se había hecho este cálculo, respondió “no recuerdo que hayamos hecho este cálculo”.

**En el caso 2**, la acusación dice que los días 23, 24 y 25 de marzo de 2010, Pampa Calichera compra 1.900.000 acciones de SQM B, “casi” en su totalidad a Citigroup y Banchile. El día 30 de marzo, Pampa Calichera vendió 1.900.000 acciones, en su totalidad a Citigroup y Banchile. Sin embargo, se está en un nuevo intento de hacer calzar cifras y números, distorsionando la realidad. Desde ya, se acreditó que hay intervención de terceros: específicamente, el perito Radovic se refirió a la intervención de un tercero, Lasar Capital, en la compra del 24 de marzo, pero además si agregamos la compra de un día antes de aquellas operaciones seleccionadas por el Ministerio Público, es decir, la compra de 400.000 acciones el 22 de marzo, Pampa Calichera compró 2.300.000 acciones de SQM B, entre el día 22 y el 25 de marzo. ¿Qué pasa con las ventas? Si se considera las ventas en el mismo período, esto es, las ventas desde enero de 2010, las ventas ya no son de 1.900.000 acciones, sino que son 2.300.000 acciones SQM B, cuyo diferencial corresponde sólo a ventas realizadas a terceros no identificados, ni analizados. Nuevamente, con la sola lectura de la acusación, se desprende que hay intervención de terceros más allá de Banchile y Citigroup, además se omite una operación efectuada solo un día antes del día referido en la acusación que altera evidentemente, la idea de las compras y ventas de unas mismas

acciones y, finalmente, si se considera el resultado trimestral, se vendieron 2.300.000 acciones y se compraron 2.300.000 acciones de SQM B.

**En el caso 3**, la acusación dice que el 22 de abril de 2010, Pampa Calichera compró aproximadamente 1.000.000 de acciones de SQM B, siendo su “principal” vendedor Citigroup. El día 28 de abril de 2010, Pampa Calichera vendió 1.000.000 de acciones SQM B a Banchile. Sin embargo, si se observan las ventas y el ejercicio que se hizo con el perito Radovic, nuevamente se pueden identificar operaciones estrechamente cercanas, omitidas deliberadamente en la acusación.

El día 14 de abril de 2010, Pampa Calichera compró 95.414 acciones, pero antes el día 09 de abril compró la significativa cantidad de 999.586 acciones, de las cuales 500.000 eran acciones vendidas por terceros no identificados, ni analizados.

El día 22 de abril de 2010 -fecha identificada en la acusación-, Pampa Calichera compró exactamente 1.100.000 acciones SQM B, y de ese total, 102.535 acciones fueron vendidas por terceros no identificados, ni analizados. Posteriormente, el día 27 de abril y 06 de mayo, ambos de 2010, el perito Radovic identifica operaciones de compra, siendo las últimas del trimestre, -sumadas todas las compras del trimestre-, dan un total de 2.526.231 acciones de SQM B, compradas entre el 09 de abril y el 06 de mayo de 2010.

¿Qué pasa con las ventas? La acusación omite que el día 20 de abril Pampa Calichera vende 500.000 acciones a Citigroup, entonces entre el 20 y 28 de abril de 2010, Pampa Calichera vendió 1.500.000 acciones SQM B, y no 1.000.000 “a secas”, como dice la acusación. Entonces, tampoco en este caso, estamos frente a ciclo comprador y ciclo vendedor de una misma cantidad de acciones, entre los mismos intervinientes; se compran 2.526.231 acciones y luego, se venden 1.500.000 acciones, todas estas operaciones ocurridas entre el 09 de abril y el 06 de mayo de 2010. Por tanto el sesgo, esta selección antojadiza que distorsiona la realidad, que anunciamos en la apertura, la probamos en el juicio: todas estas operaciones fueron identificadas y analizadas al contrastarse con la planilla de operaciones efectuada por el perito Radovic, quien incluso refirió que esta decisión de ampliar a otras operaciones era para evitar un sesgo en su análisis.

Tampoco se consideraron, según lo dicho por el testigo de cargo Luciano Yerkovic, en el oficio enviado a la Bolsa Electrónica por el Ministerio Público, para que informara transacciones de un período determinado, sino que lo solicitado fue que informara sobre operaciones determinadas y específicas lo que, por supuesto, distorsiona el análisis total de dicho período de tiempo de esas acciones.

También respecto de estos casos 1 a 3, la Defensa presentó a declarar a Sebastián García, quien estaba a cargo del arbitraje de Banchile, materia de ADR`s o títulos de SQM B, transados en Nueva York. Dijo este testigo, que la razón de ser de estos arbitrajes en estas operaciones en que Banchile efectuó transacciones con SQM-B, título que se transa en Nueva York por medio de ADR`s, el objetivo era buscar un mercado distinto para encontrar una contraparte para las compras y ventas, y así, lograr un cierre de negocio, quedarse además con la comisión del corretaje, idealmente según el diferencial de precios. Lo anterior es obvio, puesto que el mayor volumen de transacciones que se da en la Bolsa de Nueva York, en comparación a nuestro mercado, la posibilidad de encontrar cual fuera la contraparte, era una posibilidad real y cierta para cerrar el negocio. García dijo “que frente a órdenes de compra de SQM B, ellos compraron ADR`s de SQM B en Nueva York y los vendieron en Chile, y que para completar la orden también Citigroup decidió vender acciones; es más señala, expresamente, que la ejecutiva de Banchile, Alejandra Dides -testigo de cargo del Ministerio Público, no presentada a declarar en este juicio-, se comunicaba con él y le decía que ojalá pudiera encontrar un flujo en Nueva York para hacer el negocio. Agregó Sebastián García, que después de estas órdenes de compra, el operador de Citigroup le dijo que iba a hacer una venta corta en Nueva York, para poder traer esas acciones a Chile, para venderlas a un cliente local a fines de 2009 y principios de 2010, esto en atención a que había disponibilidad de arriendo de acciones de SQM B en Nueva York. Agregó que Citigroup empezó a recomprar esta posición para cubrir su posición de venta corta, o para comprar ADR`s a un precio menor que el de Nueva York.

Sin perjuicio de lo anterior, y referido a los casos 1 a 3, los acusadores levantan un reproche adicional que apunta a que los dividendos resultantes de estas utilidades serían improcedentes y, por tanto, ficticias, pero es necesario

recordar que Ernst & Young no cuestionó tales utilidades en el período 2009 y 2010. Y, ¿por qué serían improcedentes estas utilidades? Porque no habría entrado un peso por estas transacciones, según los dichos de la parte querellante Moneda en su alegato de apertura, confundiendo una vez más utilidad y flujo de caja.

Si la utilidad es real y no es ficticia, es una consecuencia necesaria de los criterios contables que rigen las prácticas bursátiles, entonces los dividendos que se generan, son una obligación legal, reconocida incluso en los estatutos sociales, según lo expresado por Carlos Pavez, y el perito Orlando de la Vega.

Se ha tratado de instalar como una rareza, como una sospecha de parte de los acusadores, que sea necesario endeudarse para cumplir con un pasivo. En el alegato de apertura hablaron del teorema de Modigliani, que plantea que “las empresas, muchas veces, crecen más por endeudamiento, que por el uso de capital propio”, es decir, es usual y no tiene nada de extraño, ni sospechoso, ni indiciario, ni reprochable, recurrir al endeudamiento: de hecho, testigos de cargo como Camila Raddatz, reconocen que normalmente las compañías se endeudan para cumplir con un pasivo al no haber caja; también el testigo Carlos Pavez, dijo “no siempre van las dos cosas de la mano, uno puede tener utilidades contables, pero las que puede tener aplicadas o invertidas en algún otro activo, que no tiene recursos financieros, y las S.A., tienen la obligación de repartir dividendos. El testigo de la Defensa, Antonio Aldunate, señaló que se puede tener una utilidad pero no tener flujo, y para repartir dividendos puede endeudarse la compañía o dejarlo ahí, esperando el momento en que se tenga caja para pagar; el perito de cargo De la Vega, expresó que se puede tener una empresa con un buen resultado, pero que no tiene una buena situación de caja, en este caso para pagar dividendos, debe proveerse de los flujos efectivos de los fondos para pagar, en el caso de Pampa Calichera, señala, las formas de financiamiento fueron variadas: aumentos de capital, dividendo de las empresas controladas, créditos con el sistema financiero o con empresas relacionadas, el bono del año 2007.

En consecuencia, en relación con los casos 1 a 3, no ha sido demostrado por los acusadores que las utilidades generadas por tales transacciones, sean utilidades ficticias o engañosas, que exista una pérdida



financiera, o que no existía este ánimo de enajenar o adquirir las acciones. No ha sido demostrado tampoco, que Aldo Motta comprara y vendiera luego, más barato, unas mismas acciones del título SQM B, a unas mismas contrapartes, sino que ha sido una selección arbitraria y antojadiza de la acusación, ya que omitió considerar transacciones estrechamente relacionadas en el tiempo y con terceros no identificados.

De las extensas lecturas que hizo la Defensa, en el mes de septiembre, del otro medio de prueba N° 1 del Ministerio Público, con el libro de órdenes de Larraín Vial, de las operaciones efectuadas por Pampa Calichera del título SQM B, en octubre, noviembre y diciembre de 2009 y enero, abril y mayo de 2010, donde se pudo observar una infinidad de transacciones, con un importante número de acciones de SQM B, que no están en la acusación. No ha sido demostrado que los dividendos pagados hayan sido improcedentes, dado que, si la utilidad es real, la obligación de pagar los dividendos es legal y la aprobación del pago de dividendos no depende del Gerente General, o sea, no depende de Aldo Motta y que, por lo demás, es habitual que las compañías recurran a endeudamiento.

Sin embargo, en estos casos 1 a 3, la propia fiscal Ximena Chong en la vista de los alegatos del Recurso de Nulidad ante la Excma. Corte Suprema; señala, a propósito de un supuesta indefensión del imputado, respecto de estos casos, refirió: “¿Indefensión S.S. Excma.?, indefensión alguna, tanto no hay indefensión que los argumentos que recoge la consideración 26° de la sentencia, son aquellos argumentos conforme a los cuales el Tribunal toma la decisión de absolver los casos 1, 2 y 3, la Fiscalía, indica, fue agraviada también por este fallo, pero nosotros no teníamos recurso porque el razonamiento del Tribunal es impecable en este punto, y qué es lo que recoge - continúa la fiscal- recoge precisamente las expresiones de la Defensa, las expresiones del imputado, las acreditaciones que ellos mismos hicieron para decir que en este caso por ejemplo, hubo interferencia, hubo participación de otros actores del mercado, que el monto transado no era llamativo, recoge por ejemplo que se trataba de compras de acciones SQM B, que no son acciones de control, que mantienen un número reducido de inversionistas, sino que son acciones que se encuentran incluidas en el IGPA, son de común transacción y

por lo tanto, descarta sobre esas operaciones, la ficción sostenida por la Fiscalía”.

**En lo casos 4 y 5,** Aquí, además de la modificación de facto que se efectúa de la imputación, se agregan elementos que no están en la acusación, de ciertas características o circunstancias sospechosas o reprochables. Se afirma que las operaciones se hicieron con escasos minutos de diferencia entre la compra y la venta, en consecuencia, con escasa o pequeña difusión. Se afirma por los acusadores tanto en apertura como en las clausuras, que no hubo competencia, ninguno de estos elementos están en la acusación. No se acusó por ello, sin embargo ante el fracaso de los hechos de la prueba con los presupuestos fácticos de la acusación, se menciona o se quiere recurrir a una tesis que abrazó la Superintendencia de Valores y Seguros: elementos contextuales, que mencionaba Carlos Pavez, para afirmar la licitud de estas operaciones. Testigos como Purcell y el funcionario policial Luis Araya Maulén, cuestionan este tiempo de difusión, el primero dijo “transacciones simultáneas en un tiempo de difusión muy corto”, el segundo -policía con 14 años en la Brigada de Delitos Económicos-, indicó “esta diferencia de tres minutos es un hecho que me llama un poco la atención, pero no sé por qué, hay que preguntarle a la gente de la Bolsa...”. En tanto, los ejecutivos y corredores de la Bolsa expresaron la normalidad, la habitualidad y la legalidad de estos tres minutos de difusión que le llama la atención a Purcell y al funcionario Araya Maulén.

Cabe hacer presente que la acusación si bien se refiere a las características de la operación, haciendo mención a las 22 OD, nunca hace radicar la imputación ni menos el juicio de reproche, en estas diferencias de tiempo o en esta poca difusión, y los testimonios recibidos y referidos a este punto, no permiten sustentar ningún reproche penal, ya que no es posible probar que el mecanismo OD con difusión de 3 minutos, sea un período de tiempo anómalo, incluso corto, puesto que estamos hablando de tiempos de difusión normativamente reglados por la normativa bursátil, que satisfacen plenamente la intervención de terceros y las posibilidades de interferencia, reglados no por los inversionistas, ni corredores de Bolsa, sino que por la autoridad reguladora y fiscalizadora -la SVS- norma de carácter general N° 131, incluida en el documento N° 69 de la Defensa.

El mercado bursátil es un mercado exhaustivamente reglado, y no lo es por burocracia normativa, sino que porque cada regla obedece a garantizar la correcta formación del precio y la eventual participación de los interesados. Es por ello que el cumplimiento de estas reglas y normas no es un mero formalismo, es decir, cumplir con el tiempo de difusión normativamente reglado, es cumplir con la garantía que las operaciones puedan ser interferidas. En este sentido la prueba es contundente, incluso la prueba de cargo. María Fernanda Rodríguez, reconoció que ella vio cuando se hizo la transacción en su momento, es decir, la misma testigo que acusa falta de difusión y participación de terceros, pudo participar.

Los testigos Ponce Hidalgo y Martínez Zugarramurdi, Juan Carlos Spencer, Luciano Yerkovic, afirman categóricamente que el mecanismo OD y sus tiempos de difusión permiten y garantizan la intervención de terceros. Es así como Ponce Hidalgo y Spencer señalaron que las OD conforme a su regulación, son los tiempos de difusión conforme a su tamaño y divisibilidad, se podría interferir tanto por el lado de la venta como por el de la compra, puede ser interferida por el total o por una fracción de ella, el software de la Bolsa imposibilita una difusión distinta a la exigida por la normativa existente y vigente.

Ponce Hidalgo señaló acá, es importante el volumen de órdenes que son generadas por algoritmos, generando órdenes masivas; el software bursátil soporta una administración de 20.000 órdenes por segundo, incluso habló de la relevancia de los milisegundos, la OD tiene incertidumbre respecto de quien compra y quien vende, y respecto del precio que puede variar.

Martínez Zugarramurdi señaló que una vez ingresada la OD, la interferencia puede ser sobre esa OD, por una, por la mitad o por cualquier cantidad de acciones, que los terminales directos de la Bolsa de Comercio de Santiago son unos 1.500 y que la información además, está disponibles a través de proveedores como Bloomberg, Router o Infinity, que los tiempos de difusión de uno a tres minutos tienen por finalidad que el mercado estuviese en condiciones de interferir, y *“si se consideraba que con ese tiempo el mercado estaba en condiciones de interferir una operación OD”*.

Juan Carlos Spencer dijo “el 29 de marzo de 2011 -caso 5-, había 59 terminales conectados a las 09:35 AM, lo que significa que había un operador

mirando en cada terminal por cada compañía, es decir, habían 59 operadores con posibilidades de comprar y vender, y que a las 11:41 de ese mismo 29 de marzo, aumentó la cantidad a 87 terminales conectados, vivos u operativos, y ante la pregunta de si esto estaba refrendado por algún documento, se exhibió el documento 603 de la Defensa, que ratifica los dichos de este testigo. Spencer señaló, además, que el sistema de la Bolsa Electrónica permite el ingreso de 8 mil órdenes por segundo, *“multiplique eso por tres minutos y se dará cuenta de cuál es la capacidad que tiene el sistema”*. Al multiplicar esto, da un millón cuatrocientos cuarenta mil órdenes en solo tres minutos. Este mismo testigo explicó que *“hay hoy día algoritmos, programas computacionales, que a uno le dicen ingresa, compra siempre el 20% del volumen de transacciones, entonces en una acción se transan cien, va a mandar ofertas por veinte”*.

Lo que busca el tiempo de difusión, es informar al mercado que hay una transacción, en que un corredor tiene las dos puntas y que se va a hacer una transacción a un determinado precio, o una determinada cantidad. Citando nuevamente a Spencer *“uno dice 30 segundos, que a lo mejor a uno le puede parecer que es muy poco, pero para los operadores bursátiles lo pueden hacer infinitas veces, o sea, esto no es una limitante ni nada”*. Palabras expresas de un testigo de cargo.

Luciano Yerkovic, por su parte, relató que existen los “algotrade”, software estructurado para hacer un muy importante número de transacciones por segundo, puede que ni siquiera se vea la oferta, pero el software sí lo determina.

En consecuencia, las OD garantizan la participación de terceros, no es algo anómalo, ni sospechoso, es más, el mismo señor Fernando Coloma, reconoció que la operación del caso 5, estuvo más de dos horas en pantalla, dos horas en que las OD pudieron ser intervenidas y no lo fueron; por ello, de forma indesmentible, se puede concluir que de las opiniones de los expertos de la Bolsa, que en un par de minutos es posible realizar miles de operaciones, y que por lo tanto, es un tiempo más que suficiente y que asegura la difusión y participación de terceros.

Sin embargo, hay otro desvío en la acusación efectuada por los acusadores, ya que pretenden afirmar que no hay competencia, porque no

hubo interferencia, es decir, en las OD al no haber interferencia, desaparece la competencia. Las normas bursátiles y también fue acreditado con prueba de cargo no aseguran que exista efectivamente una interferencia, sino que aseguran que exista la posibilidad de interferir, y esta posibilidad en la OD –lo vimos ayer con el abogado Sr. Zaliasnik-, se transforma en certeza: si hubiese interferencia como en el 23 de diciembre de 2010 en el caso 4, perfecto, pero si no la hubo y se respetaron las reglas bursátiles que aseguran la transacción, también es perfecto. Lo relevante es asegurar que puedan ser interferidas estas OD, y no que las operaciones sean interferidas necesariamente. En caso contrario, la derogación de la norma N° 131, que conllevó a la derogación de las OD, aprobada por la resolución de carácter general N° 422, incorporada como prueba nueva por esta Defensa, y su cambio a OC -órdenes cruzadas-, que no tienen difusión alguna, tendría un cambio regulatorio sin sentido. Esto atenta contra la lógica, principio señalado en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Si nos concentramos en la interferibilidad de las OD, el testigo de cargo Juan Carlos Spencer señaló que tiene una característica muy especial y esta es que se puede interferir por los dos lados, incluso haciendo una diferencia con el remate, que es por un lado, entonces si yo pongo una oferta de venta lo que puedo tener es el test de mercado en la compra, donde se va a poner la oferta, y en el caso de la OD, si yo pongo una compra o una venta, me pueden interferir por la compra o por la venta, a diferencia del remate.

En el caso 4 sabemos que sí hubo interferencia: lo dijeron los testigos de cargo Manuel Bulnes, Juan Carlos Spencer y Víctor Zapata y, asimismo, se acreditó con prueba documental que el 23 de diciembre de 2010, Celfin interfirió la operación -37 interferencias, para ser más precisos-. En los términos exactos se expresó el testigo Manuel Bulnes, quién indicó que “el sistema elegido para efectuar estas transacciones permitió realizar múltiples interferencias y esta interferencia implicó variaciones y aumento de los precios”. Ante una pregunta del Ministerio Público, el referido testigo agregó que, en relación a esta operación del caso 4, de 23 de diciembre de 2010, “aquí sí hubo interferencia, muchas veces, nuestro más férreo competidor, intervino y las interferencias estuvieron vivas por casi más de una hora e hicieron variar bastante el precio, desde los \$26.000.- hasta \$27.500.-, es decir, esto

demuestra y da cuenta, de un mercado vivo, de una transacción absolutamente interferida, dónde la regulación se cumple y en este caso particular no sólo eso, si no que permite la interferencia efectiva de terceros.

¿Cambia en algo este análisis el hecho que el 24 de diciembre de 2010 y el 14 y 17 de enero de 2011, no hubo interferencia? ¿Cambia en algo este análisis que en el caso 5, el 29 de marzo, no hubo interferencia? Como lo dijo el testigo Spencer, la OD no perdió la posibilidad de ser interferida –la OD nunca pierde tal condición-, manifestando que “el hecho que no se interfiera una vez, no significa que tenga un precio adecuado o que no sea una cantidad importante porque puede ser que, a ese precio, a los demás corredores, sencillamente, no les interese participar”. En el mismo sentido, Manuel Bulnes señaló que “una de las cosas que no podría llamarme la atención, en los casos de operaciones que se ajustan al alza, es si ese activo sube de precio. Bueno, puede ser que los compradores se achiquen a uno, es decir, dejen de haber compradores”. La interferencia es porque hay un demandante que se encuentra en el precio y que lo estima más bajo que el precio que él puede pagar; en específico, en relación a esta interferencia de Celfin, del caso 4, el testigo Bulnes –al referir que el cliente tras las operaciones era Potash- indicó que en el año 2010, época del caso 4, ya no había disputa por el control de SQM entre Pampa Calichera y Potash y señaló expresamente que “el hecho que Potash, al enterarse de que las cascadas estaban vendiendo y comprando, dejó de interferir en la operación”.

En consecuencia, respecto a los casos 4 y 5, los acusadores no demostraron, al amparo de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, que la realización de las operaciones de los casos 4 y 5, a través de OD con difusión de tres minutos, fuera un mecanismo escogido para obstaculizar la intervención de terceros o que tuviere una difusión escasa, desde una perspectiva bursátil; al contrario, se acreditó que el cumplimiento de esa normativa bursátil permite y garantiza la intervención de terceros.

En detalle, respecto del caso 4, esta defensa demostró que la operación fue real, que hubo facturación, que existen registros contables, traspasos de acciones y, por ende, transferencias del dominio y que, en definitiva, produjo todos sus efectos. Los acusadores señalan que el diseño de la operación sería

de la administración porque, aunque cambie la corredora, la operación sigue siendo igual en lo que, esta defensa, estima es un intento desesperado por atribuir responsabilidad a Aldo Motta en la realización de las operaciones ficticias al decidir el mecanismo bursátil y el fraccionamiento de la operación. Sin embargo, las probanzas dicen otra cosa: Así, el testigo directo y presencial de la operación de 23 de diciembre de 2010, Manuel Bulnes, indica que tales transacciones son irreprochables ya que describe la reunión que sostuvo con el Sr. Motta en cuanto a las instrucciones que éste le dio para realizar compras por una sociedad y ventas, por otra, en mismas condiciones de cantidad, precio y condición de liquidación y de su llamado a Felipe Errázuriz, quién ejecutó la operación conforme a las instrucciones y a la regulación; es más -agregó el testigo- ni Larraín Vial, ni la Superintendencia de Valores y Seguros, la objetaron. Esto, dar una orden de compra y otra de venta, a un mismo corredor, es una OD y ella, no es un mecanismo oculto, sospechoso o indiciario. Además, las decisiones de compra o venta son de quienes, precisamente, concurren a ese acto y no depende de la voluntad o intención de Aldo Motta. A su turno, el testigo Martínez Zugarramurdi, explicó las implicancias de cambio en el mercado si una operación se efectúa en un tiempo más largo. Por tanto, los acusadores no han demostrado en este juicio, que las órdenes se hayan ejecutado un mismo día y que dicha acción sea una cuestión anómala u objeto de reproche.

Ahora bien, respecto a las probanzas del fraccionamiento, el testigo Bulnes indicó que si la decisión del cliente -en este caso, Aldo Motta- es hacerlo a través de una OD y la instrucción a Larraín Vial es hacerlo también por una OD, medio regulado y en que el corredor “tuvo que fraccionar”, aseguró Bulnes, en tantas OD como la regulación lo permite y ese fraccionamiento llevó a que las transacciones estuvieran “vivas” por más de una hora en pantalla; lo anterior da cuenta que la decisión de Larraín Vial fue el concreto modo de realizar, de fraccionar, esta operación pero en ningún caso dicha acción, resulta ser un mecanismo sospechoso tal como lo manifestó otro testigo que depuso para el caso 5, don Jorge Rodríguez, ex gerente general de Banchile. De sus dichos, aplicables para el caso 5, Linzor, pero también para el caso 4, queda de manifiesto que el fraccionamiento permite que más operadores participen de una operación porque las ordenes pequeñas -precisó el testigo-

permite que postores que tienen un monto de compra menor, puedan participar. Agregó que, la idea de fraccionamiento, por supuesto que puede ser para buscar una mejor ejecución de la orden. Volviendo al testigo Manuel Bulnes, este manifestó que no había impedimento en la regulación para realizar un fraccionamiento en 13 paquetes. Respecto a esto último, Martínez Zugarramurdi dice que “podría recibir una orden de 1.000.000 de unidades de fomento y hacer múltiples transacciones de 100.000 unidades de fomento y eso está perfectamente permitido y eso no tiene por qué tener difusión, ya que esas son las reglas del juego”, apuntó. En la misma idea se expresó Ponce Hidalgo, en el sentido que si hay un mayor fraccionamiento o lotes, “son más interferibles” que en uno solo.

Por lo expuesto, se estima que no se ha probado que esta decisión de OD o de fraccionamiento no depende del cliente, sino que del corredor y que el mismo sea un mecanismo sospechoso o indiciario de un ilícito. Muy por el contrario, ese tiempo de difusión, es el que corresponde a la normativa bursátil vigente a la época y la posibilidad de interferir operaciones, fraccionándolas, se insiste, es decisión de la corredora a fin que otro tipo de compradores participen en la operación.

Respecto a la aseveración del Ministerio Público en cuanto a que Aldo Motta se compra y vende a sí mismo, como gerente de Oro Blanco y Pampa Calichera, ello no está en la acusación y lo que pasa en realidad es que el Sr. Motta da una orden de compra y una de venta a un corredor que decide fraccionarla en el número de operaciones que estimó adecuadas y que tiene incertidumbre respecto de quién, en definitiva, compra y vende, y al precio que ello ocurre. A mayor abundamiento, el testigo Antonio Aldunate, consultado respecto si sabía que el gerente general de Pampa Calichera y Oro Blanco eran la misma persona, respondió que sí, que lo sabía y añadió que ello no permitía -por la dinámica propia del mercado- en influir en el precio o en cualquiera situación que pudiera cambiar el contexto o fondo de la transacción, con independencia de la persona del gerente, porque ello está fuera de su control. Pero parece que ni la actividad de fraccionamiento ni el testimonio del Sr. Aldunate son relevantes para los acusadores. El Ministerio Público no prueba la venta a sí mismo porque la lógica bursátil jamás podrá afirmar que esto sea así sino que, lo que se pretendió realizar, fue una crítica a Aldo Motta



desde el punto de vista del gobierno corporativo, apoyándose en el perito Orlando de la Vega respecto a la idea de conflicto de interés o duplicidad de roles y en eso, el ejercicio de desvirtuar la acusación, resulta escandaloso porque no se habla ya de manipulación bursátil sino que de críticas al gobierno corporativo, circunstancia que no está en la acusación. Esta defensa insiste en que el juicio no versó respecto de cómo se organizó el gobierno corporativo de las cascadas o de si es bueno o malo que el gerente general sea la misma persona en varias sociedades o que se repita el número de directores. En la secuela de este proceso, sólo se mostró una apariencia de argumentos. El perito de la Vega señala, en cuanto a las operaciones intracascadas, cuando una empresa ganaba, la otra perdía y ello le permitió concluir en cuanto al conflicto de interés por duplicidad de roles que terminaba afectando a algunos accionistas y beneficiando a otros; es la misma estructura vista en los casos 1 a 5 esto es, ganancia y pérdida considerando, exclusivamente, el diferencial de precio y prescindiendo de cómo se producían esas utilidades y costo histórico de esas acciones en la contabilidad de Pampa Calichera y el beneficio social que tenía desde la perspectiva de su patrimonio y la estrechez financiera que provocaba el bono internacional.

Como se viene razonando, acá se ha pretendido demonizar el hecho que Aldo Motta fuere gerente de 3 compañías cascadas, pero anteriormente, nunca antes una situación de ese tipo se había criticado, lo que está bien porque esa circunstancia no tiene nada de malo, -en palabras del testigo Pablo Guerrero Valenzuela, nunca objetó tal situación- ya que el interés de las tres compañías estaba alineado en mantener el control de SQM, que constituía el interés social. El testigo Francisco Larraín, -estudioso en materia de gobierno corporativo- manifestó que era habitual que un ejecutivo de una empresa holding fuera, a la vez, director de una empresa filial, no advirtiendo impedimento para ello. El propio perito de la Vega cuando analizó la cascada comparada, El Almendral, señaló que se repetían los directores en Almendral Telecomunicaciones, siendo esta una norma general en un holding que una persona natural pueda desempeñar un mismo rol en diversas compañías.

En cuanto a las operaciones bursátiles análogas cuestionadas en este juicio, ellas son usuales en el mercado, como las operaciones balanceo de las Administradoras de Fondos de Pensiones en que un mismo administrador

realiza operaciones bursátiles traspasando activos de un patrimonio a otro. Así lo refrendan las declaraciones de los testigos de Rodríguez, Martínez Zugarramurdi, Valdés Lira, Bezanilla e, incluso, Manuel Bulnes los cuales explicaron que, cuando hay movimiento de afiliados, se venden instrumentos de un fondo a otro y en ese sentido se pueden traspasar internamente entre los títulos o venderlos en Bolsa o, en términos de Alejandro Bezanilla, “comprado y vendiendo en Bolsa”. Este último testigo agrega que esta venta puede hacerse en la Bolsa, al precio vigente de mercado al momento del traspaso y que esa es la opción más comúnmente adoptada. Esto es lo que pasó con las operaciones cuestionadas en la acusación del Ministerio Público: Aldo Motta pone una orden de compra y una de venta, en la representación de sociedades distintas, acción absolutamente legal y exenta de reproche, tal como las operaciones de balanceo de las AFP, ya explicadas.

Volviendo a la acusación, respecto de caso 4, se indica que las condiciones de liquidación implicaron que no hubo reembolso patrimonial, circunstancia que daría cuenta que Oro Blanco nunca pretendió adquirir y Pampa Calichera, de desprenderse de ellas y que Ernest & Young, en su auditoría externa, no reconoció la utilidad por pertenecer ambas empresas al mismo grupo controlador. Al respecto, esta Defensa puede señalar, en cuanto a las condiciones de liquidación, PM (Pago Mañana), PH (Pago Hoy) y CN (Contado Normal), sin perjuicio que las dos primeras no forman parte de la acusación, sirven de base para que los acusadores sostengan que no hubo ánimo de enajenar y adquirir y ello se funda en el argumento de que Oro Blanco no tiene financiamiento para la operación y Pampa Calichera le vende a la primera condición PM, sin necesitar financiamiento ese día pero al siguiente, Oro Blanco vende a Pampa Calichera con condición PH, entonces, se “netean” condiciones con un giro intradiario y la operación se realiza sin dinero, salvo el diferencial de precio, es decir, el argumento para decir -los acusadores- que la operación es ficticia y que no hay ánimo es que Oro Blanco no tiene financiamiento y que por tanto se escoge este mecanismo que no requiere pago en efectivo.

El testigo Manuel Bulnes, al ser consultado por estas operaciones del caso 4, señaló que es incorrecto lo que señala el Sr. Pavez, que estima necesario aclararlo porque eso le atañe y que resulta incorrecto que las

transacciones se pagan compensado dinero porque hay un informe que constata que, cada pago, se hizo sin compensación registrado cada cargo en la cuenta del cliente, junto a su debido abono a la cuenta intermediario, en la subcuenta de cada compañía que participaba en la transacción. A mayor abundamiento, se acompañaron dos informes, números 604 y 605 de esta Defensa: el primero de ellos, de Álvaro Clarke, ex Superintendente de Valores y Seguros, da cuenta detallada del cumplimiento de todos los pasos de las operaciones cuestionadas por la SVS. El segundo informe, de la auditora KPMG, da cuenta pormenorizada de todas las operaciones realizadas por Larraín Vial en el caso 4, operaciones del 23 y 24 de diciembre de 10 y de 14 y 17 de enero de 2011. Siguiendo con Bulnes, este indicó que en la formulación de cargos, nunca pudo entender porque se imputaba como ficticias operaciones que eran irreprochables ya que se realizaron pagos por medio de la cuenta del Banco de Crédito e Inversiones, es decir, las operaciones se pagaron de manera íntegra, y los títulos se cargaron y hubo un cambio de títulos, abonándose en su totalidad, conforme a la regulación y la práctica de las instrucciones del cliente. La Defensa acompañó los documentos 181, 182, 397, 398, 192, 196, 399, 400, 402, 407, 408, 412, 414, 415, 413, 199, 204, 207, 211, 416, 417, 418 y 419, todos los cuales acreditan los dichos del testigo Sr. Manuel Bulnes y, en definitiva, prueban que el “neteo” es algo normal y habitual y, además, en el caso 4, el precio se pagó y los títulos se cargaron y abonaron en su totalidad; quizás por ello el Ministerio Público decidió no perseverar en contra de Larraín Vial y Manuel Bulnes.

En cuanto a otro punto: ¿es sospechosa la condición PH y PM? No, no lo son. El testigo Bulnes señaló que eran condiciones regulatoriamente irreprochables y, adicionalmente, resultan ser un mecanismo de financiamiento al decir de otro testigo, don Víctor Zapata, cuando expresa que no hay endeudamiento sino que es una de tantas formas que adoptan las compañías para reducir tal circunstancia y por tanto, como no se endeudó, no hay ánimo de transferir. Sin embargo, el perito Sr. Radovic, indicó expresamente que PM y PH son fuentes de financiamiento y, contrainterrogado por la Defensa, reconoció que PM y PH son mecanismos de financiamiento de los siete que describe en su informe pericial. En consecuencia, los acusadores no han demostrado -más allá de toda duda razonable- que la condición de liquidación

PM y PH, demuestre que no existía ánimo de enajenar ni adquirir; por el contrario, en el caso de las operaciones del caso 4, se efectuaron todos los pagos y traspasos exigidos por la ley y la normativa bursátil. Finalmente la condición de liquidación PM y PH es lícita y es un mecanismo normal y habitual de financiamiento, acreditada con la propia prueba del Ministerio Público.

Ahora bien, refiriéndose al hecho que la auditora Ernest & Young no haya reconocido las utilidades por ser operaciones entre entidades de un mismo grupo controlador por lo que no existía una efectiva utilidad y, por lo tanto, de resultado nulo, cabe mencionar que de la prueba, jamás hubo un cuestionamiento de la operación por parte de la empresa auditora, sino que sólo respecto del reconocimiento de la utilidad por aplicación de una norma contable que comenzó a regir el año 2010 en Chile. El testigo Bulnes señaló que nunca hubo un cuestionamiento de la auditora respecto de la transacción en sí y que la operación nombrada por la Superintendencia de Valores y Seguros Pre-Linzor, fueron transacciones que nunca fueron reprochadas por los accionistas minoritarios ni de ningún otro tipo ni rechazadas o cuestionadas por la Bolsa. Don Juan Martínez, socio de Ernest & Young a cargo de la auditoría al grupo cascadas, descartó haber verificado algún fraude o actuación ilegal en las operaciones analizadas ya que, de hacerlo, el procedimiento de la compañía mandata que se debe reportar al director o revisor, precisando que las auditorías de los años 2008 a 2010 no arrojaron antecedentes sospechosos o ilegales que ameritaran comunicación y ello resulta relevante porque abarca los periodos de los casos 1 a 3, los que no fueron objetados por la empresa auditora. En este sentido -siempre citando a Martínez- se indicó que muchas compañías hacen reorganizaciones, y divisiones de las funciones pero de una óptica que en la medida que esté nuevamente la entidad bajo control común, la norma contable no permite el reprogramamiento de utilidades o pérdidas. Para el registro de una operación hay dos mecanismos: el método de la adquisición y el de la unificación de intereses: en el primero de ellos, se registra los valores justos de los activos netos adquiridos y, en el segundo de ellos, se registran los valores libros de lo que se está adquiriendo a los valores contables, no a valores justos. ¿Cuál fue la opinión de Ernest & Young respecto de la transacción de 23 y 24 de diciembre de 2010?: la conclusión fue que no correspondía utilizar el primer método (de la adquisición) sino que el de la

unificación de intereses, principalmente, porque eran transacciones que estaban siendo efectuadas entre una matriz y una filial y, en consecuencia, eran entidades que estaban bajo un control común y, según la empresa auditora, el criterio de la adquisición puede utilizarse cuando la transacción se efectúa con un tercero independiente el cual es, en opinión de Martínez, el que no tiene relación de propiedad con la que está actuando como vendedor. En consecuencia, el criterio de objeción fue porque las operaciones eran dentro del mismo grupo, pero no fueron objetadas por engañosas, fraudulentas o ficticias.

Al exhibírsele a Martínez por el Ministerio Público el documento 376 a) en que se expresa este criterio como relevante para este caso, el propio testigo señaló que era un documentos internos y propios de la empresa auditora, con criterios propios de esa empresa e incluso reconoció -al igual que los testigos Aldunate y Bustos-que cada empresa auditora tenía sus propias interpretaciones internas de las normas IFRS; de hecho, uno de ellos indicó que ocupó las normas de interpretación de KPMG y el otro, las de Price Waterhouse. A mayor abundamiento, el declarante Bustos manifestó que los criterios interpretativos de ambas empresas eran coincidentes en cuanto a concluir que la venta efectuada en Bolsa en los casos 4 y 5, Prelinzor y Linzor, era posible reconocer la utilidad generada porque se efectuó en mercado abierto y cualquier persona podría participar y que incluso aquella parte relacionada con el comprador o vendedor tenía la calidad de tercero por el solo hecho que se hiciera en Bolsa, respetando la normativa bursátil y, sobre todo, el precio de mercado. En cambio, la norma del 376 a) es una norma interna y propia de Ernest & Young, con su propia interpretación. Es decir, tenemos a tres de las cuatro grandes auditoras del mercado con sus propias normas e interpretaciones internas y en que dos de ellas coinciden con el criterio del asesor contable de las cascadas, mismo asesor que indicó a Aldo Motta que no había problemas en realizar estas operaciones en el mercado bursátil.

Volviendo al testigo Martínez, este señala -respecto a la sustancia económica- que independiente de la forma legal de las transacciones hay que ver el fondo económico, qué es lo que se busca con la transacción desde una óptica de negocios y para ello, se analizan o consideran diferentes elementos. Expresó que (respecto a la sustancia económica) tiene que ver con la norma

contable general que dice que, independiente de la norma legal, hay que ver cuál es el sustento que hay detrás y eso es lo que debiera prevalecer y que se evalúa, por ejemplo, si se hace con relacionados o no relacionados, si el valor es de mercado o no, o si hay o no un objetivo claro en la transacción, ejemplificándolo en el contrato de leasing, respecto del cual -dijo- que los arrendamientos financieros legalmente hay un arriendo con opción de compra al final pero, desde una óptica contable, se registra como una compra de un activo con financiamiento. Acá hay una diferencia en lo legal de lo financiero-contable, palabra de Juan Francisco Martínez.

Sin embargo, no es posible afirmar, ni menos probar, que el criterio de sustancia económica en relación al objetivo de la operación fue el criterio por el cual se objetaron las utilidades comunicadas por Pampa Calichera, ya que según Martínez, los seis puntos que figuraban en el documento interno del 376 a) que le exhibió el Ministerio Público fueron temas analizados y evaluados a efectos de llegar a la conclusión sobre los efectos de las transacciones y declaró que ese es un memorándum que no fue entregado a la empresa sino que corresponde a parte de los documentos internos con los que trabajan en la empresa. Al exhibírsele el documento 376 b), en particular la carta borrador, sin firma y logo, de fecha 14 de febrero de 2011, carente de timbre de recepción de Pampa Calichera y que fue comparado con otros instrumentos contenidos en los documentos 376 a) y b) con carácter de oficial y que Ernest & Young sí envió al grupo cascadas -a propósito de la NIC 27- y las que, todas, tenían logo, firma de Juan Francisco Martínez y timbre de recepción. Entonces, no es dable confundir el memorándum interno de la empresa auditora con criterios de evaluación que deben considerarse en la realización de su trabajo con que esos criterios justifiquen una decisión pues, de la prueba, fluye que lo que fue informado a Pampa Calichera, como razón de objeción, era que se trataba de una operación interrelacionada pero no que careciera de razón de negocios.

A mayor abundamiento tampoco puede decirse que el criterio contable implique que cada vez que la esencia no acompañe la forma legal, contablemente, signifique que se está frente a un ilícito y es el mismo testigo Juan Francisco Martínez quien indica, volviendo al ejemplo del leasing, que en este caso la forma legal no va de la mano de la esencia económica de la

perspectiva contable pero no por eso, la figura legal, deja de ser un arriendo con opción de compra.

A su turno, el testigo Víctor Zapata manifestó que hubo una discrepancia entre los auditores externos de las sociedades cascadas y que quedaron registradas en las actas de sesión de directorio en la que Aldo Motta dio cuenta que Ernest & Young no estaba permitiendo el registro de las utilidades contables porque entendía que las operaciones se habían realizado dentro de sociedades del mismo grupo y -también quedo registro- que el acusado no estaba de acuerdo con esta visión de la auditora porque él entendía que las operaciones fueron efectuadas en mercado abierto y, por tanto, correspondía el registro de utilidad contable, a lo menos, en Pampa Calichera. En su opinión (la del testigo), la realización de la transacción en Bolsa, garantizaba que cualquier persona pudiera participar y, por ello, era mercado abierto.

En cuanto a la supuesta demora en informar Ernest & Young la discrepancia y las operaciones del caso 4 al directorio -tesis sostenida por el querellante Moneda y, en parte, por el Ministerio Público-, cabe mencionar que testigos como Depolo, Pablo Guerrero, Roberto Izquierdo y Hurtado, manifestaron que existen calendarios de sesiones ordinarias de directorios, una por mes y, también, sesiones extraordinarias y que las operaciones se informaban en las sesiones del primer tipo ya que, en las segundas, solo se trataban las materias para cuyos efectos se citaban y que los que tiene facultades para convocar a sesiones se encuentran señalados en ley de Sociedades Anónimas, no encontrándose gerente general habilitado para ello. Así las cosas, el acta de directorio de Pampa Calichera, de 15 de diciembre de 2010, prueba del Ministerio Público contenido en documento 669 a) y que señala el calendario de sesiones ordinarias del año 2011, especificando que la de enero corresponderá al miércoles 19 de enero, que en febrero no hay y que aquella se realizaría el miércoles 02 de marzo (se realizó el 03 en forma efectiva) y miércoles 16 de marzo, la correspondiente a ese mes. Es, en consecuencia, en aquellas fechas de sesiones ordinarias donde debían informarse el movimiento accionario, tal como lo declaró en juicio el testigo Pablo Guerrero Valenzuela.

En la primera sesión de 2011, efectuada el miércoles 19 de ese mes, Pampa Calichera informa, en el punto 4, las operaciones de 23 y 24 de

diciembre de 2010 y 05, 14 y 17 de enero de 2011 y en la última página se señala que la compañía vendió (el 23 de diciembre) en el mercado abierto de la Bolsa de Comercio 2.500.000.- de acciones SQM-A, las cuales fueron compradas por la Sociedad de Inversiones Oro Blanco y que al día siguiente, también en mercado abierto, la compañía compró 2.503.721.- acciones serie A con el fin de mantener la posición controladora de SQM. Esto demuestra el motivo del por qué se informó el 19 de enero de 2011: porque era la oportunidad para hacerlo, esto es, primera sesión ordinaria de directorio.

En la segunda sesión, que corresponde a febrero de 2011 y que se llevó a efecto el 03 de marzo, acta de sesión ordinaria contenida en el otro medio de prueba N° 138 del Ministerio Público, en donde se informa -tal como señala el querellante Moneda- la discrepancia de la administración con la auditora Ernest & Young acerca de la utilidad generada por las operaciones de diciembre de 2010 y lo que sostiene el querellante es que esa circunstancia se informó tardíamente lo que, a juicio de la defensa no es tal ya que, de la propia prueba acompañada por el persecutor, consistente en correo electrónico de 08 de marzo de 2011 de Aldo Motta a Juan Francisco Martínez, señalado como documento 376 b) en que el primero le indica al segundo que, de acuerdo a lo conversado el pasado jueves (corresponde al 03 de marzo), está a la espera de su propuesta para registrar contablemente la operación de compra y venta de acciones.

A mayor abundamiento Pablo Guerrero Valenzuela, asesor legal y director, expresó a propósito del cambio de los principios contables generalmente aceptados a IFRS, que fueron asesorados por el Sr. Antonio Aldunate, y que ello fue complejo dado que habían muchas cosas particulares que ocurrían en estas sociedades, por su naturaleza de inversión y que, a propósito de las transacciones del caso 4, su origen fue buscar una solución al problema de la subvaloración del patrimonio, es decir, razón de negocio. También señaló el testigo que el Sr. Aldunate opinaba que las ventas de las acciones, si se hacían en Bolsa y aun cuando compraran una sociedad del mismo grupo empresarial -como ocurrió en diciembre de 2010-, permitía a la sociedad reconocer esa utilidad y, por tanto, revalorizar el activo a su valor económico. Reconoció que el directorio tomo conocimiento ex post y que ellas no fueron cuestionadas por este y, probablemente se entendió que esa era la



forma de resolver el problema del patrimonio. Agregó que cuando los auditores externos de Ernest & Young señalaron que independiente que las operaciones ocurrieran en el mercado bursátil, no se podía reconocer, lo que señaló Aldunate era que ese reconocimiento solo podía ocurrir en la medida que el comprador fuera un tercero no relacionado. También indicó que cuando ocurrió la objeción de los efectos contables de la operación, hubo un par de sesiones en que concurrió el asesor.

A su turno, el testigo Antonio Aldunate expresó que no existía ninguna IFRS -posición que comparte Ernest & Young- que indicara como tratar una transacción en un mismo grupo controlador, donde una misma filial le vende un activo a la matriz y ello, porque la NIC 27 se refiere a esto desde la óptica del consolidado de Oro Blanco, en que la utilidad se tendría que eliminar pero el problema, según Aldunate, es la forma en que está estructurada la cascada, en que hay 5 grupos y solo dos de ellas reportan a la Superintendencia de Valores y Seguros, una como estado consolidado y otra, como filial. Al no haber IFRS, precisa Aldunate, Ernest & Young se auxilia en la NIC 8 de criterios contables, específicamente al párrafo 10 y, en ese orden de ideas, la auditora validó las operaciones por cumplir con criterios de fidelidad y veracidad pero objetó que no tenía sustancia económica, afirmando que la transacción era de patrimonio. Llama la atención nuevamente la defensa en el hecho que este testigo observó las normas de interpretación de las NIC de KPMG y que sabe que cada auditora realiza la misma operación, esto es, interpretar cada NIC plasmándola en un libro guía, documento interno; esto es concordante con los dichos del testigo Martínez -que vio las normas de Ernest & Young- y por Carlos Bustos, que observó las de Price Waterhouse.

El propio testigo Juan Martínez, indicó que hubo reunión con Aldunate como asesor contable de cascadas, con el director legal Pablo Guerrero y la gerencia general en el contexto, además, de ser el año 2010 el primer año de aplicación en Chile de las normas IFRS y que no había norma específica respecto a estas transacciones pero que la posición de la empresa era que las operaciones se habían efectuado en el mercado, por medio de corredor de bolsa y que correspondía reconocer la utilidad, pero que la auditora lo estudió, analizó y concluyó en que no se podía reconocer.

La defensa llama la atención, entonces, al contexto en que se estaba y que en las reuniones participaron los asesores directos de Aldo Motta para la toma de decisiones, agregando que el directorio no reprochó las operaciones conocidas ex post y se hace eco en las afirmaciones de dos directores, Pablo Guerrero y Patricio Phillips, en que ambos manifestaron estar en conocimiento y de acuerdo con la solución.

El testigo Aldunate discrepa de la interpretación de Ernest & Young, adhiriendo al criterio de KPMG. ¿Cómo se resolvió el problema? Se aceptó el criterio de Ernest & Young, es decir, se unificaron los intereses registrando el diferencial como movimiento patrimonial, la transacción siguió registrada como tal, reversando la utilidad. Es decir, las cascadas no solo acogen el criterio de la empresa auditora, sino que tampoco reconocen la utilidad en los estados financieros presentados a Price Waterhouse respecto de las operaciones del 14 y 17 de enero de 2011. ¿Estaba obligada Pampa Calichera a seguir el criterio de la auditora?, en opinión de Carlos Pavez, absolutamente no, pero la defensa hace hincapié en que sí, se siguió.

Todo lo anterior, acreditaría que Aldo Motta actuó con ausencia de dolo o representación ya que cuando instruye la orden de venta y compra, los días 23 y 24 de diciembre de 2010 y 14 y 17 de enero de 2011, las utilidades no habían sido objetadas por el título SQM-B durante los años 2009 y 2010, no hay representación posible de que se trate de utilidades que luego iban a ser revertidas y que hagan, en consecuencia, que las transacciones fueren ficticias; es decir, cuando instruye las órdenes de venta y compra, lo hace precedido de la opinión de su asesor contable en cuanto a que la venta en mercado de valores permitía reconocer la utilidad, -aunque se tratara de una transacción entre Pampa Calichera y Oro Blanco-, opinión refrendada, además, por el asesor legal Pablo Guerrero, el cual no cuestionó tales operaciones. Como se dijo, informado el directorio, tampoco fue objeto de reproche ya que ello suponía la solución al problema de la subvaloración del patrimonio.

**En cuanto al caso 5**, el Ministerio Público y el querellante Moneda se refirieron al cambio de empresa auditora para el año 2011. El persecutor dice -y así se expresa en la acusación- que es de tal entidad la discrepancia con la auditora Ernest & Young, que Aldo Motta decidió cambiarla por Price Waterhouse, en lugar de aceptar el mensaje de la primera. De la prueba

rendida, es dable señalar que el acusado y la administración sí aceptaron el mensaje y ello fluye inequívocamente de que, pese a la objeción de las utilidades respecto a las operaciones de 23 y 24 de diciembre de 2010, se respetó el criterio de Ernest & Young y se aplicó a las operaciones de 14 y 17 de enero de 2011. Por tanto, no resulta efectivo que Pampa Calichera haya insistido con el reconocimiento de la utilidad contable generadas por estas operaciones; al contrario, se allanó y no reconoció esa utilidad.

En relación al cambio de auditora, y según la prueba testimonial de Pedro Pablo Gutiérrez, María Fernanda Rodríguez, Alejandro Bezanilla, el Sr. Depolo, Pablo Guerrero y Juan Francisco Martínez, fluye que por disposición legal, el cambio de auditores emana de una propuesta del directorio a sugerencia del comité de directores y que debe ser aprobado por la junta de accionistas, no dependiendo del gerente general y el cambio propiamente tal fue aprobado por la unanimidad de los accionistas en junta ordinaria de abril de 2011. Se insiste: no es una decisión del gerente general y, a este respecto, se acreditó que Aldo Motta, mediante cadena de correos electrónicos -prueba de la defensa, documento 329-, le pidió una propuesta de honorarios a Ernest & Young para el año 2011, hecho confirmado por el testigo Juan Francisco Martínez.

Cabe señalar también que testigos como Roberto Izquierdo y Patricio Phillips, señalaron que la auditora de las sociedades cascadas dependía de la empresa que eligiera la junta de accionistas de SQM, por un tema de economía de escalas y por tal razón la junta de esta última se celebró antes que la de las sociedades cascadas. Ello se probó con el documento 287 a) que acredita que la junta de accionistas de SQM se efectuó el 28 de abril de 2011, fecha en que por unanimidad se designó a Price Waterhouse como auditor externo. Por lo expuesto, cabe concluir que no demostró en juicio que la decisión del cambio de auditora pueda ser relacionada a una decisión de Aldo Motta ya que ello no estaba en el campo de acción o dominio de él, sino que del comité de directores, directorio y junta de accionistas.

Refiriéndose a la alegación de apertura del Ministerio Público en cuanto a que cuando Aldo Motta toma conocimiento que no se le pueden reconocer las utilidades y que debe revertir sus estados financieros, buscó a un tercero no relacionado, esto es, Linzor, no absteniéndose de operar y seguir en una lógica

de efectuar transacciones “imaginarias”, la defensa estima que ello no fue probado, volviendo sobre el punto que el acusado siguió la recomendación de Ernest & Young y que, en cuanto a la búsqueda de un tercero coludido, el testigo Víctor Zapata manifestó que se buscó un tercero independiente o que pudiera o tuviera que ser entendido como tal, que se interpuso entre Pampa Calichera y Oro Blanco, lo cual era funcional para el registro contable de las utilidades. Interrogado por la defensa, el declarante reconoció que tal afirmación no era sustentada en probanza alguna, sino que en su propia opinión y es sobre dicha opinión que el Ministerio Público sustentó la idea que la operación Linzor estaba previamente concertada por todos los actores y con Aldo Motta en un rol protagónico en la búsqueda de esta persona, a Linzor. Al respecto, Fernando Coloma señaló creer que el acusado sabía perfectamente quién iba a vender y comprar, llamando la atención a que nuevamente dicha aseveración se funda en una opinión personal del testigo. A su turno, el testigo Tim Purcell afirmó que el fondo Linzor es una inversionista de corto plazo, que él controla el 54% de la misma y que no se inmiscuía en las decisiones del día a día y que no ha visto dañada su reputación con ocasión de esta causa. En síntesis, la defensa estima que sólo en base a meras creencias u opiniones, es que el Ministerio Público levantó la hipótesis que Aldo Motta interpuso a un tercero, Linzor, entre Pampa Calichera y Oro Blanco; dicha imputación carece de lógica, sentido y, lo más importante, de prueba. A mayor abundamiento, Carlos Pavez señaló que Canio Corbo no participó en ningún tipo de concertación ni que fue parte de ningún acuerdo previo sino que él, como gestor de un fondo que practica trading o transacción en forma habitual, había recibido una oferta de un corredor, BanChile, en cuanto a que habían acciones disponibles para comprar y un inversionista dispuesto a adquirirlas nuevamente; es decir, Aldo Motta no contactó ni llamó, no ofreció negocio u operación alguna a Corbo, sino que es el corredor quién ofrece las acciones y todo ello le permite concluir al testigo Pavez que no hubo ningún acuerdo previo. Complementando, Víctor Zapata señaló que el Sr. Cristian Araya, quien era el corredor de BanChile, contactó con Aldo Motta para vender el paquete de acciones SQM-A y, posteriormente se contacta con Linzor, produciéndose la operación a través de Oro Blanco y, no es menor que el Ministerio Público haya decidido no perseverar en contra de Canio Corbo, acreditado por medio de

prueba nueva consistente en Acta de Audiencia de 27 de febrero de 2018, pocos días antes del inicio del primer juicio oral en contra de Aldo Motta y en el que consta que asistieron a dicha actuación procesal, entre otros, el abogado Mauricio Daza por el querellante Lobos, el abogado René García por Moneda, el abogado Luis Inostroza por AFP Hábitat y, todos, estuvieron de acuerdo con tal decisión, no perseverar, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para claridad, y conforme a la declaración de los dos últimos testigos mencionados, la decisión de no perseverar y el acuerdo de los querellantes en esos autos y la decisión del tribunal, obedece a que no ilícito que un corredor informe al comprador y/o vendedor sobre la operación, ni que busque clientes a las distintas transacciones ya que ello es de la esencia de su trabajo, uniendo intereses de compra y de venta, “uniendo puntas”, como señaló un testigo, labor que se realiza mediante correo electrónico, llamada telefónica, reunión en oficina o en un café, pero no dejando de observar que cierre del negocio es distinto, puesto que ello debe realizarse en la Bolsa. Por último, el testigo Jorge Rodríguez, ex gerente general de Banchile en la época de los hechos, esto es, al 29 de marzo de 2011, explicó que Pampa Calichera y Linzor eran clientes de su empresa y, con ello, se prueba que no fue Aldo Motta quién salió a buscar a Linzor, a Canio Corbo, sino que el que efectuó la labor de corredor fue Araya quien ofreció el paquete de acciones de SQM-A, “uniendo las puntas” y percibiendo las respectivas comisiones por venta y compra, lo que no es reprochable si, a mayor abundamiento, esa búsqueda de clientes se dio en su propia cartera de clientes.

Respecto de la autorización del directorio para poner una orden de venta por parte de Pampa Calichera de 5.000.000. de acciones de SQM-A y una orden de compra por Oro Blanco, Aldo Motta actuó con ella, según da cuenta el acta de fecha 28 o 29 de marzo. En cuanto al punto, Pablo Guerrero señaló no recordar con exactitud si otorgó tal autorización pero que, de acuerdo a la política de Ferreiro, no sabe si correspondía prestar tal autorización, pero sí que esa operación se había informado y autorizado, con detalle de número de acciones que se venderían respecto de Pampa Calichera y para recomprar, eventualmente, un número equivalente de acciones a nivel de Oro Blanco. También refiere el testigo que se autorizó a prestar el producto de la operación

a la sociedad matriz y respecto al destino del crédito, que se aprobó unánimamente el otorgamiento del crédito a Pampa Calichera por el monto de hasta US\$300.000.000.- con el objeto de comprar acciones de SQM-A en el mercado, precisando que corresponde al crédito para comprar las acciones que serían vendidas por Global Mining, es decir que cuando aprobaron el crédito sabían que esas acciones vendidas por Global Mining serían luego vendidas por el tercero que las adquiriera y ello corresponde a la misma información con que contaba Aldo Motta y que les expuso, en su condición de gerente general, en las sesiones de directorio, sin reproche o cuestionamiento respecto a ninguna operación.

El testigo, funcionario policial, Ponce Jaque dio cuenta de una declaración que le tomó a Julio Ponce Lerou, el cual indicó que Aldo Motta obtuvo la autorización de tres directores para la operación del 29 de marzo. Luis Araya Maulén, también funcionario de la PDI, reconoció que los directores Ponce Lerou Pinochet y Patricio Phillips son coincidentes en sus declaraciones respecto a la obtención de autorización y que el fundamento de la operación, a grandes rasgos, era actualizar el valor libro de estas acciones.

En síntesis, no se ha demostrado que la venta de 5.000.000. de acciones de SQM-A así como el préstamo otorgado por Pampa Calichera a Oro Blanco para la compra de esas acciones, haya sido una decisión independiente de Aldo Motta, realizada a espaldas del directorio. Por el contrario, se robó que el acusado solicitó autorización, que le fue otorgada por, al menos, dos directores y que el fundamento de las operaciones era solucionar el problema de la subvalorización del patrimonio, es decir, una razón de negocio.

En cuanto al cuestionamiento por el fraccionamiento de las OD y que habría permitido que Linzor nunca se quedara con 5.000.000. de acciones SQM-A en su poder en ningún momento, con el objeto que no se hiciera del control de la compañía, el testigo Carlos Pavez señala que el fraccionamiento podría ser funcional en la medida que pudiera ir ratificando que no había nadie que interfiriera y se colocaba nuevamente una orden de venta de Global Mining. A su turno, Víctor Zapata expresó que se imagina que el fraccionamiento se realizó con el objeto de asegurar que esas acciones llegaran a Oro Blanco y no estuvieran a libre disposición de Linzor. En síntesis, esta operación fraccionada en 22 OD, no tiene reproche alguno y, cabe

recordar los dichos del testigo Pablo Guerrero en cuanto a que, tanto Pampa Calichera como Potash, podían comprar más acciones pero no botar las acciones de esa serie porque ambos tenían más del 37,5% que, de acuerdo a los estatutos sociales de SQM, no permitía el voto de más esa cifra.

Ponce Hidalgo declaró que las 22 OD, si era el mismo cliente, en una de las dos puntas, las partes tenían que esperar un tiempo antes de poder lanzar la otra OD. Juan Carlos Spencer dice que la Superintendencia de Valores y Seguros tiene una normativa que señalaba que no podía estar vigente el mismo sistema, 2 OD o más de una OD con el mismo cliente y por lo tanto, una secuencia sucesiva de OD, cumple plenamente con dicha normativa bursátil. El perito De la Vea señaló que no pueden haber dos OD simultáneas cuando se trata de un mismo título. El testigo Rodríguez, ex gerente general de BanChile indicó que cuando la orden de venta era muy grande respecto del tamaño de mercado, el fraccionamiento era la mejor opción para ejecutar la orden, cuestión que es de competencia del corredor. En resumen, no es incompatible la tesis del fraccionamiento para evitar la pérdida de control con la división del paquete y, en relación a la pérdida de control, se tuvo a la vista el documento 287 a) que indica varias cosas relevantes respecto de la junta ordinaria de accionistas de SQM de 28 de abril de 2011, como es el caso del director Pablo Guerrero Valenzuela, el cual concurrió en representación de Pampa Calichera, Global Mining y Oro Blanco y que, además, era asesor legal y director de las cascadas, mismos cargos que desempeñaba en Moneda, es decir una sextuplicidad de roles que nadie ha cuestionado. En esa sesión se indicó, respecto de las acciones de la serie A que Pampa Calichera, Global Mining y Oro Blanco tenían 71.736.516 acciones de esa serie, lo que representa más del 50% de las acciones y Potash tenía 63.951.438 acciones A, es decir, 44% y Kowa, 5.417.030 acciones A, lo que equivale a un 3%. En el punto 3 de esa acta, se señala que Pampa Calichera, Global Mining y Oro Blanco forman el grupo Pampa y controlan el 31,96% de la totalidad de las acciones de SQM y Kowa, el 2,08%; ambas sociedades firmaron un acuerdo de actuaciones conjunta el 02 de diciembre de 2006 y, por tanto, tiene la calidad de grupo controlador de SQM.

El punto 9 del acta de la referida sesión de directorio señala la aprobación de los estados financieros y ello es importante porque se refiere al

número de acciones que votan para las decisiones que son sometidas a la aprobación de la junta de accionistas y señala que votan las materias por aclamación pero sin considerar los votos que exceden del 37,5%, es decir, el número de acciones serie A que no se consideran para votar, ni para tener control. Hay que agregar que el grupo Pampa, representado por Pablo Guerrero -sin contar Kowa- tenía la cantidad excedente de 18.179.184 de acciones serie A y Potash tenía como excedente 10.394.106; en consecuencia, con la venta de las 5.000.000 serie A, nunca estuvo en riesgo la pérdida de control de SQM y así es como se sabe, en consecuencia, la razón de la venta, esto es, valorizar el patrimonio y, ahora, la razón de la compra: mantener la vocación controladora de la cascada y ello se prueba con la circunstancia que estos grupos tienen acciones “de sobra”, pudiendo haberse vendido 15.000.000 de acciones sin que ello supusiera un riesgo de pérdida del control. Por todo lo anterior es que el directorio de Pampa Calichera no tuvo ningún inconveniente en otorgar el préstamo a Oro Blanco para comprar 5.000.000 de acciones de serie SQM-A y esto consta en las actas de fecha 28 y 29 de marzo de 2011.

En cuanto a la crítica que se realizó en cuanto a la capacidad financiera de Linzor y de que no tendría los fondos suficientes para la realización de la transacción, es dable recordar lo señalado por el perito de la defensa, don Raimundo Duce quien, en forma categórica concluyó que, mirando los activos que administraba la empresa, las opciones de endeudamiento y el promedio de la industria, que Linzor pudo comprar activos por más de US\$300.000.000. El mismo perito indicó que en relación al monto de los activos administrados por dicha empresa y que ascendían a más de US\$170.000.000 (compuesto por US\$50.000.000 depositados en caja, US\$20.000.000 en cuotas de acciones y US\$67.000.000 en instrumentos de renta fija, discrecionalidad sobre cuentas de clientes privados por US\$25.000.000), los métodos de endeudamiento eran controlados por un bróker, en este caso, Credit Swiss y también habían líneas de endeudamiento a través de contratos para realizar operaciones específicas con el broker antes indicado y con Morgan Stanley. Por todo lo expuesto, se estima que no se ha probado en juicio que Linzor careciera de financiamiento necesario para intervenir en la operación y, si ello es falso, no puede inferirse que la empresa actuara como “palo blanco” que se interpuso en la operación de adquirir las 5.000.000 de acciones serie A de SQM.



El testigo Carlos Pavez -cuando se refirió a la característica de inversionista de Linzor- señaló que la empresa tiene un modelo de negocios que consiste en no ser inversionistas de largo plazo sino que de trading, es decir, de comprar y vender y, a su turno, Tim Purcell expresó que el fondo CyH (Corbo y Hurtado) antes de llamarse Linzor, era un fondo que realizaba inversiones de corto plazo en compañías que gestionan con el fin de generar utilidad generadas por la compra y venta, agregando que cuando se reunió con Canio Corbo, éste le informó que la operación era normal y típica, corriente. En definitiva, a juicio de la defensa, se está frente a legítimas y válidas estrategias de inversión, tal como señaló Pavez y, también, Manuel Bulnes quién dijo que era habitual que en las transacciones intra-trade, entrara y saliera dinero, hasta en 120 veces su patrimonio, cuestión que sucede en el mercado de valores todos los días, todo el día. En síntesis, no cabe duda que Linzor Asset Management es un inversionista de corto plazo, cuya estrategia es captar el diferencial de precio entre una compra y una venta, contando para ello con financiamiento suficiente para invertir en la operación del caso 5 de la acusación.

En lo que dice relación a otro elemento indiciario sostenido por el Ministerio Público sería el reverso de las utilidades por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros. Este elemento, a juicio de la Defensa, es funcional a la acusación ya que, revertidas, serían en consecuencia, ficticias. En este sentido, Carlos Pavez declaró que cuando se revisó el año 2012 -respecto a que esto podía ser una operación entre partes relacionadas, según lo cuestionado por Ernest & Young- y dado que la Superintendencia de Valores y Seguros instruyó que se tenían que reversar las utilidades reflejadas por estas operaciones y, en consecuencia, no se reversaron las operaciones, sino que las utilidades de ellas. Camila Radas explicó que dichas operaciones fueron rechazadas porque se hicieron entre sociedades relacionadas, misma opinión de Pablo Guerrero en el sentido que el organismo fiscalizador, el cual estimó que la operación era entre sociedades relacionadas al mismo grupo y que, por tanto, no correspondía reconocer contablemente la utilidad. Asimismo, el testigo Aldunate señala que la operación era entre sociedades relacionadas y que, por tanto, se deben eliminar los efectos de la misma.

Por todo lo expuesto, se estima que no se acreditó que la razón por la que se reversaron las utilidades, por orden de la Superintendencia de Valores y Seguros, sea porque la operación o la utilidad generada sean ficticias sino que sólo porque, según el criterio del órgano fiscalizador, ello debía hacerse porque era una operación entre sociedades relacionadas y por tanto, debía aplicarse la norma contable.

En cuanto a la posición de la compañía, Pablo Guerrero señaló que Aldo Motta entregó al directorio el oficio de la Superintendencia de Valores y Seguros y que se produjo bastante discusión respecto a si había o no acuerdo con ella, indicando que Aldunate y Price Waterhouse discrepaban con la entidad fiscalizadora pero que, finalmente fue acogido el contenido del oficio, al menos, en lo fundamental. El Sr. Aldunate señaló que no concordaba con lo instruido por la Superintendencia de Valores y Seguros por estimar que se introdujo el concepto de la esencia por sobre la forma y ello es un análisis interpretativo al marco conceptual de 1989, no vigente al año 2010; en el mismo sentido se expresó Carlos Bustos y, en definitiva -apunta Aldunate-, los documentos avalan que un tercero compró y luego vendió las mismas acciones. Volviendo a Bustos, éste señaló que las sociedades cascadas no existen como tal desde un prisma contable y que analizada la operación de conformidad a lo establecido por las IFRS, esta constituía una venta, reiterando que el concepto de esencia por sobre forma, que es un marco conceptual, ya no estaba vigente a la fecha de las operaciones, precisando que era de sentido común.

En consecuencia, no es posible afirmar que la reversión de las utilidades generadas por las operaciones fuera ficticias o engañosas, sino que lo que ocurrió fue que la Superintendencia de Valores y Seguros consideró que se trataba de operaciones entre empresas relacionadas, mismo criterio del caso 4 y el cual, como se dijo en su oportunidad, es indiciario de la licitud de este caso número 5.

En síntesis, estos hechos dan cuenta que Aldo Motta Camp actuó sin dolo porque si incluso se siguiera por un momento, y en forma hipotética, el argumento que la reversión de las utilidades da cuenta de su carácter ficticio y eso transformara las operaciones en ficticias, cabe analizar si lo hizo con o sin representación de esa posibilidad ya que, cuando instruyó la orden de venta y

de compra para el 29 de marzo de 2011, no tiene representación posible de que se trate de utilidades que luego serían revertidas y acogiendo las directrices de Ernest & Young, es decir, por medio de un tercero, actuando con autorización del directorio para ejecutar la acción y autorizado también el préstamo para la compra de las acciones en el mercado. La objeción emana de una interpretación contable, ni siquiera de una norma contable explícita.

**En cuanto al caso 6**, se imputa que durante el año 2011 las sociedades cascadas, en particular Norte Grande y Oro Blanco por medio de múltiples operaciones, transfirieron a precio promedio más bajo que el de mercado, acciones de Pampa Calichera hacia sociedades vinculadas y relacionadas por el controlador, para luego, pasado ocho meses, recomprarlas. En esta imputación a Aldo Motta, cabe estarse a las probanzas rendidas en relación a la acusación la cual es, al efecto, muy detallada y cabe señalar que, en este juicio, ninguno de los actos fue probados ya que ninguno de ellos fue decididos, aprobados y/o realizados por el acusado, sin que tenga participación alguna. Respecto al aumento de capital del año 2011, no fue decisión de Aldo Motta en su calidad de gerente general, sino que de la junta de accionistas; así lo expresaron los testigos Bezanilla y Depolo, en el sentido que la proposición de aumento de capital emanó del directorio, precisando la testigo Fernanda Rodríguez que fue propuesta del presidente del mismo.

En lo que dice relación con que Aldo Motta representaba a los accionistas mayoritarios en la junta de Pampa Calichera, ésta a Oro Blanco y ésta a Norte Grande y así, como si fuera una acción independiente o arbitraria de él. Ello no es así, y en esos términos se expresaron los testigos Rodríguez y Depolo en el sentido que “no se mandaba solo”, sino que obedecía instrucciones de su mandante. El precio de inscripción del remate de \$726, fue informado y autorizado por el directorio de Pampa Calichera. En la fase B, al indicarse que el 19 de octubre de 2011 el directorio de Potasios solicitó un crédito por US\$450.000.000, es dable señalar que Aldo Motta no integraba el directorio, ni tenía la calidad de gerente general de SQ. Drago Radovich explica que entre el 15 de septiembre y 19 de diciembre de 2011, el acusado no era gerente general de la sociedad Potasios Chile ya que dicho cargo lo había dejado en agosto de 2011. Se incorporaron como prueba, el acta de junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera de 17 de agosto de 2011 y

de Potasios, de 31 de agosto de 2011. En la primera -documento 13 de la Defensa-, se designa a Aldo Motta como gerente general y sólo por diez días hábiles ya que el 15 de septiembre de 2011, según da cuenta el documento 14, asumió como gerente general don Patricio Contesse Fica. A su turno el documento 645, que fue aportado por la testigo Camila Radas, señala específicamente la fecha en que fue nombrado gerente general de Potasios, el Sr. Contesse; en el mismo sentido se expresa el documento 12 de la Defensa, el cual contiene el listado histórico de nombres de los ejecutivos principales de las distintas sociedades.

En cuanto a la conducta atribuida al acusado es en relación a su especial condición de gerente general y, para el caso 6, además en calidad de director. En el alegato de clausura, el Ministerio Público exhibe un solo correo electrónico referente a un borrador de acta de sesión de directorio de Potasios de 19 de octubre de 2011, omitiendo el contexto y las cadenas de correos ya que habían varios de ellos, incluso dirigidos o copiados a abogados de Barros y Errazuriz. En ese sentido, el primer borrador que envía Patricio Contesse, corresponde a un borrador del 20 de octubre de 2011 donde están copiados los directores Julio Ponce Lerou y Pablo Guerrero Valenzuela y los no directores Sebastián Oddó, Aldo Motta y el abogado Enrique Barros Vial y en que se habla que el primer monto aprobado eran US\$300.000.000, luego hay una respuesta de Oddó que confirma la fecha de una opinión legal respecto a la adquisición de acciones de Pampa Calichera, después hay otro correo de 22 de octubre de 2011 de Contesse con nuevo borrador y “vistos buenos” aprobados por Barros y Errazuriz y luego el 03 de noviembre de 2011, nuevamente Patricio Contesse remite un correo a Aldo Motta en que señala un aumento del crédito a US\$350.000.000 y en que le pide al acusado que responda una consulta de Pablo Guerrero, referidos a plazo del crédito y garantías y la respuesta del encartado es dejar sin plazo y garantizar “2 a 1” y le sugiere subir el crédito a US\$400.000.000. Todos estos correos, no fueron citados por el Ministerio Público.

En la acusación existe un error, reconocido hidalgamente por la Fiscalía, respecto a que el 19 de octubre de 2011 Aldo Motta no contaba con la calidad de gerente general, error que no puede ser subsanada por el tribunal. A mayor abundamiento, un fallo del Segundo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de 19

de marzo de 2010, RIT 6-2010, señala a ese punto “que no es rol del tribunal, suplir las falencias de la investigación penal sino que es el órgano persecutor quién tiene el onus probandi de acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto hecho como participación”. A juicio de esta defensa, se probó que el precio de \$726 fue aprobado por el directorio de Oro Blanco pero acá aparece la razón de negocios del remate, según dichos de Pablo Guerrero al exhibírsele el acta de 29 de marzo de 2011, y que decía relación con el punto tercero, que es una propuesta del gerente general al directorio de vender en remate en Bolsa de Comercio de Santiago, 163.000.000 de acciones de Pampa Calichera serie A a un precio de \$726 por acción con el objetivo de utilizar esos recursos. Al testigo le pareció que era una propuesta racionalmente económica y, por ello, se aprobó por el directorio y esta operación dejó un dividendo adicional del 10%, situación confirmada por el declarante y también por la testigo Camila Radas y por el documento 30 de la Defensa, donde figuran los estatutos sociales de Pampa Calichera.

En cuanto a la hora de inscripción del remate, ejecución del mismo y hora de término de la sesión de directorio de Pampa Calichera -todas situaciones cuestionadas por el Ministerio Público-, se acreditó con testigos Ponce Hidalgo y Martínez Zugarramurdi que era posible incluso retirarlo cinco minutos antes de inicio del remate, cuestión probada, además, con el documento 359 de la Defensa que consiste en el Manual de Operaciones de la Bolsa de Comercio, página 23.200, artículo 2.3.1.2 letra b).

Se señala un tercer elemento en la acusación: esta herramienta de acciones de Pampa Calichera por inversiones SQ a las cascadas Potasios, imputándose la inscripción del remate de acciones de 04 de noviembre de 2011 y luego la venta en remate tres días después con sobreprecio, todos hechos ocurridos cuando Aldo Motta Camp ya no detentaba la calidad de gerente general ni director de Potasios y, a mayor abundamiento, tampoco las mismas calidades en Inversiones SQ y el Ministerio Público intentó por medio de una ficha cliente de SQ, de la corredora Larraín Vial, que el acusado era el representante legal por tener esa ficha la fecha timbrada de 23 de septiembre de 2011 pero, al abrirse otras carpetas del cliente SQ, RUT 76.650.600-3, aparecen documentos de 30 de junio de 2011 en forma impresa y con timbre de 23 de septiembre de 2011. Del otro medio de prueba N° 88, haciendo el

mismo ejercicio, no aparecen fechas de Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande pero de la prueba de la Defensa, documento 436 vii), se consigna un informe DICOM de la empresa SQ, de fecha impresa de 05 de julio de 2011 y que también tiene timbrada la fecha 23 de septiembre de 2011. Más allá de eso, ni la ficha SQ tiene fecha, ni la de Pampa Calichera, ni Oro Blanco ni Norte Grande y la única que sí tiene, curiosamente, es la que incriminaría a Aldo Motta y que es la de SQ en Larraín Vial. En este punto cobra relevancia la declaración de Víctor Zapata en cuanto a que en la Superintendencia de Valores y Seguros había tenido el cargo de gerente general el acusado en SQ hasta mediados del año 2011, sin recordar fecha exacta, pero expresó que existían antecedentes que daban cuenta que Aldo Motta siguió ejerciendo funciones como gerente, al menos, hasta noviembre de 2011 pero, de manera espontánea en el examen directo, detuvo su relato y, hablándole directamente a este Defensa, señaló recordar que en el juicio pasado se le exhibió la ficha de cliente SQ de Larraín Vial y que había un problema con las fechas. A mayor abundamiento, el otro medio de prueba N° 88 carpeta 2 III, en la subcarpeta SQ había un archivo denominado "legales.pdf" y que, al abrirse, entre las páginas 79 a 87, se encuentra la reducción a escritura pública en la notaría de doña Nancy de la Fuente, de fecha 28 de julio de 2011, con el acta de sesión extraordinaria de directorio de Inversiones SQ de 04 de julio de 2011, donde consta la renuncia al cargo de gerente general de Aldo Motta y asume Felipe García-Huidobro y, esa documentación, la tenía Larraín Vial quien se la transmitió al Ministerio Público y consta como prueba 670, incorporada el 30 de julio de 2019 a este juicio y que fue recepcionada por el ente persecutor el 21 de octubre de 2016 y, de todos modos, con esa información, de todas formas se imputó a Aldo Motta, acusación que carece de todo fundamento, lejos del principio de objetividad.

Por último, la prueba del Ministerio Público 522 y 523, documentos que se refieren a ciertos contratos respecto de Potasios e incorporados al juicio el 21 de octubre de 2019. El segundo de ellos, corresponde a un contrato de crédito suscrito con CorpBanca el 04 de noviembre de 2011, tres días antes de la transacción imputada y en que aparece como comprador de Potasios su gerente general, Patricio Contesse y no el acusado, Aldo Motta.

También se aseveró en juicio que el acusado igual habría participado estando detrás de las operaciones de compra porque sería un gerente de facto o un apoderado, como se le llamó en el alegato de clausura y que el reproche, ahora, sería por estar detrás de una suerte de financiamiento, hecho que no está en la acusación y que, por lo demás, no fue probado. Respecto a esta circunstancia de “estar detrás de financiamiento” -alegado por el querellante Moneda-, hay que remitirse al correo electrónico de 03 de noviembre de 2011 relativo al borrador de acta de Potasios de 19 de octubre de 2011 y que hace un ejercicio peligroso y arriesgado en cuanto a relacionar dicho correo con otro, de 19 de enero de 2012 en que Moneda señala que es “el trato que se le da a los jefes” entre Aldo Motta y Patricio Contesse, respecto a que podrían haber transacciones ficticias en lo que se ha denominado por el querellante como un informe en derecho preguntándose por que se informa al acusado si él no era nada (gerente o director) en esa fecha, en Potasios recibiendo un “gracias, Pato” lo que implicaría un trato de jefe a subalterno pero, cabe recordar, que Aldo Motta sí era director al 19 de enero de 2012.

En cuanto a la conducta que subyace en el primer reproche penal que formula la acusación y que dice relación la venta de 163.000.000 de acciones de Pampa Calichera en un remate y que, en simple, expresa que Aldo Motta “vendió barato”. En juicio se acreditó que la venta en remate a \$726 de estas acciones no correspondió a una decisión del gerente general, sino que del directorio y se funda en razones de negocio claras y justificadas, según da cuenta el acta de directorio de 29 de marzo de 2011 de Oro Blanco para suscribir el remate y tal como lo declaró Pablo Guerrero, en cuanto al evidente beneficio que reportó a Oro Blanco la operación. Lo mismo opina el perito Drago Radovich y, en cuanto a este punto particular, Orlando de la Vega. En síntesis, el remate obedeció a la razón de suscribir un aumento de capital, vendiendo las acciones a \$1 más, que el precio de opción preferente a objeto de suscribir no solo acciones de Pampa Calichera serie A sino que, también, serie B, que otorgan 10% adicional de dividendo. Esto último fue ratificado por Roberto Izquierdo y Pablo Guerrero, ambos directores y testigos de cargo.

Como conclusión del caso 6, no es sostenible la tesis del ciclo y, por tanto, no es posible que se pueda sancionar a Aldo Motta ya que él no decidió ni propuso el aumento de capital de 19 de enero de 2011 ni la determinación de

precio, cuestiones que correspondieron a la junta de accionistas de Pampa Calichera. No se acreditó que el acusado haya votado a favor del aumento de capital autónomamente sino que, por el contrario, lo hizo de conformidad a las instrucciones de sus mandantes y no se probó que la venta de 163.000.000 de acciones de Pampa Calichera serie A de 29 de marzo de 2011 haya sido una decisión independiente de Aldo Motta y tampoco el precio de inscripción de \$726 por acción sino que, por el contrario, es una venta en remate previamente informada al directorio y autorizada unánimemente. No se probó que el 19 de octubre de 2011, el acusado haya integrado el directorio de Potasios que decide solicitar un crédito por US\$450.000.000 ni que el 07 de noviembre de 2011 en su calidad de gerente o director de Potasios, haya decidido y/o ejecutado la operación de compra de acciones de Pampa Calichera A en remate ni vendido las referidas acciones como gerente o director de Inversiones SQ; la venta en remate que Aldo Motta inscribe el 28 de marzo de 2011 del título de Pampa Calichera A y que se ejecuta al día siguiente tiene una legítima razón de negocio que es expresamente declarada y aprobada por unanimidad por el directorio y que corresponde, por un lado, a suscribir un aumento de capital de Pampa Calichera -obtener \$1 más por acción- y, por otro, adquirir el dividendo adicional del 10% de las acciones Pampa Calichera B, que son más baratas. Las características del remate del 29 de marzo de 2011 esto es, efectuarse en un solo lote con difusión previa de 24 horas y con un precio de descuento, está ajustado a la normativa bursátil y son habituales en el mercado chileno

Todas las transacciones tienen razonabilidad económica y, se acreditó en juicio, que las utilidades de los casos 1 a 5 y también en el caso 6, son reales, con existencia de ánimo de transferir el dominio y con la diferencia, en los casos 4 y 5, que hay una cuestión técnico-contable de interpretación de la norma IFRS en cuanto a cómo registrar contablemente esa utilidad en una época, además, en que no había historia ni casuística por ser el año 2010 el primer año de aplicación de esas normas de contabilidad. A juicio de la Defensa, el mejor testigo ha sido el mercado ya que en los casos de delito de ley de mercado de valores, las acciones de las compañías involucradas en fraude se desploman –como ocurrió con Inverlink, Schwager, Enron, Lehmann Brothers, por nombrar algunas- y no ocurrió ello en este caso; de hecho,



querellantes como Moneda y AFP Hábitat siguen como accionistas de las cascadas y, en el caso del primero, no solo suscribió aumento de capital, lo que implica confianza en la compañía, sino que hasta el día de hoy, no ha demandado eventuales perjuicios. Todo lo anterior no solo es argumento de duda razonable o de que los acusadores no hayan incorporado suficiente prueba sino que las probanzas se sustentan sobre hechos falsos ya que las utilidades no son ficticias y, al contrario, son reales, y ello es el presupuesto fáctico para sustentar la acción penal.

Por tanto, no hay manipulación o instrumentalización del mercado de valores y quizás, si hubo una manipulación en este juicio, fue la realizada por el Ministerio Público en parte de la prueba con ocasión del alegato de clausura ya que, pese a lo instruido por el tribunal en cuanto a que los correos electrónicos en inglés se incorporaban en ese idioma porque no se ofreció traducción, hizo caso omiso y presentó con traducción libre, en español, de un correo de Eugenio Ponce de diciembre de 2010. Y lo mismo ocurrió con otro correo electrónico entre Aldo Motta y Frank Mandarinó, traducido erróneamente, de 18 de abril de 2011 en que los acusadores señalan que el encartado se presentaba como CEO de todas las empresas, incluyendo SQ y el cual, en realidad, dice que es el CEO de las empresas under SQ, es decir, debajo y no “inclusive”. Por último, el documento exhibido en el alegato final del Ministerio Público, corresponde a un correo electrónico de 19 de enero de 2012 en que se pide al tribunal que cambie la frase “presencia bursátil” por “revalorizar el patrimonio” de la prueba documental N° 1.

En síntesis, se estima que no se ha superado el estándar -más allá de toda duda razonable- para condenar a Aldo Motta por los hechos 1 a 6, solicitando desde luego, su absolución.

En cuanto a la conducta que subyace en el segundo reproche penal que formula la acusación, ya no se está hablando del envío malicioso de documentos falsos sino que de falsificación de actas, que no se imputa en este caso y que no sería delito. Pablo Valenzuela señaló que las actas de directorios serían instrumentos privados y, por tanto, no se daría el elemento del perjuicio a terceros que establece el tipo penal de falsificación, si es que el Ministerio Público quisiera llevar allá la imputación. De la declaración del Sr. Depolo, se desprende que él entiende que un acta de directorio lo es jurídicamente desde

el momento en que está firmada por todos los directores y pegada al libro y, consultado si el acta aprobada por todos correspondía a un borrador, aunque no tuviera firma señaló que, en su opinión, sí lo era. El testigo Alejandro Díaz señaló que para él, en su trabajo en la auditora Price Waterhouse, las actas de directorio lo eran con carácter de definitiva, una vez que estaba firmada por todos los directores. A su turno, Pablo Guerrero Valenzuela afirmó lo mismo: que un acta firmada por tres directores, era un acta de directorio pero, en el contraexamen de la Defensa, sus dichos adquieren mayor importancia porque consultado respecto de qué pasa si esa acta contiene algún error o una omisión, y señaló que habían ocasiones en que se modificaban actas ante esas situaciones con el consentimiento de todos los directores que ya han firmado, elaborándose una nueva acta que debe ser nuevamente firmada o complementar el acta, con un acta complementaria. Esto resulta relevante porque este testigo, Sr. Guerrero, reconoció que firmó las actas de Oro Blanco fechadas el 28 y 29 de marzo de 2011 y esto se relaciona con la prueba pericial del Ministerio Público, dada por el perito de la PDI, don Jorge Muñoz Neira y que señala -documento N° 716, del año 2016- al exhibírsele el documento de Fiscalía N° 80 y en especial el recuadro N° 14 contenido en él, que las firmas del Presidente del directorio y de Pablo Guerrero eran distintas en las actas, auténticas, pero hechas por la misma mano. El recuadro N° 26, así lo refrenda y ello, viene a confirmar lo aseverado por Guerrero Valenzuela: que sí, en ocasiones, se modifican actas con conocimiento de todos los firmantes. En cuanto al contenido de estas actas, ya sea de fecha 28 o 29 de marzo de 2011, ni siquiera tiene el estándar de prueba indiciaria para el caso 5 porque lo que compete al acusado Aldo Motta, la operación fue aprobada por el directorio y que el crédito para Oro Blanco que da Pampa Calichera era para esa operación, no para otra. De lo que se imputa a Aldo Motta es por el envío de información falsa o maliciosa al mercado, de conformidad al artículo 59 a) de la Ley de Mercado de Valores en que se le atribuye participación del artículo 15 N° 1 del Código Penal, hecho que no se ha probado en juicio, ya que el acusado no envió las cuestionadas actas de directorio de Pampa Calichera y Oro Blanco -que serían el contenido de la imputación- ni las supuestas cartas de 21 de agosto de 2012 que señala envío de actas de directorio de 2006 a

2008 de Pampa Calichera, presentó como prueba del expediente administrativo.

Tampoco se acreditó que el autor material y directo de este delito actuara con malicia, elemento del tipo penal que es dolo directo y resulta evidente que acá no se sanciona la culpa, negligencia o imprudencia temeraria -si así lo hubiera probado el Ministerio Público- por lo que los acusadores debieron probar el dolo directo del acusado en el envío de estas actas y sobre este punto, resulta relevante lo señalado por el testigo Víctor Zapata en cuanto a la petición de envío de actas de 2006 a 2008 y de cómo tenía actas del año 2011, precisando que no se pidieron dichas actas de directorio sino que trabajó con ellas, del periodo 2008 a 2011 y que está en el expediente administrativo quizás -supone- por otro requerimiento de esa naturaleza, complementando el periodo; de lo anterior, no hay probanza alguna ni tampoco del envío de actas del año 2011 y si se considera prueba la carta en el expediente 2006-2008 y que habría sido enviada por error, de todas formas no hay dolo, ni malicia. A mayor abundamiento, es relevante la jurisprudencia administrativa en cuanto a la infracción señalada en el artículo 59 a) de la Ley de Mercado de Valores a propósito del caso Aurus, el 27 de abril de 2018 mediante resolución exenta de la Comisión para el Mercado Financiero, en que se señala que “la malicia en la actuación con ánimo de defraudar al mercado debe probarse y que es extraña a la mera culpa, no bastando un actuar negligente o descuidado”. También resulta relevante la opinión expresada por el profesor Héctor Hernández Basualto en un artículo publicado por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y que señala, en síntesis, que la entrega de antecedentes falsos del artículo 59 a) de la Ley de Mercado de Valores, es relevante para el objeto de la falsedad, el precio de valores y ello satisface las exigencias típicas de modo que la entrega de otros antecedentes, aun falsos, pero sin el potencial para incidir en el precio de los valores, quedan fuera del ámbito de aplicación del tipo.

En resumen, la Defensa cree que no se ha acreditado ni el hecho típico ni la participación del segundo grupo de hechos de la acusación, con forma al artículo 59 a) de la Ley de Mercado de Valores y por tanto corresponde también, dictar sentencia absolutoria a su respecto.

Finalmente, en cuanto a la acusación particular de Moneda y que refiere una especial calificación jurídica en base a los mismos hechos, artículo 52 de la Ley de Mercado de Valores y artículo 60 h) de la Ley de Uso de Información Privilegiada y, de la prueba rendida, en realidad la Defensa estima que nada rindió ya que lo único que se escuchó de uso de información privilegiada fue al perito De la Vega respecto que Aldo Motta tenía claro que con posterioridad se iba a producir un aumento de capital referente al remate de Pampa Calichera A, de marzo de 2011, con respecto al precio pero, en este punto, lo declarado por el perito carece de veracidad ya que se probó en el juicio que la fecha en que se decide y ejecuta el remate, el 29 de marzo de 2011, no constituye un privilegio para nadie pues es información pública respecto a la asignación de precio de \$725 por acción; el otro medio de prueba N° 18 del Ministerio Público, prueba que la junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera de 19 de enero de 2011 -donde se acuerda el precio- y el extracto de la escritura pública de esa junta, fue inscrita en el Registro de Comercio y el precio, publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 2011 y, como si fuera poco, se informó la operación como hecho esencial a la Superintendencia de Valores y Seguros el 20 de enero de 2011.

El querellante Lobos ha señalado que lo que pide la Defensa es que no aplique la ley y, al contrario, la Defensa pide que se aplique tanto en lo sustantiva, como en lo procesal. Es la ley la que indica el Principio de Presunción de Inocencia y que es el Ministerio Público el que ejerce la acción penal y es la ley la que establece que los hechos sometidos a juicio son lo que están contenidos en la acusación y no otros y es la ley la que señala que esos hechos deben ser probados y valorados para decidir. La ley dice que los acusadores deben probar los hechos con medios de prueba rendidos en el juicio y expresa que esa prueba para condenar, debe superar el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal.

La defensa estima que en este juicio no se probó la existencia de los hechos ni los presupuestos en los que se fundaba la acción para cada uno de estos grupos de hechos y que tenían por fin sancionar penalmente a Aldo Motta; ello no implica renunciar a pronunciarse respecto de algunos aspectos sustantivos y hacerse cargo, en definitiva, de algunas falencias o defectos que pudieren nublar un adecuado tratamiento jurídico de la dogmática, a este

respecto. Estamos, en consecuencia, ante el escenario en que los acusadores pretendieron en dar un alcance vago, indeterminado y desmedido a los tipos delictivos del artículo 53 buscando fórmulas omnicomprendivas y, por lo mismo, casi mágicas que envuelven todo a merced del arbitrio del órgano persecutor, arrancando de una definición precisa y clara del delito de manipulación bursátil, primero mediante la alteración del tipo penal y, en segundo término, la dilución del bien jurídico en unas fórmulas ambiguas y amplias, inabordables, hablándose de la confianza y la transparencia del mercado y, por último, de algo que, a esta altura, ha quedado suficientemente evidenciada: que de la lectura conjunta de ambos incisos del artículo 53 como si se tratara de un solo gran tipo penal y, por tanto, se ha acusado a Aldo Motta por realizar conductas de operaciones ficticias, engañosas y fraudulentas ya que se utilizaron todos los verbos rectores sin hacer ningún tipo de matiz dogmático o de análisis tendiente a clarificar estos efectos.

En cuanto a la nomenclatura, estamos ante presencia de delitos de manipulación bursátil y fue en la apertura que el Ministerio Público se preocupó de decir que iba a corregir la acusación en la parte de manipulación bursátil para tratar de reemplazarlo por esta idea de un tipo penal que atentara contra el mercado, en términos generales, de modo de incorporar una cláusula general anti-fraude. Dicho planteamiento tenía en el fondo la intención de ampliar la interpretación del bien jurídico y ¿es que acaso estos dos incisos del artículo 53 son una suerte de código penal bursátil omnicomprendivo que podría sostener todo tipo de acusaciones? A juicio de esta Defensa, ello es un camino poco prolífico que ha tomado el Ministerio Público porque afecta la adecuación típica que se requiere indagar al momento de resolver en la sentencia y, por tanto, se necesita hacer una reconstrucción del tipo penal que tenga sentido y utilidad que recoja, cabalmente, lo que el legislador ha pretendido y, por tanto, la lectura indiferenciada del tipo penal poco ayuda en ese sentido y por lo tanto, para reconstruir este tipo penal y alcanzar la correcta interpretación se debe, en primer lugar, precisar el objeto de protección, el bien jurídico.

En oposición a esta interpretación vaga e imprecisa de los acusadores del artículo 53, la doctrina nacional -Londoño, Etcheberry, Jeanpierre Matus, por ejemplo- se encuentra conteste en atribuir a la prohibición de dicha norma

un objeto de protección preciso y determinado y que se funda como razón en que es proscibir las conductas orientadas a una alteración artificial del precio de mercado de un valor, mismo sentido a la que adhiere esta Defensa y que consiste en el valor informativo de los precios de mercado en tanto características valiosas, entendido como mecanismos de inversión que requiere confianza y transparencia para su adecuado funcionamiento. En efecto, el mercado de valores tiene como función principal la distribución de recursos desde el ahorrante al emisor y, por lo tanto, la confianza del inversionista es relevante; Matus habla de que los precios “reflejan información agregada por todos los participantes del mercado” y ante la aseveración de los acusadores de que el mercado es imperfecto, cabe señalar que es un argumento económico o psicológico ocupado cuando, como en este juicio, no acompañan ni los hechos ni el derecho. Por lo tanto, es la relevancia del precio justificada en su carácter informativo lo que, en definitiva, tiene que tener la base de estas conductas anti-manipulativas contempladas dentro de los tipos penales de los artículos 52 y 53, ambos incisos, de Ley de Mercado de Valores. En ese sentido, Londoño señala respecto de estos artículos que se explicarían y coordinarían únicamente para dar cobertura a todas las formas de manipulación del mercado de valores conocidas en la literatura y en la praxis, descartándose su rendimiento para la prohibición y tipificación de conductas no directamente dirigidas al trastrocamiento del precio de mercado. En el mismo sentido se expresa Etcheberry, al conferir a dichas disposiciones un alcance anti-manipulativo en relación a la formación del precio y, a su turno, en el mismo sentido, se expresó Veronica Rosemblut al referirse al caso Schwager, en una publicación. Incluso el Sr. Quiroz, perito de la Defensa, dejó en evidencia la naturaleza anti-manipulativa al ejemplificarlo en las transacciones tendientes a evadir el pago de una patente municipal y en ese momento, año 2016, la situación se llevó al Comité de Buenas Practicas de la Bolsa de Comercio, la que no sancionó porque no había manipulación o distorsión de precios. En consecuencia, la doctrina se opone al escenario propuesto por los acusadores de abandonar toda precisión del bien jurídico en aras de un objeto de protección definido, esto es, el valor informativo de los precios. Si no, el tipo penal se habría llamado “desconfianza bursátil”, “falta de transparencia bursátil”, “simulación bursátil” o “cláusula general anti-fraude bursátil”.

Como objeción a la interpretación que hace la Defensa de que tiene que existir un bien jurídico protegido en la lógica hermenéutica que debe guiar teleológicamente el análisis de los tipos penales y, en ese orden de ideas, el querellante Lobos se preguntaba qué sentido tendría el artículo 53 inciso primero, si dijera que las transacciones realizadas fuera de Bolsa quedaran amparadas y ello daría cuenta de operaciones que no son idóneas para la formación de precio. Ese punto no sólo es rebatido por Londoño; en la práctica, dicha afirmación se puede desvirtuar porque ¿De qué se trata una operación que se realiza fuera de Bolsa?, el perito Adeodato de la Vega se refirió a las cascadas comparadas, llevando su análisis a Almendral S.A. como grupo controlador Aguas Arriba de Entel y explicó que el 99,99% de la primera de las empresas es de Almendral Telecomunicaciones S.A., que corresponde a una sociedad anónima cerrada y que está excepcionalmente registrada en la Bolsa y luego agregó que, de esta otra empresa, “cuelga” Altel Ltda. con un 99,99% que posee el 54,7% de Entel Chile S.A., que es el activo subyacente y, en el escenario que Altel quisiera enajenar las acciones de esta sociedad de responsabilidad limitada en forma ficticia, fraudulenta o engañosa, no puede incurrir en una conducta de ese tipo desde el punto de vista de la capacidad informativa de los precios, haciéndose público que cambió la controladora aunque se realizó fuera de bolsa. Así las cosas, el legislador se preocupó de incorporar distintas hipótesis para incluir todas las potenciales situaciones manipulatorias.

Cabe recordar la Historia de la Ley y, en específico, el artículo 48 contenía las tres hipótesis y la regulación vigente que hoy está en dos disposiciones estaba toda contenida en el citado artículo y el cambio principal que experimentó dicha norma es que aquella prohibición de las actividades de estabilización de precios que se encontraban originalmente implícitas en la prohibición de operaciones ficticias y/o realizadas por medios engañosos o fraudulentos, es posteriormente regulada en forma independiente en el artículo 52 junto con la excepción general de estabilizaciones que están autorizadas por ley y luego, en razón de ello, la conclusión resulta evidente: para el legislador, la estabilización de precios, conducta evidentemente manipulativa, se encontraba implícita en la prohibición que actualmente está regulada en los incisos primero y segundo del artículo 53 porque estaban todos considerados

en el artículo 48 y la excepción la colocaba en el inciso tercero de esa norma. Por lo expuesto, no se estima correcto que se atribuya a dicha disposición la función de ser una cláusula general que castigue cualquier conducta defraudatoria.

En cuanto a la estructura delictiva del delito de mera actividad y peligro abstracto, que tendría ciertos obstáculos normativos y que la doctrina abonaría una tesis según la cual no sería válida la tesis sustentada por la Defensa, cabe señalar que ello no implica que cualquier conducta sea subsumible en el tipo pues se requiere una idoneidad manipulativa ex ante y dicha idoneidad es simplemente la cualidad de la acción de potenciar la alteración de mercado en un valor, afectando la confianza y, por lo tanto, la protección del artículo 52 y 53 en tanto delito de peligro abstracto, exige una conducta objetivamente idónea para manipular precios desde la perspectiva ex ante y si la acción es inidónea, ella es, en consecuencia, impune. Existe, al efecto mucha doctrina y no es ánimo abrumar con ella al tribunal, pero si se hace necesario pronunciarse respecto a la afirmación del querellante Lobos en cuanto al supuesto error de cita de Claus Roxin, lo que no es efectivo ya que lo que hace dicho interviniente es confundir las exigencias del delito de peligro abstracto que es el punto planteado por la Defensa ya en los alegatos de apertura, con el rendimiento del bien jurídico como mandato del legislador y acá no estamos -como aparentemente confunde Lobos- ante el Tribunal Constitucional planteando un Recurso de Inaplicabilidad del artículo 53, sino que pidiendo una lectura coherente y correcta del citado artículo. A mayor abundamiento Roxin explica que “en los delitos de peligro las conductas no peligrosas, no menoscaban la seguridad, surgiendo una interpretación restrictiva del tipo” y agrega posteriormente que “se puede pensar en muchos otros casos en que tiene cabida una reducción teleológica del tipo penal, porque un peligro para el bien jurídico queda definitivamente descartado”. Por tanto, si hablamos de peligro abstracto, lo sostenido por la Defensa es correcto ya que la posición de Roxin es la falta de punibilidad de un delito de peligro abstracto cuando el peligro para el bien queda definitivamente descartado; lo anterior, se estima, ha quedado largamente demostrado, es decir, las operaciones fueron normales, habituales y sujetas a la normativa bursátil y a precio de mercado, por tanto, la actitud e idoneidad para atentar contra el bien jurídico protegido, la distorsión de precios



en el mercado -que es lo que busca precaver la figura del artículo 53-, queda claramente demostrada. Así lo sostienen también Santiago Mir Puig, citado en la apertura y quien derechamente plantea que respecto a la tipicidad de los delitos de peligro abstracto, no subsiste si se prueba que en el caso concreto quedó excluido de antemano la peligrosidad que se supone inherente a la acción. También cabe señalar lo que expresa Enrique Cury a este respecto y que es que “como la ley prohíbe la ejecución de una acción peligrosa, falta la tipicidad cuando la que se realiza ha perdido ese significado, porque fue orientada con cuidado, esto es, evidenciando una voluntad de evitación manifestada exteriormente. Así la cuestión no radica en la prueba de peligro, sino en la de la peligrosidad intrínseca de la acción”. Por ello, es que se estima que las conductas que realizó Aldo Motta, con cuidado y esmero para cumplir a cabalidad los requerimientos que le proponían sus asesores legales, contables y financieros, Ernest & Young, y las formas en que se implementaron, dan cuenta de medidas de conducta que se realizaron con todo cuidado y así lo expresó el gerente de BanChile, cuando explicó las formas en que al mercado se introducía el paquete accionario mediante ordenes fragmentadas en lugar de un solo paquete que pudiera enviar señales indebidas. Respecto a otra afirmación del querellante Lobos fue cuestionar la visión del profesor Modo lev el cual es, en opinión de la Defensa, extremadamente claro en sostener que en caso que se trate de un tipo penal de mera actividad y de peligro abstracto, debe analizarse igualmente a partir de un punto de vista ex ante sí la conducta es estadísticamente peligrosa.

Además de las doctrina, la jurisprudencia nacional también acompaña la tesis de la Defensa en cuanto a exigir la idoneidad en estos ámbitos, como por ejemplo, en la Ley de Porte y Tenencia de Armas de Fuego y en la Ley de Tráfico de Estupefacientes, citada en la apertura y acompañada al juicio y ello, en definitiva, no es constitutivo de una carta abierta a la punibilidad de cualquier conducta que formalmente coincida con la descripción típica (trayendo a colación un arma de fuego que no funciona, que no es idónea para matar pero que, por ese hecho, no deja de ser un arma de fuego); por el contrario, el delito de peligro abstracto no impide la exclusión de la punibilidad de comportamientos inidóneos o inocuos para poner en peligro o lesionar el bien jurídico protegido; en eso consiste su antijuridicidad material, que en el

caso del artículo 53, se traduce en una exigencia de idoneidad manipulativa ex ante para distorsionar el precio de mercado.

Esta Defensa advierte la existencia de un error de derecho privado en el análisis de cómo se construye la imputación por parte del Ministerio Público ya que para plantear la inexistencia del ánimo de adquirir o enajenar el dominio de las acciones, se parte de un error gravísimo que es suponer que en un contrato de compraventa, el ánimo estaría en la compraventa en circunstancia que es sabido que de ese acto nace la obligación y que el modo de adquirir es la tradición y, de la lectura del documento N° 25 -que explica cómo opera la tradición en materia de mercado de valores-, fluye que ello está regulado en el artículo 12 de la Ley de Sociedades Anónimas, artículo 38 de su reglamento y en la remisión que hace a la Ley 18.876, que es una de las formas para efectuar la tradición de las acciones en el Depósito Central de Valores. Por tanto, ante la ausencia de un elemento que no es propio de las operaciones de compraventa, sino que constituye un requisito exclusivo del acto de tradición, que en todo caso se acreditó se perfeccionó a cabalidad, no puede pretenderse que la compraventa solo genera obligaciones y no se puede postular que existen este tipo de actos sin ánimo o intención de enajenar o adquirir el dominio porque pugnaría contra las más elementales normas del derecho privado, al cual se tiene que anclar la interpretación de esa imputación que efectúa el Ministerio Público el que, como desacierto, es insalvable porque se pretendió construir un caso basando en un carácter ficticio a operaciones de compraventa y atribuyendo a esos actos un requisito que no es propio de él, una exigencia subjetiva impropia de ese contrato y, por tanto, acá hay un triple error: desde la perspectiva penal, bursátil y civil.

El otro error que resulta conveniente relevar de la propuesta interpretativa que formulan los acusadores, radica en el hecho de pretender dar por sentado que a partir de la proposición voluntarista que se trataría de una transacción ficticia, eso satisficiera completamente los presupuestos o agotaría todo el sentido anti-normativo de la conducta descrita particularmente en el artículo 53 inciso primero y hay, en consecuencia, hay que responder que ello es negativo pues, como se indicó, el artículo no es un delito de mera simulación sino que de manipulación bursátil y es necesario -pero no suficiente-, el carácter ficticio, la punibilidad de la manipulación también exige que la

transacción sea ficticia, entonces, materialmente antijurídica y ello exige que la conducta tenga esta idoneidad manipulativa ex ante en términos de poder afectar materialmente y distorsionar, en definitiva, los precios del mercado. En el fondo, la antijuridicidad material del artículo 53 no debe buscarse en el carácter ficticio de la transacción al modo de un contrato simulado, sino que en la idoneidad manipulativa que expresa la transacción ficticia para distorsionar el precio; no existe otra posibilidad interpretativa que sea concordante con este sentido y, por tanto, incorporar el precio de mercado en todas las operaciones cuestionadas, al final, es contradictorio con la idea de manipulación ya que ni el mercado ni los inversionistas han recibido señales idóneas para distorsionar al alza o la baja el valor de la acción y, por tanto, las operaciones no tiene ninguna trascendencia manipulativa. Cabe recordar lo señalado por el testigo Manuel Bulnes respecto del impacto que podían tener las utilidades en el precio de la acción en relación al análisis de la información que hacían los inversionistas especializados y el mercado, reconociendo que en el caso de las acciones de una sociedad de inversiones -como lo es la de estos autos-, ellas se consideran a valor de mercado, no a valor histórico.

Por lo expuesto, parece indispensable no dejarse seducir por la lógica de una interpretación literal reduccionista porque lo que está detrás del argumento -como señaló el querellante Soto- es la noción de que el intérprete no puede ir más allá de la ley y, por tanto, no puede introducir exigencias que no están en el texto pero que excluiría de todo el derecho penal la interpretación teleológica, conforme al bien jurídico protegido en un sentido restringido, literal, el cual marca el límite de la interpretación pero lo que no explica el citado interviniente es que ese límite es para un intento de aplicación analógica del tipo penal, no para una interpretación restrictiva de él, y acá está la trampa argumental que la Defensa ha tratado de desvirtuar en cuanto a que hay que identificar teleológicamente el bien jurídico protegido, en este caso, la alteración artificial del precio para determinar la existencia de antijuridicidad material para ver si hay idoneidad ex ante de las conductas realizadas, se hace en la lógica que el tipo penal tiene que encontrar un cierto límite que el legislador pudo no haber expresado completamente pero naturalmente una interpretación restrictiva del mismo acudiendo a ese bien jurídico, es indudablemente la interpretación que más se conforma a la Constitución

porque concilia la constitucionalidad de un delito de peligro abstracto con este tipo de integración. Dicho lo anterior, no cabe sino concluir que el Ministerio Público no logró probar ninguno de los asertos por los cuales pretendió buscar la responsabilidad penal de Aldo Motta, no acreditando que las utilidades generadas fueran ficticias o que se haya producido una pérdida financiera o el concierto previo, es decir, ningún hecho y, al contrario, la Defensa estima que sí probó una tesis refutatoria al instalar no solo la duda razonable del artículo 340 del Código Procesal Penal. En síntesis, los acusadores no superaron el estándar probatorio más allá de toda duda razonable ni que los hechos tuvieran el carácter de delictivos, razón por la cual se debe absolver al acusado de los siete cargos formulados y condenarse en costas a los querellantes por haber instrumentalizado el proceso penal.

**8.- Acusado.** El acusado Aldo Motta Camp, advertido de su derecho a guardar silencio o renunciar a éste para obtener su versión sobre los hechos de la acusación, cómo autodefensa, respondió que haría uso de su derecho a guardar silencio, lo que mantuvo durante toda la audiencia de éste juicio oral.

En la oportunidad establecida en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal, se otorgó al acusado la palabra, manifestando que: “este ha sido un proceso largo, han sido casi ocho años de investigación, de juzgamiento, un juzgamiento que ha sido público, un juzgamiento acá en tribunales, que ha tenido hartos costos personales, profesionales, familiares. Ha sido duro, muy duro, en estos ocho años, además, sufrí la pérdida de mi papá, que murió mientras yo estaba en todo esto. Mi hermana melliza quedó viuda, su marido murió a los 40 años, y yo me hizo cargo de ella y de sus tres hijos. Tuve que hacerlo a pesar de estar metido en un tema que me consumía totalmente.

No ha sido fácil, pero la verdad es que he seguido adelante porque tengo fe en el sistema, porque creo que el sistema y ustedes SSs, van a poder ver que yo soy inocente, porque en lo más profundo de mí siento que soy inocente de todas las cosas que me acusan, no he cometido ningún delito.

Yo siempre actué con el consejo de abogados, de asesores, de auditores, de los directores de las compañías siguiendo órdenes, yo acataba ordenes de un directorio, más que estar haciendo cosas por mi cuenta y yo estaba haciendo mi trabajo, nunca he actuado de mala fe, siempre he actuado

con rectitud, eso me enseñó mi papa, en ese sentido lo único que yo le puedo dejar a mis hijos es mi nombre, el apellido.

Así como dijo el señor Quiroz que estuvo aquí arriba, me identifiqué con él que estuvo en una situación similar, pasando por un juicio largo, donde lo acusaron injustamente de cosas que no había hecho, yo estoy en la misma situación, no estoy en un juicio si no en dos. A pesar que la Fiscalía me ofreció salidas alternativas y declararme culpable de algunas cosas, a cambio de una sentencia menor y quedarme firmando no lo acepté, y tampoco quise aceptar en el primer juicio quedarme firmando por un tiempo y listo, porque yo soy inocente.

No voy a permitir que se me condene sin dar la máxima pelea que pueda dar, no por mí, por mi familia, por mis hijos.

Ha sido una carga enorme para mi familia y mi entorno, tengo que dar esta pelea y sé que de repente para ustedes que son jueces, no es fácil tomar decisiones y que alguna vez los critiquen por tomar una decisión que no es popular, pero tengo confianza en que lo van a hacer y confianza de que van a ver que después de todo el trabajo que hemos hecho, se van a convencer que las cosas fueron como dijimos que fueron y que yo no hecho nada malo, doy las gracias por esta oportunidad.

**9.- Cuestión previa. La defensa alegó cautela de garantías, explica que esta dice relación con la exclusión de un querellante no legitimado, que no tiene calidad de víctima en este juicio y afecta a la garantía del debido proceso, en particular la igualdad de armas.**

Es un querellante que se pre constituyó como tal, comprando un determinado número de acciones.

Compró estas acciones con posterioridad a los hechos consignados en la acusación.

Los hechos que nos ocupan van de diciembre de 2009 a noviembre de 2011, él no tenía la calidad de accionista de ninguna de las sociedades cascada, ni de SQM.

Lobos presenta querrela el 11 de septiembre de 2012, en el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Es la acusación la que fija los hechos que deben ser discutidos, y estos hechos marca el tiempo de las operaciones cuestionadas.

En esos hechos a los que se adhiere Lobos no es víctima, no es ofendido, porque compra las acciones el 1 de agosto de 2012, es decir, 7 meses después de la última operación cuestionada por el Ministerio Público, en consecuencia, a noviembre de 2011, no era accionista de ninguna de las sociedades, y por eso nos opusimos a esa adhesión.

Acompañó las facturas de la compra de estas acciones de Larraín Vial, que son dos, señala como domicilio el de Teatinos 251 oficina 201, Santiago, el 1 de agosto de 2012.

**La querellante** contestando el invidente, en lo medular, solicita el rechazo de la petición de la defensa, en lo adjetivo o procesal el primer problema que se presenta a dilucidar es qué es lo sometido a fallo del tribunal en este incidente, se corrobora que lo que se cuestiona es la habilitación para adherir a la acusación, es la legitimación activa, lo que debe resolver el tribunal si se encontraba o no ajustada a derecho la resolución que tuvo a este querellante por adherido a la acusación, relevantes son los artículos 120 letra a), 261 letra a) y si se quiere 288 del CPP.

Argumentó que hay que distinguir conceptos jurídicos penales, como consumación y agotamiento, hasta que no se produzca la terminación o agotamiento del delito, la afectación al bien jurídico sigue produciéndose y está abierta la calidad de víctima para el titular del bien jurídico.

Por consiguiente, don Roberto Lobos está habilitado para querellarse.

**El tribunal** resolvió lo siguiente: “Resolviendo la presentación de la defensa que es una cautela de garantías donde hace una petición principal y una subsidiaria, respecto de una de las partes querellantes, su legitimación activa y una subsidiaria de procurador común.

El tribunal ha resuelto de manera unánime de acuerdo al debate que se ha llevado a cabo en esta audiencia, debemos sopesar que el art 10 del CPP lo que hace es otorgar facultades al juez de garantía y tribunal oral, siempre que se convenza que la defensa no estaría en condiciones de ejercer alguno de sus derechos durante el juicio y que este remedio no tenga otro que adoptar alguna de estas medidas.

Que de las mismas argumentaciones e incluso de la petición subsidiaria, se entiende que hay otras formas de precaver esto que ha presentado muy bien la defensa esto de la inquietud de la igualdad de armas, que hay varios

querellantes y hay otra forma de hacerlo a través de la dirección de disciplina que tiene el tribunal para regular el debate y estar preocupado, esto hace a que estemos muy atento a que se cumplan con los deberes con la igualdad de armas que reclama la defensa, de manera que el tribunal a ambas peticiones está por rechazarla como cautela de garantía sin perjuicio que hay elementos del fondo que han discutido y lo vamos a tener que resolver en la sentencia definitiva si es un elemento necesario para así pronunciarse como así lo ha manifestado el Ministerio Público”.

En cuanto a la petición subsidiaria, creemos que las normas de procurador común son ya excepcionales para el procedimiento escrito en las nos comunes a todo procedimiento, más aún en el sistema oral donde se definen distintos intereses y el sistema chileno admitió la presencia de querellantes, no así en otros sistemas donde está solo el Ministerio Público”.

### **CASO 1**

#### **TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA, QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-B (DICIEMBRE DE 2009).**

**10.-ANTECEDENTES DE CONTEXTO.** El presente juicio trató de la imputación de infracciones penales a la ley de Mercado de Valores que habrían tenido lugar a través de operaciones sobre los títulos SQM-A, SQM-B y CALICHERA-A. Estas acciones fueron transadas en las bolsas de comercio nacionales entre los años 2009 y 2011 por las sociedades de inversión Norte Grande (NG), Oro Blanco (OB), Pampa Calichera (PC) y Potasios; empresas cuyo fin último consiste en controlar como activo subyacente a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM).

**11.- ACUSACION.** El Ministerio Público en la acusación expuso los siguientes hechos:

#### **CASO N° 1**

“En el mes de diciembre del año 2009, el acusado Aldo Motta instruyó que Pampa Calichera comprara acciones SQM-B y las vendiera dos días después, generando a PC una utilidad contable ficticia y engañosa, así como una pérdida de caja de aproximadamente 630 millones de pesos.

Las operaciones que no buscan realizar una transferencia de dominio de las mismas, sino generar utilidades ficticias, son las siguientes:

1. Los días 18 y 21 de diciembre de 2009, Pampa Calichera, representada por su gerente general, el acusado ALDO MOTTA, compró un total de 3.370.000 acciones SQM-B a un precio promedio (PP) de \$19.502 por acción, las que adquirió casi en su totalidad a Citigroup Global Market (en adelante Citigroup) e Inversiones del Parque, con el siguiente detalle:

1.1 El 18 de diciembre de 2009, PC compró 370.000 acciones SQM-B, de las cuales 170.245 fueron adquiridas en la BCS a un PP de \$19.464 por acción, y 199.755 acciones en la BEC a un PP de \$19.562 por acción. El principal vendedor de las acciones SQM-B adquiridas ese día por PC a través de la BEC fue Inversiones del Parque, la que vendió 199.755 acciones. Dicha operación se realizó a través de una Orden Directa (OD) intermediada por Banchile Corredores de Bolsa S.A. (en adelante, indistintamente Banchile), ingresando Inversiones del Parque una orden de venta de 200.000 acciones SQM-B a precio de mercado a las 17:17:24 horas y PC una orden de compra por 200.000 acciones SQM-B a precio de mercado a las 17:17:58 horas.

1.2 El 21 de diciembre de 2009, PC adquirió 3.000.000 de acciones SQM-B en la BEC, a un PP de \$19.500, siendo el principal vendedor de las mismas Citigroup, que vendió 2.997.560 acciones a través de 10 OD intermediadas por Banchile Corredores de Bolsa S.A. Ese día PC ingresó una orden de compra de 3 millones de acciones de SQM-B a \$19.500 a las 16:25:26 horas y Citigroup ingresó una orden de venta por igual número y precio de las mismas acciones SQM-B a las 16:26:06 horas.

2. Entre los días 23 y 29 de diciembre de 2009, PC vendió 3.460.000 acciones SQM-B, las que fueron adquiridas casi en su totalidad por Citigroup e Inversiones del Parque, a un PP de \$19.313 la acción, es decir, a un valor de \$189 menos que el precio de compra anterior. Estas operaciones de venta fueron iniciadas por PC mediando 1 día hábil de diferencia, respecto de las operaciones de compra descritas en el número anterior y a un precio menor. El detalle de las operaciones de ventas antes señaladas es el siguiente:

2.1 El 23 de diciembre de 2009 PC vendió un total de 240.000 acciones SQM-B, de las cuales 200.000 fueron transadas en la BEC a un PP de \$19.250.- por acción, y las 40.000 restantes fueron transadas en la BCS a un PP de \$19.294.- por acción. Citigroup adquirió las 200.000 acciones transadas en la BEC, a través de una OD intermediada por Banchile. Según el libro de



órdenes de dicha corredora, Citigroup ingresó una orden de compra por 200.000 acciones SQM-B a las 16:01:48, ingresando PC igual orden, pero de venta a las 16:05:12 horas.

2.2 El 24 de diciembre de 2009, PC vendió un total de 344.281 acciones SQM-B, de las cuales 202.539 fueron vendidas en la BEC a un PP de \$19.250.-, y las restantes en la BCS a un PP de \$19.255.- por acción. Inversiones del Parque adquirió 120.000 de estas acciones transadas en la BCS a través de 4 OD automáticas, adquiriendo además 80.000 acciones en la BEC a través de 2 OD. Por su parte, Citigroup adquirió 122.023 acciones SQM-B en la BEC a través de 2 OD.

2.3 El 28 de diciembre de 2009, PC vendió 1.975.719 acciones SQM-B en la BEC a un PP de \$19.313.- por acción, y nuevamente los compradores de estas acciones fueron, casi en su totalidad, Citigroup e Inversiones del Parque. Citigroup compró 477.977 de estas acciones a un PP de \$19.300.-, mientras que Inversiones del Parque adquirió 1.487.369 acciones SQM-B a un PP de \$19.317.- por acción. Estas operaciones se hicieron a través de 8 OD con condición de liquidación PM.

2.4 El 29 de diciembre de 2009, PC vendió 900.000 acciones SQM-B a un PP de \$19.350.- por acción. La totalidad de estas ventas se realizaron en la BEC. Y sus compradores fueron nuevamente Inversiones del Parque con 700.000 acciones y Citigroup con 200.000 acciones. Dichas operaciones se realizaron a través de OD, intermediadas por Banchile.

Es decir, entre los días 18 y 21 de diciembre PC compró 3.370.000 acciones SQM-B, casi en su totalidad a Citigroup e Inversiones del Parque, a un PP por acción de \$19.502.-. Posteriormente, entre los días 23 y 29 de diciembre de 2009, PC vendió 3.460.000 acciones SQM-B, casi en su totalidad a Citigroup e Inversiones del Parque, a un PP de \$19.313.- por acción, pasando de un ciclo comprador a un ciclo vendedor mediando un solo día hábil de diferencia, siendo el precio de las operaciones de ventas menor al precio de las operaciones de compras.

3. Estas operaciones ficticias y engañosas tuvieron dos efectos principales:

a) La producción de un perjuicio efectivo (pérdida financiera) para Pampa Calichera, por la suma aproximada de \$630 millones de pesos,

derivado de haber vendido a un precio menor en \$ 189 pesos por cada acción a las acciones que había comprado dos días antes.

b) Al haber tenido previamente PC acciones contabilizadas a un menor precio, permitió generar utilidades contables por aproximadamente US\$ 72 millones de dólares americanos para Pampa Calichera, equivalentes al 39% de las “utilidades” por venta de acciones que reportó dicha sociedad en el año 2009. Lo anterior permitió a PC repartir los dividendos que correspondían a estas utilidades aparentes y permitió a las otras sociedades participantes obtener ganancias como consecuencia de la diferencia de precio.

En este caso, así como en los casos siguientes, el hecho de volver las acciones a su vendedor original, confirma que la intención real de tales operaciones no fue la de provocar una transferencia de la propiedad de las acciones que fueron objeto de ellas, sino aparentar que esas utilidades meramente contables eran producto de operaciones reales en el mercado de valores.”

## **CASO N° 2.**

En el mes de marzo del año 2010, con la finalidad de generar utilidades contables para PC, el acusado ALDO MOTTA, actuando como su gerente general, compró y vendió acciones SQM-B con sólo cinco días de diferencia, generando un perjuicio para la misma compañía de alrededor de \$267 millones de pesos. Pese a esta pérdida financiera, las operaciones engañosas y artificiosas permitieron aparentar una utilidad contable ficticia, equivalente al 70% de las utilidades obtenidas por venta de acciones reportadas en el primer trimestre del año 2010.

Los días 23, 24 y 25 de marzo de 2010, PC compró 1.900.000 acciones SQM-B, casi en su totalidad a Citigroup y Banchile a un PP de \$20.045.- pesos por acción. Posteriormente, el 30 de marzo de 2010 PC vendió 1.900.000 acciones SQM-B, en su totalidad a Citigroup y Banchile a un PP de \$19.904.- pesos por acción.

Las operaciones engañosas y artificiosas, que no buscan realizar una transferencia de dominio de las mismas, sino aparentar utilidades ficticias, son las siguientes:

1. El día 23 de marzo de 2010, PC adquirió 300.000 acciones SQM-B a través de la BEC a un PP de \$19.954.- pesos por acción, siendo el vendedor

de estas acciones Banchile, adquisición efectuada a través de una OD intermediada por la misma corredora Banchile.

2. El día 24 de marzo de 2010, PC adquirió 100.000 acciones SQM-B a través de la BCS a un PP de \$20.099.- pesos, siendo el principal vendedor de estas acciones Banchile, que le vendió 95.000 acciones SQM-B a PC a través de 4 OD intermediadas por la misma corredora.

3. El día 25 de marzo de 2010, PC adquirió 1.500.000 acciones SQM-B, de las cuales 300.000 fueron transadas en la BCS a un PP de \$20.060.- pesos por acción, y 1.200.000 acciones fueron en la BEC al mismo PP, siendo el único vendedor de estas acciones Citigroup, a través de 5 OD intermediadas por Banchile.

4. El día 30 de marzo de 2010, sólo 5 días después de culminado el ciclo comprador de acciones SQM-B, PC vendió 1.900.000 de estas acciones a un PP de \$19.904.- pesos por acción. La totalidad de estas acciones se transaron en la BEC, adquiriendo 1.500.000 Citigroup y 400.000 Banchile a \$141 pesos menos que el precio de compra de 5 días antes. Estas transacciones fueron efectuadas a través de 7 OD intermediadas por Banchile.

5. La referida diferencia de \$ 141 por acción entre el precio de compra y el de venta, determinó un perjuicio o pérdida financiera para PC cercano a \$267 millones de pesos; sin embargo, al haber tenido previamente PC acciones contabilizadas a un menor precio, pudo aparentarse una utilidad contable ficticia de alrededor de US\$ 12 millones de dólares americanos, que permitió repartir dividendos a sus accionistas.

### **CASO N° 3.**

En el mes de abril de 2010, ALDO MOTTA por PC compró y vendió acciones SQM-B con seis días de diferencia, operaciones que generaron utilidades contables para la empresa, a costa de una pérdida financiera ascendente a \$130 millones de pesos, aproximadamente.

Las operaciones engañosas y artificiosas, que no buscan realizar una transferencia de dominio de las mismas, sino generar utilidades ficticias, son las siguientes:

1. El día 22 de abril 2010, PC compró aproximadamente 1.000.000 acciones SQM-B, siendo su principal vendedor Citigroup. En efecto, ese día Citigroup le vendió a PC 960.000 acciones SQM-B en la BCS a un PP de

\$19.062.- pesos por acción, a través de 32 OD intermediadas por Banchile; vendiendo además 37.395 acciones SQM-B en la BEC a un PP de \$19.069.- pesos a través de una OD, también intermediada por Banchile.

2. El día fecha 28 de abril de 2010, Pampa Calichera vendió 1.000.000 acciones SQM-B a la cartera propia del Banchile a un precio promedio ponderado de \$ 18.939 pesos; de las cuales 60.000 acciones fueron transadas en la BCS a través de dos OD y las restantes 940.000 fueron transadas en la BEC a través de tres OD. Todas estas operaciones fueron intermediadas por Banchile.

## **12.- EN CUANTO A LA CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.**

Que, el Ministerio Público, y los querellantes AFP Habitat S.A. y don Roberto Lobos Cerda, estimaron que los presupuestos fácticos descritos en el primer grupo de hechos, esto es los signados como casos 1 a 6 de la acusación, corresponden al delito consumado y reiterado de manipulación bursátil, previsto y sancionado en el artículo 53 en relación con los artículos 59 letra e) y 61, todos de la ley 18.045 de Mercado de Valores.

A su turno, la querellante Moneda AGF, encuadró los hechos signados con los números 1 a 6, como un delito reiterado del artículo 53 de LMV en relación con el artículo 59 letra e) y en el artículo 60 letra h) de la misma ley 10.045..

En relación al caso 6, los hechos descritos, en especial la fase A del cuarto evento, configuran, además, el delito reiterado previsto en el artículo 52, en relación con el artículo 59 letra e), de la ley de Mercado de Valores N ° 18.045.

En cuanto a la participación del acusado Aldo Motta Camp, todos los acusadores le atribuyen responsabilidad en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N ° 1 del Código Penal.

**13.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS.** Respecto de los hechos comprendidos en estos tres casos, no ha existido controversia en que Aldo Motta Camp, fue nombrado gerente general de Pampa Calichera en agosto de 2009, de lo que dan cuenta los **documentos N° 666 letra L)** de la prueba del Ministerio Público, consistente en el Acta de Directorio de Pampa Calichera de fecha 18 de agosto de 2009, reducida a escritura pública, en la que se designa gerente general de PC a Aldo Motta Camp.

En igual sentido, se incorporó el **documento N° 740 de la prueba de la Fiscalía (OMP N° 138)**, que corresponde a libros de Actas de Sesiones de Directorio, comité de directores y juntas de accionistas de la Sociedad Pampa Calichera, en la que consta de acta de sesión de directores de 18 de agosto de 2009, en que se designó a Aldo Motta Camp, en calidad de gerente general.

En relación a su nombramiento como gerente general de Norte Grande, esta circunstancia se acreditó mediante la incorporación del **documento N° 745 (OMP N° 144)** de la prueba de la parte acusadora, que corresponde a los Libros de Actas de Norte Grande, que va entre las fechas del 21 de enero de 2008 y hasta el 28 de diciembre de 2009, verificándose que en el Acta de Sesión de Directorio de fecha 18 de agosto de 2009, se designó a Aldo Motta Camp como gerente general, confiriéndosele poderes en esa calidad.

Asimismo, según dio cuenta el **documento N° 741** de la prueba de la Fiscalía, que corresponde a seis libros de Actas de Directorios de Oro Blanco, se contiene Acta de Sesión de Directorio de fecha 18 de agosto de 2009, en que se designó a Aldo Motta Camp como gerente general, otorgándosele los poderes correspondientes.

Por consiguiente, a la época en que se desarrollaron los hechos que comprenden estos casos Nos. 1, 2 y 3, el gerente general de la Sociedad Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, era Aldo Motta Camp, con los poderes que en esas sesiones se le otorgaron, en su calidad de tal.

Tampoco se han controvertido ninguna de las operaciones contenidas en los hechos expuestos en la acusación por el Ministerio Público, estando contestes en que efectivamente fueron realizadas por Motta Camp, en representación de las sociedades Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, en su calidad de gerente general de todas ellas.

**14.- CONTEXTUALIZANDO EL ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL.** Previo a ello, la Superintendencia de Valores y Seguros, tal como lo declaró en juicio el Superintendente de la época, para el período marzo de 2010 a marzo de 2014, **Fernando Coloma Correa**, “era testigo de primer orden en relación a los hechos de la acusación fiscal”.

Explicó que, “después se supo que había una consulta en la Fiscalía de Valores, de la que en su momento no sabía, porque hay algunos requerimientos que escalan y otros no”.

“Digo esto porque creo que fue el Consejo de Transparencia que me preguntó esto. Hice un levantamiento en la SVS y ahí dijeron que a fines del año 2011 había una consulta de un señor Wulff, a propósito de una división de Potasios y que le merecía dudas si había sido hecha en interés social, eso es lo que recuerdo, y en su momento no lo supe, llegó a la Fiscalía esa consulta.

Yo, en lo personal, recibí, fecha exacta no recuerdo, pero más o menos a principios de 2012, comentarios del mundo privado a nivel personal, a nivel reservado diciendo oye en las cascadas hay operaciones súper raras, ustedes deberían mirirlas”.

Luego siguió narrando que “instruyó a la gente, puede ser a principios de 2012, de control financiero especialmente, que “le dieran una vuelta en serio”, pues ellos le dijeron que se comentaba que siempre se han dicho cosas de las cascadas”.

Explicó que “apareció el tema de la “operación Linzor” que fue un “puenteador” entre Global Mining y Oro Blanco, sin que existiera ánimo de transferir la propiedad, obligándoseles por la SVS a que les remitieran los estados financieros de las empresas involucradas”.

“Luego se hizo presente gente de Hábitat y Moneda a plantear que había un conjunto de operaciones raras en las cascadas y que las investigáramos, y cree que ellos dejaron un conjunto de operaciones con cosas que ellos no entendían, y si éstas estaban respetando el interés social, o por el contrario se estaba perjudicando el interés de los minoritarios”.

Agregó, que “la SVS recabó mucha información respecto de estas sociedades cascadas y las operaciones que realizaban”.

Explicó que “se hicieron diversos hallazgos por el equipo del área de investigación de mercado, de manera que se formularon cargos en septiembre de 2013, respecto de Julio Ponce Lerou, Roberto Guzmán Lyon, Patricio Contesse Fica y Aldo Motta Camp”.

En relación, a la Formulación de Cargos, el Ministerio Público incorporó el **documento 133**, que corresponde precisamente a Copia del Reservado N° 634, de fecha 6 de septiembre de 2013, de la Superintendencia de Valores y Seguros suscrito por Fernando Coloma Correa, Superintendente, que fue remitido al Ministerio Público mediante Reservado 735 de 15 de octubre de

2013, en respuesta a Oficio Reservado N° 360 de fecha 23 de septiembre de 2013.

Que el Reservado 735 de la SVS está firmado por Hernán López Bohner, Intendente de Valores por orden del Superintendente, y en él remite a la Fiscalía en formato digital (CD) copia de la formulación de cargos contenida en los Oficios Reservados N° 633, 634, 635 y 636 de fecha 6 de septiembre de 2013, a los señores Julio Ponce Lerou, Aldo Motta Camp, Roberto Guzmán Lyon y Patricio Contesse Fica.

El testigo Fernando Coloma Correa, dijo reconocer ese instrumento, que corresponde a la Formulación de Cargos ya referida, que está firmada por él, en su página final y contiene iniciales de responsabilidad y medias firmas, pero no las conoce, aunque HL corresponde a Hernán López, Intendente de Valores a 2013, y AM es de Armando Mazarente, que era el Fiscal de Valores.

Por último, indicó que él no impuso sanciones.

A una pregunta de la defensa, respondió que quien le entregó esta información o rumores a las que se refirió en un inicio, fue Raimundo Valenzuela, “fue él quien comentó cosas”.

En relación, a esto declaró **Raimundo Valenzuela Lang**, que en lo pertinente expuso que en su oficina se hizo un estudio respecto de operaciones que se habían producido en las denominadas empresas cascadas, explicó que realizó una investigación, luego este estudio apareció y se produjo todo el proceso cascadas. Este informe fue realizado entre enero y febrero de 2012.

Agregó, que “compró acciones de NG y OB, estas acciones bajaron de precio sustancialmente y dado eso, es que hizo en principio la investigación referida”.

El Ministerio Público incorporó mediante la exhibición al testigo Valenzuela Lang, el **documento 681 letra a)** de su prueba, que corresponde a un Correo electrónico de fecha 12 de enero de 2017, reenviado por Raimundo Valenzuela [rvalenzuela@rrwine.cl], para Tania Sironvalle Sosa, cuyo asunto corresponde a: “FW: Documento solicitado” y datos adjuntos a: “Potencial Abuso Cascadas.pdf”, con el mensaje “Estimada Tania, Aquí va el documento solicitado, atentamente, Raimundo Valenzuela Lang, RR Wine Ltda”. El correo reenviado corresponde a un correo electrónico de fecha 12 de enero de 2017, enviado por Eduardo Guerrero [eguerrero@rrwine.cl], para Raimundo

Valenzuela [rvalenzuela@rrwine.cl], cuyo asunto corresponde a: "Documento solicitado", con el mensaje: "Aquí va el Doc Solicitado, Saludos, Eduardo Guerrero, RR Wine". Adjunta el siguiente documento: (Folio 248-249). Letra a), documento titulado "Potencial Abuso contra accionista minoritario", el cual consta de 13 páginas y fue elaborado por analistas de mercado a solicitud de Raimundo Valenzuela Lang, inversionista activo en la Bolsa de Comercio de Santiago.

El testigo Raimundo Valenzuela reconoce que ese es el informe que fue elaborado en su oficina, por medio de analistas, que se lo remitió a la Fiscal Sironvalle, dijo que "comprende una serie de operaciones entre las sociedades cascadas, se observó que una compraba y otra vendía, nosotros no sabíamos las contrapartes en ese momento, después la SVS determinó que eran relacionadas o instrumentales, compraban y vendían, pero curiosamente la mayoría de las veces perdían plata". Agregó, que desconocía quién tomaba las decisiones y hasta ese momento no sabía quién era su gerente general.

Este informe se lo mostró a Pablo Echeverría, de Moneda, "porque en ese momento era socio de Moneda, era un importante inversionista y debía tomar conocimiento al respecto. Yo era socio de Moneda desde 2006, aproximadamente en un 10%". En cuanto a lo que hizo Pablo Echeverría con ese documento, contestó que "supongo que lo estudió y ahondó en el caso, ya que es gente muy profesional".

Añadió Valenzuela lang, que "después por los diarios supe que Moneda junto a las AFP comienzan a presentar demandas, después que la SVS investigó, y sacó una resolución como de unas 500 páginas". Refirió que "se aplicaron multas, pero el Tribunal Constitucional las bajó a su mínima expresión, a todos los controladores de las cascadas y de las sociedades instrumentales o relacionadas".

También este informe se lo presentó a Pablo Guerrero, explicando que lo hizo porque Pablo es una persona honorable, le dijo "mira esto y trata de averiguar si es cierto". Respondió que "La verdad nunca tuve una respuesta de él, tampoco de Pablo Echeverría".

El estudio comprendía los títulos de Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, y debe haber abarcado desde el año 2008 al año 2011.



Finalmente agregó que, la SVS abordó más casos que los expuestos en su estudio, fue más profundo, al detalle, pero coincidía en algunos aspectos con su informe.

Asimismo, en concordancia y corroborando lo expuesto por el testigo Fernando Coloma, se escuchó a **Carlos Andrés Alberto Wulff Moreno**, quien ratificó lo dicho por el ex Superintendente, en el sentido que en el año 2010 compró 200 millones de pesos en acciones Norte Grande.

Que les hizo un seguimiento a través de información pública que figura en la página web de la Bolsa de Comercio de Santiago y de la SVS.

A través de la página de la BCS tomó conocimiento de los hechos esenciales, en definitiva podía ver lo que ocurría en las sociedades cascadas y SQM. Pero a finales de 2010 se concentró en OB, no le hizo seguimiento a las otras sociedades.

En el año 2011, se declaró como hecho esencial una transacción importante de acciones de Calichera, no recuerda quien fue el que vendió, pero en ese entonces respecto de Calichera, más de un 90% era de OB.

Se hablaba de una transacción importante de acciones que se vendieron y al poco andar esas acciones volvieron a la cascada, cree que a Potasios y que en definitiva esta utilidad que obtuvo el controlador fue en desmedro del valor de las cascadas donde participaban los minoritarios.

Agregó, que sin entender mucho cómo funciona el sistema bursátil, le hizo una consulta a la SVS, ya que en la página web de la SVS tenía permitido hacer consultas, más que una denuncia hizo una consulta, puesto que la denuncia tenía que hacerla de manera presencial y él se encontraba en El Salvador.

Además, en esa oportunidad puso de relieve un par de temas que lo tenían disconforme como accionista minoritario de Norte Grande, esto es, la división de OB con Nitratos y de PC con Potasios.

La consulta a la SVS era si esta situación se ajustaba a la normativa vigente, si está permitido por ejemplo que un controlador vaya y resuelva comprarle a una sociedad donde hay minoritarios, acciones a un precio y después se las devuelva obteniendo una utilidad clarísima el controlador y los minoritarios perdían, y según su parecer era un abuso de posición dominante. Explicó que la presentación la hizo a la SVS en diciembre de 2011.

En relación, a esto último la Fiscalía le exhibió al testigo el **documento N° 668**, que se refiere a presentación SIAC 179959, de fecha 12 de diciembre de 2011, realizada por el testigo Carlos Wulff Moreno a la SVS y acompañada por él a la Fiscalía con fecha 26 de octubre de 2016.

Agregó, que después recibió un documento en que la SVS le decía que estaba investigando, que están analizando el caso y mencionaba transacciones de Calichera con valores distintos a los que él había presentado en la consulta que se le acaba de exhibir

Señaló que hizo una segunda consulta en abril de 2012, lo que quería saber era si lo que él denominaba “abuso de controlador o de posición dominante” está amparado por el marco legal y eso no se lo habían respondido.

Entonces la Fiscalía le exhibió e incorporó el **documento N° 667**, correspondiente a presentación SIAC 210036 de 20 de abril de 2012, y que acompañó a la Fiscalía el día 26 de octubre de 2016.

Finalmente dijo que en la Formulación de Cargos aparecía su nombre junto al de otros que habían reclamado, posteriormente en algunos medios se dijo que el Superintendente lo había mencionado como el primer denunciante, ya que había hecho esa consulta, los otros eran las AFP y Fondos de Inversión.

En cuanto a reuniones sostenidas con el Superintendente de la época, Fernando Coloma Correa, con el objeto de dar a conocer las operaciones a las que se refirió esa autoridad fiscalizadora, se escuchó también el testimonio de **Cristian Fernando Rodríguez Allendes**, Presidente de la AFP Habitat.

En lo pertinente, el testigo Rodríguez Allendes, refirió que en el año 2012 tenían alguna inquietud respecto de las transacciones que había realizado la sociedad cascadas con acciones de sociedades del mismo grupo.

Explicó, que se habían efectuado bastantes compras y ventas de las sociedades, que de alguna manera les llamaba la atención, por no entender mucho la racionalidad que había detrás de las transacciones que se habían reportado y por lo tanto, querían conocer más sobre el tema, entonces empezaron a recabar antecedentes de las transacciones que les parecían curiosas, y les llamaban la atención porque no entendían la racionalidad de lo que estaba pasando. Fue así que le presentaron una carpeta al

Superintendente de Valores, en el mes de julio, con lo que creían eran operaciones de las que les costaba entender la racionalidad, pero no podían entenderla en su conjunto, porque la sociedad debe informar lo que compra y vende, cuando es alguna transacción con alguna parte relacionada, que era el caso de estas acciones, que eran del mismo grupo.

Agregó, que no sabe qué más pasó con esas acciones, de ahí en adelante no saben si fueron al mercado, pero después de que vendía aparecía otra sociedad del mismo grupo que la compraba, había diferencias de precios y entonces se preguntaban, por qué o a qué se podría deber que la sociedad vendiera acciones y poco tiempo después las comprara, produciéndose una diferencia en el valor. Además, el gerente general de las sociedades, era el mismo, entonces les llamaba la atención.

Con su testimonio y reconocimiento se incorporó por la Fiscalía el **documento N° 148**, el testigo Rodríguez Allendes reconociendo su firma, y que se refiere a una copia de la carta de fecha 26 de abril de 2013, dirigida a Julio Ponce Lerou, Presidente, y Directores de sociedad NG S.A, suscrita por Eduardo Vildósola Cincinnati, Gerente General de AFP Capital S.A, Ignacio Alvarez Avendaño, Gerente General de AFP Cuprum S.A, Cristián Rodríguez Allende, Gerente General AFP Habitat, Alejandro Bezanilla Mena, Gerente de inversiones de AFP Habitat, Alex Poblete Corthorn Gerente General AFP Planvital S.A, Ricardo Rodríguez Marengo, Gerente General AFP Provida S.A, Francisco Javier García Holtz Gerente General CN Life compañías de seguros de vida S.A y de compañía de seguros de vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., Antonio Gil Nievas, Gerente General Moneda S.A Administradora de Fondos de Inversión y de Moneda International inc. Solicita se convoque a junta extraordinaria de accionistas de la sociedad Norte Grande S.A.

Asimismo, se le exhibió el **documento N° 151**, que corresponde a Carta de fecha 7 de mayo de 2013, dirigida a Fernando Coloma Correa, Superintendente de Valores, y en virtud de ella la SVS suspendió la junta de accionistas a la que había citado Norte Grande.

La carta está suscrita por Eduardo Vildósola Cincinnati, Gerente General AFP Capital S.A; Ignacio Alvarez Avendaño, Gerente General AFP Cuprum S.A, Cristián Rodríguez Allende, Gerente General AFP Habitat, Alejandro Bezanilla Mena, Gerente de inversiones de AFP Habitat, Alex Poblete Corthorn

Gerente General AFP Planvital S.A, Andrés Vezpremy Schilling, Gerente General (s) AFP Provida S.A, Francisco Javier García Holtz Gerente General CN Life Compañía de Seguros de Vida s.a y de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A, Antonio Gil Nievas, Gerente General Moneda S.A. Administradora de Fondos de Inversión y de Moneda International inc.

En esta carta informan a la SVS que la sociedad Norte Grande S.A., citó a junta extraordinaria de accionistas para el día 24 de mayo de 2013, como consecuencia de la carta de un grupo de accionistas minoritarios.

Se le exhibió **documento N° 154** de la Fiscalía correspondiente a una copia del Reservado N° 654 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Superintendencia de Valores y Seguros suscrita por Hernán López Böhner, Intendente de Valores. Por medio del cual se le informa que la SVS ha formulado cargos, lo que se le comunica para efectos de hacer valer los derechos que estime pertinentes.

Finalmente, se le exhibió el **documento N° 155** que corresponde a una carta de fecha 24 de septiembre de 2013 de AFP Hábitat suscrita por él, que está dirigida a Fernando Coloma Correa Superintendente de Valores y Seguros.

En ella comunica al Superintendente que han tomado conocimiento por comunicado de prensa de esa Superintendencia y por oficio reservado 654 de fechas 10 y 12 de los corrientes, respectivamente, que se han formulado cargos contra Julio Ponce Lerou, Aldo Motta Camp, Patricio Contesse Fica y Roberto Guzmán Lyon por su presunta responsabilidad en diversas operaciones realizadas de modo recurrente y coincidente, durante los años 2009, 2010 y 2011.

En ella le comunican a la SVS que de conformidad al artículo 21 de la ley 19.880, como terceros interesados se hacen parte en él o los referidos procedimientos administrativos.

También en esa carta hace constar su calidad de gerente general y apoderado de AFP Habitat S.A., la que consta de escritura pública de 2 de enero de 2013, acompañada en la misiva.

Ratifica lo expuesto, tanto por el testigo Coloma Correa como por el testigo Rodríguez Allendes, lo expresado por el actual Fiscal de AFP Habitat,

**José Miguel Luis Valdés Lira**, quien relató algo similar, explicando que respecto de este juicio, “cuando hay operaciones sin razonabilidad económica financiera, comenzó a hacer un análisis con la escasa información que se tenía, a fines del año 2011 y febrero de 2012, en donde ya había un ruido en el mercado, trascendió fuera de Hábitat la situación de OB, NG y PC con operaciones que no tenían justificación y estaban provocando pérdidas a las compañías”.

Continuó explicando que “los analistas comenzaron a hacer análisis, y con la escasa información, detectaron que hubo operaciones, pero no sabían quiénes participaban, quiénes eran las contrapartes, naciendo una suspicacia e inquietud sobre estas operaciones si estaban siendo realizadas a favor del interés social de las compañías o si eran operaciones con un objetivo distinto, como el de extraer riquezas y desviar recursos”.

Agregó, “pero sin tener conocimiento de las contrapartes, el 30 de julio de 2012, fueron a la SVS cuestionando un aumento de capital de la empresa ENEL, y luego le indicaron estas operaciones de transferencia de acciones de las empresas de SQM, OB, PC, y le entregaron un set con las operaciones y características, haciendo llamar al Superintendente al encargado de la unidad investigadora de irregularidades en el mercado, que era Carlos Pavez, también estaba presentes el fiscal de la época, haciendo entrega de esta información”.

Finalmente expresó que “el superintendente Fernando Coloma la empezó a revisar, puso cara de sorpresa y preocupación y dijo que tomaba nota, agradecía la información e iba a ver qué acciones tomaba con esta información”.

Que a esa reunión, además de él, asistieron el Presidente del directorio de esa época, José Antonio Guzmán Matta, el gerente general Cristian Rodríguez Allendes y el gerente de inversiones Alejandro Bezanilla Mena.

El Fiscal le exhibió **otros medios de prueba N° 18 letra b)** carpeta de juntas OB y NG, el testigo explicó que se trata de acta de la junta extraordinaria de accionistas de OB, de fecha 27 de junio de 2013, a la que asistió junto a otras personas de la AFP, tenía por objeto que la asamblea se pronunciara sobre la entrega de información de las materias que habían sido solicitadas en el mes de abril y que tenía que ver con la entrega de información sobre las

operaciones que se consideraban injustificadas y que producían perjuicios a los accionistas minoritarios entre ellos los Fondos de Pensiones.

Acto seguido advirtió que la mesa; presidente, gerente y secretario amparado en los dos informes de derecho, habían determinado no entregar información sobre las operaciones solicitadas.

Respecto de las personas que asistieron a esa junta representando a AFP Habitat, estuvo él, Alejandro Bezanilla, Francisco Busquett, y María Fernanda Rodríguez Moraga, analista a cargo de las operaciones Cascada. También aparece don Aldo Motta Camp representando a la sociedad Norte Grande.

Leyó el objeto de la junta, uno de los cuales era que las operaciones eran irregulares por falta de racionalidad. Explicó que se pedía información sobre la forma de financiamiento entre la sociedad OB y sus matrices, las operaciones mismas parecían con falta de racionalidad y había dudas acerca de cómo se financiaban estas operaciones, habían traspasos de dinero entre estas sociedades y empresas y de terceros, entonces no solo la operación misma carecía de racionalidad, de algún propósito claro en el interés social, sino tampoco se sabía cómo se financiaban, después se supo que había ciertos préstamos entre las sociedades relacionadas que se pagaban con las ventas de las acciones y después que hubo préstamos de las sociedades relacionadas a la sociedad del controlador, no recuerda si SQ o SQ YA, eso se supo después cuando lo señaló la SVS.

Luego leyó el punto 9, explicó que de acuerdo a su criterio, la opinión de Barros y Pfeffer le parecen desacertadas y si la compañía no tenía nada que ocultar, nada les impedía entregar tal información, sobre todo si era una entrega de información a todos los accionistas, para ser analizada por todos ellos. La negativa de la compañía de dar información es injustificable, era una petición de entrega de información a todos los accionistas, que tienen interés en la compañía, solo si hubiese alguna irregularidad que ocultar. Durante la junta después de la negativa a entregar la información, no recuerda qué pasó.

Manifestó el testigo que la argumentación del señor Ponce de negar esta información basada en la opinión de los dos abogados, dio pie a que él sugiriera contratar la opinión de otros abogados de la plaza, de manera de enriquecer la discusión y buscar una visión distinta de la que ellos ya tenían, se

le respondió que se debía preguntar al Directorio, y revisadas las actas con posterioridad, se le informó por María Fernanda Rodríguez, que este punto no fue tratado en sesiones de Directorio efectuadas con posterioridad.

Posteriormente el Fiscal le exhibió copia del acta de junta extraordinaria de accionistas de fecha 27 de junio de 2013, referido a la sociedad Norte Grande S.A.

Explicó, que el objetivo de la junta era solicitar información pedida por carta en abril de 2013, sobre operaciones entre las sociedades del grupo Cascadas: PC y OB, y NG, su financiamiento, cómo se habían efectuado las operaciones, sus irregularidades, en los mismos términos de la junta anterior, se negó el directorio a dar la información.

Las irregularidades consistían en esta concertación, en lo que se ha llamado esquema, que al carecer de una racionalidad económica y financiera, ellos como AFP concluyeron que sólo tenían por objeto extraer ilícitamente riqueza de las compañías realizando operaciones ficticias, puesto que había un propósito final que era extraer riquezas de estas compañías y que quedaran a disposición de personas que formaban parte de este grupo de concertados, esto es, quedan en poder de las mismas personas de tales sociedades relacionadas.

Que, ratifica su asistencia a la junta extraordinaria a la que se refirió el testigo anterior, la deponente **María Fernanda Rodríguez Moraga**, ingeniero civil industrial y funcionaria de AFP Habitat, del área de inversiones.

La testigo, en lo pertinente, explicó que no recuerda detalles de las operaciones de las sociedades cascadas en diciembre de 2009, tampoco las de marzo y abril de 2010.

No obstante lo anterior, ella sí participó de la junta extraordinaria a la que también asistieron por Habitat, los testigos Valdés Lira, Rodríguez Allendes y Bezanilla Mena.

Asimismo, en período similar, agosto de 2012, el testigo **Pedro Pablo Gutiérrez Filippi**, director de Moneda AGF, declaró en estrados que se reunió en la SVS con el Superintendente Fernando Coloma, encontrándose presente también el Intendente y el Fiscal de Valores.

Explicó que en esa reunión hizo entrega de una carta en la cual adjuntaron la presentación que habían hecho en la junta extraordinaria de

accionistas de OB, celebrada el 31 de julio de 2012, en la que plantearon con un ejemplo que habían tomado noticia que entre marzo y noviembre del año 2011 se habían efectuado unas operaciones por las cuales se había obtenido una ventaja de 180 millones de dólares por parte de las sociedades cascadas y planteaban que el directorio formara una comisión de directores independientes que se abocara a revisar las operaciones relacionadas, en que están involucrados los controladores y que presentara un informe en una nueva junta, la que se convocaría más adelante a la fecha de la presentación.

Agregó, que “no pasó nada”, no hubo reacción de la administración de los controladores, entonces pocos días después pidieron una audiencia con el Superintendente a quien le expusieron los hechos y le entregaron una carta con los antecedentes que hicieron valer en la junta.

El Fiscal le exhibió **OMP N° 18**, que corresponde a un disco compacto remitido por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante oficio reservado 288, de 14 abril del año 2014 y en particular de la carpeta letra b), que corresponde a Actas de Junta Extraordinaria de Accionistas de Inversiones Oro blanco S.A y de Norte Grande, ambas de 31 de julio del 2012, para efectos de reconocimiento.

El testigo lee el Acta de OB y el tribunal puede observar, entre otros antecedentes, que Pablo Echeverría Benítez, en representación de Pionero Fondo de Inversión, solicitó se dejara expresa constancia en acta del texto que pasó a leer frente a la junta, el cual se puede resumir en que comunica la decisión de oponerse a la aprobación de la memoria anual y de los estados financieros, en representación de los accionistas por los que actúa.

Asimismo, se destaca del acta que el representante de AFP Habitat para sus respectivos fondos de pensiones titulares de acciones de la sociedad, solicitó que se dejara expresa constancia en acta del texto que pasó a leer frente a la junta, el cual, en resumen, solicita la citación a junta extraordinaria de Sociedad de Inversiones OB, con el objetivo que explique a sus accionistas las operaciones de compra y venta de acciones que ha hecho en los últimos 3 años, puesto que la compañía ha realizado múltiples operaciones que han reportado pérdida a la sociedad, las cuales se han realizado sin una clara estrategia de precio respecto del valor de las inversiones subyacentes y a



precios distintos a los vigentes en el mercado. Firma, José Antonio Guzmán. Presidente AFP Habitat S.A.

Del acta de la vigésimo primera junta extraordinaria de accionistas de Norte Grande S.A., exhibida al testigo se observa por el tribunal que los representantes de Moneda S.A., Administradora de Fondos de Inversión, solicitaron que se dejara constancia en acta de su voto en contra de la aprobación de los acuerdos que previamente se consignaron en dicha acta.

Por su parte, AFP Habitat, a través de su presidente José Antonio Guzmán Matta, solicitó que se dejara en acta del texto que pasó a leer, el cual resumidamente contiene la solicitud de una junta extraordinaria de la Sociedad Norte Grande S.A., con el mismo objetivo planteado respecto de OB.

Corroborando y en concordancia con lo expuesto por el testigo Coloma Correa, declaró, en lo pertinente, **Víctor Zapata Zerega**, explicando que ingresó en el año 2011 en el área de cumplimiento de mercado, en la SVS.

Que, el jefe de esa época, del área de cumplimiento de mercado Carlos Pavez le pidió que analizara unas operaciones que habían ocurrido, le parece el año 2010, por OB con títulos PC-A, así que inició el análisis, identificó una suerte de patrón, y una vez culminado un análisis preliminar lo llevaron al comité sancionatorio, que estaba integrado por el Superintendente, el Intendente de supervisión del mercado de valores y el Fiscal del área de valores, presentaron este análisis y les pidieron que siguiéramos ahondando en la materia.

Esta solicitud de análisis preliminar se la hizo Carlos Pavez, según recuerda en Junio del año 2012, y el informe lo realizó en Julio de ese año, al igual que la presentación al comité.

La presentación la hizo él y consistió en mostrar los hallazgos que había identificado al momento, con información que tenían disponible.

Explicó que fue así que se identificó el patrón del año 2010, en el cual se observó una venta de acciones PC-A, para posteriormente ser recompradas con un aumento de capital, un reparto de dividendos y reparto de capital entre medio. Después de la presentación el comité pidió seguir ahondando en la materia.

En términos generales, ese informe preliminar lo que concluyó es que OB le parece que en marzo del año 2010, después que hubo una colocación de

acciones PC-A, de un volumen relevante, cree que más allá de 300 millones de dólares, después de haber hecho esa colocación PC-A repartió 370 millones de dólares en dividendos, después posteriormente hizo un reparto de capital con lo cual OB tuvo financiamiento y empezó a comprar las acciones. Esas acciones fueron compradas a sociedades básicamente del señor Roberto Guzmán y del señor Leonidas Vial, a precios mucho más altos de las de la venta que había hecho Calichera-A, en marzo entre medio, Norte Grande también empezó a comprar acciones PC-A, que se las vendió a sociedades del señor Roberto Guzmán para posteriormente llegar nuevamente a OB, entonces fue como el primer patrón que se identificó a partir de la información que disponían, en esa época no disponían de todas las transacciones de los corredores y cuando se identificó ese patrón, el comité de sanciones les pidió que ahondaran en la materia y ahí identificaron los patrones del año 2009 y del año 2011, que al tener la formulación de cargos eran muy similares, solamente que cambiaban los actores en el año 2009 en el año 2010 y en el año 2011.

Agregó, que después en vista de que el comité de sanciones les encomienda seguir ahondando en la materia, empezaron a pedir información de las transacciones con los corredores, para ver los beneficiarios finales, identificar quienes participaban en estas transacciones. Fue así que se les pidió información contable a OB, NG, PC, y a Potasios, según recuerda del año 2008 hasta el año 2011 o 2012, también se les pidieron las sesiones de directorio de todas esas sociedades, cree que esa fue la información que en gran medida se utilizó para el análisis.

Luego de efectuado este análisis, se llegó a las conclusiones que están plasmadas en la formulación de cargos, en que se consigna que se identificó un patrón recurrente.

En la formulación de cargos se describió que las sociedades cascadas otorgaban negocios a estas sociedades que en las formulaciones de cargos se llamaron relacionadas, vinculadas, instrumentales, y que iban contra el interés social de las sociedades cascadas.

Explicó que las sociedades cascadas, en general, dejaban grandes paquetes de acciones Calichera-A y SQM-B, a disposición de estas sociedades que luego, reingresaban al patrimonio de las sociedades cascadas, pero a precios mayores.

Se determinó que hubo una subordinación de intereses al controlador de las sociedades cascadas, el señor Julio Ponce Lerou, por parte de las sociedades del señor Roberto Guzmán y del señor Leonidas Vial, de tal manera de tener acceso a estas posibilidades de negocio, siempre contra el interés social de las sociedades cascadas.

Posteriormente, siguiendo el orden cronológico en sede administrativa, declaró en estrados el Superintendente Carlos Pavez Toloza, quien el 2 de septiembre de 2014, dictó la Res. Exenta N° 223, en la que aplicó sanciones de multa a los señores Julio Ponce Lerou, Aldo Motta Camp, Roberto Guzmán Lyon, Patricio Contesse Fica, Alberto Le Blanc, Leonidas Vial, Manuel Bulnes y Felipe Errázuriz y a Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa.

En este sentido, el Ministerio Público le exhibió el **documento N° 192** para su reconocimiento y posterior incorporación a juicio, al testigo Pavez Toloza quien lo reconoció, como Ordinario 23.805 de fecha 4 de septiembre de 2014, de la Superintendencia de Valores y Seguros, suscrito por él, como Superintendente de la SVS, por medio del cual denuncia los hechos y remite los antecedentes al Ministerio Público.

**15.- INVESTIGACION EN SEDE PENAL.** La investigación penal se originó por dos vías.

La primera, se inició por querrela interpuesta por Roberto Lobos Cerda, lo que se acreditó mediante el testimonio del Comisario de la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, **Pietro Hernández Pascualleti**, quien explicó que el día 12 de octubre de 2012, le llegó una orden de investigar, donde el Fiscal solicitaba, entre otras cosas, dar respuesta al primer otrosí de una querrela, esto es, tomarle declaración como testigos a los señores Julio Ponce Lerou, Aldo Motta, Ricardo Ramos, Patricio Contesse y Patricio Solminiac, además, de entrevistar al denunciante y testigos si hubiese, que puedan dar cuenta o no, de la veracidad de las transacciones de la venta de acciones entre empresas relacionadas.

Todas las diligencias las realizó en octubre de ese año y hasta enero del año 2013, puesto que después fue destinado a la ciudad de Coyhaique.

Agregó, que piensa que la primera diligencia que realizó fue tomarle declaración a Lobos Cerda, pero lo primero que debió realizar fue ubicar al

denunciante señor Roberto Lobos Cerda y esa diligencia no recuerda en qué período se concretó.

En todo caso, la diligencia se concretó y Lobos se presentó a declarar en la Brigada, agregó que “en esa oportunidad le señaló que contaba con un millón y medio de pesos y tenía dinero para un crédito hipotecario, pero que no era sujeto de crédito, él desea invertirlos en la compra de acciones del rubro minería específicamente en cuatro empresas del grupo SQM, que son OB, PC, NG, y SQM. Que, compró las acciones a través de Larraín Vial.

Al tiempo, a través de un amigo suyo, en una conversación le comentó que había comprado acciones y esta persona le señaló que SQM estaba cuestionada por estas operaciones y que obviamente podría verse afectado, sugiriéndole hablar con un abogado amigo suyo, que era experto en delitos económicos, parece que el abogado Soto Piñeiro, pues está cerca y finalmente bueno termina presentando la querrela contra quien resulte responsable”.

Agregó, que le parece que lo único que le hizo llegar Lobos fueron las facturas de compra de las acciones y el comprobante del recibo de dinero. Esos documentos se adjuntaron al informe como anexos.

Explicó que se adjuntaron al informe porque eran fotocopias y al no ser documentos originales no necesariamente tienen que ir con una cadena de custodia. Que, se identificaron y se detallaron, les dio el número anexo y contiene, además, el número de foliado.

El orden depende de cómo se quiera adjuntar, por lo general, para este caso en particular, cree que primero iba la declaración del querellante y seguían los documentos que acompañó.

La segunda vía por la cual se conocieron estos hechos en sede penal, fue la ya referida en el considerando 5º, es decir, mediante la denuncia formulada, en cumplimiento de su deber legal, por el Superintendente Carlos Pavez Toloza, a través de Ordinario N ° 3805, de 4 de septiembre de 2014.

#### **16.- VALORACION DE LA PRUEBA.**

El tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, valoró la prueba con el objeto de verificar si se acreditaron los presupuestos fácticos de la acusación y si estos se encontraban comprendidos en uno u otro inciso del artículo 53 de LMV, asimismo, la eventual participación del acusado Motta Camp.

Los hechos cuya prueba se valoró son: 1) transacciones efectuadas por Pampa Calichera, que recaen en acciones SQM-B (diciembre de 2009).

2) transacciones efectuadas por Pampa Calichera, que recaen en acciones SQM-B (marzo de 2010).

3) transacciones efectuadas por Pampa Calichera, que recaen en acciones SQM-B (abril de 2010).

Todas estas operaciones fueron detalladamente expuestas en el considerando 2° que antecede.

Que, no obstante, como se dijo en el considerando cuarto, no haber sido controvertida la existencia de las operaciones descritas en los casos 1, 2 y 3 de la acusación, la Fiscalía incorporó prueba testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba, para acreditar la existencia de las mismas.

En primer lugar, el tribunal recurrió a la **resolución N° 223** de formulación de cargos de la SVS (**OMP 719 del Ministerio Público**), en la que en el título VII.1.5.1 se refiere al “patrón bursátil SQM-B”.

En el título VII.1.5.1.2, se refiere a las operaciones efectuadas entre el 18 y el 30 de diciembre de 2009, y en sus puntos 1165 a 1167, describe tales operaciones y que son coincidentes con el denominado Caso 1 de la acusación.

A su turno, el título VII. 1.5.1.3 trata las operaciones efectuadas entre el 22 y el 30 de marzo de 2010 y en sus puntos 1168 y 1169 las describe, las que corresponderían a su vez a las que se describen en la acusación fiscal y particular como Caso 2.

Finalmente, el título VII.1.5.1.4, comprende las operaciones entre el 22 y el 28 de abril de 2010, las que son descritas en los puntos 1170 y 1171.

Luego en el título VII 1.5.1.5, efectúa un análisis general de las operaciones y en su punto 1174 establece que: “producto de estas operaciones PC obtuvo importantes utilidades contables, pero a la vez pérdida financiera. La totalidad de las operaciones mencionadas anteriormente fueron intermediadas por Banchile, utilizando principalmente OD como mecanismo bursátil, destacando, además, que las órdenes ingresadas por los distintos intervinientes eran concordantes en horarios, condición de liquidación y en cantidades, esto, de acuerdo al libro de órdenes que registra esta corredora. Lo anterior da cuenta que el patrón fue elaborado por PC con el objetivo de

generar utilidades contables, puesto que en cada una de estas operaciones obtuvo pérdidas financieras, las cuales fueron el reflejo de las utilidades financieras obtenidas por las contrapartes Sociedades Inversiones del Parque, Citigroup y la cartera propia de Banchile”.

Finalmente, el tribunal observó que en la referida Resolución 223 de la SVS, en el punto 1610, del apartado final, el fiscalizador concluyó que “algunas de las infracciones imputadas tuvieron lugar entre el año 2009 y mediados del año 2010, esto es, hace más de cuatro años, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del DL N ° 3.538, este Organismo se ve impedido de extender su facultad sancionatoria de multa más allá del plazo fijado al efecto. Consecuencia de lo anterior es que no resulta posible aplicar sanción de multa por los hechos objeto de cargos verificados en aquel período”.

Que, sin perjuicio que en ámbito administrativo operó la prescripción, aún era posible hacer responsable penalmente a los hechores, pero el tribunal consideró relevante para la decisión final que el fiscalizador no formulara de cargos a Motta Camp por los hechos que se describieron y que coinciden con los casos 1, 2 y 3, de la acusación.

En efecto, el tribunal valoró la declaración del testigo **Fernando Coloma Correa**, en que no otorgó fechas ni operaciones particulares (excepto la denominada operación Linzor, que en este momento no es del caso analizar), deficiencias que se pueden suplir con el reconocimiento que el testigo hizo del documento 133 de la Fiscalía que corresponde a copia de Reservado N° 634, de 6 de septiembre de 2013 de la SVS suscrito por Coloma Correa, en el que se precisan las operaciones detectadas y a las que éste en su declaración se refirió de la siguiente forma: “SQM mantenía acciones de una sola serie o más de una serie? Tenía SQM-A y SQM-B. La SQM-A, es la de control. No recuerdo el encatado exacto que había en SQM, pero sí que las acciones SQM-A, eran acciones clave del grupo cascada, así se denominó en su momento, se preocupaba de nunca perderlas, y estas transacciones que se hacían para revalorizarlas se hacía con la precaución que no se les fuera ir de las manos, por eso es que en el caso Linzor se partieron mucho los paquetes, en estas operaciones directas, porque si se les llegaba a intervenir se les llegaba a ir, aunque fuera un pedacito chico, y no el paquete completo, ahí se procedió de distinta manera, hay unos remates de otras acciones en que se remataba el

lote completo, pero estas se preocupaban de pasarlas poco a poco, de forma tal de no perder la manija sobre ellas sobre todo con disputa de propiedad que eran importantes como Potash por ejemplo”.

Luego el Fiscal le dijo, que una de las características de las acciones SQM-A es que no tenían esta profundidad en el mercado, y le preguntó ¿esto también se daba en los otros nemotécnicos de las otras sociedades?

El testigo Coloma le respondió, “Sí, OB, PC, particularmente puede ser NG u OB, pero en general, en promedio, eran poco líquidas, y buena parte de las transacciones en un período correspondieron a estas transacciones cuestionadas por la SVS”.

El Fiscal le preguntó, ¿Por qué razón esta falta de liquidez formó parte de las objeciones hechas a estas operaciones?

Respondió, “Es súper importante para todo el caso cascadas, déjenme representarlo de la manera más clara posible, aquí había situaciones en que las sociedades cascadas dejaban disponible para el mercado acciones en parte por ejemplo, había aumento de capital que no suscribió la cascada respectiva o que suscribía muy menormente o en algunos casos no suscribía nada y quedaban dando vuelta por ahí, otras veces tenían acciones en su cartera que eran, por ejemplo, OB tenía acciones de PC, NG de OB y de repente a propósito de cosas, uno lo entiende en el tenor del esquema pero no por razones de negocios clara, después enfatizaré en detalle. Entonces salían y de la noche a la mañana la remataban o sea llamaban a remate con 20 ó 22 horas de anticipación, a veces 100 millones de dólares o 200 millones de dólares, cosas de ese nivel, y sacaban estas acciones a venderse en un remate con el mínimo tiempo de aviso, ¿se podía anunciar en 22 horas? Sí. Pero estaban en mejor interés social?, yo digo que no, porque en el fondo eran acciones que no eran muy líquidas, uno tenía que armar la demanda, tenía que dejar que el mercado estuviera en conocimiento que se iba a hacer un remate significativo de forma tal, que los potenciales compradores pudieran articularse, conseguir los fondos, etc. y resulta que llegaban y salían al día siguiente, con 22 horas de anticipación se anunciaba, salían y siempre los que estaban en la contraparte, los que terminaban comprando eran los mismos, que eran sociedades directamente relacionadas a Julio Ponce, sociedades vinculadas a Julio Ponce o instrumentales a Julio Ponce, y siempre eran los mismos que estaban ahí

listos para comprarlas. Y cuando uno ve cuales son los referentes de mercado, por supuesto que los referentes de mercado como dije eran poco líquidas, no es tan fácil, pero si uno agarraba los promedios de 30 días o de 60 días, y de las mismas cosas que se toman en referencia para los aumentos de capital, uno podía percibir que siempre esas acciones salían a un precio, se ponía a remate a un precio menor que cualquiera de referencia. Yo salía a vender como ponía un precio barato en relación a cualquier referente de mercado y no de la cabeza de la SVS sino que referente que se usan para otras materias de aumento de capital y siempre estaban los mismos al otro lado, si es poco líquido el instrumento uno con mayor razón debe dar más tiempo y si quiere hacer la transacción con el mejor interés social, si uno quiere preservar el interés de todos los accionistas de la cascada y no del grupo o de Julio Ponce que estaba detrás articulando todo este asunto, si eso quiere tendría que haber sido una difusión más amplia, porque eran acciones poco líquidas y para que hubiera mayor probabilidad de puja y el precio fuera el precio mejor posible, que ese es el mejor interés de la sociedad cascada, en ese sentido era importante ese punto.

El Fiscal le solicitó que indicara ¿en qué área se radica las actividades en qué consisten y de qué forma usted como Superintendente se fue enterando de estas actividades de fiscalización y análisis?

Respondió el testigo, “cuando salió lo de Linzor, y la remisión de los estados financieros y en virtud de eso que a mí me habían comentado que parece que había cosas raras, efectivamente y después de la remisión de los estados financieros y esa operación uno decía mire aquí hay problemas, se siguió viendo, se recibieron estas cosas de Moneda y de Habitat, y se fue haciendo un seguimiento que el comité de investigación se reunía con cierta periodicidad, viendo los hallazgos, los avances de la división que estaba a cargo del área de cumplimiento de mercado, que era la que seguía todo este cuento, la intensidad del seguimiento fue cambiando a través del tiempo, cuando fueron saliendo más elementos y se veía que el tema era más profundo, sin duda alguna la intensidad y reuniones se hizo mayor, hasta que el comité de investigaciones, según recuerdo, se juntaba para todos los temas que estuvieran dando vuelta, en un comienzo era un informe y después de algún momento fueron dominando la agenda del área de cumplimiento. Yo era



muy abogado del diablo, mi trayectoria académica me sirvió, era muy cuestionador, hasta llegar a la convicción absoluta que cuadraba todo este cuento, el trabajo de investigación de la SVS fue encomiable.

El fiscal le preguntó, ¿cuál fue el resultado de este análisis en torno a las operaciones detectadas?

Respondió, “retomo algo que decía antes y sintéticamente estábamos llenos de cosas concatenadas y que demuestran la solidez del trabajo de la SVS y que llegó a una cosa que hacía totalmente plausible todo este cuento, porque hay mucha información que se recabó, por eso omitiré muchas cosas por no recordar o por síntesis, estamos hablando de ocho años atrás. Básicamente y como resumen las sociedades cascadas de repente por ejemplo hacían un aumento de capital, lo inscribía en la SVS y resulta que tanto NG, OB, PC y resulta que el controlador no suscribía o puede haber suscrito en alguna parte o porcentaje menor, no suscribía ese aumento de capital y esas acciones quedaban dando vuelta sin colocarse tampoco se eximió, o sea, tampoco se anulaban y quedaban ahí pendientes por decirlo de alguna forma, y era una curiosidad que el aumento de capital que se suponía que la junta lo aprobaba y el controlador era el mayoritario de la junta de accionista y curiosamente era el momento, el período de apertura o sea cuando tenía que ejercerse la opción de suscribirse esas acciones resulta que el controlador no lo hacía en la gran mayoría de los casos, o muy poquito y quedaban ahí dando vuelta. Y estas acciones de repente a título, o sea sin una razón de mercado clara ni mucho menos que estaban dando vuelta, que no había un seguimiento como directorio de qué estaba pasando con este aumento de capital, o sea, no se suscribió, parecía que no había mucha inquietud al respecto y resulta que de repente aparecían siendo ofrecidas en un remate como decía antes, con la mínima difusión posible y en paquetes grandes, entre 100 y 200 millones en que se hacía esta operación con mínima difusión y se vendían siempre a las mismas contrapartes, ellos estaban al otro lado listos en el remate y comprando a valores que la SVS juzgó como qué referente de mercado, bajo valor de mercado que uno pudiera atribuirle a esas acciones. Entonces se le transfería a un determinado grupo, que eran las sociedades relacionadas, vinculadas e instrumentales a Julio Ponce. La gran mayoría de los casos era un poquito ese el modus operandi.

Entre medio, en algunos casos, estas acciones que habían quedado en posesión de las sociedades vinculadas a Julio Ponce y a las instrumentales, ellos le transaban a sociedades de Julio Ponce, o sea, las compraban en remate las tenían ellos y al mes le transferían acciones a Julio Ponce en operaciones, no sé, directas automáticas, no recuerdo detalle exacto de esa interacción de las vinculadas e instrumentales con las sociedades de Julio Ponce, pero el hecho concreto era que ellos siempre perdían en ese intercambio con Julio Ponce, o sea, la sociedad instrumental y la vinculada, le vendía a Julio Ponce a \$100 por ejemplo, inventando un número, y le recompraban al poco tiempo sin razón de mercado o es que el mercado se haya desplomado o cambio radical en la subyacente, eso se miró con mucho detalle, resulta que la vendían se la recompraban a Julio Ponce a \$110 o \$113, con lo cual le dejaban un margen, una ganancia directa a Julio Ponce en esa transacción, siempre que lo hicieron, lo hicieron en beneficio de Julio Ponce, y esa es una regularidad que se observa en todos los casos que ello ocurrió, siempre perdieron ellos en la transacción con Julio Ponce, lo que es sospechoso.

Una vez que retomaban estas acciones, porque se las recompraban a Julio Ponce, las tenían en su poder y tiempo después no mucho tiempo después, supongamos que las compraban en marzo baratas, eran como cuatro o cinco meses entre el comienzo y el final, se las habían pasado entre medio a Julio Ponce las habían recuperado siempre en beneficio de Julio Ponce esas transacciones intermedias, una vez que la recuperaban salían a vender en un remate a un precio que siempre estaba sobre cualquier precio o referente de mercado, eso no cuesta nada, por ejemplo digo hoy la acción vale \$100 y estamos todos de acuerdo y la pongo a un remate a \$110, en un mercado en que los precios se forman correctamente esas acciones no se van a vender a \$110, salvo que haya alguien que dé la orden de comprarlas a \$110, y eso es lo que ocurría. Las ponían a precios mayores a cualquier referente de mercado y salía la sociedad cascada a recomprar, esto es muy especial, porque la misma sociedad cascada que no la suscribió, se remataron de esta forma que beneficiaba siempre a un determinado grupo, esa misma cascada después salía a recomprarla a un precio significativamente mayor de partida al que le había vendido en la primera etapa y mayor a cualquier referente a mercado, en

algunas veces con diferencias bien sustantivas, en un lapso muy corto tres, cuatro o cinco meses.

Entonces eso está en el corazón de la denuncia de la SVS, que aquí se defraudó el interés de los minoritarios, porque se vendieron baratas, no acorde al interés social, que dice que siempre uno debe venderla en las mejores condiciones, se vendían con muy poca difusión en paquetes grandes, baratas y después estas mismas sociedades que las habían vendido baratas las recompraban no mucho tiempo después, con razones de negocios rarísimas, que fue que los llevó a venderlas y luego a recomprarlas a un precio mayor en un corto tiempo, y entre medio estamos llenos de operaciones de financiamiento para allá y para acá, increíbles, por eso los antecedentes en la formulación de cargos son muy increíbles de cómo se financiaban las cascadas, por ejemplo la cascada que iba a salir a financiar o sea que salía a comprar, curiosamente al poco tiempo antes o conseguía un crédito o le pasaba un préstamo el mismo controlador de la cascada o SQ o se generaba la caja de alguna manera vendiendo, yo estoy hablando de estas acciones de primera emisión que no suscribieron, pero también entre medio habían operaciones que ellos dentro de la cartera de acciones que tenían que ya no eran de primera emisión, de repente las sacaban a remate o las vendían en operaciones OD con lo cual obtenían financiamiento, financiamiento que después de un tiempo uno se daba cuenta que era para ir a comprar, para el término de este ciclo que había partido comprando barato a un grupo y ese mismo grupo terminaba comprando caro, y que se financiaba como ya decía a través de financiamientos especiales, préstamos del controlador o venta de acciones que la habían hecho un poco antes para fondearse de manera tal de salir a comprar en el momento que correspondía, este ciclo se repite, son tres según recuerdo, hay ciclos bien marcados, en que está todo este asunto.

Esta cuestión también se daba, me salgo de ese tema que partió por acciones de primera emisión que no suscribieron. Estos mismos ciclos se producían se producían con ventas de las carteras, o sea de acciones que de repente las vendían, en condiciones de nuevo al mismo grupo, bajo cualquier referente de mercado y esas acciones a veces iban a dar la vuelta y le dejaban como un peaje a Julio Ponce, y después las retomaban y vendían a valor mayor al mercado a la misma cascada que se las habían vendido no mucho

tiempo, con todo un tema de que por razones de negocio extrañísimos, lo único que uno logra entender es que todo estaba subordinado a este esquema que la SVS denunció en su momento, era tratar de beneficiar a un grupo en desmedro de los minoritarios de las acciones cascadas y hay empresas que a veces, PC, creo hizo reducción de capital para repartir dividendos entre los accionistas y estos accionistas después llegaban el que estaba arriba que estaba OB era porque tenía que salir a comprar una de estas operaciones que estaba más adelante, estaba todo subordinado a eso.

La creación de Potasios también se circunscribe a esta lógica, salió de PC, fue una sociedad que se creó, PC tenía problemas de endeudamiento porque tenía un bono internacional que limitaba los covenant, este fue el brazo operativo para seguir en este cuento y Potasios sale a hacer una tremenda compra, no recuerdo si 400 millones de dólares, o algo así.

Estamos llenos de manipulaciones de mercado entre medio, para tratar de mover las acciones de PC, se fueron creando condiciones primero entre las sociedades vinculadas con operaciones particulares para ir subiendo el precio y eran sólo operaciones entre ellos, de manera que no pareciera tan raro el precio al que terminaba comprando Potasios, que era muy superior a los precios que se habían visto no mucho tiempo atrás.

Ese es el resumen del caso cascadas, pero quedo corto, porque las operaciones de financiamiento que había entre medio eran bien insólitas, ejemplo digo tengo que financiar para pagar un crédito y tenían el aumento de capital que ahí está que no está suscrito y no lo sacaban en ese momento a veces sí, y de repente las acciones que no las habían usado para financiarse las sacaban a toda esta vuelta referida”.

Que, de parte de la declaración de testigo Coloma, se extrae que para él y la SVS el tema del esquema detectado es relevante, pues dice que es la única manera de entender estas operaciones y habló también de las denominadas sociedades vinculadas, instrumentales y relacionadas, comprendiéndose en los casos 1, 2 y 3, este tipo de empresas a que hace alusión.

En lo que respecta a operaciones en particular, el propio testigo declaró no recordar con claridad, de manera que no aportó precisión en relación, a dichas transacciones, no obstante que del instrumento 133, acompañado por la

Fiscalía, como ya se adelantó, se obtienen detalles de las operaciones descritas en los casos 1, 2 y 3.

El Tribunal observando la prueba **documental N° 133** de la Fiscalía, que contiene copia de la formulación de cargos, que fue reconocida por Fernando Coloma Correa, fue dictada y firmada por él como Superintendente de Valores y Seguros, conteniendo detalladamente las operaciones descritas en los casos 1, 2 y 3 de la acusación Fiscal.

Es así, que la página 145 de la formulación de cargos contiene el título “operaciones con SQM-B último trimestre-detalle operaciones del 18 al 29 de diciembre” (año 2009).

Posteriormente, desde el punto 661 al punto 670 se detallan cada una de las operaciones de compra y venta realizadas por PC, sus montos, intermediadas por Banchile y como vendedor o comprador Inversiones del Parque y Citigroup, todas a través del mecanismo de órdenes directas (OD).

En la página 157 del documento en cuestión se lee “nuevas operaciones con títulos SQM-B por parte de Calichera”. Continúa, “operaciones” y en los puntos 717 al 724 contiene el detalle de las operaciones de compra y venta de Pampa Calichera de títulos SQM-B, los días 23, 24 y 25 de marzo de 2010 y el día 30 de marzo de igual año, respectivamente.

En estas operaciones, conforme al punto 727, “los actores en la operación con el título SQM-B se repitieron en relación a lo observado en diciembre de 2009, así como el resultado, generación de utilidades contables, pero con pérdidas financieras para Pampa Calichera y utilidades financieras para sus contrapartes”.

Finalmente, en la página 170 de la formulación de cargos se lee “nuevas operaciones con SQM-B por parte de Pampa Calichera y en los puntos 784 al 789 se contienen detalles de las operaciones.

En el punto 792, que está dentro del título “análisis operaciones SQM-B”, se lee “de tal manera, los actores y los resultados en la operación de abril de 2010 con el título SQM-B fueron similares a las observadas en diciembre del año 2010 y marzo de 2010, así como sus resultados finales para Pampa Calichera: generación de utilidades contables, posibilitadas por el bajo costo imputadas a las ventas dado su registro contable, a costa de pérdidas financieras”.

De lo que se transcribió, el tribunal observa que claramente cuando se hace referencia en este punto a las operaciones de diciembre de 2010, se está refiriendo a las transacciones de diciembre de 2009, como se ha venido sosteniendo, y el error en el año puede deberse a un defecto en la transcripción, de manera que no se hará cuestionamiento alguno.

A su turno, en cuanto a las operaciones de estos mismos casos, se escuchó el testimonio de **Víctor Zapata Zerega**, quien, como ya se dijo al analizar la intervención de la SVS, confeccionó un informe preliminar, en el que según sus propias palabras “observé que en el año 2010, OB después de que hubo una colocación de acciones PC-A, me parece que en marzo del año 2010, de un volumen relevante, creo que más allá de 300 millones de dólares. Después de haber hecho esa colocación PC-A, repartió 370 millones de dólares en dividendos, después, hizo un reparto de capital con lo cual OB tuvo financiamiento y empezó a comprar las acciones. Esas acciones fueron compradas a sociedades básicamente del señor Roberto Guzmán y del señor Leonidas Vial, a precios mucho más altos de las de la venta que había hecho Calichera-A en marzo, entre medio Norte Grande también empezó a comprar acciones PC-A, que se las vendió a sociedades del señor Roberto Guzmán, para posteriormente llegar nuevamente a OB, entonces fue como el primer patrón que se identificó a partir de la información que disponíamos. En esa época no disponíamos de todas las transacciones de los corredores y cuando se identificó ese patrón, como digo, el comité de sanciones nos pidió que ahondáramos en la materia y ahí identificamos los patrones del año 2009 y del año 2011 que al tener la formulación de cargos, eran muy similares, solamente que cambiaban los actores en el año 2009, en el año 2010 y en el año 2011”.

Agregó, que “después en vista que el comité de sanciones nos encomienda seguir ahondando en la materia, empezamos a pedir información de las transacciones con los corredores para ver los beneficiarios finales, identificar quienes participaban en estas transacciones, se les pidió información contable a OB, NG, PC, y a Potasios, de me parece que el año 2008 hasta el año 2011 o 2012, también se les pidieron las sesiones de directorio de todas esas sociedades, y a partir, me parece que esa fue la información que en gran medida se utilizó para el análisis.

Explicó que “me parece que la información que pedimos a las sociedades cascada fue del año 2008 hasta el 2011 y podría haber sido hasta el 2012 no recuerdo bien, transacciones a los corredores, que me parece que pedimos desde el año 2007 hasta el año 2011, las sesiones de directorio, me parece que también podrían haber sido del año 2008 hasta el 2011 o 2012 a la fecha, hay que recordar que estábamos en julio del año 2012.

Finalmente, el testigo manifestó que “las conclusiones están plasmadas en la formulación de cargos, en el cual se identificó un patrón recurrente. En la formulación de cargos se describe en que las sociedades cascadas otorgaban negocios a estas sociedades que en las formulaciones de cargos se llamaron relacionadas, vinculadas, instrumentales, que en la formulación de cargos se señaló que iban contra el interés social de las sociedades cascadas. La sociedad cascada en general, dejaban grandes paquetes de acciones Calichera-A, SQM-B, OB a disposición de estas sociedades, que posteriormente reingresaban al patrimonio de las sociedades cascadas a precios mayores. Se determinó que hubo una subordinación de intereses al controlador de las sociedades cascadas, el señor Julio Ponce Lerou, por parte de las sociedades del señor Roberto Guzmán y del señor Leonidas Vial, de tal manera de tener acceso a estas posibilidades de negocio, siempre contra el interés social de las sociedades cascadas”.

Que, en relación a la nomenclatura usada en la formulación de cargos y en la resolución sancionatoria, es decir, se habla de sociedades cascada y de sociedades vinculadas, instrumentales y relacionadas, explicó que “la formulación de cargos tiene más de 300 páginas, en la cual había y salían muchas de estas sociedades de manera de darle un orden a la formulación de cargos se denominaron estas sociedades, las sociedades cascadas. Qué en el mercado eran conocidas como sociedades cascadas, no había ninguna novedad en ello”.

Agregó, que “se denominaron como sociedades relacionadas, las que eran de propiedad del señor Julio Ponce Lerou. Las sociedades vinculadas, eran del señor Roberto Guzmán Lyon, me parece que el nombre vinculada iba porque existía un vínculo público y conocido del señor Roberto Guzmán con el señor Julio Ponce Lerou. El señor Roberto Guzmán incluso en la formulación de cargos, el señor Aldo Motta, lo reconoce como amigo del señor Julio Ponce

Lerou. El propio Roberto Guzmán se reconoce como abogado de más de veinte o treinta años del señor Julio Ponce Lerou. Estaban también las sociedades instrumentales, que eran del señor Leonidas Vial y Alberto Leblanc. El señor Alberto Leblanc también declaró tener una suerte de arreglo comercial con el señor Roberto Guzmán, con unas cuentas corrientes. Así que a partir de eso se fue creando esta nomenclatura, como digo por un tema también de orden interno y no estar repitiendo constantemente el nombre de las sociedades, porque eran muchas sociedades las que intervenían”.

“Las sociedades relacionadas eran inversiones SQ, SQYA, Oca, Inversiones del Sur. En el caso de las vinculadas, estaban Silvestre, del Parque, Jaipur. En el caso de las instrumentales estaba Saint Thomas, La Viña. Por parte del señor Leonidas Vial estaba Transcorp, Worrem, etc., del señor Alberto Leblanc se repetían mucho o sea había muchas sociedades, por lo tanto, se adoptó esa técnica para poder resumirlas, de hecho la formulación de cargos fue bastante larga”.

El Ministerio Público le exhibió el **documento N° 133**, que corresponde al Oficio reservado 634, de fecha 06 de septiembre de 2013, de la SVS suscrito por el Superintendente de la época Fernando Coloma Correa.

El testigo Víctor Zapata lo reconoce como la formulación de cargos para el acusado Aldo Motta Camp.

El Fiscal le hace leer el encabezado en el que se menciona a Carlos Wulff como enunciante y a varias AFP.

Luego, a una pregunta del Fiscal en relación a la referencia que se hace en la formulación de cargos respecto a un ciclo comprador y a un ciclo vendedor, respondió que: “me parece que nos llamó la atención que Pampa Calichera, que hasta ese momento nosotros entendíamos que era un inversionista de largo plazo realizara estas operaciones, que es lo que motivaba a Pampa Calichera a comprar acciones y luego salir a venderlas a un precio menor, asumiendo una pérdida financiera. Entendimos, después al observar las operaciones posteriores, que por lo menos la conclusión fue la formulación de cargos y posteriormente la resolución que el propósito de estas operaciones fueron generar utilidades contables y utilidades contables que permitieron repartir efectivo a OB para adquirir acciones Calichera-A, que fueron vendidas en esa oportunidad por la sociedad de Roberto Guzmán y el



señor Leonidas Vial, con importantes ganancias, entonces nuestra única explicación de por qué la administración de Pampa Calichera estaba dispuesta a perder el dinero en estas operaciones de este ciclo compradoras de ciclo vendedor era para la generación de utilidad contable, al menos esa fue la tesis que se esgrimió en la formulación de cargos y en la resolución, de las operaciones”.

Continuó explicando, por medio de la lectura que hace de la Resolución 223, que le exhibió el Fiscal que: “nos llamó la atención que en estas operaciones, que de acuerdo a la tesis de la formulación de cargos generan utilidades contables se buscaban ciertas contrapartes, Inversiones del Parque, que era del señor Roberto Guzmán, era más o menos predecible porque dentro de los tres años vimos que sociedades del señor Roberto Guzmán operaban casi muy seguido con las Sociedades Cascadas, de hecho si nosotros vemos las operaciones de SQM-A a finales del año 2010, que son que NG adquiere acciones SQM-B, se va a ver una correlación muy cercana entre las compras que hace en ese caso, Silvestre que era del señor Roberto Guzmán, el señor Roberto Guzmán compraba acciones para después vendérsela a Norte Grande, NG después le vendía esas acciones a Banchile, este se las vendía a las sociedades del señor Roberto Guzmán, para que después esas sociedades se las vendiera a Pampa Calichera, siempre con un beneficio para el señor Roberto Guzmán. Entonces, un poco era hacer el punto que Inversión del Parque del señor Roberto Guzmán no era o era previsible que estuvieran esta operación, pero un poco nos llamó la atención que Citigroup que estuviera metido en estas operaciones, sólo vimos a este en estos patrones de estos tres períodos, de diciembre, marzo y abril”.

De igual manera se refirió el Superintendente Carlos Pavez Toloza, quien dictó la Resolución Exenta N° 223, de fecha 02 de septiembre de 2014, que aplica sanciones de multa a los señores Julio Ponce Lerou, Aldo Motta Camp, Roberto Guzmán Lyon, Patricio Contesse Fica, Alberto Le Blanc, Leonidas Vial Echeverría, Manuel Bulnes Muzard, Felipe Errázuriz Amenabar, y a Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa (**documental N° 719 del Ministerio Público**).

Cómo ya se advirtió precedentemente, se tuvo a la vista dicha resolución en la que el Superintendente aplicó sanciones a las personas naturales y

persona jurídica antes mencionadas, a propósito de operaciones en ella detalladas, en las que se especifican precisamente aquellas que se le imputan al acusado Motta Camp, pero que en sede administrativa no pudo ser sancionado por haber operado la prescripción en favor de Aldo Motta.

En todo caso, las transacciones, sean de compra o venta del título SQM-B, en diciembre de 2009, marzo y abril de 2010, fueron debidamente pormenorizadas tanto en la formulación de cargos como en la resolución sancionatoria dictada por el Superintendente Pavez Toloza.

A dichas operaciones también se refirió la testigo **Camila Raddatz De la Cerda**, quien refirió que: “Llegó a Moneda en el año 2011 y está dentro del área de estudios de inversión, vinculado con Cascada. Ingresó a Moneda en agosto del 2011 y en el verano del 2012 (enero o febrero) se le acercó uno de los “portfolio management”, no recordando cuál, quien le pidió que hiciera un análisis sobre las transacciones, entre las relacionadas, de las acciones del Grupo Cascada. Esto lo hizo junto a Pedro Huerta, un analista que ya no trabaja en Moneda. Hicieron un análisis de las transacciones que vieron en los años 2009, 2010 y 2011.

Los “portfolio management” les solicitaron que revisaran las transacciones que tenían que ver con las empresas relacionadas, que eran en este caso, controladoras o partes de la administración y deben informar a la CMF cuando transan acciones de estas sociedades. Señala que se imagina que estas transacciones deben ser informadas a la CMF.

Cuando se les encomendó este estudio lo primero que hicieron fue revisar toda la información que había en la CMF, en las memorias y vieron como las transacciones se hicieron en la Bolsa de Comercio. Precisó que tenían tres fuentes distintas de información. Analizaron todas las transacciones sobre las acciones de Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande y con estas tres bases de datos y con los datos que obtuvieron, hicieron un documento en el cual a través de gráficos representaron cuando habían sido las compras y ventas y en qué montos. Eso se lo presentaron a los “portfolio management”. El documento fue elaborado entre enero o febrero y hasta junio o julio, del 2012. Se incluyeron en el análisis los años 2009, 2010 y 2011. Se entregó el análisis el primer semestre del año 2012. La información fue usada

por Moneda para ir a la junta de accionistas de julio de 2012 de Oro Blanco y Norte Grande, donde ellos tenían fondos de inversión.

En ese documento incluyeron tres bases de datos y gráficos. Lo primero que analizaron fue lo que había pasado. Monitorearon las acciones de las sociedades matrices y del activo subyacente, observando que en el año 2011 el descuento se agrandó, lo que era un motivo de preocupación. Observaron que los años 2009, 2010 y 2011, había consistentemente un patrón, las sociedades de la Cascada vendían acciones de su activo subyacente, por ejemplo, Oro Blanco, Calichera o Norte Grande, para recuperar su participación antes de fin de año pero a mayores precios.

Consistentemente, esos tres años, se dio, que esa pérdida de participación momentánea, siempre se recuperó y a un precio más grande. También se dieron cuenta que esa disminución de participación se hacía con aumentos de capital, los que habían quedado sin efecto. Destacó lo que pasó a fines del 2008 (no recuerda la fecha), en que la metodología de los aumentos de capital cambió, donde todo el remanente, es decir, lo que no era suscrito por el controlador, quedaba a disposición del Directorio, el que podía venderlo cuándo quisiera, al precio que quisiera y a quién quisiera. Esto ocurrió por ejemplo en el año 2009 y se utilizó para que Norte Grande disminuyese su participación en Oro Blanco, quedó un remanente sin ser suscrito y luego a fin de año compran las acciones a un precio mucho mayor. Lo que vieron en ese momento, precisando que no sabían quiénes eran las contrapartes porque la única información que tenían era la que había proporcionado la CMF, fue una consistencia en la metodología. Se usaban los aumentos de capital, que habían quedado sin ser suscritos, los que consistentemente eran vendidos a un precio mayor del que compraban la participación, la que siempre recompraban. Siempre volvían a comprar la participación que tenían a principios del año.

Esto les llamó la atención porque sus inversiones se podían ver afectadas. Explicó que cuando se invierte en una sociedad “aguas arriba”, esto se ve afectado por el valor de su activo subyacente (en este caso Soquimich) y por el valor del descuento. Si el descuento se agranda, significa que la inversión vale menos, lo que afecta el retorno fondos. Hizo presente que Moneda invierte fondos de terceros y cuando hay un movimiento así, ellos por

el deber fiduciario, deben analizar qué hay detrás de este movimiento que es anómalo. El movimiento anómalo tiene que ver con el descuento.

En relación a la estructura de las sociedades cascadas, se le exhibió el **documento Nº 645**, “Cascada controladora de SQM”. Aparece su firma y la fecha (25 de julio de 2016) en que lo entregó a la Fiscal Tania Sironvalle.

En la página 2, figura “Diagrama de sociedades cascada SQM”. Señaló que en esta lámina se describe cómo funciona la cascada SQM. Dijo que es el diagrama de las sociedades, las que señala desde arriba hacia abajo. Arriba está Inversiones SQ, luego está Inversiones SQYA, la que tiene un 67,3% de Norte Grande. Luego se ve Norte Grande, la tiene un 76,3% de Oro Blanco. Más abajo está Oro Blanco, la que tiene un 88,6% de Calichera, la que tiene un 25% de SQM, con acciones de sus dos series, SQMA y SQMB.

Agregó que en el lado derecho se ve que Norte Grande tiene un 76,3% de Nitratos de Chile, el que está envuelto en un cuadro punteado porque cuando confeccionó este documento, estaba aprobada la división, pero aún no se materializaba.

Precisó que Nitratos de Chile tiene un 88,8% de Potasios de Chile y que Potasios Chile tiene un 10,1% de Calichera y un 6,97% de SQM

También está dibujado el porcentaje que tenía Pottage Corporation (PCS) en SQM, el que era un 32%.

Dijo que el diagrama fue confeccionado con la información que se obtuvo de la CMF al 31 de marzo de 2012 y se incluyeron las transacciones informadas a la CMF desde esa fecha hasta el 20 de julio, para así reflejar de la forma más exacta posible, las participaciones de cada sociedad subsidiaria.

Se le exhibió el **documento Nº 644**, el que se encuentra individualizado en el auto de apertura como caso cascada material de apoyo.

Señaló la testigo que el documento está dividido por casos, son casos del año 2009, del año 2009 y un caso del año 2011. En cada uno de los casos está el título de la acción que se transó, si son sobre acciones Calichera, si son sobre acciones Oro Blanco, si son transacciones sobre acciones de SQM. Después viene un diagrama en el que está punto por punto, de cómo se va haciendo el flujo de acciones. Cada una de las flechas tiene el número de acciones transadas y su precio, encontrándose abajo explicado cada uno de los números que aparecen en el diagrama y que fue lo que ocurrió en cada una

de estas instancias. Posteriormente viene un cálculo matemático acerca de cómo se calculan los sobre precios, donde está el precio con el que podría haber obtenido la participación, el precio con el que se recuperó finalmente la participación y la resta a la que le agregaron los dividendos que no se percibieron, les da cuál fue la pérdida de cada uno de estos casos. Luego viene un cuadro resumen en el que aparecen los 5 casos que mencionó, con la pérdida que hubo y su suma total que es 374 millones que es lo que ya había mencionado.

Luego vienen las transacciones que generaron utilidades contables, que son los casos 6, 7, 8, 9 y 10. Allí viene el flujo de acciones, explicado abajo cada uno de los pasos, cuáles fueron los precios y cuáles fueron los efectos en la contabilidad de las compañías.

A continuación, la testigo señaló que se ve en el documento de manera manuscrita su firma, su nombre y la fecha en que entregó el documento en la Fiscalía y que fue el 25 de julio de 2016. También leyó el título del documento “Caso Cascada – Material de Apoyo” y lo siguiente:

Introducción:

El objetivo de este documento es detallar cinco casos de transacciones que realizaron las sociedades pertenecientes a la cascada con sociedades de Julio Ponce o instrumentales y vinculadas que generaron transferencias de caja desde las sociedades cascada mediante “sobrecostos pagados”. Adicionalmente, explicamos cinco casos que tiene un impacto económico menor pero que sirvieron para generar utilidades contables que permitían a las cascadas aumentar el monto de los dividendos repartidos.

Es importante destacar que respecto de los tres años investigados por la SVS, la participación indirecta de Norte Grande sobre SQM subió en sólo 0,8% lo que al mayor precio del periodo significaría un curso de fondos por USD 118 millones.”

Hizo presente que esto está explicado abajo en los diagramas. Explicó que la participación indirecta de 23,1% se calcula multiplicando el 86,8% por 83,2%, por 32%, lo que da que Norte tenga indirectamente un 23,1% de SQM. La deuda total de la sociedad era de 669 de millones de dólares a fines del 2008 y en el año 2011, que es posterior a los períodos que investigaron (2009, 2010 y 2011) la participación indirecta de Norte Grande sube de 23,1% a

23,9%. Esto se mencionó arriba y se obtiene al tomar el mayor valor precio de SQM de este período, lo máximo que Norte Grande podría haber pagado en aumentar su participación son 118 millones de dólares, sin embargo, la deuda aumentó de 669 a 1.139, que son como 500 millones de dólares.

El aumento de deuda puede ser una explicación del descuento, lo que se condeciría con esos gráficos. Agregó que el aumento del descuento podría ser a causa del aumento del endeudamiento.

La metodología que utilizaron en este informe se llama sobre costo o sobre precio pagado. Se refieren al sobreprecio pagado, como la diferencia entre el precio efectivamente pagado por las sociedades cascada en esas transacciones menos el precio al que tuvieron la oportunidad de comprar, ya sea en aumentos de capital o en remates o el precio de venta de un volumen de acciones que recompraron con premio. Esa diferencia de precio multiplicada por el número de acciones involucradas se llama "sobre costo".

Es decir, el sobre precio es la diferencia de precios y el sobre costo es la diferencia de precios multiplicado por el número de acciones.

Esto lo calcularon de dos maneras. Una para las compañías de manera individual y la otra para La Cascada. Por ejemplo, en el caso que vieron del año 2011 Norte Grande sí tuvo un beneficio a haber comprado a 726 y al haber vendido a 1.050, pero Potasios fue el que se vio perjudicado. Se puede calcular para la Cascada como un todo, sacando del sobre costo lo que sí ganaron unas sociedades. Indicó que no le parece lo más correcto porque las acciones minoritarias son diferentes, en Norte Grande, Oro Blanco y Calichera, luego a pesar que uno se benefició y el otro se perjudicó, sería más correcto calcularlo individualmente por sociedad. Ellos hicieron el alcance de que algunas sociedades en algún momento obtuvieron beneficios. Eso se expresa en los gráficos.

**Lámina de la página N°8.** La testigo, además de explicar el caso, que no comprende los casos 1, 2 y 3, cuya prueba se está valorando, se refirió al gráfico, dijo que la línea sólida es el precio de Calichera-A y el precio de SQM-B, es la línea punteada. Los cuadrados son cada vez que la Cascada compra y los verdes son cada vez que la Cascada vende, ya sea Norte Grande u Oro Blanco. Se ve que cuando la Cascada compra, se observa que el valor sale para arriba de la curva y cuando la Cascada vende, que son los triángulos,

están bajo el precio de cierre del mercado. Graficaron que en los cuadrados, que es cuando la Cascada compra está sobre la línea y que los triángulos, que son cuando la Cascada vende está bajo la línea, y los cuadrados de arriba son los dos remate de noviembre en que el precio fue \$1.064 y \$1.065, el que nunca más se volvió a ver.

**Página 13.** La testigo lee la introducción de los casos 6 al 10, que señala: “Los próximos 5 casos tienen como finalidad generar utilidades contables para la sociedad, de manera de poder distribuir un dividendo mayor. Los sobrecostos pagados los sociales son menores, por lo que no se consideran en el resumen visto en la página anterior. Sin embargo, contribuyen ejemplificar los tipos de transacciones que realizaban las cascadas en perjuicio del bien social.”

Para explicar la expresión “en perjuicio del bien social”, la testigo indicó que era opinión de ellos que estas transacciones perjudicaban a las sociedades cascadas ya que para pagar esos dividendos, las compañías se tenían que endeudar.

Precisó que se trató de una transacción efectuada en diciembre de 2009, donde el activo transado son acciones de SQM-B. El vendedor es Pampa Calichera y el comprador es Pampa Calichera.

En el diagrama consta que los días 18 y 21 de diciembre Pampa Calichera compró 3,2 millones de acciones a un precio \$19.498 y los días 23 y 29 de diciembre, estas acciones, Pampa Calichera las vendió. Fueron 2,4 millones de acciones y 1,2 millones de acciones, las que suman un monto de acciones muy parecidas a las que habían sido vendidas y que eran un 3,2 más el 0,2. El resumen es que compra el 18 y el 21 de diciembre del 2009, 3,4 millones de acciones y días después, vuelve a vender, ese mismo monto a un precio que es levemente mayor.

Continúa leyendo el documento, en especial la parte referida a la descripción de las transacciones:

“1. Los días 18 y 21 de diciembre, Pampa Calichera compra 3,4 millones de acciones de SQM-B a un precio promedio por acción de \$19.502. El 88,9% de estas acciones fueron vendidas por Citigroup, 5,9 % por Inversiones del Parque y el restante por el mercado.

2. Los días 23 y 29 diciembre, sólo dos días después de la compra mencionadas en el numeral anterior, Pampa Calichera **vende** 3,5 millones de acciones de SQM-B a un precio promedio por acción de \$19.313. El número de acciones vendidas estos días es muy similar al número de acciones compradas en sólo días antes. Los compradores de estas acciones fueron, en un 69% Inversiones del Parque y en un 28,9 % Citigroup.”

Luego lee, lo referido al resultado de las operaciones, donde se indica:

“Para calcular el sobrecosto pagado por Pampa Calichera, consideramos el precio al que vendió las acciones de CLP 19.313, menos el precio al cual las compra, solo días antes, de CLP 19.502. Esta diferencia de CLP 189 por acción multiplicado por 3,4 millones de acciones que vendió inicialmente, arroja un sobrecosto de USD 1,2 millones. Sin embargo, al estar estas acciones contabilizadas a un menor precio, se generaron utilidades contables por USD 72 millones factibles de ser repartidas como dividendos.”

A continuación, lee la introducción del caso 6, que señala: “Con el objetivo de generar utilidades contables para Pampa Calichera, la compañía vende y compra acciones de SQM-B con sólo días de diferencia, generando una pérdida de caja por USD 1,2 millones”.

La testigo respondió que el sobrecosto ascendió a 1,2 millones de dólares. También señaló que el sobrecosto correspondió a la pérdida de caja, que fue de 1,2 millones de dólares. Explicó que el sobrecosto es igual a la pérdida de caja. La pérdida de caja que es de 1,2 millones de dólares, se calcula como la venta, menos, la compra por el número de acciones transado, lo que da 1,2 millones de dólares.

Lo que sí se agrega en este ejercicio, es la utilidad contable generada, que es de 72 millones de dólares, que fue descrito por la SVS en el documento de septiembre del 2013, en que dice que esta operación género de una utilidad contable, lo que es calculado por la SVS porque ellos tienen acceso a los libros de las compañías.

**Página 14.** La testigo leyó que es de marzo del 2010, donde el activo transado es nuevamente acciones SQM-B, siendo el vendedor inicial Pampa Calichera y el comprador final Pampa Calichera. Dice que es un caso muy similar al anterior.

Lee la introducción, que señala:



“Con el objetivo de generar utilidades contables para Pampa Calichera, la compañía compra y vende acciones de SQM-B con sólo cinco días de diferencia, generando una pérdida de caja por USD 0,5 millones”.

Explicó, que en el documento, a continuación, se ve el diagrama de flujo y lee que:

“1. Los días 23, 24 y 25 de marzo, Pampa Calichera compra 1.895.000 acciones a un precio promedio de CLP 20.045 por acción a Banchile y Citigroup.”

Explicó que es la flecha N°1, donde se ve que Pampa compra 1.895.000 acciones a un precio promedio de 20.045 por acción a Banchile y Citigroup. Allí se ve que el flujo de acciones salió Banchile y entró a Pampa Calichera.

“2. Sólo 5 días después, Pampa Calichera vende 1.900.000 acciones a los mismos corredores que las vendieron inicialmente a un precio promedio CLP 19.904.”

Al subir un poco, se ve el número 2 dibujado en el diagrama.

A continuación, la testigo lee la parte referida al resultado de las operaciones:

“Para calcular el sobrecosto pagado por Pampa Calichera, se consideró el precio al que vendió las acciones, de CLP 19.904, menos el precio al cuál las compra, sólo cinco días antes, de CLP 20.045. Esta diferencia de CLP 141 por acción multiplicado por 1.895.000 acciones que vendió inicialmente, arroja un sobrecosto de USD 0,5 millones. Sin embargo, al estar estas acciones contabilizadas a un menor precio, se generaron utilidades contables por USD 12 millones factibles de ser repartidas como dividendos.”

A continuación, se le preguntó por qué, en estas operaciones (casos 6 al 10 del documento) generaron la necesidad de endeudamiento. Dice la testigo que estas operaciones generan una pérdida de caja, porque se compran a un valor mayor del que se venden, sin embargo, como se generan utilidades, esas sí se deben repartir como dividendos, lo que significa una salida de caja adicional hacia los accionistas. Luego se tiene una pérdida de caja por la transacción misma y adicionalmente se tienen que pagar esos dividendos a los accionistas. Y si las utilidades no generaron caja, para repartir esas utilidades, se debe sacar de alguna parte, lo que generaría endeudamiento.

**Página 15.** La testigo lee que se trata del caso 8, que son transacciones del mes de abril de 2010, donde el activo transado son acciones de SQM-B, donde el vendedor inicial es Pampa Calichera y el comprado final es Pampa Calichera.

Se lee la introducción:

“Con el objetivo de generar utilidades contables para Pampa Calichera, la compañía compra y vende número similares de acciones de SQM-B con sólo 6 días de diferencia, generando una pérdida de caja por USD 0,2 millones.”

Luego lee los números 1 y 2:

“1. El 22 de abril de 2010, Pampa Calichera compra 1.100.000 acciones a Citigroup a un precio promedio de CLP 19.062 por acción.”

Explicó que ahí está la entrada de acciones hacia Pampa Calichera.

“2. Sólo 6 días después, el 28 de abril, Pampa Calichera vende 1.000.000 a Banchile a un precio promedio de CLP 18.939.”

Luego lee la parte referida al resultado de las operaciones:

“Para calcular el sobrecosto pagado por Pampa Calichera, consideramos el precio al que compró las acciones, de CLP 19.062, menos el precio al cual asociación vende, sólo días después, de CLP 18.939. Esta diferencia de CLP 123 por acción multiplicado por 1 millón de acciones, arroja un sobrecosto de USD 0,2 millones. Sin embargo, al estar estas acciones contabilizadas a un menor precio, se generaron utilidades contables no especificadas por la SVS.”

Que, de esta forma, con las declaraciones de los testigos ya mencionados y documentación incorporada que se les iba exhibiendo e incorporando, en especial con el acabado estudio efectuado por ingeniera comercial, y gerente de estudios del área de acciones locales, de Moneda Asset Management, Camila Raddatz, se acreditaron más que suficientemente todas las operaciones que se describen en los casos 1, 2 y 3 de la acusación, con todas las circunstancias allí expresadas.

Es decir, que PC representada por su gerente general Aldo Motta Camp, compró acciones SQM-B, que fueron adquiridas en su gran mayoría a Citigroup e Inversiones del Parque, adquiridas en la BCS o en la BEC y que dichas operaciones se realizaron a través de OD, intermediadas por Banchile Corredores de Bolsa S.A., y días después se efectúa la operación contraria,

manteniéndose todos los intervinientes de la primera operación, siendo los montos y circunstancias similares a las ya mencionadas.

De igual forma, se escuchó al perito **Drago Radovic López**, del Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, quien, entre mucha otra información, expuso que el objetivo general de su informe fue analizar operaciones entre el año 2009 y el año 2011, descritas en la Resolución Exenta N ° 223 de la SVS.

Es decir, el perito también conoció las transacciones detalladas por la SVS y que luego fueron parte de los hechos identificados como caso 1, 2 y 3 de la acusación Fiscal.

El perito expresó que se debería determinar si en esas operaciones intervenían las cascadas entre sí, o bien ellas con la denominadas sociedades vinculadas, instrumentales o relacionadas. No recuerda a que personas naturales se asociaba con cada una de ellas.

Aseveró que el análisis pericial consideró operaciones que no estaban en el esquema de la Resolución 223, que fue más amplio.

Con la intervención del perito se incorporó **OMP N ° 68 letra a)**. Que corresponde a un disco compacto (CD) remitido mediante carta de fecha 28 de octubre de 2015, que contiene copia en formato digital de la versión definitiva de “Peritaje: Análisis de operaciones de compra y venta de acciones dentro de la estructura societaria “cascadas”, según descripción en resolución sancionatoria de la SVS, periodo 2009-2011” y sus anexos, de fecha 25 de septiembre de 2015, elaborado por el Centro de Estudios y Asistencia Legislativa de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. El disco contiene: letra a) Archivo Excel denominado “BD Operaciones.xlsx” utilizado en el Informe Pericial: Análisis de operaciones de compra y venta de acciones dentro de la estructura societaria “cascadas”, según descripción en resolución sancionatoria de la SVS, período 2009-2011, de 25 de Septiembre de 2015.

En dicho informe se verifican las operaciones a que se refieren los casos 1, 2 y 3.

Que, sin perjuicio de la abundante prueba que se incorporó para evidenciar la existencia de las operaciones de los casos 1, 2 y 3, a mayor abundamiento, estos jueces consideraron los diversos documentos allegados a juicio.

De esta forma, se valoró la **prueba documental N° 666 letra a)** del Ministerio Público que consiste básicamente en una carta fechada el 19 de octubre de 2016, en la que el Gerente de Operaciones y Tecnología de Banchile Corredores de Bolsa, Marcelo García Nanning, responde el Oficio Reservado N° 137 de la Fiscalía, de fecha 3 de octubre de 2016.

Junto a dicha carta remite facturas emitidas por las operaciones que el Ministerio Público le solicitó.

**En la letra a) del documento N° 666, se contienen 22 facturas electrónicas de BanChile.**

Que, la copia de factura N° 3904641 de dicha prueba documental, a su vez fue presentada también por la **defensa, bajo el N° 46**, quien además acompañó copia de la factura N° 3904642, con el **N° 47** de la prueba documental de la defensa.

Que, con las copias de dichas facturas se acredita que la corredora de bolsa Banchile con fecha 18 de diciembre de 2009, extendió la factura electrónica N° 3904641 a nombre de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., en la que detalla la compra de 199.755 acciones SQM-B, a un precio unitario de \$ 19.562, por un total de \$3.914.582389 (documento 666 a) de la Fiscalía y N° 46 de la defensa.

Luego, con igual fecha, es decir, 18 de diciembre de 2009, la misma corredora mencionada, emite la factura electrónica N° 3904642, que en fotocopia acompañó como documental N° 47 la defensa.

Este documento da cuenta que la Corredora Banchile extendió tal factura, en la que se detalla que la emite con la fecha indicada, a la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera, detallándose la compra de 245 acciones SQM-B, a un precio unitario de \$19.540, por un total de \$ 4.795.845.

Asimismo, se incorporó por el Ministerio Público el documento 666 letra a) correspondiente a copia de factura N° 3906814, similar a la que acompañó la **defensa en la documental N° 50**, extendida a nombre de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera, fechada el 21 de diciembre de 2009, en la que se detalla la compra de 3.000.000 de acciones SQM-B, a un precio unitario de \$ 19.500, haciendo un total de \$ 58.422.500.

De esta operación también da cuenta el **documento N° 669 letra a) de la defensa**, que se refiere a una copia de Acta de Sesión Ordinaria de

Directorio, de fecha 20 de enero de 2010, en la que se consigna que el gerente general informó sobre las transacciones de acciones SQM-B, realizadas entre el 16 de diciembre de 2009 y 19 de enero de 2010.

Lo mismo ocurrió con la factura N° 3909964 comprendida en la letra a) del documento signado con el N° 666 de la Fiscalía, que coincide con el **instrumento N° 59 de la defensa**, que da cuenta de copia de factura electrónica de Banchile, a nombre de PC, de 23 de diciembre de 2009, que detalla la venta por 200.000 acciones SQM-B, por un total de 3.843.127.750.

De igual forma, se acreditaron las transacciones referidas en el caso 2, con la prueba documental de la Fiscalía contenida en el N° 666 letra a) correspondiente a copia de facturas electrónicas de Banchile Corredores de Bolsa S.A., evidencias que son similares a las incorporadas por la **defensa con los números 123, 136, 141, 142, 152, 153**.

A su turno, y a mayor abundamiento, dan cuenta de las transacciones detalladas en el caso 3 de la acusación, las copias de facturas que se encuentran en el N° 666 letra a) del Ministerio Público y que son las mismas que incorporó la **defensa con los números 166,167 y 174**.

#### **17.- CONCLUSION Y DECISIÓN.**

Que, con la prueba rendida, no pudo probarse más allá de toda duda razonable que los hechos descritos en la acusación como N° 1, 2 y 3, que se han venido analizando y contextualizando de manera precedente, constituya el delito contemplado en el artículo 53 y/o 52 de la Ley de Mercado de Valores, por los que deba responder Aldo Motta Camp en calidad de autor.

Primeramente, se pudo observar que las transacciones, sea de compra o de venta del título SQM-B, fueron realizadas por Aldo Motta Camp, en las fechas indicadas por los acusadores, en lo que puede apreciarse la existencia de ciclos vendedores y ciclos compradores.

Que, también se acreditó, pese a no ser un punto controvertido, que Motta Camp asumió como gerente general de PC, OB y NG, el día 18 de agosto de 2009, es decir, alrededor de unos cuatro meses antes de las operaciones cuestionadas, de las que tomó conocimiento la SVS y posteriormente este tribunal, contenidas en los Casos 1, 2 y 3, detalladamente descritos.

Que, dicho antecedente, fue de relevancia para estos sentenciadores al momento de determinar el grado de conocimiento que podría corresponder a Motta Camp, en estos actos por los cuales no fue sancionado en la sede administrativa que originó la imputación penal.

Por otra parte, las conductas que se imputaron a Motta Camp, consistieron precisamente en realizar transacciones de acciones del título SQM-B en las que participaron las denominadas "empresas cascada" y otras sociedades que el fiscalizador (ex SVS) llamó "vinculadas", "instrumentales" y/o "relacionadas", por conectarse todas aquellas, de una u otra manera con la figura del investigado Julio Ponce Lerou, y no con Aldo Motta Camp, en su papel de gerente general de Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, como lo explicaron los testigos Coloma Correa y Zapata Zerega.

Que, fue muy explicativo el testimonio de Víctor Zapata Zerega, y sin ánimo de redundar, lo repetimos de manera resumida, quien señaló que se denominaron como **sociedades relacionadas**, las que eran de propiedad del señor Julio Ponce Lerou. Identificó como tales las sociedades SQ, SQYA, OCA e Inversiones del Sur. Las **sociedades vinculadas**, eran de Roberto Guzmán Lyon, y que le parecía que se le dio ese nombre porque existía un vínculo público y conocido de Roberto Guzmán con Julio Ponce Lerou. Explicó, que tanto el acusado Motta como el propio Guzmán lo reconocieron, e incluso Roberto Guzmán dijo ser abogado de más de veinte o treinta años de Julio Ponce Lerou. Estas sociedades eran Silvestre, del Parque y Jaipur, según recuerda. Estaban también las **sociedades instrumentales**, que eran de Leonidas Vial y Alberto Leblanc, este último, según el testigo Zapata, tenía una suerte de arreglo comercial con Roberto Guzmán, con unas cuentas corrientes. Dentro de estas sociedades figuraban Transcorp, Worrem, etc.

Es así, según lo dicho por el testigo Zapata, que se fue creando tal nomenclatura para mencionar a esas sociedades, por un tema también de orden interno y no estar repitiendo constantemente el nombre de las sociedades involucradas, que eran muchas.

Que, llamó la atención que los representantes de estas personas jurídicas ajenas al grupo cascada, no fueron alcanzadas por la acusación sobre la que debe recaer la decisión del tribunal, siendo que toda la prueba aportada en relación, a los casos 1, 2 y 3 se refirió precisamente a las sociedades o

empresas vinculadas, instrumentales y/o relacionadas con el investigado Julio Ponce, como ya se advirtió, no habiendo sido presentados ni siquiera en calidad de testigos, con el objeto de poder corroborar o desmentir la proposición de haber participado de alguna manera arreglada, acordada o concertada, ya sea de modo directo o indirecto, por lo que se cae este presupuesto fáctico descrito en la acusación.

En efecto, de la misma descripción de los hechos, de manera detallada en la acusación, se desprende que debió existir un acuerdo previo de voluntades entre Motta Camp y la contraparte compradora o vendedora, según sea la transacción de que se trate, pero como ya se señaló no se escuchó a representantes de Inversiones del Parque o de Citigroup, lo que habría sido lo adecuado para formarse convicción del real conocimiento que tenía Motta de este “esquema”, como lo llamó la SVS.

Por otro lado, tampoco resulta consistente con un cabal conocimiento atribuido por la acusadora al imputado, respecto de la intervención de los otros partícipes identificados como Inversiones del Parque y Citigroup, si al mismo tiempo existe evidencia que concurrió el día 18 de diciembre de 2009, un tercero o unos terceros no identificados, como vendedor o vendedores en una transacción en que PC compró 170.245 acciones SQM-B y respecto de ellos no se dice en la acusación, o por lo menos no se da a entender su existencia, ni menos concierto o acuerdo alguno.

De lo anterior dan cuenta las facturas Nos. 503778 y 3904642, que corresponden a los documentos **Nº 36 y Nº 47 de la defensa**, y que emanan de las corredoras de bolsa Larraín Vial y Banchile, respectivamente.

Asimismo, de la **documental Nº 84 de la defensa**, correspondiente a factura Nº 508536, de la corredora Larraín Vial, se desprende que el día 23 de diciembre de 2009, PC vendió 40.000 acciones SQM-B a un tercero no identificado y no a Inversiones del Parque ni a Citigroup.

Esto mismo volvió a ocurrir el día 28 de diciembre de 2009, en que existen 10.373 títulos SQM-B que fueron vendidos a un tercero que no se identifica en la acusación.

En otras palabras, se acreditó con la prueba incorporada y analizada que hubo por los acusadores una selección de operaciones para diseñar la acusación, pero que en verdad hay más operaciones que las que ahí aparecen.

Este punto además, es corroborado por el **perito Drago Radovic López**, quien confirmó en el peritaje evacuado por su equipo del CEAL y específicamente en los diagramas que le fueron exhibidos por la Defensa, que las transacciones antes referidas estaban dentro de los datos que obtuvieron de la SVS y que fueron la base del peritaje realizado, pero que respecto de ellas, no hubo una labor de identificar qué terceros participaron de tales operaciones, ya que no eran de las llamadas sociedades vinculadas, instrumentales o relacionadas, pese a que contaban con los datos para verificar esa información. Lo anterior es importante, puesto que quien vende, según las reglas del Mercado, no sabe quién es su comprador, y quién compra no sabe quién es su vendedor, cuestión a la que se refirió cada uno de los testigos expertos en el Mercado de Valores presentados a declarar por la Fiscalía, como lo son Fernando Cañas, Ponce Hidalgo, Martínez Zugarramurdi, Juan Carlos Spencer, Luciano Yerkovic, Pablo Guerrero, Manuel Bulnes, Roberto Izquierdo, y también los testigos de la Defensa, Antonio Aldunate, Carlos Bustos, Francisco Larraín, Sebastián Oddó, Sebastián García y el perito Jorge Quiroz.

En otras palabras, al acreditarse la existencia de más operaciones que fueron efectuadas en el mismo período de tiempo indicado en la acusación por los casis N° 1,2 y 3, de los cuales los acusadores sólo identificaron a tres, por vincularlos de alguna manera al controlador final, dejando de lado las demás, de desconocidos terceros que intervinieron en las mismas operaciones, hace caer la tesis de los acusadores, además que no fue acreditado que Aldo Motta sabía quién era su contraparte en cada una de las operaciones.

Finalmente, a estos sentenciadores les surge la inquietud en relación a cuál fue el criterio de la SVS para discriminar entre una y otra operación, para ser considerada “ficticia”, y el tiempo o época que abarcarían estas, puesto que de acuerdo a la Norma de Carácter General N° 30 de la SVS, las entidades inscritas en el Registro de Valores (en este caso PC) deben remitir a la autoridad fiscalizadora, y a los intermediarios que participen en la colocación de sus valores (corredoras de bolsa, agentes de valores), información continua en la forma y plazos que indica la norma citada, la que contempla entre otros, informes y estados financieros trimestrales y anuales.



Que, de haberse procedido de acuerdo a los plazos y formas antes mencionados, el resultado que se consignó en los casos 1, 2 y 3, sería diverso, de acuerdo al ejercicio que la defensa realizó en audiencia con el mismo perito presentado por los acusadores, Drago Radovic López.

Llama la atención además, que los dividendos resultantes de las utilidades que reportaron las operaciones cuestionadas, no fueron consideradas como improcedentes ni durante el período 2009 ni 2010, por la auditora externa Ernst & Young, pudiendo apreciarse que existe una confusión en los acusadores respecto de lo que debe ser entendido como utilidad de una empresa y lo que es el flujo de caja. La auditora externa consideró que las utilidades generadas por las operaciones cuestionadas en estos casos N° 1, 2 y 3, son reales y no ficticias, como consecuencia de la aplicación de los criterios contables aplicables, en consecuencia, los dividendos generados, que constituyen una obligación legal y que es reconocida en los estatutos sociales, son reales, no observándose reproche respecto de su existencia y procedencia.

Lo anterior pudo ser comprobado además, con los testimonios que aportaron sobre este punto por el testigo Carlos Pavez, quien indicó *“no siempre van las dos cosas de la mano, uno puede tener utilidades contables, las que puede tener aplicadas o convertidas en algún otro activo, y las S.A., tienen obligación de repartir dividendos”*, así como del perito del CEAL, Orlando De la Vega, quien explicó *“que se puede tener una empresa con un buen resultado, pero que no tiene una buena situación de caja, en este caso para pagar dividendos, debe proveerse de los flujos efectivos de los fondos para pagar, en el caso de Pampa Calichera, señala, las formas de financiamiento fueron variadas: aumentos de capital, dividendo de las empresas controladas, créditos con el sistema financiero o con empresas relacionadas, el bono del año 2007...”* y también la testigo Camila Raddatz, reconociendo que normalmente las compañías se endeuden para cumplir con un pasivo al no tener caja. En suma, la prueba rendida dio cuenta de la normalidad que ciertas empresas se endeuden para cumplir con los pasivos, tal como en su momento fue efectuado por PC, no existiendo en consecuencia que efectuar cuestionamiento alguno por este obrar de la sociedad, para efectos de considerarlo como indiciario de algún tipo de reproche penal.

En consecuencia, este Tribunal consideró que la prueba del Ministerio Público y acusadores, fue insuficiente para compartir su pretensión acusatoria, para efectos de vincular al acusado con los hechos expuestos en los casos 1, 2 y 3, instalando una duda razonable, sin embargo, como sabemos, el estándar para condenar es “más allá de toda duda razonable”, lo que no fue conseguido por los acusadores, por los motivos antes expuestos, de manera que sólo cabe absolver a acusado Aldo Mota Camp de los hechos que el Ministerio Público dio cuenta en los casos ya mencionados.

Lo anterior es absolutamente relevante, por cuanto el legislador requirió que los jueces alcancen un estándar de convicción alto, expresado en la fórmula “más allá de toda duda razonable” dispuesta en el artículo 340 del Código Procesal Penal, lo que además hace el mayor de los sentidos en materia penal, en donde de lo que se trata es proteger bienes jurídicos lesionados, atentando otros bienes jurídicos. El convencimiento sobre la responsabilidad por un delito debe por tanto, satisfacer todo tipo de obstáculo fáctico, lo que en el caso que nos convoca no se logró, dado el análisis de los medios probatorios aportados por el persecutor y que se ha consignado de manera precedente.-

#### **CASO 4**

#### **TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA Y ORO BLANCO, QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-A (DICIEMBRE DE 2010 – ENERO DE 2011)**

#### **18.- Acusación. El Ministerio Público en la acusación expuso los siguientes hechos:**

Las operaciones referidas en este caso se realizaron entre entidades del mismo grupo controlador, esto es, PC y OB y tienen en común lo siguiente: se refieren a operaciones de compra y venta de acciones SQM-A, realizadas en la BEC, a través de múltiples OD con difusión de 3 minutos, intermediadas por Larraín Vial, con condiciones de pago que se tradujeron en que las operaciones se liquidaran el mismo día, y realizadas con la misma finalidad de los casos anteriores, esto es, simular millonarias utilidades contables, pero en este caso, sin que hubiere existido la voluntad real de transferir el dominio de las acciones SQM-A que fueron objeto de estas operaciones.

El detalle de estas operaciones es el siguiente:

1. **El 23 de diciembre de 2010**, PC vendió a OB 2,5 millones de acciones SQM-A a un PP de \$ 26.947 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC a través de 13 OD con difusión de 3 minutos intermediadas por Larraín Vial, con condición de liquidación Pagadera Mañana (PM) y se verificaron entre las 09:45:50 horas y las 10:40:22 horas del mismo día 23 de diciembre.

Esta operación le generó a OB una utilidad contable de alrededor de US\$ 4,4 millones de dólares americanos.

2. **El día siguiente, 24 de diciembre de 2010**, PC compró a OB un total de 2,5 millones de acciones SQM-A a un PP de \$ 27.800 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC a través de 12 OD con difusión de 3 minutos intermediadas por Larraín Vial, con condición de liquidación Pagadera Hoy (PH) y se verificaron entre las 09:39:02 horas y las 10:23:31 horas.

Esta operación le generó a PC una utilidad contable aproximada de US\$ 126,3 millones de dólares americanos.

3. **Las condiciones de liquidación** que tuvieron estas operaciones de compra y venta de acciones entre PC y OB de los días 23 y 24 de diciembre (PM-PH), implicaron que éstas se liquidaran el mismo día. Por tal motivo, la operación de compra que efectuó PC el día 24 de diciembre fue pagada mediante un giro "intradía", que fue inmediatamente revertido con el producto de la venta que la misma empresa realizó el día anterior.

La diferencia de precio por acción entre esta operación y la anterior, \$ 853 pesos por acción, generó un perjuicio financiero para PC cercano a \$2.282 millones de pesos y un beneficio financiero para OB ascendente a \$2.106 millones de pesos aproximadamente.

4. **Con fecha 14 de enero de 2011**, PC volvió a vender a Oro Blanco 2,5 millones de acciones SQM-A, esta vez a un PP de \$ 27.800 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC mediante 11 OD con difusión de 3 minutos cada una, las que fueron intermediadas por Larraín Vial; con condición de liquidación PM y se verificaron entre las 10:14:41 horas y las 10:54:21 horas.

Esta operación le generó a PC una utilidad contable de alrededor de US\$ 126, 3 millones de dólares americanos.

5. **El lunes 17 de enero de 2011**, día siguiente hábil, PC compró a OB 2,5 millones de acciones SQM-A, esta vez a \$ 27.850 pesos por acción.

Esta transacción se efectuó en la BEC mediante 11 operaciones OD con difusión de 3 minutos cada una, las que fueron intermediadas por Larraín Vial; con condición de liquidación PH y se verificaron entre las 09:44:23 horas y las 10:25:01 horas.

Esta operación le generó a OB una utilidad contable aproximada de US\$ 187 mil dólares americanos.

De esta manera, nuevamente, tanto esta operación como la anterior, efectuadas entre las mismas partes, se liquidaron el mismo día. Por tal motivo, esta operación fue pagada mediante un giro “intradía”, financiado con el producto de la venta anterior.

La diferencia de precio por acción entre esta operación y la anterior de \$220 pesos por acción, generando un flujo de caja positivo para Pampa Calichera de US\$ 1,1 millones de dólares americanos, aproximadamente. Sin embargo, al descontar de los perjuicios para PC, el flujo de caja positivo recién referido, se obtiene un perjuicio total aproximado de US\$ 3,2 millones de dólares americanos.

Cada una de estas dos operaciones de venta generó utilidades contables ficticias para Pampa Calichera, las que originalmente fueron registradas en la contabilidad de la compañía. Sin embargo, la auditora externa *Ernst & Young* objetó el reconocimiento de dichas utilidades, pues éstas eran operaciones entre entidades de un mismo grupo controlador, por lo que no existía una utilidad efectiva realizada y, por lo tanto, el resultado era nulo.

En conclusión, la circunstancia que las operaciones de los días 23 de diciembre de 2010 y 14 enero de 2011, esto es, las ventas de acciones SQM-A por parte de PC a OB, realizadas bajo condición de liquidación PM; y que las operaciones de los días 24 de diciembre de 2010 y 17 enero de 2011, esto es, compras de acciones SQM-A por parte de PC a OB, se hayan efectuado bajo condición de liquidación PH, demuestra que OB nunca pretendió adquirir estas acciones y que PC jamás consideró desprenderse de ellas.

#### **19.- TRATAMIENTO DE ESTAS OPERACIONES EN LA SVS.**

Que el ente fiscalizador se refirió a estas operaciones en la Formulación de Cargos, contenida en el Reservado N° 634, de 6 de septiembre de 2013,

efectuado al acusado Aldo Motta Camp, por el Superintendente de la época Fernando Coloma Correa.

En la página 222 se observa el título “Operaciones SQM-A entre sociedades del grupo”, como subtítulo “operaciones SQM-A Oro y Pampa Calichera diciembre de 2010 y enero de 2011”.

Luego en los números 1049 y 1050, que trata de las sesiones de directorio de PC de fecha 19 de enero de 2011 y Oro Blanco de igual fecha, da cuenta que el gerente general Aldo Motta informa de compras y ventas efectuadas con el título SQM-A, y a continuación se pasa al subtítulo “Operaciones SQM-A Oro y Pampa Calichera diciembre de 2010 y enero de 2011-detalle”.

Tal como lo dice el subtítulo, en los puntos 1051 a 1058, se pormenorizan dichas operaciones, que son las mismas a que se refieren tanto la acusación fiscal, como la acusación particular.

Que, en la página 323 se contienen los cargos formulados a Motta Camp y en el párrafo tercero se puede leer lo siguiente: “Según lo señalado en los Hechos y Análisis expuestos, existen indicios que permiten colegir que el Sr. Aldo Motta, en su calidad de gerente general de las Sociedades Cascada, **le habría cabido un rol preponderante en la ejecución del esquema** descrito en las secciones I y II”.

A su turno, la Resolución Exenta N° 223, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 2 de septiembre de 2014, se inicia con lo denominado en esa resolución como “Antecedentes Generales”, destacándose algo relevante para el tribunal, esto es, que **el organismo fiscalizador presumió la existencia de un esquema** en los hechos que se dieron cuenta en los oficios reservados de formulación de cargos.

Para mayor claridad y precisión se transcribirá textualmente el N° 1 de Antecedente generales: “Que, de acuerdo a lo señalado en la sección II de los Oficios Reservados N°s 633, 634, 635 y 636, de fecha 6 de septiembre de 2013, y N°s 67, 68 y 69, de fecha 30 de enero de 2014, este último complementado por el Oficio Reservado N°73 de 2014 –en adelante, en su conjunto, los “Oficios Reservados de Formulación”-, a partir de los hechos que se dieron cuenta en los oficios individualizados y que se extendieron entre los años 2008 y 2011, esta Superintendencia presumió la existencia de un

esquema, en el que habrían participado de manera reiterada ciertas personas, a través de distintas sociedades, pero con diversa frecuencia y oportunidad, lo que aconteció durante los años 2009, 2010 y 2011 para los títulos de la serie A de Pampa Calichera, Oro Blanco y la serie B de SQM, en lo que se ha denominado ciclos. 2.- Que, mediante Oficio Reservado N° 1.280 de 26 de agosto de 2014.

Posteriormente, en el N ° 4 del mismo título, la SVS explicó a qué se refería con las palabras “patrón” y “esquema”, advirtiendo, textualmente:

“Para efectos de la claridad en la exposición y contextualización de los hechos, cabe definir previamente lo siguiente:

d. “Patrón” y “Esquema”: A lo largo del presente documento se hace uso reiterativo del concepto “patrón”, concepto que sólo tiene por objeto reconocer que existía una conducta definida detrás de los actos u operaciones que conformaban el esquema, del que se da cuenta en la presente Resolución. De tal forma, la reiteración de diversos actos que tenían similares características, permite entender que ellos estaban guiados por una conducta predefinida, la que es referenciada como patrón.

e. En esta misma línea, en cuanto al uso del concepto “esquema”, esta Superintendencia ha entendido este concepto como el conjunto de operaciones que permitió la utilización de las Sociedades Cascada para entregar oportunidades de negocios, los cuales son identificados en el presente documento. Así las cosas, las operaciones que conforman el esquema tienen asociados diferentes patrones de conductas, o patrones, los que son observados en los diferentes ámbitos en que esas operaciones se ejecutaron. Así, por ejemplo, se presenta un patrón en cuanto al actuar de las Sociedades Cascada, en cuanto a los precios en que se inscribían los remates, en cuanto a las inversiones que realizaban las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, entre otros, los que son descritos en diversos puntos de esta Resolución.”

## **20.- TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES POR LOS ACUSADORES.**

Que, tanto para la SVS como para los acusadores de este juicio, las operaciones cuestionadas son las mismas, pero estos últimos no se refieren explícitamente al esquema y al patrón detectado por el fiscalizador de la sede

administrativa, sin embargo, de la redacción al describir los hechos de la acusación, se entiende la existencia de un “concierto previo”, no pudiendo explicarse los hechos, si no es de la manera como lo hizo la SVS en su momento, lo que no quiere decir que se esté validando o desconociendo la labor realizada por ese organismo, pues el tribunal no posee atribución alguna para ello.

Que, la acusación fiscal y la particular contienen además, un grave defecto puesto que, si bien se detallan las operaciones que se efectuaron en las fechas indicadas al exponer los hechos, no se menciona en ellos, en pasaje alguno, el nombre del acusado Aldo Motta Camp, ni cual habría sido la calidad en la que actuó por las sociedades PC y OB, o si solo en una o en ambas, pues de lleno se entra a describir las transacciones en que PC vende a OB, o que PC compra a OB títulos SQM-A.

Que, entiende el tribunal que esta circunstancia no se puede suplir con la exposición que se hizo como antecedentes de contexto, en la que se señaló que Aldo Motta Camp, fue gerente general de las denominadas sociedades Cascada, desde agosto de 2009 y que se tuvo como un punto no controvertido entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a valorar la prueba rendida en el juicio por las partes.

#### **21.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS.**

Así las cosas, al igual que en Casos 1, 2 y 3, no existió controversia alguna en relación a la existencia de las operaciones o transacciones que se describen en este caso N° 4 y que se ha conocido en juicio como Caso “Pre Linzor”.

#### **22.- CONTROVERSIA.**

No obstante, lo que se dijo en el apartado tercero, en cuanto a que en la acusación no se menciona a la persona que habría estado actuando y en qué calidad por PC y OB al momento de efectuarse las compras y ventas de las acciones SQM-A, se escuchó de los alegatos de los acusadores que sería el acusado Aldo Motta Camp, quien habría instruido estas órdenes de venta y de compra, por las sociedades ya mencionadas.

Así las cosas, tanto el Ministerio Público, adherentes y acusador particular, destacan y centran la controversia en que:

1.-Las operaciones se realizaron entre entidades del mismo grupo controlador, esto es, PC y OB.

2.-Las operaciones de compra y venta recaen en acciones SQM-A.

3.-Dichas transacciones fueron realizadas en la Bolsa Electrónica.

4.-Las operaciones fueron realizadas a través de múltiples órdenes directas (OD).

5.-La difusión de las operaciones fue de tres minutos.

6.-Todas las transacciones fueron intermediadas por Larraín Vial, con condiciones de pago PH y PM.

7.-Dichas transacciones fueron realizadas con la finalidad de simular millonarias utilidades contables.

8.-Por último, que se efectuaron sin que hubiere existido la voluntad real de transferir el dominio de las acciones SQM-A que fueron objeto de estas operaciones.

Que, para los acusadores, las características anotadas en los puntos 1 a 6, configurarían indicios que les permitiría concluir que el objetivo era conseguir utilidades ficticias, toda vez que se efectuaron sin que hubiere existido la voluntad real de transferir el dominio de las acciones SQM-A que fueron objeto de estas operaciones.

Por el contrario, la defensa señala que no fue probado en el juicio que las transacciones tuvieran como objeto generar utilidades ficticias, siendo por tanto reales, de manera que se derrumba la hipótesis que en las transacciones no hay ánimo de enajenar, no hay ánimo de adquirir ni comprar.

Que la tesis de la Fiscalía está construida en base a hechos negativos, que sabemos son difíciles de probar, en tanto la defensa lo pudo hacer, precisamente porque los acusadores no probaron el objetivo perseguido que está en la acusación, esto es, que las transacciones tenían por fin, generar utilidades ficticias.

Por otra parte, la defensa señala que el mercado bursátil es un mercado exhaustivamente reglado, y no lo es por burocracia normativa, sino que porque cada regla obedece a garantizar la correcta formación del precio y la eventual participación de los interesados. Que en las operaciones descritas se cumplieron todas las normas legales y reglamentarias existentes a la época, de manera que no se puede ver en su cumplimiento indicios de ilegalidad.



Por último, que Aldo Motta actuó con ausencia de dolo o representación ya que cuando instruye la orden de venta y compra, los días 23 y 24 de diciembre de 2010 y 14 y 17 de enero de 2011, las utilidades no habían sido objetadas por el título SQM-B durante los años 2009 y 2010, no hay representación posible de que se trate de utilidades que luego iban a ser revertidas y que hagan, en consecuencia, que las transacciones fueren ficticias.

### **23.-VALORACION DE LA PRUEBA EN CUANTO A SU REALIZACION EN LAS FECHAS INDICADAS EN LA ACUSACION.**

Sin perjuicio de lo ya señalado, en relación a que las operaciones descritas en este caso N° 4, no fueron controvertidas por las partes en cuanto a su existencia, se valorará en lo pertinente la prueba que se rindió al efecto.

Fue así que la defensa acompañó mediante lectura resumida el **documento N° 181**, que corresponde a copia de Factura electrónica N° 705139 emitida por LarraínVial Corredores de Bolsa, de fecha 23 de diciembre de 2010, a nombre de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., por la venta de un total de 2.074.894 acciones SQM-A, a un precio promedio de \$26.776 por acción.

**Documento N° 182**, que corresponde a Copia de Factura electrónica N° 705140 emitida por LarraínVial Corredores de Bolsa, de fecha 23 de diciembre de 2010, a nombre de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., por la venta de un total de 425.106 acciones SQM-A.

**Documento N° 397**, que corresponde a Copia de la factura electrónica N° 704.826, por compra de acciones SQM-A, emitida por Larraín Vial Corredores de Bolsa S.A. a OB, de fecha 23 de diciembre de 2010, por \$ 55.571.893.709.

**Documento N° 398**, que corresponde a Copia de la factura electrónica N° 704.826 de compra de acciones SQM-A, emitida por Larraín Vial Corredores de Bolsa S.A. a OB, de fecha 23 de diciembre de 2010, por \$ 11.811.487.263.

**Documento N° 192**, que corresponde a Copia de Factura electrónica N° 705.167 emitida por LarraínVial Corredores de Bolsa, de fecha 24 de diciembre de 2010, a nombre de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., por la compra de acciones SQM-A.

**Documento N° 196**, que corresponde a Copia de Factura electrónica N° 705.166 emitida por LarraínVial Corredores de Bolsa, de fecha 24 de diciembre

de 2010, a nombre de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., por la compra de 2.503.721 acciones SQM-A.

**Documento N° 399**, que corresponde a Comprobante de cargo N° 21.955.333 de fecha 24 de diciembre de 2010, de LarraínVial, en el que se consigna que con esa fecha PC depositó en la cuenta de la Corredora LarraínVial, a suma de \$ 67.351.314.118, por la venta de acciones.

**Documento N° 400**, que corresponde a carta de fecha 24 de diciembre de 2010, enviada por Larraín Vial Corredores de Bolsa al Banco de Crédito e Inversiones, en la que esa Corredora solicita cargar el monto que se indicó en el documento que antecede a LarraínVial y abonarla a la cuenta de PC.

**Documento N° 402**, que corresponde a Comprobante de Abono N° 21.955.341 de la Corredora de bolsa LarraínVial, de fecha 24 de diciembre de 2010. En dicho comprobante se dice que el cliente es OB y la operación es por la suma de \$ 67.383.380.972.

**Documento N° 407**, que corresponde a Comprobante de cargo N° 21.955.351 de fecha 24 de diciembre de 2010 realizado por Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa a Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., por la suma de 69.483.459.

**Documento N° 408**, que corresponde a Cartola Bancaria de Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa del Banco de Crédito e Inversiones del día 24 de diciembre de 2010.

**Documento N° 412**, que corresponde a traspaso de egreso de títulos SQM-A desde la cuenta de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. en Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa a la sociedad emisora de fecha 5 de enero de 2011. Firma por la Corredora Manuel Bulnes Muzard y por PC Aldo Motta Camp.

**Documento N° 414**, que corresponde a comprobante de cargo N° 22.203.654 de fecha 17 de enero de 2011, por venta de acciones por un total de \$ 69.483.459.000.

**Documento N° 415**, que corresponde a carta de fecha 17 de enero de 2011 enviada por Larraín Vial Corredores de Bolsa al Banco de Crédito e Inversiones, en la que se solicita el cargo en la cuenta de Larraín Vial de la suma de \$69.843.459.000 y el abono a la cuenta de PC.

**Documento N° 413**, que corresponde al traspaso de ingreso de 2.500.000 de títulos SQM-A, las que se enajenaron a Larraín Vial Corredores de Bolsa, a la cuenta de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. en Larraín Vial Corredora de Bolsa de fecha 14 de enero de 2011.

**Documento N° 199**, que corresponde a Copia de Factura electrónica N° 716.271 emitida por Larraín Vial Corredores de Bolsa, de fecha 14 de enero de 2011, a nombre de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., por la venta de 2.500.000 acciones SQM-A, se indica fecha de pago 17 de enero de 2011.

**Documento N° 204**, que corresponde a Copia de factura electrónica N° 716.272, emitida por Larraín Vial Corredores de Bolsa, de fecha 14 de enero de 2011, a nombre de Sociedad Oro Blanco S.A, por la compra de 2.500.000 acciones SQM-A.

**Documento N° 207**, que corresponde a Copia de Factura electrónica N° 716.920 emitida por Larraín Vial Corredores de Bolsa, de fecha 17 de enero de 2011, a nombre de Sociedad de Inversiones OB, por la venta de 2.500.000 acciones SQM-A (también corresponde a OMP N° 1 del MP).

**Documento N° 211**, que corresponde a Copia de Factura electrónica N° 716.919 emitida por Larraín Vial Corredores de Bolsa, de fecha 17 de enero de 2011, a nombre de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A, por la compra de 2.500.000 acciones SQM-A.

**Documento N° 416**, que corresponde a Copia de la Cartola Bancaria de Larraín Vial Corredores de Bolsa del día 17 de enero de 2011 del Banco de Crédito e Inversiones.

**Documento N° 417**, que corresponde a Comprobante de abono N° 22.205.986 de fecha 17 de enero de 2011.

**Documento N° 418**, que corresponde a Comprobante de cargo N° 22.205.975 de fecha 17 de enero de 2011.

**Documento N° 419**, que corresponde a Comprobante de abono N° 22.206.004 de fecha 17 de enero de 2011.

Que, dichos documentos dan cuenta que las operaciones descritas en este Caso 4, en las fechas indicadas, se pagaron íntegramente por medio de la Cuenta del BCI, los títulos se cargaron, hubo un cambio de títulos y se abonaron en su totalidad.

Así, también fue confirmado por el testigo Manuel Bulnes Muzard de la Corredora de Bolsa Larraín Vial, quien también fue objeto de Formulación de Cargos por la SVS, por estas mismas operaciones, pues todas ellas fueron intermediadas por la Corredora ya mencionada, pero el Ministerio Público decidió no perseverar en su contra y respecto de la Corredora de Bolsa, situación a la que nos referiremos en su momento.

Explicó, en relación a este Caso 4, qué en la Formulación de Cargos, nunca pudo entender por qué se imputaban como ficticias operaciones que eran irreprochables, ya que se realizaron pagos por medio de la cuenta del Banco de Crédito e Inversiones, es decir, las operaciones se pagaron de manera íntegra, y los títulos se cargaron y hubo un cambio de títulos, abonándose en su totalidad, conforme a la regulación y la práctica de las instrucciones del cliente.

Lo mismo, estas transacciones quedaron registradas en la investigación administrativa llevada a cabo por la SVS, como se lee de la Formulación de Cargos, Resolución Sancionatoria y de los dichos de Fernando Coloma Correa, Carlos Pavez Toloza y Víctor Zapata Zerega, junto a otras muchas operaciones, siendo las expuestas en la acusación sólo parte de ellas.

También se refirieron al efecto, de haber tenido en cuenta para su peritaje las operaciones detectadas por la SVS, los peritos de CEAL, Drago Radovic y Orlando de La Vega.

Asimismo, se refirieron a que efectivamente se efectuaron las compras y ventas de acciones SQM-A, los días 23 y 24 de diciembre de 2010 y los días 14 y 17 de enero de 2011, en que intervenían las sociedades PC y OB, en uno u otro rol, los testigos Juan Francisco Martínez, Camila Radatz.

Por consiguiente, quedó suficientemente acreditado que el día 23 de diciembre de 2010, PC vendió a OB 2,5 millones de acciones SQM-A a un precio promedio de \$ 26.947 pesos por acción. Que, al día siguiente, 24 de diciembre de 2010, PC compró a OB un total de 2,5 millones de acciones SQM-A a un precio promedio de \$ 27.800 pesos por acción. Asimismo, que con fecha 14 de enero de 2011, PC volvió a vender a Oro Blanco 2,5 millones de acciones SQM-A, esta vez a un precio promedio de \$ 27.800 pesos por acción. Y finalmente el 17 de enero de 2011, PC compró a OB 2,5 millones de acciones SQM-A, esta vez a \$ 27.850 pesos por acción.

## **24.- VALORACION DE LA PRUEBA EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS TRANSACCIONES.**

Que, de conformidad a la ley, una persona natural o jurídica no puede concurrir a comprar o vender acciones en forma directa a las Bolsas de Valores, dichos títulos solo se pueden comprar y vender a través de los corredores de bolsa.

A su vez, los corredores de bolsa son intermediarios, que actúan como miembros de una bolsa de valores y su rol es actuar como intermediarios entre un comprador y un vendedor. Debiendo estar previamente inscritos en el Registro de Corredores y Agentes que llevaba la SVS, hoy Comisión para el Mercado Financiero.

Y las Bolsas de Valores son las entidades donde se realizan las transacciones de los valores, mediante mecanismos continuos de subasta pública. Siendo los únicos que pueden realizar estas transacciones los corredores de bolsa, que como decíamos, actúan como intermediario entre un comprador y un vendedor.

Las Bolsas de Valores, además, necesitan la autorización, en su momento de la SVS, hoy de la CMF, para operar y deben cumplir con los requisitos establecidos en la LMV.

Dicho esto, en el caso que nos ocupa, el acusado debió ir o debió contactarse con una corredora de bolsa, en este caso Larraín Vial Corredores de Bolsa e impartir una orden de venta el día 23 de diciembre de 2010, detallando el monto de acciones que quería vender y el precio. Luego el día 24 de diciembre de 2010, instruyó una orden de compra a la misma Corredora de Bolsa, por determinado monto y precio.

Posteriormente, el día 14 de enero de 2011, ordena vender y el 17 de enero de 2011, ordena comprar.

En todas esas ocasiones, el número de acciones fue de 2,5 millones de acciones SQM-A, y corresponden a transacciones efectuadas por PC y OB.

Que, de la sola operatoria que se debe seguir para realizar transacciones de acciones de una sociedad anónima abierta, resulta más que evidente que en ella intervienen varias entidades y personas que tienen asignado un rol debidamente determinado de conformidad a la ley, por consiguiente, la actividad bursátil es altamente regulada.

Así las cosas, para poder otorgarle a las características descritas en la acusación en el Caso 4, el mismo sentido que dicen los acusadores, esto es, indiciarias de la actividad ilícita realizada por el acusado Motta Camp, debió necesariamente probar que Motta se coludió o acordó, a lo menos con los corredores de bolsa, efectuar estas operaciones, con el objeto que se señala en la acusación, es decir, obtener utilidades contables o ficticias, que es otra de las expresiones usadas, y además, que hubo una pérdida financiera.

Ahora, si se sigue la tesis de la SVS, los acusadores debieron probar que las transacciones fueron funcionales a un esquema, que el mismo fiscalizador se encargó de explicar en la Resolución Sancionatoria, lo que implica que debió evidenciar necesariamente la participación de otras personas o entes, pues la SVS sancionó a otras personas, además de Motta Camp, por haber participado en la ejecución del esquema, pero aquí en el juicio, no hubo probanza alguna destinada a acreditar la existencia de este mencionado esquema.

En otras palabras, la conducta realizada por Aldo Motta Camp en este caso 4, no difiere en este punto respecto de los casos 1, 2 y 3, que fue precisamente ajustarse a la ley y sus reglamentos.

**En primer lugar**, concurrió a la corredora de Bolsa Larraín Vial y se contactó con el gerente Manuel Bulnes Muzard, quien en lo pertinente explicó que fue gerente general de Larraín Vial hasta el año 2014.

Que a raíz de la Resolución 223 de la SVS por la cual se le aplicaron sanciones, se enteró que se denominaban operaciones Pre Linzor, a las efectuadas el día 23 y 24 de diciembre del 2010 y en la cual la acción de dos sociedades cascadas, PC y OB, una vende y la otra compra dos y medio millones de acciones de SQM-A. Posteriormente, se instruye una segunda transacción, dónde básicamente la sociedad que compra estas acciones las vende y lo opuesto para la otra compañía, y esta operación se vuelve a hacer a mediados de enero del año siguiente, entiende que el año 2011, también respecto de acciones de SQM-A.

Agregó Bulnes, que en esa época era gerente de las sociedades cascada Aldo Motta Camp.

Explicó que se trata de una operación de hace nueve años atrás, en que Aldo Motta lo llamó y le dijo Manuel tengo que ir a hablar contigo porque hay una operación grande, entonces él le respondió que pasara durante la mañana.

Continuó relatando que Motta entró a Larraín Vial, él tenía una oficina contigua a la sala de trading o de operaciones, recibió a Aldo Motta en su oficina, no fuera ya que no tiene oficina fuera de Larraín Vial, conversaron y le habló que quiere hacer una operación en la cual una sociedad representada por él vende y otra sociedad representada por él compra, le respondió perfecto, llamando a Felipe Errázuriz que estaba en la sala adyacente, en la sala de trading y recuerda haber hablado con Felipe, para luego dejarlos solos, dejando a Felipe con Aldo Motta para que efectivamente de acuerdo a la instrucciones de Aldo, se ejecutara la operación cumpliendo la regulación a cabalidad, como es absolutamente imperioso, no se puede hacer de otra manera, y como es lo que corresponde, él se fue, y supo que la transacción se realizó, nunca hubo un cuestionamiento ni de la bolsa ni de la SVS, ni de un tercero, ni de nadie respecto de esa transacción.

Sólo después de unos tres años por la Resolución 223 de la SVS se enteró que se le habían realizado reparos.

Agregó, el testigo Bulnes Muzard, qué en la formulación de cargos, nunca pudo entender por qué se decía que las operaciones eran ficticias, cuando estas eran irreprochables, ya que se realizaron pagos por medio de la cuenta del Banco de Crédito e Inversiones, es decir, las operaciones se pagaron de manera íntegra, y los títulos se cargaron y hubo un cambio de títulos, abonándose en su totalidad, conforme a la regulación y la práctica de las instrucciones del cliente.

El precio se pagó y los títulos se cargaron y abonaron en su totalidad.

Que sus dichos son respaldados con los documentos que se mencionaron en el apartado N° 6 que antecede.

Finalmente, Manuel Bulnes Muzard, señaló que el Ministerio Público decidió no perseverar en contra de Larraín Vial y en contra suya.

Efectivamente, el tribunal pudo corroborar, a través de prueba nueva, aportada por la defensa, consistente en acta de comunicación de no perseverar en el procedimiento, que con fecha 27 de febrero de 2018, se efectuó dicha audiencia en el Séptimo Juzgado de Garantía, por medio de la cual la Fiscalía

comunica la decisión de no perseverar en el procedimiento que se seguía en contra de Manuel Bulnes MUzard, Felipe Errázuriz Amenabar y Cabio Corbo Atria.

Que dicha resolución se encuentra ejecutoriada **(Prueba Nueva 2, 3 y 4 de la defensa)**.

Sobre este último punto, es necesario hacer presente que el Ministerio Público tiene las facultades para ello y el tribunal no está cuestionando su decisión, sólo que para lo que se viene razonando, en cuanto a la imposibilidad de realizar las transacciones solamente el imputado, pues había circunstancias que escapaban a su dominio, resulta relevante.

Tal es así, que no podía efectuar directamente la compra o venta de acciones, ya que requería la intervención de un intermediario, debiendo cumplir, además, con diversas normas legales y reglamentarias, como por ejemplo el tiempo de difusión, en que perfectamente podían interferirse y por tanto perderse para las sociedades por las que actuaba. De modo que, debió haberse acreditado a lo mínimo que se hubiera acordado manipular el sistema, lo que es imposible para un corredor de bolsa, como lo relató Manuel Bulnes, y que dice relación también con lo que se desprende de los relatos de cada testigo presentado por los acusadores a declarar en estrados, como Martínez Zugarramurdi, Luciano Yerkovic, Juan Carlos Spencer, Fernando Cañas, entre otros.

Por consiguiente, si se decidió no perseverar contra el testigo Bulnes, además, tampoco contra Felipe Errázuriz Amenabar, que es la persona a quien Aldo Motta o si se quiere a la Corredora de Bolsa Larraín Vial, le da la orden para efectuar las transacciones, no se puede considerar la existencia de un acuerdo para manipular el mercado, en contraposición a la tesis de la SVS, pues Motta, Bulnes y las restantes personas naturales y jurídicas, fueron sancionados por efectuar una gran cantidad de operaciones en la medida que estas fueran funcionales a un supuesto esquema, existiendo en consecuencia una discrepancia entre lo actuado y resuelto por el Ministerio Público, en este punto, respecto de la tesis que la SVS elaboró y que en base a ella, formuló cargos y sancionó.

Por otra parte, el corredor de bolsa tiene que ajustarse a las reglas de la bolsa de comercio en que se llevará a efecto la transacción, pues son éstas



quienes les proveen las condiciones e implementos necesarios para que puedan realizar eficazmente las negociaciones de los valores, es decir, la plataforma.

Por lo tanto, tampoco el corredor de bolsa de Larraín Vial, en este caso Felipe Errázuriz, -quien no declaró en este juicio-, podía ir a cualquier lugar para cumplir la orden emanada de Aldo Motta, si no que debió concurrir a una de las bolsas existentes en la época, siendo específicamente la Bolsa Electrónica donde se realizaron las transacciones.

De modo que, una vez coludidos o puestos de acuerdo para burlar el sistema, debió señalarse en qué consistió la maniobra y como se pudo hacer, pese a las normas de seguridad con que operan las bolsas (software), que contienen las normas legales y reglamentarias vigentes, de manera que, como lo explicaron los mismos altos funcionarios de las respectivas bolsas, la operación no se podía hacer porque el sistema se lo rechazaba (software).

Entonces, en la acusación se debió mencionar cual era la participación de cada uno de los intervinientes y que conducta había desplegado cada uno de ellos para vulnerar el sistema, más aún si las operaciones se hicieron en varias OD que necesariamente debían estar en pantalla para todos los operadores del sistema, a lo menos tres minutos para ser interferidas.

De ello dieron cuenta los funcionarios de la Bolsa Electrónica, Juan Carlos Spencer Ossa, Luciano Yerkovic Jara y Fernando Cañas Berkowitz

En efecto, en el caso de la Bolsa Electrónica, declaró su presidente **Fernando Cañas Berkovic**, quien explicó que la plataforma es un sistema computacional y facilita que las ofertas de compra o de venta de un instrumento financiero se pongan en conocimiento de todos los operadores del mercado y finalmente se cierre, de acuerdo a los mejores intereses del comprador o vendedor, según corresponda.

Además, refirió que poseen un comité de buenas prácticas que vigila fundamentalmente las actuaciones de la bolsa internamente y de los corredores que operan en ella.

Algo similar describió Bulnes Muzard en relación a la Corredora de Bolsa Larraín Vial, al exhibírsele el **OMP N° 21**, que corresponde al Manual de Conducta y Buenas Costumbres de Larraín Vial.

Continuó explicando Fernando Cañas, que la bolsa es una institución muy regulada y se rige por las normas legales pertinentes, además de sus propios estatutos y manuales, por las normas que dicta la ley, también por las que dicta la SVS, hoy Comisión para el Mercado Financiero.

Agregó, en relación a la plataforma, que esta funciona en base a un software computacional y este software es el que debe ser utilizado por todos los corredores para poder operar en la bolsa electrónica.

Si no lo hiciera, el corredor no tendría plataforma, o sea necesariamente los corredores que quieren operar tienen que hacerlo a través de este mecanismo que garantiza el libre acceso de todos ellos y simultáneamente a las transacciones, y este software comprende, asimismo, toda la normativa legal y reglamentaria vigente, y por tanto todas las transacciones que se efectúan, son cumplimiento de normativa contenida en ese software.

En igual sentido se refirió el gerente de operaciones de la BEC, Luciano Yerkovic Jara, a quien el Ministerio Público le exhibió e hizo leer parte del contenido del Manual de Operaciones de la BEC, que se contiene en un pendrive entregado a la Fiscalía, en visita efectuada a la BEC el 14 de marzo de 2016, que corresponde a **OMP N° 74**.

Por último, en lo pertinente declaró Juan Carlos Spencer Ossa, gerente general de la BEC, coincidiendo en la lo altamente reglamentada que es la actividad e bursátil y específicamente en la bolsa electrónica de la cual es un alto cargo.

Por otra parte, y volviendo al razonamiento que el acusado no podía actuar de la manera que le pareciera, si no dentro de un marco pre establecido, no es una especulación del tribunal, pues de acuerdo a la ley de Sociedades Anónimas, éstas tienen dos órganos de administración, uno es el directorio y el otro es la junta de accionistas.

El directorio es un órgano autónomo, elegido por los accionistas para velar por los intereses societarios y encargado de administrar la empresa.

Como el directorio no puede involucrarse en todas las decisiones de la empresa, delega la administración en el gerente general para ejecutar las decisiones acordadas por el directorio.

A este último aspecto se refiere el artículo 49 de la misma ley, que señala que las sociedades anónimas tendrán uno o más gerentes designados

por el directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

El otro órgano de administración es la junta de accionistas, en ella los accionistas manifiestan su voluntad y se pronuncian respecto del manejo de la empresa. Es el órgano máximo de la sociedad anónima.

De manera que el acusado, Aldo Motta, gerente general de las sociedades cascada, a la época de los hechos, también debía dar cuenta de todas las operaciones, transacciones, y en general de su gestión en las sesiones de directorio.

**En segundo lugar**, el acusado, para que se llevaran a efecto estas operaciones bursátiles, también adecuó su conducta a medios que se encontraban reglados por la normativa bursátil, esto es, órdenes directas.

En cuanto a su fraccionamiento, este fue decidido por el corredor, cumpliendo estrictamente con las reglas establecidas al efecto.

Entonces, el 23 de diciembre de 2010, PC vendió 2,5 millones de acciones SQM-A a OB y esta transacción se hizo a través de 13 OD con difusión de tres minutos.

El día 24 de diciembre de 2010, PC compró a OB una cantidad similar de acciones del mismo título, a través de 12 OD, con difusión de tres minutos.

El 14 de enero de 2011 PC vendió a OB 2,5 millones de acciones SQM-A, mediante 11 OD, con difusión de tres minutos.

El 17 de enero de 2011, PC compró a OB 2,5 millones de acciones del mismo título, mediante 11 OD, con tres minutos de difusión.

Que, este mecanismo y los tiempos de difusión, que permitiría que las operaciones fueran interferidas, no son elegidos al arbitrio por los accionistas ni por los corredores de bolsa, si no por quien regula y fiscaliza la actividad de estos, es decir, la SVS de la época, quien dictó la Norma de Carácter General N° 131, acompañada por la defensa como **documento N° 69**.

Que dicha norma se encontraba vigente al momento en que se efectuaron todas las transacciones descritas en la acusación, y regulaba las operaciones directas en rueda.

La Norma de Carácter General N° 131 autorizaba transacciones bursátiles efectuadas en rueda en una bolsa de valores, en que un corredor

actuaba al mismo tiempo como comprador y vendedor de un determinado valor, para sí o para sus clientes (OD).

Establecía también que, en el caso de OD de monto superior a UF 30.000 e inferior a UF 100.000 deberá tener una difusión de al menos un minuto, y de al menos 3 minutos en caso de OD por montos superiores a UF 100.000.

Lo anterior significaba, en el caso de las OD con difusión, que el corredor de bolsa debía mantener abierta la oferta por una ventana de tiempo limitada establecida en la NCG 131, para ser conocida o interferida por un tercero en el mercado.

Que esto precisamente ocurrió el 23 de diciembre de 2010, en que la operación fue interferida 37 veces por la Corredora de Bolsa Celfin, así lo dijeron Manuel Bulnes, Juan Carlos Spencer y el mismo funcionario de la SVS, Víctor Zapata.

Así consta, también, del **documento N° 361 y del OMP N° 31** de la Fiscalía, en que la Corredora de Bolsa BTG Pactual Chile S.A., ex Celfin, informa respecto a las personas que intervinieron en las operaciones a las que nos estamos refiriendo y pujó a través de la Corredora el día 23 de diciembre de 2010, fue Potasch a través de Inversiones Los Boldos y se acompañó disco compacto que contiene tres pdf y archivos en formato Excel. El archivo en la primera carpeta indica Calichera a y b, y la segunda carpeta está referida a las acciones SQM A y B.

En consecuencia, la interferencia de las operaciones el día 23 de diciembre de 2010, fue efectiva, es decir, fueron conocidas en el mercado, de tal manera que se acreditó que fueron interferidas por Celfin, lo que hizo subir el precio de las acciones tal como dijo Bulnes Muzard.

Las siguientes operaciones, las de los días 24 de diciembre de 2010, 14 y 17 de enero de 2011, se efectuaron de la misma forma, pero no fueron interferidas, lo que en ningún caso implica que se hayan realizado a escondidas de quienes participan en el mercado, pues el sistema no lo permite y la normativa al respecto lo que protegía era que fueran conocidas y potencialmente ser interferidas, posibilidad que nunca se pierde. Así lo señaló el mismo testigo Juan Carlos Spencer, quien refirió al respecto que la OD no pierde la posibilidad de ser interferida –la OD nunca pierde tal condición–,

manifestando que “el hecho que no se interfiera una vez, no significa que tenga un precio adecuado o que no sea una cantidad importante porque puede ser que, a ese precio, a los demás corredores, sencillamente, no les interese participar”.

En ese mismo sentido, el testigo Manuel Bulnes señaló que “una de las cosas que no podría llamarme la atención, en los casos de operaciones que se ajustan al alza, es si ese activo sube de precio. Bueno, puede ser que los compradores se achiquen a uno, es decir, dejen de haber compradores”. La interferencia es porque hay un demandante que se encuentra en el precio y que lo estima más bajo que el precio que él puede pagar; en específico, en relación a esta interferencia de Celfin, Bulnes –al referir que el cliente tras las operaciones era Potash- indicó que en el año 2010, época del caso 4, ya no había disputa por el control de SQM entre Pampa Calichera y Potash y señaló expresamente que “el hecho que Potash, al enterarse de que las cascadas estaban vendiendo y comprando, dejó de interferir en la operación”.

Por tanto, analizada la prueba incorporada, no se logró establecer los supuestos indicios que vio el Ministerio Público en las formas adoptadas para llevar a cabo las transacciones, por el contrario, se acreditó que se cumplieron con las normativas vigentes, específicamente la NCG N° 131 de la SVS, que regulaba las OD y los tiempos de difusión, sin que se pudiera evidenciar por los acusadores que realizar las operaciones descritas en la acusación, a través de OD con difusión de tres minutos, fuera un mecanismo escogido para obstaculizar la intervención de terceros o que tuviere una difusión escasa, desde una perspectiva bursátil.

En cuanto a querer ver, también, una anomalía en relación a las horas en que se dieron y registraron las órdenes de compras y ventas, el mismo testigo Manuel Bulnes, declaró que no veía anomalía alguna, ni contradicción en las horas, pues ordenó la orden de compra y la orden de venta, debidamente mandada por su representante legal. Asimismo, que las órdenes quedaron registradas en el correspondiente Libro de Órdenes de Larraín Vial, que se incorporó con su exhibición al momento de declarar, que corresponde al **OMP N° 62 y documental N° 490 de la Fiscalía.**

Por último, en cuanto a la afirmación que las condiciones de liquidación en que se efectuaron las operaciones, también sería un indicio para estimar

que estas fueron ficticias, no es compartida por el tribunal, puesto que las operaciones podrán ser liquidadas considerando la condición de liquidación PH (pagadera hoy), PM (pagadera mañana), CN (contado normal), fórmulas que también están debidamente reglamentadas en los manuales de operaciones bursátiles y a las que se refirieron, entre otros, Manuel Bulnes Muzard, Luciano Yerkovic, Juan Carlos Spencer, de manera que debió probarse que el uso de estos mecanismos estuvieran destinados a burlar el sistema y por consiguiente atentar contra el bien jurídico protegido por la LMV.

Los acusadores sostienen que no hubo ánimo de enajenar y adquirir fundados en el argumento que Oro Blanco no tenía financiamiento para la operación y Pampa Calichera le vendió a la primera condición PM, sin necesitar financiamiento ese día pero al siguiente, Oro Blanco vende a Pampa Calichera con condición PH, entonces, se “netean” condiciones con un giro intradiario y la operación se realizó sin dinero, salvo el diferencial de precio, por tanto señalan que la operación es ficticia y que no hay ánimo de enajenar, pues Oro Blanco no tiene financiamiento, escogiéndose este mecanismo que no requiere pago en efectivo.

Sin embargo, de la prueba tanto del acusador como de la defensa, se evidenció que lo aseverado en el punto que antecede, no es efectivo, ya que el mismo testigo de cargo Manuel Bulnes, señaló que es incorrecto lo que señala Carlos Pavez, en el sentido que las transacciones se pagan compensando dinero, porque hay un informe que constata que, cada pago, se hizo sin compensación, registrando cada cargo en la cuenta del cliente, junto a su debido abono a la cuenta intermediario, en la subcuenta de cada compañía que participaba en la transacción.

Explicó que se realizaron pagos por medio de la cuenta del Banco de Crédito e Inversiones, es decir, las operaciones se pagaron de manera íntegra, y los títulos se cargaron y hubo un cambio de títulos, abonándose en su totalidad, conforme a la regulación y la práctica de las instrucciones del cliente.

Al efecto, para respaldar los dichos del testigos Bulnes, la **defensa** acompañó dos informes, que se contienen en los **documentos N° 604 y 605**, el primero de ellos, de Álvaro Clarke, ex Superintendente de Valores y Seguros, da cuenta detallada del cumplimiento de todos los pasos de las operaciones cuestionadas por la SVS. El segundo informe, de la auditora

KPMG, da cuenta pormenorizada de todas las operaciones realizadas por Larraín Vial en este caso 4, operaciones del 23 y 24 de diciembre de 2010 y de 14 y 17 de enero de 2011.

Es decir, que la tesis de los acusadores en cuanto no hubo ánimo de enajenar y adquirir fundados en el argumento que Oro Blanco no tenía financiamiento para la operación y que la operación se realizó sin dinero, de manera que se “netean” condiciones con un giro “intradionario”, no resultó acreditada, pues las operaciones se pagaron íntegramente, según quedó demostrado de los numerosos documentos que respaldaron los dichos de Manuel Bulnes, por lo tanto, no fue necesario compensar los pasivos y los activos de las sociedades involucradas de manera interna, o “netear”, pues las transacciones se pagaron.

Por otro lado, el Ministerio Público y los acusadores particulares no probaron el presupuesto fáctico de la acusación que señala textualmente “que Oro Blanco nunca pretendió adquirir estas acciones y que Pampa Calichera jamás consideró desprenderse de ellas”.

Que, del pasaje transcrito salta a la vista, que los acusadores confunden los elementos del contrato de compraventa, con los del modo de adquirir, que es la tradición, pues la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, así lo dice el artículo 1801 del Código Civil, y a su turno el artículo 670 del mismo texto legal, señala que la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

De lo dicho, se demuestra que el Ministerio Público al describir los hechos consideró que las transacciones eran ficticias, porque, entre otros supuestos indicios, confundió los elementos de una y otra institución.

#### **25.- CALIFICACION JURIDICA.**

Que el artículo 53 de la ley de mercado de valores comprende dos tipos penales.

En el inciso primero describe la conducta punible de la siguiente manera: “Es contrario a la presente ley efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas. “

En su inciso segundo, el artículo 53 describe el tipo penal de la forma que sigue: “Ninguna persona podrá efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por esta ley, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento”.

Que, el Ministerio Público, y los querellantes AFP Habitat S.A. y don Roberto Lobos Cerda, estimaron que los presupuestos fácticos descritos en el primer grupo de hechos, esto es los signados como casos 1 a 6, corresponden al delito consumado y reiterado de manipulación bursátil, previsto y sancionado en el artículo 53 en relación con los artículos 59 letra e) y 61, todos de la ley 18.045 de Mercado de Valores, es decir, encuadró los hechos de manera genérica en el artículo ya citado.

En consecuencia, como ya se advirtió, que existen dos figuras penales contenidas en el artículo ya citado, los acusadores debieron especificar a cuál de ellas encuadraban los presupuestos fácticos contenidos en la acusación, ya que el mismo Código Procesal Penal así lo ordena en el artículo 259 letra b), que se refiere al contenido de la acusación, no bastando la relación circunstanciada de los hechos, toda vez que ambas figuras contienen elementos de tipo y verbos rectores diferentes.

Así, los acusadores debieron señalar si la conducta infringida que se atribuye al acusado está encuadrada en uno u otro inciso, pues son distintos los presupuestos facticos a probar por los acusadores, y el imputado debe conocer realmente la conducta prohibida en la cual habría incurrido, con el objeto de enfrentar una defensa adecuada y garantizársele un debido proceso.

Sin perjuicio de la atribución final del tribunal, de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, debiendo abrir debate al respecto, pues como ya se mencionó, la conducta prohibida en el inciso 1° y en el inciso 2° del artículo 53 de la LMV son distintas.

Lo antes expuesto no es más que la garantía de tipicidad, consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso octavo de la Constitución Política de la República, en que se garantiza a toda persona que enfrenta un proceso penal, el derecho a conocer exactamente que se le está mandando hacer o se le está prohibiendo.



Que, siguiendo al profesor Fernando Londoño, es posible apreciar que en el artículo 53 de la LMV existen dos tipos penales.

Así, dicho autor, señala en lo pertinente, que: “si se examinan dichas prohibiciones con mayor detalle, se obtiene que el inciso 1º del art. 52 y los incisos 1º y 2º del art. 53 de la LMV representan una compacta tríada de fórmulas anti-manipulativas, complementarias entre sí. En conjunto, y con el auxilio del art. 59 e) LMV, estas tres fórmulas dan cobertura penal (y administrativo-sancionatoria) a cada una de las modalidades que en la literatura económica y en el derecho comparado se reconocen como tipologías centrales de manipulación del mercado de valores; a saber: manipulaciones operativas propias, bajo un presupuesto de injerencia directa sobre el precio-de-mercado (art. 52. inc. 1º); manipulaciones operativas impropias, bajo un presupuesto de injerencia indirecta sobre el precio-de-mercado (art. 53 inc. 1º); y manipulaciones de hecho, manipulaciones informativas y otras de tipo operativo impropias, siempre de injerencia indirecta sobre el precio-de-mercado, como por ejemplo aquellas que combinan estrategias informativas y operativas (art. 53. inc. 2º).”

## **26.-CONCLUSION.**

Como se viene advirtiendo, la acusación fiscal, adhesiones y particular, han sido imprecisos tanto en los hechos expuestos, que supuestamente habría cometido el acusado, cómo en la norma penal en que ellos se encuadrarían, pues genéricamente la ubicó en el artículo 53 de la LMV.

Por otra parte, de la prueba rendida y analizada se desprende que efectivamente se realizaron por parte del acusado Motta Camp, las operaciones bursátiles descritas en el Caso 4, no obstante, como se dejó constancia previamente, no se le atribuyen al acusado las operaciones descritas, pues derechamente dice PC compra a OB, o viceversa, omitiendo cualquier alusión a Motta Camp, y a la calidad en que habría actuado.

Sin perjuicio de esta grave falencia, no se logró probar por los acusadores que ellas se encuadraran dentro de la hipótesis de transacciones ficticias o que se hubieran efectuado transacciones por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento, no alcanzando el estándar, que como ya sabemos, debe superar la duda razonable.

Que, de igual forma, la defensa sostuvo una tesis alternativa que es posible y verosímil, generando en el tribunal la duda razonable de que pudo ser esa la explicación o el motivo para efectuar las operaciones, sin que estas se puedan considerar como transacciones ficticias o bien que el acusado hubiera efectuado transacciones por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento

La tesis que expuso la defensa, se pudo extraer, además, de la misma prueba del acusador, y de la defensa, por medio de la cual se evidenció que Aldo Motta Camp, enfrentaba un problema real en la administración de las sociedades cascada, correspondiente a la subvaloración del patrimonio, y que las eventuales utilidades contables sólo eran consecuencia ineludible que las acciones estuvieran contabilizadas a valor histórico, siendo esa, además, la razón de negocio.

Así quedó reflejado de los testimonios de Pablo Guerrero Valenzuela, y Antonio Aldunate, director y asesor legal de PC y OB, respectivamente.

Además, Pablo Guerrero, reconoció que el directorio tomó conocimiento ex post y que las transacciones no fueron cuestionadas por éste, ni por ningún otro director, ya que probablemente se entendió que esa era la forma de resolver el problema del patrimonio. Explicó Guerrero, que el Sr. Aldunate, en su calidad de asesor contable de largos años de las sociedades cascada, opinaba que las ventas de las acciones, si se hacían en Bolsa y aun cuando compraran una sociedad del mismo grupo empresarial -como ocurrió en diciembre de 2010-, permitía a la sociedad reconocer esa utilidad y, por tanto, revalorizar el activo a su valor económico.

Añadió el testigo Guerrero, que cuando los auditores externos de Ernest & Young señalaron que independiente que las operaciones ocurrieran en el mercado bursátil, no se podía reconocer las utilidades, el asesor contable Antonio Aldunate les señaló, que ese reconocimiento entonces sólo podía ocurrir en la medida que el comprador fuera un tercero no relacionado. También indicó que cuando ocurrió la objeción de los efectos contables de la operación, hubo un par de sesiones en que concurrió el asesor explicando todo lo anterior al directorio.

A su vez, el asesor contable de las sociedades cascada, Antonio Aldunate expresó que no existía ninguna IFRS que indicara como tratar una

transacción en un mismo grupo controlador, donde una misma filial le vende un activo a la matriz y ello, porque la NIC 27 se refiere a esto desde la óptica del consolidado de Oro Blanco, en que la utilidad se tendría que eliminar pero el problema, según Aldunate, es la forma en que está estructurada la cascada, en que hay 5 grupos y solo dos de ellas reportan a la Superintendencia de Valores y Seguros, una como estado consolidado y otra, como filial. Al no haber IFRS, precisó Antonio Aldunate, Ernest & Young se auxilió en la NIC 8 de criterios contables, específicamente al párrafo 10 y, en ese orden de ideas, la auditora validó las operaciones por cumplir con criterios de fidelidad y veracidad, pero objetó que no tenía sustancia económica, afirmando que la transacción era de patrimonio.

El testigo Aldunate observó las normas de interpretación de las NIC de KPMG y que sabe que cada auditora realiza la misma operación, esto es, interpretar cada NIC plasmándola en un libro guía, documento interno; esto es concordante con los dichos del testigo Martínez -que vio las normas de Ernest & Young- y por Carlos Bustos, que observó las de Price Waterhouse.

El propio testigo Juan Martínez, indicó que hubo reunión con Aldunate como asesor contable de las sociedades cascada, con el director legal Pablo Guerrero y la gerencia general en el contexto, además, de ser el año 2010 el primer año de aplicación en Chile de las normas IFRS y que no había norma específica respecto a estas transacciones pero que la posición de la empresa era que las operaciones se habían efectuado en el mercado, por medio de corredor de bolsa y que correspondía reconocer la utilidad, pero que la auditora lo estudió, analizó y concluyó en que no se podía reconocer.

Explicó Aldunate, que discrepaba del criterio de interpretación de Ernest & Young, adhiriendo al criterio de KPMG, pero finalmente la sociedad aceptó el criterio de Ernest & Young, es decir, se unificaron los intereses registrando el diferencial como movimiento patrimonial, la transacción siguió registrada como tal, reversando la utilidad.

En consecuencia, las sociedades cascada no solo acogen el criterio de la empresa auditora, sino que tampoco reconocen la utilidad en los estados financieros presentados a Price Waterhouse respecto de las operaciones del 14 y 17 de enero de 2011, lo que da cuenta que no hay un ánimo de haber efectuado o considerado tales utilidades como algo que diera cuenta de una

ilicitud por engañosas o fraudulentas, sino simplemente, que hubo una diferencia de interpretación de las normas contables entre los asesores internos de las sociedades cascada, y de su auditor externo, Ernst & Young.

Por otra parte, el persecutor expone en la acusación, que en las transacciones realizadas por Aldo Motta Camp, no hay ánimo de enajenar, no hay ánimo de adquirir, ni comprar.

Es decir, son hechos negativos, que conllevan la correspondiente dificultad probatoria, coincidiendo el tribunal en este punto con la defensa, que la forma de probarlos era con el objetivo perseguido que está en la acusación, es decir, la generación de utilidades ficticias y eso es lo que no se probó en el juicio, puesto que las utilidades son reales.

Que esta aseveración está acreditada con los testigos de cargo, Carlos Pavez, Fernando Coloma, Víctor Zapata, Valdés Lira, quienes ratificaron en estrados que las utilidades no son ficticias, ya que servían para generar dividendos, en consecuencia, si se usaban para pagar dividendos, las operaciones son reales y no ficticias.

## **27.- DECISIÓN.**

En consecuencia, atendido la inmediación al recibir la prueba, la valoración que se fue haciendo de ella durante la audiencia y luego al deliberar de manera privada, se concluyó que no se dieron por acreditados los hechos expuestos en el Caso 4, no alcanzando la prueba los extremos propuestos, ni tampoco la participación del acusado Aldo Motta Camp, por la insuficiencia probatoria ya reseñada en los acápites anteriores, considerando que la prueba del Ministerio Público y acusadores, fue insuficiente para compartir su pretensión acusatoria, para efectos de vincular al acusado con los hechos expuestos en este caso 4, instalando una duda razonable, sin embargo, como sabemos, el estándar para condenar es “más allá de toda duda razonable”, lo que no fue conseguido por los acusadores, por los motivos antes expuestos, de manera que sólo cabe absolver a acusado Aldo Motta Camp de los hechos que el Ministerio Público dio cuenta en los casos ya mencionados.

Lo anterior es absolutamente relevante, por cuanto el legislador requirió que los jueces alcancen un estándar de convicción alto, expresado en la fórmula “más allá de toda duda razonable” dispuesta en el artículo 340 del Código Procesal Penal, lo que además hace el mayor de los sentidos en

materia penal, en donde de lo que se trata es proteger bienes jurídicos lesionados, atentando otros bienes jurídicos. El convencimiento sobre la responsabilidad por un delito debe por tanto, satisfacer todo tipo de obstáculo fáctico, lo que en el caso que nos convoca no se logró, dado el análisis de los medios probatorios aportados por el persecutor y que se ha consignado de manera precedente, además que, como ya se refirió, los acusadores no especificaron conducta alguna atribuida de manera específica a Aldo Motta Camp.

## **CASO 5**

### **TRANSACCIONES EFECTUADAS POR PAMPA CALICHERA (GLOBAL MINING), QUE RECAEN EN ACCIONES SQM-A (MARZO DE 2011) OPERACIÓN LINZOR.**

#### **28.-Acusación. El Ministerio Público expuso en la acusación los siguientes hechos:**

**El 29 de Marzo de 2011**, el acusado ALDO MOTTA por Global Mining, filial de Pampa Calichera, vendió 5 millones de acciones SQM-A al fondo de inversión Linzor, el que, a su vez, vendió estas acciones el mismo día y con minutos de diferencia a Oro Blanco, quien previamente había obtenido un crédito hasta por la cantidad máxima de U\$300 millones de dólares americanos de Pampa Calichera, precisamente con el único objeto de adquirir acciones de SQM A.

La transacción le generó a Pampa Calichera una cuenta por cobrar a Oro Blanco de alrededor de US\$ 281 millones de dólares americanos producto del crédito referido, y una utilidad contable ficticia de US\$ 251 millones de dólares americanos producto de la venta, que, pese a ser aprobada por la nueva empresa auditora Price Waterhouse (o su continuadora legal), fue rechazada por la SVS, con lo que tanto Pampa Calichera como Oro Blanco se vieron obligadas a rehacer sus estados financieros.

Detalle:

1. Con fecha 29 de marzo de 2011, GLOBAL MINING (GM), filial controlada en un 100% por Pampa Calichera, vendió a LINZOR TOTAL RETURN FUND (LINZOR) 5 millones de acciones SQM-A a un valor de \$ 27.100 pesos por acción. Esta venta se efectuó a través de 22 OD, con difusión de 3 minutos, intermediadas por Banchile en la BEC.

2. El mismo día 29 de marzo de 2011, LINZOR vendió a Oro Blanco los mismos 5 millones de acciones que había adquirido minutos antes, pero esta vez el precio por acción fue de \$ 27.139 pesos. También esta venta se efectuó a través de 22 OD con difusión de 3 minutos, intermediadas por Banchile en la BEC.

3. Cada una de las 22 OD por medio de las cuales Global Mining vendió a Linzor se intercaló temporalmente con una de las 22 OD espejo por medio de las cuales Linzor vendió a Oro Blanco. Así, en orden estrictamente cronológico, puede apreciarse la siguiente secuencia:

a) 9:33 horas: GM vende a Linzor, 230.000 acciones a \$ 27.100;

b) 9:36 horas: Linzor vende a OB, 230.000 acciones a \$ 27.139;

c) 9:39 horas: GM vende a Linzor, 230.000 acciones a \$ 27.100;

d) Y así sucesivamente, se mantiene la rigurosa intercalación de cada una de las 44 operaciones, conformando 22 ciclos compuestos de dos operaciones cada uno, manteniéndose inalterable el precio de venta (\$ 27.100 pesos en las ventas de GM, y \$ 27.139 pesos en las ventas de Linzor), e igualmente inmutable el número de acciones vendidas (230.000 acciones en cada operación), salvo en el último ciclo de dos operaciones, en que, por exigencias aritméticas, se venden 170.000 acciones en cada una, completando así, finalmente 5 millones de acciones en cada venta.

4. Según el acta dubitada, tanto en su fecha como en su contenido, que se encuentra actualmente en el libro de sesiones de directorio de PC, fechada el mismo 29 de marzo de 2011 a las 11:00 horas, el gerente general Aldo Motta habría informado al directorio sobre la venta de 5 millones de acciones SQM-A, efectuada por la filial GM a \$ 27.100 pesos por acción.

En la misma sesión de directorio se aprobó en forma unánime, a proposición del gerente general Aldo Motta, que Pampa Calichera otorgara un crédito a su matriz Oro Blanco, con el objeto de que ésta pudiera comprar acciones SQM-A en el mercado.

Nada se dijo sobre cuál era la contraparte de la venta efectuada por GM, ni sobre cuál era la contraparte de las acciones que compraría OB.

5. Por su parte, en acta dubitada, tanto en su fecha como en su contenido, que se encuentra actualmente en el libro de sesiones de directorio de OB, fechada el 29 de marzo de 2011 a las 12:00 horas, el gerente Aldo

Motta habría informado al directorio sobre el crédito ofrecido por PC con el objeto de que OB comprara acciones SQM-A, lo que fue aprobado en forma unánime.

Nada se dijo aquí tampoco sobre cuál sería la contraparte en la operación, ni sobre la cantidad de acciones que se adquiriría.

6. Las referidas transacciones engañosas y ficticias permitieron fingir una utilidad de alrededor de US\$ 251 millones de dólares americanos para Pampa Calichera, por concepto de la diferencia existente entre el precio de venta de estas acciones y el precio a que éstas estaban valorizadas contablemente.

En consecuencia, jamás existió la voluntad de enajenar las acciones a una entidad ajena al grupo, sino, por el contrario, la decisión adoptada *ex ante* era la de mantener dichas acciones dentro de la misma cascada traspasándolas desde PC (GM) a OB.

En otras palabras, se trató de un artificio y engaño para lograr el mismo objetivo de las transacciones de diciembre de 2010 – enero de 2011, que habían sido objetadas anteriormente por la auditora, descritas en el caso 4 precedente.

7. Finalmente, por medio de Oficio Ordinario N° 10.198 de fecha 20 de abril de 2012, la SVS instruyó a Pampa Calichera rehacer sus Estados Financieros (EEFF), y reversar en ellos la falsa utilidad registrada como consecuencia de las transacciones ficticias ya descritas. En el referido oficio ordinario, la SVS señala que *“...estas operaciones de venta y compra correspondieron, en la práctica, a transacciones entre entidades relacionadas”* y que *“ellas no conllevaron la enajenación de dichas acciones fuera del grupo relacionado a Pampa Calichera, porque las mismas —desde el primer día de la venta inicial de 29 de marzo de 2011 por Global— han seguido en poder del grupo”*.

## **29.- ACTUACION DE LA SVS EN RELACION A ESTAS OPERACIONES.**

La SVS en la Formulación de Cargos contenida en los oficios reservados N° 633, 634, 635 y 636 de fecha 6 de septiembre de 2013, efectuada a Julio Ponce Lerou, Aldo Motta Camp, Roberto Guzmán Lyon y Patricio Contesse Fica, trató estas operaciones con el título “Primera parte de operación Linzor”,

desde el N° 1062 al 1069. Luego en el título “Detalle de las operaciones”, se pormenorizan, comprendiendo desde el N° 1070 a 1073, que corresponde al **documento N° 133** de la Fiscalía.

Posteriormente, en Resolución Exenta N° 223, de 2 de septiembre de 2014, el Superintendente Carlos Pavez Toloza, aplicó sanciones de multa a Julio Ponce Lerou, Aldo Motta Camp, Roberto Guzmán Lyon, Patricio Contesse Fica, Alberto Leblanc Matthei, Leonidas Vial Echeverría, Manuel Bulnes Muzard, Felipe Errázuriz Amenábar y a Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa.

En dicha Resolución, se hace referencia a los Oficios de Formulación de Cargos, que denomina en su conjunto “Oficios Reservados de Formulación”, por los hechos que se dieron cuenta en dichos Oficios, que se extendieron entre los años 2008 y 2011. Asimismo, señala que “esta Superintendencia presumió la existencia de un esquema, en el que habrían participado de manera reiterada ciertas personas, a través de distintas sociedades, pero con diversa frecuencia y oportunidad, lo que aconteció durante los años 2009, 2010 y 2011 para los títulos de la serie A de Pampa Calichera, Oro Blanco y la serie B de SQM, en lo que se ha denominado ciclos”.

Luego, el tribunal destaca de esta Resolución Sancionatoria, sin perjuicio que ya se dejó consignado por este Tribunal, al estudiar el Caso 4, que la SVS en dicha Resolución en el N° 4, explicó a qué se refería con las palabras “patrón” y “esquema”, advirtiendo, textualmente:

“Para efectos de la claridad en la exposición y contextualización de los hechos, cabe definir previamente lo siguiente:

d. “Patrón” y “Esquema”: A lo largo del presente documento se hace uso reiterativo del concepto “patrón”, concepto que sólo tiene por objeto reconocer que existía una conducta definida detrás de los actos u operaciones que conformaban el esquema, del que se da cuenta en la presente Resolución. De tal forma, la reiteración de diversos actos que tenían similares características, permite entender que ellos estaban guiados por una conducta predefinida, la que es referenciada como patrón.

e. En esta misma línea, en cuanto al uso del concepto “esquema”, esta Superintendencia ha entendido este concepto como el conjunto de operaciones que permitió la utilización de las Sociedades Cascada para entregar oportunidades de negocios, los cuales son identificados en el presente



documento. Así las cosas, las operaciones que conforman el esquema tienen asociados diferentes patrones de conductas, o patrones, los que son observados en los diferentes ámbitos en que esas operaciones se ejecutaron. Así, por ejemplo, se presenta un patrón en cuanto al actuar de las Sociedades Cascada, en cuanto a los precios en que se inscribían los remates, en cuanto a las inversiones que realizaban las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, entre otros, los que son descritos en diversos puntos de esta Resolución.”

Así también quedó establecido, con los testimonios de Fernando Coloma Correa, ex Superintendente que dictó la Formulación de Cargos, del ex Superintendente Carlos Pavez Toloza, quien aplicó penas de multa en la Resolución Sancionatoria dictada contra varias personas naturales, entre ellos Motta Camp, y contra Larraín Vial Corredores de Bolsa, como persona jurídica, de igual forma fue refrendado en juicio por quien participó en la investigación administrativa, el funcionario de la SVS, Víctor Zapata Zerega.

### **30.- LAS TRANSACCIONES DESCRITAS EN LA ACUSACION.**

En la descripción de los hechos se dice que Aldo Motta Camp, actuando por Global Mining, filial de PC, vendió una cantidad de acciones SQM-A a un tercero denominado Linzor Total Return Fund, el que, a su vez, vendió estas acciones el mismo día a Oro Blanco, quien previamente había obtenido un crédito hasta por la cantidad máxima de U\$300 millones de dólares americanos de Pampa Calichera, con el único objeto de adquirir acciones de SQM A.

Que, dicha transacción, pese a ser aprobada por la empresa auditora Price Waterhouse, fue rechazada por la SVS, con lo que tanto Pampa Calichera como Oro Blanco se vieron obligadas a rehacer sus estados financieros.

En consecuencia, jamás existió la voluntad de enajenar las acciones a una entidad ajena al grupo, sino, por el contrario, la decisión adoptada **ex ante** era la de mantener dichas acciones dentro de la misma cascada, traspasándolas desde PC (GM) a OB.

En otras palabras, se trató de un artificio y engaño para lograr el mismo objetivo de las transacciones de diciembre de 2010 – enero de 2011, que habían sido objetadas anteriormente por la auditora, descritas en el caso 4 precedente.

Que, las transacciones fueron intermediadas por BanChile Corredores de Bolsa y se llevaron a efecto en la BEC.

Que, de la narración de los hechos se desprende, que ya no sólo participan en las operaciones sociedades que integran la cascada, si no que una tercera compañía, esto es, Linzor, de manera que en este caso los acusadores no sólo debieron probar un acuerdo previo con los corredores de bolsa u otras entidades, si no que ahora, además, con los representantes de Linzor, pues como ya se ha venido advirtiendo, las actuaciones y sus resultados escapan al puro dominio o voluntad del acusado, debiendo existir necesariamente un concierto o pacto para su concreción.

Ello, en atención al reglado y seguro mecanismo que contempla la ley para llevar a efecto las operaciones bursátiles, pues en ella intervienen no sólo el comprador o vendedor, si no que el intermediario, que es el corredor de bolsa y este a su vez debe “concurrir” a efectuar la transacción a alguna de las bolsas de valores, contando ambas con sus respectivos reglamentos y sistemas o software que se adecúan a las normativas legales y reglamentarias, que no pueden ser vulnerados, pues el mismo software rechazaría la operación.

Así fue dicho por los altos cargos de la BEC Fernando Cañas Berkowitz, Luciano Yerkovic Jara y Juan Carlos Spencer Ossa.

### **31.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS.**

Como en todos los casos, las operaciones bursátiles no han sido cuestionadas, siendo un tema pacífico entre las partes.

Lo que se discute es que, para los acusadores las transacciones son constitutivas de lo que la LMV denomina “Conductas Prohibidas”, previstas en los artículos 52 y 53 de la misma ley, en cambio, para la defensa las transacciones se efectuaron cumpliendo las normas legales y reglamentarias que estaban vigentes al momento de realizarlas, de manera que no serían transacciones ficticias, ni que se hayan efectuado por medio de acto, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

No obstante, lo anterior, se aportó numerosa prueba con el fin de acreditar que las operaciones se efectuaron.

Así fueron corroboradas como existentes, por medio de las declaraciones de **Fernando Coloma Correa y Carlos Pavez Toloza**, en sus

calidades de ex Superintendentes de la SVS. El primero por haber formulado cargos por este caso, en tanto el segundo por haber aplicado sanciones, y **Víctor Zapata Zerega**, en su calidad de funcionario que tuvo a su cargo la tramitación de la investigación en sede administrativa, al declarar pormenorizadamente sobre dichas operaciones, ratificando en extenso detalle tanto la formulación de Cargos, como la Resolución Sancionatoria de la SVS.

También se refirió a ellas la testigo de los acusadores **Camila Raddatz De la Cerda**, a quien ya se consideró al analizar los casos 1, 2 y 3, recordando que la testigo pertenece al área de estudios de inversión, de Moneda (parte querellante), empresa a la que ingresó en el año 2011.

Ella explicó que en el verano del 2012 (enero o febrero) se le acercó uno de los “portfolio management”, no recordando cuál, quien le pidió que hiciera un análisis sobre las transacciones, entre las relacionadas, de las acciones del Grupo Cascada, lo hizo junto a otro analista que ya no trabaja ahí, e hicieron un análisis de las transacciones que vieron en los años 2009, 2010 y 2011.

Respecto del caso Linzor, en la página 17 de su informe, que corresponde al **documento N° 644 de la Fiscalía**, el que se encuentra individualizado en el auto de apertura como caso cascada material de apoyo, la testigo señaló que:

Corresponde al caso 10 de este documento. La testigo señaló que la transacción fue realizada en marzo de del 2011, el activo transado fueron acciones de SQM-A, el vendedor inicial es Pampa Calichera y el comprador final es Oro Blanco.

A continuación, leyó la introducción:

“El 29 de marzo de 2011, Pampa Calichera vende 5.000.000 de acciones SQM-A a Linzor Total Return Fund, quien vende el mismo día, con minutos de diferencia estas acciones a Oro Blanco a un precio de CLP 27.139. La transacción le generó a Pampa Calichera una cuenta por cobrar a Oro de USD 281 millones. La utilidad contable generada ascendió a USD 235 millones, la cual fue aprobada por el auditor, pero fue rechazada por la SVS y las sociedades se vieron obligadas a rehacer los estados financieros.”

Luego lee los números 1 y 2:

“1. El 29 de marzo de 2011, Calichera vende a Linzor Total Return Fund 5 millones de acciones de SQM-A a CLP 27.100 por acción.

2. Sólo minutos más tarde, Linzor Total Return Fund vende, a través de la corredora Banchile, el mismo número de acciones a Oro Blanco a CLP 27.139 por acción generando una utilidad de USD 0,4 millones.”

Por último, da lectura a la parte que se refiere a los resultados:

“A raíz de esta operación, se genera una utilidad contable en Calichera de USD 235 millones. Esta utilidad fue rechazada por la SVS en abril de 2012 y las sociedades se vieron obligadas a rehacer los estados financieros.”

De igual manera, fueron constatadas estas operaciones en la pericia evacuada por peritos del Centro de Estudios y Asistencia Legislativa de la Universidad Católica de Valparaíso, CEAL, Drago Antonio Radovic López, Adeodato de la Vega Luna y María Elena Aracena González, sin embargo, esta última no compareció, quedando algunas dudas sin resolver, como por ejemplo si la subvaloración de las acciones SQM, que estaban registradas en la contabilidad de PC, tenía alguna relación con la diferencia de precio que se observaba en las operaciones. Toda vez que el perito Radovic no pudo responder esta interrogante, pues según mencionó que la subvaloración era un tema más bien contable, por lo que tendría que ver con la parte de la pericia desarrollada por María Elena Aracena.

En cuanto a las operaciones para evacuar su informe, estas quedaron comprendidas en la base de dato de operaciones que fue introducida como el **OMP 68 letra a de la Fiscalía**), figurando en ellas también las del presente caso.

De manera que se ha rendido prueba suficiente para demostrar que las operaciones de este caso N° 5, Linzor, se efectuaron sin duda alguna.

### **32.- VALORACION DE LA PRUEBA.**

**En cuanto a los requisitos de forma.** Antes que todo, y tal como se advirtió en el caso anterior, lo que no está demás repetir, una persona natural o jurídica no puede concurrir a comprar o vender acciones en forma directa a las Bolsas de Valores, dichos títulos sólo se pueden comprar y vender a través de los corredores de bolsa. Así está dispuesto por la ley.

A su vez, los corredores de bolsa, que actúan como miembros de una bolsa de valores, tienen como rol actuar como intermediarios entre un comprador y un vendedor. Debiendo estar previamente inscritos en el Registro

de Corredores y Agentes que llevaba la SVS, hoy Comisión para el Mercado Financiero.

Y las Bolsas de Valores son las entidades donde se realizan las transacciones de los valores, mediante mecanismos continuos de subasta pública. Siendo los únicos que pueden realizar estas transacciones los corredores de bolsa, que como decíamos, actúan como intermediario entre un comprador y un vendedor.

Las Bolsas de Valores, además, necesitan la autorización, en su momento de la SVS, hoy de la CMF, para operar y deben cumplir con los requisitos establecidos en la LMV.

Dicho esto, en el caso que nos ocupa y los otros sobre los cuales tomó conocimiento el tribunal, el acusado debió ir o debió contactarse con una corredora de bolsa, en este caso Banchile Corredores de Bolsa, con el objeto de impartir las órdenes de venta por Global Mining (PC) a Linzor Total Return Fund el 29 de marzo de 2011, luego las correspondientes órdenes de compra por OB a Linzor.

En relación a los mecanismos mediante los cuales se llevaron a cabo estas operaciones, es decir, por medio de órdenes directas, difusión de tres minutos y condiciones de liquidación, valga lo dicho en el caso 4, que es similar a los restantes conocidos en este juicio, no siendo sobreabundante señalar que todos estos sistemas usados para realizar las transacciones, cumplieron con las formalidades legales y reglamentarias vigentes a la fecha de las operaciones.

Que, este mecanismo y los tiempos de difusión, que permitiría que las operaciones fueran interferidas, no son elegidos al arbitrio por los accionistas, ni por los corredores de bolsa, si no por quien regula y fiscaliza la actividad de estos, es decir, la SVS de la época, quien dictó la Norma de Carácter General N° 131, acompañada por la **defensa como documento N° 69**.

La Norma de Carácter General N° 131 autorizaba transacciones bursátiles efectuadas en rueda en una bolsa de valores, en que un corredor actuaba al mismo tiempo como comprador y vendedor de un determinado valor, para sí o para sus clientes (OD).

Establecía también que, en el caso de OD de monto superior a UF 30.000 e inferior a UF 100.000 deberá tener una difusión de al menos un

minuto, y de al menos 3 minutos en caso de OD por montos superiores a UF 100.000.

Lo anterior significaba, en el caso de las OD con difusión, que el corredor de bolsa debía mantener abierta la oferta por una ventana de tiempo limitada establecida en la NCG N° 131, para ser conocida o interferida por un tercero en el mercado.

En este caso específico, por el monto de cada operación que era superior a UF 100.000, se debía tener una difusión de a los menos 3 minutos, requisito que también se cumplió.

Por último, en cuanto a la afirmación que las condiciones de liquidación en que se efectuaron las operaciones, también sería un indicio para estimar que estas fueron ficticias, no es compartida por el tribunal, puesto que las operaciones podrán ser liquidadas considerando la condición de liquidación PH (pagadera hoy), PM (pagadera mañana), CN (contado normal), fórmulas que también están debidamente reglamentadas en los manuales de operaciones bursátiles y a las que se refirieron, entre otros, Manuel Bulnes Muzard, Luciano Yerkovic, Juan Carlos Spencer, de manera que debió probarse que el uso de estos mecanismos estuvieran destinados a burlar el sistema y por consiguiente atentar contra el bien jurídico protegido por la LMV.

En relación al fraccionamiento de las OD está precisamente relacionado con la NCG N° 131 y los tiempos de difusión atendido el volumen de la operación de que se trata, y no necesariamente a que se planificó para que Linzor nunca se quedara con las 5.000.000 de acciones SQM-A, en su poder en algún momento, con el objeto que no se hiciera del control de la compañía.

Así, los funcionarios de la SVS, Carlos Pavez Toloza y Víctor Zapata Zerega, señalaron, el primero, que el fraccionamiento podría ser funcional en la medida que pudiera ir ratificando que no había nadie que interfiriera y se colocaba nuevamente una orden de venta de Global Mining. Y el segundo, Víctor Zapata expresó que se imagina que el fraccionamiento se realizó con el objeto de asegurar que esas acciones llegaran a Oro Blanco y no estuvieran a libre disposición de Linzor.

En este punto debemos recordar que Pablo Guerrero Valenzuela declaró que, tanto Pampa Calichera como Potash, podían comprar más acciones, pero

no votar las acciones de esa serie porque ambos tenían más del 37,5% que, de acuerdo a los estatutos sociales de SQM, no permitía el voto de más esa cifra.

A su vez, en relación a este tema del fraccionamiento, el testigo presentado por los acusadores, **Ponce Hidalgo declaró** que las 22 OD, si era el mismo cliente, en una de las dos puntas, las partes tenían que esperar un tiempo antes de poder lanzar la otra OD. A su turno, **Juan Carlos Spencer dijo que la SVS tenía** una normativa que señalaba que no podía estar vigente el mismo sistema, 2 OD o más de una OD con el mismo cliente, y por lo tanto, una secuencia sucesiva de OD, cumple plenamente con dicha normativa bursátil. Asimismo, el perito **Adeodato de la Vega** señaló que no puede haber dos OD simultáneas cuando se trata de un mismo título. El testigo **Jorge Rodríguez Ibañez**, ex gerente general de BanChile indicó que cuando la orden de venta era muy grande respecto del tamaño de mercado, el fraccionamiento era la mejor opción para ejecutar la orden, cuestión que es de competencia del corredor.

Para refutar la tesis de los acusadores en cuanto se habrían fraccionado en numerosas OD con el objeto de no perder las acciones de control, la Defensa incorporó el **documento 287 a)** que indica varias cosas relevantes respecto de la junta ordinaria de accionistas de SQM de 28 de abril de 2011, como es el caso que el director Pablo Guerrero Valenzuela, concurrió en representación de Pampa Calichera, Global Mining y Oro Blanco y que, además, era asesor legal y director de las cascadas, mismos cargos que desempeñaba en Moneda, es decir una sextuplicidad de roles, que nadie cuestionó.

En esa sesión se indicó, respecto de las acciones de la serie A que Pampa Calichera, Global Mining y Oro Blanco tenían 71.736.516 acciones de esa serie, lo que representa más del 50% de las acciones y Potash tenía 63.951.438 acciones A, es decir, 44% y Kowa, 5.417.030 acciones A, lo que equivale a un 3%. En el punto 3 de esa acta, se señala que Pampa Calichera, Global Mining y Oro Blanco forman el grupo Pampa y controlan el 31,96% de la totalidad de las acciones de SQM y Kowa, el 2,08%; ambas sociedades firmaron un acuerdo de actuaciones conjunta el 02 de diciembre de 2006 y, por tanto, tiene la calidad de grupo controlador de SQM.

El punto 9 del acta de la referida sesión de directorio señala la aprobación de los estados financieros y se refiere al número de acciones que votan para las decisiones que son sometidas a la aprobación de la junta de accionistas y señala que votan las materias por aclamación, pero sin considerar los votos que exceden del 37,5%, es decir, el número de acciones serie A que no se consideran para votar, ni para tener control.

Explicó la defensa que hay que agregar que el grupo Pampa, representado por Pablo Guerrero -sin contar Kowa- tenía la cantidad excedente de 18.179.184 de acciones serie A y Potash tenía como excedente 10.394.106; en consecuencia, con la venta de las 5.000.000 serie A, no se perdía el control de la compañía, de parte de este grupo cascada.

En conclusión, de la prueba incorporada por la defensa y en relación a las declaraciones de los testigos y el perito mencionados de manera precedente, efectivamente se evidencia que existiendo un excedente de acciones que no tenían derecho a voto, perfectamente se podía disponer de ellas, sin perder el control de la sociedad, de manera que el fraccionamiento de las órdenes no tiene una explicación unívoca –indiciaria de un ilícito- como lo pretendieron los acusadores, sino que existe una razón normativa y de procedimiento bursátil que avala la tesis de la Defensa, generándose entonces una duda razonable en este punto.

**En cuanto al fondo.** Como ya se dijo en el caso anterior –caso 4-, lo que también se extiende a los restantes presentados en la acusación, de la sola operatoria que se debe seguir para realizar transacciones de acciones de una sociedad anónima abierta, resulta más que evidente que en ella intervienen varias entidades y personas que tienen asignado un rol debidamente determinado de conformidad a la ley, por consiguiente, la actividad bursátil es altamente regulada.

Así las cosas, habiendo dejado en claro que las características asumidas por las operaciones descritas provienen de las mismas exigencias legales y normativas que las regulan, de manera que para poder otorgarle a estas el mismo sentido que dicen los acusadores, esto es, indiciarias de la actividad ilícita realizada por el acusado Motta Camp, debió necesariamente probar que Aldo Motta se concertó con todos los actores que por ley deben intervenir, para efectuar estas operaciones, con el objeto que se señala en la acusación, es



decir, obtener utilidades contables, o utilidades ficticias, que es otra de las expresiones usadas, además, que hubo una pérdida financiera.

Que, además, en este caso se incorpora otro interviniente en las operaciones descritas, esto es, Linzor Total Return Fund (Linzor), y a un nuevo intermediario, esta vez de Banchile Corredora de Bolsa.

En relación a las personas naturales que actuaban por una y otra, son Canio Corbo Atria y Cristian Araya Fernández.

Por consiguiente, vuelve a cobrar fuerza lo dicho por la SVS en cuanto a que los formulados de cargos y luego sancionados, dentro de los cuales se encuentran también Corbo y Araya, realizaron estas operaciones mediante maniobras planificadas, coordinadas y concertadas, respondiendo a un esquema o patrón, que la misma SVS se encargó de conceptualizar, como ya se ha venido consignando en este fallo.

El primero, Corbo, representante de Linzor, según la SVS sirvió de puente entre la sociedad PC y OB.

Por otro lado, de la manera como describieron los hechos los acusadores y de los alegatos, en especial el de clausura del Ministerio Público, se desprende inequívocamente que para la ejecución de estas transacciones cuestionadas se requirió de concierto o acuerdo previo, atendidas las características de las operaciones y de los mecanismos que se requieren para llevarlas a cabo, que no sólo requiere de la voluntad del acusado si no que de otros, **respecto de lo cual la Fiscalía no aportó prueba alguna**, pero sí recurre a esta figura del concierto previo al referirse explícitamente en la clausura que: *“esta operación se ejecuta justo después que la primera auditora les había dicho que no podía reconocer la operación de diciembre porque no había intervenido un tercero, ¿bueno y que hace en este caso (Motta)?, se busca un tercero”*. En otro de los pasajes, señaló *“que se iba a calzar inmediatamente con una de compra de OB, iba a tener diferencial de 38 pesos, Linzor sabe que la operación se va a ejecutar de esa forma”*.

Por consiguiente, no obstante, no estar dicho de esa forma en la acusación y no ser parte de ella, nuevamente se recurre a una circunstancia que es del todo obvia, y que se desprende de la manera como están relatados los hechos, que no es posible que el acusado en su calidad de gerente general de las denominadas sociedades cascada haya podido intervenir y burlar el

mecanismo para realizar transacciones bursátiles, pues hay circunstancias que escapan a su dominio, se requiere necesariamente de otras personas, pero esto no fue probado por los acusadores, por el contrario, se decidió no perseverar contra Canio Corbo Atria, representante legal de Linzor, quien se habría prestado para este entramado y es más, se le atribuye un conocimiento respecto a que estas operaciones se iban a ejecutar de esta forma.

En cuanto a la decisión de no perseverar del Ministerio Público contra Canio Corbo, el tribunal no la crítica, -al igual que en el caso 4 no perseveró contra Manuel Bulnes Muzard-, reconociéndosele su actuar como órgano autónomo e independiente, pero ello trajo como consecuencia, que a estos jueces les faltó evidencia para acreditar la existencia de un acuerdo previo, ya que incluso Canio Corbo no fue presentado a declarar en el presente juicio, por lo que ni siquiera se pudo valorar su participación en esta operación que se reprocha a Aldo Motta, más aún si la única forma de explicar que se puedan burlar los mecanismos bursátiles es acreditando que hubo un acuerdo previo entre los que confluyen al mercado y usan mañosamente los mecanismos establecidos por la ley y los reglamentos.

En este sentido, la prueba aportada por la Defensa, incorporada como prueba nueva consistente en el acta de audiencia celebrada en el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual comunica la decisión de no perseverar contra Canio Corbo Atria y otros, contando con la aceptación de todos los querellantes de esta causa, corrobora lo anterior.

Por otro lado, tampoco se escuchó al gerente de inversiones de la Corredora de Bolsa Banchile, Cristian Araya Fernández, quien también fue sancionado por la SVS, por ser parte del esquema y haber utilizado indebidamente los mecanismos bursátiles en las transacciones investigadas.

En consecuencia, el tribunal no contó con evidencias claves para dar por concurrente un acuerdo previo entre los distintos operadores que concurren al mercado de valores a efectuar las operaciones descritas en el caso N° 5. Prueba con la que sí contó la SVS, que fue analizada de conformidad al estándar probatorio administrativo, que tal como lo dijo espontáneamente el funcionario de la SVS, Víctor Zapata Zerega “el estándar probatorio administrativo es distinto al penal, según lo ha escuchado de abogados de la

SVS". Lo que es compartido por estos sentenciadores, atendida la naturaleza de las sanciones que se aplican en sede administrativa, respecto de las que se aplican en sede penal, pues las primeras son de carácter pecuniario, en tanto las penales son restrictivas o privativas de derechos como las penas corporales, que pueden ser tan extremas, como la solicitada por la querellante Moneda, así como la diferencia de los procedimientos, en que en sede penal concurren todos los derechos y garantías del debido proceso, por lo tanto, la prueba debe tener el más alto estándar al momento de ser analizadas por los jueces en el orden penal, siendo el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, en caso contrario se debe absolver al acusado, lo que en este caso efectivamente ocurrió, toda vez que los acusadores no superaron el estándar para dar por acreditada la existencia del delito y la participación en éste del acusado.

Finalmente, sin ánimo de redundar, respecto a que Motta Camp hubiera buscado a un tercero, Linzor, para poder efectuar estas operaciones del denominado Caso Linzor, el testigo funcionario de la SVS que tomó parte activa en la investigación, refirió que Motta buscó un tercero independiente o que pudiera o tuviera que ser entendido como tal, que se interpusiere entre PC y OB, lo cual era funcional para el registro contable de las utilidades, que había sido objetado por la auditora externa. Pero al ser contrainterrogado por la defensa, Zapata Zerega reconoció que tal afirmación no era sustentada en probanza alguna, sino que en su propia opinión. En términos similares se refirió Coloma Correa, al declarar que cree que el acusado sabía perfectamente quién iba a vender y comprar.

De manera que de ambas declaraciones, expuestas en el párrafo que antecede, se puede concluir que no existía prueba concreta o directa, al respecto y que lo señalado era producto de las opiniones de tales testigos.

Por su parte, Carlos Pavez Toloza, declaró que Canio Corbo no participó en ningún tipo de concertación ni que fue parte de ningún acuerdo previo sino que él, como gestor de un fondo que practica trading o transacción en forma habitual, había recibido una oferta de un corredor, BanChile, en cuanto a que habían acciones disponibles para comprar y un inversionista dispuesto a adquirirlas nuevamente. Este testigo manifestó que, ni Canio Corbo

ni Cristian Araya reconocieron haberse coludido para realizar estas operaciones.

Por último, en relación a este punto de supuestas conversaciones entre Araya y Corbo, si se hubieran llevado a cabo no constituye un ilícito per se, puesto que, si un corredor de bolsa informa a un comprador, ya que muchos tienen una cartera de clientes, sobre la operación o que busque clientes es de la esencia de su trabajo, uniendo intereses de compra y de venta, “uniendo puntas”, como señaló un testigo, labor que se puede realizar de distintas maneras, mediante correo electrónico o llamada telefónica, por ejemplo, pero no dejando de observar que el cierre del negocio es distinto, puesto que ello debe realizarse en la Bolsa, con la participación de todos los actores del mercado, y cumpliendo y siguiendo las numerosas reglas que regulan a éste.

En relación a esto, el testigo **Jorge Rodríguez Ibañez**, explicó que PC y Linzor eran clientes de su empresa, se refiere a Banchile Corredores de Bolsa, de la cual fue su gerente general a la época de los hechos, de manera que se confirma que fue Cristian Araya, corredor de Banchile en ese momento, fue quien ofreció el paquete de acciones de SQM-A, “uniendo las puntas” y percibiendo las respectivas comisiones por venta y compra.

No obstante, lo ya señalado, el tribunal estima que tampoco altera lo concluido respecto de este caso, lo argumentado por los acusadores en cuanto señalaron que era de tal entidad la discrepancia de la administración de las sociedades cascada con la auditora Ernest & Young, que Aldo Motta decidió cambiarla por Price Waterhouse, queriendo dar a entender, en represalia por haber efectuado objeción a las operaciones descritas en este Caso 4.

Pero esto no es así, toda vez que no es una facultad del gerente general, si no que el Comité de Directores propone al Directorio nombres para los auditores externos, que serán sugeridos a la junta ordinaria de accionistas anualmente. Así lo señala la ley 18.046 y ley 18.045.

En este caso el cambio de la empresa auditora externa fue aprobado por la unanimidad de los accionistas, en junta ordinaria de abril de 2011.

En cuanto a que no era una facultad del gerente general designar a los auditores externos, si no de las entidades mencionadas, existe incluso prueba testimonial de Pedro Pablo Gutiérrez, María Fernanda Rodríguez, Alejandro Bezanilla, Radoslav Depolo Razmilic, Pablo Guerrero y Juan Francisco

Martínez, que así lo dijeron, es más uno de ellos señaló que no era porque lo dijera él, sino que es porque lo dice la ley.

Asimismo, no se entiende por el tribunal que el término con la auditora externa Ernst & Young, haya sido provocada por no haber autorizado esta los efectos que se derivaron de la operación denominada Pre-Linzor, puesto que del **documento N° 329 de la defensa**, que corresponde a una cadena de correos, se desprende inequívocamente que el gerente general de las sociedades cascada Aldo Motta, le pidió una propuesta de honorarios a Ernest & Young para el año 2011, hecho confirmado por el testigo Juan Francisco Martínez, socio de la misma auditora.

Que, como se ha dicho esta designación no correspondía efectuarla a Motta Camp, si no a la junta ordinaria de accionistas, las que deben hacerlo cada año.

Por otra parte, también se argumentó por los acusadores, que esta operación no fue comunicada al directorio de PC ni al de OB, y que las sesiones reales o verdaderas se realizaron el día 28 de marzo de 2011 y no el 29, como aparece en los libros de actas de sesiones extraordinarias de las referidas sociedades, pero esta argumentación tampoco es compartida por el tribunal, toda vez que a lo menos los directores Pablo Guerrero Valenzuela y Patricio Phillips Sáenz estaban en conocimiento de ella y las actas están firmadas, entre otros, por los mencionados y por el director Izquierdo Menéndez, no siendo desconocidas sus rúbricas en estrados. En todo caso, lo respectivo a estas actas está debidamente argumentado al tratar especialmente el delito de entrega de información falsa al mercado, que se encuentra comprendido en el segundo grupo de hechos de la acusación.

Sobre este mismo punto, los testigos Roberto Izquierdo Menéndez y Patricio Phillips Sáenz, declararon que la empresa de auditoría externa de las sociedades cascada dependía de la empresa que eligiera la junta de accionistas de SQM celebrándose esta antes que las de las sociedades cascada y que esta junta se efectuó el 28 de abril de 2011.

Así lo corrobora el **documento N° 287 letra a) de la defensa** que acredita que la junta de accionistas de SQM se efectuó el 28 de abril de 2011, fecha en que por unanimidad se designó a Price Waterhouse como auditor externo.

En cuanto al argumento de los acusadores respecto a que Linzor no tenía la capacidad financiera para llevar a cabo la operación, se escuchó al perito de la defensa **Raimundo Duce**, que declaró que mirando los activos que administraba la empresa, las opciones de endeudamiento y el promedio de la industria, Linzor podía comprar activos por más de US\$300.000.000. El mismo perito indicó que en relación al monto de los activos administrados por dicha empresa y que ascendían a más de US\$170.000.000, compuesto por US\$50.000.000 depositados en caja, US\$20.000.000 en cuotas de acciones y US\$67.000.000 en instrumentos de renta fija, discrecionalidad sobre cuentas de clientes privados por US\$25.000.000, los métodos de endeudamiento eran controlados por un broker, en este caso, Credit Swiss y también habían líneas de endeudamiento, a través de contratos para realizar operaciones específicas con el broker antes indicado y con Morgan Stanley.

Que, de su declaración, no se puede determinar categóricamente lo que pretende la Fiscalía, esto es, que Linzor no poseía respaldos financieros para efectuar las operaciones señaladas en este caso 5, de manera, que no se pudo probar que fuera un “puenteador” entre PC y OB, más aún si no se escuchó al propio representante legal de dicho Fondo de Inversión, Canio Corbo, a quien el Ministerio Público favoreció con la medida de no perseverar, siendo que la SVS le atribuyó haber prestado el fondo del cual era su representante legal como puente entre las sociedades mencionadas. Así como tampoco de la restante prueba rendida, entre las cuales se encuentran los testimonios de Carlos Pavez Toloza, Tim Purcell quienes se refirieron a esta empresa como inversionista no de largo plazo, sino de trading, es decir, dedicados a de comprar y vender acciones de manera frecuente y permanente.

### **33.- CONCLUSIÓN.**

En consecuencia, los acusadores con su prueba no lograron superar el estándar necesario para dar por acreditados los hechos de la acusación, ni la participación del acusado en ellos.

No se logró probar que las operaciones realizadas en las fechas señaladas en la acusación, pudieran ser constitutivas de alguna conducta prohibida por la LMV, sea en los incisos 1° o 2° del artículo 53, ni tampoco del artículo 52, como lo sugirió la querellante Moneda.

### **34.- DECISION.**

Por consiguiente, se procederá a absolver al acusado Aldo Motta Camp del delito por el cual se le acusó en este Caso 5, denominado Caso Linzor, pues no se logró acreditar que su conducta en las transacciones efectuadas el día 29 de marzo de 2011, haya sido realizada con conocimiento y con el ánimo de cometer un ilícito.

En consecuencia, atendido la inmediación al recibir la prueba, la valoración que se fue haciendo de ella durante la audiencia y luego al deliberar de manera privada, se concluyó que no se dieron por acreditados los hechos expuestos en el Caso 5, no alcanzando la prueba los extremos propuestos, ni tampoco la participación del acusado Aldo Motta Camp, por la insuficiencia probatoria, considerando que la prueba del Ministerio Público y acusadores, para efectos de vincular al acusado con los hechos expuestos en este caso 5, instalando una duda razonable, sin embargo, como sabemos, el estándar para condenar es “más allá de toda duda razonable”, lo que no fue conseguido por los acusadores, por los motivos antes expuestos, de manera que sólo cabe absolver a acusado Aldo Mota Camp.

Lo anterior es absolutamente relevante, por cuanto el legislador requirió que los jueces alcancen un estándar de convicción alto, expresado en la fórmula “más allá de toda duda razonable” dispuesta en el artículo 340 del Código Procesal Penal, lo que además hace el mayor de los sentidos en materia penal, en donde de lo que se trata es proteger bienes jurídicos lesionados, atentando otros bienes jurídicos. El convencimiento sobre la responsabilidad por un delito debe por tanto, satisfacer todo tipo de obstáculo fáctico, lo que en el caso que nos convoca no se logró, dado el análisis de los medios probatorios aportados por el persecutor y que se ha consignado de manera precedente.

#### **CASO 6. CICLO DE OPERACIONES SQ.**

**35.-ACUSACION. El Ministerio Público en la acusación expuso los siguientes hechos:**

“Durante el año 2011 las sociedades cascada, en particular, Norte Grande y Oro Blanco, a través de múltiples operaciones individuales, transfirieron a precios promedio más bajos que el precio de mercado, aproximadamente 136 millones de acciones “Pampa Calichera- A” hacia sociedades vinculadas y relacionadas al controlador de las mismas, para luego

recomprar el mismo número de acciones a un precio mayor al que fueron cedidas, proporcionando ganancias a estas terceras empresas y causando un perjuicio a las sociedades cascada de aproximadamente \$ 45.600.000.000 de pesos.

Al final de este ciclo, las sociedades cascada reincorporaron a su patrimonio el mismo número de acciones que a inicios del año 2011 mantenían en él, circunstancia que implicó una transferencia meramente transitoria de la propiedad de los títulos objeto de transacción, que produjo a estas sociedades pérdidas de dinero.

### **FASE A. CICLO DE COMPRA DE ACCIONES PC-A POR SOCIEDAD SQ**

#### **Primer evento: Compra de acciones PC-A por SQ a Oro Blanco el día 05 de enero de 2011.**

El 05 de enero del año 2011, Aldo Motta, por OB, vendió 7.500.000 acciones PC-A. Esta operación fue intermediada por Larraín Vial y se ejecutó por medio de un remate inscrito en la BCS el día 04 de enero, a un precio mínimo de \$760 pesos por acción, adjudicándose Inversiones SQ un total de 6.260.000 acciones, mientras que los restantes 1.240.000 títulos fueron adquiridos por NG, todas a un precio de \$807 pesos por acción.

#### **Segundo evento. Aumento de capital de PC y nuevas acciones de primera emisión “Calichera A” a precio preferente.**

El día 31 de diciembre de 2010, en sesión extraordinaria de Directorio de Pampa Calichera, el acusado Aldo Motta Camp propone incrementar el patrimonio social mediante la emisión de acciones de pago por una suma total de US\$ 320 millones, convocándose a una junta extraordinaria para definir la suerte de la propuesta.

La mencionada junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera se desarrolló con fecha 19 de enero del año 2011. En ella se aprobó la sugerencia de Aldo Motta Camp en el sentido de aumentar el capital social, en aproximadamente US \$320 millones de dólares, mediante la emisión de 203.043.804 (doscientos tres millones cuarenta y tres mil ochocientos cuatro) acciones Serie A y 16.595.183 acciones serie B. Esta decisión fue refrendada por el directorio con fecha 20 de enero de 2011.



Para definir el precio de suscripción de la acción durante el período de opción preferente que gozarían los accionistas de Pampa Calichera, entre los cuales se encontraba Oro Blanco S.A., el acusado Aldo Motta expuso ante la Junta que el precio promedio ponderado de las cotizaciones de “Calichera A” en la BCS durante los últimos dos meses, anteriores a la fecha de la Junta Extraordinaria de Accionistas, había sido de \$ 797 pesos por acción. A partir de este dato, la Junta acuerda otorgar a los accionistas que suscriban durante el período de opción preferente un descuento del precio de la acción, fijando como precio de colocación \$ 725 pesos por acción.

Cabe hacer presente que, las Sociedades Cascada ubicadas sobre Pampa Calichera, esto es, Oro Blanco y Norte Grande, ambas representadas por el acusado Aldo Motta, decidieron no realizar un aumento de capital de manera correlativa.

El hecho descrito impidió que, posteriormente, Oro Blanco suscribiera y pagara las nuevas acciones emitidas por Pampa Calichera con recursos frescos provenientes de aumento de capital de aquella Sociedad. No contando, entonces, con financiamiento para realizar la suscripción de acciones al conveniente precio fijado para el período preferente, Oro Blanco decidió liquidar acciones Pampa Calichera-A, como mecanismo para obtener los recursos necesarios para suscribir el aumento de capital de Pampa Calichera.

**Tercer evento. Compra de aproximadamente 163 millones de acciones PC-A de SQ y Norte Grande a Oro Blanco el día 29 de marzo de 2011.**

El día 28 de marzo de 2011, esto es, tres días antes de que venciera el período de suscripción preferente de acciones de Pampa Calichera, el acusado Aldo Motta Camp por intermedio de la Corredora Larraín Vial, inscribió en la Bolsa de Comercio de Santiago, a las 12:32 horas, un remate de 163 millones de acciones Calichera-A a un precio de \$726 pesos por acción, a efectuarse el día 29 de marzo de 2011 a las 12:30 horas, en un solo lote.

Por lo tanto, el acusado Aldo Motta por Oro Blanco, decidió vender las acciones sólo a un peso más que aquel definido por la Junta de Accionistas como precio definido para quienes tenían un derecho preferente de suscripción.

El día 29 de marzo de 2011, 117.130.000 acciones fueron adquiridas por Inversiones SQ, mientras que 45.870.000 acciones fueron compradas por

Norte Grande, siendo en ambos casos el precio de adjudicación el de \$ 726 pesos por acción.

De esta manera Inversiones SQ pudo conseguir un importante número de acciones Calichera-A, a un precio y condiciones preferenciales.

**Cuarto evento. Compra de acciones PC-A por Inversiones SQ a Sociedad de Inversiones Transcorp entre junio y agosto del año 2011.**

El día 17 de junio del año 2011, el acusado Aldo Motta por Norte Grande vendió 3 millones de acciones Calichera- A, siendo adquiridas por Inversiones Transcorp 2.226.112 acciones a un precio promedio de \$ 798,36 por acción. Durante los días siguientes, Inversiones Transcorp vende las acciones adquiridas con anterioridad a SQ.

Así las cosas, el día 23 de junio del 2011, Inversiones Transcorp vende a Inversiones SQ un paquete de 2,5 millones de acciones Pampa Calichera-A a un precio de \$795 pesos por acción. Cabe destacar que el precio de cierre del día 22 de junio por los mismos títulos fue de \$844 pesos por acción. Además, Inversiones Transcorp realizó ese mismo día dos nuevas ofertas de ventas del mismo título por 60.000 y 15.000 acciones, respectivamente, las cuales fueron adquiridas por terceros a \$ 850 y 830 pesos por acción respectivamente.

Además, el día 06 de julio del 2011, SQ adquirió un paquete de 4 millones 999 mil acciones de Pampa Calichera A ofrecidas por Inversiones Transcorp, en dos operaciones, a un precio de \$ 834 pesos por acción.

Finalmente, el día 17 de agosto de 2011, Inversiones SQ adquiere de Inversiones Transcorp e Inversiones La Palma un paquete de 4.878.000 acciones Pampa Calichera A, a un precio promedio de \$ 860,89 pesos por acción.

De esa forma, entre enero y agosto de 2011, a través de las operaciones anteriormente descritas, Inversiones SQ logró acumular aproximadamente 135.167.000 de acciones Pampa Calichera A.

**FASE B. CICLO DE VENTAS DE ACCIONES PC-A POR SOCIEDAD SQ.**

**Primer evento. Creación de Potasios S.A.**

En junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera, de fecha 17 de agosto de 2011, se acordó la división de ésta sociedad, la cual, tal y como había sido propuesto por el presidente del Directorio, continuaría existiendo,

pero además se crearía una nueva sociedad de la cascada: Potasios S.A. En aquella instancia, se designó como Director de Potasios de Chile S.A. al acusado Aldo Motta Camp.

En esa oportunidad se acordó asignar a Potasios, entre otras, las siguientes cuentas:

(iii) utilidades acumuladas de aproximadamente US\$ 251 millones, generadas por la venta ficticia de los 5 millones de acciones a Linzor el 29 de marzo de 2011; y

(iv) cuenta por cobrar de Pampa Calichera con Oro Blanco por \$ 281 millones, por el préstamo de marzo de 2011 otorgado por PC para que OB comprara las mismas acciones vendidas por GM a Linzor.

Luego, en octubre de 2011, Potasios adquirió de Oro Blanco 5 millones de acciones SQM-A, el mismo número de acciones que Oro Blanco había comprado a Linzor el 29 de marzo de 2011. Esta compra fue pagada por Potasios a Oro Blanco mediante compensación de la cuenta por cobrar que le había sido asignada al momento de su creación, abonando Potasios sólo el diferencial entre la cuenta por cobrar y el monto del precio.

**Segundo evento. Acuerdo del Directorio de Potasios S.A. relativo al endeudamiento de la firma para realizar la compra de títulos Calichera-A.**

El día 19 de octubre del 2011, en sesión extraordinaria de directorio de Potasios S.A., integrado por el acusado Aldo Motta Camp, tomó la decisión de solicitar un crédito, de aproximadamente US\$ 450.000.000 de dólares, parte del cual se destinaría a la adquisición un paquete de acciones de la sociedad Pampa Calichera.

A esa fecha, el 97,3% de las acciones de PC-A se encontraban en poder de las Sociedades Cascada o de su controladora, la Sociedad SQ, circunstancia que implicó que al momento de ir al mercado a conseguir los títulos que Potasios quería adquirir, debería ésta comprar a alguna de estas empresas.

**Tercer evento. Reventa de acciones Calichera A por parte de Inversiones SQ a las Cascada (Potasios S.A.).**

El día 04 de noviembre del año 2011, inversiones SQ inscribe un remate a través de Larraín Vial, de 137.140.080 acciones de Pampa Calichera serie A,

a un precio de 1.065 por acción a efectuarse el día 07 de noviembre, a través de 20 lotes de 6.857.004 acciones.

El día 07 de noviembre de 2011, se lleva a cabo el remate ya descrito adjudicándoselo Potasios de Chile S.A., pagando el mismo precio de inscripción, esto es, \$ 1.065 pesos por acción.

### **Resumen del ciclo de operaciones SQ:**

Durante este período las Sociedades Cascada, especialmente la Sociedad Oro Blanco, administrada por el acusado Aldo Motta Camp, vendió 170 millones 500 mil acciones Calichera-A. Inversiones SQ adquirió poco más de 123 millones de esas acciones.

Oro Blanco obtuvo en razón de estas ventas un total aproximado de \$ 124.390.500.000 (ciento veinticuatro mil trescientos noventa millones quinientos mil pesos) de los cuales Inversiones SQ aportó a través de sus pagos un total aproximado de \$ 90.088.200.000 (noventa mil ochenta y ocho millones doscientos mil pesos).

Como resultado de lo anterior, Inversiones SQ, al 17 de agosto del año 2011, logró acumular, a través de las compras ya descritas, aproximadamente 136 millones de acciones PC-A.

Al día 07 de noviembre del 2011, la nueva Sociedad Cascada, Potasios de Chile S.A. había adquirido aproximadamente 137 millones de acciones Calichera- A, acciones que fueron vendidas por Inversiones SQ, pagando por éstas un total aproximado de \$146.000.000.000 (ciento cuarenta y seis mil millones de pesos).

En otras palabras, al concluir el año 2011, las Sociedades Cascada en las cuales el acusado Aldo Motta poseía un rol de administrador, sea como gerente general o como Director, pagaron un sobrepago por la reincorporación de las acciones Calichera-A que vendió al inicio del mismo año.

Por contrapartida, Inversiones SQ, controladora de las sociedades Cascada, obtuvo ganancias de aproximadamente \$ 45.609.897.780 (cuarenta y cinco mil seiscientos nueve millones ochocientos noventa y siete mil setecientos ochenta pesos), utilidad que se obtiene al restar las compras y ventas que dicha sociedad realizó durante el período descrito sobre títulos Calichera-A teniendo como contraparte directa Oro Blanco, Norte Grande, Inversiones la Palma y Transcorp.

### **36.- EN CUANTO A LA CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.**

Que, el Ministerio Público, y los querellantes AFP Habitat S.A. y don Roberto Lobos Cerda, estimaron que los presupuestos fácticos descritos en el primer grupo de hechos, esto es los signados como casos 1 a 6 de la acusación, corresponden al delito consumado y reiterado de manipulación bursátil, previsto y sancionado en el artículo 53 en relación con los artículos 59 letra e) y 61, todos de la ley 18.045 de Mercado de Valores.

A su turno, la querellante Moneda AGF, encuadró los hechos signados con los números 1 a 6, como un delito reiterado del artículo 53 de LMV en relación con el artículo 59 letra e) y en el artículo 60 letra h) de la misma ley 10.045.

En relación al caso 6, los hechos descritos, en especial la fase A del cuarto evento, configuran, además, el delito reiterado previsto en el artículo 52, en relación con el artículo 59 letra e), de la ley de Mercado de Valores N° 18.045.

En cuanto a la participación del acusado Aldo Motta Camp, todos los acusadores le atribuyen responsabilidad en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**37.- HECHOS ACREDITADOS Y NO CONTROVERTIDOS.** Respecto de los hechos comprendidos en este caso N° 6, no ha existido controversia en que el acusado Aldo Motta Camp, fue nombrado gerente general de Pampa Calichera en agosto de 2009, de lo que dan cuenta los **documentos N° 666 letra L)** del Ministerio Público, consistente en Acta de Directorio de Pampa Calichera de 18 de agosto de 2009, reducida a escritura pública, en la que se designa gerente general de PC a Aldo Motta Camp.

En igual sentido, se incorporó el **documento N° 740 por la Fiscalía (OMP N° 138)**, que corresponde a libros de Actas de Sesiones de Directorio, comité de directores y juntas de accionistas de la Sociedad Pampa Calichera, en la que consta de acta de sesión de directores de 18 de agosto de 2009 que se designa a Aldo Motta Camp como gerente general.

En relación a su nombramiento como gerente general de Norte Grande, se acreditó mediante la incorporación de **documento N° 745 (OMP N° 144)** de la parte acusadora, que corresponde a Libros de Actas de Norte Grande, de 21 de enero de 2008 hasta 28 de diciembre de 2009.

De Acta de Sesión de Directorio de 18 de agosto de 2009, consta que se designa a Aldo Motta Camp como gerente general y se le confieren poderes en esa calidad.

Del **documento N° 741** de la Fiscalía, que corresponde a seis libros de Actas de Directorios de Oro Blanco, se contiene Acta de Sesión de Directorio de 18 de agosto de 2009, en que se designa a Aldo Motta Camp como gerente general y se le otorgan los poderes correspondientes.

Por consiguiente, a la época en que se desarrollaron los hechos que comprenden este Caso N° 6, el gerente general de la Sociedad Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, era Aldo Motta Camp, con los poderes que en esas sesiones se le otorgaron, en su calidad de tal.

Tampoco ha sido controvertido que Aldo Motta Camp fue nombrado gerente general de Potasios S.A., el día 31 de agosto de 2011 (**documento N° 13 de la defensa**) y que su renuncia a ese cargo es de fecha 15 de septiembre de 2011 (**documento N° 14 de la defensa**), y se designa como gerente general a Patricio Contesse Fica.

Asimismo, que el acusado fue nombrado gerente general de la sociedad SQ el 18 de agosto de 2009 y su renuncia al cargo es de fecha 4 de julio de 2011, siendo designado en tal calidad, Felipe García Huidobro (**documento N° 3 de la defensa**).

Tampoco se han controvertido ninguna de las operaciones contenidas en los hechos expuestos en el caso N° 6 de la acusación por el Ministerio Público.

**38.- EN CUANTO A LA ACREDITACION DE LAS TRANSACCIONES CONTENIDAS EN LA ACUSACION.** Como ya se mencionó no existe controversia en cuanto a las operaciones referidas en la acusación fiscal y particular, tampoco respecto de determinados hechos sociales en ella descritos.

Para efectos de orden y tal como se contiene en la acusación, fueron suficientemente probadas las operaciones y hechos sociales de los cuatro eventos de la fase A) que corresponde al ciclo de compra de acciones PC-A por sociedad SQ.

**El primer evento se refiere a Compra de acciones PC-A por SQ a Oro Blanco el día 05 de enero de 2011.**

Dicha compra de acciones se probó con el **OMP N° 1 de la Fiscalía**, correspondiente a un disco duro externo remitido por Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa mediante carta de fecha 10 de diciembre de 2013, NUE 2195082. En lo pertinente se refiere a copia de factura N° 709715, la factura fue emitida por Larraín Vial a OB el 5 de enero de 2011, con condición contado normal, por la venta de 7.500.000 acciones Calichera A, a un precio de \$ 807, siendo también este medio de prueba aportado por la **defensa como documento N° 376 letra f)**.

Luego el Ministerio Público del mismo medio de prueba incorporó la **factura 709714** extendida por Larraín Vial a Norte Grande, de 5 de enero de 2011, por la compra de 1240.acciones Calichera-A, a un valor de \$807 por acción.

**La defensa**, respecto de lo mismo, incorporó el **documento N° 223** que corresponde a Copia de Anexo 1 de Norma de Carácter General N°269 de fecha 31de diciembre de 2009 de esa Superintendencia de Valores y Seguros, indica información de Transacción de acciones de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., informada por Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., efectuada el 05 de enero de 2011, firmada por Aldo Motta Camp, con fecha 06 de enero de 2011.

Asimismo, la **Fiscalía incorporó el OMP N° 88**, en la que se contiene en la subcarpeta facturas la factura N° 709870de Larraín Vial emitida a Inversiones SQ S.A. de 6 de enero de 2011, por la compra de \$ 6.260.000 acciones Calichera-A, al precio unitario de \$807.

**El segundo evento** de la Fase A del caso 6, corresponde a **aumento de capital de PC y nuevas acciones de primera emisión “Calichera A” a precio preferente**.

Para acreditar los asertos de los acusadores el Tribunal consideró el acta de sesión extraordinaria de directorio Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., de fecha 31 de diciembre de 2010, contenida en el libro de actas de directorio, de la sociedad mencionada, que no tiene folio ni número de página que la identifique, que corresponde al **documento N° 740 y el OMP N° 138 de la Fiscalía**.

Dicha acta está firmada por el presidente titular Julio Ponce Lerou, y por los directores titulares, Eugenio Ponce Lerou, Francisca Ponce Pinochet, Julio

Ponce Pinochet, Pablo Guerrero Valenzuela, por el gerente general Aldo Motta Camp y la abogada Claudia Morales Soza, como secretaria de actas. Se excusaron de asistir los directores Kendrick Taylor Wallace y Patricio Phillips Sáenz.

En dicha acta efectivamente, en el primer considerando, se consignó que el señor gerente general señaló a los señores directores que con el objeto de incrementar el patrimonio social, desarrollar los negocios sociales y el pago de pasivos de la compañía, materia sobre la cual efectuó un detallado análisis, era posible efectuar un aumento de capital social mediante la emisión de acciones de pago por la suma de US\$ 320 millones, por lo que se propuso convocar a junta extraordinaria de accionistas, con el fin de acordar el aumento de capital señalado.

En consideración a lo anterior, y luego de un breve debate, el directorio acordó, por unanimidad, convocar a los accionistas de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. a una junta extraordinaria de accionistas, a celebrar el 19 de enero de 2011, a las 11:00 horas, en el salón Calabria del Hotel Da Vinci, ubicado en calle Málaga 194, comuna de Las Condes, con el objeto de someter a la consideración de los accionistas de la sociedad las siguientes materias:

1.- Aumentar el capital social mediante la emisión de acciones de pago, por la suma de \$ 320.000.000 o por el monto que libremente acuerde la Junta.

2.- Modificar los artículos Sexto y Primero transitorio de los estatutos sociales.

3.- Adoptar los demás acuerdos necesarios para llevar a efecto las decisiones de la junta.

Asimismo, el directorio acordó, por unanimidad, facultar al gerente general don Aldo Motta Camp, para que actuando individualmente, realice todas y cada una de las gestiones y publicaciones necesarias para la celebración de la junta antes indicada e informe a la Superintendencia de Valores y Seguros y a las bolsas de valores, en carácter de hecho esencial acerca de los acuerdos adoptados previamente en esta sesión en conformidad con la ley y la normativa vigente de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En el segundo considerando, por unanimidad, se acordó dar curso inmediato a los acuerdos adoptados.



En concordancia con lo expuesto, se incorporó y se tuvo a la vista por el tribunal el documento signado como el **OMP N° 138 y la documental N° 740 del Ministerio Público**, que corresponde al libro de juntas extraordinarias de la sociedad de inversiones Pampa Calichera S.A, se observa que las actas están pegadas en las hojas del libro y no tienen folio, o al menos no en las hojas pegadas.

La junta extraordinaria de accionistas se desarrolló el día 19 de enero de 2011, estuvo presidida por el director Patricio Phillips Sáenz, y asistiendo como secretario en gerente general de la sociedad Aldo Motta Camp. Está firmada por Patricio Phillips Sáenz, presidente, Aldo Motta Camp, gerente general, Luis Saldías Varas, accionista, Álvaro Jeldres Navarrete, accionista, Sergio Zamorano Estefanía, accionista.

En lo medular, el acta consignó que la junta extraordinaria de accionistas aprobó la proposición efectuada por Motta Camp, de aumento de capital, de la manera como se acordó, pero por la suma de US\$ 260 millones de dólares, por aclamación de la unanimidad de los asistentes con derecho a voto, luego de un debate a que se hace referencia en el punto 11, en que se consignó que el presidente, Patricio Phillips Sáenz señaló que con fecha 31 de diciembre de 2010, el directorio de la compañía acordó convocar a la junta con el objeto de someter a la aprobación de los accionistas un aumento de capital social por un monto de 320 millones de dólares de los EEUU, o por el que libremente acuerde la junta, utilizándose los recursos para el desarrollo de los negocios sociales y pago de pasivo de la compañía.

Asimismo, se informaron los precios promedio ponderados de cotización de las acciones de las sociedades en la bolsa de valores durante los últimos dos meses, señalándose que el precio promedio ponderado de las acciones serie A era de \$797 y el de la serie B \$ 649.

Se consignó también que el precio de colocación de las acciones ofrecidas durante el período preferente sería de \$ 725 por cada acción de la serie A.

Por último, como ya se dijo se acordó que el aumento de capital fuera de 260 millones de dólares y que el precio fuera el de mercado, con un descuento del 9 %.

Asimismo, se incorporó el OMP N° 18 que se refiere a una carta dirigida a la SVS suscrita por el gerente general de la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera, Aldo Motta Camp, de 24 de enero de 2011, en que se adjunta copia del acta de la junta extraordinaria de accionistas de PC referida precedentemente, de fecha 19 de enero de 2011.

**El tercer evento de la Fase A del Caso 6 se refiere a la compra de aproximadamente 163 millones de acciones PC-A de SQ y Norte Grande a Oro Blanco el día 29 de marzo de 2011.**

Para dar por acreditado este tercer evento, en cuanto a la existencia de las operaciones expuestas en la acusación y que no se repetirán por estar ya detalladas en el considerando respectivo, se acompañó por la Fiscalía OMP N° 1, consistente en un disco duro externo remitido por Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa mediante carta de fecha 10 de diciembre de 2013, NUE 2195082. Que contiene en el N° V, facturas de respaldo de operaciones y detalle de facturación por el período enero 2007 a abril 2012, y específicamente se incorporó copia de factura electrónica N° 757643 de Larraín Vial, de fecha 29 de marzo de 2011, emitida a Oro Blanco, en que se consigna la venta de 163 millones de acciones Calichera-A, a un precio de \$726 por acción.

Igual instrumento fue incorporado por la defensa con el N° 376, de la prueba documental.

Que, 117.130.000 acciones fueron adquiridas por Inversiones SQ, y 45.870.000 acciones fueron compradas por Norte Grande, cuyo precio de adjudicación fue de \$726. De ello dan cuenta los documentos números 232, 234 y 235 de la defensa.

**El cuarto evento de la Fase A del caso N° 6, dice relación con la Compra de acciones PC-A por Inversiones SQ a Sociedad de Inversiones Transcorp entre junio y agosto del año 2011.**

Sin perjuicio de haberse detallado estos hechos de la acusación en el considerando respectivo, es importante tener presente la fecha de las operaciones que en ellos se mencionan, toda vez que las operaciones detalladas no han sido cuestionadas, pero sí la calidad en que habría actuado el acusado, en las Sociedades SQ y en Potasios de Chile, puesto que la acusación le atribuye participación en relación a ser gerente general o director de las mismas, en cambio la defensa argumentó que no ostentaba esa calidad,

situación que será despejada por estos jueces, en su oportunidad, al tenor de la prueba rendida.

Así, el Ministerio Público, adherentes y acusador particular exponen:

“El día 17 de junio del año 2011, el acusado Aldo Motta por Norte Grande vendió 3 millones de acciones Calichera- A, siendo adquiridas por Inversiones Transcorp, a un precio promedio de \$798,36 por acción. Durante los días siguientes, Inversiones Transcorp vende a Inversiones SQ (relacionada al controlador Julio Ponce Lerou) las acciones adquiridas con anterioridad.

Así las cosas, el día 23 de junio del 2011, Inversiones Transcorp vende a Inversiones SQ un paquete de 2,5 millones de acciones Pampa Calichera-A a un precio de \$795 pesos por acción. Cabe destacar que el precio de cierre del día 22 de junio, por los mismos títulos fue de \$844 pesos por acción. Además, Inversiones Transcorp realizó ese mismo día dos nuevas ofertas de ventas del mismo título por 60.000 y 15.000 acciones, respectivamente, las cuales fueron adquiridas por terceros a \$ 850 y 830 pesos por acción respectivamente.

Además, **el día 06 de julio del 2011**, Inversiones SQ adquirió un paquete de 4 millones 999 mil acciones de Pampa Calichera-A ofrecidas por Inversiones Transcorp, en dos operaciones, a un precio de \$ 834 pesos por acción.

Finalmente, **el día 17 de agosto de 2011**, Inversiones SQ adquiere de Inversiones Transcorp e Inversiones La Palma un paquete de 4.878.000 acciones Pampa Calichera A, a un precio promedio de \$ 860,89 pesos por acción.

De esa forma, entre enero y agosto de 2011, a través de las operaciones anteriormente descritas, Inversiones SQ logró acumular aproximadamente 135.167.000 de acciones Pampa Calichera A”.

Que, las operaciones descritas en este cuarto evento de la Fase A, se acreditó con el **OMP N° 1 del Ministerio Público**, correspondiente a un disco duro externo remitido por Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa mediante carta de fecha 10 de diciembre de 2013, y específicamente se refiere a factura N° 809334, de 17 de junio de 2011 emitida por Larraín Vial a Norte Grande, por la venta de 2.300.000 acciones. Se detalla que la fecha de página es el 21 de junio de 2011, el título es Calichera-A, por un valor total de \$1.871.563.572.

Que dichas acciones, o casi su totalidad fueron adquiridas por Inversiones Transcorp, como se señala en la acusación, dato que se obtiene del **OMP N° 133 de la Fiscalía**, que contiene el Oficio N ° 634 de Formulación de cargos al acusado Motta Camp, de fecha 6 de septiembre de 2013, de la SVS.

En dicho documento se consigna en el título Operaciones Calichera A-análisis, desde el punto 1252 la realización de los remates de las acciones Calichera-A, y previo a la adjudicación por Potasios S.A. en noviembre de 2011, tanto OB como NG efectuaron diversas ventas de acciones Calichera-A, siendo el común denominador que dichas enajenaciones fueran hechas casi en su totalidad a Inversiones Transcorp e Inversiones La Palma. Asimismo, y como se ha visto, en este mismo período Inversiones SQ adquirió acciones Calichera A, siendo sus contrapartes casi exclusivas Inversiones Transcorp e Inversiones La Palma.

En el punto 1253 señala: “la información bursátil mostrará que las operaciones realizadas entre estas sociedades OB, NG, SQ, Inversiones Transcorp e Inversiones La Palma se habría realizado, de manera concertada entre las partes, facilitando esta concertación los corredores de bolsa intervinientes en estas operaciones.

Y en el punto 1256, se refiere a que “resulta peculiar en comportamiento de Transcorp, la que habiendo adquirido el día 17 de junio un paquete de aproximadamente 2,2 millones de acciones Calichera A, a un precio promedio ponderado de \$798, cuya contraparte fue NG, el día 23 de junio vendió a Inversiones SQ un total de 2,5 millones de acciones a un precio de \$795, el que resultaba ser muy inferior al precio de cierre y al precio menor de la jornada anterior.

Asimismo, la Formulación de cargos se refiere en el punto 1246 a lo que la Fiscalía denominó cuarto evento de la Fase A, en lo que dice relación a que el día 6 de julio del 2011, SQ adquirió un paquete de 4 millones 999 mil acciones de Pampa Calichera- A, ofrecidas por Inversiones Transcorp, en dos operaciones, a un precio de \$ 834 pesos por acción.

También se acompañó por medio del OMP N° 88 de la Fiscalía la factura N° 845551, de 17 de agosto de 2011, emitida por Larraín Vial Corredora de

Bolsa, a Sociedad de Inversiones SQ, por la adquisición de 5.500.000 acciones Calichera-A, por un monto total de \$ 4.744.264.071.

En consonancia con la prueba antes descrita y analizada, respecto de la cual se constatan las operaciones que se describen en la acusación como Caso 6 ciclo de compra y ciclo de venta, en que no hubo controversia en cuanto a su existencia, declaró la **testigo Camila Raddatz de La Cerda**, ingeniera comercial, que trabaja en Moneda Asset Management, como gerente de estudios del área de acciones locales.

Precisó que le tocó ver las inversiones en acciones de Soquimich y de las empresas que estaban hacia arriba, éstas controlaban el activo subyacente y eran Pampa Calichera, Oro Blanco, Norte Grande y posteriormente las divisiones Potasios de Chile y Nitratos de Chile. Precisó que Moneda tiene inversiones tanto en el activo subyacente, que es Soquimich, como en Oro Blanco, Norte Grande y cree que también Nitratos de Chile, agregando que en el pasado Moneda también fue accionista de Pampa Calichera, de manera previa al año 2010.

La empresa que está más alejada del activo subyacente es Norte Grande.

Explicó, que en el verano del 2012 (enero o febrero) se le acercó uno de los “portfolio managment”, no recordando cuál, quien le pidió que hiciera un análisis sobre las transacciones, entre las relacionadas, de las acciones del Grupo Cascada. Esto lo hizo junto a Pedro Huerta, un analista que ya no trabaja en Moneda. Hicieron un análisis de las transacciones que vieron en los años 2009, 2010 y 2011.

Cuando se les encomendó este estudio, lo primero que hicieron fue agarrar toda esta información, revisaron la información que había en la CMF y en las memorias y vieron como las transacciones se hicieron en la Bolsa de Comercio. Precisó que tenían tres fuentes distintas de información. Analizaron todas las transacciones sobre las acciones de Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande y con estas tres bases de datos y con los datos que obtuvieron hicieron un documento en el cual a través de gráficos representaron cuando habían sido las compras y ventas y en qué montos. Eso se lo presentaron a los “portfolio managment”. El documento fue elaborado entre enero o febrero y hasta junio o julio, del 2012. Se incluyeron en el análisis los años 2009, 2010 y

2011. Se entregó el análisis el primer semestre del año 2012. La información fue usada Moneda para ir a la junta de accionistas de julio de 2012 de Oro Blanco y Norte Grande, donde ellos tenían fondos de inversión.

A grandes rasgos lo que vieron fue que en el año 2009, Norte Grande disminuye su participación en Oro Blanco y la recupera a fin de año a un precio mayor. También en el año 2009 Oro Blanco hizo un remate de acciones de Calichera, que corresponde a un aumento de capital de Calichera que había sido aprobado en el año 2008. Nuevamente Oro Blanco no suscribe, disminuye su participación y recompra las acciones a un precio sustancialmente mayor. El año 2011, vieron también que a través de la venta de un paquete de acciones Oro Blanco disminuyó su participación en Calichera y la recupera Potasios, porque ahí se produjo la división, lo que hace a fin de año a un precio que era un 45% mayor. Estos cuatro movimientos de acciones perjudicaron a las Cascadas porque tuvieron un gasto enorme al recomprar las acciones a un precio mayor del que habían vendido.

En cuanto a los aumentos de capital y al hecho que las acciones no se suscriben, indicó que es algo que ocurre, por ejemplo, cuando se quiere bajar la participación, los accionistas no concurren al aumento de capital y el aumento de capital lo suscriben otros accionistas. El querer disminuir la participación, “está perfecto”, y puede ser para aumentar el flow de la compañía o porque los controladores quieren usar sus recursos en otras inversiones. Pero recuperar la participación, meses después, a un precio mayor, ella, no lo había visto nunca. Explicó que el “flow” de la compañía es el porcentaje que no está en manos de los controladores. Puede ocurrir que un controlador quiera dar más liquidez a su acción, lo que se puede hacer con un aumento de capital, el que no suscribe, dejando a disposición del mercado esas acciones.

La no suscripción del aumento del capital, se dio en todos los niveles. Oro Blanco no suscribió acciones de Pampa Calichera, Norte Grande no suscribió acciones de Oro Blanco e inversiones SQ no suscribió acciones de Norte Grande.

Para el informe realizado en el año 2012, no sabían cuáles eran las empresas con las que se hicieron las transacciones y solo tenían información de las empresas de los controladores, porque ellos habían informado a la CMF. Por ello, respecto del año 2011, sabían que los compradores del remate de

marzo fueron Inversiones SQ y Norte Grande y que los vendedores de noviembre fueron Inversiones SQ y Norte Grande, porque como ellos son controladores de Pampa Calichera tuvieron que informar. Respecto de los años previos, vieron las entradas y las salidas de los flujos de acciones, pero no sabían quiénes eran las contrapartes.

Todo esto, ellos lo plasmaron en un informe. La empresa les solicitó un análisis y les entregaron un documento donde analizaron movimientos de acciones. El “profile managment” les pidió que vieran si esto era cierto. Ellos tenían que analizar con sus números y ver si esto hacía sentido. En ese minuto, ella no sabía de quién era este antecedente, ahora lo sabe, porque salió en los diarios. El documento fue hecho por Raimundo Valenzuela, quien tenía una participación en Moneda en el año en que recibieron el documento, no sabiendo cómo obtuvo esa información.

Se le exhibió el **documento Nº 645 de la Fiscalía**, denominado “Cascada controladora de SQM”. Aparece su firma y la fecha (25 de julio de 2016) en que lo entregó a la fiscal Tania Sironvalle.

En lo pertinente a las operaciones denominadas Caso 6, el tribunal constató que su informe contiene datos concordantes con la existencia de las transacciones y actuaciones sociales descritas por la acusadora.

Así, al exhibírsele la página 8 de su informe, transacciones Calichera A realizadas por Oro Blanco, Norte Grande e Inversiones SQ ene-nov 2011 (anterior a división Calichera y Potasios).

Señaló que lo que está graficado es el precio de la acción Calichera A, en el eje de la línea sólida y en el otro lado está graficado el precio de la acción de SQM-B como línea punteada. Y las transacciones las graficaron sobre el gráfico.

Se ve que el día 29 de marzo que Oro Blanco vende 163 millones de acciones a \$726 por acción y los compradores fueron Inversiones SQ con el 70% del paquete que son 117 millones de acciones y Norte Grande con 46 millones de acciones, en remate.

Destacó que es importante destacar que el comprador natural de Calichera A es Oro Blanco, porque es justo la que está por encima. Entonces, los que compraron fueron Inversiones SQ, que abajo tiene a Norte Grande, y Norte Grande, que abajo tiene a Oro Blanco y después a Calichera.

Después el día 31 de marzo, con los fondos recaudados en este remate, Oro suscribe el aumento de capital de Calichera, que son 152 millones de acciones a un precio de \$725. Destacó que aunque haya suscrito el aumento de capital su participación disminuyó, para haber mantenido su participación tendrían que haber suscrito y no haber rematado las acciones el día anterior. Su participación en el total de acciones igual es menor.

El día 11 de mayo, Calichera pagó un dividendo de \$11,2 por acción.

Destacó que en agosto se dividió Calichera y Potasios.

En el mes de noviembre, esta empresa que resultó de la división de Calichera es la que recompra estas acciones, a través de dos remates, del 4 y del 7 de noviembre.

El 4 de noviembre Norte Grande vende lo que había comprado a Potasios, 43 millones de acciones a un precio de \$1.050. Hizo presente que la venta en el remate de marzo había sido a \$726.

El 7 de noviembre, Potasios compra 151 millones de acciones a \$1.064 por acción, a las siguientes compañías: a SQ 137 millones de acciones, a otro relacionado 203.000 acciones y a otros accionistas 14 millones de acciones.

Destacó que el 29 de marzo, que es el día en que Oro Blanco vendió las Calicheras se hizo con un descuento respecto al precio de mercado de un 9,3% y con un descuento de holding de 27,5%. Recordó que en el gráfico que se vio (página 6) el descuento histórico de Calicheras fue en promedio un 20%.

El 7 de noviembre Potasios compró las Calicheras con premio de holding de un 2% respecto, es decir, estas transacciones se hicieron con un premio respecto al subyacente y no con un descuento.

Explicó que la diferencia entre el precio de cierre y el precio en que se compró fue de aproximadamente unos \$100 por acción. Ellos trataron de calcular cuál fue la pérdida para Oro Blanco, por esta venta y recompra, siendo la utilidad estimada de Inversiones SQ, fue de 39.000 millones, lo que calcularon por las acciones que compró a \$726 y que vendió Potasios a \$1.065, y de Norte Grande, fue de \$14.000 millones, por lo que compró a \$726 y vendió a \$1.050.

Por su parte Oro Blanco, tuvo una pérdida estimada (se señala en el documento de \$1.823 millones) por los dividendos no percibidos, lo que se debió, porque el día 11 de mayo su participación en Calichera era menor y por



su parte la pérdida de Potasios fue de \$29.000 millones, por la compra de las acciones a \$726.

Además, Oro Blanco tuvo el impacto de que Potasios era su filial, luego el impacto de Potasios también afectó a Oro Blanco.

Explicó que se incluyó en la pérdida de Oro Blanco los dividendos, porque de haber mantenido su participación lo habría recibido. El dividendo que Oro Blanco dejó de percibir, fue percibido por los que compraron el paquete, que son Inversiones SQ y Norte Grande. El reparto del dividendo se hizo el 11 de mayo y es una fecha estándar para las empresas.

Respecto a las líneas paralelas del gráfico, las que tienen distintos valores, señaló, que la línea de la izquierda es el precio de la acción de Calichera A y que la línea de la derecha es el precio de la acción de SQM B. Al 11 de noviembre la acción de SQM-B, valía aproximadamente, \$28.000 y la acción de Calichera A, valía \$900. Les llamó la atención que si bien tuvieron un comportamiento similar las dos líneas, el 3 de octubre (aproximadamente), se empiezan a separar y tienen un comportamiento diferente, lo que coincide con los momentos en que se realizan las recompras por parte de Potasios. Las compras por Potasios se producen en noviembre.

Las líneas en un momento van en paralelo y en un momento se cruzan, explica que aquello no tiene mucha relevancia, porque se leen en filas diferentes. Lo que hay que ver es cómo se van separando y juntando. Desde fines de septiembre y octubre, se ve que se separan y ya no se vuelven a unir.

El remate del 29 de marzo, fue a un precio de \$726 por acción y el precio por el que Oro Blanco suscribió el aumento de capital fue de \$725 por acción, luego se podría decir que Oro Blanco hizo un buen negocio, porque vendió a \$726 y compró a \$725, pero este peso de diferencia no alcanza ni siquiera a pagar las comisiones de los corredores de bolsa. La comisión de un corredor de bolsa depende del cliente, pero va desde un 1% a un 0,25%. Precisó que ese peso de diferencia no produjo una ganancia para Oro Blanco.

Precisó que ella no es corredora de bolsa y nunca ha trabajado como corredora de bolsa. Explicó que una de las maneras en que se puede colocar un paquete es a través de un remate. Se anuncia con cierta anticipación. El que va a vender anuncia que va a vender un paquete y que se va a realizar a cierta hora y cierto día. En este caso, recordó, que les llamó la atención en este

análisis que los remates se anunciaban con 24 horas de anticipación, que es el mínimo. Agregó que esas 163 millones de acciones de Calichera correspondían en ese minuto aproximadamente al 10% de la propiedad. Cuando como controlador se quiere vender un 10% de la propiedad, lo que es un monto importante, se trata de maximizar el valor y si se anuncia un remate con 24 horas hay menos posibilidades de maximizar ese valor. Precisó que son 163 millones de dólares. Eso mismo ocurrió con el remate de 7 de noviembre los que también se anunciaron con sólo 24 horas de anticipación.

Respecto del aumento de capital de 31 de marzo, no recordó la fecha en que se aprobó, pero sí que ese día se terminaba el plazo de opción preferente y que Oro suscribió el día en que terminó el plazo de opción preferente. El valor al que podían acceder los accionistas por opción preferente era \$725. El peso de diferencia como analista no le hizo mucho sentido porque al vender antes y comprar después no se está aumentando su participación. Ese remate recordó que lo habían justificado para financiar el aumento de capital del día siguiente, sin embargo, si no hubieran hecho ese remate y no hubieran suscrito la participación habría sido la misma. El número de acciones sobre el total de acciones porcentualmente es igual, no hay un efecto económico favorable para Oro Blanco por haber vendido el día anterior y haber comprado a un peso menor al día siguiente, la participación se mantiene y el peso diferencia se van en comisiones de la corredora.

Respecto a Potasios, en cuanto a cómo observan económicamente la compra a un promedio de \$1.060 o más de estas acciones, señaló que esa compra se realizó, como lo mencionó anteriormente, a un 2% de premio holding, lo que es bien importante, porque los precios de las matrices tienden a tener un descuento, adicionalmente ese fue un precio, que nunca más volvieron a ver para Calichera en la historia. Hoy en día el precio de Calichera está a \$300, luego si Potasios quisiera vender esas acciones que compró tendría que realizar una pérdida, de \$1.065 por los \$300 que está hoy, lo que serían \$765 por cada acción.

Agregó, que llegaron a ciertas conclusiones, pues vieron durante los años 2009, 2010 y 2011 un patrón de operaciones muy similar, que era la utilización de un remate por los aumentos de capital que no se suscribían y que después retomaban su participación a precios mayores.

Respecto de los que participaban en el año 2011 en estas operaciones, señaló que el vendedor era Oro Blanco y los que comparaban eran Inversiones SQ y Norte Grande. Luego en el mes de noviembre, los que vendieron fueron Inversiones SQ y Norte Grande y el comprador fue Potasios.

Que dichas operaciones también se acreditaron con el **documento N° 133** de la Fiscalía, que corresponde a Copia de Reservado N° 634, de fecha 6 de septiembre de 2013, de la Superintendencia de Valores y Seguros suscrito por Fernando Coloma Correa, Superintendente, que fue remitido al Ministerio Público mediante Reservado 735 de 15 de octubre de 2013, en respuesta a Oficio Reservado N° 360 de fecha 23 de septiembre de 2013. Dicho Reservado N° 735 de la SVS está firmado por Hernán López Bohner, Intendente de Valores por orden del Superintendente, y en él remite a la Fiscalía en formato digital (CD) copia de la formulación de cargos contenida en los Oficios Reservados números 633, 634, 635 y 636 de fecha 6 de septiembre de 2013, a los señores Julio Ponce Lerou, Aldo Motta Camp, Roberto Guzmán Lyon y Patricio Contesse Fica.

Sobre el particular, declaró el testigo Fernando Coloma Correa, quien reconoció el documento que se le exhibió, señalando que corresponde a la Formulación de Cargos, que está firmada por él, en su página final y contiene iniciales de responsabilidad y medias firmas, las iniciales HL corresponde a Hernán López, Intendente de Valores a 2013, y AM es de Armando Mazarente, que era el Fiscal de Valores.

De su declaración se desprende que tiene una idea general del caso cascadas, sin referirse a operaciones en particular, sin embargo, en lo pertinente a este caso N° 6, se puede extraer textualmente que se refirió en los siguientes términos: “Estos mismos ciclos se producían con ventas de las carteras, o sea de acciones que de repente las vendían, en condiciones de nuevo al mismo grupo, bajo cualquier referente de mercado y esas acciones a veces iban a dar la vuelta y le dejaban como un peaje a Julio Ponce, y después las retomaban y vendían a valor mayor al mercado a la misma cascada que se las habían vendido no mucho tiempo, con todo un tema de que por razones de negocio extrañísimos, lo único que uno logra entender es que todo estaba subordinado a este esquema que la SVS denunció en su momento, era tratar de beneficiar a un grupo en desmedro de los minoritarios de las acciones

cascadas y hay empresas que a veces, PC, creo hizo reducción de capital para repartir dividendos entre los accionistas y estos accionistas después llegaban el que estaba arriba que estaba OB era porque tenía que salir a comprar una de estas operaciones que estaba más adelante, estaba todo subordinado a eso”.

Agregó, “la creación de Potasios también se circunscribe a esta lógica, salió de PC, fue una sociedad que se creó, PC tenía problemas de endeudamiento porque tenía un bono internacional que limitaba los covenant, este fue el brazo operativo para seguir en este cuento y Potasios sale a hacer una tremenda compra, no recuerdo si 400 millones de dólares, o algo así”.

“Estamos llenos de manipulaciones de mercado entre medio, tratar de mover las acciones de Potasios, se fueron creando condiciones antes entre sociedades vinculadas con operaciones particulares para ir subiendo el precio y eran puras operaciones entre ellos, de manera que no pareciera tan raro el precio al que terminaba comprando Potasios, que era muy superior a los precios que se habían visto no mucho tiempo atrás”.

Explicó, “ese es el resumen del caso cascadas, pero quedo corto, porque las operaciones de financiamiento que había entre medio eran bien insólitas, ejemplo, digo tengo que financiar para pagar un crédito y tenían el aumento de capital que ahí está que no está suscrito y no lo sacaban en ese momento a veces sí, y de repente las acciones que no las habían usado para financiarse las sacaban a toda esta vuelta referida”.

Entonces de su declaración se advirtió que no recordaba operaciones en particular, con claridad, así lo dijo textual en un momento de su intervención, asimismo, que el esquema detectado por la SVS es relevante, pues dijo que es la única manera de entender estas operaciones, asociándolo a las llamadas sociedades vinculadas, instrumentales y relacionadas, que tenían como denominador común a Julio Ponce Lerou.

No obstante haberse referido de manera genérica a las operaciones cuestionadas y respecto de las cuales formuló cargos contra Motta Camp y otras personas, se le dará valor positivo a su declaración, ya que los olvidos o imprecisiones son atendibles dado el tiempo transcurrido y cantidad de transacciones investigadas, pero sí reconoció el documento firmado por él y que contiene la formulación de cargos ya indicada, con gran detalle y minuciosidad.

En ese Reservado N° 735, de 15 de octubre de 2013, remitido a la Fiscalía Regional Centro Norte (**documento N° 133**), se contiene Reservado N° 634, de 6 de septiembre de 2013, de formulación de cargos dirigido a Aldo Motta Camp.

En dicho expediente el tribunal observó que en los números 1115 y siguientes, 1159 y siguientes, 1183 y siguientes, 1237 y siguientes, 1259 y siguientes, 1299 y siguientes, 1306 y siguientes, se refieren a este ciclo de operaciones, como lo llamó la Fiscalía y que denominó caso 6, comprendiendo un ciclo de compra de acciones PC-A por sociedad SQ, y un ciclo de ventas de acciones PC-A por sociedad SQ, cada uno de ellos con diferentes eventos.

De igual manera, se pueden identificar estos ciclos y eventos, referidos en el Caso 6 por la Fiscalía, en la Resolución Exenta N° 223 de la SVS, (**documental N° 719 del Ministerio Público**), a las que también se refirió el Superintendente Carlos Pavez Toloza, quien dictó la Resolución Exenta N° 223, de 2 de septiembre de 2014, que aplica sanciones de multa a los señores Julio Ponce Lerou, Aldo Motta Camp, Roberto Guzmán Lyon, Patricio Contesse Fica, Alberto Le Blanc, Leonidas Vial Echeverría, Manuel Bulnes Muzard, Felipe Errázuriz Amenabar, y a Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa.

En dicha resolución el Superintendente Pavez Toloza, en el capítulo V, punto 112, expresó “Que, en el punto I. de los Oficios Reservados de Formulación y que corresponden a los Oficios Reservados N°s 633, 634, 635 y 636 de 2013, y a los Oficios Reservados N°s 67, 68 y 69 de 2014, modificado y complementado este último mediante el Oficio Reservado N° 73 del presente año, se encuentran relatados los hechos por los cuales esta Superintendencia formuló cargos a los Señores Julio Ponce Lerou, Aldo Motta Camp, Roberto Guzmán Lyon y Patricio Contesse Fica; y a Alberto Le Blanc Matthei, Leonidas Vial Echeverría, Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa, Manuel Bulnes Muzard, Felipe Errázuriz Amenábar, respectivamente, como también el análisis de los mismos. En razón de lo anterior, y de conformidad con los principios de celeridad, conclusivo, economía procedimental, no formalización, eficiencia y eficacia, que guían el presente procedimiento administrativo, se tienen por expresamente reproducidos únicamente los hechos expuestos en el punto I. de cada uno de los Oficios Reservados de Formulación de Cargos anteriormente citados, mas no los análisis allí desarrollados”.

Lo anterior fue ratificado en juicio por Carlos Pavez Toloza, a quien se le exhibió la Resolución antes referida por medio de la cual aplicó sanciones a los antes citados y en el caso particular de Aldo Motta Camp, entre otros hechos, de acuerdo al punto 66, que expresa: “Que mediante Oficio Reservado N° 634, se formularon los siguientes cargos:

i) El Sr. Aldo Motta habría incurrido en la figura prohibitiva descrita en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. En la especie, el engaño se manifestaría en el conjunto de transacciones bursátiles efectuadas por el Sr. Motta, en su calidad de gerente general de las Sociedades Cascada, a partir y en función del esquema descrito, para cuya materialización se adoptaron diversos mecanismos bursátiles, caracterizados por la reiteración en su uso, principalmente de remates, que se efectuaban a precios aparentemente bajo el mercado en un solo lote y con una difusión que no se condeciría con el objetivo de maximizar la recaudación proveniente de tales transacciones; remates efectuados a precios aparentemente sobre el mercado; ODs con difusión de sólo tres minutos; y ODs sin difusión. Si bien dichas transacciones se ajustaron formalmente a la norma que regula dichos mecanismos bursátiles, aquéllas habrían sido estructuradas de manera de ejecutar o poner en práctica el esquema planificado, procurando que dichas transacciones se efectuaran entre determinadas partes concertadas, obstaculizando la posible intervención de terceros, para efectos de que tales transacciones se pudieran efectuar en los precios y en las condiciones en que finalmente tuvieron lugar. En el contexto del esquema, la masividad de transacciones efectuadas 34 mediante mecanismos engañosos y su reiteración y extensión en el tiempo, habría afectado el correcto funcionamiento del mercado de valores y, por tanto, la confianza y transparencia del mismo. En ese orden de cosas, este modo de proceder ha podido ser observado en las operaciones que realizó el Sr. Motta, en que participaron las Sociedades Cascada, las Sociedades Relacionadas, las Sociedades Vinculadas y, en menor medida, las Sociedades Instrumentales. Tales operaciones habrían tenido como denominador común el haber permitido la creación de oportunidades de negocios, aparentemente en condiciones favorables para las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, y que habrían ido en contra del interés social de las Sociedades Cascada. De esta manera, las

Sociedades Relacionadas, Vinculadas y/o Instrumentales habrían adquirido acciones, generalmente a precios, aparentemente, menores y vendido acciones a precios, aparentemente, mayores que los prevalecientes en el mercado, siendo sus contrapartes las Sociedades Cascada, dando cuenta tales circunstancias del aparente interés y motivación para su realización y participación en ellas, siendo ello un fundamento plausible de su posible acuerdo con el Sr. Ponce, con quien, por lo demás, todas presentan nexos comerciales o relaciones de diversa índole.

Las operaciones en las que participaron Inversiones SQ – hasta el período en que actuó como gerente general o representante- y las Sociedades Cascada, corresponderían a las siguientes (entre otros):

5. ventas de acciones Calichera-A por Oro Blanco en el año 2011, compra de acciones Calichera-A por Inversiones SQ y Norte Grande y venta de acciones Calichera-A por Norte Grande e Inversiones SQ en el año 2011.

También se han podido observar transacciones bursátiles presumiblemente ordenadas por el Sr. Motta, en su calidad de gerente general, en las que participaron diversas Sociedades Cascada, cuyo propósito habría sido la generación de utilidades contables, las que, en la medida que se permitió su reconocimiento, fueron utilizadas para el reparto de dividendos, los que se destinaron a financiar la adquisición de acciones por parte de las Sociedades Cascada, enmarcándose dichas operaciones en el esquema señalado en el Oficio Reservado N° 634.

Respecto a estas últimas, lo engañoso estaría dado porque se habrían realizado operaciones bursátiles con el único objetivo de reconocer utilidades contables, lo cual era posible debido a la diferencia entre el valor libro de las acciones y su valor de venta. No obstante, se buscó dar la apariencia que dichas operaciones resultaban ser operaciones propias de mercado.

Respecto de las operaciones en las que participaron Sociedades Cascada, dichos actos corresponderían a las siguientes:

1) operaciones con el título SQM-B iniciadas en diciembre de 2009, las que fueron efectuadas entre Pampa Calichera, Banchile y Citigroup, así como las operaciones de SQM-B en marzo y abril de 2010 entre las mismas partes; y

2) operaciones con títulos SQM-A entre Pampa Calichera (Global Mining) y Linzor y esta última con Oro Blanco en marzo de 2011; además de la operación con el título SQM-A entre Oro Blanco y Potasios en octubre de 2011.

ii. Por la eventual infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. Resulta plausible estimar que las operaciones realizadas por el Sr. Motta con el título SQM-A entre Oro Blanco y Pampa Calichera, sociedades en las que él ha detentado la posición de gerente general, en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011, si bien fueron efectuadas en bolsa, no se habrían hecho con la intención que dichas acciones abandonaran el activo de Pampa Calichera y menos aún el del grupo empresarial de las Sociedades Cascada, lo que se ve reforzado por la forma de liquidación de tales operaciones. Así, resulta presumible que estas operaciones se habrían efectuado con el propósito de servir al esquema de transacciones, y de generar utilidades contables, como ocurrió con la operaciones sobre SQM B entre Pampa Calichera y Citigroup y Banchile, lo que, de no haber mediado la prevención de la auditora, se habría traducido en una posterior distribución de dividendos, para cuyo pago Pampa Calichera habría tenido que buscar financiamiento toda vez que estas operaciones generadoras de utilidades contables no eran acompañadas de un flujo de efectivo.

En tal sentido, la forma en que se estructuraron las operaciones entre Pampa Calichera y Oro Blanco daría cuenta que Pampa Calichera, aun cuando efectuaba operaciones de venta con el título SQM-A, no habría buscado desprenderse de este activo. En efecto, conforme a los antecedentes disponibles a la fecha, pareciera que las operaciones fueron estructuradas para que Pampa Calichera vendiera las acciones SQMA a Oro Blanco, para recomprar las mismas al día siguiente.

Cabe, además, señalar que los precios de las operaciones de venta efectuadas por Oro Blanco siempre fueron superiores a los precios de las operaciones de ventas efectuadas por Pampa Calichera; de esta manera Oro Blanco siempre obtuvo utilidades financieras, en tanto Pampa Calichera tuvo pérdidas financieras, pero importantes utilidades contables. Como se ha visto, los días en que Pampa Calichera y Oro Blanco efectuaron sus operaciones de compra y venta de acciones SQM-A, la totalidad o casi la totalidad de la



actividad del mercado fue explicada por estas operaciones, por lo que la formación del precio estuvo supeditada a dichas transacciones.

De este modo, la falta de coincidencia entre el sentido genuino de una operación de compra y venta de acciones en el mercado de valores, que debería ser entendida como la transferencia de propiedad de un título, y el objetivo real de las operaciones efectuadas por las Sociedades Cascada, que como se ha dicho, sería la generación de utilidades contables, permite entender que dichas transacciones serían ficticias, al aparentar una realidad diversa a la efectivamente perseguida.

Respecto a las operaciones antes señaladas en los literales (a) y (b) que configurarían la infracción a los incisos primero y segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045, todas ellas se enmarcarían en el esquema que habría ideado y promovido el Sr. Julio Ponce Lerou, esquema respecto del cual el Sr. Motta habría tenido conocimiento, y en el que le habría correspondido un rol preponderante en su ejecución.”

Que todas estas operaciones detectadas por la SVS y ampliamente detalladas en la Formulación de Cargos y Resolución Sancionatoria, fueron la base del informe evacuado por peritos del CEAL a petición de la Fiscalía y la querellante Moneda, y el objetivo general del informe fue analizar las operaciones entre el año 2009 y 2011 descritas en la Resolución 223 de la SVS, según **declaró el perito Drago Radovic López.**

Que, las operaciones las extrajo del Oficio N° 633 de Formulación de Cargos, eran aproximadamente 412 operaciones, explica que el oficio agrupa operaciones que las considera como una operación, entonces ellos como grupo pericial identificaron las operaciones, y ese número de 412 es el resultado después del análisis de identificar divisiones de las mismas o intervinientes, separaciones.

Por lo tanto, el análisis pericial consideró operaciones que no estaban presentes en el esquema de la Resolución 223 de la SVS, fue más amplio, con la finalidad de realizar un análisis libre, completo y carente de posibles sesgos.

Se le exhibió la base de datos de operaciones, de **OMP 68 letra a)**, en que se consignaron y detallaron las operaciones sometidas a su peritaje.

En consecuencia, se ha acreditado de manera más que suficiente las transacciones, operaciones y hechos sociales que se mencionan en los eventos de las Fase a y B del Caso N° 6 de la acusación.

**39.- ¿QUE SE REPROCHA AL ACUSADO?** Atendida la relación de hechos y la prueba transcrita ya valorada, que da cuenta de la efectividad de las transacciones y decisiones sociales en ellas mencionadas, lo que se reprocha al acusado es haber participado en un ciclo de operaciones SQ, distinguiéndose en el caso 6, la fase A), que corresponde a ciclo de compra de acciones PC-A por Sociedad SQ, y fase B) que corresponde a ciclo de ventas de acciones PC-A por Sociedad SQ, cada una de ellas con diversos eventos, y de acuerdo a esto se le imputa a Motta Camp es lo siguiente:

Que en los ciclos descritos, que a su vez contienen diversos eventos referidos a compras y ventas del activo PC-A, y decisiones sociales, como la división de PC en una que fue su continuadora con el mismo nombre y una nueva denominada Potasios de Chile S.A.

Se le atribuye al acusado que durante el año 2011 las Sociedades Cascada, especialmente la Sociedad Oro Blanco, administrada por él, vendió 170 millones 500 mil acciones Calichera-A, y que Inversiones SQ adquirió poco más de 123 millones de esas acciones.

Oro Blanco obtuvo en razón de estas ventas un total aproximado de \$ 124.390.500.000 (ciento veinticuatro mil trescientos noventa millones quinientos mil pesos) de los cuales Inversiones SQ aportó a través de sus pagos un total aproximado de \$ 90.088.200.000 (noventa mil ochenta y ocho millones doscientos mil pesos).

Como resultado de lo anterior, Inversiones SQ, al 17 de agosto del año 2011, logró acumular, a través de las compras ya descritas, aproximadamente 136 millones de acciones PC-A.

Al día 07 de noviembre del 2011, la nueva Sociedad Cascada, Potasios de Chile S.A. había adquirido aproximadamente 137 millones de acciones Calichera- A, acciones que fueron vendidas por Inversiones SQ, pagando por éstas un total aproximado de \$146.000.000.000 (ciento cuarenta y seis mil millones de pesos).

En otras palabras, al concluir el año 2011, las Sociedades Cascada en las cuales el acusado Aldo Motta **poseía un rol de administrador, sea como**

**gerente general o como Director**, pagaron un sobreprecio por la reincorporación de las acciones Calichera-A que vendió al inicio del mismo año.

Por contrapartida, Inversiones SQ, controladora de las sociedades Cascada, obtuvo ganancias de aproximadamente \$ 45.609.897.780 (cuarenta y cinco mil seiscientos nueve millones ochocientos noventa y siete mil setecientos ochenta pesos), utilidad que se obtiene al restar las compras y ventas que dicha sociedad realizó durante el período descrito sobre títulos Calichera-A teniendo como contraparte directa Oro Blanco, Norte Grande, Inversiones la Palma y Transcorp.

#### **40.- VALORACION DE LA PRUEBA EN RELACIÓN A LA PARTICIPACION QUE SE LE ATRIBUYE.**

Que como se ha dicho se imputa al acusado vender acciones Calichera A pertenecientes a las Sociedades Cascada a Inversiones SQ y tiempo después comprar acciones del mismo título a la sociedad SQ.

Lo primero a dilucidar, es la calidad que Aldo Motta Camp tenía en cada una de las sociedades involucradas y la calidad en que actuó, en las fechas indicadas en la acusación, tanto en los ciclos de venta como de compra, pues se le imputó, haber actuado en su **rol de administrador, sea como gerente general o como Director** de las Sociedades Cascada.

Vamos a la Fase A, **ciclo de compra de acciones PC-A por sociedad SQ.**

**Primer evento:** Compra de acciones PC-A por SQ a Oro Blanco **el día 05 de enero de 2011.**

**Segundo evento:** Aumento de capital de PC y nuevas acciones de primera emisión "Calichera A" a precio preferente.

**El día 31 de diciembre de 2010**, en sesión extraordinaria de Directorio de Pampa Calichera, el acusado Aldo Motta Camp propone incrementar el patrimonio social mediante la emisión de acciones de pago por una suma total de US\$ 320 millones, convocándose a una junta extraordinaria para definir la suerte de la propuesta.

La mencionada junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera se desarrolló con fecha **19 de enero del año 2011**. En ella se aprobó la sugerencia de Aldo Motta Camp en el sentido de aumentar el capital social. Esta decisión fue refrendada por el directorio con fecha **20 de enero de 2011**.

**Tercer evento:** Compra de aproximadamente 163 millones de acciones PC-A de SQ y Norte Grande a Oro Blanco **el día 29 de marzo de 2011.**

**Cuarto evento:** Compra de acciones PC-A por Inversiones SQ a Sociedad de Inversiones Transcorp **entre junio y agosto del año 2011.**

El **día 17 de junio del año 2011**, el acusado Aldo Motta por Norte Grande vendió 3 millones de acciones Calichera- A, siendo adquiridas por Inversiones Transcorp 2.226.112 acciones a un precio promedio de \$ 798,36 por acción. Durante los días siguientes, Inversiones Transcorp vende las acciones adquiridas con anterioridad a SQ.

Así las cosas, **el día 23 de junio del 2011**, Inversiones Transcorp vende a Inversiones SQ un paquete de 2,5 millones de acciones Pampa Calichera-A a un precio de \$795 pesos por acción.

Además, el día **06 de julio del 2011**, SQ adquirió un paquete de 4 millones 999 mil acciones de Pampa Calichera A ofrecidas por Inversiones Transcorp, en dos operaciones, a un precio de \$ 834 pesos por acción.

Finalmente, **el día 17 de agosto de 2011**, Inversiones SQ adquiere de Inversiones Transcorp e Inversiones La Palma un paquete de 4.878.000 acciones Pampa Calichera A, a un precio promedio de \$ 860,89 pesos por acción.

De esa forma, entre enero y agosto de 2011, a través de las operaciones anteriormente descritas, Inversiones SQ logró acumular aproximadamente 135.167.000 de acciones Pampa Calichera A.

Luego observamos la Fase B: **ciclo de ventas de acciones PC-A por sociedad SQ.**

#### **Primer evento: Creación de Potasios S.A.**

En junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera, de **fecha 17 de agosto de 2011**, se acordó la división de ésta sociedad, la cual, tal y como había sido propuesto por el presidente del Directorio, continuaría existiendo, pero además se crearía una nueva sociedad de la cascada: Potasios S.A. **En aquella instancia, se designó como Director de Potasios de Chile S.A. al acusado Aldo Motta Camp.**

En esa oportunidad se acordó asignar a Potasios, entre otras, las siguientes cuentas:

(v) utilidades acumuladas de aproximadamente US\$ 251 millones, generadas por la venta ficticia de los 5 millones de acciones a Linzor el 29 de marzo de 2011; y

(vi) cuenta por cobrar de Pampa Calichera con Oro Blanco por \$ 281 millones, por el préstamo de marzo de 2011 otorgado por PC para que OB comprara las mismas acciones vendidas por GM a Linzor.

Luego, en octubre de 2011, Potasios adquirió de Oro Blanco 5 millones de acciones SQM-A, el mismo número de acciones que Oro Blanco había comprado a Linzor el 29 de marzo de 2011. Esta compra fue pagada por Potasios a Oro Blanco mediante compensación de la cuenta por cobrar que le había sido asignada al momento de su creación, abonando Potasios sólo el diferencial entre la cuenta por cobrar y el monto del precio.

**Segundo evento: Acuerdo del Directorio de Potasios S.A. relativo al endeudamiento de la firma para realizar la compra de títulos Calichera-A.**

**El día 19 de octubre del 2011, en sesión extraordinaria de directorio de Potasios S.A., integrado por el acusado Aldo Motta Camp,** tomó la decisión de solicitar un crédito, de aproximadamente US\$ 450.000.000 de dólares, parte del cual se destinaría a la adquisición un paquete de acciones de la sociedad Pampa Calichera.

**Tercer evento: Reventa de acciones Calichera A por parte de Inversiones SQ a las Cascada (Potasios S.A.).**

**El día 4 de noviembre del año 2011,** inversiones SQ inscribe un remate a través de Larraín Vial, de 137.140.080 acciones de Pampa Calichera serie A, a un precio de 1.065 por acción a efectuarse el día 07 de noviembre, a través de 20 lotes de 6.857.004 acciones.

**El día 07 de noviembre de 2011,** se lleva a cabo el remate ya descrito adjudicándosele Potasios de Chile S.A., pagando el mismo precio de inscripción, esto es, \$ 1.065 pesos por acción.

**En relación a las fechas de los tres eventos que conforman esta Fase B de venta de acciones Calichera-A por Sociedad SQ,** se tuvo a la vista el libro de juntas extraordinarias de accionistas, específicamente la sesión de la trigésima junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera, celebrada el **17 de agosto de 2011**, que corresponde al **OMP N° 138** de la Fiscalía, seis libros de actas de sesiones de directorio, comité de directores y

juntas de accionistas para el período 2007 a 2012, remitidos por Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. mediante carta de fecha 3 de junio de 2014, **NUE 2697496**.

En dicha sesión actuó como Presidente Ad Hoc Patricio Phillips Sáenz y asistió como Secretario el gerente general de la sociedad Aldo Motta Camp.

En la sesión referida se aprobó la división de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. en dos sociedades anónimas abiertas, subsistiendo Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. como continuadora legal con su misma personalidad jurídica, y acordándose la constitución de una nueva sociedad anónima abierta denominada Potasios de Chile S.A., la cual nacerá producto de la división, con efecto y vigencia al día 1 de abril de 2011.

El considerando 13.- se refiere a la división de la sociedad, en el considerando 13.5.5, último párrafo se lee: “la junta de accionistas, por unanimidad, aprobó las proposiciones en idénticos términos a los expuestos por el presidente.”

En la página 15 del acta, que no necesariamente la del libro, pues no está foliado, se lee “Estatutos Sociales Potasios de Chile S.A.”

El título III, se refiere a la administración, el artículo décimo expresa: “la sociedad será administrada por un directorio de siete miembros que pueden reelegirse indefinidamente. El directorio será elegido exclusivamente por los accionistas de la serie A. Los directores durarán tres años en sus funciones, vencido este período deberá renovarse totalmente el directorio. Los directores podrán o no ser accionistas de la sociedad.

El artículo décimo primero señala: “los directores serán elegidos por la Junta General Ordinaria de Accionistas del año que corresponda efectuar la renovación”.

En el artículo décimo segundo transitorio se da cuenta que los accionistas acordaron por unanimidad aprobar en todas sus partes los estatutos propuestos.

Finalmente, en relación a la tramitación de los acuerdos, en los números 15 y 16, se faculta al gerente general Aldo Motta Camp y a la abogada Claudia Morales Soza para que se proceda a reducir a escritura pública el acta que se levante de la presente junta en caso de ser necesario y para requerir de las anotaciones e inscripciones que correspondan.

Firman Patricio Phillips Sáenz, Presidente Ad Hoc, Aldo Motta Camp, gerente general, Sergio Zamorano Estefanía, Francisco Arlegui Domínguez, Pedro Huerta Yumha y Luis Saldías Varas.

Que en el acta referida no consta que se haya designado como director de Potasios de Chile a Aldo Motta Camp, es más, en el título III referido a la administración, que ya se transcribió, nada se dice respecto al nombre de los directores, tampoco en el título IV, referido al Presidente, Vicepresidente y Gerente General.

Que, coincidiendo con lo ya expuesto, la defensa acompañó el documento N° 12, que corresponde a copia del listado histórico de Gerentes, Ejecutivos principales de la Sociedad Potasios de Chile S.A., entre el período comprendido entre el 01/01/2009 y el 01/02/2017, información extraída desde la página de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En dicho documento se puede leer, que ese período gerentes y ejecutivos principales de la Sociedad Potasios de Chile S.A., han sido gerente general Patricio Contesse Fica, fecha de nombramiento 15/9/2011 y fecha de término el 21/12/12, Juan Carlos Porta Pallais, desde el 21/12/12 al 20/06/2013, y Ricardo Moreno Moreno desde el 20/06/2013 y en blanco la fecha de término.

Además, de la prueba **documental N° 743 de la Fiscalía** que corresponde también **al OMP N° 142**, referido a un libro de sesiones de directorio de la sociedad Potasios de Chile S.A. y un libro de juntas extraordinarias de accionistas de la sociedad Potasios de Chile S.A., que fueron remitidos a Fiscalía mediante respuesta a Oficio N° 591, suscrita por Ricardo Moreno Moreno, Gerente General de Potasios de Chile S.A., de fecha 21 de noviembre de 2014, custodiados bajo el NUE 2696073, asimismo, de la **documental N° 13 de la defensa, que corresponde a** copia del acta de sesión de directorio de la Sociedad Potasios de Chile S.A., de fecha 31 de agosto de 2011, se concluye lo siguiente:

Que, del Acta Original foliada de 001 al 006 del Libro de Sesiones de Directorio de Potasios de Chile S.A. y de la copia aportada por la defensa, que los directores de esa sociedad al 31 de agosto de 2011 eran Julio Ponce Lerou, Patricio Phillips Sáenz, Julio César Ponce Pinochet, Francisca Ponce Pinochet y Pablo Guerrero Valenzuela.

Que, en el considerando 3.- titulado designación de gerente general, se consigna que de acuerdo al artículo Vigésimo Quinto de los Estatutos Sociales, el directorio acordó por unanimidad, designar como gerente general de la sociedad a don Aldo Motta Camp, quien encontrándose presente en la reunión aceptó el nombramiento y agradeció la confianza depositada.

En el mismo libro referido, aparecen las signadas como **documental N° 743 y el OMP N° 142 del Ministerio Público**, en sesión extraordinaria de directorio de 15 de septiembre de 2011, se contiene acta de esa fecha, que rola de fojas 007 a 010, y en lo pertinente al tema que estamos tratando, el considerando 1 tiene por título renuncia del señor Gerente General, se consigna que el Presidente informa al directorio la renuncia, por motivos estrictamente personales, del Gerente General señor Motta, el directorio toma conocimiento de la renuncia, agradece los servicios prestados y se acuerda por unanimidad revocar todos los poderes y facultades conferidos en la sesión de 31 de agosto de 2011.

En el considerando 2.- que tiene por título, designación de gerente general, se lee que el directorio, por unanimidad, designa nuevo gerente general a Patricio Contesse Fica.

Que dicha prueba está en consonancia con el **documento N° 14 de la defensa**, que se refiere a copia del acta de sesión de directorio de la Sociedad Potasios de Chile S.A., de fecha 15 de septiembre de 2011.

**En consecuencia, está más que suficientemente probado que Aldo Motta Camp detentó el cargo de gerente general de la Sociedad Potasios de Chile S.A. desde el día 31 de agosto de 2011 al 15 de septiembre de 2011.**

En cuanto a su calidad de director de la misma sociedad, consta de sesión extraordinaria de directorio de Potasios de Chile S.A., de fecha 9 de noviembre de 2011, signada en la **documental N° 743 y el OMP N° 142**, en el punto 1 la renuncia del señor director don Pablo Guerrero, y en el considerando 2.- la designación de nuevo director, consignándose que por unanimidad el directorio, acordó designar nuevo director de la sociedad a don Aldo Motta Camp.



**Por consiguiente, para efectos de delimitar la calidad de director de Motta Camp en Potasios de Chile, se tiene como fecha cierta el día 9 de noviembre de 2011.**

En cuanto al período en que el acusado Aldo Motta Camp detentó el cargo de gerente general de Inversiones SQ S.A, no ha sido controvertido su inicio, esto es, el 18 de agosto de 2009, y en cuanto a su término, se incorporó el **documento N° 3 por la defensa**, que corresponde a copia del acta de sesión de directorio de Inversiones SQ S.A., de fecha 4 de Julio de 2011, que en su punto N° 2 trata la renuncia del señor Gerente General, en que el Presidente informa al directorio respecto de la renuncia de Motta Camp, por motivos estrictamente personales, y por unanimidad el directorio acepta la renuncia.

En el punto N° 3, consigna la designación de nuevo gerente general de Inversiones S.Q. S.A. a don Felipe García-Huidobro Mac-Auliffe.

**Es decir, Aldo Motta Camp fue director de Inversiones SQ S.A. desde el 18 de agosto de 2009 al 4 de julio de 2011.**

Una vez dilucidado lo anterior, el tribunal procedió a verificar si se cumplían los supuestos referidos en los eventos 1, 2 y 3, de la Fase B, del ciclo de operaciones SQ, como lo denominó la acusadora.

Comparando la prueba transcrita y valorada con las fechas y cargos atribuidos a Motta Camp en la acusación, se concluye:

**En cuanto al primer evento:** el acusado no fue designado, como se dice en la acusación, director de Potasios de Chile S.A., en la sesión de 17 de agosto de 2011, ya que recién fue designado director en sesión extraordinaria de Potasios, de 9 de noviembre de 2011.

Tampoco en octubre de 2011 era director, ni gerente general de Potasios de Chile S.A.

**Respecto del segundo evento:** dice, el 19 de octubre de 2011, en sesión extraordinaria de directorio de Potasios S.A., integrado por el acusado Motta Camp, tomó determinadas decisiones sociales.

Como ya se advirtió, se acreditó con la prueba rendida, que el acusado sólo pasó a integrar el directorio de la sociedad mencionada el 9 de noviembre de 2011.

**Luego, en el tercer evento:** se refiere a una reventa de acciones Calichera-A por SQ, el 4 de noviembre de 2011.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 2011, se adjudica el remate de estas acciones Potasios de Chile S.A.

Que, como se probó, con la evidencia antes expuesta, Motta Camp no era gerente general ni tampoco director de SQ el día 4 de noviembre de 2011, dejó de serlo el 4 de julio de ese año.

Tampoco lo era de Potasios, ya que fue gerente general hasta el 15 de septiembre de 2011, tampoco era director, pues pasó a serlo el 9 de noviembre de 2011.

**En relación a los eventos de la Fase A, en las fechas allí consignadas, efectivamente era gerente general de OB y SQ.**

Lo mismo ocurre con el segundo evento, en que el acusado era gerente general de Pampa Calichera.

De igual forma con el tercer evento.

En el cuarto evento, tanto el 17 de junio de 2011, era gerente general de NG, y el 23 de junio de 2011, era aún gerente general de SQ.

Sin embargo, en las operaciones posteriores descritas en la acusación en este cuarto evento de la Fase A, el acusado Motta Camp, los días 6 de julio de 2011 y 17 de agosto de 2011, no era gerente general de SQ.

De manera, que no se cumple con el postulado final de ese acápite, en cuanto dice que “entre enero y agosto de agosto, a través de las operaciones anteriormente descritas, Inversiones SQ logró acumular aproximadamente 135.167.000 de acciones PC-A”.

#### **41.- CONCLUSION.**

Que el Ministerio Público ha deducido acusación en este N° 6, describiendo los hechos como un ciclo de operaciones SQ, que comprende una fase A de compra de acciones PC-A por sociedad SQ y una Fase B referida a un ciclo de ventas de acciones PC-A por sociedad SQ.

Finalmente, en el resumen del ciclo de operaciones SQ: se lee de la acusación: “Durante este período las Sociedades Cascada, especialmente la Sociedad Oro Blanco, administrada por el acusado Aldo Motta Camp, vendió 170 millones 500 mil acciones Calichera-A. Inversiones SQ adquirió poco más de 123 millones de esas acciones.

Oro Blanco obtuvo en razón de estas ventas un total aproximado de \$ 124.390.500.000 (ciento veinticuatro mil trescientos noventa millones quinientos mil pesos) de los cuales Inversiones SQ aportó a través de sus pagos un total aproximado de \$ 90.088.200.000 (noventa mil ochenta y ocho millones doscientos mil pesos).

Como resultado de lo anterior, Inversiones SQ, al 17 de agosto del año 2011, logró acumular, a través de las compras ya descritas, aproximadamente 136 millones de acciones PC-A.

Al día 07 de noviembre del 2011, la nueva Sociedad Cascada, Potasios de Chile S.A. había adquirido aproximadamente 137 millones de acciones Calichera- A, acciones que fueron vendidas por Inversiones SQ, pagando por éstas un total aproximado de \$146.000.000.000 (ciento cuarenta y seis mil millones de pesos). En otras palabras, al concluir el año 2011, las Sociedades Cascada en las cuales el acusado Aldo Motta poseía un rol de administrador, sea como gerente general o como Director, pagaron un sobreprecio por la reincorporación de las acciones Calichera-A que vendió al inicio del mismo año.

Por contrapartida, Inversiones SQ, controladora de las sociedades Cascada, obtuvo ganancias de aproximadamente \$ 45.609.897.780 (cuarenta y cinco mil seiscientos nueve millones ochocientos noventa y siete mil setecientos ochenta pesos), utilidad que se obtiene al restar las compras y ventas que dicha sociedad realizó durante el período descrito sobre títulos Calichera-A teniendo como contraparte directa Oro Blanco, Norte Grande, Inversiones la Palma y Transcorp”.

De lo anterior, se advierte que todas estas operaciones y hechos sociales están estrechamente vinculadas, y en ellas se atribuye a Motta Camp la calidad de administrador, sea como gerente general o como director, de las sociedades cascadas y las que están sobre ellas, y que en esa calidad vendió acciones Calichera A, a un precio promedio menor al del mercado, a sociedades vinculadas con el controlador, SQ, las que luego, como “administrador”, sea gerente general o director de Potasios, recompró a un precio mayor al que fueron vendidas, lo que permitió ganancias a SQ y produjo un perjuicio en las sociedades Cascada.

**Que, de la prueba rendida, ha quedado en evidencia la falencia de la acusación, en cuanto a habersele imputado al acusado actuaciones en**

**fechas en las que no era gerente general ni director de las empresa mencionadas en los hechos, (los tres eventos de la fase B y el cuarto evento de la Fase A).**

Por otra parte, las operaciones y aumento de capital propuesto, no dependen de la voluntad del imputado, todas ellas deben ser informadas al directorio y el incremento del patrimonio a través de la emisión de acciones, además, es materia y debe ser conocida y aprobada por la junta de accionistas.

#### **42. EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DE LOS ACUSADORES.**

El Ministerio Público en su alegato de apertura, en relación a este Caso N° 6, expresó lo siguiente: *“en este punto tenemos que asumir como Fiscalía, y recurriendo a un proverbio oriental que se atribuye a Confucio, nos equivocamos, en este caso cometimos un error y no queremos cometer un error mayor no corrigiéndolo.*

*En la acusación decimos que el señor Motta era director de Potasios, la empresa que compra, que cierra el ciclo de PC en octubre de 2011, eso no era así, él era gerente al comienzo y fue director de la empresa después de la fecha en que se ejecuta el ciclo, pero vamos a rendir prueba que demostrará que igualmente estuvo detrás de las negociaciones, estuvo detrás de las operaciones de financiamiento para esa compra, un financiamiento muy singular, porque SQ también le presta a Potasios para que se compre así mismo. Lo que no es extraño en las sociedades Cascada, esto pasa habitualmente.*

*Explica que cuando decíamos que íbamos a probar igual su intervención, es por lo siguiente: la ley de Sociedades Anónimas atribuye a los directores ciertas responsabilidades civiles, penales y administrativas, y dice el artículo 50 que estas también se va a aplicar al gerente general y a quien haga sus veces, y también a los ejecutivos principales. Si yo estoy negociando un crédito millonario o por una empresa aunque no tenga el carácter de gerente general, lo que estoy haciendo es comportarme de todas formas como un gerente y eso es lo que hace el artículo 50 en relación al 42 de la Ley de Sociedades Anónimas, simplemente recoge el principio de realidad, lo que se nos enseña es que las cosas son de acuerdo a su esencia, no de acuerdo al rótulo o al nombre que se le asigne a cierto concepto, de acuerdo a este*

*principio de realidad el señor Motta seguía siendo quien se comportaba como gerente.*

*El tribunal para mayor claridad, recordará que el acusado Motta Camp detentó el cargo de **gerente general de la Sociedad Potasios de Chile S.A. desde el día 31 de agosto de 2011 al 15 de septiembre de 2011. En tanto, director de Potasios de Chile, fue designado el 9 de noviembre de 2011**”.*

Este Tribunal considera que efectivamente, todo lo antes expuesto se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba latamente expuestos en el considerando sexto que antecede.

Que, en efecto, dicha prueba está contenida en los libros de sesiones respectivos, los que fueron tenidos a la vista por los investigadores y luego presentados como prueba al juicio, de manera que si bien los acusadores reconocen el “error”, **este no es insustancial**, pues no sólo se asevera un hecho que no existe, si no que dicho “error”, acarrea necesariamente que se le otorgue un sentido diverso a la acusación, tanto así que ahora para hacer calzar los presupuestos fácticos se tiene que recurrir a otros elementos, atribuyéndole ahora al acusado “estar detrás de las negociaciones, estuvo detrás de las operaciones de financiamiento para esa compra, un financiamiento muy singular, porque SQ también le presta a Potasios para que se compre así mismo”.

Que, de la sola lectura de los hechos descritos en el primer evento de la Fase B, se puede concluir que éste no dice relación alguna con los nuevos antecedentes que pretende el acusador incorporar como presupuestos fácticos de aquel.

Que, de acogerse por el tribunal una tesis de esta naturaleza sería una abierta infracción al principio de congruencia, pues la acusación ha variado sustancialmente, tanto en el cargo que se le atribuye al acusado como en las conductas realizadas, de manera que con ello se causa una sorpresa a su defensa quien se preparó para defenderlo por los hechos contemplados en la acusación y no respecto de otros que se vayan corrigiendo o agregando en el transcurso del juicio.

Por otro lado, no sólo en ese primer evento de la Fase B se ha cometido un error en cuanto a la calidad que se le atribuye a Motta Camp, si no en todos los restantes y parte de la Fase A, y como el acusador distingue ciclos y fases,

si los hechos del ciclo de ventas de acciones PC-A por sociedad SQ, se ha desestimado por no contar a esas fechas el acusado estar detentando el cargo de gerente general o director de las sociedades Potasios y SQ, necesariamente la Fase A no tiene sentido alguno, pues los eventos allí descritos por si mismos no fueron considerados por los acusadores como delitos.

Asimismo, el evento número tres de la fase A y el primer evento de la fase B, se encuentran directamente vinculados con el Caso N° 5, entendiendo el tribunal que el primer evento de la Fase B no es más que el agotamiento de los hechos que se han denominado Caso Linzor.

Que, no obstante lo razonado el tribunal igualmente valoró la prueba del acusador, para acreditar que el acusado “estaba detrás de estas operaciones”, ya no como gerente general ni director, si no como una especie de “gerente de facto” como lo dijo la defensa.

Así, la Fiscalía invocó un documento del **OMP N° 88**, en que aparecería Aldo Motta Camp como representante legal de la Sociedad SQ, pero según pudo observar el tribunal tiene un timbre fechador de 23 de septiembre de 2011 de la corredora Larraín Vial, se trata de la ficha de cliente, pero a un ejercicio de la defensa, al abrir las otras carpetas del pdf del rut de SQ, se vio un documento impreso con fecha 30 de junio de 2011 y que tiene el mismo timbre fechador de 23 de septiembre de 2011, de manera que no es evidencia seria en cuanto a fechas y menos de asegurar si el acusado Motta Camp era gerente general de SQ al 23 de septiembre de 2011, pues quedó completamente acreditado de la prueba documental antes descrita que lo fue hasta el 4 de julio de 2011 (documento 3 de la defensa).

Asimismo, la **Fiscalía** exhibió e incorporó el **documento N° 522** que se refiere a un Contrato de cuenta corriente mercantil con intereses, sociedad de inversiones Oro Blanco S.A y Potasios de Chile S.A, el contrato es de fecha 6 de octubre de 2011 y claramente se consigna que Aldo Motta Camp comparece por Oro Blanco y Patricio Contesse Fica por Potasios de Chile S.A, en la segunda hoja están debidamente identificados con sus nombres y firmas.

El **documento N° 523** se refiere a una copia de Contrato de apertura de línea de crédito Corpbanca a Potasios de Chile S.A., de fecha 4 de noviembre de 2011, y comparece Patricio Contesse Fica, por Potasios de Chile S.A.

En consecuencia, esos documentos no hacen otra cosa más que afirmar que Motta Camp, a esas fechas, no era gerente general ni director de Potasios, siendo nombrado director como ya se dijo el 9 de noviembre de 2011, de acuerdo al acta original del libro de sesiones de directorio que ha tenido a la vista el tribunal, debidamente foliada y con las firmas de todos los directores, incluyendo en esta oportunidad a Motta, pues en el considerando 2 se le designa como tal. Firman, además, el acta el presidente y el gerente general Patricio Contesse Fica (**OMP N° 142 y documento N° 743 de la Fiscalía**).

Lo mismo ocurre con la cadena de correos que se contienen en el **OMP N° 157 de la Fiscalía**, ya que de considerarlos se estaría validando una calidad distinta a la prevista en la acusación, haciendo presente que en la mayoría está copiado, no perdiendo de vista que aún era gerente general de PC, OB y NG, todas sociedades que junto a Potasios, Nitratos, pertenecen a las denominadas sociedades Cascada y aguas arriba de ella SQ y SQYA, perteneciendo todas a un mismo conglomerado empresarial, de manera que no es de extrañar que pudieran interactuar, pero no por ello otorgarle al acusado atribuciones que no tenía a las fechas indicadas.

En consecuencia, se hicieron esfuerzos por tratar de vincular de alguna manera al acusado en las descripciones de los hechos de este caso 6, ya no como gerente general, ni director, si no como representante legal, o “gerente de facto”, como lo señaló la defensa, lo que resulta improcedente y vulneraría el principio de congruencia al sorprenderse a la defensa con una imputación vaga en cuanto a su rol en las empresas, para lo cual no estaban preparados, puesto que siempre se habló que intervino en calidad de gerente general o director de las sociedades involucradas.

#### **43.- DECISION.**

Por consiguiente, de la prueba documental se desprende que Aldo Motta Camp a esas fechas no era gerente general ni director de Potasios. La figura “gerente de facto” no está contemplada en la imputación, por lo que no es posible condenar por esto hecho subsidiando en perjuicio del imputado la posición de los acusadores.

Abona la tesis la singular complejidad en la redacción de estos cargos, fases, ciclos y eventos que muestran las dificultades para asir los conceptos u operatoria del mercado que se transmitió durante la litigación y que va más allá

de lo que puede exigirse al sentenciador en su rol de aplicador del derecho tarea para lo cual debe tener hechos claros y suficientemente acreditados.

## **SEGUNDO GRUPO DE HECHOS.**

### **FALSIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE PAMPA CALICHERA Y ORO BLANCO.**

**44. ACUSACION.** El Ministerio Público expuso en la acusación los siguientes hechos:

A partir de la actividad de fiscalización que la División de Control Financiero y la Fiscalía de la Superintendencia de Valores y Seguros realizaron en el año 2012, al revisar los Estados Financieros que bajo las nuevas normas de auditoría IFRS con información al 31 de diciembre de 2011, debieron presentar las sociedades Cascada y otros fiscalizados; la Superintendencia ordenó a las sociedades ORO BLANCO y PAMPA CALICHERA en el mes de abril de 2012, corregir sus Estados Financieros, de forma que en ellos se revirtieran y no se reconocieran como utilidad ni se revalorizaran como activos, los pretendidos efectos financieros que se habían atribuido en los mencionados Estados a la denominada “Operación Linzor”.

Con posterioridad a dicha fiscalización, con fecha 2 de agosto de 2012, mediante Oficios N°492 y 493 despachados respectivamente por la Superintendencia a las sociedades PAMPA CALICHERA y ORO BLANCO, el referido órgano solicitó a estas sociedades la entrega en un plazo de 8 días, de las copias de las actas de sesiones de directorios, ordinarias y extraordinarias, para los años 2006 a 2008, solicitando ambas sociedades el día 12 del mismo mes, que dicho plazo les fuera ampliado. Finalmente, con fecha 21 de agosto de 2012, el acusado ALDO MOTTA CAMP, en su calidad de gerente general y en representación de PAMPA CALICHERA y ORO BLANCO, entregó a la Superintendencia no sólo copia de las actas de sesiones de directorio que le habían sido solicitadas, sino que copia de todas las sesiones de directorio ordinarias y extraordinarias celebradas en PAMPA CALICHERA y ORO BLANCO durante los años 2006 a 2011.

Dentro de las actas de sesiones de directorio que fueron entregadas a la Superintendencia por el acusado MOTTA CAMP como copia fiel de sus originales, se encontraban, en primer lugar, dos actas; una correspondiente a una sesión extraordinaria de directorio de PAMPA CALICHERA, y otra, a una



sesión extraordinaria de directorio de ORO BLANCO, ambas supuestamente celebradas el día 29 de marzo de 2011, según lo que se indicaba en el texto de dichas actas, y que por tanto eran falsas, ya que las sesiones extraordinarias de directorio que efectivamente se realizaron, tal como puede leerse de la fecha que permaneció estampada al final de la segunda hoja de la copia del acta de PAMPA CALICHERA, tuvieron lugar el día lunes 28 de marzo, esto es, el día anterior a aquél en que aparecen falsamente fechadas las actas entregadas por ALDO MOTTA CAMP. Estas sesiones se referían a la denominada OPERACIÓN LINZOR.

Las copias de las dos actas antes mencionadas que fueron entregadas por el acusado a la Superintendencia, resultaron diferir también en cuanto al contenido de las actas que originalmente fueron suscritas por los respectivos directorios e incorporadas en tales términos a los libros de actas respectivos, conteniendo así información falsa.

En efecto, en el caso de la copia del acta de la supuesta sesión de directorio de ORO BLANCO de fecha 29 de marzo de 2011, en su primera hoja aparece redactado el contenido de 3 de los supuestos 4 puntos que se habrían abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en la verdadera sesión celebrada con fecha 28 de marzo de 2011, sólo se trataron 3 puntos y no 4. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de ORO BLANCO entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se abordó en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

Es en este nuevo punto 2, inexistente en el acta original, en donde se señala falsamente en relación con la “Adquisición de acciones de SQM-A”, esto es, con la denominada “Operación Linzor” que: *“El señor Gerente General de la Compañía, ratifica lo autorizado telefónicamente por los señores directores don Roberto Izquierdo Menéndez, don Juan Pablo Barahona Urzúa y don Pablo Guerrero en el día de ayer, acerca de la posibilidad de participar en la adquisición de un paquete de acciones SQM-A, que se ofrecerá en el mercado*

*mediante órdenes directas con difusión en Bolsa de Valores*”, en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera dicha autorización telefónica previa nunca existió, que de haber existido, no pudo tener lugar el día anterior al de la efectiva realización de la sesión de directorio, por cuanto ese día fue domingo, y que, tal como lo señaló el señor Pablo Guerrero Valenzuela, quien a la fecha era director de esta sociedad y quien efectivamente participó en forma telefónica de la sesión extraordinaria de directorio realizada el día 28 de marzo de 2011, en dicha sesión el gerente general y acusado en esta causa ALDO MOTTA CAMP, nunca solicitó al directorio dicha autorización ni se le informó acerca de la mecánica bursátil a través de la cual se realizaría la compra de acciones SQM-A que ORO BLANCO haría con dineros que le serían prestados por PAMPA CALICHERA, según sí se informaba en el punto 3 del acta original, subsistente en el punto 4 de la copia del acta apócrifa.

A su turno, la copia del acta de la sesión extraordinaria de directorio de PAMPA CALICHERA celebrada supuestamente con fecha 29 de marzo de 2011, al final de cuya hoja 2, como se dijo, figura estampada la verdadera fecha de realización de la sesión; presenta en su primera hoja, además de la falsa fecha 29, la redacción del contenido de 3 supuestos puntos que se habrían abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en la verdadera sesión celebrada con fecha 28 de marzo de 2011, sólo se trataron 2 puntos y no 3. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de PAMPA CALICHERA entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se había abordado en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

Es en este nuevo punto 2, inexistente en el acta verdadera, en donde se señala falsamente en relación con la “Venta de acciones SQM-A”, esto es, con la denominada “Operación Linzor” que: *“El señor Gerente General, informa al directorio acerca de la materialización en el día de hoy, de la Venta en Bolsa de 5.000.000 de acciones SQM-A, de propiedad de la filial Global Mining Chile Ltda., al precio mínimo de \$27.100 por acción, previa autorización telefónica en*

*el día de ayer de los señores directores don Pablo Guerrero Valenzuela, don Patricio Philips Sáenz y don Julio Ponce Pincohet”, en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera, en la sesión del día 28 de marzo de 2011, el gerente general y acusado en esta causa ALDO MOTTA CAMP, nunca informó al directorio, más allá de lo que se señalaba en el punto segundo del acta original, en relación con el préstamo que se otorgaría a ORO BLANCO para adquirir en el mercado un paquete de acciones SQM-A, de la realización o materialización de dicha venta ni del precio mínimo al que ella se concretaría, siendo también falso.*

Pero conjuntamente con la entrega que con fecha 21 de agosto de 2012 realizó el acusado ALDO MOTTA CAMP de los dos documentos antes señalados con información falsa, en la misma oportunidad el gerente general de las Cascada entregó también otras 2 actas, que supuestamente correspondían a copias de actas verdadera y originalmente suscritas respecto de sesiones ordinarias de directorio de ORO BLANCO y PAMPA CALICHERA realizadas el día 20 de abril de 2011, las que también resultaron contener información falsa.

En el caso de la copia del acta de la sesión de directorio de ORO BLANCO realizada con fecha 20 de abril de 2011, en su primera hoja aparece redactado el contenido de 3 de los supuestos 4 puntos que se habrían abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en dicha sesión sólo se trataron 3 puntos y no 4. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de ORO BLANCO entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se abordó en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

En este nuevo punto 2, inexistente en el acta original, se señala falsamente en relación con la “Compra y Venta de acciones de SQM-A”, esto es, con la ya realizada “Operación Linzor” que: *“El señor Gerente General informa al directorio que con fecha 29 de marzo de 2011, se efectuó la compra en Bolsa de Valores de 5.000.000 de acciones de SQM-A a un precio de*

*\$27.138. Asimismo, el señor Gerente general informa al directorio que la operación antes señalada significó un monto total de \$135.692.500.000, la cual fue financiada mediante el crédito que Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., otorgó a la Compañía en sesión extraordinaria de directorio de fecha 29 de marzo del año en curso ”, en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera, en dicha sesión el gerente general y acusado en esta causa ALDO MOTTA CAMP, nunca informó al directorio de la realización ni resultados de dicha operación, incluyendo sólo en el verdadero punto 2 del acta original, el dato de ser a esa fecha propiedad de la compañía, un paquete de 5.000.000 de acciones SQM-A.*

En lo que respecta a la copia del acta de la sesión ordinaria de directorio de PAMPA CALICHERA de fecha 20 de abril de 2011, en su primera hoja aparece redactado el contenido de 4 de los supuestos 6 puntos que se habrían abordado en dicha sesión, en circunstancias que de la observación del acta original, se aprecia que en dicha sesión sólo se trataron 5 puntos y no 6, repitiéndose además en dicho documento la designación de párrafos bajo la denominación de “CUARTO”, para referirse tanto al 4º como al 5º punto que se incluye en la misma acta. Así, la primera hoja de la copia del acta apócrifa de PAMPA CALICHERA entregada por el acusado MOTTA CAMP a la Superintendencia, incluye un nuevo punto 2, que desplaza al punto 3, el segundo punto que efectivamente se abordó en la referida sesión, careciendo además de las moscas o medias firmas que usualmente estampaban los directores en cada una de las hojas de las actas originales y definitivas que suscribían, y que sí se encuentran presentes en la primera hoja del acta verdadera.

En este nuevo punto 2, inexistente en el acta original, se señala falsamente en relación con la “Compra y Venta de acciones de SQM-A”, esto es, con la ya realizada “Operación Linzor” que: *“El señor Gerente General informa al directorio que con fecha 29 de marzo de 2011, la sociedad filial Global Mining Chile Ltda., efectuó la venta de 5.000.000 de acciones de SQM-A a un precio de \$27.100. Asimismo, el señor Gerente General informa al Directorio que la operación antes señalada, ascendió al monto total de \$135.000.000.000”,* en circunstancias que tal como puede leerse del acta verdadera, en dicha sesión el gerente general y acusado en esta causa ALDO

MOTTA CAMP, nunca informó al directorio de la realización ni resultados de dicha operación, incluyendo sólo en el verdadero punto 2 del acta original, una referencia acerca del monto de acciones de SQM-A de las cuales era a esa fecha propietaria la filial Global Mining Chile Ltda.

Mediante la información falsa que fue incorporada a las actas mencionadas y cuyas copias fueron entregadas por el acusado a la Superintendencia de Valores y Seguros, Aldo Motta buscó representar ante el órgano fiscalizador, ante sus accionistas y ante el Mercado de Valores en general, dado el acceso que todos ellos tendrían a las mismas actas adulteradas o a los libros de actas de sesiones de directorio de las respectivas sociedades, que la realización de la denominada "Operación Linzor", cuyos efectos la Superintendencia ordenó reversar y a consecuencia de lo cual las sociedades debieron rectificar sus Estados Financieros del año 2011, habría sido puesta oportunamente en conocimiento de los respectivos directorios y contado con la aprobación del número de directores que, a esa fecha y para operaciones sobre cierto monto, exigían los estatutos sociales.

Calificación Jurídica. A juicio del Ministerio Público y los querellantes AFP HABITAT S.A. y don ROBERTO LOBOS CERDA, los presupuestos fácticos descritos en el segundo grupo de hechos configura un delito consumado de entrega de información maliciosamente falsa al mercado, previsto y sancionado en el artículo 59 letra a), en relación con el artículo 61, ambos de la ley 18.045, de Mercado de Valores.

Por su parte para la querellante particular Moneda AGF el segundo grupo de hechos configura un delito consumado de entrega de información maliciosamente falsa al mercado, previsto y sancionado en el artículo 59 letra a) de la Ley 18.045, de Mercado de Valores.

Participación. Estima el Ministerio Público y los querellantes AFP HABITAT S.A. y don ROBERTO LOBOS CERDA, asimismo, al querellante particular Moneda AGF, que corresponde al acusado participación en calidad de autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

2.- TIPO PENAL. Que los acusadores denominaron al segundo grupo de hechos como Falsificación de las actas de Pampa Calichera y Oro Blanco, lo que podría inducir a confusión en cuanto al tipo penal en el cual encuadraron los hechos, pues como ya se advirtió, ellos en la acusación expresaron que

correspondían al delito previsto y sancionado en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, que dice: “Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo: a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley”.

**45.- CONTROVERSIA.** En consecuencia, lo debatido es que por un lado el Ministerio Público y los acusadores particulares, argumentan que el acusado habría proporcionado antecedentes falsos a la SVS, puesto que existían cuatro actas en las que se habría adulterado su fecha y contenido con la intención de hacer parecer que las operaciones incluidas en la acusación y conocidas como Caso Linzor, fueron autorizadas previamente por tres directores tanto de PC como de OB.

Señalan los acusadores que el acta original de sesión extraordinaria de directorio de OB de 28 de marzo de 2011, habría tenido 3 puntos y no 4 como la que contiene la del 29 de marzo de 2011, que se encuentra incorporada al libro de actas respectivo. Y que en la sesión que da cuenta el acta de sesión extraordinaria de directorio de PC de 28 de marzo de 2011 se habrían tratado 2 puntos y no 3, como la que señalan los acusadores ser falsa y que se incorporó al libro correspondiente, de fecha 29 de marzo de 2011.

Respecto de las actas del 20 de abril de 2011, correspondientes a sesión ordinaria de directorio de Sociedad de Inversiones OB y PC, también puestas en duda por los acusadores, se habría adulterado su contenido agregando un nuevo punto en relación al Caso Linzor, con el objeto de dar cuenta que el gerente general habría proporcionado información detallada sobre las transacciones al directorio y que habrían sido aprobadas previamente por tres de ellos, por lo que se habría cumplido con la normativa interna de las sociedades.

En cambio, la defensa sostiene que se le estaría imputando la falsificación de actas, y que ya no se habla por los acusadores de envío malicioso de información falsa.

Que, se acreditó que las actas podían ser modificadas o hacer unas nuevas, con el consentimiento y firma de todos los directores.

Es así que el director Pablo Guerrero Valenzuela declaró que firmó tanto las actas que tienen fecha 28 como 29 de marzo de 2011.

En cuanto al contenido de las mismas, el propio testigo Guerrero Valenzuela declaró que todo lo que dice relación con el caso 5 (Linzor) fue aprobado por el directorio, sea del acta del día 28 o 29 de marzo de 2011.

De igual forma, el director de PC de la época, Patricio Phillips Sáenz, declaró en el mismo sentido, es decir, que el directorio estaba informado de las operaciones que dan cuentas las actas de sesiones extraordinarias y ordinarias de directorio de PC, a que se ha hecho referencia. Declaró que el directorio estaba informado de las operaciones y concurre con su firma tanto en la sesión extraordinaria de 29 de marzo de 2011 como en la ordinaria de 20 de abril de igual año, habiendo estado conectado de manera telefónica en la primera de las mencionadas.

En relación a esta fórmula, explicó que existía el mecanismo en las sociedades cascada que permitía al gerente general, en caso de oportunidad de negocio, consultar telefónicamente a tres directores de manera que se le autorizara realizar la operación, y es eso lo que ocurrió, de modo que estaban debidamente informado de ellas.

Agregó, que en directorio estaba informado respecto de la venta de cinco millones de acciones, tomándose conocimiento de ello en un directorio extraordinario de PC, y además se acordó otorgar un préstamo a OB para que tuviera fondos con la finalidad de que pudiera comprar títulos SQM-A.

**46. INICIO DE LA INVESTIGACION PENAL POR ESTOS HECHOS.** A diferencia del primer grupo de hechos (casos 1 a 6), este caso se inició directamente por el Ministerio Público.

El testigo Pietro Angelo Hernández Pascualetti, Comisario de la PDI, expuso que a propósito de haberle llegado una orden donde el Fiscal solicitaba, entre otras cosas, dar respuesta al primer otrosí de una presentación de una querrela, esto es, tomarle declaración como testigos a los señores Julio Ponce Lerou, Aldo Motta, Ricardo Ramos, Patricio Contesse y Patricio Solminiac, además, de entrevistar al denunciante y testigos si hubiese, que puedan dar cuenta o no, de la veracidad de las transacciones de la venta de acciones entre empresas relacionadas.

La orden le fue entregada el 12 de octubre de 2012 y dentro de las diligencias realizadas le tomó declaración a Aldo Motta Camp, quien aportó entre 60 y 72 documentos.

Entre estos documentos recuerda actas de directorio, y comunicación entre las empresas del grupo SQM con la SVS del requerimiento y entrega de información respecto a estas operaciones de venta de 5 millones de acciones y también entregaron información contable que da cuenta de los créditos de Pampa Calichera a Oro Blanco, a su vez también de los registros de ventas, facturas de ventas de acciones o en términos generales.

En cuanto a su incorporación en el informe se siguió la misma lógica que recibió un número de anexo del documento y fueron foliados como parte del informe.

Respecto de lo que atañe a este hecho (falsificación de actas de PC y OB) el acusado Motta Camp le hizo entrega del documento signado con el N° 18 de la Fiscalía, y 17 del anexo de la orden de investigar, referido a Acta sesión extraordinaria de directorio SOCIEDAD DE INVERSIONES PAMPA CALICHERA S.A. de fecha 29/03/2011.

Asimismo, el documento N° 19 de la Fiscalía que corresponde al N° 18 de la orden de investigar, que dice relación con Acta de sesión extraordinaria de directorio de SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO BLANCO S.A de fecha 29/03/2011.

De igual forma, el acusado Motta, le entregó el documento N° 20 de la Fiscalía, que se refiere a Acta de sesión ordinaria de directorio de SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO BLANCO S.A de fecha 20/04/2011.

También el entrevistado Motta Camp, le acompañó el documento N° 21 de la Fiscalía, relacionado con Acta de sesión ordinaria de directorio de SOCIEDAD DE INVERSIONES PAMPA CALICHERA S.A de fecha 20/04/2011.

Sobre lo mismo declaró el Superintendente Carlos Pavez Toloza, quien en lo pertinente refirió que en cumplimiento de las obligaciones que tienen todos los funcionarios públicos, una vez agotada la investigación, emitida la resolución sancionatoria en septiembre 2014, llegado el plazo se presentó o se puso en conocimiento del Ministerio Público el procedimiento administrativo sancionador, en aquella parte que los hechos pudieran ser constitutivos de delito.



Fue en ese contexto que después se les pidió un informe pericial sobre eventuales efectos que podría haber tenido la existencia de otras actas distintas a las que constaban en el expediente administrativo.

Explicó que para ello les acompañaron las copias de las actas que habían tenido a la vista en la investigación administrativa. Esas actas eran del 29 de marzo de Pampa Calichera y de Oro Blanco, y actas de directorio de PC y OB del mes de abril. Además, el Ministerio Público les acompañó copias de unas eventuales sesiones de directorios de 28 de marzo de PC y OB y del mismo día de abril de PC y OB, donde tenían diferencias de contenido, respecto de las materias que se habían llevado a discusión del directorio, en términos si habían sido o no autorizadas por directores.

Agregó, que en las que les enviaron originalmente parte de las que el Ministerio Público les mandó para el informe aparecía que en ambos casos el señor Motta le había solicitado la autorización para realizar estas operaciones a tres directores de PC para la venta y en OB para la compra de acciones.

Manifestó que por eso tiene conocimiento de estos otros documentos que formaron también parte de lo que la SVS revisó. La Superintendencia respondió el oficio al Fiscal, cree que José Morales, y se respondieron las preguntas que básicamente eran en qué contexto se habían recibido las actas de directorio que constaban en el expediente y cual era una eventual hipótesis de los que significaría la otras actas y el contenido de las otras actas.

Explicó que se respondió desde el punto de vista administrativo, y que evaluaron si hacían algo, pero entendieron que si había algún tipo de falsificación era un tema que estaba más que nada en el ámbito penal y era el Ministerio Público quien debería hacerse cargo, pues ellos no contaban con la capacidad técnica ni facultades para poder determinar si había o no había falsificación.

Agregó que el informe pericial se le encargó al Fiscal del Área de Valores, que era José Antonio Gaspar, quien hoy es el director legal del área de valores y seguros de la Comisión.

Que, no tiene relación con el área de cumplimiento de mercado, pues desde la vigencia de la reforma procesal penal en Santiago, se estimó que era conveniente que existiera una independencia entre quienes habían participado en un proceso de investigación y quienes informaban respecto de

requerimientos por parte de la SVS, para garantía de independencia de quienes opinaban, entonces el Fiscal no participaba más que como asesor del procedimiento sancionador.

**47.- VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** Con el objeto de verificar si los hechos descritos encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 59 letra a) de la LMV, el Ministerio Público incorporó en juicio prueba testimonial, pericial, documentos y otros medios de prueba.

En primer lugar, se analizará la prueba con el objeto de verificar si los antecedentes contenidos en las actas puestas en duda por los acusadores contienen antecedentes falsos.

Para ello se valoró el testimonio de Juan Francisco Martínez de la auditora Ernst & Young, a quien se le exhibió el documento 377 letra j), Copia de Carpeta N° 1889 1 de 1 del año 2010 de INVERSIONES SQYA S.A., de Ernst & Young Ltda., acompañada por la Carta de fecha 13 de Noviembre de 2014, en respuesta a Oficio N° 535 de fecha 29 de Octubre de 2014 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Letra j) Documentos de auditoria de Ernst & Young agrupados con el título "Carta de Representación" del cliente NORTE GRANDE S.A. y de la filial Norte Grande S.A., correspondientes a la auditoría realizada por Ernst & Young con fecha 31/12/2010, y que contiene Carta de Representación de Norte Grande de fecha 31/03/2011 suscrita por Aldo Motta y dirigida a Ernst & Young. En la página 8 de este documento el acusado informa a la auditora respecto de las sesiones de directorio y de accionistas que se han efectuado entre el 1 de enero de 2010 y el 3 de marzo de 2011 y dentro de este listado señala que la última sesión realizada en OB es de fecha 28 de marzo de 2011, expresando además que se ponen a disposición de los auditores los respectivos libros de actas de sesiones de directorio y de junta de accionistas.

En igual sentido y en total correspondencia con el auditor anterior, se encuentra el testimonio de Carlos Bustos Burgos, contador auditor, presentado por la defensa en su calidad de sénior manager de la empresa auditora PWC, para exponer sobre las actividades de auditoría que realizó respecto de las sociedades Pampa Calichera S.A., Oro Blanco S.A., Norte Grande S.A., Potasios de Chile S.A. y Nitratos de Chile S.A..

El testigo dijo, en lo que respecta a este tema, que debe extractar las fechas del acta, quienes concurren, si hay operaciones financieras, etc. y se van consignando en el sistema informático que no es modificable, a menos que se deje constancia.

Explicó que tal vez lo puede haber hecho el o Alejandro Díaz Chandía.

En relación a las sociedades PC y OB dijo en Fiscalía que habían dejado fechas de las actas en los papeles de trabajo, lo que fue ratificado en estrados, y que aparecía como la persona que revisa, dijo que para PC y OB registraron en sus papeles de trabajo actas de 28 de marzo de 2011 de PC y 20 de abril de 2011 de OB, y que estas no se pueden revisar después de los estados financieros emitidos.

Agregó, que para efectos del uso de la información, del acta podría ser relevante extractar cuando se reunió el directorio, quienes participaron en él, y quienes concurren con sus firmas, para efectos de hacer alcances en relación al gobierno corporativo de ser necesario.

Manifestó que si eran borradores se dejaba constancia, y que la interpretación de ellos como profesionales era que si no estaban adheridas en el libro eran borradores.

Concuerda con sus dichos lo declarado por Alejandro Díaz Chandía, contador auditor que hizo la práctica en PWH en diciembre de 2008 y luego en junio o julio de 2009 ingresó como asistente y estuvo hasta mediados del año 2014.

En lo que respecta a este caso, declaró que cuando él ingresó a la compañía tenían un sistema informático llamado Lotus, después tuvo un nuevo sistema más evolucionado.

Explicó que es un sistema informático donde dejando evidencia de todo lo que iba revisando, cada papel de trabajo va a ser como una historia, y va a contar como parte de la revisión y cuál es el enfoque de la revisión y cuál es la conclusión de a la que ellos llegaban de esa revisión, esa conclusión debe dar una pequeña luz de que sí está bien la cuenta o el proceso que se está analizando.

Agregó, que se contaba con legajos, y esos legajos son físicos y quedan almacenados en la biblioteca de Price.

Hay uno que está, por ejemplo, establecido para guardar todas las cartas que son enviadas por las instituciones financieras a los clientes, a los abogados y otros legajos que son para contratos. También se deja la respuesta a las cartas recibidas.

Que ellos como departamento de auditoría no tenían acceso a los sistemas propiamente tal porque había auditores que eran auditores de sistemas, y eso estaba como en un área distinta, ahora no sabe si estará funcionando en conjunto o seguirá separado.

Hasta ese momento tenía acceso a todo lo que yo quería consultar.

Explicó que todos estos levantamientos que se hacen en los procesos de auditoría finalizan con una carta de resguardo, que corresponde a la opinión de ellos respecto de si el cliente decidió o no llevar a cabo la recomendación que le formularon.

Recuerda que realizó labores para las empresas Cascada, que siempre antes del trabajo hay una reunión para detallar cuánto será el tiempo de visita, revisión analítica y de todas las actas.

Respecto de las actas, explicó que básicamente consiste en ver qué se ha estado acordando, para ver que el estado financiero esté de acuerdo a lo que ellos han acordado, y ver cada decisión que impacte los estados financieros.

El equipo de trabajo lo integraron Juan Carrasco, el gerente Hernán Santelices, Carlos Bustos, Javier García y él.

El gerente controla la etapa de los trabajos y los seniors ejecutan el trabajo y los asistentes apoyan a los seniors en las revisiones.

No recordaba a qué empresas correspondían las actas que leyó, pero a través de un ejercicio de refresca memoria, el Fiscal obtuvo la respuesta, que se trataba de PC, OB y NG.

Explicó, que la lectura de actas básicamente consiste en una revisión donde deben dejar el papel de trabajo, lo más importante es que se trata de un tipo de resumen. Los clientes le dan acceso al acta para poder leerla y entenderla, básicamente. Agregó que por lo general, se piden el listado de las actas o las reuniones que tuvo la empresa, los socios. Entonces van leyendo, revisan también los papeles de trabajo del período anterior.

Se ve cuál fue la última acta, se revisa que el acta esté igual porque hay actas que no quedan firmadas por todos, porque también hay que hacer algún tipo de modificaciones, porque cuando se hizo la escritura no quedó, y esa acta igual queda en calidad de borradores.

Se van enumerando, porque por lo general las actas tienen un número que la identifica y si no tienen el número el acta tiene un número de folio arriba y eso también les permite llevar un control, pero hay algunas que no tienen ni el folio ni el número del acta. Entonces tiene que ir viendo por fecha, y van dejando constancia del tipo de acta porque las reuniones son distintas, extraordinarias, ordinarias, y así se ponen en el resumen.

En el papel de trabajo se va reflejando todo lo que se ve, y se lleva a cabo en el proceso de auditoría.

Explicó que el sistema Lotus al que se refirió previamente, lleva cada tipo de cliente, se accede a la base, se abre en un mapa completo donde se va a reflejar y va a poder ver las revisiones que hicieron. En esa revisión van a estar todos los papeles de trabajo y en uno de esos papeles de trabajo debería decir lectura de acta, se confirma, luego se va a revisión analítica, luego accede a una revisión limitada, revisión final.

Al abrir el papel se va a poder ver los participantes, la fecha de que se ejecutó lo acordado.

También se hace una revisión de simbología de cosas de más que nada de comas, puntos, todo lo que sea posterior a la fecha del informe tiene que quedar siempre en la carta de resguardo.

Para revisar los datos de un cliente por lo general solicitan los legajos permanentes, porque ahí están los contratos, para no volver a pedir el mismo contrato en la visita actual entonces la empresa mantiene dentro de su oficina papeles de trabajo y eso mismo debe ocurrir en relación a esta empresa, se refiere a la auditoría a las empresas cascada.

El Fiscal le exhibió el OMP N° 140, correspondiente a una nómina de personas que conformaron los equipos de auditoría de los años 2011, 2012 y 2013, con su número de cédula de identidad y cuenta de correo electrónica institucional y documentación accesoría relacionada a auditoría 2011, 2012 y 2013 conforme a detalle titulado “Índice de Papeles de Trabajo”, efectuadas por PwC (PricewaterhouseCoopers) Chile, según consta en comprobante de

entrega de NUES de fecha 29 de octubre de 2014, contenida en una caja remitida a Fiscalía mediante informe policial N° 4164 de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana de fecha 28 de octubre de 2014, NUE 2583734. Que este medio de prueba también corresponde al documento N° 742 de la Fiscalía.

El testigo indicó que se le está exhibiendo el legajo corriente, indicando que “se puede ver que el legajo corriente va acumulando las revisiones limitadas control interno pre-balance y finalmente revisiones limitadas y revisión final”.

Para efectos de registro de audio, que es el primero, legajo 3, dijo el testigo que está viendo el cliente Norte Grande que incluye Oro Blanco, Pampa Calichera Nitratos y Potasio y el otro es legajo número 2 cliente Norte Grande y solamente corresponde información de Norte Grande.

El testigo dice que el legajo N° 3, de acuerdo a lo que lee, dice que es para el cliente NG que incluye OB, PC, Nitratos y Potasios. Y el legajo N° 2, cliente NG y solamente corresponde a información de NG porque no menciona filiales. La fecha del legajo es de 2011, la fecha del informe de 12 de marzo de 2012 y archivado el 8 de mayo de 2012. Luego dice que la fecha del informe es de fecha 8 de marzo, lo que no coincide con lo previamente expuesto.

El informe de auditoría no es hecho solo por el auditor, ya que se presenta al cliente el informe, la conclusión que es lo que hace el auditor que es el fin del trabajo es lo que genera la firma y es cuando ya está listo para ser subido a la SVS. El informe tiene la firma del socio y no recuerda si de los gerentes, el socio de Price, que correspondía era Javier Gatica.

Este informe de auditoría, que se le entregó por la Fiscalía, indicó que lo primero que debe contener son los estados financieros y la conclusión del auditor.

Se le pidió que lea la primera página, la fecha y a qué corresponde, el testigo lee que “corresponde a NG y filiales, por lo tanto, dice estados financieros consolidados correspondientes a los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2011 y 2010”.

Explicó que el término “Consolidados”, se debe porque cuando habla de las filiales significa que la matriz consolida todo y se hace un solo reporte que

es el estado financiero consolidado. Se hace porque son todas las empresas donde la matriz tiene inversiones, básicamente.

Luego lee el siguiente informe que corresponde a sociedad de Inversiones OB S.A. y filiales, de estados financieros consolidados correspondientes a los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2011 y 2010.

La siguiente NG y filiales, estados financieros consolidados correspondientes a los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2011 y 2010.

No recuerda a que conclusión llegaron en los informes, no recuerda si hubo hallazgos o no.

Respecto del contenido de las actas, explicó que se iba resumiendo la información de la manera más clara posible y solamente se va escribiendo, se va guardando y así va alimentando el papel.

En el acta por lo general se describen qué temas van a tratar en esa junta, la junta puede ser ordinaria o extraordinaria, se consigna cada punto, todo lo que se conversa, y al finalizar el acta dice cuáles son los acuerdos que se tomaron y las firmas de los que trataron los temas en la junta.

Se le exhibió el OMP N° 141, se trata un Notebook, ello ocurre ya que como indica el testigo se trata de un sistema específico denominado Lotus que tenga el Software que permite leer esos papeles de trabajo.

Luego se le exhibió el OMP N° 24 de la prueba la fiscalía un disco versátil digital (DVD) remitido a Fiscalía mediante informe policial N° 4164 de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana de fecha 28 de octubre de 2014, que contiene 8 carpetas digitales correspondientes al respaldo de información de auditorías y revisión de las empresas denominadas "Cascadas" del año 2011 a 2014 efectuadas por PwC (PricewaterhouseCoopers) Chile, según consta en comprobante de entrega de NUES de fecha 29 de octubre de 2014, NUE 2583826.

La Fiscal señaló que ambos medios de prueba están relacionados.

Expresó que él no entregó elemento digital alguno a la Fiscalía.

Es así que se ingresó al DVD por intermedio del notebook referido que contiene el software adecuado para observar el contenido, hay distintas carpetas, una en particular dice "NG, revisión final 2011". El testigo, en relación

a la información que se contiene en ese DVD de OMP N° 24, lee de la pantalla “evidencia auditoría visita final 31 de diciembre de 2011”.

Luego lee “que pertenece a la revisión de Oro Blanco, si se abre el segmento se puede encontrar segmento de cédula guía, y lee el punto 5 otros procedimientos se ven los steps lecturas de acta OB.”

Si ingresamos a lectura de actas, se puede ver todo el trabajo que se realizó y al que ya se refirió.

Este trabajo lo realizó él en el ingreso de actas, pero hay que recordar que el equipo de trabajo, si hay alguna duda de quién entró a ese papel de trabajo si se baja al final en la parte de la edición se puede revisar, donde dice historia de revisión y se ven todas las personas que accedieron a trabajar en el step de trabajo.

En la parte superior, se ve Oro Blanco, lectura de actas, lee “complit by Alejandro Díaz y review Carlos Bustos, aparece el completado con 5 de marzo de 2012 y revisión el 10 de mayo de 2012”

Título, lee “lectura de actas OB S.A.”

En la misma página lee “lectura de actas realizada en revisión limitada”, luego se puede ver las actas que fueron revisadas y resumidas en esta revisión limitada.

Luego dice que se ven segmentadas por el mes de la fecha de junta, se ven los meses, enero, febrero, marzo, marzo, marzo, abril y mayo.

Se lee arriba “durante nuestra visita de revisión limitada realizada con fecha 30 de junio de 2011 hemos realizado lectura de actas”.

Se hace alusión a que el período que abarca la revisión limitada es al 30 de junio de 2011.

Luego la Fiscal lleva al testigo a la pestaña que dice marzo en tres ocasiones, se va a la segunda de marzo, le pide que lea “sesión de directorio extraordinario efectuada en calle el trovador 4285, piso 11, Las Condes, Santiago con fecha 28 de marzo de 2011, transcrita al libro de actas del libro de sesiones de directorio. Asistencia de los directores Julio Ponce Lerou, Luis Eugenio Ponce Lerou, asiste vía telefónica Roberto Izquierdo Menéndez, asiste vía telefónica Pablo Guerrero Valenzuela, asiste vía telefónica Francisca Ponce Pinochet y Julio Ponce Pinochet, gerente general Aldo Motta Camp, secretaria



de actas Claudia Morales Soza, finalmente Pablo Baraona Urzúa excusa su inasistencia.

Punto 1 se aprobó lectura de acta anterior. El libro no cuenta con correlativo de hojas ni presenta un número de actas, por lo que se comprobó la inexistencia de acta intermedia. Acta anterior corresponde a la fecha 16 de marzo de 2011.

Punto 2, crédito con sociedad de inversiones PC S.A. se informa a los directores del otorgamiento de un crédito por parte de sociedad de inversiones PC a Sociedad de Inversiones OB S.A., se informa que dicho crédito sería otorgado en los términos que se detallan y con el objeto que la compañía compre acciones SQM-A en el mercado.

Acreedor sociedad de Inversiones PC S.A., deudor sociedad de inversiones OB S.A., monto hasta por la cantidad de 300 millones de dólares, interés anual 5 %, plazo indefinido.

El directorio de un breve análisis acordó por unanimidad aprobar desde ya dicho crédito.

Punto 3, "remate de acciones de sociedad de inversiones PC S.A. se informa al directorio que el objetivo de la presente sesión es proponer al directorio de la compañía vender en remate público en la bolsa de comercio de Santiago 163 millones de acciones de Calichera serie A, a un precio mínimo de \$726 por acción, se informa que con los fondos que se obtengan producto de la venta del paquete de acciones la compañía podrá concurrir a la suscripción del aumento de capital de Sociedad de Inversiones PC, luego de diversas consultas el directorio consultó acerca del porcentaje de participación de la compañía que se ofrecerá en remate, dicha venta corresponderá al 9,21 % de la participación Calichera, se precisa que la suscripción de aumento de capital de PC S.A. la compañía tiene derecho a suscribir 152.749.277 acciones serie A y 10.317.065 serie B, el directorio por unanimidad de sus miembros acordó ofrecer en remate publico 163.000.000 de Calichera S.A. a un precio mínimo de \$726 por acción".

El acta se encuentra firmada por Julio Ponce Lerou, Luis Eugenio Ponce Lerou no presenta firma, Pablo Barahona Urzúa no presenta firma, Roberto Izquierdo Menéndez no presenta firma, Pablo Gurrero Valenzuela, Francisca Ponce Pinochet, Julio Ponce Pinochet, Aldo Motta Camp.

Significa que aún no estaba aprobada por esos tres integrantes que no firmaron.

Dice transcrita del libro de actas, significa que está en el acta ya presentada pero falta la aprobación de esos tres.

La expresión transcrita significa que ya está en el libro de actas.

Las que ya están pegadas, las que están en borrador están apartadas, pero cuando ya están firmadas las transcriben por lo general al libro, ya está pegada.

Después se abrió la otra pestaña de marzo y dice 31 de marzo de 2011. Lee quienes no presentan firma, son Luis Eugenio Ponce Lerou y Pablo Barahona Urzúa.

Está firmada por todas las personas que se mencionaron en la otra acta.

Se lee también donde dice secretaria de actas Claudia Morales Soza.

Luego se abre la pestaña de abril y el testigo lee "sesión de directorio efectuada en calle el trovador 4285, piso 11, Las Condes, Santiago, con fecha 20 de abril de 2011 transcrita al libro de actas de sesiones de directorio, asistencia de directorio, asistencia de los directores Julio Ponce Lerou, Luis Eugenio Ponce Lerou, Pablo Barahona Urzúa, Roberto Izquierdo Menéndez, Francisca Ponce Pinochet, Julio Ponce Pinochet, gerente general Aldo Motta Camp, secretaria de actas Claudia Morales Soza,

Pablo Guerrero Valenzuela excusa su inasistencia.

Punto 1, se aprobó lectura de acta anterior.

El libro no cuenta con correlativo de hoja ni presenta un número de actas por lo que se comprobó la inexistencia de actas intermedias.

Acta anterior corresponde a la fecha del 31 de marzo de 2011.

Con todos, participación en sociedad de inversiones sociedad de inversiones PC S.A., detalle de las acciones de la sociedad PC S.A. serie A y serie B que se mantienen en custodia en la compañía, asimismo, se informa los montos de acciones que se encuentran en custodia de las corredoras de bolsa".

Luego explica que se presentan las acciones que tienen OB, Calichera serie A, serie B y SQM serie A, se puede ver por compañía lo que tiene libre, los que están en prenda en custodia, simultáneas las que están en bolsa de comercio y sus totales.

Lee la cantidad de acciones SQM-A, compañía totales 5 millones.

Punto 3, "inversiones en la sociedad de inversiones PC S.A. se informa al directorio el precio promedio ponderado y volúmenes transados de treinta días en Calichera serie A y de Calichera S.A. serie B, presentadas en un gráfico.

Con respecto a la información presentada en los gráficos, el señor director Eugenio Ponce Lerou consulta acerca del market coup de la compañía y se le informa que es el orden de los 2.300 millones de dólares.

El acta se encuentra firmada por Julio Ponce Lerou, Luis Eugenio Ponce Lerou que no presenta firma, Pablo Baraona Urzúa, Roberto Izquierdo Menéndez, Francisca Ponce Pinochet, Julio Ponce Pinochet, Aldo Motta Camp.

El último en ingresar al sistema fue Carlos Bustos, con fecha 10 de mayo de 2012, después del 10 de mayo de 2012 se podría haber modificado, pero debería haber quedado registro, por lo tanto, si no hay registro posterior significa que no se volvió a abrir el papel.

La siguiente empresa que se menciona es PC S.A.

Luego se despliegan los segmentos de cada papel de trabajo.

Lee "lectura de actas pc S.A."

Lectura de actas en revisión limitada.

El testigo lee la última acta del mes de marzo, "sesión de directorio extraordinaria efectuada en calle el trovador 4285, piso 11, Las Condes. Santiago con fecha 28 de marzo de 2011 transcrita al libro de actas de sesiones de directorio. Asistencia de los directores Julio Ponce Lerou, Luis Eugenio Ponce Lerou, Patricio Phillips Sáenz, Pablo Guerrero Valenzuela, Francisca Ponce Pinochet, Julio Ponce Pinochet, gerente general Aldo Motta Camp, secretaria de actas Claudia Morales Soza y Kendrik Taylor Wallace excusa su inasistencia.

Punto 1 se aprobó lectura de acta anterior.

El libro no cuenta con correlativo de hojas ni presenta número de actas por lo que se comprobó la inexistencia de actas intermedias, acta anterior corresponde a la fecha 23 de marzo de 2011.

Punto 2, préstamo a sociedad de inversiones OB S.A., se informa a los directores acerca del otorgamiento de un crédito por parte de la compañía a su matriz sociedad de inversiones OB S.A., acreedor sociedad de Inversiones PC

S.A., deudor sociedad de inversiones OB S.A. monto hasta por la cantidad de 300 millones, interés anual 5 % plazo indefinido, luego de un breve análisis y diferentes consultas efectuadas se acordó por unanimidad aprobar el otorgamiento de dicho crédito aún antes que sea materializado.

El acta se encuentra firmada por Julio Ponce Lerou, Patricio Phillips Sáenz, Pablo Guerrero Valenzuela, Francisca Ponce Pinochet, Julio Ponce Pinochet, Aldo Motta Camp.

Vuelve a la parte de arriba del acta, transcrita significa que está pegada al libro.

Avanza y despliega la que dice abril, es de fecha 12 de abril de 2011.

Explicó el testigo que no le quedaba claro del material editado si era él u otra persona, ya que la fecha de edición no corresponde a la fecha de lectura de las actas que son de revisión limitada.

Agregó, que su edición empieza el 6 de marzo de 2012 y la revisión limitada fue en julio de 2011.

Luego de esta duda instalada por el testigo, la Fiscalía trató en numerosas oportunidades, y ayudada por el testigo fue hasta la opción revisión limitada, donde supuestamente se vería si fue él quien hizo el papel de trabajo, pero no se llegó a resultado alguno, no pudiendo determinarse con certeza si fue él quien hizo el papel de trabajo exhibido o alguna otra persona de la consultora.

En consecuencia, se puede sólo acreditar con su testimonio que aparece como cumpliendo el proceso en marzo de 2012, quedando la duda sobre quien realizó el ingreso material de la información que contiene el resumen de las actas y quien tuvo a la vista los libros de actas el día 30 de junio de 2011, fecha en que dijo el testigo se lee de uno de los papeles de trabajo “durante nuestra visita de revisión limitada realizada con fecha 30 de junio de 2011, hemos realizado lectura de actas”.

De igual forma se obtuvo el testimonio de **Pablo Guerrero Valenzuela** quien fue director de OB entre el año 2009 hasta julio de 2012. De 2010 en PC y NG hasta noviembre de 2011.

En lo pertinente a este caso, el testigo Guerrero declaró que en todos los directorios que participa trata de tener copia física y ahora electrónica de las actas, por un tema de responsabilidad.

En relación a las sociedades cascada de las cuales era director periódicamente pedía copia de todas las actas firmadas para mantenerlas archivadas, particularmente recuerda haber pedido copia de todas las actas del período en que fue director, cuando dejó de serlo.

Explicó que le pidió a su secretaria que las obtuviera, no sabe si se lo pidió directamente a Claudia Morales o a la secretaria de la sociedad, no sabe cómo las obtuvo, pero sabe que le llegó un pendrive con todas las actas y le pidió a su misma secretaria que las incorporara al sistema de administración de su oficina.

Es un sistema estándar que tienen muchas oficinas de abogados que básicamente lo que hace es que permite grabar y guardar documentos agrupados por cliente, materia, o como se quiera y que permite que accedan a ellos cualquier persona que tiene privilegio para hacerlo.

Agregó, que en esta investigación declaró cuatro oportunidades en el Ministerio Público en su calidad de director de las sociedades ya mencionadas, y en lo que respecta a su labor como asesor legal de las mismas, no fue relevado de su secreto profesional.

Que la Fiscalía le pidió copias de las actas de sesiones de directorio que estuvieran en su poder, entonces les entregó todas aquellas en las cuales tenía por su carácter de director y también le pidieron copia de los antecedentes que se entregaban en cada directorio a los directores, puesto que generalmente lo que se hacía era que en la sesión de directorio había una presentación del gerente general que contenía distintas cosas, pero básicamente información sobre las transacciones de acciones ocurridas en el período, sobre la evolución del precio de las acciones, de los descuentos respecto al activo subyacente y esa misma presentación en formato impreso se entregaba a todos los directores en la sesión de directorio.

Se le **exhibió y se incorporó el documento N° 467 de la Fiscalía, lo reconoce como una carta de 26 de agosto 2014**, firmada por él en respuesta a un requerimiento de información que le formulara el Fiscal José Morales en relación con el envío de copia de las actas de sesiones de directorio de Oro Blanco que estuvieran en su poder, correspondiente al año 2011.

El Fiscal le **exhibió e incorporó prueba documental N° 611 letras C, D y E**, Serie de documentos acompañados por Pablo Guerrero Valenzuela, ex

director de ORO BLANCO, durante declaración en Fiscalía de fecha 19 de Abril de 2016. c) Documento archivo: 1561319\_1.pdf SOD ORO BLANCO S.A 20 abril 2011 y propiedades del documento.- d) Documento archivo: 1561321\_1.pdf SED ORO BLANCO 28 marzo 2011 y propiedades del documento.- e) Documento archivo: 1561376\_1.pdf SOD PAMPA CALICHERA S.A 20 abril 2011 y propiedades del documento.

Explicó el testigo que recuerda que después de enviar copia de estas actas y otras que le pidieron de la Fiscalía, le pidieron reunirse en su oficina y revisar el sistema para constatar la fecha en que habían sido incorporados al mismo y le solicitaron que les explicara cómo funcionaba y cómo quedaba registrado cualquier modificación que se pudiera hacer al documento.

El documento N° 611 letra c) dice que corresponde a sesión ordinaria de directorio de fecha 20 de abril del 2011, OB.

El documento N° 611 letra d) corresponde a sesión extraordinaria de OB de 28 de marzo de 2011.

El documento N° 611 letra e) corresponde a sesión ordinaria de directorio de PC de 20 de abril de 2011.

La fecha de creación de los tres documentos que se exhiben corresponde a la fecha en que recibió estos documentos y se incorporaron a su sistema documental.

Explicó que pidió todas las actas de todo el período en el cual fue director, supone que le fueron entregadas íntegramente, no las cotejó con el libro.

Se le exhibió el **documento N° 741 de la Fiscalía**, que corresponde a seis libros de actas de 2007 a 2012 y que es similar a **OMP N° 139**.

El testigo señaló que corresponde a libros de actas de sesiones de directorio de sociedad de inversiones OB S.A.

En el libro que se examina no está la que acompañó a la Fiscalía, no hay acta pegada al libro con esa fecha 28 de marzo de 2011.

Respecto del acta de 29 de marzo que aparece en el libro mantiene su nombre como asistente su firma como asistente conectado telefónicamente, tiene su firma en la segunda hoja y no tiene su media firma en la segunda hoja, casi siempre las pone.

En el documento N° 467 letra d) también aparece bajo el título sesión extraordinaria directorio de sociedad inversiones Oro Blanco, parece que los asistentes son los mismos de los que se mencionan en la copia que tiene él, pero es distinta la fecha y la hora.

Tiene hora de inicio a las 12 horas del día 29 de marzo.

En relación a los puntos tratados en el acta del 29 de marzo de la sesión extraordinaria directorio que aparece en el libro respecto del acta que obtuvo de las sociedades del 28 de marzo, explicó que el primer punto está idéntico. El segundo punto no aparece el acta anterior de 28 de marzo de 2011. El punto tercero parece idéntico al punto segundo del acta de 28 de marzo. El punto tercero aparece como cuarto en el acta pegada al libro de 29 de marzo. Pareciera ser idéntico salvo porque dice cuarto en vez de tercero y la hora de término es distinta.

Luego se le exhibió el acta de 20 de abril de 2011, la anterior es del día 12 de abril y le llama la atención que haya una hoja suelta, pues debería estar pegada para evitar intercalaciones.

En ambas actas de 20 de abril aparece inasistiendo.

Hay diferencias entre el acta de 20 de abril de 2011 y la que él proporcionó, se incorporó un nuevo punto segundo, en ese punto se informa al directorio sobre la compra de 5 millones de acciones SQM-A, que fue financiado con el crédito que otorgó la compañía Pampa Calichera en sesión extraordinaria de directorio de fecha 29 de marzo de 2011.

Siguiendo la lógica de exhibición de documentos remitidos a la Fiscalía y que fuera referido por el testigo, **la querellante Moneda**, en su oportunidad le **exhibió el documento N° 17** de su prueba propia, el testigo explicó que se trataba de la carta respuesta al Fiscal José Morales, por medio de la cual le remitió todas las actas que tenía en su poder, del período 2010-2013.

También esa querellante le exhibió **documental N° 27**, explicó el testigo que se trata de sesión de directorio de PC, de 28 de marzo de 2011, que contiene dos puntos, están su firma y su media firma, después de las firmas de los directores se observa un certificado extendido por el gerente general y el presidente de la sociedad, en el que se consigna la asistencia telefónica de los directores Patricio Phillips y la de él.

Atendido lo manifestado por el testigo en relación a las copias de actas, **la querellante Moneda incorporó los documentos también de la prueba propia, de los números 34, 31, 28, 27, 25**, que corresponden a los siguientes instrumentos:

Documento N° 34. Acta de sesión ordinaria de Directorio de la SOCIEDAD DE INVERSIONES PAMPA CALICHERA S.A., de 19 de enero de 2011.

Documento N° 31. Acta de sesión ordinaria de Directorio de la SOCIEDAD DE INVERSIONES PAMPA CALICHERA S.A., de 03 de marzo de 2011.

Documento N° 28. Acta de sesión extraordinaria de Directorio de la SOCIEDAD DE INVERSIONES PAMPA CALICHERA S.A., de 23 de marzo de 2011.

Documento N° 27. Acta de sesión extraordinaria de Directorio de la SOCIEDAD DE INVERSIONES PAMPA CALICHERA S.A., de 28 de marzo de 2011.

Documento N° 25. Acta de sesión ordinaria de Directorio de la SOCIEDAD DE INVERSIONES PAMPA CALICHERA S.A., de 20 de abril de 2011.

El testigo dijo que en términos generales todos correspondían a la sociedad de inversiones PC.

Se le preguntó por todos ellos, pero en particular para el presente caso, el tribunal irá directamente al documento N° 27 y tendrá presente la explicación dada por el testigo Pablo Guerrero.

Dijo que el documento N° 27 tiene su firma y corresponde a fotocopia de acta de sesión extraordinaria de directorio de Pampa Calichera de fecha 28 de marzo de 2011, en la cual figuró asistiendo vía telefónica y el documento tiene su firma en la última página y no tiene su media firma en la primera hoja, pero figura la firma de otro y también falta la firma de Don Julio Ponce

En el caso de Pampa Calichera en general no se ponía la tabla en el acto y por lo que podemos observar el documento indica que tiene dos puntos.

El segundo punto, tiene relación o es la contrapartida del préstamo realizado, la contrapartida del préstamo autorizado a nivel de OB por parte de Pampa Calichera.



La sesión se inició a las 11.00 horas y se levantó a las 11.40 horas.

Agregó que el certificado es de fecha 28 de marzo de 2011, pero no sabría responder como director si es común que el certificado de cuenta de la fecha en que se constató.

En relación al documento N° 25, no compareció a esa sesión por lo tanto no está su firma.

En cuanto al documento de **OMP N° 138 y documento N° 740 de la Fiscalía**, observa que el libro no está foliado, aunque no es una exigencia legal y se hace para evitar intercalaciones.

En relación al documento N° 27, dice que en el acta de 29 de marzo de 2011, además de la fecha, la otra diferencia es que se comprimieron algunos párrafos y se incorporó un Punto Segundo que es relativo a la venta de acciones SQM-A.

Tiene a la vista el documento N° 25 que se le mostró y que corresponde a uno remitido por él a la Fiscalía y el que aparece en el libro de actas, dice que la primera hoja es diferente porque no tiene media firmas como tenía la fotocopia, es un poco más comprimido en algunos párrafos y se incorporó un Punto Segundo denominado compra y venta de acciones de SQM-A.

En relación a este Punto Segundo incorporado que no está en el acta que él proporcionó al Ministerio Público, en ese punto se da cuenta que el señor gerente general informa al directorio que en fecha 29 de marzo de 2011 la sociedad filial inversiones Global Mining efectuó la venta de 5 millones de acciones.

Esta operación dice relación con la misma operación que se había informado el 29 de marzo y que se señala en el acta de 29 de marzo de 2011.

Preguntado por la defensa sobre las transacciones del 29 de marzo de 2011 con el título SQM-A, respondió que la finalidad de esas operaciones era que se llevara el real valor de las acciones en la contabilidad de la compañía, independientemente que se hable del acta del 28 de marzo o del 29 de marzo de 2011.

Le recordó la defensa que le había respondido a la Fiscal que Aldo Motta había informado de las transacciones que se haría al día siguiente, que se venderían acciones y que pidió autorización para prestar el producto de la venta a OB y el directorio lo aprobó.

Asimismo, la defensa le preguntó quién era el encargado o encargada de hacer los borradores de las actas, el testigo explicó que era Claudia Morales Soza, quien tenía la labor de secretaria de actas de directorio y la confección de estos borradores.

También ella enviaba a los distintos directores, por correo electrónico estos borradores, y luego Claudia Morales para la versión final obtenía la firma de los directores.

En consecuencia, el gerente general de la cascada no confecciona los borradores de actas, no los envía a los directores, ni tampoco obtenía la firma de los directores.

Se le pregunta por la custodia y el cuidado de las actas, respondiendo que era labor de Claudia Morales, pero en lo formal le corresponde al gerente general.

Se le exhibió nuevamente el documento N° 139 que comienza con acta de 20 de enero de 2010, y se refiere al libro de actas de sesiones de directorio de sociedad de inversiones OB.

En el punto Cuarto habla del gobierno corporativo, luego va al punto sexto y el último párrafo de esa página señala que el directorio ha delegado esta función del gerente general.

En el punto ocho, se habla de la ampliación de poderes del gerente general y otorgamiento de poderes. Consiga que el presidente del directorio solicita ampliar las facultades conferidas en sesión de directorio de fecha 18 agosto 2009 al Señor gerente general don Aldo Motta.

A una pregunta: ¿Los documentos que se pegan a los respectivos libros de estos documentos son públicos o privados? El testigo respondió que creía que eran documentos privados.

Cree que de acuerdo a los artículos 10 y 12 de la LMV, por lo que entiende por derecho penal y derecho sancionador administrativo, se sanciona el entregar información falsa al mercado, a la Superintendencia, evidentemente en el contexto de las obligaciones de información que contempla la misma ley de Mercado de Valores, ya que esta parte del supuesto que los inversionistas requieren de información para tomar sus decisiones de inversión y por lo tanto proporcionar información falsa hace que los inversionistas tomen decisiones incorrectas.

También se le recuerda por la defensa que dijo en el interrogatorio de los acusadores, que lo usual era firmar las actas en hojas sueltas, no pegadas al libro, pero también es posible que se firmen actas ya pegadas en el libro, muchas veces. De hecho, en el ejercicio comparativo efectuado por la fiscal, entre las copias del libro que él envió a la Fiscalía el año 2014 y el libro físico de las actas, en OB, se apreciaba que había varias actas en las copias que entregó que le faltaban firmas y al compararlas con el libro físico si tenían firma.

En consecuencia, en esos casos las firmas de las actas se hicieron en el libro y no en hojas sueltas.

Asimismo, se le recuerda que ante otra pregunta en relación a cuando un acta dejaría de ser borrador y pasaba a ser un acta definitiva dio su opinión, ya que no está regulado en la ley y dijo que a su juicio esa acta pasa a ser un acta si tiene una firma.

En consecuencia, si tiene tres firmas de 7 directores sería un acta con tres firmas.

También dijo que conforme a la Ley de S.A., cree que el artículo 48, solo pueden ejecutarse los acuerdos del directorio adoptados una vez que cuente con la firma de todos los directores y de ahí la importancia, el deber legal de firmar las actas y que no se pueden excusar de firmar.

Agregó, que no hay una sanción específica para el director que no firma.

Luego efectuó un ejercicio comparando las copias que el testigo Guerrero Valenzuela envió a la Fiscalía el 2014, al Fiscal José Morales.

Se le exhibió el documento N° 467 y el libro de OB contenido en el OMP N° 139. Se sitúa en el acta de sesión que está en el libro de 20 de abril de 2011, el libro tiene el folio 120, que es la hoja que esta suelta.

Se proyectó entonces en las pantallas del tribunal parte de las fotocopias que envió a la Fiscalía, y que dice en la copia folio 50, pero el testigo ignora a que corresponde ese folio, y la página siguiente, que dice tercero en el libro indica folio 49 que son las copias que envió a la fiscalía, es decir va hacia atrás porque el anterior decía 50, entonces el testigo señala que no sabe a qué corresponde el folio no sabe si del libro o de otro lado.

No sabe si corresponde a la carpeta investigativa del Ministerio Público, por eso no sabe si es una copia de las que él envió a la Fiscalía.

Luego se le llevó a la sesión del 29 de marzo de 2011, se le hizo ver que en la jornada anterior se comparó las actas del libro con las copias que envió a la Fiscalía y que tenía fecha 28 de marzo, ahora proyecta el libro que dice folio 110, en el punto cuarto del libro que correspondía al tercero de la copia enviada por él y que se refiere al remate de acciones, en este caso indica la modalidad, también se indica la bolsa en que se haría, y también se indica el precio mínimo de \$726.

Luego se le exhibió el OMP N° 138 que corresponde a las sesiones de directorio de PC, el testigo dice tengo en mis manos el libro de actas de sesiones de directorio de PC que comienza con el 20 de enero de 2010.

Se va a la sesión de directorio de 8 de febrero de 2011, que es una sesión extraordinaria, y el punto segundo señala compra de acciones SQM-B, y se indica que el gerente general informa al directorio de este remate, en esta descripción también se menciona el número de acciones y la modalidad del remate, y la bolsa de valores, que es la bolsa de valores de Santiago, se indica el precio mínimo y el precio máximo.

Otro ejercicio lo hizo la defensa con el documento N° 611 del Ministerio Público, letras a y b, que corresponden al correo electrónico que reenvió a la fiscalía, que era un reenvío de un correo de Claudia Morales.

En ese correo se le envía el 29 de marzo adjunto borrador de actas de sesión extraordinaria de directorio de 28 de marzo de 2011 para su comentario y posteriores firmas y en la letra b) venía el borrador de acta.

La defensa le preguntó si ¿recuerda que se le exhibió por la Fiscalía y que aparecían dos puntos, uno correspondía al remate de 163 millones de acciones, y en cambio en las copias que él envió a la fiscalía el año 2014, aparecía un punto nuevo que era el préstamo y otro que eran unos fundamentos del remate?

Que dicha pregunta fue respondida de manera positiva.

Ese correo que fue enviado a las 18.18, que se le exhibió por la defensa, es el correo original, y aquí el correo original que aparece enviado el 29 de marzo de 2011 a las 17.19, y si se abre el documento Word está lo que hemos visto, es decir, contiene dos puntos, lectura y aprobación de acta anterior y el remate.

En consecuencia, afirma la defensa desde que le llegó el correo el 29 de marzo a esa hora de la tarde y la copia que se pegó en el libro se envió este nuevo punto. Luego sobre lo mismo le pregunta ¿a qué se puede haber debido, algún director pudo haber pedido incorporar o modificar? El testigo Guerrero contestó que “ya lo dije, probablemente yo o algún director pudo haber reparado que faltaba incorporar un punto tratado en la sesión y también el tema de los fundamentos para el remate. Es normal que en un borrador se incorporen temas que quien ejerce de secretario haya omitido incorporar”.

Continuó la defensa, si nos vamos a las propiedades del documento Word, exhibe el documento Word adjunto al correo electrónico, explica que es OMP N° 81 de la Fiscalía, e indica el número de la carpeta, y si se va a las propiedades de documento Word aparece en estadísticas creado el 29 de marzo de 2011 e impreso el 8 de marzo de 2011, el testigo dice “no sé cómo”. Continúa la defensa, y la hora del 29 de marzo es a las 15.54, entonces fue creado el 29 de marzo a las 15.54 fue enviado por correo electrónico el 29 de marzo a las 17.18 y luego fue creado y agregado un nuevo punto que sería el correspondiente al préstamo que usted dice que antes no estaba.

La Fiscal hizo presente que no se trataba del OMP N° 81 y la defensa insistió que lo era.

La defensa le exhibió el OMP N° 144, libro de actas de NG.

El testigo dijo que tenía en su poder libro de actas de sesión de directorio de NG S.A, que comienza con 20 de enero de 2010, va a la sesión de 25 de noviembre de 2010, a esa sesión asistió el testigo y esta su media firma y firma al final, los puntos tratados, 1 lectura y aprobación del acta de sesión anterior. Punto 2 participación de la compañía Sociedad de inversiones OB y SQM S.A. Punto 3 inversiones sociedad de inversiones OB S.A. Punto 4 análisis de los estados financieros consolidados al 30 de junio de 2010. Existe otro punto 4 que habla del ejercicio de atribuciones del gerente general.

Es decir, tiene dos puntos cuartos.

En el caso de PC, el OMP N° 138, libros de sesión de directorio, va a la sesión de 19 de enero de 2011, hora de inicio 17.45 y se levanta a las 17.30 horas, el testigo dice que asistió y que está su firma no obstante que se termina la sesión 15 minutos antes que se iniciara.

Sesión de 20 de julio de 2011, son cuatro los puntos tratados y se inicia la sesión a las 17.10 horas y se levanta la sesión a la misma hora.

Se le preguntó sobre su opinión en cuanto a que un acta con una firma deja de ser borrador y es un acta con una firma, ¿qué pasa si es que hay un error en esa acta o un olvido que un director o el directorio olvidara reflejar un acuerdo, sería necesario modificar el acta?.

Respondió que si hay casos en que se modifican con el consentimiento de todos los que firmaron y habría que hacer un acta nueva y firmarla de nuevo y firmar un acta complementaria, normalmente sería un acta nueva y nuevas firmas por supuesto.

Entonces se le efectuó un nuevo ejercicio comparativo entre el documento N° 467 del Ministerio Público que son las copias que el testigo envió a la fiscalía el 2014 y el libro físico de OMP N° 139 que es de OB y se le exhibió el OMP N° 80 que son los cuadros gráficos demostrativos del perito Muñoz Neira.

La defensa le dice que ponga atención en el cuadro gráfico N° 13, aquí la operación que se hizo es que la imagen de la izquierda corresponde a las copias que el testigo Guerrero envió a la Fiscalía el 2014, de hecho tiene ese folio 58 que dice 28 de marzo de 2011 y que contiene tres puntos, y el punto segundo habla del crédito con sociedad de Inversiones PC y la imagen de la derecha es la copia que está pegada en el libro de OB y folio 110, en que el punto segundo ya no es el crédito si no la adquisición de acciones SQM-A, de hecho en la imagen de la derecha se aprecia la firma de dos directores, del presidente Julio Ponce Lerou y parte de la firma del testigo, a lo que Pablo Guerrero contestó afirmativamente.

En el cuadro grafico demostrativo N° 14 en la imagen de la izquierda que son las copias que mandó a la Fiscalía en que el punto 3 es el remate de acciones en PC, y el de la derecha folio 111 que es del libro, se ve que el punto que antes era tercero ahora es cuarto, dice remate de acciones PC S.A., en estos dos documentos, en el de la izquierda que son sus copias aparece que está firmado por dos directores y falta la firma de 2 que sería Luis Eugenio Ponce Lerou y Roberto Izquierdo, es también coincidente con lo que dijo que era posible firmar en el mismo libro si ya están pegadas, y en la imagen de la derecha aparen las firmas de 4 directores que están ahí, Julio Ponce Lerou,

Luis Eugenio Ponce Lerou, Roberto Izquierdo y la de él, Pablo Guerrero Valenzuela.

Si ve las firmas tuyas en particular se ve un tanto desplazada hacia el costado derecho cuadro grafico demostrativo 26 que está a la inversa, a la izquierda aparece la pegada en el libro y a la derecha la copia, la defensa le afirma que el perito Muñoz Neira aseveró en juicio que la firma de él (Guerrero Valenzuela) sería genuina, a lo que el testigo respondió "las dos son genuinas".

Finalmente, la defensa le afirma que el perito había concluido que había sido firmada dos veces, contestando el testigo "yo creo que sí, yo firmé las dos actas, es probable".

En igual sentido declaró **Roberto Nicolás Izquierdo Menéndez**, quien fue director de OB, además el directorio lo integraba Julio Ponce Lerou, un hijo de este de igual nombre, su hija Francisca Ponce Pinochet, él, y luego recordó que otra persona de apellido Guerrero.

El gerente general era Aldo Motta.

En relación a los hechos, el testigo dijo que en una oportunidad anterior que estuve acá, se vio un tema que ya había sido mencionado en la fiscalía, respecto de un acta, estaba en el libro en cuya página no estaba su rúbrica, pero si estaba en la página siguiente y la firma.

Mostraron un acta anotada en el libro, en el que la primera página si tenía la rúbrica suya, pero era un acta distinta a la que no la tenía.

Recuerda que lo que se registraba en el acta que no tenía su rúbrica, parece que no se hacía mención a la separación de la forma como se había dicho, tendría que verla.

Se le preguntó por la operación Linzor, ya que la había referido, dijo el testigo que ahí fue cuando le mostraron el acta por primera vez, porque no tenía conocimiento que había esta discrepancia entre un acta y otra y de la operación Linzor.

De ese nombre se enteró a través del Mercurio, tiempo después cuando ya no tenía nada que ver.

En cuanto a la operación Linzor, en la Fiscalía frente a la pregunta: ¿Recuerda alguna mención acerca de las partes que intervienen, al margen de OB, usted dijo algo acerca del sentido económico de esta operación?

Dijo no recordar.

Se le refrescó memoria y en declaración de 13 de mayo de 2016 en la Fiscalía declaró que “sobre el fondo me enteré por el diario, como un año y medio después de la venta de parte de Global Mining filial de Pampa calichera de 5 millones de acciones de Soquimich al fondo Linzor para que luego éste le vendiese de vuelta a OB en \$27139, estimó que es una operación entre sociedad relacionadas y no logro entender el sentido económico de esta operación”.

Esto que acaba de leer, operación en la que se habla del fondo Linzor involucraba a Global Mining filial de PC y a OB.

Dijo que no le encontraba sentido, porque si usted compra en un precio y vende para ganarse \$ 30 y algo, teniendo en cuenta todos los financiamientos bancarios que se necesitan por una operación de soporte son mucho más costosos que la utilidad que se genera, no tiene sentido económico.

Y en cuanto a ser empresas relacionadas, se refiere a que no es una operación que se hace para eso.

Explicó que es una conclusión que sacó después, tomando conocimiento varios años después, eso no es una operación que signifique una ventaja económica, es una operación que es una toma de posición accionaria, toma de posición de la sociedad filial.

También dijo que esta compra de acciones de Soquimich era algo que OB no hacía en general, porque lo hacía con PC, tomó acciones de una sociedad que estaba aguas abajo.

A una pregunta de si se les avisaba a los directores antes de hacer la operación, respondió que quería ser lo más preciso posible, que por ejemplo se informaba que si va a comprar o vender en la sesión siguiente se informaba de que se compró, que se vendió, se anunciaba que se haría una operación y al mes siguiente se informaba si la operación se hizo o no se hizo.

Cuando hay una operación entre partes o empresas hay que informarle a la superintendencia, después de hecha la operación, no cuando se va a hacer, no cuando tengas el anuncio.

El día a día de la empresa en cuanto a compra y venta de acciones quién lo ve es el gerente general.

En cuanto a la función del acta, es tomar nota de todo lo que se trata en una reunión en materia de operaciones de la compañía, en este caso eran tan



pocas las operaciones que se hacían la verdad es que las actas eran sumamente breves en el número de cosas que se informaba, lo que se efectúa era casi una rutina, no es una empresa productiva, no pasan cosas raras, no hay falta de combustible, materia prima, accidentes o cosas por el estilo, es un acta sumamente simple.

Se informa sobre la compra y la venta, se informa sobre la participación o se informa de lo que se va hacer.

Agregó, que cuando empezó a formar parte del directorio, en una o dos oportunidades le hicieron llegar las actas anticipadamente a la reunión que iba a haber dos días después, una cosa así y después no más.

Explicó que no le gusta estar mandando y volviendo a enviar documentos, porque lo encuentra inconveniente debido a que se pueden producir extravíos de actas y lo que se trata en los directorios son cosas confidenciales.

Ahora en una o dos ocasiones le enviaron actas, que le hicieron llegar por mail, recuerda que la SVS le solicitó que le hiciera llegar si tenía copias de ellas.

Él le pidió a su secretaria, Lorena Hurtado, y revisaron en el archivador correspondiente qué es lo que había y encontraron cree que 2 ejemplares de borradores de acta que se lo hizo llegar a la Superintendencia, pero no tiene copias de las actas.

Se las enviaron al correo de su secretaria, porque él no usa mail.

Se le exhibió el documento N° 609, que corresponde a acta de OB de 20 de abril de 2011, está su rúbrica y está su firma en un círculo.

Explicó que la que le enviaron a su oficina fue a principio recién, elegido director, y después no le llegaron más, fueron las que se le enviaron a la SVS y después simplemente en la reunión, antes de iniciar la reunión la señora que hacía de secretaria las distribuía para su lectura y firma.

Se le exhibe el folio 120 del OMP N° 139, de OB.

Es un acta que se inicia a las 16:30 horas del día 20 de abril de 2011, el documento al final tal como se ve en pantalla y como usted lo tiene en sus manos tiene alguna firma no tiene firma en relación al documento que le mostraron antes.

Tampoco estaba en la que se acaba de ver, el artículo segundo sobre compra y venta de acciones Soquimich, en que dice que el señor gerente general informa al directorio que con fecha 29 de marzo de 2011 se efectúa la compra en bolsa de valores de 5 millones de acciones de sqm a) a un precio de \$27138, la cual fue financiada mediante crédito de la sociedad de inversiones Pampa Calichera, insistió que ese párrafo no estaba en la otra acta.

Folio 110, del libro, la sesión del 29 de marzo, es un acta de sesión de OB, en la primera página no tiene firma, en la segunda si, en la tercera 4 firmas.

Explicó, en cuanto a que figura asistiendo conectado telefónicamente, que fueron extraordinariamente raras, porque normalmente asistía a todas las reuniones a las que eran citados con anterioridad.

Recuerda que una de ellas fue estando él en Concepción.

Pero de esta en particular que se registra en el acta, no recuerda.

Insistió que fueron unas dos llamadas y que eran relativamente breves.

El acta dice que estuvo conectado cuarenta minutos, pero es muy raro que él pasara cuarenta minutos a teléfono.

Señaló que el remate aún no se podría haber llevado a cabo, necesariamente tiene que haber una inscripción y el remate fue posterior, a las 12.40 horas.

Sabe que hay que inscribirse, hay un plazo que no recuerda, entiende que se hace cierto día de la semana.

Respondió a la defensa, que en su rol como director de OB eran básicamente dos temas los que le preocupaban, uno que las transacciones, la compra y venta, que se hiciera en bolsa y también tuviera financiamiento, por tanto que el dinero, la plata estuviera disponible para esa transacción.

Respondió positivamente a la afirmación de la defensa en cuanto a que el crédito de PC a OB que figura en la sesión de 29 de marzo 2011, estaba cubierto ya que a él uno de los puntos que más le preocupaba era ese, el financiamiento estaba cubierto.

Se le exhibió el OMP N° 139 de OB, folio 120 y la defensa le dijo que se habla de 5 millones de acciones y en el total también dice 5 millones de acciones, operación Linzor, en consecuencia al 20 de abril del año 2011 OB compra acciones SQM A. ¿Mencionó que esta compra en particular o la

compra de acciones no le llamó la atención porque se trata de acciones del mismo grupo?

El testigo respondió que le llamó la atención porque primero era una operación enorme y porque nunca se habían comprado acciones DE SQM A Y B.

La defensa le efectúa un ejercicio para evidenciar una contradicción con lo que declaró en la SVS incorporado a la Fiscalía, el 26 de abril de 2013 en la SVS.

En esa ocasión dijo que “el gerente general de OB indicó los motivos de estas compras y ventas mencionadas en la pregunta anterior en días sucesivos con una sociedad relacionada Pampa Calichera para un título que no era sujeto de inversión por OB entre paréntesis SQM y no me llamó la atención, porque son empresas del mismo grupo, se informó que se habían comprado esas acciones y por ejemplo sí me hubiera llamado la atención si se hubieran comprado acciones de otra sociedad que no fuera del grupo, no me llamó la atención porque era el mismo grupo”.

Pero lo que le llamó la atención, fue el monto de la operación. Es por eso que la recuerda.

Corroboró lo expuesto por el testigo Izquierdo Menéndez lo declarado por **Lorena Valentina Hurtado Ferreira**, quien dijo ser secretaria de Roberto Izquierdo Menéndez desde hace unos 23 o 24 años.

Explicó que don Roberto Izquierdo no maneja correo electrónico, no tiene casilla de correo electrónico y el de ella es [lhurtado@alimar.cl](mailto:lhurtado@alimar.cl). Don Roberto fue director de OB y de Nitratos, los años 2009 a 2011.

Agregó, que las comunicaciones que se le hacían a don Roberto desde OB se realizaban a través de correo electrónico para situaciones de directorio o de comité y vía telefónica, en caso de confirmación de las mismas, de las sesiones de directorio extraordinaria, ordinaria o de comité.

Las citas vía mail eran hechas o provenían de María José Raffo, secretaria de OB, o el envío de las actas a través de Claudia Morales, abogada asistente de los directores.

En cuanto a las actas que recibía por mail, eran las actas de directorio extraordinaria, ordinaria, o comités. Ella se las recibía, se las imprimía, ahí se las entregaba a don Roberto, pero no generalmente llegaban por mail, las actas

llegaban a través de un funcionario, un junior, no sabe si era el mismo siempre y que se les dejaban a Don Roberto en la oficina.

Si tenía alguna enmienda o comentario que formular, se dirigía o llamaba a Claudia Morales o Aldo Motta, este último era el gerente general. Ignora que comentarios le podrían hacer estos.

En cuanto a la investigación y de lo que se trata este juicio señala que debe ser por unas actas.

Relató que en algún momento recibió un llamado de Sebastián Oddo, que según ella es abogado de la SVS.

Sebastián Oddo se comunicó con ella para comunicarle a su vez a Don Roberto que se estaban pidiendo unas actas, que ella las viera por mail o en alguna carpeta que tuvieran de OB, las actas correspondientes al año 2011.

Esto se lo transmite a don Roberto quien pidió recopilar las actas y después enviárselas a Sebastián Oddo.

Explicó que buscó en su computador con parámetros oro blanco, o Claudia Morales, o Aldo Motta, o Raffo y lo que encontró fue lo que se le envió a Sebastián Oddo.

Del período encontró un correo con cinco o 4 archivos adjuntos, que correspondían a actas del año 2011.

Tiene entendido que Oddo las hizo llegar a la SVS y después don Roberto también las hizo llegar y posteriormente lo citaron a una audiencia en la SVS, la que le llegó por correo electrónico.

La fecha de este correo era abril o mayo de 2011, era abril.

Explicó que cuando fue citada por primera vez con la Fiscal Cañas le pidió que le llevara lo que le entregó a Oddo, que eran los adjuntos del correo de Claudia Morales, también el correo que le remitió a Oddo. No recuerda la fecha del correo.

Se le refresca memoria y señaló "encontrando sólo un correo de fecha 19 de mayo del 2011". El Fiscal le exhibe documental de los N° 450 a 456.

El documento N° 456, lo reconoció como uno de los documentos que entregó en la Fiscalía. Se le hizo leer el texto, es de 26 de agosto de 2014, a las 19 horas y 59 minutos. Se ven 5 archivos adjuntos.

Se le exhibió el documento N° 455, indicando que "tiene arriba si se fija manuscrito el número 6 y abajo en la derecha tiene también una mosca una

media firma se corresponde a la suya". El fiscal leyó los correos a quienes iba dirigido el mail, Correo de fecha 19 mayo 2011, a las 2 horas con 52 minutos, "estimados adjunto las actas de oro blanco que están pendientes de firmas les agradecería revisarlas y hacerme llegar sus comentarios, las envío a todos los directores de la compañía no obstante que en algunas hay inasistencia. Muchas gracias Claudia Morales Sosa abogado", aparece un domicilio, más abajo 5 archivos adjuntos.

La testigo dice que son los documentos que remitió a la Fiscalía.

Se le exhibió el documento N° 454, que también es un acta de sesión ordinaria de directorio de Oro Blanco de 20 de abril 2011.

El Fiscal leyó los títulos de las cláusulas Primera, lectura del acta anterior y segunda, participación en sociedad de inversiones Pampa Calichera S.A. Y por último la segunda página parte con tercero, inversiones en la sociedad inversiones Pampa Calichera S.A.

Se le exhibió el documento N° 453 en la parte inferior derecha tiene una firma que sería la suya, y en la segunda página y final también estaría su firma, en la parte de abajo.

Es del comité de directores de la sociedad de inversiones OB, se dice en Santiago de Chile a 12 de abril de 2011, siendo las 16:00 horas, y se lee sólo el encabezado "en calle el trovador 4285 piso 11 se reúne el comité directorio de empresas oro blanco integrado por Don Pablo Valenzuela Alvarado, Roberto Menéndez".

La testigo señaló que también es uno de los documentos encontrados y que se los remitió a la Fiscalía.

La defensa del acusado incorporó en ese momento con su lectura las cláusulas primera y segunda.

Estados financieros de OB fueron aprobados en el comité de directores de fecha 31 de marzo 2011.

Segundo, propuesta, el directorio respecto de los auditores externos que deberán ser sugeridos a la junta ordinaria de accionistas luego de una breve discusión al respecto, el comité de directores acordó proponer al directorio de la sociedad el nombramiento de Price Waterhouse Coopers como auditores externos de la compañía para el ejercicio 2011.

Se le exhibió el documento N° 452, le pidió el Fiscal que lo reconociera, indicando la testigo “es lo mismo que tiene su manuscrito con un círculo abajo en la primera página está su firma y la segunda página abajo a la derecha igualmente”.

Corresponde a un acta de sesión ordinaria de directorio de OB. Santiago de Chile siendo las 16 horas con treinta minutos del día 12 abril de 2011 en las oficinas ubicadas en Calle TROVADOR 4285 piso 11 se lleva a efecto

La defensa solicita y lee la cláusula segunda.

Con el documento N° 451 la Fiscalía hizo lo mismo, arriba manuscrito en un círculo un número dos, más abajo hay una firma que es la suya al igual que en las siguientes páginas, indicando que los folios 90, 89 y 88, son también documentos que remitió a la Fiscalía.

La defensa solicitó que leyera el encabezado del documento 451, es acta de sesión ordinaria directores sociedad inversiones OB S.A. En Santiago de Chile 31 de marzo 2011 siendo las 18 horas con 30 minutos.

Lee el cuerpo del acta y finaliza recalando que el comité por unanimidad aprueba los estados financieros consolidados al 31 diciembre 2010.

DOC 450, abajo hay una firma que es la suya es uno de los documentos que remitió a la Fiscalía.

Agregó, que acompañó un documento que ella no encontró, pues estaba en una cuenta de correo que ya no usaban que era [hurtado@alimar.cl](mailto:hurtado@alimar.cl).

Correspondía a un acta del mismo año y se lo explicó a la Fiscal, no recuerda el número de la NUE. Se le refresca memoria y dice que es la N° 4393690.

Se le exhibió el OMP N° 76, el Fiscal leyó el remitente del correo que es Claudia Morales, los destinatarios del correo y a quienes está copiado, que exhibe, de 28 de marzo de 2011.

Dice: “señores directores adjunto encontrará acta de sesión extraordinaria directorio oro blanco de fecha 28 de marzo del 2011 para sus comentarios y posteriores firmas. Muchas gracias. Claudia Morales Sosa abogado”, aparece domicilio, teléfonos y mail de Claudia Morales.

NUE no sabía que era, la Fiscal le exhibió ese correo ya que ella lo encontró cuando ingresaron a su computador, pues no lo había encontrado ya

que estaba en un correo que ya no usaban y que antes lo mencionó. Cuando se lo exhibieron en la fiscalía, lo tuvo que firmar. Es un acta de sesión de directorio de fecha 28 de marzo de 2011.

Luego se le exhibió el documento N° 634, que corresponde a un acta de 29 de junio del 2016.

Primero, lectura y aprobación del acta sesión anterior. Segundo, remate de acciones de sociedad inversiones Pampa Calichera S.A.

Explicó que el último correo que no encontró, por estar en otro mail que ya no se usaba y en la Fiscalía le pidieron autorización para hacer un requisito de su computadora.

Respondió a la defensa que él requirió de los correos electrónicos se realizó mientras estaba con licencia médica.

Entonces ella autorizó a que se extrajeran los correos electrónicos directamente de su computador y es correcto que la autorización de esa extracción fue realizada por Don Roberto Izquierdo. Pero ella los autorizó para que ingresaran a su computador, a los correos y para extraerlos.

Explicó que cuando fue citada a la fiscalía, le pidieron autorización para ingresar a su correo, pero esa autorización fue respecto de los correos ya tenidos no sabe si iban a retirar los mismos 5, si iban a buscar por otra leyenda, iban a buscar más información. Esa información no se la dieron.

Entonces si estaba con licencia médica no autorizó en ese momento no autorizó el acceso al computador correcto y me imagino que después fueron con una orden, así debe haber sido yo estaba con licencia y ahí me solicitaron la autorización para entrar a mi correo.

La defensa le dice si es correcto que usted respecto de la sociedad OB, no guarda en su oficina respaldos de correspondencia física y usted tiene copia impresa de la correspondencia electrónica que provenga de oro blanco y que se dirige a esa cuenta que mencionamos recién no hay.

Y que tampoco tiene respaldo en su propio computador de esa correspondencia. La testigo explicó que don Roberto no tiene computadora en su oficina. Señaló que Claudia Morales, es secretaria de actas de Oro Blanco, que es abogado, y María José Raffo es secretaria de las sociedades cascada, que la conoció como secretaria de Aldo Motta.

Dice que es correcto que ella era su interlocutor, entonces no recibía actas de oro blanco por parte del gerente general, Aldo Motta.

Por último, que desconoce si la persona que llevaba físicamente las actas a su oficina era un junior, moto-boy, o un taxista.

En coincidencia con lo declarado por Pablo Guerrero Valenzuela, en cuanto a que el directorio de PC estaba informado respecto de las operaciones que dan cuenta las actas de sesión extraordinaria y ordinaria de directorio de Pampa Calichera, se encuentra lo declarado por **Patricio Phillips Sáenz**, quien al mes de marzo y al mes de abril de 2011 era director de la Sociedad de Inversiones PC, al igual que Guerrero.

Que, tanto en el acta puesta en duda por el acusador, esto es, la derivada de la sesión extraordinaria de directorio de PC, “supuestamente” efectuada el 29 de marzo, o la “verdadera” como señala la Fiscalía, del 28 de marzo de 2011, figuran ambos directores (Guerrero y Phillips) conectados telefónicamente y firmando.

Y en relación al acta de sesión ordinaria de directorio de PC de 20 de abril de 2011, el testigo Phillips, también concurre con su firma y explicó que el directorio fue informado de la operación efectuada.

Por último, el director de OB a marzo y abril de 2011, Roberto Izquierdo Menéndez, tanto en la sesión extraordinaria como en la ordinaria, aparece firmando dichas actas, sin poner en duda su rúbrica, y sin negar o asentir de manera categórica haber estado el día 29 de marzo de 2011 conectado telefónicamente, a objeto de llevarse a efecto una sesión extraordinaria de directorio de OB.

Que, dice acordarse de que un par de veces estuvo en sesiones de directorio participando vía telefónica, pero que le parece muy largo una conexión de cuarenta minutos.

Por otra parte, la defensa le recordó que había declarado que la compra de acciones SQM-A no le llamó la atención porque se tratara de acciones del mismo grupo, que le llamó la atención porque, primero era una operación enorme y porque nunca se habían comprado acciones de SQM-A y SQM-B.

Además, que había dicho que en su rol como director de OB había básicamente dos temas que le preocupaban, uno de ellos era que las transacciones, la compra y venta, se hicieran en la bolsa y en segundo lugar



que también tuviera financiamiento, por tanto, que el dinero, la plata, estuviera disponible para esa transacción.

Acto seguido, el abogado de la defensa le aseveró, entonces el crédito de PC a OB que figura en la sesión de 29 de marzo 2011, estaba cubierto, y es uno de los temas que más le importan.

Se le exhibió el OMP N° 139, libro de sesiones de directorio de OB, y se lee que en ella se habla de un total de cinco millones de acciones.

La defensa insistió en el tema, diciéndole que había mencionado en Fiscalía que esta operación, esta compra de acciones, no le llamó la atención porque se tratara de acciones del mismo grupo, sino porque era una operación enorme y porque nunca se habían comprado acciones SQM-A y SQM-B, en cambio en el tribunal señala que estimaba que era una operación entre sociedades relacionadas.

Se le hizo un ejercicio de contradicción con una declaración prestada en la SVS e incorporada a la Fiscalía, de 26 de abril de 2013, en ella se lee, “Para que señale, además, si el gerente general de OB indicó los motivos de estas compras y ventas mencionadas en la pregunta anterior en días sucesivos con una sociedad relacionada, Pampa Calichera, para un título que no era sujeto de inversión por OB entre paréntesis SQM, y no me llamó la atención, porque son empresas del mismo grupo, se informó que se habían comprado esas acciones y por ejemplo sí me hubiera llamado la atención si se hubieran comprado acciones de otra sociedad que no fuera del grupo, no me llamó la atención porque era el mismo grupo, pero lo que me llamó la atención, fue el monto de la operación. Es por eso que la recuerdo”.

Por consiguiente, como se advertía, el testigo no es claro en uno u otro sentido, lo que no condice con su nivel de instrucción y cargos relevantes que ha ocupado, de manera que estando estampadas sus firmas en las actas ya referidas, sin que las haya desconocido o puesto en duda, y que estaba en conocimiento lo que ellas contenían, se apreciará su declaración en conjunto con las de los testigos Valenzuela y Phillips.

#### **48.- EN CONCLUSIÓN.**

De la extensa prueba rendida se puede concluir que respecto de los libros de sesiones de directorio tenidos a la vista de las sociedades de Inversiones Oro Blanco S.A., de Pampa Calichera S.A. y de Norte Grande, han

sido llevado de una manera totalmente descuidada, puesto que a lo menos hasta la fecha en que fueron tenidos a la vista por funcionarios de la consultora PWH, 30 de junio de 2011, como se dejó constancia en los papeles de trabajo durante la visita de revisión limitada y de acuerdo a lo dicho por el testigo Díaz Chandía, siendo claro al respecto, que es en esa oportunidad y en esa fecha que se tienen a la vista los libros de las sociedades auditadas para hacer el resumen de las actas que se incorporan a los papeles de trabajo.

Consignaron, además, en esos papeles de trabajo que los libros al 30 de junio de 2011, no están foliados con números y letras, o por lo menos con alguno de estos registros, lo que es necesario para evitar intercalaciones, asimismo, se observaron hojas sueltas de actas de sesiones efectuadas, como es la que se contiene con el folio 119 y 120 del libro de Oro Blanco, esta última correspondiente a sesión ordinaria de directorio de fecha 20 de abril de 2011.

Asimismo, se advierten actas que no contienen todas las firmas de las personas que concurrieron a la sesión respectiva.

Por otro lado, el tribunal observó de los libros y de actas exhibidas por la defensa, la manifiesta falta de prolijidad en llevar el orden esos libros, que se traduce en absurdos tan grandes como por ejemplo, que una sesión de directorio se concluya antes que se inicie, o bien se concluya quince minutos antes a que se dé inicio a la sesión pertinente, o simplemente se inicie y se termine la sesión a la misma hora.

Que, en este descuido no sólo han incurrido aquellos que son los encargados formalmente de ellos, de conformidad a la normativa existente, si no también aquellos que lo realizan en el hecho, lo mismo que los directores que han participado de las sesiones y han concurrido con sus firmas a validar aquellos absurdos referidos.

Que, observando los libros de sesiones ordinarias y extraordinarias de directorios de PC y de OB, se constató lo siguiente:

1. Que, en el libro de sesiones extraordinarias de directorio de PC, se encuentra adherida acta de 29 de marzo de 2011, en la que se consigna que la sesión comenzó a las 11.00 horas y se levantó a las 11.40 horas.

Concurrieron a ella su presidente Julio Ponce Lerou, y los directores Julio Ponce Pinochet, Francisca Ponce Pinochet, Pablo Guerrero Valenzuela y Patricio Phillips Sáenz, estos dos últimos conectados vía telefónica.

Excusaron su asistencia Luis Eugenio Ponce Lerou y Kendrik Taylor Wallace.

En el segundo considerando se trata la venta de acciones SQM-A, y se señala que el gerente general pidió autorización telefónica el día anterior ayer llevar a efecto la operación a los directores Pablo Guerrero Valenzuela, Patricio Phillips Sáenz y Luis Eugenio Ponce Lerou.

Firman el acta el presidente y todos los directores, además del gerente general Aldo Motta y la secretaria de actas.

Contiene un certificado firmado por el presidente y el gerente general dejando constancia de la comparecencia vía telefónica de los directores Guerrero y Phillips.

2.-Que en el libro de sesiones extraordinarias de directorio de OB, aparece pegada en el libro acta de 29 de marzo de 2011, sesión extraordinaria de igual fecha, iniciada a las 12,00 horas y levantada a las 12.40 horas. Concurrieron el presidente Julio Ponce Lerou, Fernanda Ponce Pinochet, Julio Ponce Pinochet, y vía telefónica los directores Pablo Guerrero Valenzuela, Roberto Izquierdo Menéndez y Luis Eugenio Ponce Lerou. Se excusa de asistir Pablo Baraona Urzúa.

El considerando segundo del acta, trata de la adquisición de acciones SQM-A,

Se consigna que el gerente general solicitó autorización el día anterior, vía telefónica, a los directores Pablo Guerrero Valenzuela, Roberto Izquierdo Menéndez y Pablo Baraona, respecto de la posibilidad de participar en la adquisición de un paquete de acciones SQM-A.

En el considerando tercero se trató el crédito con Sociedad de Inversiones PC.

En cuarto lugar, se trató el remate de acciones de sociedad de Inversiones PC S.A.

3.-En el libro de sesión ordinaria de directorio de PC, se encuentra adosada acta de 20 de abril de 2011, que se inicia a las 17.00 horas y se levanta a las 17.30 horas. Concurrieron a la sesión Julio Ponce Lerou, Luis Eugenio Ponce Lerou, Julio Ponce Pinochet, Francisca Ponce Pinochet, Patricio Phillips Sáenz. Excusa su inasistencia Pablo Guerrero Valenzuela y Kendrik Taylor W.

En el considerando segundo, se consigna que “El señor Gerente General informa al directorio que con fecha 29 de marzo de 2011, la sociedad filial Global Mining Chile Ltda., efectuó la venta de 5.000.000 de acciones de SQM-A a un precio de \$27.100. Asimismo, el señor Gerente General informa al Directorio que la operación antes señalada, ascendió al monto total de \$135.000.000.000”.

Firman el acta todos los mencionados a su inicio.

4.-En el libro de OB, de sesiones ordinarias de directorio de esa sociedad, se encuentra pegada al libro acta de 20 de abril de 2011. Concurren a la sesión Julio Ponce Lerou, Julio Ponce Pinochet, Francisca Ponce Pinochet, Luis Eugenio Ponce Lerou, Pablo Baraona y Roberto Izquierdo Menéndez.

Excusa su inasistencia Pablo Guerrero Valenzuela.

En el considerando segundo, se habla de la compra y venta de acciones SQM-A y que “el señor Gerente General informa al directorio que con fecha 29 de marzo de 2011, se efectuó la compra en Bolsa de Valores de 5.000.000 de acciones de SQM-A a un precio de \$27.138. Asimismo, el señor Gerente general informa al directorio que la operación antes señalada significó un monto total de \$135.692.500.000, la cual fue financiada mediante el crédito que Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., otorgó a la Compañía en sesión extraordinaria de directorio de fecha 29 de marzo del año en curso”.

Que, por otro lado, se incorporaron a juicio fotocopias de una sesión extraordinaria de directorio de PC, de fecha 28 de marzo de 2011.

Además, fotocopia de acta de sesión extraordinaria de directorio de OB, de fecha 28 de marzo de 2011.

También, fotocopia de acta de sesión ordinaria de directorio de PC, de fecha 20 de abril de 2011.

Por último, fotocopia de acta de sesión ordinaria de directorio de OB, de 20 de abril de 2011.

Que, estas fotocopias de las cuatro sesiones de directorio ya enunciadas, fueron acompañadas a la Fiscalía por Pablo Guerrero Valenzuela y por Roberto Izquierdo Menéndez.

Que, respecto de la fuente donde fueron encontradas y extraídas dichas copias, tanto Guerrero como Izquierdo y la secretaria de este último, explicaron que les fueron remitidas mediante correo electrónico enviado a las casillas por

la secretaria de actas de las empresas PC y OB, Claudia Morales Soza, siendo extraídos esos mails, por medio de diligencia ordenada por la Fiscalía a la Policía de Investigaciones, según dio cuenta el perito Cristian Ponce Jaque.

Así, este perito relató que se constituyó en las oficinas de Pablo Guerrero Valenzuela y de Roberto Izquierdo Menéndez, junto a la Fiscal, explicando que el primero tenía un gestor de correos y documentos denominado Imanach que no permite la escritura sobre un documento archivado y se guardó a evidencia, que correspondía a correos que contenían fecha de recepción, quien lo envió y sus destinatarios, y a que servidor se envió.

Agregó, que esta evidencia se guardó en un disco duro, quedando bloqueados los correos como los adjuntos y corresponde al OMP N° 76 del Ministerio Público, que contiene 47 correos electrónicos con información.

De igual forma el perito Ponce Jaque informó que extrajo los archivos adjuntos a los correos, siendo 79 archivos Word y un Excel, de los cuales se efectuó un listado, rescatándose los datos de quien lo creó, la fecha, la última modificación y la última impresión.

Asimismo, concurrió a la oficina de Roberto Izquierdo extrayendo del computador de su secretaria, Lorena Hurtado, los correos que dieron lugar al OMP N° 78, que le fue exhibido.

Que, de estos medios de prueba, no hay duda de la existencia de estas actas, pues las que alude el Ministerio Público en la acusación están pegadas en los correspondientes libros de sesiones de directorios y las otras son copias de borrador remitido por la secretaria de actas Claudia Morales Soza, desde su casilla a los correos de los directores de las sociedades PC y OB, no quedando duda alguna de su procedencia, con el completo informe proporcionado por el perito Ponce Jaque.

En cuanto a las firmas de las actas de 28 y 29 de marzo de 2011 y 20 de abril de 2011, se acreditó que fueron firmadas dos veces por el director Pablo Guerrero Valenzuela, al confrontarlo con los cuadros gráficos N° 14 y 16 de OMP 80, evacuado por el perito Jorge Muñoz Neira, que concluyó que eran firmas genuinas, Guerrero Valenzuela afirmó que “yo creo que sí, yo firmé las dos actas, es probable”, no obstante que en algún momento de su declaración dijo que no había firmado ningún acta de fecha 29 de marzo de 2011.

En tanto, como ya se señaló, los directores Patricio Phillips Sáenz y Roberto Izquierdo Menéndez, directores de PC y OB, respectivamente, no alegaron que las firmas estampadas en dichas actas, en el lugar que tienen sus nombres, fueran falsas o no provinieran de su puño y letra.

También, en cuanto al contenido de las mismas, el testigo Pablo Guerrero declaró que el gerente general Aldo Motta informó respecto del remate de acciones Calichera que se haría al día siguiente, y que pidió autorización para prestar el producto de la venta a OB y el directorio lo aprobó.

Lo mismo dijo de manera categórica Patricio Phillips Sáenz y en cierta medida Roberto Izquierdo Menéndez.

Que, en consecuencia, la información contenida en las actas de sesión de directorio, fue comunicada, en su oportunidad, por el gerente general de las compañías, Aldo Motta Camp, a los directores de las sociedades PC y OB.

Sin perjuicio, de lo concluido por el perito Jorge Muñoz Neira, en cuanto se habrían despegado hojas de los libros de actas, pues se observaba restos de pegamento.

Por otra parte, el perito tuvo acceso a fotocopias de las sesiones que los acusadores denominaron “verdaderas”, no siendo estas un elemento adecuado de cotejar con las denominadas “falsas”, contenidas en los libros incorporados a juicio.

Asimismo, el tribunal pudo observar que el acta de la sesión ordinaria de directorio de OB, de 20 de abril de 2011, está pegada junto a la hoja que termina el acta anterior, que rola a fs. 119 y 120, siendo una excepción en ese libro, pues las copias de actas se van pegando a las hojas del libro y no están pegadas las hojas entre sí, además, las hojas no son del tamaño de las hojas del libro, son de menor dimensión, según pudo observar el tribunal, lo que viene a confirmar la anomalía en la conservación de los libros que se han tenido a la vista en el juicio.

Que, ello da lugar, a que como lo refirió el mismo testigo Guerrero Valenzuela, se pudieran firmar en el mismo libro las actas pertinentes, o bien volver a hacer un acta cuando existiere un error manifiesto o no se hubiera consignado algún acuerdo, etc.

Que, en este sentido surge la duda si el hacer una nueva acta implica extraer la otra que está incorporada o pegada en el libro, punto que no fue aclarado con la evidencia introducida.

Por otro lado, quedó establecido de los testimonios de Guerrero Valenzuela, Izquierdo Menéndez y de Lorena Hurtado, que los borradores de actas no solamente eran remitidos por correos para que las revisaran, si no por medio de un junior, moto-boy o algún taxista, como explicó Lorena Hurtado, por consiguiente, solo hay certeza que las actas que el acusador denominó “verdaderas” estaban incorporadas a los libros al día 30 de junio de 2011, fecha en la cual se tuvieron a la vista los libros pertinentes por la consultora PWH.

De ahí, no hay certidumbre de cómo llegaron a los libros de actas de sesiones de directorio, si fue por la confección de las actas denominadas “falsas” por el Ministerio Público, a través del procedimiento descrito por Guerrero o no, puesto que las firmas son las genuinas de los directores que depusieron en estrados.

Sin embargo, el delito que se le imputó al acusado Aldo Motta Camp, es el de “proporcionar maliciosamente antecedentes falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en la ley de Mercado de Valores” y es ese delito el que se investigó.

En consecuencia, no se le acusó, ni se investigó una posible falsificación de instrumento privado, como sería el caso de la falsificación de actas de sesiones de directorio de una sociedad anónima, que, además, requeriría perjuicio, en el caso de verificarse.

Por lo tanto, se deberá averiguar, además, si concurre el siguiente elemento del tipo penal por el cual se le acusó.

**49.- ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DEL ARTÍCULO 59 LETRA a) DE LA LMV.**

Como ya se indicó, el tipo penal contenido en el artículo 59 letra a) de la LMV, emplea una mención subjetiva “maliciosamente”, entendiéndose que el legislador la utiliza con el sentido de limitar el tipo al dolo directo.

La prueba que se tiene para ello es que de acuerdo al Documento N° 118 de la querellante Moneda, que se refiere al reservado 967 de 15 de julio de 2014 de la SVS, en respuesta a oficio reservado 319 de la Fiscalía Regional

Centro Norte, que formulaba requerimiento a ese organismo fiscalizador, en relación a las sociedades Norte Grande S.A.; Sociedad de Inversiones OB S.A.; Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A.; y Potasios de Chile S.A.

Que, en dicho oficio respuesta sólo se habla que las sociedades mencionadas han remitido copias de las actas de las sesiones de directorio y comité de directores efectuadas entre 2009 y 2012, y en otros casos de 2006 a 2008, y una carta de PC de 12 de agosto de 2013.

Que, en ningún momento se habla que el gerente general haya remitido tales antecedentes y solo se personaliza en el punto 1.2, al mencionar a doña Claudia Morales Soza, en los siguientes términos: “correo electrónico de doña Claudia Morales Soza, secretaria del directorio de estas sociedades dirigido a la casilla electrónica del abogado de la Fiscalía de Valores don Orlando Vásquez Villagra, por el que remite a este servicio copia del acta de sesión extraordinaria de directorio de 12 de abril de 2011 de la sociedad de inversiones OB S.A.”.

Por otro lado, los puntos 1.3 y 1.5, también siempre indicando que se recibió carta de OB o bien de PC, en respuesta a oficios reservados 493 y 565 de 2 y 17 de agosto de 2012, por las que se remite a la SVS copias de las actas de directorio y sesiones de comité de directores de OB y de PC, de los años 2006 a 2011, ello no obstante que el requerimiento en cuestión se limitaba a los años 2006 a 2008.

Que, de acuerdo a los documentos de la defensa contenidos en los OMP N° 21 letra b), el día 21 de agosto de 2012 el gerente general de OB y PC, Aldo Motta Camp, remitió dos cartas al Superintendente de Valores y Seguros Fernando Coloma Correa, en respuesta a los oficios reservados 493 y 565; y 492 y 564, respectivamente, por intermedio de los cuales remite copia de las actas de directorio, ordinarias y extraordinarias de los años 2006 a 2008, y copia de sesiones de comité de directores, ordinarias y extraordinarias de los años 2006 a 2008.

Por consiguiente, el oficio que firmó el gerente general sólo se refiere a esos documentos, pero acotados en la misma carta a los años 2006 a 2008.

Que, a quien se le debió preguntar cómo llegaron a poder de la SVS las otras actas referidas a los años que están fuera del período mencionado, en la carta previamente señalada, debió ser al abogado de la Fiscalía de Valores de



la época, Orlando Vásquez Villagra, o bien al Fiscal del Área de Valores, que era José Antonio Gaspar, quien hoy es el director legal del área de valores y seguros de la Comisión, pues el Superintendente Carlos Pavez Toloza explicó que el informe pericial que requirió el Fiscal del Ministerio Público, José Morales, le fue encargado al Fiscal de Valores ya referido.

Así las cosas, en el hipotético caso de haberse remitido erróneamente las actas del año 2011 de OB y PC por el acusado, su conducta no quedaría comprendida en la descripción abstracta del tipo penal en cuestión, pues como ya advertimos se requiere de voluntariedad para cumplir con la mención subjetiva que hace el artículo 59 letra a) de la LMV.

#### **50.- DECISION.**

Por lo tanto, no habiéndose acreditado responsabilidad del acusado, de conformidad a la que se le atribuía en la acusación, esto es, la de autor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N ° 1 del Código Penal, no queda más que absolver a Aldo Motta Camp, por el delito ya mencionado.

#### **51.- PRUEBA DESESTIMADA.**

Se desestima el resto de la prueba por no alterar lo decidido, siendo la analizada la que dice relación con la sustancia de los hechos conocidos en el juicio, y la pertinente para cada caso en particular.

Se desestima, asimismo, toda aquella evidencia que esté escrita en otra lengua que no sea la española, puesto que, los intervinientes no aportaron un perito calificado como tal. Privados de una traducción en términos inequívocos de lo que dicen los documentos incorporados en otro idioma, es imposible efectuar una interpretación libre sin que se afecte a alguna de las partes.

Resolutivo:

Por lo que, atendido el mérito de las consideraciones precedentes y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal, artículo 343 y 347 del Código Procesal Penal, artículos 53, 59 letra e) y 59 letra a) de la ley 18.045, **SE DECLARA:**

**I.- Que se rechaza**, la cuestión previa planteada por la defensa y que en su oportunidad el tribunal resolvió, con el mismo mérito de lo argumentado en aquella audiencia, sin perjuicio de lo cual se dejó consignado en este fallo en el considerando 10 °.

**II.- Que se absuelve** a Aldo Motta Camp de los hechos comprendidos

como casos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, asimismo, del señalado en el segundo grupo de hechos, que correspondería al ilícito previsto en el artículo 59 letra a) de la LMV.

**III.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 se alzan las medidas cautelares personales** que se hubieren decretado en contra del acusado y se ordena que se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren.

**IV.- Se exime al Ministerio Público y a todos los querellantes de las costas** del juicio por haber tenido motivo plausible para litigar.

**V.- Una vez ejecutoriada** esta sentencia, remítanse los antecedentes necesarios al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento y ejecución.

**VI.- Devuélvase la prueba** y antecedentes incorporados por los intervinientes.

Esta sentencia fue dictada con el voto en contra del juez Cristián Soto Galdames, quien estimó que las transacciones de acciones contenidas en los casos 1, 2, 3, 4 y 5 del primer grupo de la acusación y de la acusación particular constituyen un conjunto de operaciones bursátiles ficticias que atentaron gravemente en contra del correcto funcionamiento del mercado de valores chileno conforme al artículo 53 inciso 1° de la ley N° 18.045, siendo posible reprochar penalmente como autor ejecutor (artículo 15 N° 1 del Código Penal) al acusado Aldo Motta Camp en los casos 4 y 5 denominados operaciones pre Linzor y Linzor durante el proceso.

Esta opinión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

**1° Hechos acreditados, operaciones del título accionario SQM-B. Casos 1, 2 y 3 del primer grupo de la acusación.**

La prueba rendida permitió establecer cada una de las transacciones descritas en la acusación, a saber:

**Caso 1.**

Los días 18 y 21 de diciembre de 2009, Pampa Calichera compró un total de 3.370.000 acciones SQM-B a un precio promedio de \$ 19.502 por acción, las que adquirió casi en su totalidad a Citigroup Global Market e Inversiones del Parque.

Entre los días 23 y 29 de diciembre de 2009, PC vendió 3.460.000 acciones SQM-B, las que fueron adquiridas casi en su totalidad por Citigroup e Inversiones del Parque, a un precio promedio de \$19.313 la acción, es decir, a un valor de \$189 menos que el precio de compra anterior. Estas operaciones de venta fueron realizadas por Pampa Calichera mediando 1 día hábil de diferencia, respecto de las operaciones de compra descritas en el párrafo anterior y a un precio menor.

Las operaciones produjeron un perjuicio para Pampa Calichera por la suma aproximada de \$630 millones de pesos, pero al haber tenido las acciones contabilizadas a un menor precio se generaron al final del ejercicio utilidades por aproximadamente \$72 millones de dólares americanos, equivalentes al 39% de las “utilidades” por venta de acciones que reportó dicha sociedad en el año 2009.

#### Caso 2.

Los días 23, 24 y 25 de marzo de 2010, Pampa Calichera compró 1.900.000 acciones SQM-B, casi en su totalidad a Citigroup y Banchile a un precio promedio de \$20.045 por acción. Posteriormente, el 30 de marzo de 2010 Pampa Calichera vendió 1.900.000 acciones SQM-B, en su totalidad a Citigroup y Banchile a un precio promedio de \$19.904 por acción. La diferencia de \$ 141 por acción entre el precio de compra y el de venta, determinó un perjuicio para Pampa Calichera cercano a \$267 millones de pesos; sin embargo, al haber tenido previamente las acciones contabilizadas a un menor precio, al final del ejercicio contable obtuvo una utilidad de alrededor de US\$ 12 millones de dólares americanos, que permitió repartir dividendos a sus accionistas.

#### Caso 3.

El día 22 de abril 2010 Pampa Calichera compró 960.000 acciones SQM-B a Citigroup en la Bolsa de Comercio de Santiago a un precio promedio de \$19.062 por acción, a través de 32 órdenes directas intermediadas por Banchile; y 37.395 del mismo título accionario a través de la Bolsa Electrónica de Chile a un precio promedio de \$19.069 a través de una orden directa también intermediada por Banchile. El día fecha 28 de abril del mismo año Pampa Calichera vendió 1.000.000 acciones SQM-B a la cartera propia de Banchile a un precio promedio ponderado de \$18.939 pesos; de las cuales

60.000 fueron transadas en la Bolsa de Comercio de Santiago a través de dos órdenes directas y las restantes 940.000 fueron transadas en la Bolsa Electrónica de Chile a través de tres órdenes directas, todas estas operaciones fueron intermediadas por Banchile corredores de bolsa. Estas operaciones generaron utilidades a Pampa Calichera a costa de una pérdida financiera en las operaciones ascendente a \$130 millones de pesos, aproximadamente.

## **2° Análisis de los hechos casos 1, 2 y 3.**

En realidad no hay discusión sobre la existencia de todas las operaciones indicadas, según fluye de los alegatos y de la prueba documental, testimonial, material y pericial, tanto de los acusadores como de la propia defensa.

Esta afirmación es válida en general en la totalidad de los casos planteados por la acusación fiscal y la particular, por eso no es fácil de explicar que el presente juicio se extendiera por seis meses con los cuantiosos costos directos e indirectos que ello implica -contando que el primero llevó incluso un poco más de tiempo-. La audiencia oral que permite la inmediación y continuidad se ve profundamente afectada cuando se rinden pruebas repetitivas y extensas lecturas de documentos que en muchas ocasiones son contraproducentes para los intereses de quienes las presentan, pues pierden de vista que el rol profesional de los juzgadores parte de las fascinantes, pero limitadas capacidades de percepción, procesamiento de la información y de retención de los seres humanos. La litigación, además, disminuye su objetivo persuasivo si se promueven enconos entre los intervinientes que olvidan -como todos alguna vez- que “una voz fuerte no puede competir con una voz clara, aunque ésta sea un simple murmullo” (frase atribuida a Confucio).

Terminado el breve excursus se da cuenta que la prueba acreditó más allá de toda duda razonable que las transacciones realizadas por la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. sobre el título accionaria SQM-B los días 18, 21, 23 y 29 de diciembre de 2009; las acontecidas el 23, 24, 25 y 30 de marzo de 2010, y las llevadas a cabo el 22 y 28 de abril del mismo año son ficticias, porque de su análisis en conjunto resulta claro que PC vendió y luego compró a un precio mayor un significativo volumen fundamentalmente a empresas ligadas al controlador principal del grupo, maniobras que solo

buscaban aumentar el valor contable de las acciones para acceder a dividendos por concepto de utilidades.

La propuesta de la defensa de que se trataría de operaciones seleccionadas para presentar mañosamente los cargos no desvirtúa la imputación. En efecto, hay otras transacciones con terceros que no figuran en la acusación, pero ese no es un argumento que excluya que las acreditadas sean contrarias a la ley de mercado de valores.

Los altísimos montos involucrados y la rápida reversión de las operaciones permitía que al final de cada ciclo no existieran significativos cambios en el patrimonio de Pampa Calichera, dan cuenta que las partes que confluyeron al mercado como oferentes y demandantes del título no se sujetaron a riesgo alguno porque contaban con la información y/o expectativa cierta que las cosas al término de un corto periodo se mantendrían de la misma manera y que solo se aumentaba el valor contable de las acciones conforme pretendía PC mejorando sus resultados a pesar de las pérdidas que significaba una operación en donde se vendía a un precio y recompraba a uno mayor, dejando empero una diferencia que beneficiaba a los terceros ligados al controlador.

Aldo Motta Camp pasó de un puesto secundario en el holding -se encargaba de relacionarse con los inversionistas- a Gerente General de todo el grupo cascada en agosto del año 2009. No es posible atribuir a su trayectoria e ingenio la creación y manipulación de la trama propuesta por la fiscalía dado que se probó la existencia de operaciones de similares características con fecha anterior a la asunción del acusado y porque las empresas vinculadas, instrumentales y relacionadas (VIR) -llamadas así por las resoluciones administrativas de la SVS- tienen como principal elemento en común su pertenencia al círculo laboral, de amistad y familiar más cercano a Julio Ponce Lerou y no al del joven ejecutivo recién asumido en la gerencia de las cascadas.

Sin duda Motta tomó conocimiento de la mecánica, porque debió ejecutarla, pero no es suficiente aquello para determinar de manera precisa su verdadero y concreto papel más allá de las formas que la regulación del mercado exige. Al tratarse de un delito de peligro abstracto cometido a través de personas jurídicas *“...el juicio sobre la relación de autoría debe pasar por*

*identificar, en cada caso, atendiendo a todas las circunstancias concurrentes, y no solo a la posición que el sujeto teórica o formalmente ocupa dentro de la empresa, organización o institución sino a lo que realmente ejerce, quien tenía el dominio relevante o esencial sobre el riesgo típico, desde una perspectiva funcional, no formal, en el sentido de deber por ostentar un determinado cargo en la empresa.”* Corcoy Delitos de peligro abstracto supraindividuales 1999. Este análisis ex ante del juez frente a la conducta del presunto autor al ejecutarla y no los conocimientos posteriores, aunque estos revelen su real peligrosidad, es compartido por la autora nacional Tatiana Vargas Pinto en su libro Delitos de Peligro Abstracto.

Los hechos posteriores acontecidos a partir de diciembre del 2010 y durante el año 2011 -transacciones de acciones SQM-A- son claramente reveladores del conocimiento que el gerente general tuvo del peligro que la ley de mercado de valores quiere evitar; pero estos no se pueden imputar ex post (a posteriori) a Motta como indicio de culpabilidad respecto de los casos 1, 2 y 3 de la acusación, otra razón de este sentenciador para sumarse a la mayoría en la decisión de absolución por tales cargos.

### **3° Hechos acreditados caso 4 del primer grupo de la acusación. Operaciones sobre el título SQM-A ocurridas en diciembre de 2010 y enero de 2011.**

La prueba rendida y no controvertida en lo sustancial permitió acreditar que el 23 de diciembre de 2010, Pampa Calichera vendió a Oro Blanco 2.500.000 de acciones SQM-A a un precio promedio de \$26.947 por acción. Esta transacción se efectuó en la Bolsa Electrónica de Chile a través de 13 órdenes directas intermediadas por Larraín Vial corredores de bolsa, con condición de liquidación pagadera mañana (PM) y se verificaron entre las 09:45:50 horas y las 10:40:22 horas. Operación le generó a Oro Blanco una utilidad contable de alrededor de US\$ 4,4 millones de dólares americanos.

El día siguiente, el 24 de diciembre de 2010, Pampa Calichera compró a Oro Blanco un total de 2.500.000 de acciones SQM-A a un precio promedio de \$27.800 por acción, transacción que también se efectuó en la Bolsa Electrónica de Chile a través de 12 órdenes directas intermediadas por Larraín Vial, con condición de liquidación pagadera hoy (PH) y se verificaron entre las 09:39:02

horas y las 10:23:31 horas. Operación le generó a Pampa Calichera una utilidad al final del ejercicio contable aproximada de US\$ 126,3 millones de dólares americanos.

La diferencia de precio por acción entre las operaciones fue de \$853 por acción, lo que generó un perjuicio financiero para Pampa Calichera cercano a \$2.282 millones de pesos y un beneficio financiero para Oro blanco ascendente a \$2.106 millones de pesos aproximadamente.

El 14 de enero de 2011, Pampa Calichera vendió a Oro Blanco 2.500.000 de acciones SQM-A a un precio promedio de \$27.800 por acción. La transacción se efectuó en la Bolsa Electrónica de Chile mediante 11 órdenes directas las que fueron intermediadas por Larraín Vial con condición de liquidación PM y se verificaron entre las 10:14:41 horas y las 10:54:21 horas. Operación que generó a PC una utilidad contable de alrededor de US\$126, 3 millones de dólares americanos.

El lunes 17 de enero de 2011, día siguiente hábil, Pampa Calichera compró a Oro Blanco 2.500.000 de acciones SQM-A, esta vez a \$ 27.850 pesos por acción. La transacción también se efectuó en la Bolsa Electrónica de Chile mediante 11 órdenes directas las que fueron intermediadas por Larraín Vial con condición de liquidación PH y se verificaron entre las 09:44:23 horas y las 10:25:01 horas. Operación le generó a Oro Blanco una utilidad contable aproximada de US\$187 mil dólares americanos.

Estas transacciones entre las mismas partes se liquidaron el mismo día a través de un giro "intradía", financiado con el producto de la venta anterior.

#### **4° Análisis de los hechos caso 4: "Operación pre-Linzor".**

Las primeras operaciones descritas en el considerando anterior generaron utilidades para Pampa Calichera, las que en principio fueron registradas en la contabilidad de la compañía, sin embargo, la auditora externa Ernst & Young objetó reconocerlas como tales en la confección de los estados financieros del último trimestre del año 2010, ya que provenían de operaciones entre entidades de un mismo grupo controlador, por lo que el resultado final era nulo -era como cambiar de bolsillo el mismo dinero, dijo en audiencia el contador auditor a cargo-.

La circunstancia que las operaciones de los días 23 de diciembre de 2010 y 14 enero de 2011, esto es, las ventas de acciones SQM- A por parte de Pampa Calichera a Oro Blanco fueran realizadas bajo condición de liquidación Pagaderas Mañana (PM); y que las operaciones inversas de los días 24 de diciembre de 2010 y 17 enero de 2011, esto es, compras de acciones SQM-A por parte de Pampa Calichera a Oro Blanco, se hayan efectuado bajo condición de liquidación pagaderas hoy (PH), determinan que exista un calce en el modo de pago lo que significó, en términos simples, que no se generarán flujos de dinero a pesar de las cuantiosas cifras involucradas lo que también demuestra que la sociedad de inversión Oro blanco nunca pretendió adquirir estas acciones y que su filial Pampa Calichera jamás consideró desprenderse de ellas.

Contablemente estas maniobras no fueron respaldadas por el mecanismo de control preventivo legal de la auditoría. Ernst & Young (E&Y), la empresa auditora que tenía a su cargo las sociedades cascadas, representó a la administración que no se podía reconocer en la contabilidad de las compañías las utilidades producidas por las operaciones de diciembre. Motta no pidió autorización a los directorios de las empresas para llevar a cabo dichas transacciones bursátiles -no consta en actas y fue negado incluso por el propio testigo de la defensa Patricio Phillips Sáenz-, es más, en la sesión de directorio inmediatamente posterior expuso un gráfico en el que no contempló estas abultadas ventas, lo que se repitió luego de la operación del 29 de marzo de ese mismo año (caso 5). Motta de hecho concurrió personalmente a las oficinas de la corredora Larraín Vial para ordenar la ejecución de las operaciones del 23 de diciembre. Así lo señaló el ejecutivo de la corredora Manuel Bulnes.

El testigo Juan Martínez Arenas, contador auditor de Ernst & Young, fue el socio de la firma responsable de la auditoría de las empresas cascadas hasta abril del año 2011. Señaló al respecto que en ese periodo de auditoría existieron 2 temas que causaron discusión: la implementación de las IFRS (Normas internacionales de contabilidad, especialmente de la NIC 27) y la transacción de acciones SQM-A que se hicieron en diciembre de 2010. Esas transacciones que se detectaron involucraban a Oro Blanco. Vendía Pampa Calichera, compraba su matriz Oro Blanco y al día siguiente se daba la



operación inversa. Así se originó un registro en la utilidad de Pampa Calichera de \$123 millones de dólares, lo que era relevante en los resultados de la compañía, ya que ese año había reportado \$157 millones de dólares de utilidad, por lo que los montos eran muy significativos.

Martínez explicó los motivos para objetar el reconocimiento de utilidades por ese ítem afirmando que una transacción entre matriz y filial no debería generar resultados; que en las normas internacionales contables (IFRS) no hay una norma explícita que se refiera a esto y que al recurrir a la NIC 8, párrafo 10, a consideraciones como la sustancia económica, se llegó a la conclusión que no la había y que, por lo tanto, se debían reversar los efectos. El asesor contable Aldunate, el director Pablo Guerrero y el gerente Motta nos dijeron que las operaciones se habían hecho en la bolsa a través de un corredor y que la utilidad correspondía, pero luego la administración accedió a reversar los efectos contables que originaron las transacciones (utilidades). Sólo el diferencial de precio de 4 millones de dólares fue reconocido como distribución de capital en los estados financieros de Pampa Calichera y se manifestó en una nota de los estados financieros de las compañías.

Los dichos de Martínez sobre este punto se confirman con otras pruebas de cargo como el documento N° 376: Copia carpeta SQYA (auditoría) que contiene:

a) E&Y Memo técnico Pampa Calichera. Para determinar cuál método contable se debe aplicar (método de adquisición (IFRS 3) o el método de la unificación de intereses. Se debe determinar si la transacción tenía sustancia desde la perspectiva del reporte de la entidad. La transacción no posee sustancia económica porque:

- La operación no posee objetivo.
- No hay participación de minoritarios en la transacción.
- La transacción fue realizada a valores cercanos al mercado.
- La transacción entre entidades relacionadas no es habitual.
- No se ha creado una nueva entidad.
- No ha habido un cambio significativo en el propietario.

Se escogió el método de unificación de intereses.

b) Carta, comunicación a la administración de Pampa Calichera (14/2/01). Se comunica la interpretación contable de la transacción entre

Pampa Calichera y su matriz Oro Blanco en diciembre de 2010. Se debía registrar la operación a su valor en libros.

También fue parte de este documento 376 letra b) el correo electrónico remitido por el testigo a Aldo Motta, con copia a Aldunate y otros (8/3/11), en donde expresan su propuesta y opinión respecto de esas transacciones y la manera como se deben registrar. La respuesta del ejecutivo el mismo día fue que estaban a la espera de su propuesta para contabilizarlas.

c) Documentos auditoría: titulada revelación “trans” entidades con control común. Aparece una tabla de la transacción referida y párrafos en donde se menciona que dichas operaciones del 23 y 24 de diciembre del 2010 sobre acciones de la coligada SQM se registran como transacciones de patrimonio sin generar “goodwill” ni efectos en los resultados del ejercicio 2010 de Pampa Calichera por corresponder a operaciones efectuadas entre entidades bajo un control.

Documento N° 377: Copia carpeta (carátula) inversiones del año 2010, inversiones SQYA. Auditoría balance.

c) Estados Financieros Oro Blanco, cuadro transacción de acciones SQM. Las operaciones referidas son las únicas realizadas entre las empresas, los otros son préstamos (pág. 47). Páginas 15, 24, 25 y 27 se trata de la implementación general de IFRS.

i) Carta de representación Oro Blanco de Motta para E&Y 31/3/11. Toda la información fue enviada por la propia empresa a la SVS. Indica que existió una sesión extraordinaria de directorio el día 28/3/2011. En este documento se mencionan la implementación de programas y controles para prevenir y detectar fraude y los conflictos de intereses; y que posterior al 31 de diciembre de 2010 no han ocurrido ni están pendientes eventos o transacciones, que tuvieran un efecto significativo sobre los estados financieros a esa fecha o por el periodo terminado en esa fecha, o que sean de tal importancia respecto a los asuntos de la Compañía que requieran ser mencionados en una nota a los estados financieros a fin de evitar que estos sean engañosos en cuanto a la situación financiera, resultados de operaciones o los flujos de caja de la compañía.

j) Carta de representación Norte Grande de Motta para E&Y, que es idéntico al documento anterior. Toda la información enviada por la propia

empresa. Indica que se hizo una sesión extraordinaria de directorio el día 28/3/2011.

Documento N° 204: Carta respuesta E&Y a Fiscalía de fecha 27/10/14. Remite notebook con el software de auditoria empresas cascadas.

Documento N° 371: Carta remite información SVS a Fiscalía de fecha 13/11/14. Remite carpetas de E&Y respecto de las sociedades cascadas.

Documento N° 538: Oficio remitido SVS del 28/8/15. Registro de acuerdo a normas contables de la participación de una controladora en una sociedad subsidiaria que no da lugar a pérdida de control, NIC 27, actualmente NIIF 10), ordena contabilizarlas como transacciones de patrimonio y no como plusvalía, adjunta documentos: SVS a Aldo Motta como gerente general de Oro blanco: autoriza excepción a NIC 27. SVS a Aldo Motta como gerente general de Norte grande: autoriza excepción a NIC 27. Solicitud de Norte grande y Oro blanco a SVS de excepción de NIC 27.

Se hace referencia a las copias de las comunicaciones de la auditora y que corresponden a las letras d), e), f) y g)

Documento N° 372: Papeles de trabajo auditoría E&Y cliente Norte grande. Estudio de valor justo balance 2009.

Informe final determinar valor justo pasivos Pampa calichera al 30/6/9.

Informe final determinar valor justo pasivos Oro blanco y Norte grande al 30/6/9.

Documento N° 378: Carta de E&Y a Fiscalía de fecha 18/11/14. Adjuntan computador con el sistema que tenían al momento de hacer la auditoría de las empresas.

Inmediatamente después de la "Operación Linzor", en abril del 2010, no se renovó el contrato a la auditora E&Y siendo reemplazada por la firma PricewaterhouseCoopers (PwC), la que, sin embargo, procedió en idéntica forma respecto de las operaciones de enero ya descritas para este caso 4. Alejandro Díaz Chandía, contador auditor de PWC declaró como testigo de cargo señalando que fue parte del equipo de análisis de los estados financieros de las empresas cascada y se introdujeron a través suyo los otros medios de prueba N° 24, 140 y 141 relacionados con el proceso de auditoría de los años 2011 y 2012.

Cuando se habla de mercado en este caso en concreto nos estamos refiriendo al mercado de las acciones de una sociedad anónima abierta que se transan en bolsa de valores y está constituido por los emisores -en este caso Soquimich- para los que la emisión de acciones es una alternativa de financiamiento que permite conseguir recursos a plazos indefinidos para realizar sus proyectos; y los inversionistas, cuya razón básica es la obtención de una renta por un periodo de tiempo determinado que puede provenir de las variaciones de precios y/o dividendos (reparto de utilidades). Un segundo motivo para invertir es obtener el control de una compañía a través de la compra de paquetes importantes de acciones que involucren el derecho a voto consiguiendo influir en la administración de esa empresa.

Las transacciones señaladas en este punto de las acusaciones no siguieron el esquema naturalmente esperable para las sociedades de inversión (piramidal), por el contrario se buscaba ir al mecanismo bursátil para cotizar de mejor manera las acciones SQM-A, pero sin arriesgar a perderlo y para ello qué mejor seguridad que venderlas a la matriz quien revertiría de inmediato la operación sin inconveniente alguno y sin gastar más que las diferencias de precio.

Pampa Calichera era y es inversionista respecto de las acciones SQM-A del emisor SOQUIMICH (SQM), mientras que Oro Blanco era inversionista respecto del emisor Pampa calichera. Motta como gerente general de Oro Blanco decidió entonces convertir a esa compañía en inversionista (directo) de SQM ordenando la compra de un gran número de acciones SQM-A (con derecho a control). El único oferente en ese mercado para los días señalados era Oro Blanco en donde Motta ejercía idéntico papel. Pampa Calichera y Oro Blanco, empresas relacionadas conforme a la ley de mercado de valores y a la ley de sociedades anónimas, llevaron a cabo las transacciones con el único objetivo de mejorar su contabilidad, es decir, la administración buscó un mecanismo para elevar el precio de dichas acciones que formaban el patrimonio de Pampa Calichera asegurándose de que permanecieran bajo el control del grupo a través de ventas a Oro Blanco para el día bursátil siguiente realizar la operación inversa. Este objetivo económico ampliamente reconocido por la defensa no es una razón económica legítima porque desnaturaliza la

esencia del mercado como mecanismo de competencia transparente en donde oferta y demanda se unen para formar el precio justo.

Las siguientes operaciones cuestionadas se produjeron el día 29 de marzo de 2010 y son un ejemplo claro de manipulación de las formas en que opera el mercado. Ese conjunto de transacciones llevadas a cabo sucesivamente por casi dos horas se vincula estrechamente con este caso por su identidad en cuanto al título, volumen y montos involucrados, todos ellos por cifras tan relevantes que corresponden al doble de lo que significó la construcción del Centro de Justicia de Santiago.

**5° Hechos acreditados caso 5 del primer grupo de la acusación. Operaciones sobre el título SQM-A ocurridas el 29 de marzo de 2010: “Operación Linzor”.**

Se acreditó que el 29 de Marzo de 2011 Aldo Motta Camp a través de Global Mining, filial de Pampa Calichera, vendió 5 millones de acciones SQM-A al fondo de inversión Linzor, el que, a su vez, vendió estas acciones el mismo día y con minutos de diferencia a Oro Blanco, quien previamente había obtenido un crédito hasta por la cantidad máxima de U\$300 millones de dólares americanos de Pampa Calichera, precisamente con el único objeto de adquirir acciones de SQM-A.

La transacción le generó a Pampa Calichera una cuenta por cobrar a Oro Blanco de alrededor de US\$ 281 millones de dólares americanos producto del crédito referido, y una utilidad de US\$ 251 millones de dólares americanos producto de la venta.

Global Mining (GM), filial controlada en un 100% por Pampa Calichera, vendió a LINZOR TOTAL RETURN FUND (LINZOR) 5 millones de acciones SQM-A a un valor de \$ 27.100 pesos por acción. Esta venta se efectuó a través de 22 órdenes directas intermediadas por Banchile en la Bolsa Electrónica de Chile. El mismo día LINZOR vendió a Oro Blanco los mismos 5 millones de acciones que había adquirido minutos antes, pero esta vez el precio por acción fue de \$27.139. También esta venta se efectuó a través de 22 órdenes directas, intermediadas por Banchile en la Bolsa Electrónica de Chile.

Las 22 órdenes directas por medio de las cuales Global Mining vendió a Linzor se intercalaban con las 22 órdenes espejo por medio de las cuales

Linzor vendió a Oro Blanco, 44 operaciones, conformadas por 22 ciclos compuestos de dos operaciones cada uno, manteniéndose inalterable el precio de venta (\$ 27.100 pesos en las ventas de GM, y \$ 27.139 pesos en las ventas de Linzor), e igualmente inmutable el número de acciones vendidas (230.000 acciones en cada operación), salvo en el último ciclo de dos operaciones, en que, por exigencias aritméticas, se venden 170.000 acciones en cada una, completando así, finalmente 5 millones de acciones.

Las referidas transacciones permitieron fingir una utilidad de alrededor de US\$ 251 millones de dólares americanos para Pampa Calichera, por concepto de la diferencia existente entre el precio de venta de estas acciones y el precio a que éstas estaban valorizadas contablemente.

#### **6° Análisis de los hechos caso 5: “Operación Linzor”.**

La prueba da cuenta que Aldo Motta, en conocimiento de la imposibilidad de reconocer como utilidades el resultado de las transacciones de diciembre y enero entre Pampa Calichera y Oro Blanco de acciones SQM-A, tomó “el consejo” de la auditora y volvió a la Bolsa Electrónica de Chile, esta vez a través de la corredora Banchile, para concretar la singular operación “Linzor”.

En resumen para la defensa el jefe de operaciones de Banchile, Cristian Araya, fue contactado por Motta como gerente general de Pampa Calichera para ordenar la venta de 5 millones de acciones SQM-A, fraccionando en 22 órdenes directas. Araya encontró en el Fondo Linzor Total Return Fund, un inversionista de corto plazo dispuesto a comprar esas acciones y a venderlas lo más pronto posible también a través de 22 órdenes directas. Motta entonces dio nuevas órdenes a Cristian Araya, esta vez para comprar a Linzor el total de acciones SQM-A, lo hizo ahora en su papel de gerente general de Oro Blanco a un precio ligeramente mayor (+ \$139) lo que significó una ganancia para Linzor de \$692.500.000.-

Conforme al Otro Medio de Prueba (OM) 87, consistente en información remitida por la Bolsa Electrónica de Chile (BEC). Las 44 operaciones sobre este título que otorga el control político de la empresa minera no metálica más grande del mundo, la privatizada empresa estatal SOQUIMICH S.A., comenzaron con el ingreso de la primera orden de venta de Pampa Calichera a

través de Banchile en la BEC a las 9:30:27 a.m. - la misma hora en que ingresó la orden de compra de Linzor también intermediada por Banchile - y se cerró la operación a las 9:33:28 a.m. para un paquete de 230.000 acciones a un precio de \$27.100 cada una por un monto total de \$6.233.000.000 millones de pesos. Un segundo después de ese cierre (9:33:29 a.m.). Banchile ingresó la orden de venta de Linzor para el mismo paquete de 230.000 acciones SQM-A y la orden de compra de Oro Blanco a un precio de \$27.138,5 cada una, por un monto total de \$6.241.855.000, cerrándose esta segunda operación a las 9:36:29 tras 180 segundos de difusión. A partir de ese momento y con un segundo de diferencia se repitieron 21 veces idénticas transacciones que llevaron 5 millones de acciones SQM-A desde el patrimonio de Pampa Calichera a Oro Blanco a través de Linzor Total Return Fund. Operaciones que nominalmente involucraron poco más de 564 millones de dólares.

Este singular comportamiento fue explicado por los imputados Julio Ponce Pinochet (director de Pampa Calichera) en la Policía de Investigaciones -entrevistado por el funcionario Luis Araya Maulén- y por la defensa durante el juicio, como el mecanismo para mejorar “el valor libro” de las acciones en la contabilidad de la empresa (Pampa Calichera).

La intervención del tercero -Linzor-, desde la perspectiva del acusado, permitía superar la posición de la auditora E&Y que no dio el trato de utilidades al resultado de las mismas transacciones entre las empresas relacionadas - llevadas a cabo en diciembre de 2010- por carecer de sustancia económica. Sin embargo, no es posible entender que Ernst & Young haya sugerido a Aldo Motta utilizar un “palo blanco” para reconocer como utilidades estos resultados menos aún si fue apartada al concluir el primer trimestre de ese año, sin que llegase a conocer de las operaciones de enero y de marzo.

¿Pero entonces, cómo llegó Linzor a intervenir en este asunto? Primero es conveniente señalar de qué se habla cuando nos referimos al “Fondo Linzor”. El testigo de cargo Timothy Purcell, un inversionista estadounidense creador y controlador de Linzor Capitals, señaló que con otros socios crearon Linzor Capitals hace unos 30 años con el objetivo de invertir a largo plazo tomando el control de distintas compañías que no cotizan en mercados públicos, pero que a partir del año 2009 llegaron a un acuerdo con Canio Corbo y Tomás Hurtado para participar en su negocio de inversión a corto plazo

(bonos y acciones). No participaron en el directorio de la nueva empresa (Linzor Acer Management) para que Hurtado y Corbo continuaran con la gestión.

Purcell dijo que tuvo noticia de la llamada “operación Linzor” a comienzos del 2012 por un artículo que salió en prensa sobre la investigación de la SVS. Tras la publicación citó a Corbo de inmediato recibiendo como explicación que se trataba de una operación normal del fondo. “Pensamos que se nos estaba produciendo un gran perjuicio en su reputación, por eso estábamos bastante molestos” indicó. La transacción de compra y venta casi simultánea de sociedades relacionadas no era consistente con los parámetros que acordamos con estos señores para hacer las inversiones. Se trataba de entidades relacionadas. Las compañías una era filial y la otra matriz. Nosotros les habíamos pedido que hicieran su negocio de compra y venta de instrumentos financieros resguardando diversificar su portafolio, cumplir con el fondo y la forma de la regulación y cuidar mucho el nombre de Linzor y la reputación de sus socios. Creemos que con esta operación no se cumplieron estos parámetros y nos afectaron mucho.

El testigo además manifestó que la operación tuvo un tamaño muy grande en relación al capital que administraba el fondo. A la época de la operación el capital de Linzor Management no excedía los USD \$100 millones, mientras que la operación pasaba los 200 millones de dólares. Por el tamaño de la base de capital de este fondo una transacción de este volumen difícilmente se podría haber encarado así. Ese mismo día, después de la reunión con Corbo, tomamos la decisión de separarnos de este fondo y al día siguiente les vendimos a ellos mismos nuestra participación. Les traspasamos nuestra participación con el compromiso de cambiarle el nombre al fondo de inmediato. Para nosotros era muy importante que no siguieran utilizando la marca respecto de este caso y en el futuro.

Los documentos N°s 163, 164 y 167 refrendan los dichos de Purcell respecto del origen del Fondo Linzor, sus accionistas y el cambio de nombre en mayo del año 2012.

La actuación de Corvo en esta transacción está descrita en la resolución administrativa de la SVS N° 270 -(OM) 379 b)- que terminó sancionando a



Cristián Araya de la Corredora de Bolsa Banchile en donde se señala al respecto:

*"73.- En cuanto a la estructuración de las operaciones efectuadas con el título SQM-A de 29 de marzo de 2011, el Sr. Cristián Araya fue consultado por los detalles de estas últimas, manifestando lo siguiente en su declaración de fecha 19 de abril de 2012: "Si mal no recuerdo y según lo que revisé había un comprador y un vendedor de tales acciones en varios lotes divisibles. No recuerdo si tuve una instrucción de compra o de venta, recuerdo que en un momento se llegó a acuerdo en precio. No recuerdo cómo partió esta operación. Recuerdo que estaba cerrado el mercado y por tanto diría que el día anterior se cerró la operación. El cliente Linzor quería hacer una pasada a un porcentaje bajo y vender las acciones rápido. Ahí le comenté al vendedor, a quien le molestó eso y me llama de vuelta y me dice que quiere comprarlas de vuelta y se llegó a acuerdo en el precio, donde Linzor decidió vender esas acciones. Al día siguiente para materializar la transacción, como era una acción ilíquida, busqué que fuera una transacción visible y de mercado con la máxima difusión posible. Había que hacer la compra y venta transparente con los 2 precios que previamente se habían cerrado y para darle liquidez se hizo a través de las ODs con visibilidad de 3 minutos (...) Se hizo por la bolsa electrónica porque muchas ODs las hago así.*

*76.-...consultado acerca del origen de la operación de venta efectuada por Linzor, el Sr. Canio Corbo, en su declaración de fecha 19 de abril de 2012, indicó: "Banchile nos consigue el comprador, no fue en el minuto (,) pero fue durante el día y eso para el tipo de negocios que desarrolla el fondo era suficiente, para quedarnos con un diferencial. El Fondo no estructuró la forma de efectuar la operación sea en bloque o dividir la misma sino la propia corredora...".*

*El Sr. Araya nos ofreció el paquete de compra y en menos de una hora después nos llamó para ofrecernos la punta de venta... "*

*77.- En cuanto al conocimiento de las partes que estaban detrás de la operación en cuestión, el Sr. Canio Corbo en su declaración de 5 de abril de 2013 señaló: "...Al momento de hacer las operaciones no sabía quiénes eran las contrapartes ni tenemos ninguna relación con Ponce ni ninguno de sus sociedades. Yo solo vi a Banchile que es nuestra contraparte. Yo no sabía cuál*

*de los grupos de Soquimich que vendía o compraba (...) Evidentemente podría haber sido cualquiera de los 3 (Ponce, AFP y Potash PCS), pero no conocía cuál de ellos era el vendedor."*

El valor de este documento como medio de prueba es trascendente, no por sus características formales o técnicas, sino porque aporta certeza acerca de que las operaciones del 29 de marzo de 2011 entre Pampa Calichera, el Fondo Linzor y Oro Blanco fueron acordadas previamente a su realización y que Linzor actuó como un mero "puenteador" entre ambas empresas del grupo cascada, porque solo "*quería hacer una pasada a un porcentaje bajo*", más de un millón de dólares a esa época sin llegar a detentar más que 230 mil acciones por vez -de las 5 millones-, sin desembolsar dinero alguno y con ningún riesgo, esta última característica imposible de alcanzar en un correcto funcionamiento del mercado.

El empeño del gerente general Aldo Motta para trasladar las 5 millones de acciones SQM-A de un lado a otro del grupo a través a través de los mecanismos bursátiles y su posición de mercado se concretaron ese día, aunque sus efectos no terminaron de producirse sino hasta finales de ese año 2011 cuando las mismas acciones llegaron hasta el patrimonio de Potasios de Chile empresa recién creada como escisión de la misma Oro Blanco.

La operación Linzor también se vio reflejada en los libros de actas de directorio de Oro Blanco y Pampa Calichera. La primera no tenía el dinero para comprar al precio previamente fijado por la segunda las 5 millones de acciones, por eso en el acta de directorio de OB que los acusadores postulan como falsa, de fecha 29 de marzo de 2011, en el punto 2 -inexistente en el acta original según la fiscalía y querellantes- se lee: "*El señor Gerente General de la Compañía, ratifica lo autorizado telefónicamente por los señores directores don Roberto Izquierdo Menéndez, don Juan Pablo Barahona Urzúa y don Pablo Guerrero en el día de ayer, acerca de la posibilidad de participar en la adquisición de un paquete de acciones SQM-A, que se ofrecerá en el mercado mediante órdenes directas con difusión en Bolsa de Valores*". Compra de acciones SQM-A que ORO BLANCO haría con dineros que le serían prestados por la propia vendedora PAMPA CALICHERA, según el punto 3 del acta postulada como original y 4 de la adherida al libro.

En el libro de directorio de Pampa Calichera el acta de la sesión extraordinaria celebrada también supuestamente con fecha 29 de marzo de 2011, en la copia adherida al libro, aparece un punto 2, inexistente en el acta “verdadera”, en donde se señala que: *“El señor Gerente General, informa al directorio acerca de la materialización en el día de hoy, de la Venta en Bolsa de 5.000.000 de acciones SQM-A, de propiedad de la filial Global Mining Chile Ltda., al precio mínimo de \$27.100 por acción...”*

La misma entelequia ocurre en las sesiones de directorio de ambas empresas que habría acontecido el día 20 de abril del año 2011, correlativamente la siguiente. En el caso Oro Blanco, en el punto 2 del acta adherida al libro, se señala que: *“El señor Gerente General informa al directorio que con fecha 29 de marzo de 2011, se efectuó la compra en Bolsa de Valores de 5.000.000 de acciones de SQM-A a un precio de \$27.138. Asimismo, el señor Gerente general informa al directorio que la operación antes señalada significó un monto total de \$135.692.500.000, la cual fue financiada mediante el crédito que Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., otorgó a la Compañía en sesión extraordinaria de directorio de fecha 29 de marzo del año en curso”*.

El acta de la sesión ordinaria de directorio de Pampa Calichera del mismo día 20 de abril de 2011, -copia adherida al libro y cuestionada por los acusadores- en el punto 2 dice que: *“El señor Gerente General informa al directorio que con fecha 29 de marzo de 2011, la sociedad filial Global Mining Chile Ltda., efectuó la venta de 5.000.000 de acciones de SQM-A a un precio de \$27.100. Asimismo, el señor Gerente General informa al Directorio que la operación antes señalada, ascendió al monto total de \$135.000.000.000”*

Recordemos que la estructura de las cascadas tiene como base un subyacente productivo (SOQUIMICH-SQM) y su objetivo consiste en mantener su control -sobre ella estaban las sociedades cerradas SQ y SQYA-. En la parte alta del grupo se encuentra Norte Grande (donde se consolidaban los estados financieros); luego la sociedad Oro Blanco; y después Pampa Calichera que controla en un 100% a Global Mining que tienen participación en SQM. Información no discutida por las partes, incluida en las memorias de las empresas y resaltada por el perito Adeodato Orlando de la Vega.

Estas actas curiosamente disímiles que circularon entre los directores, la policía, el Ministerio Público y la SVS, si bien no constituyen un delito autónomo de falsedad en este especial ámbito, sí sirven en ratificar que tales extraordinarias transacciones tuvieron un peculiar tratamiento en su gobierno corporativo revelando sus debilidades. En lo meramente burocrático, por ejemplo: la falta de firmas en sus hojas simplemente adheridas a un libro muchas veces sin foliar tras un procedimiento de envío de correos electrónicos sin plazos claros para su rúbrica, etcétera. Motta tenía delegada la responsabilidad de mantener esos libros y tuvo que buscar la manera de reflejar autorizaciones y operaciones financieras que justificaran de alguna forma la operación Linzor y sus modalidades cuando la justicia penal indagaba sus pasos.

La defensa en este punto destacó que estas operaciones estarían comprendidas en las políticas de habitualidad de las empresas. La ley comercial chilena al respecto permitiría una interpretación en tal sentido, sin embargo, esa amplitud trae consigo la desnaturalización de todo un cuerpo normativo que busca, junto a otras modificaciones legales relativamente recientes, enfatizar en la protección de los accionistas minoritarios. En términos de la ley de mercado de valores se debe asegurar a todos los inversionistas condiciones adecuadas para invertir y desinvertir en el momento que lo deseen, como parte del correcto funcionamiento de los mercados.

Según ya se ha dicho, la defensa no cuestionó la realización de las operaciones -casos 4 y 5- y características ya enumeradas, las que justificó como lícitas fundamentalmente a través de la prueba documental propia -se acompañaron además de las facturas comprobantes de contabilidad interna y antecedentes bancarios- y de los acusadores. Las declaraciones de Manuel Bulnes y José Rodríguez -directivos de las corredoras que intermediaron- resaltaron que de su parte se había tratado de negocios comunes en donde se limitaron a cumplir las instrucciones de su cliente. Los dichos de los ejecutivos de la Bolsa Electrónica de Chile: Fernando Cañas Berkowitz, Juan Spencer Ossa y Luciano Yerkovic, apuntaron en el mismo sentido, se cumplieron todas las formalidades contempladas en la ley, reglamentos, circulares y los procedimientos internos.

Esta visión también formó parte de los dichos del perito de la defensa Jorge Quiroz Castro, economista y actual director de la Bolsa de Comercio de Santiago, quien expuso su informe en donde señaló que las operaciones eran correctas porque existían las facturas y 2 RUT distintos. Agregó que analizó las transacciones realizadas entre 2007 y 2017 en empresas de un mismo grupo económico y que encontró 68 casos iguales a los cuestionados por la acusación -sin señalar ninguno de ellos en estrados para poder validar esa comparación-; y que en gran medida su convicción proviene de la existencia del documento tributario de respaldo elemento clave en la práctica bursátil.

Un segundo perito presentado por la defensa sobre este punto fue Raimundo Ducci Boetsch, ingeniero civil industrial. El profesional concluyó que Linzor -su ex empleador- a esa época pudo realizar compras de activos hasta por USD\$300 millones, porque a pesar de no ser su objetivo mantener “posiciones largas”, es decir, conseguir retornos absolutos independiente de las condiciones de mercado; podía fundamentalmente endeudarse por esa cantidad. Hipótesis que sabemos no fue necesaria por el fraccionamiento y modalidad seguida en la operación del 29 de marzo del 2011.

Los testigos Sebastián Oddo -abogado de las cascadas- y Antonio Aldunate -asesor contable de las mismas empresas- respecto de los casos 4 y 5 pueden descartarse sus dichos por su escaso aporte y dependencia laboral. En el caso del contador su contra examen reveló que aún hoy considera que las sociedades no son un solo grupo. Que se trata de compañías abiertas por lo que existían y existen accionistas minoritarios distintos -en Pampa Calichera y Oro Blanco- por lo que al generarse utilidades por la venta, estaban obligadas a pagar dividendos, razón para aplicar las IFRS.

Carlos Bustos Burgos -contador, ejecutivo de la auditora PwC- desde su especialidad se mostró en desacuerdo con los acusadores, en su declaración al referirse a la operación Linzor indicó: “...como se trataba de una transacción entre partes relacionadas se debía tener cuidado que no se hicieran a valor de mercado, por eso había que separarlas y explicarlas bien por esta mayor condición de riesgo”. Agregó que al realizarse (las operaciones) en la bolsa ese riesgo disminuye (que estuvieran mal valoradas) y que existían distintas interpretaciones sobre este tipo de transacciones, pero que a su juicio cuando

se hacen en el mercado simplemente aquel no existe conforme a la NIC 24 (una interpretación contable).

Finalmente, el testigo Patricio Phillips Sáenz -director de las empresas cascadas- señaló respecto de este grupo de casos que parte de la solución del problema que teníamos (Liquidez y capacidad de endeudamiento) era llevar las SQM-A al valor de mercado para aumentar el patrimonio neto de Pampa Calichera. Nuestros asesores legales y contables nos dijeron que las vendiéramos en el mercado. Motta propuso vender las 5 millones de acciones SQM-A y se ejecutaron estas transacciones con el visto bueno de 3 directores. Al día siguiente nos citaron a directorio extraordinario de Pampa Calichera, en el cual se dio cuenta que se habían vendido en bolsa las 5 millones de SQM-A y se propuso que en el evento que Oro Blanco pudiese y comprarlas se acordó otorgarle para esos efectos un crédito hasta por USD\$300 millones; posteriormente fue público que el comprador fue Linzor y que éste a su vez procedió a su venta y que las había comprado OB utilizando el crédito que había sido aprobado en el directorio para tal evento, por eso quedó una cuenta por pagar de Oro Blanco a Pampa Calichera. Esta cuenta fue asignada a Potasios de Chile (PCh) y como Oro Blanco tenía las 5 millones de SQM-A procedió a venderlas en bolsa, PCh pujó en esa venta, las adquirió y luego la “neteó” con la cuenta por cobrar.

Philips Sáenz admitiría en el contra examen que la única operación en que Motta pidió su autorización fue en la de Linzor. A la propia defensa indicó que se acercó a su excompañero Julio Dittborn (en ese tiempo subsecretario de Hacienda) para hacerle ver el “chantaje” que estaban sufriendo, quien le dijo que hablaría con Fernando Coloma, el superintendente (SVS); para luego contarle que se había reunido con el funcionario expresándole que era juez en el caso y que no podía darle ninguna opinión. Eso me lo contó en un correo electrónico diciéndome además que Coloma era una persona imparcial que haría justicia.

La única explicación posible de la “Operación Linzor” -a juicio de este sentenciador- consiste en el intento deliberado de burlar la ley. Las afirmaciones del auditor Martínez de E&Y valen aquí de la misma forma que en los hechos anteriores (4): “una transacción entre matriz y filial no debería generar resultados”. Interponer a un “palo blanco” -como lo fue el Fondo Linzor-

no altera esa fórmula. Pampa Calichera, a través de su controlada Global Mining, vendió 5 millones de sus acciones SQM-A y prestó -sólo formalmente- el dinero necesario para que la controladora, Oro Blanco, las adquiriera. Operación que aparentaba un desembolso superior a USD \$200 MM, cifra que nunca se pagó ya que dicho crédito formó parte del patrimonio de Potasios y sirvió de justificación en su traspaso desde OB mediante compensación de la cuenta por cobrar asignada al momento de su creación. Ese último aspecto fue abordado en la acusación en el caso 6, por eso se incluye en el análisis a pesar de estar de acuerdo en la decisión de absolución, por cuanto simplemente cierra el ciclo y explica el recorrido completo de los títulos accionarios involucrados.

### **7° Calificación jurídica de los casos 1, 2, 3, 4 y 5.**

Que los hechos descritos en los considerandos anteriores -casos 1, 2, 3, 4 y 5 del primer grupo de la acusación- corresponden a sendos delitos bursátiles contemplados en el artículo 53 inciso 1° de la ley N° 18.045, en grado de consumados, toda vez que se trata de transacciones ficticias de títulos accionarios llevadas a cabo en el mercado de valores.

Esto es así desde que dichas transacciones que en un primer término correspondieron a títulos de la serie SQM-B (casos 1 al 3) y luego a acciones SQM-A (4 y 5) constituyen manipulaciones en donde el comportamiento de las partes consistió en el uso perverso y abusivo de los mecanismos institucionales comprometió la libre y correcta formación de los precios en los mercados de valores.

Estos ilícitos corresponden a una reciente nueva rama jurídica el Derecho Penal Económico denominado así a partir del trabajo del profesor Klaus Tiedemann, en particular a los llamados delitos bursátiles que son las infracciones penales caracterizadas por la puesta en peligro del correcto funcionamiento de los mercados financieros (tomada de Los Delitos Bursátiles de Carlos Zabala López-Gómez, Revista del Derecho del Mercado de Valores, edición julio del 2017, p. 41).

Estos hechos imputados se acreditaron según lo proponen los acusadores -particularmente en los casos 4 y 5- las operaciones representaron una proporción significativa del volumen diario de transacciones en ese

mercado (cada título constituye el propio). En rigor, fueron las únicas realizadas sobre esos valores (SQM-A) en aquellos días. Todas no supusieron un cambio real en su propiedad. En el caso 4 al siguiente día bursátil se reversó y en el 5 al finalizar el año pasaron a formar parte del patrimonio de la sociedad Potasios de Chile creada a partir de la escisión de Oro Blanco.

Cómo interpretar estas circunstancias fue el problema fundamental planteado a los sentenciadores. La opción de la defensa se resumía en el hecho que al cumplirse las formalidades dispuestas para las transacciones en la bolsa de valores no había infracción posible. Esta tesis fue la misma esgrimida frente a la formulación administrativa de cargos.

Una curiosa ayuda para distinguir la cuestión estuvo en los dichos que el gerente general de Potasios de Chile (nuevo miembro del grupo de compañías), Patricio Contesse Fica, señaló en un correo electrónico dirigido a Aldo Motta (OM) 101 -última prueba presentada por la fiscalía-, en donde escribió: *“Una conducta sistémica de comprar y vender recíprocamente acciones de un emisor por sus personas relacionadas, podría ser considerado por la SVS como un indicio de la inexistencia de un ánimo real de transferir acciones entre los agentes respectivos, sino que a una intención deliberada de producir “presencia bursátil” y, por lo tanto, podría calificar las operaciones respectivas como transacciones ficticias, conducta que es sancionable administrativa y penalmente, en conformidad a la ley.”* La cita proveniente del seno de las empresas cascadas, si bien responde a otro asunto y luego de ejecutadas las operaciones, muestra un raciocinio impecable respecto de los alcances que en Chile y en el mundo tienen las conductas de manipulación de mercado. (19/01/ 2012, a las 22:42, patricio contesse f . <pcontesse @ potasios.cl >)

Las partes no controvierten que los ilícitos que contempla la ley de mercado de valores se clasifican hoy en día como delitos de peligro abstracto. Entonces, para determinar si las conductas enjuiciadas pusieron en riesgo el bien jurídico supraindividual que se entiende protegido por esta legislación penal especial, resulta correcto seguir una perspectiva “ex ante”.

En el análisis se debe considerar en primer lugar cuál es este bien jurídico supraindividual protegido por los delitos de la ley N° 18.045. La primera fuente de consulta será la historia de la ley y para ese se recurre al mensaje de



1980 en donde se señala: *“El objetivo del presente proyecto es contribuir, mediante una regulación adecuada, al desarrollo de un mercado de capitales eficiente y ordenado y al aumento del ahorro financiero con el fin de proporcionar un financiamiento de largo plazo adecuado a las empresas.*

*Con estos propósitos esta ley regula las actividades de los mercados de valores, lo que incluye las ofertas públicas de títulos y valores mobiliarios, las bolsas de valores, las transacciones de valores, los agentes y corredores de títulos, las empresas emisoras de dichos títulos y las sociedades anónimas cuya propiedad se encuentra difundida en el público. La regulación propuesta apunta esencialmente a mantener mercados equitativos, ordenados y transparentes; a la difusión amplia de información; a fomentar la competencia, el profesionalismo, y el resguardo de la ética, por parte de las personas que intervienen en dichos mercados y a sancionar actos, prácticas y mecanismos engañosos o fraudulentos; todo lo cual debe tender necesariamente a alentar la confianza de los inversionistas en el mercado de capitales y a fomentar la inversión en los instrumentos de ese mercado.”*

Por su parte para la IOSCO -sigla en inglés que corresponde a Organización Internacional de Comisiones de Valores-, organismo internacional que reúne a los reguladores de valores del mundo y es reconocida como la creadora de estándares globales para el sector de valores, de la cual Chile es miembro (<https://www.iosco.org/>), señala que: *“Introducción. Aunque las estructuras de los mercados de valores son diferentes, se pueden destacar tres objetivos que todo sistema de regulación que pretenda ser eficaz debería alcanzar... Los mercados de valores y productos derivados son vitales para el crecimiento, el desarrollo y la fortaleza de las economías de mercado. Dan soporte a las iniciativas de las empresas, financian la implantación de ideas nuevas y facilitan la gestión del riesgo financiero. Además, dado que los inversores minoristas están colocando una proporción creciente de su dinero en fondos de inversión y otras instituciones de inversión colectiva, los mercados de valores se han convertido en un pilar esencial para la riqueza, el ahorro y los planes de jubilación de las personas. Una regulación sólida y efectiva y la confianza que trae consigo, es importante para la integridad, el crecimiento y el desarrollo de los mercados de valores. ...Objetivos de la regulación de los mercados de valores. 4.1. Los tres objetivos principales de la*

*regulación del mercado de valores son: • La protección de los inversores; • Garantizar que los mercados sean justos, eficientes y transparentes; • La reducción del riesgo sistémico.”*

<https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD82-Spanish.pdf>

“Alentar la confianza de los inversionistas” y “La protección de los inversores”, constituyen declaradas finalidades que mueven poderosamente a sostener que el bien jurídico protegido por los delitos de peligro abstracto de la ley N° 18.045 es el correcto funcionamiento del mercado de valores como mecanismo esencial de protección de los inversionistas. La existencia de un ambiente institucional permite generar la confianza suficiente para que los inversionistas entreguen sus recursos (muchas veces) difícilmente obtenidos, con la expectativa de que serán administrados con diligencia y cuidado, estableciendo una adecuada relación riesgo-retorno, según indica Felipe Rincón Ospina en Régimen de Mercado de Valores, Tomo I, año 2017, Universidad de Los Andes, Bogotá, p. 5.

El concepto normativo de peligro se puede definir como la probabilidad de lesión de un bien jurídico penal, en este caso el correcto funcionamiento del mercado, debe determinarse en concreto. Siguiendo a M. Luisa Corcoy Bidasolo en su libro Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales, el grado de probabilidad necesario para convertir el peligro en penalmente relevante debe tener tal entidad que llegue a rozar la seguridad de su lesión. La misma autora señala a los intereses generales de los participantes en la bolsa, como una de las diferentes concreciones del bien jurídico supraindividual protegido. La legitimación de estas figuras penales está en la protección del buen funcionamiento del sistema económico de mercado y la participación en situación de igualdad de los ciudadanos.

Respecto de la antijuridicidad de la conducta para el bien jurídico (examen ex ante), las transacciones de acciones siempre se produjeron sabiendo de antemano que el vendedor las iba a recuperar en cortísimo plazo y con un valor superior; lo que era previsible porque en los casos 1 al 3 los compradores, y luego vendedores, eran en su mayoría empresas relacionadas y/o dependientes del accionista controlador de las cascadas -las llamadas por la SVS “Empresas VIR”-. En los hechos acreditados 4 y 5 derechamente el precio de cada transacción estaba absolutamente al arbitrio del mismo sujeto

que actuó en las dos puntas del negocio que se revertía al día bursátil siguiente o hasta que las condiciones permitieran revertirla sin nuevos desembolsos ni riesgos.

En cuanto a la lesividad del bien jurídico puesto en peligro, valga decir que al pre acordar los montos y precios fuera de los mecanismos institucionales -según se deduce de cada una de las patrones descritos por la acusación exhibidos gráficamente por el perito Radovic López- en volúmenes transaccionales tan significativos, provocaron la alteración de índices relevantes para el correcto funcionamiento del mercado como el precio de cierre y los que apuntaban a medir la rentabilidad, solvencia y liquidez de las empresas involucradas.

Una vez realizada la conducta se debe determinar sus efectos ex post en un juicio jurídico-valorativo que examine la concurrencia de una situación desvalorada por la norma penal, en cuanto afecta o perturba el bien que tutela, examinándose el peligro como resultado. Tomado del libro Delitos de Peligro Abstracto y Resultado de Tatiana Vargas Pinto, Universidad de los Andes Santiago de Chile.

En el Informe en Derecho del profesor Héctor Hernández preparado para la querellante Moneda y presentado "ad effectum videndi" (para tenerlo a la vista), en su alegato de apertura por el querellante Lobos, señala que *"...en la tipología de las llamadas manipulaciones de mercado, se suele identificar un grupo de conductas consistentes en la realización de transacciones meramente aparentes o ficticias, y entre los casos más característicos, verdaderamente clásicos, de transacciones se encuentran las llamadas wash sales (o wash trade), las matched orders (o improper matched orders) y el llamado circular trading, entre otras. Mientras que las wash sales se caracterizan porque las supuestas partes en la transacción son en realidad el mismo sujeto económico (que solicita simultáneamente a distintos intermediarios la compra y la venta de los mismos valores, en la misma cantidad y al mismo precio), cuando se trata en cambio de distintos sujetos económicos, pero que se han puesto previamente de acuerdo para que al cabo de las operaciones acordadas las acciones terminen en poder del que las tenía desde un comienzo, se habla de improper matched orders cuando se trata de dos sujetos concertados y de circular trading cuando intervienen más sujetos, pero siempre del modo que el*

*primero en vender es el último en comprar”, Como se puede ver los casos objeto de este informe corresponden a supuestos de matched orders y de circular trading.*

*La ley chilena se encuentra en plena sintonía con el derecho comparado. Su formulación (transacciones ficticias) es incluso más precisa que la que emplea, por ejemplo, la ley alemana (que habla genéricamente de “otras conductas engañosas”), en tanto que, sin ninguna posibilidad de duda, captura todos los negocios aparentes o ficticios conocidos desde siempre en la práctica comparada. Las conductas sometidas a mi consideración son ejemplos paradigmáticos de negocios ficticios, en cualquier parte del mundo, y en Chile, caen de lleno en el ámbito de aplicación del tipo penal formado por el inciso primero del art. 53 y por la letra e) del art. 59.*

*Todo indica que la ley chilena no está dispuesta a tolerar las transacciones ficticias por el peligro general y abstracto que representan para el funcionamiento del mercado de valores, y que las prohíbe in totum, sin dejar espacio para arduas discusiones sobre la concurrencia o no de exigencias subjetivas especiales. En favor de esta decisión cuenta que a diferencia de lo que ocurre con negocios reales que pueden provocar alteraciones del precio de las acciones muchas veces con independencia de los propósitos de quienes los celebran, (por su peso en el mercado, por las características de los títulos, etc.), lo que hace indispensable, una calificación adicional de la conducta para evitar sanciones injustas”, tratándose de operaciones ficticias, carentes de toda justificación económica, la prohibición, per se, no representa una restricción exagerada de la libertad de los sujetos que intervienen en el mercado de valores.”*

La resolución N° 223 de la SVS que sancionó entre otros a Aldo Motta, refiriéndose a este aspecto señala (a partir de la página 674) que las transacciones por las cuales se formularon los cargos cumplieron formalmente las exigencias legales, sin embargo su fin último era impedir que el mercado operara como tal, es decir, un lugar de libre encuentro de las fuerzas de oferta y demanda que espontáneamente se presenten en él y, en consecuencia, contrarias a la legislación vigente. La entidad administrativa especializada además manifiesta que la normativa en cuestión tiene un carácter preventivo y que pueden ser insuficientes para evitar la instrumentalización de los

procedimientos bursátiles -de lo contrario no tendría razón de su fiscalización ex post-. Entrega un segundo argumento de fondo, cada operación individualmente considerada -especialmente desde el punto de vista de las Bolsas de Comercio-, cumplía con las formalidades exigidas -si no era de ese modo resultaba imposible su concreción-; pero el análisis de su totalidad y en su conjunto permitía establecer la vulneración a la ley.

Este sentenciador frente a la disyuntiva interpretativa comparte los argumentos de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, en cuanto a que la normativa de la ley N° 18.045 constituye el marco básico para que opere el sistema; luego en cada caso en concreto es deber del fiscalizador y eventualmente de la justicia penal determinar si las conductas en su conjunto pueden estar orientadas o no a fines contrarios al ordenamiento jurídico. La nomenclatura internacional con la que se conoce a las infracciones bursátiles parte de la base que muchas prácticas se realizan bajo las formalidades requeridas, pero buscan ventajas no aceptadas que desnaturalizan o perjudican el correcto funcionamiento del mercado, por ejemplo el uso de información privilegiada y diversas formas de manipulación de precios.

La interpretación contraria cercena las facultades fiscalizadoras ex post reduciéndolas a la simple constatación formal que deja a este importantísimo sector de la economía nacional y mundial sin la capacidad para mantener el sano funcionamiento de las instituciones que sostienen el modelo económico previniendo y persiguiendo fraudes que solo podrían detectarse tras el cruce de una inmensa cantidad de información de distinto origen -e incluso formato- en busca de patrones de conducta anómalos (lo que hoy se denomina en términos informáticos de big data) que puedan poner en riesgo miles de empleos, el sistema de pensiones, las arcas fiscales o trágicamente la estabilidad democrática. Recuérdese que las operaciones realizadas respecto de los títulos del activo subyacente (SQM-A y B) y las empresas cascadas (PC-A y B, OB y NG) fueron casi 6.000 entre los años 2009 y 2011 conforme a la base de datos construida a partir de las distintas fuentes que reportaron al Ministerio Público por el peritaje del centro especializado (CEAL) de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Cabe tener presente que la investigación administrativa fue traída a esta sede penal de manera particularmente cuidadosa, transmitiendo al menos a

este juzgador que las indagaciones de la fiscalía tenían allí uno de los principales puntos de partida -la querrela de Lobos formalmente detonaría las primeras diligencias-, pero que podía construir el caso de forma independiente, no sin tropiezos, razón por lo que solo se presentaron como testigos de aquellas actuaciones al funcionario de la actual CMF Víctor Zapata Zerega y a los ex superintendentes de la desaparecida SVS Fernando Coloma Correa y Carlos Pavez Tolosa. Por su intermedio incorporaron las resoluciones en las que se formularon los cargos y la que sancionó a algunos imputados y otros antecedentes que formaron parte de esa tarea en la que no se apreció animosidad, parcialidad o un torcido ejercicio de sus facultades. Los esfuerzos de la defensa en atacar su credibilidad no tuvieron mayor efecto que plasmar la disconformidad con sus decisiones que significaron una cuantiosa multa para su defendido reclamación que a pesar de los años se mantiene pendiente en materia civil.

### **8º Participación del imputado Aldo Motta Camp en los delitos que se tuvieron por configurados.**

En los casos 1, 2 y 3 (acciones SQM-B), tratándose a juicio de este sentenciador de transacciones ficticias no se puede imputar su autoría o participación al acusado, por cuanto se comparte con el voto de mayoría que el llamado “esquema” que se utilizó en la realización de estas operaciones teniendo como contraparte otras personas jurídicas vinculadas, instrumentales o relacionadas. No se rindieron pruebas que permitieran tener noción clara del papel concreto del recién asumido gerente general de las empresas cascada. Motta contó rápidamente con amplios poderes, pero el esquema reprochado dependía del accionista mayoritario y controlador del grupo, Julio Ponce Lerou, por lo que sin esa certeza no es posible determinar el concierto de voluntades entre el imputado y los representantes de esas compañías para llevarlas a cabo.

En los casos 4 y 5 por el contrario, existen suficientes elementos no controvertidos que permiten establecer que Aldo Motta Camp, tras más de un año en los cargos, lucía empoderado con ilimitada autonomía fáctica en sus múltiples roles de gerente general de Pampa Calichera, Global Mining, Oro Blanco y Norte Grande. Contaba, por ejemplo, con una delegación de

funciones que se exacerbó a través de deberes que se traspasaron al acusado como la responsabilidad de los libros o del bajo nivel de control que se ejercía por los representantes de los titulares de acciones. Esta situación se ve reflejada en el hecho que en varias oportunidades las grandes operaciones en bolsa se informaban luego de su realización o se llevaban a cabo mientras se suponía que se sesionaba para requerir su autorización, según se pudo apreciar de la comparación ente los registros de los directorios y las fuentes documentales en donde se registraron las órdenes y transacciones bursátiles.

Motta en su rol de gerente general de cada una de las empresas -Iguaz que en las compañías propias del controlador sobre ellas- en la realización de las transacciones enfrentó un conflicto de intereses por duplicidad de roles. En el caso 4, Pampa Calichera vendió a Oro Blanco a un precio para recomprar al día siguiente a uno mayor. Estos "negocios" intra cascadas al producirse a valores distintos, cuando una sociedad ganaba la otra perdía. Los accionistas de PC que ganaron dividendos si también contaban con títulos en OB pudieron recuperarse de la totalidad de la pérdida ocasionada por las operaciones en particular; sin embargo, aquellos que estando en la filial, pero que no se encontraban aguas arriba, en la matriz, no tuvieron como resarcirse.

El perito Adeodato Orlando de la Vega (que no fue sujeto a preguntas de contra examen) describió el mecanismo señalando que se supone que cada gerente general de una compañía debe dar todo de sí por su empresa preguntándose entonces. ¿Qué pasó en este caso con Pampa Calichera? ¿Estaba pensando en el colectivo, en el conjunto de los accionistas o solo en un grupo de ellos? ¿Estaban presentes estos conflictos de interés que terminaron afectando a unos y beneficiando a otros? El experto dio cuenta de una antigua y permanente cuestión referente al encargo a un tercero del desarrollo de una actividad que implica discrecionalidad: “el problema de la agencia”. Los gerentes generales como administradores societarios -parte esencial de su gobierno corporativo- deben observar deberes fiduciarios (o de lealtad) y cuidado. Tienen la obligación de actuar en el mejor interés de los accionistas y no del propio -especialmente cuando existen conflictos de interés- y deben tomar decisiones apropiadas a la luz de la información disponible.

El “problema de la agencia” afecta directamente a los inversionistas, pero no son los únicos perjudicados porque la pérdida de confianza genera un

poderoso desincentivo a la inversión y es una causa de que los mercados de valores no crezcan o se desarrollen. El testigo Fernando Coloma exsuperintendente y quien estuvo a cargo de la investigación mencionó este trascendente simplificando lo que a su juicio era la génesis del asunto. Tesis que la doctrina hace suya, por ejemplo, en el citado libro Régimen de Mercado de Valores, Tomo I, año 2017.

El testigo Carlos Wulff Moreno inversionista individual y ajeno en el mundo bursátil transmitió muy bien la misma idea, parafraseándolo indicó que la inversión que realizó fue traumática, dejándole la sensación que no había ley que aplicara y que, por lo tanto, no era un sistema confiable. Ante las dudas por el deterioro constante y sin explicación aparente de sus ahorros invertidos en acciones no podía ir a la administración de las empresas porque no tenía cómo hacerlo -residía y trabajaba en el mineral de El Salvador- y fundamentalmente al recaer sobre ella sus sospechas. No quedó para él otra vía que acudir al regulador.

Problema que asimismo trajo a estrados el testigo Reimundo Valenzuela Lang, inversionista "avezado", quien junto a sus asesores elaboró un estudio respecto de las operaciones de las cascadas que se conoció en el juicio como el documento 681 a), que se titula: "Potencial abuso contra los accionistas minoritarios". En el escrito se aborda la posibilidad que esté ocurriendo un perjuicio para los accionistas minoritarios centrándose en operaciones de empresas relacionadas con el controlador de Norte Grande -Oro Blanco y Pampa Calichera-. El impreso -también presentado en la documental y al que directivos de las cascadas denominaron "panfleto" por su circulación entre los inversionistas previo a la investigación- se habría confeccionado con la información pública disponible -las memorias de las sociedades y la que era enviada a la SVS-. Afirmó que invirtió en las compañías cerca de \$5.000.000.000 y que tras estas raras negociaciones las acciones bajaron fuertemente por la pérdida de confianza del mercado calculando que perdió mil y mil quinientos millones en esa época.

Ese estudio sirvió de base en el análisis de la testigo Camila Raddatz de la Cerda, funcionaria de los Fondos de Inversión y querellante en esta causa Moneda, que consta en el documento N° 644, denominado "Caso Cascadas – Material de Apoyo". Informe que cimentó su rotundo reclamo formulado en las



juntas de accionistas de las compañías por el acceso a la información necesaria para comprender el alcance de las cuestionadas operaciones. La misma asumió como inversionista institucional AFP Hábitat, según señalaron en juicio los testigos José Valdés Lira, María Fernanda Rodríguez Moraga y Alejandro Bezanilla Mena.

Aldo Motta no resolvió el conflicto de interés presentado en las operaciones de los casos 4 y 5, simplemente optó por el beneficio del controlador en perjuicio de los minoritarios, entre los que se encuentran los querellantes Moneda y la AFP Hábitat. Es cierto que estos actores relevantes de un mercado tan limitado como el nuestro no podían menos que conocer el escenario de debilidad de los gobiernos corporativos de las empresas cascadas -No solo su gerente se repetía en cada una de ellas sino que también sus directores y presidente, Julio Ponce Lerou, sus familiares y círculo cercano-, sin embargo aquello tiene alcances diferentes. Según los propios citados testigos, estas entidades captadoras de recursos dedicadas a la inversión aún mantienen en sus cartera los títulos cuestionados sea porque la posibilidad de desinvertir aumentaría las pérdidas reclamadas o prefieren mantenerlas especulando mayores beneficios futuros que superen el riesgo involucrado en una empresa importantísima para el país, pero fuertemente cuestionada en este y otros procesos judiciales de distinta índole.

Es posible afirmar que la conducta típica de Motta es dolosa en cuanto supone un peligro objetivo idóneo para el buen funcionamiento del mercado como bien jurídico protegido, pues no podía menos que conocer el significado del comportamiento que estaba realizando. Proceder que se evidencia de las modalidades en que se llevaron a cabo cada una de las operaciones, la oportunidad, el lugar y las advertencias que en su desarrollo recibió de parte de una instancia preventiva -la auditora externa E&Y-. A lo que ha de sumarse como indicio la entrega de información documental inconsistente durante la investigación penal.

La autoría del acusado en los casos 4 y 5 se afirma entonces en todas estas circunstancias concurrentes y no sólo a la posición formal que ocupaba dentro de las compañías, ya que desde una perspectiva funcional en diciembre de 2010, enero y marzo del 2011, tenía el dominio relevante sobre el riesgo típico. Interfirió en el correcto funcionamiento del mercado de valores al tener a

su arbitrio la formación del precio de los títulos accionarios SQM-A; toda vez que como gerente general de las empresas involucradas decidió y dio las órdenes a los intermediarios para que se pudieran llevar a cabo las transacciones ficticias, por lo que debiera responder en calidad de autor ejecutor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que sin duda el actuar del acusado precisó la concurrencia de otras conductas, pudiéndose incluir en ello la delegación de facultades de que fue objeto, sin embargo la estrategia procesal del Ministerio Público fue acusar solo al imputado Motta. Se arriesgó así presentar en el juicio puntos débiles en su tesis, como por ejemplo la decisión de no perseverar respecto de los representantes del Fondo Linzor -la que por cierto no es equivalente a un sobreseimiento definitivo o a una sentencia absolutoria-, pero que no resta mérito a los argumentos para condenar. Constituyen potestades de persecución exclusivas y excluyentes de quien ostenta el monopolio de la acción penal pública.

**Redactó la sentencia el magistrado don José Ramón Flores Ramírez y el voto en contra el magistrado Señor Soto.**

**REGISTRESE y COMUNÍQUESE.**

**ROL UNICO N° 1400657277-5**

**Rit N ° 600-2017**

**Pronunciada por los jueces titulares de éste Cuarto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago Don Cristian Soto Galdames, quien presidió la audiencia, doña Laura Andrea Assef Monsalve y don José Ramón Flores Ramírez.**